

**NUEVA RECOPIACIÓN DE LOS FUEROS,
PRIVILEGIOS, BUENOS USOS Y COSTUMBRES,
LEYES Y ORDENANZAS DE LA MUY NOBLE Y
MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPÚZCOA (1696)**

PRIVILEGIO

REAL

EN EL QUAL, HACIENDOSE RELACION DE TODAS LAS DILIGENCIAS que de orden del Consejo Supremo de Castilla se han hecho para el examen de lo que se contiene en este Libro intitulado «la Nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, Leyes y Ordenanzas de la Provincia de Guipuzcoa», concede Su Magestad licencia para su impresion con las calidades y condiciones que se expressan en esta Real Cedula.

EL REY

Por quanto por parte de vos la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa se nos ha representado que, si bien eran notorios los Fueros en que la fidelidad de vuestros naturales se avia mantenido, siempre constante, debajo de la soberana proteccion de los Catolicos Señores Reyes nuestros progenitores, como participantes de la inmunidad y franquezas en que os aviades conservado, sujeta al augustissimo imperio suyo y nuestro; y aunque tambien eran patentes á la expectacion publica las Leyes y Ordenanzas que, la ocurrencia de los negocios y la diversidad de los casos, avia precissado se estableciesen de trescientos años á esta parte, como adaptables á este fin y al de corregir los vicios, castigar las insolencias y refrenar la malignidad de los inquietos en la perturbacion de la paz publica, y para el sossiego de los habitadores de essa Provincia en la necessaria obligacion de atender sin discordias ni embarazos á nuestro mayor servicio, que todas estavan aprovadas y confirmadas por los Señores Reyes nuestros predecesores, por convenientes á la subsistencia de essa Provincia, á la defensa de ella, al exercicio de la justicia y al buen gobierno que debia practicarse en una Republica Christiana, subordinada á nuestra agradable dominacion, usadas y mandadas guardar como conducentes á nuestro Real servicio y á la publica utilidad, segun se veyá por toda la serie de ellas y de los Privilegios, Provisions y Cédulas Reales despachadas en diferentes edades y tiempos, mandandose guardar á essa Provincia y á los vecinos y naturales de ella las essenciones, libertades, buenos usos y costumbres de que avian gozado sin interrupcion desde la primitiva poblacion antiquissima de la misma Provincia, que todas se avian recopilado ahora nuevamente en un Libro, trasla-

dandose de los antiguos originales que se conservavan en vuestro Archivo, de que haciades presentacion con el juramento necessario. Y pareciendooos preciso, para la mejor observancia de estas mismas Leyes y Ordenanzas confirmadas, y para el entero cumplimiento de los privilegios, mercedes particulares y de las ordenes Reales que se mandavan executar por diferentes Cédulas y provisiones despachadas á este intento en diversos tiempos, se imprimiessen todas ellas, con licencia y expreso mandato nuestro, considerando que por este medio seria mas efectiva la observancia de las dichas Leyes y Ordenanzas, y la execucion de lo que se disponia por los privilegios particulares y por las ordenes Reales, no solo en essa Provincia sino tambien en todos los Tribunales superiores, y en las demas partes donde se necesitasse la manifestacion de su contenido, assi como se practicava con las Leyes de los Reynos de Castilla, Navarra y Aragon, y con las del Señorío de Vizcaya, que todas corrian impresas con licencia y expreso mandato nuestro, para que se consiguiesse por este medio el evitar los embarazos de compulsarlas en los pleytos y negocios en que se tratava de los casos contenidos en las Leyes de essa Provincia y se hallassen instruidos todos los Ministros de su letra y sentido, para no poner duda en lo que se debia executar, segun la estricta y rigurosa significacion y ordenacion de las Leyes y de los privilegios, mercedes y franquezas que estavan concedidos y mandados guardar por los instrumentos originales que siempre avian tenido el uso conveniente para la existencia de lo que por ellos se prevenia y mandava, como esencial al mayor servicio nuestro. Y siendo esta pretension de essa Provincia una gracia que, no solamente no se avia querido dificultar por Nos ni por los Señores Reyes nuestros progenitores, antes bien se avia mandado executar, como necessaria, en los demas Reynos y Provincias de nuestro dominio, consiguientemente os prometiades de nuestra justificacion os la concederiamos, sin dilacion alguna, con el conocimiento de la importancia de su breve execucion, para que fuesse mas publica la disposicion de las Leyes municipales de ella y el contenimiento de los Privilegios y mercedes particulares, mucho mas notorio que hasta ahora, á todos los que no pudiessen estar en la verdadera inteligencia de su literal sentido, dandose por este camino la luz conveniente para que ninguno se desviasse de la puntual observancia que debian tener las Leyes confirmadas por Nos, y de la estimacion que convenia á los Privilegios y á las mercedes particulares que avia sabido merecer essa Provincia, con sus esclarecidos servicios, de los Señores Reyes de España. En atencion á lo qual nos suplicavades os concediessemos licencia y facultad para que se imprimiesse el Libro de la Nueva Recopilacion del Fuero, Privilegios, Leyes y Ordenanzas, que era el que llevavades presentado, con la solemnidad en derecho necessaria, expedien-dose para ello las Cédulas nuestras y demas despachos que conviniessen á la seguridad y perpetuidad de todo ello en la mas amplia y bastante forma. Y visto

por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en veinte y cinco de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y dos mandaron lo viesse el nuestro Fiscal. El qual, por su respuesta de diez y seis de Marzo del año passado de mil seiscientos y noventa y quatro, dixo que todos los Privilegios y Cédulas que por vuestra parte se avian presentado y se pretendian recopilar y imprimir eran traslados que se decian sacados de los originales, los quales se afirmaba conservarse en vuestro Archivo. Y siendo esta materia de tanta gravedad, no era bien que se procediesse en ella omitiendo ninguna circunstancia de mayor examen. Por lo qual, y porque cada papel de estos contenia un Privilegio, pedia que essa Provincia exhibiesse los originales ó, á lo menos, en caso que en esto se considerasse inconveniente ó embarazo, que se diesse orden para que se hiziesse comparacion y comprobacion de estos traslados con los originales del Archivo, la qual se cometiesse al nuestro Corregidor de essa Provincia, y para este efecto se le remitiessen estos traslados. Y hecha esta diligencia, con lo que resultasse de ella se le mandassen bolver todos los papeles para alegar lo que conviniesse. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en diez y siete de Marzo del año passado de mil seiscientos y noventa y quatro mandaron se diesse despacho, en conformidad de lo que pedia el nuestro Fiscal en su respuesta, para que el nuestro Corregidor de essa Provincia lo executasse. Para lo qual se despachó provission nuestra, dirigida al Licenciado Don Juan Antonio de Torres, Oydor de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid y nuestro Corregidor de essa Provincia. Y aviendo hecho y executado el dicho cotejo y comparacion, le remitió ante los del nuestro Consejo, con informe de lo que ácerca de ello se le ofreció. Y visto en el, por decreto que proveyeron en veinte y tres de Febrero del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco mandaron lo viesse el dicho nuestro Fiscal. El qual, por su respuesta de doce de Agosto de dicho año, dixo lo avia visto, para informar á los del nuestro Consejo. Y visto en el, por auto que proveyeron en dos de Setiembre de dicho año dieron licencia á essa Provincia para que se imprimiesse la Recopilacion de vuestras Ordenanzas, añadiendo en ellas las palabras que faltavan en algunos capitulos, para lo qual se corrigiessen los pliegos, como se fuessen dando á la impression y saliessen de ella, por el Licenciado Don Joseph de Bergara, Relator del nuestro Consejo, para que fuessen correspondientes en todo á las originales, y esta impression fuesse y se entendiesse sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de tercero, ni que sirviesse darlas mas fuerza y autoridad que la que avian tenido y tenian en el estado presente. Despues de lo qual, por peticion que en vuestro nombre presentó ante los del nuestro Consejo Don Tomas de Ibarguen, vuestro Agente general en esta Corte, dixo que con la referida licencia se estaban imprimiendo las dichas Ordenanzas, cuya impression, segun lo que estava reconocido, importaria mas de treinta mil escu-

*dos de plata; y respecto de que os hallavades con muy graves empeños, contrahidos en diversos servicios que nos aviades hecho, que el ultimo avia sido de veinte mil ducados con que nos aviades servido por el mes de Septiembre del año proximo passado de seiscientos y noventa y cinco, destinados para las fortificaciones de las Plazas de essa frontera, para que pudiessedes resarcir y des-
empeñaros en parte de la costa de la dicha impression, suplicandonos mandasemos se os despachasse Privilegio por diez años para que ninguna persona, sin vuestra licencia, debajo de las penas acostumbradas, pudiesse imprimir las Ordenanzas, Fueros y Privilegios de essa Provincia. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto de nueve de Febrero de este año mandaron lo viesse el Licenciado Don Ysidro de Camargo, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo, el qual, aviendolo hecho, por otro de diez y seis de dicho mes y año mandó se despachasse á essa Provincia Privilegio por diez años en la forma ordinaria. Y estando en este estado, por otra peticion que el dicho Don Tomas de Ybarguen presentó en vuestro nombre ante los del nuestro Consejo dixo que, por el auto de los de el, de dos de Septiembre del año proximo passado, se os avia concedido licencia para que imprimiessedes la Recopilacion de las dichas vuestras Ordenanzas con las calidades, y condiciones en el expressadas, en cuya conformidad se estava executando la dicha impression. Y queriendo essa Provincia tener Privilegio de ella, le avia pedido, y se le avia mandado despachar por el dicho Licenciado Don Ysidro de Camargo, á quien se avia cometido, y acudiendo al Oficio de Domingo Leal de Saavedra, nuestro Secretario y Escribano de Camara mas antiguo, donde pendia dicho negocio, á pedir se le diesse su despacho en la forma ordinaria, se escusava de hacerlo con motivo del auto referido. Y porque lo que essa Provincia pretendia era el despacho de la licencia que os estava concedida por termino de diez años para que, si en este medio tiempo se os ofreciesse hazer segunda impression por la que ahora se executava en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo, lo pudiessedes hazer, prohibiendo el que ninguna persona, sin licencia vuestra, las pudiesse imprimir por dicho tiempo, en lo qual no se encontrava inconveniente alguno digno de reparo, y para que tuviesse efecto, nos suplicavades os mandassemos despachar el privilegio referido en la forma que iva expressada, sin embargo de dicho reparo. Y visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en diez y siete de Marzo passado de este año mandaron se diesse á essa Provincia el despacho en la conformidad que por esta peticion se pedia, sin embargo el reparo puesto por la Escribania de Camara. Y para que lo susso dicho tenga efecto se acordó dar esta nuestra Cedula por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real y de tercero interessado, os concedemos licencia y permission para que, sin incurrir en pena alguna, podais hazer imprimir la Recopilacion de vuestras Ordenanzas, añadiendo en ellas las palabras que faltan en algunos*

capítulos, para lo qual queremos se corrijan los pliegos como se fueren dando á la impression y salieren de ella por el Licenciado Don Joseph de Bergara, Relator del nuestro Consejo, para que vayan correspondientes en todo á las originales, con calidad de que por razon de imprimirse las dichas Ordenanzas no sirva de darlas mas fuerza y autoridad que la que han tenido y tienen en el estado presente. Y por termino de diez años primeros siguientes, que han de correr desde el dia en que se feneciere la dicha impression, os concedemos licencia y Privilegio para que, queriendo hacerla segunda vez de dichas Ordenanzas, lo podais hazer, executandola por la que ahora se imprime, en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo, poniendo esta nuestra Cedula al principio de cada Tomo. Y prohivimos el que ningun Impresor ni otra persona alguna sin vuestra licencia las pueda imprimir por dicho tiempo, so las penas impuestas y establecidas por las leyes que cerca de lo susso dicho tratan. Dada en Madrid, á tres dias del mes de Abril de 1696.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Francisco Nicolas de Castro.

Certificacion del Licenciado Don Joseph Bernardino de Bergara, Relator del Consejo Real de Castilla, de aver dado cumplimiento á la orden de su Magestad y al decreto del Consejo en la correccion de todos los pliegos que se han impresso en este Libro.

Yo el Licenciado Don Joseph de Bergara, Abogado y Relator de el Real y Supremo Consejo de Castilla y Regidor perpetuo de la ciudad de Palencia, cumpliendo con el auto de susso hize corregir cada pliego de por sí de los de que se compone el libro de la «Nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, Leyes y Ordenanzas de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa», cuyo tenor, que corresponde con el original que queda en la Secretaria de Camara y Gobierno de el Consejo, que actualmente sirve y exerce Domingo Leal de Saabedra, Secretario del Rey Nuestro Señor y el mas antiguo de los que en él residen, es el siguiente.

Licenciado Don Joseph Bernardino de Bergara.

1^oPROEMIO

La introduccion de los vicios originados del pecado de los primeros Padres necessitó á los hombres á instituir y establecer leyes para vivir sociablemente y gobernarse en policia [pacífica]², despues que la ambicion y codicia (ramas de la perversion de Adan y Eva) incitaron á sus hijos y descendientes á adquirir y poseer propiedad y dominio particular de las cosas terrestres. Fue, es y sera siempre essencialissima la intencion y observancia de las leyes, como propugnaculo el mas fuerte con que se mantienen y defienden las republicas, se gobiernan y conservan los Reynos y Provincias, resguardandose la inocencia [de los violentos acometimientos]³ de la malicia y iniquidad con la proteccion de las leyes escritas, como á la sombra y abrigo de un fortissimo muro, segun sienten san Isidoro lib. 5. Etimolog. cap. 22., san Yreneo lib. 6. cap. 7., y se veé por practica experiencia en todas las naciones del mundo.

Variiedad grande ay en la opinion de quienes fueron los primeros legisladores. Unos toman el principio de las leyes desde el tiempo del fratricida Cain, con el motivo de haver este comenzado á poblar Ciudades en aquella primera edad de las criaturas y ser necessario hubiesse Leyes, peso y medida para vivir con la equidad conveniente en una republica. Otros quieren que Nembrot, bisnieto del Patriarcha Noe, fue el primero que las promulgó, haviendo tiranizado el dominio de las gentes en Babilonia, soberviamente fundada por él y poblada por los que se constituyeron sus vassallos. Pero como no ay noticia cierta de que las huiesse escritas en aquel tiempo, viene á ser lo mas verissimil que los primeros que establecieron Leyes para el gobierno de los pueblos fueron Solon en Athenas, y Licurgo en Lacedemonia, como parece se debe inferir de las razones laudatorias que de ellos dize el Glorioso Doctor San Athanasio en la oracion contra Idolos, por haver sido los inventores de Leyes escritas. Siguieron despues este exemplo todas las dominaciones, Reynos, Provincias y Republicas del Universo, como necessario para su conservacion y aumento, siendo los que mas prolixamente se esmeraron en disponer y ordenar Leyes el Pueblo Romano y sus Emperadores, cuyo desconcierto en el numero, confussion y difusion de ellas llegó á tal extremo que obligó al Emperador Justiniano el primero á reducir y recopilar las que contenian dos mil volumenes en un cuerpo solo repartido en cinquenta libros.

Comun opinion es que las Leyes han de ser pocas, claras, breves y justas para el buen gobierno. Pocas, para que sean mejor obedecidas y executadas,

¹ Aquí se inicia el original de Aramburu.

² La impresión elide «pacífica», cuando sí la recoge Aramburu.

³ La impresión elide «de los violentos acometimientos» que sí recoge Aramburu.

pues no puede ser buena la Republica que necessita de muchas, por ser indicio cierto de diversidad de delitos la multitud dellas. Puestas delante de los ojos fastidia su numerosidad. Olvidadas, se quebrantan sin riesgo. Y es dificultoso el buen gobierno quando es excessiva su multiplicidad. Claras deven ser y breves, segun Santo Thomas cap. 22. quest. 105. art. 1. ad 3., para que los subditos las impriman en su memoria y las obedezcan sin reparo ni interpretaciones. Pues, como dize el gran Doctor de la Iglesia San Geronimo, dialogo [2º]⁴ contra Falagram, no se ha de buscar la razon de la Ley sino su Autoridad. Y Seneca, Epift. 95., advierte con discrecion que ha de mandar brevemente y no se ha de disputar lo que ordena, porque el Pueblo (á quien se dirige) no haze persona de discipulo, que dessea aprovecharse en el entendimiento, sino de subdito que debe obedecer y mejorarse en la voluntad. Y para sugetarse á la observancia de la Ley es el mas eficaz medio la brevedad, pero esta se ha de acompañar de la claridad de su sentido con palabras cumplidas, segun previene el Rey Don Alonso el Sabio en la Ley 14. tit. 1. part. 1., como no sean prolixas y ocasionadas á mas interpretaciones de las que permite la inteligencia rigurosa del fin que hubo para promulgarlas. Y ultimamente han de ser justas las Leyes para que la execucion de ellas mire y atienda á la equidad y buena administracion de la Justicia, que ha de ser su unico fin; pues faltando esta essencial circunstancia, se abre la puerta á la iniquidad y se cierra á la concordia y amistad que debe haver para que pueda regirse bien la Republica, conforme la sentencia de Platon lib. 1 de Repub. Y al contrario, la Justicia produce la paz y conformidad, corrige los malos, conserva los buenos y asegura la estabilidad y permanencia de los gobiernos, segun dize el Propheta Isaias cap. 32.

Hanse de instituir las Leyes con la consideracion al lugar, costumbres y propiedades de los subditos. No todas convienen á todos los Reynos, Provincias y Pueblos porque, como las propiedades y occurrencias particulares de cada Region son diversissimas, deben tambien aplicarse y adaptarse las Leyes á todas estas circunstancias. Y por esta causa, aunque los Romanos establecieron las civiles Imperiales para que universalmente se regiessen y governassen por ellas todas las Provincias sugetas á su dilatada Monarchia, fue necessario se dispusiesen en los Reynos y en cada Ciudad y Poblacion mediana Leyes particulares municipales que, atendiendo á las circunstancias y occurrencias de ellos, han sido y son esencialmente utiles y necessarias para su buen regimiento y conservacion. Los Godos en España usaron del fuero Juzgo. Despues se dispusieron en los Reynos de Castilla Leyes particulares, y cada dia se establecen otras nuevas porque las piden el tiempo y los casos que se ofrecen. En Aragon, Valencia y Cataluña se gobiernan por sus especiales bien defendidos fueros. En

⁴ La impresión elide «2º» que sí recoge Aramburu

Navarra (aunque está incorporada y unida á la Corona de Castilla)⁵ se mantienen y conservan las Leyes particulares de aquel Reyno, rigiendose por ellas todos sus habitantes.

Con este mismo fin y motivo se dió principio á las Leyes municipales de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa en tiempo del Rey Don Henrique el Segundo, havindose governado hasta entonces por sus buenos usos y costumbres antiguas en lo meramente politico, sin necessitar de Leyes escritas, con la experiencia de ser mas eficaz en sus pueblos la persuasion blanda y suave de la costumbre que la dura amenaza de las Leyes, y de ser siempre mas bien recibidas las que en largo tiempo introduxo la costumbre y conservó la practica, teniendo de su parte la aprobacion de todo el Pueblo.

La disolucion y desorden pervierte las buenas costumbres, fomenta los vicios y estraga los Pueblos, y en este estado es necessaria la medicina de las leyes, que cauterice la corrupcion de las maldades, purgue los venenosos humores de la distraccion, fortalezca la debilidad de los desvalidos y conserve en tranquilidad la Republica. Llegó á lamentable estado la Nobilissima Provincia por los años de mil trescientos y quarenta, con la ocasion de las guerras internas y externas de Castilla y otros inopinados y estragados sucessos de muchos naturales suyos, divididos en vandos declarados y particulares dissenciones de muertes violentas, robos, fuerzas, injusticias y todo genero de iniquidad. A tanto mal era precisso se aplicassen continuados grandes remedios, pues nunca se curan bien enfermedades peligrosas y prolongadas si no es con valerosas repetidas medicinas. La primera que se ordenó á los langores de esta Republica fue la union de todos los Pueblos en una nueva particular hermandad. Executose aquella con toda conformidad en tiempo del Rey Don Alonso el ultimo de Castilla, para dar fuerza á la justicia ultraxada y despreciada por la insolencia de los malhechores. Fue esta hermandad de grande eficacia para que se experimentassen menores los desordenes de aquel tiempo, pero como poco despues sucedieron tantas inquietudes en Castilla y de aquellas llamas saltavan muchas centellas en la Provincia, bolvió á ser nuevamente trabajada la tierra con violencias perniciosas. Estinguiose el incendio de Castilla con el suave gobierno del Rey Don Henrique el Segundo, y desseando la Provincia el reparo de los males que se cometian en su territorio, junta en la Villa de Tolossa en el año de mil trescientos y setenta y cinco, ordenó algunas Leyes que fuessen medio para conseguir cumplido el efecto. Confirmolas su Magestad en la Ciudad de Sevilla, á veynte de Diciembre del año referido. Reconociose grande el beneficio de estas Ordenanzas, pero no suficiente á consumir totalmente los malos humores que procedian de rayzes muy antiguas. Parecio conveniente establecer otras adaptadas al estado de aquel

⁵ La impresión elide los paréntesis que coloca Aramburu.

tiempo. Juntaronse para esto todos los Procuradores de las Villas que tienen voto en la de Guetaria con el Doctor Gonzalo Moro, del Consejo del Rey Don Henrique el III, Corregidor y Veedor de Guipuzcoa y Vizcaya, con expressa comission y orden de Su Magestad despachada en la Ciudad de Avila, á veinte de Marzo de mil y trescientos y noventa y siete. En esta Junta se dispusieron Leyes y Ordenanzas nuevas, se reformaron algunas de las antecedentes y se asentaron todas las que entonces parecieron necessarias, sesenta en numero, en que se leen las Cédulas Reales de sus confirmaciones.

Poco sosiego hubo en la Provincia en los años siguientes, no obstante la disposicion y existencia de las Ordenanzas referidas, por no executarse la justicia como convenia, por la sobrada autoridad que se adrogaban algunos Cavallos para defender y apadrinar á los delinquentes mediante las correspondencias que tenian con grandes personajes de Castilla y la seguridad que los facinerosos hallaban en las casas fuertes de los poderosos, donde se recogian como en refugio cierto de inmunidad y eran recibidos para servirse de ellos en las asonadas de guerra y vandos que continuaban con escandaloso estrago. Duró esta mala plaga hasta el año mil y quatrocientos y cinquenta y siete, en que personalmente vino á la Provincia el Rey Don Henrique el IV y hizo derribar y allanar todas las casas fuertes de los que vivian empeñados en vandos y confederaciones. Mandó no se reedificassen con la fortaleza que tuvieron antecedentemente, confirmó las Ordenanzas de la Provincia y añadió otras muchas, todas hasta en numero de ciento y quarenta y siete, que se ven en un quaderno firmado por Su Magestad y por los ministros de su Real Consejo. Despues, en el año de mil y quatrocientos y sesenta y tres, con ocasion de la segunda jornada del Rey Don Henrique á la Provincia y á las fronteras de Francia sobre las diferencias que tuvo con el Rey Don Juan el II de Aragon (y de que ambos hicieron arbitro á Luis el XI de Francia) cometió á los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo y Diego Gomez de Zamora, y á los Licenciados Juan Garcia de Santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso, Oydores de su Real Consejo, la disposicion de otro quaderno de Ordenanzas, reformando y derogando las inutiles antiguas y añadiendo otras que fuessen convenientes, según el estado y disposicion de la Provincia y de sus habitantes en aquel tiempo. Executose este intento en la Villa de Mondragon, á treze de Julio de mil y quatrocientos y sesenta y tres, formandose un nuevo Quaderno en que se pusieron y asentaron por Leyes municipales de la Provincia ducientas y siete Ordenanzas, incluyendose en este numero casi todas las de los otros dos Quadernos antecedentes con mayor extension y declaracion.

En el discurso de algunos años despues fueron estableciendose otras Leyes congruas y essenciales, segun la conveniencia del tiempo y ocurrencia de los casos que no se pudieron prevenir en siglos anteriores. Confirmaronse tambien estas por los Reyes Catolicos de España sucessivamente, desde el referido año

de 1463 hasta el de 1581 y, por no ser esenciales ni necesarias muchas de las primeras, respecto de aver cessado los motivos que hubo para su disposicion mediante la quietud, sossiego y reformation de costumbres que produjo la inviolable observancia de las Ordenanzas, con la buena administracion de la Justicia, apoyada y corroborada grandemente con el esfuerzo y asistencia de la Hermandad, y por averse obtenido por los muchos meritos y relevantes servicios de la Provincia algunas particulares gracias y mercedes que condignamente la fueron franqueando los Catolicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel y sus esclarecidos, Serenissimos Reales sucessores, parecio conveniente en el año de mil quinientos y ochenta y uno se hiziesse una Recopilacion de las Leyes y Ordenanzas que, conforme al estado de las cosas, fuessen mas utiles y conducentes al buen gobierno que siempre ha desseado la Provincia, en grande servicio de Su Magestad y en conveniencia de sus vecinos y moradores, y que juntamente se escusasse la proligidad de muchas Ordenanzas cuyo uso solo podia servir de embarazo, por los motivos referidos.

Este intento se logró cumplidamente, formandose en el año de mil y quinientos y ochenta y tres un nuevo Quaderno, que contiene muchas Leyes y Ordenanzas confirmadas y concedidas por Su Magestad, y de el se ha usado hasta el presente año de mil y seiscientos y noventa, observandose todas ellas indefectiblemente en todo lo que no estan diferentemente explicadas ó variadas por nueva disposicion, aprovada y mandada guardar por la persona Real y por los Consejos supremos de Su Magestad. Pero, respecto de causar alguna confusion el no estar asentadas y puestas en este ultimo Quaderno las Ordenanzas y Leyes que, como necessarias, se han establecido y confirmado nuevamente, como ni tampoco la variacion de algunas disposiciones antiguas á que ha precissado la razon de conveniencia con atencion al mayor servicio de Su Magestad y á la utilidad universal de la Republica, y falta tambien á casi todos los de ella la noticia individual de estas novaciones, y de algunas particulares mercedes y prerrogativas que se han conferido á la Provincia en los vltimos cien años en remuneracion de sus muy loables continuos servicios, y para expressar y declarar la connatural nobleza y limpieza de los originarios hijosdalgo de ella, ha sido precissamente necesario se forme este nuevo Quaderno y se pongan en el todas las Leyes y Ordenanzas confirmadas, que estan usadas y guardadas, mudandose solo en las que oy se hallan con alguna variedad y diferencia de su primera disposicion la calidad de semejante circunstancia para que, pues se observen con aprovacion Real, sea el texto conveniente á la practica y consten tambien por Leyes escritas en el Quaderno las que la ocurrencia de los casos ha motivado se establezcan y confirmen de nuevo. Y assimismo las particulares preheminiencias y prerrogativas de la Provincia y de sus hijos, declaradas y expressadas en algunas Cedula y Sobrecartas Reales, despachadas á consulta de los supremos Consejos y algunas

en contradictorio juicio con el fiscal de Su Magestad, y sea patente á todos la forma de gobierno de la Provincia, las Leyes y Ordenanzas que en ella se deben observar y la estimacion grande que mereze una tan Yllustrissima Republica.

La relacion que se haze en la expression de las Leyes difiere del estilo en que al presente se practica la locucion Castellana, limada grandemente de la grosera tosquedad del ydioma antiguo. Pero la letra y el sentido de ellas es el propio rigurosamente que consta de los originales, sin que en su verdadera translacion aya un apize de diferencia, y solo se varia en algunas la narrativa de los motivos de su disposicion para explicar con mas viveza la necesidad que huvo de establecerlas. A la margen se pone la razon de la confirmacion de las Leyes, la de la concession de las gracias particulares que ha procurado merecer la Provincia con sus servicios, y la de la declaracion de las grandes prerrogativas y preheminiencias en que se han conservado siempre sus naturales, refiriendose los nombres de los Reyes que las han confirmado, concedido y declarado el año en que se despacharon los instrumentos y diplomas Reales, y el armario, cajon y legajo en que quedan originales en el Archivo de la misma Provincia, para que en todo tiempo se puedan hallar con facilidad y brevedad los fundamentos en que estriva el solido y verdadero edificio de esta importante obra, á honra y gloria de Dios y para mayor servicio de los Reyes nuestros Señores, so cuyo amparo y proteccion espera conservarse la Provincia en toda felicidad.

“TABLA DE LOS CAPITULOS DE ESTE LIBRO.

TITULO I.

De la Provincia, su situacion, calidad y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella. Pag. 315.

TITULO II.

De la antigüedad, Nobleza y fidelidad de la Provincia, y de la justa confianza que de ella han hecho siempre los Reyes de España, y del Escudo de Armas de la misma Provincia. Pag. 320.

Capitulo Primero, de la grande antigüedad de la Provincia de Guipuzcoa. ibi.

Capitulo segundo, de la Nobleza y Hidalguia de sangre de los naturales originarios de la Provincia, estimada y declarada por los Catolicos Reyes de España. Pag. 322.

Capitulo tercero, de la grande fidelidad y lealtad de la Provincia, y de los naturales de ella, estimada y acreditada con la confianza que siempre han hecho de la Provincia los Catolicos Reyes de España. Pag. 334.

Capitulo quarto, de los titulos de «Noble y Leal» y «muy Noble y muy Leal» con que onraron á la Provincia el Señor Rey Don Henrique el IV y el Señor Emperador Don Carlos, en gratificacion de sus muy leales servicios. Pag. 335

Capitulo quinto, como por la confianza grande que justamente se tuvo de la Provincia se le encomendó se apoderasse de las fortalezas de Veloaga y de Fuenterravia, que demoliesse á la primera y tuviesse en su poder á la de Fuenterravia. Pag. 338.

⁶ El original de Aramburu coloca esta Tabla al final de la obra.

Capitulo sexto, que la Provincia ni parte de ella no pueda ser enajenada de la Corona Real, ni tener en ella extranjero alguno situado ninguno por merced Real. Pag. 339.

Capitulo septimo, que la Magestad Real no pedira emprestido alguno á la Provincia, ni impondra en ella sissas, imposiciones ni tributos, ni embiara Corregidor sin que la Provincia ó la mayor parte de ella se lo suplique á Su Magestad. Pag. 344.

Capitulo octavo, del Escudo de Armas de la Provincia, y de algunos particulares señalados servicios de ella en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel. Pag. 345.

Capitulo nueve, como por la grande confianza que tuvo siempre de la Provincia el Señor Emperador Don Carlos la encomendó, en su ausencia, la defensa del Reyno de Navarra, y de averle socorrido la dio muchas gracias. Y como por la misma confianza, y por la satisfaccion con que la estimava, la pidió su parecer para las resoluciones muy arduas de negocios gravissimos. Pag. 350.

Capitulo dezimo, como por la grande fidelidad de la Provincia, y por la justa confianza que de ella han hecho los Catolicos Señores Reyes de España, la han conservado siempre en su entera libertad, revocando y dando por nulas las mercedes de algunas preheminiencias que, por importunacion de los pretendientes, hicieron á diversos personajes de estos Reynos en diferentes tiempos pag. Revocacion de los poderes que se dieron al Conde de Aro para govarnar en Guipuzcoa. pag. Consumese, y extinguese para siempre el puesto de Alcalde Mayor de la Provincia, en contradictorio juyzio con el Conde de Salinas, á quien de el se le hizo merced, declarandose por Su Magestad no averse podido hazer en perjuyzio de Guipuzcoa y contra sus Privilegios. pag. Anulase la merced que el Señor Rey Don Phelipe el Quarto hizo de Adelantado Mayor de Guipuzcoa á Don Gaspar de Guzman, Duque de San Lucar la mayor, y se manda recoger el titulo de la dicha merced para que no se vse de ella, por dos Cedula de Su Magestad, por vna Provisión Real y por sentencias de vista y revista del Consejo Supremo de Castilla, en contradictorio Juyzio entre la Provincia y el sucesor en el Estado de San Lucar. Pag. 355.

Capitulo onze, de la singular preheminiencia con que la Provincia ha nombrado siempre Coronel Caudillo, y Cavo Principal, que gobierne toda la gente de su territorio en lo militar, para las ocasiones de guerra que se han ofrecido en servicio de Su Magestad, assi en la defensa de frontera tan importante contra los Reynos estraños, como para las demas partes de estos Reynos de España donde han servido sus naturales. Y como en observancia del Fuero y Privilegios de la Provincia tienen declarado los Catolicos Reyes,

nuestros Señores, que la Provincia, su Coronel y la gente de ella han de acudir y servir en las ocasiones de guerra por via de aviso y advertimiento del Capitan General ó de quien governare las armas de Su Magestad en esta Provincia, y no por orden. Pag. 367.

TITULO III.

Del Corregidor, sus Merinos, Alcaldes ordinarios y executores de la Provincia.
Pag. 372.

Capitulo primero, que el Corregidor assista con su Audiencia en las partes y en la forma que se expresa en esta Ley. ibi.

Capitulo segundo, que el Corregidor, su Theniente y Merinos ayan de dar fianza de estar á residencia y de pagar lo que contra ellos fuere juzgado. Pag. 373.

Capitulo tercero, del salario, dezimas, derechos y poyo del Corregidor. Pag. 373.

Capitulo quarto, que quando el Corregidor se ausentare de la parte donde reside con su Audiencia aya de dejar Teniente. Pag. 374.

Capitulo quinto, que el Corregidor no quite la primera instancia á los Alcaldes Ordinarios, ni les advoque las causas ni dé inhivicion perpetua ni temporal. Pag. 374.

Capitulo sexto, que el Corregidor no tenga Procurador Fiscal General para todas las causas. Pag. 375.

Capitulo septimo, que el Corregidor no pueda mandar llevar ante si originalmente los processos que pendieren ante los Alcaldes⁷. Pag. 375.

Capitulo octavo, que los executores depositen los bienes que executaren y embargaren en personas abonadas del Lugar donde se hace la execucion, ante el Escribano de ella. Pag. 376.

Capitulo noveno, que el executor que prendiere á alguno no pueda soltarlo sin orden del Superior. Pag. 377.

Capitulo decimo, que no se pida prorrogacion para el Corregidor en Junta alguna General ni Particular. Pag. 377.

Capitulo once, que el Corregidor no lleve derechos de execucion sin que esten pagadas las partes executantes. Pag. 378.

Capitulo doce, que aviendose pagado los derechos de execucion de vna deuda, si algun fiador que lastó por ella bolviere á executar por la mesma deuda, no se paguen derechos. Pag. 378.

⁷ El original de Aramburu elide «originalmente los processos que pendieren ante los Alcaldes».

- Capitulo trece, que el Corregidor no tenga mas de vn Merino y doze tenientes de Merino, [y] que estos no ayan sido Ministros de su predecesor ni puedan tomar cessiones. Pag. 379.
- Capitulo catorce, de la forma que se ha de tener en executar las Provisions Reales, mandamientos del Corregidor de la Provincia y otros Juezes. Pag. 380.
- Capitulo quince, de la orden que han de guardar los Pueblos en acudir á dar favor á las Justicias. Pag. 380.
- Capitulo diez y seis, del premio de los Juezes de la Provincia que dieren y hicieren executar sentencias de muerte, de desorejar y acotar. Pag. 381.
- Capitulo diez y siete, de la Carta partida entre el Capitan General, y el Corregidor y los Alcaldes Ordinarios de la Provincia. Pag. 382.
- Capitulo diez y ocho, que el Corregidor y Alcaldes y otras Justicias compelan á los soldados á que juren ante ellos. Pag. 384.
- Capitulo diez y nueve, que los Alcaldes Ordinarios tengan jurisdiccion para conocer de las causas que se movieren contra los quebrantadores de las Leyes de la Provincia, civil y criminalmente. Pag. 384.
- Capitulo veinte, que en la Provincia, Villas y Lugares de ella no pueda ser elegido por Alcalde Ordinario y de la Hermandad el que no supiere leer y escribir. Pag. 385.
- Capitulo veinte y vno, que los que se recelaren recibir mal de otros sean assegurados por las Justicias, las quales tomen fianzas de aquellos de quien se recelan, y á los vnos y á los otros pongan só la proteccion y amparo Real. Pag. 385.
- Capitulo veinte y dos, de la pena en que incurren los Concejos y las personas de qualquiera calidad que quiten los mandamientos de la Junta, y de los Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad, á los que fueren proveydos de semejantes despachos para executarlos. Pag. 386.
- Capitulo veinte y tres, que las Justicias de la Provincia guarden las Leyes que hablan de la jurisdiccion Real. Pag. 387.
- Capitulo veinte y quatro, de la pena en que incurren los que hacen resistencia á las Justicias Ordinarias y á sus executores. Pag. 387.
- Capitulo veinte y cinco, que el Corregidor de la Provincia no lleve en ella pena de sangre. Pag. 388.
- Capitulo veinte y seis, que los Merinos executores cobren el salario que se les señala por esta Ley, repartiendolo á todos los negocios que llevan. Pag. 388.
- Capitulo veinte y siete, que los Ministros del Corregidor y otros Ministros Reales entren con vara alta en Fuenterravia y en otra qualquiera Poblacion

cercada, al ejercicio de su ministerio, sin ser detenidos ni embarazados en las puertas. Pag. 389.

Capitulo veinte y ocho, que los Merinos del Corregidor no puedan ser Procuradores de Junta. Pag. 390.

Capitulo veinte y nueve, que los executores de la Provincia no lleven mas del salario acostumbrado. Pag. 390.

Capitulo treinta, que el Corregidor no lleve salario por ver y recibir las quantas de los Concejos, y por otros negocios en que entendiere en la Provincia. Pag. 391.

Capitulo treinta y vno, que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer y determinar en todas las causas pertenecientes á los cinco casos de la Santa Hermandad, á prevencion con los Alcaldes de ella, y executar las sentencias que en ellas dieren sin embargo de apelacion, procediendo por curso de Hermandad. Pag. 391.

TITULO IV.

De las Juntas Generales de la Provincia. Pag. 394.

Capitulo primero, en que se pone la forma, como y en que Lugares se han de hacer las Juntas Generales, y en que tiempo han de comenzar. ibi.

Capitulo segundo, que los Procuradores de Junta no se detengan mas de onze dias en cada vna de las Juntas Generales. Pag. 395.

Capitulo tercero, que en las Juntas de la Provincia asista el Corregidor de ella ó el Alcalde de la Villa donde es la Junta. Pag. 396.

Capitulo quarto, de lo que ha de fornecer ó suplir la Villa donde se hiciere la Junta y asiste la Diputacion de la Provincia. Pag. 397.

Capitulo quinto, que las personas que la Provincia nombrare para negocios de ella vayan con despensa conveniente, y los Concejos donde son vezinos los compelan á ello. Pag. 397.

Capitulo sexto, que los querellantes vayan á proponer sus quejas durante los onze dias de la Junta, y despues no sean oydos. Pag. 398.

Capitulo septimo, del modo que se á de tener y obserbar en [el]⁸ votar los negocios en la Junta. Pag. 399.

⁸ La impresión elide «el», que sí recoge Aramburu.

- Capitulo octavo, de la orden que se ha de tener en suplir los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia. Pag. 399.
- Capitulo noveno, que el que tuviere que recibir en la Provincia acuda á la primera Junta General y, si no, no sea oydo. Pag. 400.
- Capitulo dezimo, que lo que fuere librado á alguno por la Provincia no se embarque ni se execute por deuda. Pag. 401.
- Capitulo onze, que la Provincia procure el castigo de los que cometieren maleficios contra los Alcaldes, Escribano fiel, Procuradores de Junta y otros qualesquier que se ocuparen en su servicio, tomando la voz y asistiendo con la costa que fuere necesaria para ello. Pag. 402.
- Capitulo doze, de la pena del que descubriere los secretos de la Junta hasta que se ayan publicado, y que ningun Juez compela á ello con juramento á persona alguna. Pag. 402.
- Capitulo treze, de la pena del que renegare ó blasfemare en la Junta de la Provincia. Pag. 403.
- Capitulo catorze, que la Junta y Procuradores de ella tengan obligacion de hazer guardar y observar todos los Capítulos, Leyes y Ordenanzas de este Libro, á costa comun de la Provincia, saliendo ella á la causa. Pag. 403.
- Capitulo quinze, de la pena de los que resistieren á los mandamientos y sentencias de la Junta. Pag. 404.
- Capitulo diez y seis, que en las Juntas Generales se revea todo lo hecho en las Particulares y en las Diputaciones de entre Junta y Junta. Pag. 405.
- Capitulo diez y siete, que los Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad y otras personas que por via de apellido de Hermandad huvieren hecho alguna muerte ó quema sean oydos por Procuradores hasta el tiempo de la sentencia. Pag. 405.
- Capitulo diez y ocho, que la Junta de la Provincia conozca, determine y execute los pleytos, devates y questiones que se ofrecieren sobre los asientos y votos de los Procuradores de Junta en ella, sin embargo de apelacion. Pag. 406.
- Capitulo diez y nueve, de la pena del que reñiere ó sacare arma ó hiriere en la Junta. Pag. 406.
- Capitulo veinte, de la pena de los Procuradores de Junta que propusieren que no se pueda pedir residencia para el Corregidor hasta el tiempo que huviere de dejar la vara, y de la pena de los Concejos que se lo ordenaren. Pag. 407.
- Capitulo veinte y vno, que en las Juntas Generales solo se celebren las Festividades de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios y la del Glorioso Patriarcha San Ygnacio de Loyola, y que no aya Fiestas de Toros ni otras, ni se gasten mas de ducientos ducados. Pag. 408.

TITULO V.

De los llamamientos y Juntas Particulares. Pag. 410.

Capitulo primero, de los casos por que se deven ó pueden hazerse llamamientos y Juntas Particulares. ibi.

Capitulo segundo, que, no obstante la Ley precedente, pareciendo á la Villa y Diputado se puedan hacer llamamientos en los casos que parecieren convenientes. ibi.

Capitulo tercero, que los llamamientos y Juntas Particulares se puedan hacer en la Iglesia de Bidania, en Santa Cruz de Azcoytia, en Santa Maria de Olas y en las Villas y Lugares de la Provincia. Pag. 411.

Capitulo quarto, que la Villa, Lugar, Colacion ó persona particular que pidiere llamamiento fornezca toda la costa necessaria hasta la primera Junta General. Pag. 412.

Capitulo quinto, que todos los Concejos, Alcaldias y Valles embien sus Procuradores á los llamamientos y, reconociendose que no son hechos con razon y debidamente, paguen la costa los que intervinieron en que se hiciessen. Pag. 412.

Capitulo sexto, que en los llamamientos y Juntas Particulares no se trate de otro negocio que el que los motivare. Pag. 413.

Capitulo septimo, que los llamamientos se hagan saber á todas las Villas, Lugares, Alcaldias y Concejos privilegiados de esta Provincia. Pag. 413.

Capitulo octavo, que el que hiciere llamamiento á Junta Particular lo haga saber al Concejo mas cercano donde se cometiere el maleficio, y el Concejo á la Provincia. Pag. 414.

TITULO VI.

Del Presidente ó Assesores de la Junta, y de los Letrados y Procuradores de la Provincia. Pag. 415.

Capitulo primero, que en las Juntas Generales asista vn Letrado por Presidente ó Assessor de ella. ibi.

Capitulo segundo, del juramento, que ha de hacer el Presidente ó Assessor, y de las fianzas que ha de dar. Pag. 416.

- Capitulo tercero, que el Presidente ó Assessor de la Junta no sea parcial ni tome cargo de ninguno ni se deje sobornar. Pag. 417.
- Capitulo quarto, del salario que se ha de dar al Presidente de la Junta. Pag. 418.
- Capitulo quinto, que si se revocaren las sentencias dadas por la Junta, y firmadas por el Presidente ó Assessor, y la Provincia fuere condenada en costas ó en alguna pena pecuniaria, pague aquella el Presidente. Pag. 418.
- Capitulo sexto, que los mandamientos y sentencias de la Junta se despachen, firmandose las sentencias por los Juezes que ella nombrare y por el Presidente, y refrendandose los mandamientos por el Secretario. Pag. 419.
- Capitulo septimo, que ningun Letrado entre en Junta General ni Particular de la Provincia. Pag. 419.
- Capitulo octavo, que en los negocios que los de la Provincia tuvieren con cualesquiera Letrados de ella conozca la Junta. Pag. 420.
- Capitulo noveno, que los Letrados no tomen procuraciones ni cessiones en pleytos agenos. Pag. 421.
- Capitulo decimo, que el Letrado que defendiere á vno no ordene la sentencia en la mesma causa, só las penas contenidas en esta Ley. Pag. 421.
- Capitulo onze, que los Letrados asienten al pie de los autos y sentencias que dieren y firmaren como Assessores la cantidad que se les debe aplicar por su ocupacion, y que de ella no den parte á los Alcaldes ni lleven mas de lo que asentaren en las sentencias. Pag. 422.
- Capitulo doze, que ningun Letrado encargue á los Procuradores de Junta cosa que toque á negociante suyo, ni los soborne en manera alguna. Pag. 422.
- Capitulo trece, que la Provincia pueda asalarial Letrado y Procurador para pobres. Pag. 423.
- Capitulo catorce, que ningun Letrado pueda ser Procurador de Junta General ni Particular. Pag. 423.
- Capitulo quince, que los Procuradores de la Audiencia del Corregidor no puedan ser Procuradores de Juntas Generales y Particulares. Pag. 424.
- Capitulo diez y seis, [de]⁹ como por Privilegio y merced perpetua concedida por su Magestad á la Provincia, en remuneracion de sus servicios, toca á ella el nombramiento de los Procuradores de la Audiencia del Corregidor. Quantos y quales han de ser estos. Pag. 424.

⁹ La impresión elide «de», que sí recoge Aramburu.

TITULO VII.*De los Diputados Generales de la Provincia. Pag. 429.*

Capitulo primero, de la eleccion de los quatro Diputados de la Provincia y de su salario, y de las calidades que han de tener. ibi.

Capitulo segundo, de la orden que han de guardar los Diputados Generales en el despacho de los negocios de la Provincia. Pag. 430.

Capitulo tercero, del asiento y calidad del voto del Diputado General. Pag. 431.

TITULO VIII.*De los Procuradores de las Juntas Generales, y Particulares, y de los Embajadores de la Provincia. Pag. 432.*

Capitulo primero, que en las Juntas Generales y Particulares se presenten los poderes de los Procuradores Junteros ante el Secretario de la Provincia. ibi.

Capitulo segundo, que el Corregidor y Procuradores de Junta juren el primer dia de cada vna de ellas de defender la Concepcion Inmaculada de la Madre de Dios, y de guardar las Ordenanzas de la Provincia. Pag. 433.

Capitulo tercero, que cada vno de los Concejos privilegiados embie su Procurador especial á las Juntas, y que los Procuradores de los Lugares pequeños puedan bolver á sus casas, sometiendo á lo que determinare la mayor parte. Pag. 434.

Capitulo quarto, que el que huviere sido Procurador en vna Junta no pueda yr por Procurador á la otra siguiente. Pag. 435.

Capitulo quinto, que ningun Concejo pueda asalarar para tiempo señalado los Procuradores Junteros que huvieren de embiar á las Juntas. Pag. 435.

Capitulo sexto, que los Procuradores que fueren y se hallaren al tiempo de darse principio á las Juntas esten y continuen en ellas, y no se puedan poner otros. Pag. 436.

Capitulo septimo, que los Procuradores de Junta por causa civil y criminal no puedan ser pressos al tiempo de la ida, estada y buelta de las Juntas, salvo por delito cometido despues que salieren de sus casas y llegaren á donde es la Junta. Pag. 437.

Capitulo octavo, que los Procuradores de las Colaciones no privilegiadas no sean admitidos en las Juntas. Pag. 438.

Capitulo noveno, que los Procuradores de Junta no se dexen sobornar ni reciban dadivas. Pag. 438.

Capitulo diez, que los Procuradores Junteros no se encarguen de otros negocios que los que fueren de sus Concejos. Pag. 439.

Capitulo onze, que los Procuradores Junteros no hagan comprometer sus causas á los querellantes contra su voluntad. Pag. 440.

Capitulo doze, que los Procuradores y Embajadores de la Provincia no den presentes ni dadivas. Pag. 441.

Capitulo trece, que los que tubieren negocio propio en la Junta no puedan ser Procuradores en ella. Pag. 441.

Capitulo catorce, que los Procuradores que la Provincia embiare á la Corte de Su Magestad no sean pressos por deuda alguna de la Provincia. Pag. 442.

Capitulo quince, que los Procuradores de Junta sean vecinos arraigados, abonados y los mas suficientes de sus Concejos. Pag. 442.

Capitulo diez y seis, de la pena del Procurador Juntero que no guardare los Capítulos contenidos en este Libro, y de la del Concejo que se lo mandare. Pag. 443.

Capitulo diez y siete, de la pena del Procurador que consintiere repartir dadivas en la Junta. Pag. 443.

Capitulo diez y ocho, que ningun Procurador de Junta pueda ser Embajador ni Mensagero de la Provincia. Pag. 444.

Capitulo diez y nueve, de las calidades que ha de tener el Embajador de la Provincia, y de la forma de su eleccion. Pag. 445.

Capitulo veinte, que el Embajador de la Provincia no se encomiende ni cuyde de otros negocios que los de ella durante su comission, y del juramento que ha de hacer. Pag. 445.

Capitulo veinte y vno, que, no obstante qualquiere prohibicion, puedan ser nombrados los Procuradores de Junta por Embajadores, siendo de la calidad que se expresa en esta Ley. Pag. 446.

TITULO IX.

De los asientos y forma de votar de los Procuradores de Junta, y del numero de fuegos con que cada vno de ellos vota y contribuyen todos los Concejos privilegiados y no privilegiados, y algunas casas de la Provincia. Pag. 447.

Capitulo primero, del asiento que toca á cada vno de los Concejos privilegiados de la Provincia. ibi.

Capitulo segundo, de la orden con que han de votar las Republicas referidas en las Juntas Generales y Particulares. Pag. 449.

Capitulo tercero, del numero de fuegos ó votos con que entra á votar cada vna de todas las Republicas referidas en el Capitulo precedente. Pag. 450.

Capitulo quarto, de los fuegos con que cada Concejo, Poblacion, Alcaldia, Colacion y casas de esta Provincia deben contribuir para los gastos anuales de ella. Pag. 451.

TITULO X.

De la jurisdiccion de la Hermandad de esta Provincia. Pag. 454.

Capitulo primero, que la Hermandad de la Provincia se guarde y observe, y que la Junta y Procuradores de ella procedan contra los que la quebrantaren. ibi.

Capitulo segundo, que los Procuradores de Junta corrijan las sentencias mal dadas por los Alcaldes de la Hermandad. Pag. 455.

Capitulo tercero, que la Provincia pueda conocer de los delitos que los vezinos de ella entre si, y contra otros, cometieren en la mar y fuera de su territorio, en qualquiera parte. Pag. 455.

Capitulo quarto, que la Provincia, Junta y Procuradores de ella puedan conocer de los pleytos civiles y criminales de entre Concejos, y de entre particulares y Concejos de su territorio. Pag. 456.

Capitulo quinto, que la Provincia y sus Alcaldes sean Juezes de las muertes y heridas que suceden de noche, y de las que de dia acontezen con vallesta ó arma de fuego en ruydo no travado, aunque sea entre vezinos y en Villa cercada. Pag. 457.

Capitulo sexto, que la Provincia, Junta y Procuradores de ella, y sus Alcaldes de la Hermandad por su mandado, procedan contra los rebeldes y desobedientes á los llamamientos de la Provincia, y que en nueve dias puedan pronunciar las sentencias, quemar las casas y talar las heredades de los que fueren desobedientes. Pag. 457.

Capitulo septimo, que las Chancillerias, Audiencias Reales, Corregidores, Juezes ni Justicias algunas de estos Reynos no puedan conocer ni conozcan de los pleytos y casos tocantes á la Hermandad de la Provincia en manera alguna, salvo la Persona Real ó las personas para ello diputadas por Su Magestad. Pag. 459.

- Capitulo octavo, que los Comissarios, Juezes y Diputados que nombrare Su Magestad para conozer de los casos de la Hermandad, segun se previene en la Ley precedente, procedan por el curso y Leyes de ella y no juzguen de otra manera alguna. Pag. 459.
- Capitulo noveno, que los Procuradores de Junta no se entrometan en casos tocantes á la Jurisdiccion ordinaria, si no fueren comprendidos en las Leyes de este Libro. Pag. 460.
- Capitulo dezimo, que los Procuradores de Junta no puedan dar mandamientos contra los Alcaldes ordinarios sobre cosas tocantes á su Juzgado. Pag. 461.
- Capitulo onze, que las Justicias de la Provincia y sus executores puedan entrar en Vizcaya y prender á los acotados y á los que huvieren delinquido en la Provincia, y que las Justicias de Vizcaya puedan tambien prender á los que, aviendo delinquido en ella, se recojen á Guipuzcoa. Pag. 461.
- Capitulo doce, que los circunvecinos de la Provincia entreguen á ella, y á sus Alcaldes de la Hermandad y otras Justicias, á los que, aviendo delinquido en la Provincia, se recojen á otras partes; y en defecto los puedan prender y prendan la Provincia y sus Ministros. Pag. 462.
- Capitulo trece, que la Provincia y la Junta de ella ó su mayor parte pueda remover los Alcaldes de la Hermandad que no vsaren bien de su oficio, y poner otros en su lugar. Pag. 463.
- Capitulo catorce, que ninguno sea exempto de la jurisdiccion de la Hermandad por razon de oficios, quitaciones ni mercedes reales. Pag. 464.
- Capitulo quince, que las casas que por mandamiento y sentencias de la Provincia fueren derrivadas ó quemadas no se reedifiquen sin licencia de su Magestad. Pag. 465.
- Capitulo diez y seis, que los Alcaldes de la Hermandad cobren y reciban las penas pecuniarias pertenecientes á ella, cada vno en los Lugares de su Alcaldia, y acudan con ellas á quien ordenare la Provincia. Pag. 465.
- Capitulo diez y siete, que se nombre persona que reciba las penas pertenecientes á la Hermandad, y las asiente en vn Libro para acudir con ellas á quien la Provincia le mandare. Pag. 466.
- Capitulo diez y ocho, que los Concejos compren los bienes que en su jurisdiccion tuvieren aquellos que por la Provincia fueren condenados en algunas penas si, poniendolos en almoneda por su mandado, no huviere otros compradores. Pag. 467.
- Capitulo diez y nueve, que la Provincia pueda desterrar de su territorio á los que le pareciere son sospechosos al servicio del Rey. Pag. 467.

Capitulo veinte, de la forma que han de observar la Provincia y sus Juezes Commissarios en los processos civiles y criminales que ante ella ó por su orden ante los dichos Commissarios passaren. Pag. 468.

Capitulo veinte y vno, que la Provincia pueda conocer de todos los casos contenidos en este Libro, y de todos los dependientes de ellos y de sus incidencias. Pag. 469.

Capitulo veinte y dos, que la Provincia, Junta y Procuradores de ella puedan conocer y proceder contra los que hicieren que los Escribanos formen escrituras falsas, y contra los que movieren á los testigos á que juren y depongan falsamente. Pag. 470.

TITULO XI.

Del Secretario ó Escribano Fiel de la Provincia, y del Sello de ella. Pag. 471.

Capitulo primero, de como por Privilegio perpetuo es de la Provincia la Escribania Fiel ó Secretaria de sus Juntas y Diputaciones, y de la facultad que tiene de nombrar Secretario ó Escribano Fiel y de removerle siempre que quisiere, con causa ó sin ella. ibi.

Capitulo segundo, del salario y derechos que ha de llevar y pertenecen al Secretario de la Provincia. Pag. 473.

Capitulo tercero, que el Secretario vaya y asista á todas las Juntas y llamamientos de la Provincia, y que no lleve derechos por lo escrito en las Juntas para ella. Pag. 474.

Capitulo quarto, que el Sello de la Provincia este en poder de la persona que ella nombrare. Pag. 475.

Capitulo quinto, que no se puedan llevar derechos por señalar los despachos de la Provincia con el Sello de ella. Pag. 475.

TITULO XII.

De los repartimientos foguerales, y del Tessorero de la Provincia. Pag. 476.

Capitulo primero, que los repartimientos que se hicieren por la Provincia sean con asistencia del Corregidor ó Alcalde Ordinario de la Republica donde se celebra la Junta, quando no se hallare presente el Corregidor. ibi.

Capitulo segundo, que en las Juntas Particulares no se pueda hacer repartimiento alguno. Pag. 477.

Capitulo tercero, que los Procuradores que se hallaren en las Juntas Particulares lleven á los Concejos de su representacion la memoria de lo que se debe repartir en la primera Junta General, para que sepan la razon que ay para ello. Pag. 477.

Capitulo quarto, que todos los Concejos de esta Provincia paguen irremissiblemente lo que se les repartiere por ella en las Juntas, y que los vecinos de ellos puedan ser compelidos á la paga del repartimiento. Pag. 478.

Capitulo quinto, que en las Juntas Generales no se repartan dadivas algunas. Pag. 479.

Capitulo sexto, que la Provincia pueda dar licencia á las Poblaciones, Alcaldias y Valles y Colaciones de ella para repartir entre sus vecinos lo que huvieren menester, en la forma y con las circunstancias que se expressan en esta Ley. Pag. 479.

Capitulo septimo, que el Tesorero de la Provincia desquente á qualquiera Concejo ó persona particular lo que en el repartimiento tuvieren que haver. Pag. 480.

TITULO XIII.

De los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, y de como se ha de proceder por curso de Hermandad. Pag. 481.

Capitulo primero, que en esta Provincia aya siete Alcaldes de la Hermandad; en qué Lugares de ella han de ser eligidos y de las calidades que han de tener. ibi.

Capitulo segundo, del juramento que se ha de recibir al Alcalde de la Hermandad luego que fuere elegido. Pag. 483.

Capitulo tercero, que si los querellantes recibieren daño por culpa de los Alcaldes de la Hermandad paguen el tal daño los Concejos que los eligieron. Pag. 484.

Capitulo quarto, de los cinco casos en que los Alcaldes de la Hermandad tienen jurisdiccion para sentenciar y executar, sin embargo de apelacion. Pag. 484.

Capitulo quinto, que los Oidores y Alcaldes de las Chancillerias Reales remitan á los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia los que, aviendo delinquido en ella en alguno de los cinco casos, se presentaren ante ellos, y no

- se entrometan en quitarles el conocimiento de las causas que pendieren en su Tribunal. Pag. 485.
- Capitulo sexto, que los Alcaldes de la Hermandad se informen sobre juramento de los delitos de los malhechores y, segun lo que hallaren, sentencien las causas. Pag. 486.
- Capitulo septimo, como se ha de proceder sobre caso de muerte por curso de Hermandad. Pag. 487.
- Capitulo octavo, como se han de juntar dos y tres Alcaldes de la Hermandad, y en qué casos y como han de proceder en ellos. Pag. 488.
- Capitulo noveno, por quien y como se ha de conozer de los casos que acontecieren entre vezinos de diversas partes y en las tres Alcaldias Mayores. Pag. 489.
- Capitulo dezimo, como se ha de proceder en esta Provincia por indicios, sin poner á los de ella á question de tormento. Pag. 490.
- Capitulo onze, como han de sentenciar los Alcaldes de la Hermandad las causas quando no hallaren pena expressa para el delito, y con quien la han de comunicar. Pag. 490.
- Capitulo doze, que los Alcaldes de la Hermandad hagan justicia brevemente, la verdad sabida, sin plazos nin luengas. Pag. 491.
- Capitulo treze, que el que quisiere querellarse de otro por curso de Hermandad se querelle ante el Alcalde mas cercano, y lo que este ha de hazer, siendo sospechoso y recusado. Pag. 492.
- Capitulo catorze, que ningun Alcalde de la Hermandad ponga á question de tormento á ningun natural de esta Provincia sin consejo y firma de Letrado conocido de ella. Pag. 492.
- Capitulo quinze, que los Alcaldes de la Hermandad no puedan prender á los de esta Provincia, no siendo publicos malhechores y no arraigados hasta en cantidad de diez mil maravedis. Pag. 493.
- Capitulo diez y seis, que los Alcaldes de la Hermandad guarden los Capítulos y Leyes del quaderno de ella, y de la pena de los que las quebrantaren. Pag. 493.
- Capitulo diez y siete, á cuya costa ha de yr el Alcalde de la Hermandad, aviendo querellante, á inquirir los delitos. Pag. 494.
- Capitulo diez y ocho, qué derechos y de qué partes han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las causas que passan ante ellos. Pag. 495.
- Capitulo diez y nueve, en que se dispone la forma de pagarse las costas en el juzgado y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad. Pag. 496.

Capitulo veinte, del premio del Alcalde de la Hermandad que hiziere justicia del acotado ó malhechor. Pag. 496.

Capitulo veinte y vno, del salario que antiguamente se dava á los Alcaldes de la Hermandad, y el que al presente se debe dar. Pag. 497.

Capitulo veinte y dos, que en las Juntas Generales de la Provincia assitan dos Alcaldes de la Hermandad los mas cercanos, y del salario que han de llevar. Pag. 497.

Capitulo veinte y tres, á cuyo cargo han de ser las entregas de las penas y daños que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad, y los derechos que les tocan en ellas. Pag. 498.

Capitulo veinte y quatro, que los Alcaldes de la Hermandad sean corregidos y castigados por la Junta y Procuradores de la Provincia, y removidos de sus officios en los casos expressados en esta Ley. Pag. 498.

Capitulo veinte y cinco, que en el Valle de Oyarzun se elija en cada vn año vn Alcalde de la Hermandad, y de las calidades, salario y jurisdiccion que á de tener. Pag. 499.

Capitulo veinte y seis, que los Alcaldes de la Hermandad sean diligentes en su exercicio y, si no lo fueren, puedan ser castigados. Pag. 500.

TITULO XIV.

De los Escribanos y Escribanias del numero de esta Provincia, de los Registros y de los Libros de Concejos, y de Bautizados y velados de las Iglesias. Pag. 501.

Capitulo primero, de como por Privilegio perpetuo toca á los Concejos y á sus cargohabientes la presentacion de las Escribanias del numero de ellos en esta Provincia, y de la forma en que se ha de hazer la eleccion de los Escribanos. ibi.

Capitulo segundo, que los Escribanos Reales y del numero de esta Provincia notifiquen al Corregidor qualesquiera despachos de las partes, sin que se lo pueda embarazar. Pag. 504.

Capitulo tercero, que el Escribano que, no siendo del numero de esta Provincia, viniere á ella con algun Juez pesquisidor, no pueda vsar del officio sin que dé fianzas de que pondra el processo y los autos en la parte que por la comission se le ordenare, dentro de vn mes despues que se aya acavado. Pag. 504.

- Capitulo quarto, que los Escribanos buelvan á las partes las escrituras originales que se presentan en los processos, retenta copia, no redarguyendolas de falsas, dentro de tercero día; y que la Provincia los pueda compeler y apremiar á que dén y entreguen las escrituras á sus dueños. Pag. 505.
- Capitulo quinto, que los Escribanos del numero de la Provincia entiendan en las probanzas que se hazen en ella, y que, conformandose las partes, no puedan las Chancillerias embiar receptores para recevir las. Pag. 506.
- Capitulo sexto, que los dos Escribanos Mayores pongan cada dos tenientes. Pag. 507.
- Capitulo septimo, que ninguno de los quatro Escribanos de la Audiencia pueda ser Procurador de Junta General ni Particular. Pag. 507.
- Capitulo octavo, que los Escribanos de esta Provincia no deben remitir los autos, processos y escrituras que passan ante ellos á los Concejos y Chancillerias Reales en papel sellado. Pag. 508.
- Capitulo noveno, que los Receptores y Notarios Eclesiasticos cobren los derechos que se causaren en esta Provincia, conforme al Arancel Real y en la moneda vsual; y que los Obispos y Visitadores Generales no saquen los Libros de las Iglesias de los Lugares en que estan. Pag. 509.
- Capitulo diez, que no se saquen papeles originales del Archivo de esta Provincia; y quando se necessitare de alguno de ellos, se dén por traslados. Pag. 511.
- Capitulo onze, que los Escribanos ni otra persona alguna de esta Provincia puedan entregar originalmente los Libros de los Concejos y de las Iglesias, como ni los Protocolos y registros de Escribanos á los informantes de los Avitos militares para llevarlos al Consejo de las ordenes. Pag. 511.

TITULO XV.

De la carcel y carcelero ó Alcayde de ella. Pag. 513.

- Capitulo primero, que en los Lugares donde huviere de residir el Corregidor con su Audiencia aya carcel segura para los pressos de su juzgado. ibi.
- Capitulo segundo, que la Provincia nombre y elija el Alcayde de la carcel, y éste dé fianzas de tener los pressos á buen recaudo. Pag. 514.
- Capitulo tercero, de los derechos que han de llevar los Alcaydes ó carceleros en toda esta Provincia. Pag. 514.
- Capitulo quarto, que los Alcaydes de la carcel no dén de comer á los pressos. Pag. 515.

Capitulo quinto, que no sean detenidos los pressos por las costas y derechos del pleyto si no tuvieren con qué pagar. Pag. 515.

TITULO XVI.

De los emplazamientos. Pag. 517.

Capitulo primero, que los emplazamientos se hagan por ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano. ibi.

Capitulo segundo, de la forma que ha de aver en emplazar á los poderosos. ibi.

Capitulo tercero, que los Concejos tengan obligacion de dar Escribanos para emplazar á los poderosos. Pag. 518.

Capitulo quarto, que los que la Junta llamare ó emplazare parezcan personalmente en ella. Pag. 518.

Capitulo quinto, que ninguno de esta Provincia pueda ser llamado á la corte personalmente si no fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad y por despachos Reales, firmados á lo menos de tres Oydores. Pag. 519.

TITULO XVII.

Del Alcalde y Alcaldia de Sacas, y de sus oficiales. Pag. 520.

Capitulo primero, que en esta Provincia siempre ha sido la Alcaldia de Sacas y cosas vedadas de ella misma, con la facultad de cuydar por si y por sus ministros de todo lo que toca á la saca de cosas vedadas, y de ser propios de ella todos los derechos de denunciaciones. ibi.

Capitulo segundo, que en cada vna de las Juntas Generales se elija y nombre por esta Provincia vn Alcalde de Sacas; y que éste, con el Escribano que tambien se eligiere y nombrare por la dicha Provincia en la mesma Junta General, sirva el oficio de Alcalde de Sacas en vn año enteramente. Pag. 540.

Capitulo tercero, de la forma y modo que ha de haver en el nombramiento de Alcalde de Sacas de esta Provincia, y de la calidad del que huviere de ser nombrado para este ministerio. Pag. 541.

Capitulo quarto, que el Capitan General y Alcayde de la Fortaleza de Fuenterravia, y el del Castillo de Beovia, no se entrometan en descaminos ni en la

gavarra del Alcalde de Sacas; y que no aya mas que la de la Provincia en el passo de Beovia ó donde en tiempo de guerra conviniere, con acuerdo del Capitan General. Pag. 543.

Capitulo quinto, de la carcel del Alcalde de Sacas. Pag. 544.

Capitulo sexto, que quando el Alcalde de Sacas se huviere de ausentar del Passo deje teniente que sea persona llana y abonada, y natural de la Provincia y con aprovacion de ella, y que no sea vecino de Fuenterravia ni de Yrun. Pag. 545.

Capitulo septimo, que el Alcalde de Sacas no deje passar cosa alguna de las prohibidas, no entregandosele originalmente las Cedula's ó Provisions de permisos de Su Magestad. Pag. 546.

Capitulo octavo, del salario y derechos del Alcalde de Sacas y de su Escribano. Pag. 546.

Capitulo noveno, de los derechos que se han de llevar en la gavarra del Alcalde de Sacas. Pag. 547.

Capitulo diez, de la residencia que se ha de tomar á los Alcaldes de Sacas y á sus Escribanos, gavarreros y guardas. Pag. 548.

TITULO XVIII.

De la essencion de derechos en la Provincia por mar y por tierra, y de la libertad de los naturales y vecinos de ella en proveerse de bastimentos de Reynos estraños. Pag. 549.

Capitulo primero, del encabezamiento perpetuo de las Alcavalas de esta Provincia. ibi.

Capitulo segundo, en que se declara qué Lugares de esta Provincia estan comprehendidos en el encabezamiento perpetuo de los Concejos y Villas de que se hace mencion en el Capitulo antecedente para que acudan con la parte de Alcavalas que deben pagar á los Recaudadores de los Concejos y Villas, en cuyo encabezamiento se comprehenden los dichos Lugares. Pag. 574.

Capitulo tercero, de la merced perpetua de que gozan la Provincia y todos sus Lugares de ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año, situados en sus Alcavalas por Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana, y de la forma en que estan repartidos los ciento y diez mil maravedis de renta perpetua en todos los Lugares de esta Provincia. Pag. 578.

Capitulo quarto, que á la persona que nombrare la Provincia para dar cuenta del encabezamiento se le aya de recibir la que diere de el, llevandose no mas de vnos derechos por la cuenta de todos los Concejos. Pag. 590.

Capitulo quinto, que los de esta Provincia y los que á ella vinieren no sean obligados ni compelidos á manifestar el dinero, bienes y cosas que se traen á ella. Pag. 592.

Capitulo sexto, en que se manda guardar la disposicion de la Ley Real que prohive no aya precios de navios ni de mercaderias para el Rey ni para los Señores en los Puertos de mar de estos Reynos. Pag. 593.

Capitulo septimo, que no se lleven diezmos ni otros derechos á las naos de Guipuzcoa, que casualmente aportaren en los Puertos de mar de estos Reynos, no descargando sus mercaderias; y que quando tuvieren necessidad de adrezarse y de proveerse de mantenimientos, se los franqueen á precios moderados y les dejen reparar las dichas naos. Pag. 593.

Capitulo octavo, que por mar ni por tierra no se pidan portazgos de mercaderias ni otros derechos algunos á los de la Provincia. Pag. 594.

Capitulo noveno, que los de la Provincia de Guipuzcoa no contribuya en el edificio y en el reparo de las puentes de estos Reynos. Pag. 595.

Capitulo diez, que de los mantenimientos que se trajeren á la Provincia no se paguen derechos en tiempo alguno. Pag. 596.

Capitulo onze, de los derechos de Consulado que los de esta Provincia deberán pagar en los Puertos de mar, desde el Estrecho de Gibraltar hasta Alexandria. Pag. 597.

Capitulo doce, que durante la feria de Pamplona no se hagan pagar derechos algunos de Aduana en el Reyno de Navarra á los que de esta Provincia fueren á comerciar al dicho Reyno. Pag. 601.

Capitulo trece, que en la Ciudad de Cadiz no se deben pagar derechos de Almojarifazgo de las mercaderias de la Provincia que entraren en el Puerto de aquella Ciudad. Pag. 602.

TITULO XIX.

Del trato, Comercio y Navegacion. Pag. 603.

Capitulo primero, que los de esta Provincia puedan vender para Francia, Inglaterra y otras Provincias del Norte el fierro y acero que se labra en ella. ibi.

- Capitulo segundo, que los bastimentos que se trajeren de Reynos estraños á la Provincia no puedan ser repressados al tiempo de la venida, estada y buelta, como ni tampoco las embarcaciones y bestias en que se trajeren. Pag. 604.
- Capitulo tercero, como en observancia del Fuero de la Provincia, expressado en la Ley precedente, se mandava assegurar en tiempos muy antiguos á los que traian mantenimientos á ella. Pag. 605.
- Capitulo quarto, como en tiempo de guerra entre las dos Coronas de España y Francia se ha permitido á los de la Provincia de Guipuzcoa el comercio libre de bastimentos y mercaderias no prohibidas con los de la Provincia de Labort, en Francia; y las condiciones y Capítulos que suelen assentarse en el tratado, por via de concordia y con orden especial de Su Magestad. Pag. 606.
- Capitulo quinto, como en observancia de la Ley segunda de este Titulo no se debe embargar ni denunciar lo que entrare en los puertos de la Provincia para mantenimiento de los de ella, con el exemplo de lo que se dispuso en esta razon por el Señor Rey Don Phelipe el Quarto, segun se vé por su Real Cedula, que se pone á la letra en este Capitulo. Pag. 612.
- Capitulo sexto, en que se declara con mas estension la observancia que debe tener la Ley segunda de este Titulo diez y nueve, mandandose por Su Magestad que, no obstante qualquiera prohibicion de comercio de bastimentos con Francia, en tiempo de guerra se traygan los necesarios á la Provincia del Ducado de Bretaña, con passaportes del Capitan General y en embarcaciones de Franceses, gobernadas y navegadas por ellos. Pag. 614.
- Capitulo septimo, que los que trajeren bastimentos á la Provincia puedan cargar sus navios, las dos partes de trigo, cevada y centeno, la tercera parte de legumbres, y la quarta parte de mercaderias licitas, y sacar en retorno de todo ello, no solo los frutos de la tierra, mas tambien todo el dinero que procediere de ellos. Pag. 616.
- Capitulo octavo, en que se previene la forma y orden que debe haver en la carga de los navíos de los naturales de estos Reynos, y de los estrañeros que se huvieren de cargar de mercaderias y frutos de la tierra en los Puertos de la Provincia. Pag. 619.
- Capitulo noveno, que ninguno del Condado de Vizcaya y de las quatro Villas de la costa del mar ni de otra parte alguna pueda tomar los bastimentos que vinieren á esta Provincia. Pag. 621.
- Capitulo dezimo, que, á falta de marineros naturales, solo puedan conducirse los estrañeros la quarta parte del numero que fuere necesario para la tripulacion de los navios de la Provincia. Pag. 622.

Capitulo onze, que las levas de marineria para las Armadas Reales se hagan con toda suavidad y con la mayor satisfacción de la Provincia que fuere possible, y la forma que ha de aver en ello. Pag. 623.

Capitulo doze, que ningun extranjero pueda hacer nao en estos Reynos, ni ningun natural de ellos la pueda fabricar para extranjeros. Pag. 625.

Capitulo trece, que en esta Provincia y en todos los Lugares de ella sea y corra el Real de plata y de vellon por de treinta y quatro maravedis. Pag. 626.

TITULO XX.

De los pessos y medidas. Pag. 627.

Capitulo primero, que en toda esta Provincia el quintal de fierro y de la vena sea de ciento y cinquenta libras. ibi.

Capitulo segundo, de la medida que han de tener las barricas de grassa de Ballena. ibi.

Capitulo tercero, del grandor que ha de tener en toda esta Provincia el Sel en los montes, y de la manera en que se ha de medir. Pag. 628.

TITULO XXI.

De las Sidras. Pag. 629.

Capitulo primero, que en esta Provincia no se eche agoa á la Sidra que se ha de vender ni se permita la venta de la que fuere agoada. ibi.

Capitulo segundo, que no se consienta traer á esta Provincia y vender en ninguna parte de ella sidra alguna que no fuere de la cosecha de la misma Provincia. ibi.

TITULO XXII.

De las cosas que estan prohibidas sacarse de esta Provincia para fuera de ella. Pag. 631.

Capitulo primero, que los que trajeren trigo á esta Provincia no puedan llevarlo á Reynos estraños por mar y por tierra, y especialmente á la Provincia de Labort en Francia. ibi.

Capitulo segundo, que no se pueda sacar de los terminos de la Provincia el carbon que se labra en ella. ibi.

TITULO XXIII.

Del hazer y reparar las calzadas, puentes y pontones de la Provincia. Pag. 633.

Capitulo primero, que la Junta y Procuradores de ella hagan hazer y reparar las calzadas, puentes y pontones de esta Provincia, sin embargo de apelacion. ibi.

Capitulo segundo, que se cobren los quinze mil maravedis que esta Provincia tiene situados al año sobre las penas de Camara, y se empleen en hazer y reparar las calzadas. ibi.

Capitulo tercero, que los de Alava adrezan y reparen los caminos de Vitoria hasta Salinas, y hasta la Fortaleza de San Adrian. Pag. 634.

TITULO XXIV.

De las levantadas y cosas de guerra. Pag. 636.

Capitulo primero, que los de esta Provincia no salgan de los limites de ella sin ser primero pagados de su sueldo. ibi.

Capitulo segundo, que, quando pareciere necessario, resistan los de esta Provincia y hagan el daño que pudieren á los Navarros y otros estrangeros que les hizieren daño. Pag. 637.

Capitulo tercero, que la Provincia nombre Comissarios para con los que nombrare el Reyno de Navarra, y lo que ellos dispusieren en castigo de robos y daños sea valido. Pag. 637.

Capitulo quarto, de la forma y manera en que han de servir los Cavalleros y otras personas de todos los Concejos y Lugares de esta Provincia, en las ocasiones de guerra en ella. Pag. 638.

Capitulo quinto, en el qual, y por otras dos Cedula Reales, se expressa con mas claridad la mano y facultad que tiene la Provincia para obligar á que sirvan sus hijos debajo de las Vanderas de los Lugares de donde son vecinos, apremiando á ello no solo á qualesquiera Cavalleros, mas tambien á todos los que fueren de Avito; y que estos no esten obligados á servir fuera de

la Provincia si no es en los casos que se previenen por la segunda de las dos Cédulas. Pag. 641.

Capitulo sexto, que los Comissarios que vinieren con gente de guerra á la Provincia la entreguen en los confines de ella á los que acostumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra hasta la parte donde huvieren de llegar. Pag. 643.

TITULO XXV.

De la essencion de armas de los de esta Provincia. Pag. 645.

Capitulo primero, que las armas de los naturales y vecinos de la Provincia no puedan ser prendadas por deuda alguna. ibi.

TITULO XXVI.

De los Beneficios patrimoniales y no patrimoniales, y de los Clerigos de la Provincia. Pag. 646.

Capitulo primero, que las Bulas que se obtuvieren sobre Beneficios patrimoniales de esta Provincia no tengan efecto hasta que se vean y examinen en el Consejo Real. ibi.

Capitulo segundo, que los que tuvieren en esta Provincia derecho y facultad de presentar Beneficios Eclesiasticos de las Iglesias de ella los probean en personas idoneas y suficientes. ibi.

Capitulo tercero, que ninguno de esta Provincia pueda hazer cessiones á personas Eclesiasticas de fuera de esta Provincia en manera alguna. Pag. 647.

Capitulo quarto, que ningun Concejo embie por su Procurador á la Junta á ningun Clerigo, ni el Clerigo lo pueda ser en manera alguna. Pag. 648.

TITULO XXVII.

De las Missas nuevas, mortuorios y funerales, bodas y bateos. Pag. 649.

Capitulo primero, que en las Missas nuevas y quando la primera vez cantan los Eclesiasticos las Epistolas y Evangelios, ni despues por causa de ello, no

se den comidas si no es á los parientes hasta el tercer grado; y de lo que en estas funciones podran ofrecer los que asisten en ellas. ibi.

Capitulo segundo, que no se dén comidas en los entierros de difuntos y en sus funerales si no es á los parientes hasta el tercer grado. Pag. 650.

Capitulo tercero, que no se pueda combidar á vodas si no es á parientes y parientas hasta el tercer grado, ni á los Bautismos si no es al compadre y á la comadre y hasta seis personas. Pag. 651.

TITULO XXVIII.

De las [ligas]¹⁰, monopodios, Confrarias y vandos. Pag. 652.

Capitulo primero, que no se hagan Confrarias nuevas en Guipuzcoa ni aya mas de las hechas ó de las que se hicieren con autoridad Real. ibi.

Capitulo segundo, que no se hagan en esta Provincia ligas ni confederaciones ni obligaciones ni ayuntamientos de Concejos ni Universidades ni de personas singulares. ibi.

Capitulo tercero, que ninguno de esta Provincia vaya á los vandos de Vizcaya, Alava, Oñate y Labort. Pag. 653.

Capitulo quarto, que ningun Concejo, Villa ni Lugar ni ninguna persona particular sea ossado de hazer llamamiento ni ayuntamiento ni apellido de gente, ni á amenazar á ningun Alcalde de la Hermandad ni otras Justicias. Pag. 653.

TITULO XXIX.

De las fuerzas, despojos y hurtos. Pag. 655.

Capitulo primero, que contra los que trataren de se apoderar de algun Lugar de la Provincia, ó de alguna casa de alguna persona de ella, salga la Provincia padre por hijo. ibi.

Capitulo segundo, que si alguna persona quisiere executar alguna Provisión Real, ó algun executor, treatre algo contra Fuero ó contra los Privilegios de esta Provincia, sin que por ella ó su mayor parte se aya mandado dar el

¹⁰ La impresión elide «ligas», que sí recoge Aramburu, y dice «los» en lugar de «las».

vso á semejante comission, se le resista; y si de otra manera no se pudiere, lo maten. Pag. 656.

Capitulo tercero, de la pena del que hiziere fuerza y despojare á otro de su possession sin mandamiento de Juez; y la de éste, si procediere sin oyr á las partes. Pag. 656.

Capitulo quarto, que el despojado sea buelto á su possession, procediendose sumariamente en la causa sin embargo de apelacion. Pag. 657.

Capitulo quinto, de la pena del que se querellare averle hecho fuerza, si no la probare. Pag. 657.

Capitulo sexto, de la pena del que, aviendose querellado ante la Provincia por fuerza cometida, desistiere de su demanda ó se concertare con el demandado. Pag. 658.

Capitulo septimo, sobre el comprar sin dolo cosa hurtada ó rovada. Pag. 658.

Capitulo octavo, que los Concejos, y Pueblos paguen todo lo que se robare por los caminos Reales de su jurisdiccion, y de la pena del que dijere aver sido robado no lo siendo. Pag. 659.

Capitulo noveno, de la pena del que robare ó hurtare fuera de camino de diez florines arriva, y dende abajo. Pag. 660.

Capitulo diez, de la pena del que pidiere en camino, monte, casa ó herreria sin licencia del Alcalde. Pag. 661.

Capitulo onze, de la pena del que forzare Virgen ó Muger, y del que rompiere cassa ó Iglesia para robar. Pag. 662.

TITULO XXX.

De los receptadores y encubridores de los malhechores. Pag. 663.

Capitulo primero, de la pena del que encubriere al ladron ó robador. ibi.

Capitulo segundo, como se han de allanar las Casas fuertes donde se acojen malhechores, y de la pena de los que los receptaren. ibi.

Capitulo tercero, del que acogiere á alguno de esta Provincia y de fuera de ella sabiendo que es acotado, y del que le trajere en su compañía. Pag. 665.

Capitulo quarto, de la pena del que diere mantenimientos ó armas al acotado. Pag. 665.

TITULO XXXI.

De los vagamundos, y andariegos. Pag. 666.

Capitulo primero, de la pena de los andariegos y vagamundos. ibi.

Capitulo segundo, que los vagamundos y andariegos de mala fama no sean sueltos en fiado. ibi.

TITULO XXXII.

De los acotados ó sentenciados en rebeldia. Pag. 668.

Capitulo primero, de la pena de los mozos y mancebas de los acotados. ibi.

Capitulo segundo, de la pena del que viendo al acotado ó á su mozo ó manceba no diere apellido, y de la pena del pueblo que no siguiere al apellido. ibi.

Capitulo tercero, que el acotado presso con Rallon sea ahorcado, y si obtuviere perdon de la parte ó justificare su causa por que no debia ser acotado, presentandose personalmente, sea degollado. Pag. 669.

Capitulo quarto, del premio que se ha de dar al que prendiere ó matare al acotado y al que lo acompañare. Pag. 670.

Capitulo quinto, del premio del que descubriere al acotado y dijere donde está, para que pueda ser presso. Pag. 670.

Capitulo sexto, que el que fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad y qui-siere justificar su causa se presente ante el mesmo Alcalde y no ante otro Juez alguno. Pag. 671.

Capitulo septimo, que el acotado que se presentare ante la Provincia no sea dado en fiado; y que ella sola, y no otro Juez alguno, conozca de las causas de los que assi se presentaren. Pag. 671.

TITULO XXXIII.

De los testigos falsos. Pag. 672.

Capitulo primero, de la pena del testigo falso. ibi.

Capitulo segundo, de la pena de los que inducen ó corrompen á los testigos para que depongan falsamente. ibi.

TITULO XXXIV.

De las armas ofensivas, cuyo uso está prohibido. Pag. 673.

Capitulo primero, de la pena del oficial que hiziere ó labrare Rallon. ibi.

Capitulo segundo, de la pena del que tragere Rallon. ibi.

Capitulo tercero, de la pena del que tirare y vsare de armas ofensivas prohibidas, que son las que se declaran en esta Ley. Pag. 674.

TITULO XXXV.

De las treguas, asechanzas y desafios. Pag. 675.

Capitulo primero, del que feriere ó prendiere ó lisiare ó corriere á otro con armas, sobre tregoa puesta. ibi.

Capitulo segundo, de la pena del que hiriere á otro sobre asechanzas, y de caso pensado. ibi.

Capitulo tercero, de la pena del que anduviere aguardando á otro con asechanzas, aunque no le hiera ni mate. Pag. 676.

Capitulo cuarto, de los desafios. Pag. 676.

TITULO XXXVI.

Como se han de seguir los malhechores. Pag. 677.

Capitulo primero, en que se dispone se siga á los malhechores, y de la pena del que rehusare el hacerlo en los casos contenidos en esta Ley. ibi.

Capitulo segundo, como se ha de dar apellido quando se hallare algun muerto, y de la forma en que se ha de seguir á los malhechores. Pag. 678.

Capitulo tercero, del premio que la Provincia puede señalar á los que prendieren algun malhechor. Pag. 679.

TITULO XXXVII.

De las Ferrerías y sus Oficiales, y de la vena de fierro. Pag. 680.

Capitulo primero, de la pena de los Oficiales de las ferrerías que, aviendose concertado con los ferrones ó recibido de ellos dinero adelantado, se ausentaren. ibi.

Capitulo segundo, de la pena del que cortare los Barquines de qualquiera herrería. ibi.

Capitulo tercero, de la pena del que desafiare á ferrería ó á maderos, oficiales y brazeros de ella. Pag. 681.

Capitulo quarto, que no se pueda sacar ni llevar la vena de fierro para Francia. Pag. 682.

TITULO XXXVIII.

Del plantar y cortar arboles y montes, y de las rozaduras. Pag. 683.

Capitulo primero, que no se planten Nogales, Castaños, Robles, Ayas ni Fresnos mas cerca de tres brazadas de la heredad agena. ibi.

Capitulo segundo, que no se puedan cortar ni quitar arboles que estuvieren plantados en heredad propia por el vezino que despues labrare su heredad ó plantare manzanal, viña ó parral. ibi.

Capitulo tercero, de la pena en que incurren los que talan, arboles, viñas y montes agenos, y de la forma que se ha de tener en castigarlos. Pag. 684.

Capitulo quarto, como y por quien se ha de proceder en las talas de montes y arboles que se hicieren por los que no son vezinos del Lugar donde se cortaren ó talaren. Pag. 684.

Capitulo quinto, que no se hagan rozaduras si no es en la forma que se expresa en esta Ley, y del cuydado y obligacion que han de tener los Concejos y los que abren tierras Concejiles para rozar y sembrar. Pag. 685.

Capitulo sexto, de la pena en que incurren los que ponen fuego en los aulagales y argomales. Pag. 687.

Capitulo septimo, de la pena del que cortare rama de arbol de Concejo, y del que sacare planzones de tierra Concejil; y que se nombren guardamontes. Pag. 687.

Capitulo octavo, que á costa de los Concejos se crien viveros, que no se corte por el pie Roble alguno para carbon no estando inutil, y que todos los Concejos empleen la dezima parte de sus propios en plantar, en guiar y en beneficiar arboles. Pag. 688.

TITULO XXXIX.

De los incendios. Pag. 689.

Capitulo primero, de la pena de los incendiarios de casas, panes, viñas, frutales, herrerias, colmenas, navios y montes brabos y jarales. ibi.

Capitulo segundo, que para atajar el fuego se puedan tomar sidras y vinos, y derribar casas. ibi.

TITULO XL.

De los pastos de los ganados, y de la calumnia que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado y en el tiempo que huviere pasto de castaña y vellota. Pag. 690.

Capitulo primero, que los ganados pascan en esta Provincia libremente de Sol á Sol, excepto en las partes y en el tiempo que se expresa en esta Ley¹¹; y de la calumnia que han de pagar quando se prendaren¹². ibi.

Capitulo segundo, que los ganados no puedan pascen en los jarales recién cortados si no es los que fueren del dueño del jaral, ó con su licencia. Pag. 691.

Capitulo tercero, de la forma que se ha de tener en la aberiguacion de las prendarias de ganados. Pag. 691.

Capitulo quarto, de la forma y modo que se ha de tener en aberiguar si ay vellota ó castaña en los montes, para prender ó dejar de prender los ganados. Pag. 692.

Capitulo quinto, que ninguno pueda tener en la Provincia yegoas si no es en su propia heredad, so la pena contenida en esta Ley. Pag. 693.

Capitulo sexto, que ninguno pueda traer cabras en la Provincia si no es en su propia heredad. Pag. 693.

¹¹ El original de Aramburu se halla roto y con pérdida de texto en este punto, por lo que no recoge «expresa en esta Ley».

¹² El original de Aramburu se halla roto y con pérdida de texto en este punto, por lo que no recoge «quando se prendaren».

TITULO XLI.

De los que no pueden vivir ni morar en esta Provincia de Guipuzcoa, de los que en ella pueden avezindarse y obtener y gozar los oficios onoríficos de paz y guerra en todos los Lugares de la mesma Provincia. Pag. 695.

Capitulo primero, que ningun Christiano nuevo ni del linaje de ellos no pueda vivir ni morar ni avecindarse en toda esta Provincia. ibi.

Capitulo segundo, que en esta Provincia y en los Concejos, Villas y Lugares de ella no sea admitido por vecino ninguno que no fuere hijodalgo, y de lo que se debe hacer quando alguno¹³ viniere á vivir en ella. ibi.

Capitulo tercero, en que, por via de declaracion de la Ley antecedente¹⁴ á esta, se pone la forma que se ha de tener en la aberiguacion de la hidalguia de los que huvieren de ser admitidos á los oficios onoríficos de la Provincia. Pag. 696.

Capitulo quarto, en que se declara deberse aberiguar la descendencia y Nobleza de los Originarios de la Provincia, haziendose las provanzas en las partes de su origen con requisitoria del Alcalde del Lugar donde quisieren avezindarse. Pag. 698.

Capitulo quinto, que para la informacion de la hidalguia y limpieza de los que pretenden ser admitidos por vezinos, y en oficios publicos de esta Provincia, se cite á los Concejos, Justicias y Regimientos del Lugar donde se quisieren avezindar. Pag. 699.

Capitulo sexto, en que, por justos motivos que para ello tuvo la Provincia, resolvió que los forasteros y todos los que no fuessen originarios de la Provincia, del Señorío de Vizcaya y Villa de Oñate litigassen su hidalguia en las salas de Hijosdalgo y la executiassen para poder ser admitidos al goze de los oficios publicos de la Provincia. Pag. 700.

Capitulo septimo, en que, revalidandose la Ley del Capitulo antecedente, se ponen penas para los transgresores. Pag. 701.

Capitulo octavo, en que, derogandose las dos Leyes antecedentes, se estiende la facultad de conocerse por los Alcaldes Ordinarios de las causas de hidalguia de todos los que fueren naturales del Reyno y quisieren avecindarse y vivir y morar en la Provincia, para gozar de los oficios de ella. Pag. 702.

¹³ El original de Aramburu se halla roto y con pérdida de texto en este punto, por lo que no recoge «ebe hacer quando alguno».

¹⁴ El original de Aramburu se halla roto y con pérdida de texto en este punto, por lo que no recoge «la Ley antece».

Capitulo noveno, como se ha de entender la exclusion de los que fueren Originarios de Francia para el goze de los oficios y admission en los Ayuntamientos, aunque sean hijosdalgo. Pag. 703.

Capitulo diez, en que se dispone la forma que se ha de observar en el nombramiento de los Cavalleros que se llaman diligencieros ó informantes, para la aberiguacion de la nobleza y limpieza de los que pretenden ser admitidos á la vecindad y á los oficios de esta Provincia, no siendo Originarios de ella, del Señorío de Vizcaya y Villa de Oñate. Pag. 704.

Capitulo once, que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro sea admitido á los oficios publicos de la Provincia ni pueda entrar en Concejo, Junta ni Alarde de ella, aunque obtenga Cédulas, Privilegios y Provisions de legitimacion y dispensacion de incapacidad. Pag. 705.

¹⁵Capitulo doze, en que, aprovandose en todo y por todo la disposicion de la Ley precedente, se ordena su execucion, so graves penas. Pag. 707.

Capitulo treze¹⁶, en que, confirmandose la Ley primera de este Titulo quarenta y uno, se manda se extienda su disposicion á los negros y negras, mulatos y mulatas, esclavos y libres. Pag. 709.

CONFIRMACIONES¹⁷

de las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos vsos y costumbres de esta Provincia de Guipuzcoa. Pag. 711.

Confirmacion de las Leyes y Ordenanzas por el Señor Rey Don Henrique el tercero. ibi.

Confirmacion del Señor Rey Don Juan el segundo. Pag. 716.

Confirmacion del Señor Rey Don Henrique el quarto. Pag. 719.

Confirma nuevamente, el Señor Rey Don Henrique el quarto, todas las Leyes y Ordenanzas de la Provincia por medio de sus Comissarios, y con poder especial de Su Magestad. Pag. 722.

¹⁵ El original de Aramburu elide enteramente este epígrafe.

¹⁶ Como consecuencia de lo anterior, el original de Aramburu numera con «doze» a este epígrafe.

¹⁷ El original de Aramburu dice en su lugar «CONFIRMACION».

Confirma la Señora Reyna Catolica Doña Isabel las Leyes y Ordenanzas, Privilegios, buenos vsos y costumbres de la Provincia, por medio de sus Comissarios poderhavientes. Pag. 724.

Confirman nuevamente los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel todos los Privilegios, buenos vssos y costumbres de la Provincia. Pag. 728.

Confirma el Señor Emperador Don Carlos todos los Privilegios, buenos vssos y costumbres y Ordenanzas de la Provincia. Pag. 730.

FIN

¹⁸ AVE MARIA

NUEVA RECOPIACION

DE LOS

*Fueros, Privilegios, Leyes, Ordenanzas, Buenos Usos
y Costumbres*

DE LA

Muy Noble, y muy Leal Provincia de
GUIPUZCOA,

Confirmados, y Aprobados por el Rey N. Sr.

DON PHELIPE QUINTO

DON PHELIPE QUINTO DE ESTE NOMBRE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellon y de Zerdania, Marques de Oriztan y de Gociano, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de GUIPUZCOA se nos ha representado que, con motivo de nuestro feliz arrivo á estos Reynos, aviades acudido al nuestro Consejo de la Camara á pedir Confirmacion de los Privilegios que essa Provincia avia obtenido y merecido de la Real gratitud de los Señores Reyes, gloriosos Progenitores nuestros, por los grandes y particulares servicios hechos á esta Monarchia, assi en tiempo de Guerra como de Paz,

¹⁸ El texto de la confirmación real de 1702 es, lógicamente, posterior a la recopilación original de Aramburu, y a su primera edición de 1696.

y aprobacion de los Fueros, Leyes, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres de essa Provincia, debaxo de cuya disposicion uniforme se avia governado por muchos siglos, aviendolas enmendado, corregido y aumentado segun la ocurrencia de los casos y tiempos en que se avia considerado combeniente, aviendo precedido á su practica Real confirmacion. Y visto en dicho Consejo de la Camara la pretension referida, con lo que sobre ello avia dicho el nuestro Fiscal, á quien se mandó lo viesse, se avia diferido á la Pretension de essa Provincia por lo que tocava á los Privilegios. Y en quanto á las Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres remitidolo al nuestro Consejo para su aprobacion, como parecia de la dicha resolucion que en devida forma presentavades, Certificada de Don Francisco de Monzon, nuestro Secretario y Official mayor de la Secretaria de la Camara y Estado de Castilla. En consecuencia de lo qual, nos aviamos de servir de aprobar las dichas Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres, segun y como se contenian en la Recopilacion de ellas, Impresa de orden de los del nuestro Consejo, que en devida forma presentavades. Y porque todas las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Usos y Costumbres estavan Confirmados por los dichos Señores Reyes nuestros Progenitores, y su practica y observancia se justificava por la Informacion que á pedimento de essa Provincia havia recibido el nuestro Corregidor de ella, y por la certificacion dada por Don Phelipe de Aguirre, nuestro Secretario y de Juntas y Diputaciones de essa dicha Provincia, que assi mismo presentabades. Y porque, mirando las dichas disposiciones al buen gobierno, paz y tranquilidad de ella y sus naturales, se hallava estar calificado con la observancia que en ellas tenian todos los miembros que la componian, cediendo siempre en mayor servicio nuestro. Y porque en estos terminos no podia aver razon de dudar, mayormente quando las dichas Leyes y Ordenanzas estaban vistas, examinadas y confirmadas por los dichos Señores Reyes, cuyos despachos, dados en su aprobacion, paraban en vuestro Archivo, como se justificava del cotejo hecho en virtud de Provision nuestra por el Licenciado Don Juan Antonio de Torres, del nuestro Consejo, hallandose Corregidor de essa Provincia. Por todo lo qual se nos Suplicó aprobasemos las dichas Leyes, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres con que essa Provincia se hallava y se contenian en la Recopilacion referida para su mas puntual observancia, dando para todo ello el despacho que fuere mas favorable. Y la dicha Certificacion de la confirmacion de los Privilegios de essa Provincia, concedida por el nuestro Consejo de Camara, en orden á lo que allí tocaba, y las dichas Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres de que en el nuestro Consejo aveys pedido confirmacion, es su tenor como se sigue.

SEÑOR

La Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa dize que, aviendo Suplicado á Vuestra Magestad la Confirmacion y Aprobacion de sus Fueros, Privilegios, Leyes, Ordenanzas, Buenos Ussos y Costumbres, sea Servido Vuestra Magestad de Aprobar y Confirmar los Privilegios en la forma que informó el Fiscal de Vuestra Magestad, y que, en quanto á las Leyes y Ordenanzas del Gobierno Politico de la Provincia, se acuda al Consejo de Castilla y para que en él se tenga presente. Suplica á Su Magestad se sirva de mandar se le dé por Certificacion, con incersion del informe del Fiscal y resolucion que se ha tomado en vista de él, que en ello recibirá merced. Madrid, á veinte y dos de Febrero de mil setecientos y dos. Dese de la que constare y fuere de dar.

En Cumplimiento del Decreto antecedente de los Señores del Consejo de la Camara Don Francisco de Monzon, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario de Su Magestad y Oficial mayor de la Secretaria de la Camara y Estado de Castilla, Certifico que, aviendose visto en el dicho Consejo de la Camara un Memorial de la Provincia de Guipuzcoa, en que Suplicó se la hiziesse merced de mandar se le Confirmassen diferentes Privilegios, que expressó, y todos los demás Privilegios, Fueros, Ordenanzas, Usos y costumbres contenidos en el Libro de su Recopilacion que se imprimió, precediendo comprobacion y diligencias que para ello se hizieron, y con licencia despachada por los Señores del Consejo Real; y visto con lo referido el informe que sobre ello hizieron los Concertadores de los Privilegios y Confirmaciones, por Decreto de la Camara de cinco de Diziembre de mil setecientos y uno, se acordó lo siguiente:

El Fiscal, con vista de estos papeles y de todos los causados en el Consejo sobre estas cosas, y teniendo presente lo que de ellas toca á la Camara y toca al Consejo, informe lo que le combenga. Y en virtud de ello se hizo el referido informe, que es el que se sigue:

El Fiscal, en virtud del Decreto de Vuestra Magestad, su fecha de cinco de Diziembre proximo passado, y de los papeles que por él se mandan reconocer, y de el informe de los Concertadores de Privilegios y confirmaciones de Vuestra Magestad, respecto de tener la Provincia de Guipuzcoa diferentes Privilegios y Mercedes concedidas por los Señores Reyes predecesores de Vuestra Magestad por via de gracia y en consideracion y remuneracion de servicios particulares de la Provincia, que se expresan en sus concesiones y confirmaciones, que son: el que el señor Rey Don Enrique el Quarto hizo á la Provincia por su carta y despacho dado en Madrid á diez y ocho de Agosto de mil quatrocientos y sesenta y ocho, y doze de Agosto de mil quatrocientos y sesenta y nueve, en que la hizo

merced de que toda ella y sus Villas y Lugares, Valles, Puertos, Ante-Iglesias, Solares, Jurisdiccion Civil y Criminal y todas las otras cosas pertenecientes al Señorío Real fuessen perpetuamente de su Real Corona y de los Señores Reyes que despues viniessen, sin que en ningun tiempo pudiesen ser separados de ella. El mismo señor Rey, por su carta dada en Segovia á diez y seis de Febrero de mil quatrocientos y sesenta y seis, honró á dicha Provincia con la merced de que perpetuamente, para siempre jamás, se pudiesse llamar y nombrar en todas sus cartas y escrituras la NOBLE Y LEAL Provincia, y que si de esta merced quisiessen Previlégio se lo diessen y librasen. Y el señor Emperador Carlos Quinto, por su carta en Toledo á veinte y tres de Junio de mil quinientos y veinte y cinco, con acuerdo de los de su Consejo, añadió á la merced antecedente el que se llamasse é intitulasse MUY NOBLE Y MUY LEAL Provincia. Los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Ysabel, por despacho dado en Valladolid á veinte y tres de Diziembre de mil quatrocientos y setenta y cinco, hizieron merced á la Provincia de la Alcaydia de Sacas y cosas vedadas de ella, perpetuamente y para siempre jamás, y mandaron se despachase y librasse Carta de Previlégio. Y despues por otro Despacho confirmaron la misma Merced con los Principes, Obispos y Arzobispos de el Reyno. La Señora Reyna Doña Juana, por otro Despacho dado en Medina del Campo á veinte y ocho de Febrero de mil y quinientos y treze, concedió á la Provincia que, además del Escudo de Armas que tenia en lo antiguo, pudiesse añadir en el doze Tiros de Artilleria que los vezinos y moradores de ella avian quitado y ganado á los enemigos de esta Corona peleando con singular valor sobre el sitio de Pamplona. La misma Señora Reyna Doña Juana, atendiendo á los particulares y señalados servicios que la Provincia avia hecho, y especialmente quando los enemigos entraron quemando y destruyendo las Villas y Lugares de ella, sitiando á la de San Sebastian, que combatieron con gran ardor, y los hijosdalgo y naturales de dicha Provincia con el mismo, y sin ayuda de nadie, hizieron levantar el sitio echando fuera de ella los enemigos. Y lo mismo executaron en el sitio de Pamplona. Y en remuneracion de estos servicios, por carta dada en Valladolid á treze de Agosto de mil quinientos y treze, hizo merced á las Villas y Lugares de la Provincia que de allí adelante, para siempre jamás, cada una Junta en su Ayuntamiento pudiesse nombrar un Escrivano de el numero de ella, y que dentro de veinte dias el nombrado se presentase con dicho nombramiento para que se le confirmase, estando la Corte de los Puertos allende, y, estando á esta parte, dentro de quarenta dias. Y assi mismo, dicha Señora Reyna Doña Juana por su carta de Previlégio, escrita en pergamino y sellada con su Sello de Plomo dada en Madrid á veinte y ocho de Marzo de mil quinientos y catorze, hizo merced á la Provincia y las Villas y Lugares de ella de ciento y diez mil maravedis de Juro para que los tuviessen para los propios y gastos de la Provincia, para siempre jamás, situados en las

Alcabalas de las Villas de San Sebastian y Segura. El Señor Rey Don Phelipe Tercero, por otra dada en Lisboa á veinte y nueve de Junio de mil seiscientos y diez y nueve, hizo merced á dicha Provincia perpetuamente, y para siempre jamás, de la Escrivania de Juntas de ella, para que la tuviessen por propios suyos, con facultad de poder nombrar persona, siendo Escrivano examinado por el Consejo, removerle y quitarle quando les pareciere. Y tambien dicho Señor Rey, por despacho dado en la Ciudad de Lisboa á veinte y nueve de Septiembre del mismo año, hizo merced á la Provincia de que perpetuamente pudiesse nombrar los Procuradores de la Audiencia de ella y su Corregidor, confirmando esto mismo el Señor Rey Don Phelipe Quarto, por sus despachos de veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos y diez y nueve, y diez y siete de Agosto de mil seiscientos y quarenta y uno, dando forma de cuántos y quáles deben ser los nombrados. Y assi mismo la Alcaydia de la Carcel, mandando que, si de esta merced quisiesse la Provincia Carta de Previlegio y Confirmacion, se la diessen y librasen. El Catholico Rey Don Fernando, por diferentes Cartas y Albalaes hizo merced á la Provincia de encabezamiento perpetuo de sus Alcabalas. Y de ella la Señora Reyna Doña Juana dió y libró Carta de Previlegio, escrita en Pergamino, y despues se confirmó por el Señor Rey Don Phelipe Segundo en Toledo, á quatro de Marzo de mil quinientos y sesenta y uno, que, demás de estar inserta en el Libro de sus Ordenanzas, se presenta original, cuya confirmacion toca privativamente á Vuestra Magestad en su Consejo de la Camara. Dize que, siendo Vuestra Magestad servido de suplir los reparos que los Concertadores expresan en su Informe, en la forma y modo que Vuestra Magestad tuviere por combeniente, remite al arbitrio superior de Vuestra Magestad la confirmacion de los Previlegios y mercedes referidas. Y por los que mira á la aprobacion de las Ordenanzas pertenecientes al gobierno político y economico de la Provincia, Ciudades, Villas y Lugares de que se compone, que assimismo se comprehenden en el Libro de ellas, cuya Impression se executó en virtud de Licencia de el Consejo, siendo Vuestra Magestad servido podrá mandar que, en quanto á la Aprobacion que de ellas pretende, acuda al Consejo. Madrid y Enero veinte y tres de mil setecientos y dos.

Y aviendose ultimamente visto todo en la Camara, por Decreto de treinta de Enero passado de este año se aprobó como lo dize el Señor Fiscal. Y para que conste de ello donde combenga, doy ésta en Madrid, á veinte y siete de Febrero de mil setecientos y dos. Don Francisco de Monzon.

TITULO I¹⁹.

De la Provincia, su situacion, calidad, y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella.

La Ilustrissima y Nobilissima Provincia de Guipuzcoa es parte muy principal del Reyno de España, en la Europa. Ocupa el sitio de ella, la porción última Septentrional de este dilatado Reyno. Su altura es á quarenta y quatro grados de la Equinocial al Polo Artico. Confina por el Oriente con parte de Francia y Navarra, al Mediodia con la Provincia de Alava, con el Señorío de Vizcaya al Occidente, y al Septentrion remata sus limites en el mar Oceano Cantabrico. En lo antiguo fue una de las Provincias comprehendidas en la celeberrima Cantabria. Los Geografos de aquel tiempo la llaman Bardulia, por ser la parte Septentrional maritima de lo que ocuparon los Bardulos. Despues se ha intitulado siempre Guipuzcoa. Uno y otro nombre tienen difícil la investigacion de su ethimologia, por antiquissimos, y de cuyo principio no se halla noticia ciertamente escrita. La mayor longitud de esta Provincia es de la parte Meridional á la Septentrional, y contiene quince leguas Españolas, desde el puerto de Salinas hasta el cavo del Higuier en Fuenterravia. Su latitud del Oriente á Poniente, nueve leguas, desde el monte de Allecu á Motrico. La maritima se dilata otras nueve leguas, desde el Promontorio Olearso ó monte de Jasquibel, asta la jurisdiccion de Ondarroat en Vizcaya. Toda su circunferencia ocupa poco mas de treinta y tres leguas. En este corto territorio se vén situadas cien poblaciones, entre grandes, medianas y pequeñas; setenta y tres de ellas tienen jurisdiccion civil y criminal separada, con autoridad alta y baja, mero mixto imperio, y las restantes son colaciones ó Universidades con parrochias propias y distintas, y uso y aprovechamiento de terminos, montes, pastos y aguas, sin sujecion y dependencia alguna, si bien la reconocen en lo civil y criminal, y las mas de ellas en lo militar, á las Ciudades y Villas á cuya jurisdiccion estan sometidas, encomendadas ó incorporadas. El clima de la tierra es templado, por participar del medio entre los excessivos calores Meridionales y rigurosos frios del Norte. El ayre suave, algo humedo, el cielo bueno, y de favorables influencias su constelacion. Toda la tierra es montuosa, sin grande escabrosidad, por desgajarse con poca aspereza los montes á los valles, en que estan poblados los mas de los lugares, y en tan buena disposicion y uniforme proporcion que justamente pudiera decirse que toda la Provincia es un

¹⁹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no exhibió instrumento para haçer el careo. Ordenança 1583, epígrafe 7, en sustança».

continuado pueblo, pues no se puede dilatar la vista en todo su territorio sin que tenga muy presente por objeto el de alguna villa ó lugar de ella, enlazandose la distancia media de unas á otras con innumerables edificios, prados deleytables y arboledas amenas, que recrean las potencias y alimentan los sentidos con la hermosa variedad de bien empleados primores de la naturaleza y el arte, en tan corta distancia de terreno. Fecundanla con alagueños y cariñosos riegos muchos rios, arroyos y fuentes que, desatados en cristales puros, fertilizan los campos y sirven á los vivientes para todos los vtencilios. Apenas se hallara distancia de un tiro de mosquete donde la naturaleza no proponga á los ojos algun parto de su prodigiosa fecundidad. Todos los arroyos y fuentes corren presurosos al mar Oceano Cantabrico, incorporados en seis rios que con bastante profundidad tributan sus raudales á aquel sobervio elemento. El primero es el Deva, bien nombrado por los Cosmografos mas celebres de la antigüedad. Nace en la Provincia, en terminos de la Villa de Salinas, y baja por las de Escoriaza y Arichavaleta, del Valle Real de Leniz, á la de Mondragon. Corre, recibiendo mas caudal en ella, á la Villa de Bergara, dexando á el un lado á San Juan de Ussarraga, oy Anzuola, y al otro á la Villa de Maya de Elgueta. Passa á la de Plasencia, y acrecentando sus aguas, algo separado de la Villa de Eybar, continua su curso por la de Marquina de Elgoibar, Alzola y Mendaro á la de Monreal de Deva, donde, apartado una legua de la Villa de Motrico ó Monte-Tricio, en siglos antiguos, fenece su curso engolfandose en el mar. El segundo Rio es Urola. Debe su origen al monte de Araya, en jurisdicion de la Villa de Segura. Toma su curso por la de Legazpia y passa por medio de las de Villarreal y Zumarraga, dexando separadas en alguna distancia las de Gaviria, Ezquioga y Ormaistegui. Baña los campos llanos de las Villas de Azcoytia y Azpeytia (cuyos muros riega) á vista del Santuario de Loyola. Precipitase á la Villa de Santa Cruz de Cestona y vecindades de Ayzarna y, haziendo algunos remansos en Villagrana de Zumaya, muere á corta distancia de ella en el Oceano, dexando á un lado las colaciones de Oquina y Ayzarnazaval, y, poco separada de ellas, á la Villa de Guetaria, puerto de mucha seguridad, espacio y profundidad. El tercero y el mas caudaloso y de dilatado curso es el rio Oria. Nace tambien este en la Provincia, en jurisdicion de la Villa de Zegama. Passa de ella á la de Segura, dexando á un lado á las de Motiloa y Zerain. Corre presuroso por las de Ydiazaval y Beasain, dexando á un lado á Astigarreta y Gudugarreta y Arriaran, y al otro á Ychasso, Olaverria, Lazcano y á la Villa de Ataun. Fertiliza los campos de la de Villafranca. Prosigue su curso por medio de las de Arama, Alzaga y Zaldivia, Gainza, Ychasondo, Legorreta, Ycasteguieta, Amezqueta, Abalcisqueta, Baliarrain, Orendain, Alegria, Alzo, Albistur, Bidania, Goyaz, Beyzama y Regil. Llega á juntarse en jurisdicion de la Villa de Tolossa con el Rio Araxes, que desciende de Navarra con bastantes aguas, y en union apaciblemente sociable corren ambos por esta Villa,

aislada de ellos, algo distantes de las de Elduayen y Berastegui y de los Pueblos de Lizarza, Orexa, Gaztelu, Berrovi, Leaburu, Belaunza, Ybarra, Hernialde [e] Yrura, á dividir las de Anoeta y Amassa Villabona, dexando al un lado el Valle de Asteasu, los lugares de Alquiza, Larraul, Soravilla y Aduna, y la Villa de Zizurquil. Muevense adelante á [los términos de]²⁰ las Villas de Andoain y Belmonte de Usurbil, por Lasarte, y con profundidad muy grande se embocan en la mar por la barra de la Villa de San Nicolas de Orio, casi á la vista de Aya y de la de Zarauz, situada á la orilla en una fertil y dilatada campiña. El quarto Rio es Urumea. Toma su principio en las montañas de Navarra, y en aguas claras y sutiles, apartandose algo de la villa de Urnieta, baja por las de Hernani y Astigarraga, á vista de Alza y de grandes sumptuosos [edificios]²¹ y deliciosos campos y frutales, á sepultarse en la mar, arrimado á los muros [de la ciudad]²² de San Sebastian por la parte de Surriola. El quinto es el que en el Valle de Oyarzun forman juntos diversos arroyos que nacen en los montes de su jurisdicion. Passa por la Villa nueva de Oyarzun (por otro nombre Renteria) y, apartado algo del Santo Christo de Lezo, comunica su corriente á la mar por medio de los dos Lugares de el Passage, puerto famoso en estos y en todos tiempos. El sexto y el ultimo es el memorable Vidasoa, termino y limite de los Reynos de España y Francia por esta parte. Tiene su origen en los montes Pirineos y, regando algunos valles de Navarra, passa de Endarlasa á circundar en los terminos del Lugar de Yrun la Isla de los Faisanes, feliz por los repetidos concursos de los mayores Monarchas del Universo. Prosigue su carrera con suaves continuados remansos, dividiendo ambos Reynos, y á muy corta distancia de la Ciudad de Fuenterravia convierte salobre su dulce materia, uniendose con la mar á las margenes del Promontorio Olearso. Toda la superficie de la tierra está bien y hermosamente ocupada. Los Valles, de pueblos, prados cultivados y varios frutales. Los montes y collados, de innumerables caserías, arboles bravos y fructiferos. Producen los campos todo genero de granos para el uso de las gentes, aunque no en la abundancia conveniente para mantener su multitud, por la corta extension que contienen. A esta causa se provehen los naturales de otros Reynos, concediendose á la Provincia el permissio de bastimentos estraños aun en tiempo de guerra, en continuacion de su antigua, nunca interrumpida libertad, buenos usos y costumbres. Jamas se han visto ociosos los montes en ella, como ni inoficiosas sus interiores cavernas. Plantase donde no se siembra, y á falta de uno y otro suple su fecundidad pariendo arboledas, que comunmente sirven de materiales para edificio de

²⁰ La impresión elide «los términos de» que sí recoge Aramburu.

²¹ La impresión elide «edificios» que sí recoge Aramburu.

²² La impresión elide «de la ciudad» que sí recoge Aramburu.

casas [y] fabrica de grandes vageles; y lo inutil é inaplicable á uno y otro, para la grande cantidad de leña y carbon que se consume en los Pueblos y en la fundicion del fierro. Ayuda mucho á esta alguna copia de minerales que oculta en sus senos lo mas fragoso de la tierra y descubre con afan la solicitud y aplicacion laboriosa de los naturales para convertir estos metales, y los que en mayor cantidad se traen de fuera, en generos de fierro y acero, y para proveher de ellos y de armas ofensivas y defensivas y de todo herrage, no solo el Reyno de España, mas tambien á las regiones mas remotas de la America. Sirven á este fin muchas ferrerias, en que se funden, forjan y labran, aunque al presente en menos numero que en siglos antiguos, por la injuria de los tiempos y poco valor del fierro. En la marina se enquentran á cada passo Astilleros capaces y acomodados para fabricarse todo genero de embarcaciones grandes, medianas y pequeñas; en ellos se disponen y previenen Capitanas Reales de Armadas, Vageles de guerra y de carga en muy copioso numero, con la conveniencia de los materiales que abundan, de suerte que no se necessita de los de otra parte para entregar á la Jurisdiccion de Neptuno los Buques. El Mar, los Rios y arroyos incessantemente tributan variedad grande de pescados; los montes copiosa abundancia de frutas silvestres y dulces. Viñas en la marina, aunque en poca cantidad, y manzanales en todas partes producen benignos licores para el mantenimiento de los hombres. Son los de esta tierra de natural blando y docil, generalmente robustos, aplicados al trabajo, esforzados, de vivo claro ingenio y aptos para qualquiera ministerio á que se apliquen. Son evidente exemplo de esta verdad tantos como en todas edades han florecido en letras, armas, policia, en la navegacion y en todo genero de exercicios, con grande satisfaccion y aprobacion de los Reyes Catolicos de España, admiracion de sus vassallos y reconocimiento universal de propios y estraños. Las mugeres comunmente professan mucha virtud, asistida de una piadosa suma caridad, sin afectacion ni melindres, natural propiedad de su sexo. Usan de mas llaneza que en otras partes, pero acompañada de la integridad debida á su obligacion y apoyada de muy honesto decoro. Jamas se rindieron á los alagos [vanos]²³ de la ociosidad. Todas se ocupan en decentes continuadas tareas, sirviendose de las horas diurnas y nocturnas para emplearlas bien en el gobierno de sus familias y casas, en hilar subtiles materias de lino, en labrar primores y en otros diversos exercicios, consonos al estado, calidad y al porte de cada una, sin que la mas acomodada y rica quiera eximirse de semejantes ocupaciones. El trage es modesto y decente, medio entre las profanidades de las Cortes y rusticidad de las aldeas. Su trato honesto, afable, cariñoso con cordura. Su valor en las ocasiones, de fuertes Amazonas. Sitiadas en Fuenterravia, obra-

²³ La impresión elide «vanos» que sí recoge Aramburu.

ron como Belonas, maravillas en la defensa de la Plaza, asistencia de los presidiarios, curacion de los [heridos y]²⁴ enfermos y en todo lo que pudo ser conveniente su aplicacion al trabajo. Verdaderas successoras de los celebrados Cantabros, y hijas legítimas de los valerosos Guipuzcoanos que en todas las edades han plantado en el templo de la Fama vitoriosos tropheos de los enemigos de la Corona de España. En su restauracion de el barbaro yugo de los Moros fueron los primeros que se opusieron á sus violencias, y grande parte para que los Christianos Españoles se esforzassen, no solo á la resistencia de sus atrevidos intentos, mas tambien á arredrarlos y expelerlos de todos los dominios que ocuparon en el Reyno [por conquista]²⁵. Felizmente se logró esta empresa (aunque al cavo de muchos años) en tiempo de los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Ysabel, asistiendo los Guipuzcoanos padre por hijo en las facciones mas memorables que se ofrecieron en [más de]²⁶ setecientos años, unas vezes con los Reyes de Navarra y otras con los de Castilla, haciendo siempre experiencias de su valeroso denuedo. No menos le han mostrado en estos ultimos ducientos años, siendo raro (ó por mejor decir) ninguno, el en que no se han manifestado celosos verdaderos servidores de sus Reyes en la defensa de la frontera, diversas veces invadida de formidables tropas y exercitos de enemigos, en assegurar las Plazas con numerosos y repetidos socorros de gente, en acometer y destruir mucha parte de la Provincia de Labort en Francia en quatro diferentes ocasiones, en la tripulacion de gruesas Armadas que se han aprestado en los puertos de la Provincia, con gente militar y marinera de ella, en los servicios de muchissimas compañías sueltas para los Exercitos y Armadas Reales, y en estar siempre prevenidos con sus armas, atentos con su fidelissimo y muy leal zelo y prompts con sus verdaderos buenos desseos para servir á su Rey y defender la Provincia de qualquiera hostilidad que intentaren los enemigos de Su Magestad, por tierra y por mar.

²⁴ La impresión elide «heridos y» que sí recoge Aramburu.

²⁵ La impresión elide «por conquista» que sí recoge Aramburu.

²⁶ La impresión elide «más de», que sí recoge Aramburu.

TITULO II.

De la antigüedad, Nobleza y fidelidad de la Provincia, y de la justa confianza que de ella han hecho siempre los Reyes de España, y del Escudo de Armas de la misma Provincia.

CAPITULO I²⁷.

De la grande antigüedad de la Provincia de Guipuzcoa.

Del principio de la poblacion de España, despues del universal diluvio, y de la parte en que la primera vez formaron su habitacion y domicilio los descendientes del Patriarcha Noe no se halla noticia cierta en las sagradas letras; pero las hay muy particulares y grandemente fundadas en la autoridad comun de que Tubal, quinto hijo de Japher y nieto del segundo padre del genero humano, fue el primero que desde la Armenia passó á esta region con su familia y compañías, despues de la confusion de las lenguas de Babilonia, y de que su primer descenso y mansion huviesse sido en las tierras situadas desde el Rio Ebro al mar Oceano Cantabrico. Lo aseguran antiguos y modernos, con la consideracion de la comodidad que provida la naturaleza por disposicion divina, previno en estas partes de todo lo necesario para la vida humana en la segunda edad del mundo, antes que se inventasse la agricultura, mediante la qual produce la tierra, á industria y beneficio de los hombres, las ceveras y licores con que generalmente se sustentan. Porque en ninguna otra parte de España se hallan, aun en el dia de oy (que la sustancia y virtud de el terreno mas devil y flaca que en los primeros siglos)²⁸ tantas frutas silvestres como en la Provincia de Guipuzcoa y sus confines, siendo preciso se usasse de ellas para el mantenimiento de las gentes hasta que con el tiempo se fueron introduciendo la sementera, plantios de Viñas, de Olivares y de los demás Arboles fructiferos que el arte y la fuerza tributan á la golosina de los mortales con prodiga liberalidad. Ubas, Manzanas, Nueces, Avellanas, Castañas, Bellotas, Fressas, Zorzamoras, Setas, Ongos y otras mu-chissimas viandas de frutas y yervas reparte fertilissimamente lo mas inculto y fragosso de los montes, sin otro beneficio que el que recibe del virtual humor de la tierra. Caza y pesca de todo genero de animales terrestres, volatiles y aquatiles

²⁷ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no exhibió instrumento».

²⁸ La impresión elide los paréntesis que sí utiliza Aramburu.

offrecen á cada passo los Mares, Rios, Arroyos, Selvas y campos. Pasto y aguas abundantes para el ganado, que no dexarian de traer las compañías de Tubal, brota la tierra continua y copiosamente. Materiales para fabricas de casas y embarcaciones en parte alguna del Reyno se vén tantos y tan facilmente aplicables á socorrer las necessidades humanas. Minas y veneras de fierro, acero y otros metales son y han sido siempre connaturales al temperamento de estos paraxes, como agenos y improprios de otras partes. Siendo, pues, necessarissimo en la primera poblacion el uso de las cosas referidas para el sustento y subsistencia del Patriarcha, sus compañías y ganados, por no estar entonces acostumbrada la tierra á producir los frutos que despues introduxo la industria á violentos rasgos del fierro y del acero, y no hallandose estos metales, como ni los mas de los generos comestibles naturales ni la comodidad de montes, pastos y aguas en otra region de España con la abundancia que siempre ha avido y al presente ay en las tierras desde Ebro al mar Cantabro, vienen á ser todas estas circunstancias una evidente conclusion de haver sido ellas las primeramente favorecidas con la mansion, morada y habitacion de los primeros pobladores de España. Conviene con esta verdad la identidad de los nombres de algunos montes y Rios de la Armenia y de las regiones de Cantabria, pues es muy congruente y conforme á todo buen pensamiento que los que passan de una region poblada á otra desierta y incognita pongan á los paraxes y á las cosas de la nueva poblacion los nombres y ethimologias de las que dexaron en sus antiguas moradas, en fuerza de el cariño que conservan á lo que en algun tiempo fue possession de su natural afecto. Del mismo sentir son los mas classicos investigadores de la antiguedad. Apoyalo la tradicion universalmente recebida. Ratificanlo la forma, disposicion y nombres apelativos de los solares²⁹ de Guipuzcoa, separados en distancias con grandes terminos propios independentes unos de otros, situados generalmente en los altos y collados, con el recelo (sin duda) de que en los llanos podrian peligrar con la inundacion de los Rios, á que tenian grandissimo pavor los hombres de aquella edad, hallandose presente en su memoria la representacion del diluvio general. Motivo que dió atrevimiento á los pensamientos de Nembrot y los suyos para intentar la superva fabrica de la Torre en Babilonia, desbaratada y deshecha por el divino poder con la destruccion del edificio y confusion de las lenguas, haviendose hasta entonces hablado y practicadose en el mundo un solo Idioma por todos los hombres. Esfuerza grandemente este concepto el uso del que comunmente se llama Vascongado, y es proprio natural de la tierra, como lo manifiesta la significacion de los nombres de las cosas y la ethimologia de los Solares, sin que se sepa ni se aya hasta agora podido dezir con verdad huviesse tenido otro principio que el de la confusion de Babilonia con las setenta y dos

²⁹ La impresión dice en su lugar «lugares».

lenguas matrices de todas las demás del mundo y el de haverla hablado Tubal y sus gentes, que la introduxeron en [todo]³⁰ el Reyno y se conservó en muchos años hasta que, oprimidos sus habitantes de diversas naciones estrangeras en diferentes tiempos, fueron olvidando la primitiva y recibiendo la que usavan los dominantes, como subditos á sus violencias. No sucedió esto en la Provincia de Guipuzcoa y en los confines de ella, porque nunca tuvieron en estos paraxes los estraños el Imperio absoluto que en las demás regiones de España, y se ha conservado gloriosamente en la continuacion del idioma natural de los primeros pobladores, sucediendo sus descendientes en la possession de los Solares que les dexaron por herencia hasta estos tiempos, sin que las avenidas de los Egipcios, Caldeos, Hebreos, Griegos, Cartagineses, Romanos, Alanos, Suevos, Vandalos, Godos y Arabes, que dominaron absolutamente en casi las demás partes del Reyno y introduxeron sus idiomas nacionales, huviessen podido borrar el de los Guipuzcoanos en su tierra, defendida y mantenida siempre con valor por los verdaderos descendientes del Patriarcha Tubal contra todo el poder de los estrangeros, que nunca acertaron á privarles de su antiquissima y libre possession, como con verdad no puede constar lo contrario en assercion alguna de discursos los mas escrupulosos é incredulos. De todo lo referido resulta la grande antiguedad de la Provincia en la poblacion de sus Solares (de donde se ampliaron las Villas y Lugares en la forma que oy se vén) por los primeros hombres que assentaron su habitacion en España, despues del diluvio universal y dispersion de las lenguas en Babilonia, sin mezcla de naciones estrangeras, en la possession de lo que sucessivamente gozan los naturales originarios de ella por herencia continuada de padres en hijos, conservandose en el uso nunca interrumpido de sus propiedades, lenguaje y buenas costumbres en tan dilatados siglos, para mayor honra de la nacion Española, servicio de sus Reyes y Señores y grande estimacion de su Patria.

CAPITULO II³¹.

De la Nobleza y Hidalguia de sangre de los naturales originarios de la Provincia, estimada y declarada por los Catholicos Reyes de España

La Nobleza es un honor, por el qual se diferencian y conocen los hombres que merecen estimacion y reverencia en las Republicas y Pueblos. Es un

³⁰ La impresión elide «todo», que sí dice Aramburu.

³¹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Zédulas de Phelipe 3, originales, fol. 18».

resplandor ilustre y conocimiento claro que por propria virtud se dieron, assi algunas cosas animadas ó inanimadas, para ser mas apreciadas que otras de su naturaleza y genero. Dividese en sobrenatural Theologica, natural Primera, natural Secundaria Moral, y Politica Civil. La sobrenatural es la de el alma, que está ilustrada y adornada con la gracia de Dios. Verdadera y esencial Nobleza, para la qual fue criado el hombre. La natural Primera es comun á los racionales [y irracionales]³² y á todas las demas criaturas, porque solo mira á las virtudes naturales que les concedio el divino artifice en la creacion, diferenciando á unas con las excelencias que no se hallan en otras de su genero. La natural Secundaria y moral es la que solamente compete al hombre, por aver avido y por hallarse en los de su genero muchos que por sus virtudes personales adquirieron estimacion y honra entre los demas, y esclarecieron sus linages con el resplandor y lustre de ella otros que retuvieron³³ la que heredaron de los primeros padres. La Politica y civil es una calidad concedida por el Principe y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, ó adquirida por los medios que tiene dispuestos al Derecho para que uno se aventaje á los hombres buenos y plebeyos en la estimacion y honra de su persona y familia. De todos estos generos de Nobleza, la que real y verdaderamente toca á los originarios de la Provincia de Guipuzcoa es la Natural Secundaria, que comunmente se llama hidalguia de sangre, por se nobleza que á los hombres viene por linage y por tocarles por Derecho y justicia este honor, como heredado de los primeros Padres del genero humano, pues aunque ay autores que con algunos fundamentos asientan que todas las hidalguias tuvieron principio en la concession de los Reyes y Señores naturales, no adapta bien esta proposicion universal al verdadero origen de la Nobleza Guipuzcoana que, como adelante se vera, es general y uniforme en todos los descendientes de sus Solares, respecto de no aver sido concedida por alguno de los Reyes de España, como lo manifiesta el no aver memoria de ello, ni adquirida por los medios dispuestos en Derecho ni trasplantada por alguna de las muchas naciones extranjeras que dominaron en el Reyno (de que era preciso huviesse noticia particular) sino conservada y continuada de padres en hijos inviolablemente desde los primeros pobladores de la Provincia hasta el tiempo presente, como se verifica por las declaraciones reales que se siguen.

(1) Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de

(1) Don Phelipe el III en Madrid, á 3 de Febrero de 1608³⁴.
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 3.

³² La impresión elide «y irracionales», que sí dice Aramburu.

³³ La impresión dice en su lugar «restituyeron».

³⁴ La impresión dice en su lugar «1610».

Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar Oceano, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias que residen en las Ciudades de Valladolid y Granada, y Alcaldes de Hijosdalgo de ellas, y á otros qualesquier Juezes y personas á quien lo contenido en esta nuestra carta y Provision toca y pueda tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis y debeis saber como nos mandamos dar y dimos para vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello y refrendada de Juan de Amezqueta, nuestro Secretario, del tenor siguiente:

(1) El mismo á
4 de Junio de
1610
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 2.

(1) Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros Hijosdalgo de la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa nos ha sido hecha relacion que sus antepassados fueron fundadores y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos y los que de ellos descenden han sido y son originarios de ella, hijosdalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conozidos y por tales tenidos y reputados por nos y por los Señores Reyes nuestros predecessores y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hydalgos han salido á vivir fuera de la dicha Provincia á estas partes de Castilla y han probado la dependencia de los dichos Solares han sido, en las nuestras Audiencias y Chancillerias, declarados por tales hijosdalgo. Y que, preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones estrangeras á estos Reynos para acudir con suma presteza, como suelen, á las partes en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijodalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas y elecciones de ellos. Y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar y tierra es notorio la particularidad y efecto con que la dicha Provincia y los de ella, con el estimulo de su Nobleza, han acudido y acuden con tanto fruto á nuestro servicio, empleando en el la sangre, vida y hazienda, por lo qual han sido siempre tan honrados y estimados de las personas Reales, como se sabe. Y que siendo esto assi, sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares que salen á vivir á Castilla y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necessitados, los

molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria), con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia á suplicarle lo mandasse remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viessen y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera que no recibiesen agravio ni tuviessen ocasion de venirse á quejar sobre ello; y que aunque la dicha Cedula fue obedecida y puesta por memoria y ordenanza, como lo está entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias y pleytos maliciosos; suplicandonos que, para remedio de ello, fuessemos servido de mandar que los naturales de la dicha Provincia que probaren ser originarios de ella ó dependientes de Casas y Solares, assi de parientes mayores como de los otros Solares y casas de las Villas, Lugares y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada por tales Hijosdalgo, en propiedad y posesion, como lo son, aunque los tales Hijosdalgo prueben lo susso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los padres y abuelos de los litigantes [fuese]³⁵ en lugares de pecheros, pues la ley de Cordova y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron ni pudieron tener intencion de necessitar á los hijosdalgo de la dicha Provincia á cosa impossible, como lo seria probar su nobleza con pecheros y obligarles á que huviessen tenido sus padres y abuelos vezindad donde los ay, por faltar lo uno y lo otro en la dicha Provincia. Y que, en esta conformidad, no se entendiendo³⁶ las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en contrario. Y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiziessemos la dicha merced, por escusar molestias y vexaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra merced fuese.

Y haviendose visto por orden y comision nuestra por el Presidente y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos y muy leales y particulares servicios que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido, y en testimonio de ello y de la voluntad que tenemos de honrar y favorecer á la dicha Provincia y á sus vezinos naturales y descendientes, en quien havemos tenido y tenemos tan buenos y leales vassallos, y á su notoria nobleza, y á que el hazerles la merced que suplican por las causas arriba expressadas es

³⁵ Ambos textos eliden «fuese».

³⁶ La impresión dice en su lugar «entiende».

justicia y puesto en razon, lo havemos tenido por bien. Y por la presente, de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar [y] usamos como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, es nuestra voluntad y mandamos que todos los naturales de la dicha Provincia que probaren ser originarios de ella ó dependientes de Casas y Solares, assi de parientes mayores como de otros Solares y Casas de las Villas y Lugares y tierra de la dicha Provincia, en los pleytos que al presente tratan y tratan de aqui adelante sobre sus hydalguias ante los Alcaldes de Hijosdalgo de cualesquiera de las nuestras Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y Oydores de ellas, sean declarados y pronunciados, y los declaren y pronuncien, por tales hijosdalgo en propiedad y possession, aunque prueben lo susso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros, porque no ay lo uno ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes y Oydores de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes de Hijosdalgo de ellas, y á otros cualesquier Juezes y personas á quien lo en esta nuestra carta contenida toca y atañe, [y] tocar y atañer puede en cualquier manera, que assi lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente. Y en su execucion y cumplimiento, ahora y de aqui adelante para siempre sentencien y determinen en conformidad de lo susso dicho todos los pleytos que ante ellos y en cualquiera de las dichas Audiencias tienen y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus hydalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova y las demás que tratan y disponen la forma, orden [y] estilo que se ha de tener y guardar en el hazer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares que han de tener y aver tenido vezindad los litigantes y sus passados, por no aver lo uno ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, pragmaticas sanciones, ordenes, usos y estatutos de estos nuestros Reynos y Señorios, y ordenanzas generales y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo y costumbre de ellas que aya ó pueda aver en contrario, y qualesquier clausulas derogatorias que las dichas Leyes y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias. Con todo lo qual³⁷, aunque para su derogacion se requiera hacer expressa y especial mencion en esta nuestra carta, haviendolo aquí todo por inserto é incorporado, del dicho nuestro proprio motu y cierta ciencia dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante.

³⁷ El original de Aramburu introduce aquí erróneamente la expresión anterior «de derogatorias».

Y para que lo susso dicho tenga cumplido efecto, mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, provean que entre las Ordenanzas de cada una de ellas se ponga y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente á las espaldas de ella, por fe de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo y cumplio assi; y hecho, se ponga y guarde en los archivos que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. YO EL REY. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado Don Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra carta y provission en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid, vos los nuestros Presidentes y Oidores de ella la obedecistes con el acatamiento debido. Y en quanto á su cumplimiento, nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho lo que en razon de ello se os ofrecia. Y visto por los del nuestro Consejo, se mandó que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual, por peticion que presentó ante ellos, suplicó de la dicha Provision y dixo se debia revocar, denegando á la dicha Provincia de Guipuzcoa lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos que disponian sobre las causas de las hidalguias, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de el, por los daños que de tales novedades solian de ordinario resultar. Y porque, estando como estava dispuesto por leyes generales lo que se avia de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possession y propiedad, no se debian revocar si no era viendose por todos los del nuestro Consejo, en cuya consulta nos serviamos de hazer y revocar leyes, conforme á la necessidad de los negocios, mayormente en uno tan grave y de tanta importancia. Y porque, siendo en esta provision perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijodalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho ni por leyes de estos Reynos no la podia tener, con privilegio particular de una Provincia y con agravio de todas las demas, que no podian tener ni tenian lo mismo, no se havia hecho con su citacion ni con pleno conocimiento de causa. Y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia que teniades de tales negocios, como otras vezes que se avia pedido lo

mismo se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia. Y porque no convenia executarse ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision porque, quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguias, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razon en ellas. Y porque, aunque fuesse verdad que en la dicha Provincia de Guipuzcoa no pagassen pechos ni huviesse distincion de oficios para probar las hidalguias, pero avia Solares conocidos y reputacion inmemorial y otros actos y calidades por los quales se distinguia el que era hijodalgo del que no lo era, por las quales se avian probado hasta agora las hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hijosdalgo á todos sus descendientes. Y porque, aunque á los principios de la restauracion de España fue muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesse esta calidad de hijosdalgo y se guardasse á todos sus descendientes, por las razones que entonces hubo de su origen y de la defensa de la Fe y de aquella tierra contra los Moros, no corria ni podia correr ahora la misma para que todos los de aquella Provincia puedan, sin distincion, dar esta calidad que avian dado los primeros á sus descendientes; porque con el comercio y vecindad de otras naciones se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia. De manera que, assi como era justo que á los primeros se les guardasse su antigua calidad, assi no lo era que se comunicasse á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean, pues no avia razon para que con todos se hiciesse una misma cosa. Y porque el suelo y tierra no daba ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se dava esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella tendrian lo mismo qualesquiera que saliesse de ella, de qualquier calidad que fuessen, aunque les faltassen las partes y meritos que los diferenciaron de los demas. Y porque si esto se hazia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad y honra de ella porque, siendo libres de pechos y no aviendo distincion de oficios, no les servia de mas lo que se mandava por la dicha provision que de igualar á todos, en agravio de los antiguos nobles y de Casas y Solares conocidos. Y porque en todas las Provincias y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres, pero que eran de un mismo efecto, lo qual las conservava y dava estimacion principalmente; y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haziendolos á todos iguales, contra todo derecho y buena costumbre politica. Y porque, respeto de los que viviendo en Castilla pretendian,

por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandava generalmente, que se hiziesse assi con quantos probassen ser descendientes de ellos; porque, siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre por esta via, pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian, con solos testigos por oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo; y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podría negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros que pudiesen llevar cargas publicas, no se disminuyendo estas por la falta de ellos; de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio y acabarse de todo punto los que le conservavan y sustentavan. Y porque de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla y se passassen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos y de humilde nacimiento, sabiendo que á tercero ó quarto descendiente podrian dexar á los suyos el privilegio y calidad que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avian hecho algunos hasta ahora. Y porque seria agravio notorio para todas las demas Provincia de estos Reynos que solo aquella tuviesse privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer en ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz y guerra, como se avia leído y visto y veía cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona. [Y] no era justo que quisiessemos honrar á unos agravando á otros con introduccion de semejante novedad en materia tan perjudicial como de las hidalguías. Suplicandonos mandassemos revocar la dicha provision y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa se guardasse lo dispuesto por derecho y por leyes nuestras, y lo que se avia guardado hasta ahora.

De la dicha peticion los del nuestro Consejo mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa. Y Juan de Bergara en su nombre, por peticion que presentó, respondiendo á la en contrario presentada dixo que, sin embargo de ello, debiamos mandar se guardasse y cumpliesse y executasse la dicha nuestra Provisión, como en ella se contiene, porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia ni lo podia contradecir, haviendose dado por nos y despachado en la forma que estava; á la qual, y su relacion y decision, se avia de estar sin que pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal. Y porque los primeros fundadores y pobladores de la dicha Provincia, Villas y Lugares de ella avian sido notorios hijosdalgo de sangre, de Casas y Solares conocidos, y lo avian sido y eran todos los que de ellos descendian y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos y tenidos, comunmente reputados por nos y por los Señores Reyes nuestros predecesores y por todas las naciones del Mundo; y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia havian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas y

Lugares de estos nuestros Reynos avian sido tenidos y reputados por Hijosdalgo notorios de sangre y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos que se avian ofrecido sobre sus hidalguias, solo con probar el ser originarios de la dicha Provincia ó descendientes de tales por linea de varon. Y porque en señal y conservacion de esta calidad y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno que no fuesse notorio hijodalgo, ni le admitian en los officios, juntas y elecciones de ellos, y siempre se avia continuado y continuava en la dicha Provincia y Villas y Lugares de ella su original y antigua calidad, sin que en esto pudiesse aver ni huviesse obscuridad ni ofuscacion por mezcla de otras naciones ni por otra causa alguna. Y porque, como se probava ser una casa y familia particular de notorios hijosdalgo de sangre, sin mas actos y reputacion, ni aun tantos como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega con solo probar la descendencia de ella eran tenidos y declarados por hijosdalgo de sangre y Solar conocido, de la misma suerte y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas y Lugares de ella eran un Solar conocido de notorios hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos y declarados por tales todos sus originarios y los que probassen ser descendientes de ellos; lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores y fundadores y originarios de ella, como en las Casas Solariegas no se atribuya la hidalguia á las mismas Casas sino á los dueños de ellas y sus descendientes. Y porque lo contenido en la dicha nuestra Proviscion estaba fundado en justicia, y el declararse assi era para que cosa tan notoria no pudiesse reducirse á pleyto, y que lo que era llano por derecho no se pusiesse en duda. Y porque, siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia y originarios de ella, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal. Suplicandonos que, sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliesse y executase la dicha nuestra Proviscion, como en ella se contenia. Y ofreciose aprovar lo necessario.

Y visto todo por los del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que veais la dicha nuestra carta y Proviscion que de susso vá incorporada y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene; con declaracion que lo que se manda por la dicha nuestra Proviscion aya de tener y tenga efecto para adelante y no para ningunos pleytos de hidalguias en que se avian despachado executorias antes de la data de la dicha nuestra Proviscion, por que en estos no se ha de dar lugar que se vuelva á litigar; y en quanto á lo que en ella se dize es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial; y que los que

huvieren ydo, ellos ó sus Padres ó Abuelos, de otras partes á avecindarse alli, ora ayan sido de estos Reynos ó de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus passados sus hidalguias, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare; y que á los vecinos y moradores de las Villas y Lugares de estos nuestros Reynos que pretendieren provar sus hidalguias por antiguos originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, no les baste provarlo en los dichos lugares donde residen y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de averiguar en las cassas y lugares y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa de que pretendieren depender y decender. Lo qual mandamos que assi se haga, guarde y cumpla y execute inviolablemente aora y de aqui adelante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho [y] alegado por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma, á quatro días de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar y Valderrama, Secretario de el Rey Nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera. Y por Chanciller, Bartholome de Porteguera. El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid, á diez días del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor en Acuerdo general, leí la provission Real de esta otra parte, y relacion del informe que en su virtud se hizo á su Magestad y Señores del Consejo, y contradicion que hubo en él por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta. Y aviendolo visto y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provisión, la obedecieron con el respeto debido y dixeron que se guardasse, cumpliesse y executasse lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda. Y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo un tanto de las Provisiones contradiciones y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archivo de él. Y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firmé. Gaspar de la Vega. Entre renglones «en Acuerdo general», valga.

En cumplimiento del auto de arriba yo el dicho Gaspar de la Vega, Escrivano de Camara de esta Real Audiencia y Chancilleria, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provisión hize

sacar y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmé en Valladolid, á doze de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escrivanos Reales y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos y damos fé que Gaspar de la Vega, de quien el auto y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escrivano de Camara de la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid y al presente haze oficio de Secretario³⁸ del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y assi mismo la damos de que la letra del dicho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dizen «Gaspar de la Vega» son de su misma letra y firma que acostumbra hazer. Y que á los autos y Escrituras que passan ante el susso dicho se ha dado y dá entera fé y credito, en juyzio y fuera de él. Y para que de ello conste, de pedimiento de Geronimo de Ulivarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid, á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos treynta y nueve años. Y en fé de ello lo signamos y firmamos. En testimonio de verdad, Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad, Juan Baptista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad, Pedro Durango. En testimonio de verdad, Luis de Palencia.

Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara y del Acuerdo de la Audiencia y Chancilleria del Rey Nuestro Señor que reside en la Ciudad de Granada, doy fé que en ella, en ocho días del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador y Oydores de esta la Real Audiencia haziendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias y Valles de la Provincia de Guipuzcoa se presentó una peticion en que dixo que por sus partes, por peticion que avian presentado en veynte y quatro de Marzo deste presente año, se avia pedido se les diesse testimonio en razon de lo proveydo cerca de las Cedula de Su Magestad que se avian despachado a favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó, quando esto no huviesse lugar, que se cumpliesse como en ella se contenia y en su execucion se mandasse poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria y en otras cosas que en el dicho pedimento se refieren. Y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondió que se presentassen las Cedula originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas. Y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo

³⁸ La impresión dice en su lugar «Escribano».

demostracion de las dichas Cedula originales y diligencias fechas, en virtud de ellas, en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores que, con vista de todo lo susso dicho, mandassen hazer y proveer, segun y como por sus partes estava pedido y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento y el primero que se refiere en el, y las dichas Reales Cedula, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año passado de mil seiscientos y diez, firmada de la Real firma de Su Magestad y de otras firmas que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama, Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de Su Magestad de esta Chancilleria. Y aviendolo visto, pidio se pusiesse traslado de las dichas Reales Cedula en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho. Y aviendose buuelto á ver en el Acuerdo por los Señores de el las dichas Reales Cedula y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto que proveyeron en quince de Octubre del dicho año se mandó que se cumpliesse lo que Su Magestad mandava y se pusiesse un traslado de las dichas Reales Cedula en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cedula y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue, con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria, para que se pusiesse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta y parece por los dichos pedimentos y autos, á que me refiero. Y las dichas Cedula originales³⁹ entregué, con⁴⁰ este testimonio de su cumplimiento, á la parte que la presentó. Y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas Alcaldias y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa dí el presente en Granada, á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado «diez y siete». Entre renglones «quinze». Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escribanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fe que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la certificacion en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella y assimismo lo es del Real Acuerdo, y como usa y exerce los dichos officios fiel

³⁹ La impresión añade «que».

⁴⁰ La impresión dice en su lugar «en».

y legal, de toda confianza, y á todos los autos é instrumentos que ante el passan como tal Escribano de Camara y del dicho Real Acuerdo se le ha dado y da entera fe y credito, como á autos é instrumentos fechos por ante tal. Y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hazer y echar en los demas instrumentos. Y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones «en testimonio». Y fice mi signo en testimonio de verdad, Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad, Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad, Pedro Lopez de Cuellar, Escribano.

CAPITULO III⁴¹.

De la grande fidelidad y lealtad de la Provincia y de los Naturales de ella, estimada y acreditada con la confianza que siempre han hecho de la Provincia los Catolicos Reyes de España.

La Fidelidad y Lealtad son prendas muy particulares y essenciales en los que se precian de buenos vassallos, estimadas y gratificadas de los Principes en representacion del amor que les conservan los subditos. Son un atractivo gracioso que mantiene á estos en su cariño, los estimula en su servicio y los confirma en su agrado. Frutos propios de estas relevantes excelencias son los favores que reparten los Reyes entre sus vassallos, como tambien el manifestarse satisfechos del buen proceder de ellos con publicas demostraciones que signifiquen una estimacion justa de aquellas en la aceptacion del Principe y la grandeza del valor que tienen las fieles y leales operaciones de los subditos. Muy de lleno y cavalmente convienen á la Provincia semejantes decorosos atributos, pues de inmemorial tiempo ha procedido continuamente en aplicar todas sus fuerzas y connato al mayor servicio de su Rey y defensa de frontera tan importante á la conservacion y al aumento de la Monarchia Española, como contiene en sus limites por mar y por tierra. Mientras duró la santa guerra contra los Moros nunca se ejecutó⁴² faccion grande en ella sin que todos ó la mayor parte de los Guipuzcoanos (aunque los mas remotos en el Reyno) asistiessen en la empresa con su Coronel, nombrado por la misma Provincia en continuacion de su fuero y antiquissima costumbre, y en algunas haziendo escolta y guardia á la persona Real,

⁴¹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no a exhibido instrumento para el careo».

⁴² La impresión dice en su lugar «efectuó».

particularmente en tiempo del Rey Don Alonso el ultimo, que para este efecto se valió de ellos en la insigne batalla de el Salado, como de sus fidelissimos y muy leales vassallos. Correspondieron á la realidad de estos mismos atributos en las guerras que hubo en muchos años entre los Reynos de Castilla y Navarra por las diferencias de sus Reyes, exemplificando á los demas vassallos en la prontitud con que asistian al Real servicio en todas las ocasiones que se ofrecieron. No menos se acreditaron constantemente fieles y leales en todas las guerras civiles y movimientos internos de Castilla en diferentes tiempos, sin que en ocasion alguna huviesen faltado á su obligación en la debida asistencia y servicio de la Real Magestad. Hazen patente esta verdad muchissimas muy regaladas cedulas de los Reyes de España, parte de las quales se expresarán en algunos capitulos de este Libro, y otras se ponen en los capitulos siguientes.

CAPITULO IV.

De los titulos de Noble y Leal, y muy Noble y muy Leal con que honraron á la Provincia el Señor Rey D. Henrique el Quarto y el Señor Emperador Don Carlos, en gratificacion de sus muy leales servicios.

(1) Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya é de Molina. Por fazer bien é merced á vos los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Merinos, Regidores, Cavalleros Escuderos é Oficiales de la mi Provincia de Guipuzcoa, é Alcaldes é Procuradores é Juezes é Comissarios de los Hijosdalgo é de las Hermandades de ella, por los muchos é leales servicios que vosotros me avedes fecho é facedes de cada dia, tengo por bien é es mi merced que ahora é de aqui adelante para siempre jamas essa dicha mi Provincia se pueda llamar é nombrar, é se nombre é llame é intitule en todas sus cartas, escrituras é lugares donde se huviere de nombrar la «Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa». E por esta mi carta é por su traslado signado de Escribano publico, mando á los Infantes, Duques, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é á los del mi Consejo é Oydores de la mi Audiencia, é á los mis Contadores Mayores de las mis quantas, é á los Alcaldes é alguaciles é otros Juezes qualesquier de la mi Casa é Corte é Chancilleria, é á los Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos é casas fuertes é llanas, y á todos los Concejos, Alcaldes é Alguaciles, Merinos, Cavalleros, Escuderos é

(1) Don Henrique el IV. en Segovia á 16. de Febrero de 1466 Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 7⁴³.

⁴³ La impresión dice en su lugar «9».

Oficiales ê homes buenos de todas las Cibdades ê Villas ê Lugares de los mis Reynos ê Señorios, é á otras qualesquier personas mis vassallos ê subditos é naturales de qualquier estado ó condicion, prehemencia ó dignidad que sean, é á cada uno de ellos que ahora son ó seran de aqui adelante, que vos guarden é fagan guardar esta merced que vos yo fago, é que en los Lugares é privilegios é cartas é provissions é otras escrituras donde esta dicha mi Provincia se huviere de nombrar la nombren é intitulen é llamen la «Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa». Por que esta merced que vos yo fago en todo ahora é de aqui adelante vos sea guardada. É que vos non vayan nin passen, nin consientan ir nin passar contra ello ahora nin en algun tiempo nin por alguna manera. É si sobre la dicha merced quisieredes mi carta de privilejo, por esta mi carta mando al mi Chanciller é notarios, é á los otros mis oficiales que estan á la Tabla de los mis Sellos, que vos lo den é libren é sellen é passen lo mas firme é bastante que en la dicha razon les pidierdes é menester huvierdes. É por que esto vos sea mejor cumplido é guardado, por esta mi carta mando á las mis justicias que lo fagan luego assi pregonar publicamente por las plazas ê mercados de las dichas Cibdades é Villas é Lugares, por que todos los sepan ê nombren assi á essa dicha Provincia é de ello no puedan pretender ignorancia. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedis á cada uno para la mi Camara. É de esto vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi Sello. Dada en la Cibdad de Segovia, á diez y seis dias de Febrero año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos y sesenta é seis años. YO EL REY. Yo Fernando de Vadajoz, Secretario de Nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Pedro de Cordova, Chanciller.

(1) ⁴⁴Don Carlos en Toledo, a 23 de Junio de 1525. Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 34.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos é Emperador semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar é de las Islas de Canaria, ê de las Indias é Islas é tierra firme de el mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Athenas é de Neopatria, Condes de Ruysellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña é de Brabante, Condes de Flandes é de Tirol, etc. Por quanto vos Francisco Perez de Ydiaquez, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa nos fizistes relacion por vuestra

⁴⁴ La impresión dice en su lugar «Don Henrique en Madrid, á 18 de Agosto de 1466. Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 2».

peticion diziendo que bien sabemos el pleyto que la dicha Provincia trató ante los de el nuestro Consejo con la Villa de San Sebastian, que es en la dicha Provincia, sobre el titulo que mandamos dar á la dicha Villa para que se llamasse «noble é leal»⁴⁵, é como fue mandado é determinado por los de el nuestro Consejo, con consulta de mí el Rey, que la dicha Provincia se llamasse é intitulase «muy Noble é muy Leal Provincia». Por ende, que nos suplicabades é pediades⁴⁶ por merced vos mandassemos dar titulo é provission para ello, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de el mi Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta dicha [nuestra]⁴⁷ carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien. Por hazer bien é merced á la Provincia de Guipuzcoa, [vezinos]⁴⁸ é moradores de ella, acatando los muchos é buenos é leales servicios que nos han hecho é facen de cada dia, por esta mi carta mandamos que ahora é de aqui adelante, para siempre jamas, la dicha Provincia se llame é intitule la «muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa», é que ansi se ponga en todas las cartas é provissions é previlejos que de aqui adelante se le dieren é concedieren por nos é por los Reyes nuestros sucessores, é en todas las escripturas que passaren ante los Escribanos publicos de la dicha Provincia. É mandamos al Ilustrissimo Infante Don Fernando, nuestro muy charo é muy amado hijo é hermano, é á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaldes de los Castillos é casas fuertes é llanas, é á los de el nuestro Consejo, Presidentes é Oydores de las nuestras Audiencias, é á todos los Corregidores, Asistentes é Alcaldes é otras justicias é Juezes qualesquier de todas las Cibdades, Villas é Lugares de los nuestros Reynos é Señorios, é á cada uno de ellos, que vos guarden é cumplan esta merced que hazemos á la dicha Provincia, é contra el tenor é forma de lo en ella contenido non vayan nin passen, nin consientan ir nin passar por alguna manera. É los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Cibdad de Toledo, á veinte y tres dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quinientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Yo Francisco de los Covos, Secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus de Santiago. Doctor Cabrero Acuña. Licenciatus Marcin. El Licenciado Medina. [Registrada]⁴⁹. Licenciatus Ximenez. Oruina por Chanciller.

⁴⁵ El original de Aramburu dice solamente «noble».

⁴⁶ La impresión dice en su lugar «pedias».

⁴⁷ La impresión elide «nuestra», que sí recoge Aramburu.

⁴⁸ La impresión elide «vezinos», que sí recoge Aramburu.

⁴⁹ La impresión elide «Registrada», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO V.

Como por la confianza grande que justamente se tuvo de la Provincia se le encomendó se apoderasse de las Fortalezas de Veloaga y de Fuenterravia, que demoliessse á la primera y tuviesse en su poder á la de Fuenterravia.

(1) Don
Henrique el IV
en Segobia, á 20
de Abril de 1466
Arm. 1 Cax. F
Leg. 1 num. 2.

(1) Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é de Gibraltar, de Guipuzcoa é Señor de Vizcaya é de Molina. A los Alcaldes é Procuradores de los Hijosdalgo de la mi Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa, é á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que por algunas causas é razones que á ello me mueven, muy cumplideras á mi servicio, á bien é paz é sossiego de toda essa tierra, mi merced é voluntad es que vos apoderedes de el mi Castillo de Veloaga, que tiene el Mariscal Garcia Lopez de Ayala, por quanto el dicho Mariscal ha estado y está en mi deservicio é del dicho Castillo se han fecho é esperan facer algunos males é daptos en essa tierra. É assi tomado, lo pongades é derrivedes por el suelo, é no consintades nin dedes lugar que se pueda tornar á facer y edificar sin mi licencia é especial mandado. Por que vos mando á todos y á cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, sin otra luenga ni tardanza nin escusa alguna, lo fagades é cumplades assi; é para ello juntedes é fagades juntar todas é qualesquier gentes que fueren necessarias é cumplideras para lo facer. Á los quales mando que, cada y quando que por vosotros sobre ello fueren requeridos, se junten con vosotros, so las penas que por vosotros de mi parte les fueren puestas, las quales les yo pongo por la presente. Para lo cual, si necessario é cumplidero es, vos do poder cumplido. Ê los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren. Dada en la muy Noble é Leal Cibdad de Segovia, á veinte dias de Abril año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é sesenta é seis años. YO EL REY. Yo Juan Gonzalez de Cibdad Real, Secretario del Rey nuestro Señor, la fiz escribir por su mandado.

(1) ⁵⁰Don
Henrique el
quarto en Vejar,
a 17 de Febrero
de 1468.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 9.

(1) Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira é de Gibraltar é de Guipuzcoa, é Señor de Vizcaya é de Molina. A vos los Escuderos é Fijosdalgo de todas las Villas é Lugares de la dicha Provincia

⁵⁰ La impresión dice en su lugar «Don Carlos en Toledo, á 23 de Junio de 1525. Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 34».

de Guipuzcoa, salud é gracia. Sepades que vi vuestra peticion que me embiastes firmada del nombre de Domenjon Gonzalez de Andia, vuestro Escribano, é sellada con vuestro Sello, por la qual me embiais suplicar que á mi merced plega mandar darvos licencia para que pudiessedes tornar é tornassedes el mi Castillo é Fortaleza de Fuenterravia al Mariscal Don Garcia de Ayala, que por vosotros le fue tomado, segun que esto é otras cosas en la dicha vuestra peticion largamente son contenidas. É porque al presente á mi servicio no cumple que otra persona alguna tenga la dicha Fortaleza sino vosotros, porque sois personas que bien, leal é fiel é verdaderamente aveis siempre guardado, é agora soy cierto que guardades todo lo que cumple á mi servicio é al bien é conservacion de essa dicha mi Provincia, yo vos mando que por ninguna nin alguna manera non dedes nin entreguedes el dicho Castillo é Fortaleza de Fuenterravia al dicho Mariscal nin á otra persona alguna, antes lo tengades é guardedes é tengades y defendades vosotros, como fasta aqui lo avedes fecho, para mi servicio; ca por la presente, yo de mi cierta ciencia é propio motu é poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar é uso, vos doy por libres é quitos para ahora é para siempre jamas de qualquiera obligacion que sobre ello ficistes al dicho Mariscal é de todas é qualesquier penas en la dicha obligacion contenidas. É los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes, para la mi Camara. Dada en la Villa de Vexar, á diez é siete dias de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é sesenta é ocho años. YO EL REY. Yo Fernan Perez de Miseses, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

CAPITULO VI.

Que la Provincia ni parte alguna de ella pueda ser enagenada de la Corona Real, ni tener en ella extranjero alguno situado ninguno por merced Real.

YO EL REY

(1) Embio mucho saludar á vos, los Procuradores de los Escuderos Fijosdalgo de las Villas é Lugares de la muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa, como á aquellos que amo é precio é de quien mucho fio. Fago vos saber que vi vuestra peticion que me embiastes, en la qual dezides que erades avisados que el Conde de Fox, con otras gentes é Capitanes del Rey de Francia, fasta en numero de diez é seis mil combatientes, eran venidos á la Cibdad de Bayona é á Vearriz, é assi mismo que el Rey de Francia armava ciertas naos por mar, é que

(1) Don Henrique en Madrid, á 18 de Agosto de 1466. Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 2.

os recelavades que venian á tomar las mis Villas de Fuenterravia ê San Sebastian ê Guetaria ê otras algunas de essa dicha mi Provincia. Otrosi, que aviades sabido que en la dicha Provincia algunas personas avia que eran espías é avisavan al dicho Rey de Francia ê á sus Capitanes ê á otras personas de essas cosas de essa dicha mi Provincia, en grande deservicio de Dios é mio ê daño de la Provincia. E otrosi, que algunas personas vos avian informado que yo avia fecho merced á algunos Cavalleros é Perlados ê personas de algunas Villas de essa Provincia, en especial avia fecho merced á Mosen Pierres de Peralta de las Villas de Tolossa ê Segura. Lo qual era en derogacion de las cartas é privilegios que essa dicha Provincia tiene de los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, ê mias, en que tomamos para nuestra Corona Real. E assi mismo, me embiastes á notificar que la cabsa principal por que essa Provincia ha estado siempre é está á mi servicio es porque ninguna persona poderosa no tiene maravedis algunos situados en essa dicha Provincia, [e] que yo mande dar mi carta para que ningunos no pudiesen aver situados maravedis algunos, salvo los naturales de essa dicha Provincia, é que non diesse lugar á algunas renunciaciones é captelas é ante datas que se fazen á fin de aver las dichas mercedes algunas personas, contra el tenor é forma de la dicha mi carta. É assi mismo me embiastes suplicar que mandasse remediar sobre los devates é guerras de Vizcaya, porque recelavades que de ello redundarian grandes escandalos á esa Provincia, segund que todo mas largamente en la dicha vuestra peticion se contiene. La qual por mi vista, [en] quando toca á la gente de Franceses que dezides que viene á essa frontera por mar ê por tierra, como quiera que yo he sabido que aquella gente es venida con temor de los Ingleses que son passados ó quieren passar al Ducado de Guiena por se apoderar del dicho Ducado; pero, segund que vos yo escribi pocos días ha, mi merced es que vosotros pongades buena guarda ê recabdo en essas Villas ê Lugares ê tierra, ê les fagades velar ê rondar por manera que los dichos Franceses ni otra persona alguna non se puedan apoderar de essas dichas Villas é Lugares; en lo qual debeis poner grand diligencia, segund entendeis que cumple á mi servicio, pues essas dichas Villas son muradas é fuertes, é por la gracia de Dios no pueden recibir fuerza alguna de los contrarios; certificando vos que, en el caso que gente alguna viniessse sobre essas dichas Villas ó alguna de ellas, acatando el grand amor que yo tengo á essa dicha Provincia por la grand lealtad que siempre mantuvo, assi á mi como á los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, yo en persona con todo mi poder iria á vos socorrer ê defender, como está en razon de qualesquier Reyes é personas que vos quisiessen fazer algund mal ó dapno, ó de algunas de essas dichas Villas se quisiessen apoderar, de lo qual podeis é debeis ser bien ciertos. E por que luego prestamente seades socorridos, si tal caso acaeciesse, yo escribo al Conde de Aro é á Don Pedro de Velasco, su fijo, ê á la Cibdad de Burgos ê á otras Cibdades é Villas é Lugares de essa comarca, é á las hermandades é al mi Condado de Vizcaya, que luego prestamente se junten todos é, cada é quando

por vosotros fueren requeridos, vos vayan á socorrer ê ayudar contra los dichos Franceses ê contra otras qualesquier personas que algund mal ó dapno quisieren fazer contra essa dicha Provincia. Por ende yo vos mando que los requirades, el caso lo ofreciendo, ca yo so cierto que lo farán luego, segund que ge lo yo embio á mandar. En quanto toca al segundo capitulo que decides de las espias ê avisadores que en essa dicha Provincia ay en deservicio mio ê en dapno de ella, mi merced es que este caso sea caso de hermandad, segund me lo suplicastes, ê bien assi como si fuesse inserto ê incorporado en el mi quaderno de Ordenanzas que yo mande dar para la constitucion ê reformation de ella. É quiero ê mando é es mi merced é voluntad que los Alcaldes de essa dicha hermandad é Provincia puedan conocer de este caso por via de hermandad, ê fagan justicia é procedan contra los que fueren culpantes ê contra sus bienes, segund fallaren por derecho, guardando los capitulos ê Ordenanzas de la hermandad. Para lo qual les do poder é facultad cumplido con todas sus incidencias ê dependencias, emergencias é conexidades. En quanto toca á lo que vos fue dicho que yo queria enagenar algunas Villas de essa dicha Provincia, cerca de esto podeis ser ciertos que nunca tal cosa vino á mi pensamiento; é que si algunas personas, mis desservidores é desleales, lo han dicho é publicado, esto ha sido é es con proposito de escandalizar é alterar é meter cizañas é discordias entre vosotros, en grand desservicio de Dios é mio é dapno de la Corona Real de mis Reynos; por que podeis é debeis ser bien ciertos que, acatada la antigua lealtad de todos los vezinos é moradores de essa dicha Provincia, vuestros antepassados, la qual vosotros ahora aveis renovado con grand amor é voluntad que aveis mostrado á mi servicio é al honor de la Corona Real de mis Reynos, yo esto de proposito é intento de vos guardar é conservar vuestros privilejos ê franquezas é essenciones, é vos acrecentar é fazer mercedes, é no vos apartar de mi ni de mis Reynos en ninguna manera ni por alguna cabsa ni razon que pudiesse venir. E si por aventura algunas cartas de ello vos sean mostradas, aquellas son falsas é nunca por mi fueron firmadas ni procedieron de mi voluntad. Por lo qual vos mando que, si algunas personas vos las mostraren ó presentaren, ó supieredes que las tienen, les prendades los cuerpos é los embiades pressos é bien recabdados ante mi, por que yo mande fazer justicia de ellos. É si algunas personas fueron ossados de vos la presentar, fagades justicia de ellos, por manera que á ellos sea castigo é á otros exemplo, que non se atrevan á fazer lo semejante en desservicio de Dios é mio é tan manifesto de la Corona Real é dapno de mis Reynos. É á mayor abundamento, yo vos mando dar mi carta en que tomo de nuevo á essa dicha Provincia para la Corona Real, segund por ella vereis. E [en] quanto toca al otro capitulo tocante á los maravedis situados en essa Provincia, á mi plugo vos lo otorgar, segund que lo embiastes pedir; ê mando á los mis Contadores Mayores que lo guarden assi é que non passen semejantes renunciaciones, por que non ayan lugar las dichas cabtelas. Otrosi mandê proveer, ácerca de lo tocante al mi Condado de Vizcaya,

como cumple á mi servicio é á la execucion de la mi justicia. Dada en la muy Noble é Leal Villa de Madrid, á diez y ocho de Agosto, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Yo Fernando del Pulgar, Secretario de Nuestro Señor el Rey, lo fiz escribir por su mandado. Alonso de Velasco. Antonius Garcias, Doctor. Ferdinandus, Licenciatus. Registrada, Chanciller.

(1) Don Henrique
el IV con
Juramento en
Madrid, á 12. de
Agosto de 1468⁵¹
Arm. 1. Cax. A
Leg. 1. num. 3.

(1) Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Guipuzcoa, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por algunas cabsas é razones que á ello me mueven cumplideras á servicio de Dios é mio, é al bien comun de mis Reynos, por la presente quiero é mando é es mi merced é voluntad, lo qual quiero que aya fuerza é vigor de ley irrevocable para siempre jamás, bien assi como si fuesse fecha é promulgada en Cortes, que la mi muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa é todas las Villas é Lugares é Valles é Puertos é Anteiglesias é Solares é justicia é jurisdiccion civil é criminal, é todas las otras cosas de la dicha Provincia pertenecientes al Señorío Real, sean mias é de los Reyes que despues de mi fueren en estos mis Reynos é de la Corona Real de ellos, para siempre jamas, é que non pueda ser nin sea enagenada nin apartada, por mi nin por los Reyes que despues de mi fueren en mis Reynos de la Corona Real de ellos, nin pueda ser nin sea dada la dicha Provincia nin alguna nin algunas de las Villas é Lugares é Valles é Anteiglesias de ella á Reyna nin á Principe nin Infante heredero nin Cavallero nin otra persona alguna de qualquier estado ó condicion, preheminencia ó dignidad que sean, aunque sean reales ó descendientes de aquel estirpe, por ninguna cabsa nin razon nin color que sea ó ser pueda, caso que se diga ser cumplidera al servicio de Dios é mio é pro é bien comun é pacifico estado de mis Reynos, nin por otras cabsas é razones de qualquiera natura, efecto, vigor, calidad é ministerio que sean ó ser puedan. Lo qual, avido aqui por inserto é incorporado, bien assi como de palabra á palabra aquí fuesse puesto, yo de ahora para entonce é de entonce para ahora de mi propio motu é cierta ciencia é poderio Real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte, revoco é do por ninguno é de ningund valor é efecto. É por mayor firmeza é seguridad de lo susso dicho, juro á Dios é á Santa Maria é á esta señal de la + é á las palabras de los Santos Evangelos, de guardar é cumplir é mantener lo susso dicho, é de non ir [nin venir]⁵² nin passar contra ello nin contra parte de ello, nin de pedir absolucion de este juramento nin de usar de ella, caso que me

⁵¹ La impresión dice en su lugar «1469».

⁵² La impresión elide «nin venir», que sí recoge Aramburu.

sea dada por nuestro Santo Padre ó por otro que poderio aya para me la dar en alguna manera. E assi mismo revoco é do por ningunas, irritas, cassas é innanes é de ningun valor ê efecto qualesquiera mis cartas que parecieren en que yo he fecho merced é fago merced de qualquier ó qualesquier Villas de essa dicha Provincia á qualesquier de las susso dichas personas é Cavalleros, é declaro ser falsas é falsamente fabricadas, é non aver procedido de mi voluntad. Por lo qual do por ninguno el efecto de ellas. Ê vos mando que si alguna ó algunas personas fueren ossados de las presentar en qualquier de las dichas Villas ê Lugares de la dicha Provincia, por la presente les mando que les prendan los cuerpos ê fagan justicia de ellos, como de aquellos que usan de cartas falsas, de manera que á los tales sea castigo ê á otros exemplo. Ê quiero ê mando que por ninguna nin alguna de ellas, aunque contengan qualesquier clausulas ê vinculos ê abrogaciones ê derogaciones ê fuerzas ê penas, non pueda ninguno adquirir derecho á la possession nin propiedad de essas dichas Villas nin alguna de ellas. Ê cada vez que lo tentaren, pierdan qualquier derecho que por virtud de ella presumieren de aver ê todos los otros sus bienes, lo qual sea confiscado ê aplicado para la mi Camara. Ê yo por la presente confisco y aplico ê fisco por esta mi carta, [e] mando á los Duques, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Piores, Comendadores ê Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos ê casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oydores de la mi Audiencia, ê á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos de todas las Cibdades ê Villas ê Lugares de la dicha Provincia, ê de mis Reynos ê Señorios, é á otras qualesquier personas mis subditos ê naturales de qualquier Ley ó estado ó condicion, preheminenca ó dignidad que sean, ê á cada uno de ellos, que guarden é cumplan, ê fagan guardar ê cumplir perpetuamente, para siempre jamas, lo contenido en esta nuestra⁵³ carta ê cada cosa é parte de ello, ê que non vayan nin passen, nin consientan ir nin passar contra ello nin contra alguna cosa nin parte de ello ahora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin cabsa nin razon nin color que sea ó ser pueda. De lo qual todo mando al mi Chanciller ê Notarios, ê á los otros que estan á la Tabla de mis Sellos, que dén libren é passen é sellen mi carta de privilejo, la mas firme é bastante que menester fuere en esta razon. É los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de perder los cuerpos é quanto han. Ê demas mando al home que esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando á qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado que dé, ende al que las mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada

⁵³ El original de Aramburu elide «nuestra».

en la noble é leal Villa de Madrid, á 12 dias de Agosto año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Yo Fernando de Pulgar, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado. Alfonso de Velasco. Registrada, Chanciller. Antonius Garcias, Doctor. Fernandus, Licenciatus.

CAPITULO VII.

Que la Magestad Real no pedirá prestado alguno á la Provincia ni impondrá en ella sissas, imposiciones ni tributos, ni embiara Corregidor sin que la Provincia ó la mayor parte de ella se lo suplique á su Magestad.

EL REY

(1) Don
Fernando el V,
a 18 de Junio
de 1476
Arm. 1 Cax.
A Leg. 1 num.
15⁵⁴.

(1) Concejos, Alcaldes, Preboste é Oficiales de las Villas é Lugares de la muy Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa, é la Junta é Procuradores é otros Oficiales de la dicha Provincia. Fago vos saber que Domenjon Gonzalez de Andia me ha fecho relacion que vosotros estais alterados en alguna manera por tres cosas. La una, porque vos he embiado á mandar que paguedes al Conde de Salinas el sueldo de su gente, de lo que le queda por pagar del mes de Mayo passado é de este. Lo otro, que sois informados que quiero yo vos echar emprestidos é sissas é imposiciones, é que estas cosas tomais á desafuero é pensais que adelante assi vos tengo de fazer otras cosas en quebrantamiento de vuestros privilejos é fidalguia é libertad é uso é costumbre. É me suplicó en vuestro nombre que provehiesse en ello é que non vos mandasse pagar el dicho sueldo al dicho Conde [mas que lo pagase yo]⁵⁵, é que non vos demandasse tales emprestidos nin sissas, nin imposiciones echar nin pagar, porque teniades esfuerzo é esperanza en mi que vos avia de fazer gracia é merced segund los servicios que me aveis fecho é fazeis de cada dia. Lo otro, que vos es dicho que yo quiero embiar Corregidor á essa Provincia; é me suplicó sobre esto que non lo fiziesse nin lo podia fazer, segund las leyes de mis Reynos, sin vuestra suplicacion é peticion, por ende yo non vos lo podia dar. E mi intencion non fue nin es de vos agraviar nin perjudicar en cosa alguna vuestras libertades é essenciones. É lo que vos embie mandar que pagassedes al Conde el sueldo, fue con intencion de vos lo yo pagar. Pero ahora yo quiero é mando que non ge lo paguedes, ca yo lo entiendo pagar por otra parte é non es mi intencion de vos echar nin pedir prestado al-

⁵⁴ La impresión elide enteramente esta nota marginal, que sí recoge Aramburu.

⁵⁵ La impresión elide «mas que lo pagase yo», que sí recoge Aramburu.

guno, general nin especial, nin sissa nin otras imposiciones nin tributos algunos que sean contra vuestros privilejos é essenciones. É nin es mi intencion de vos dar Corregidor alguno ahora nin adelante sin que vosotros ó essa Provincia ó la mayor parte me lo suplique, nin vos agraviar en cosa ninguna, salvo guardar vos en vuestra fidalguia é libertad, como á mis buenos é leales fidalgos vassallos; é vos entiendo gratificar en gracias é mercedes é libertades sobre las que tenedes, porque de essa Provincia tengo mas cargo que de otras Provincias nin Lugares de mis Reynos, segund los servicios que me aveis fecho é los trabajos que aveis passado por mi servicio. Por ende yo vos ruego é mando que vos esforzedes é trabajedes por defender essa Provincia é las Villas é Lugares de ella para mi servicio, segund que fasta aqui avedes fecho, é tengades vuestra hermandad é la rijades é administredes, segund que fasta aqui. É plaziendo Dios, yo seré presto en persona en essa Provincia. É en tanto vos embiare la gente que cumplirá con que vos defendais é vengueis vuestras injurias é males é dapnos que essos enemigos, los Franceses, vos han fecho. De Guevara, á diez y ocho de Junio de setenta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Luis Gonzalez.

CAPITULO VIII.

Del escudo de Armas de la Provincia, y de algunos particulares señalados servicios de ella en tiempos de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel.

Los escudos de Armas, divisas y blasones son tan antiguos en el Mundo que fuera muy dificultoso y de dilatadissimo discurso el darles principio cierto y determinado origen. Todas las Naciones, Reynos, Provincias, Ciudades y personas particulares de estima y aprecio los han usado y servidose de ellos para manifestar y representar lo grande, memorable y valeroso de sus hecho, y estimular con este recuerdo á los sucessores y descendientes á todo bien obrar, teniendo presente el exemplo de los que por su virtud, meritos y servicios ilustraron las Naciones, Reynos, Provincias, Ciudades y familias con heroycos blasones, dignos de fama inmortal. La Provincia tuvo y usó antiguamente de un escudo de Armas que contenia en la targeta superior la persona de un Rey sentado, con vestiduras reales y corona en la cabeza, en una silla con su espada desnuda, levantada la punta en la mano diestra, y en la tarjeta inferior tres arboles verdes tejos plantados á orillas del Mar, todo en campo colorado. Sirviose de este escudo y blason continuamente hasta el año de mil quinientos y trece en que, con el motivo que se referira, se añadieron doce piezas de artilleria en la parte siniestra

de la tarjeta superior. Sucedieron los Catolicos Señores Reyes Don Fernando el Quinto y Doña Ysabel, su muger, en la Corona de Castilla por el mes de Diciembre de mil quatrocientos y setenta y quatro, para honra y gloria de la nacion Española, defensa de la Fe Catolica y dilatacion de su potentissima Monarchia, al mesmo tiempo que don Alfonso el Quinto, Rey de Portugal, y Ludovico Vndecimo de Francia, procuraron confederados desposeerlos y privarlos de la sucesion del Reyno invadiendole, el primero, con mas de veinte mil hombres por la parte de Extremadura, y el segundo por las fronteras de Guipuzcoa con un exercito de quarenta mil combatientes á cargo de Aman, Señor de Labrit, Padre de Don Juan, que despues fue Rey de Navarra, por medio de Doña Catalina de Fox, su muger, sobrina del Señor Rey Catolico. En tan ponderable aprieto y ocurrencia de particulares circunstancias que obligavan á servir á sus Magestades en la recuperacion del Castillo de Burgos, Ciudades de Toro y Zamora, y otros pueblos que tenian la voz de Portugal, y en la defensa de la frontera y de las plazas de Fuenterravia y San Sebastian, sin asistencia externa, se esmaltó con realzados servicios la fidelidad de la Provincia, pues á un mismo tiempo embio mas de dos mil de sus naturales al exercito de Castilla, que tenia sitiado el Castillo de Burgos, socorrió las plazas de Fuenterravia y San Sebastian con bastante numero de gente presidiaria, y aseguró con la restante de sus vezinos y naturales á toda la tierra imbadida y amenazada de tanto poder contrario. Dos vezes sitiaron y batiéron Franceses á Fuenterravia con su numeroso exercito en el año de mil quatrocientos y setenta y seis, y en ambas se retiraron con grande perdida, confusos de verse desestimados de los Guipuzcoanos, quemaron la Villa de Renteria y parte del Valle de Oyarzun y, aunque dieron vista á San Sebastian, no osaron embestirla sabiendo que estava bien guarnecida y probheida de todo lo necessario, y bolvieron á su Reyno corridos y descalabrados por el valor de solos los naturales de la Provincia, que consiguieron en esta ocasión su propia defensa y el que se mejorasse grandemente el partido de los Señores Reyes Catolicos, recuperando las Ciudades, fortalezas y pueblos que se mantenian en la devocion de Portugal y desbaratando el exercito de aquel Reyno en la batalla de Toro en que, y en las demás facciones de aquella guerra, sirvieron continuamente y con grande satisfacion de Sus Magestades los dos mil hombres que embió la Provincia. En las conquistas de los Reyes de Granada y de Napoles ilustró con particularidad sus meritos embiando numerosas tropas de sus naturales á engrosar los Exercitos Reales, y cooperaron valerosos en la restauracion y ocupacion de ambos Reynos con el amor, fineza y fidelidad propias de sus obligaciones, como se vé en el capitulo primero del titulo diez [y siete, y en capítulo primero del título diez]⁵⁶ y ocho de este Libro, donde se refieren estos servicios por los Seño-

⁵⁶ La impresión elide «y siete, y en el capítulo primero del título diez», que sí recoge Aramburu.

res Reyes Catolicos y por la Señora Reyna Doña Juana, su hija, en sus privilegios Reales. Despues de esto sucedió la union del Reyno de Navarra con el de Castilla en el año de mil quinientos y doze y, aviendo juntado el Rey de Francia inmediatamente un poderosissimo exercito, le encaminó á la parte de los Pirineos con los mas experimentados y principales cavos de su nacion. El intento era recuperar aquel Reyno para sus despossehidos dueños y apoderarse de la Provincia ó de la parte que pudiesse de ella. A este fin entró muy orgulloso Carlos, Duque de Borbon, por el Lugar de Yrun, á catorce de Noviembre del año referido, con un grueso muy considerable de gente escogida y, dexando á Fuenterravia, que se hallava bien prevenida para la defensa, pasó hasta la Villa de Ernani ocupando los Lugares intermedios. A diez y siete se puso sobre la plaza de San Sebastian, batiola furiosamente y, arruinando con su artilleria grande parte del muro flaco, por la parte de Surriola, la embistió con furiosos assaltos pero se la defendieron bien los Guipuzcoanos que se hallavan dentro fortaleciendo y cerrando el debil desmoronado muro con el vivo parapeto de sus personas. Causó esta valerosa resistencia tanto asombro á Borbon y á los suyos que, juzgando por imposible la empresa y recelando mayores daños de los que recibieron en los assaltos y en las continuas baterias de la artilleria de la plaza, y de algunas embarcaciones que ocupavan la playa de la mar, desistieron del intento subiendo á la montaña de Oriamendi, contigua á San Sebastian, con animo de hazer todo el mal y hostilidad possible en la tierra adentro, mas, desengañados con la noticia de estar proveydos y prevenidos los passos por muchos Guipuzcoanos armados, resolvieron el dia diez y nueve retirarse á Francia; y lo executaron, saciando el furor de su ira en la quema de los Lugares y caserias de la frontera, de donde sacaron buen pillage de ganado, si bien les fue preciso desampararle con parte de su bagage, por averlos acometido gallardemente por la retaguardia los que se hallavan de presidio en Fuenterravia y, obligandolos á que lo dexassen, ingnomiosamente y con bastante escarmiento de sus empeñados arrojos, como lo declara la Señora Reyna Doña Juana en el privilegio real de las Escribanias de el Numero de la Provincia, que va puesto en el capitulo primero del titulo catorce de este Libro. A este mismo tiempo entró [pujante en Navarra]⁵⁷ Don Juan de Labrit, asistido de los de su parcialidad y de numerosas tropas de Franceses á cargo de Monsieur de la Paliza, quedando otras muchas de reserva para dar calor á sus operaciones y hazer punta á la frontera de Guipuzcoa, por que los de ella no socorriessen á aquel Reyno, á vista de su propio peligro. Sitiaron y batieron fuertemente la Ciudad de Pamplona, defendiola con estremado valor el Duque de Alva, primer Virrey de Navarra, y, desauciados tambien de esta empresa, comenzaron á bolver los ojos y los passos á Francia el dia treinta

⁵⁷ La impresión elide «pujante en Navarra», que sí recoge Aramburu.

de Noviembre. Hallavase á la sazón el Rey Católico en Logroño, disponiendo con su grande providencia todo lo necesario para la defensa y seguridad de sus Reynos. Tenia bien pessado el valor y grande fidelidad de los Guipuzcoanos, con largas experiencias, y, noticioso de la retirada de los Franceses, escribió á la Provincia á primero de Diciembre su resolución para que, atajandoles los passos por los montes, procurasse la gente de ella hazerles todo el mal possible, en desagravio de los que poco antes avia recibido del Duque de Borbon y de sus tropas. Llegó esta carta de Su Magestad á la Provincia el dia tres del mismo mes, y á cinco, juntos hasta tres mil y quinientos hombres, no quisieron aguardar á los demas, que marchavan, por que no se escapassen los enemigos con la demora. Entraron por las Villas de Vera y Lessaca en Navarra y, passando el dia siete por la mañana á las sierras de Velate y Leizondo, en el Valle de Vastan, encontraron á los Franceses que, con mucha prissa, se retiravan á su Reyno. Embistieronles esforzada y valerosamente y, desbaratandolos con daño considerable, les quitaron toda la artilleria que llevaban. Passaron con ella á Pamplona y la entregaron al Virrey Duque de Alva, para que aquellos instrumentos que la batieron y maltrataron fuessen y sirviessen de su defensa adelante. Este memorable suceso dio motivo á los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Juana, su hija, para favorecer á la Provincia con el nuevo blason de las doce piezas de artilleria en su antiquissimo escudo de armas, á cuyo fin se le despachó el privilegio del tenor siguiente:

(1) Doña Juana
en Medina de
Campo, á 28 de
Febrero de 1513
Arm. 1.º Cas. A
Leg. 1.º num. 29.

(1) Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Indias é tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Brabante, Condesa de Flandes é de Tirol, Señora de Vizcaya é de Molina. Por quanto á mi é á todos es publico é notorio que en el mes de Diciembre del año passado de mil quinientos y doce [años]⁵⁸, al tiempo que el exercito de los Franceses, autores y favorecedores de la sisma, en que havia mucho numero de Alemanes é otras naciones, alzaron el cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijosdalgo vecinos é moradores de la mi Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, que á la sazón se fallaron en la tierra, aunque la mayor parte de los hombres de guerra de la dicha Provincia andavan fuera de ella en mi servicio, especialmente en dos armadas de mar, la una mia y la otra de los Ingleses, que yo mande proveer, y en otras armadas de mar y de tierra, se levantaron esforzadamente é salieron á ponerse en la delantera de los dichos Fran-

⁵⁸ La impresión elide «años», que sí recoge Aramburu.

ceses, é los fallaron en el Lugar llamado Velate é Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos é, desbaratandolos é matando muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda la artilleria que llevavan, que eran doce piezas de metal con que batieron y combatieron á la dicha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos que assi ganaron la dicha artilleria la llevaron á su costa y con la gente que la ganó, y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitan General que alli estava, para que aquella artilleria que primero le ofendio y le tuvo cercado en la dicha Ciudad fuesse, dende en adelante, en su favor é de ella, é quedasse, como quedó, para nos é para nuestro servicio. Y porque es razon que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las otras honras y mercedes que por ello la dicha Provincia merece tenga la dicha Artilleria por armas, por la presente, acatando lo susso dicho é por que á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello y los que ahora son y seran de aqui adelante tengan voluntad de guardar y acrecentar su honra en los fechos de armas que se recrecieren, y otros tomen exemplo y se esfuerzen á fazer semejantes cosas, doy por armas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de artilleria. Y les doy poder é facultad para que, juntamente con las armas que ahora tiene, que es un Rey assentado sobre la mar con una espada en la mano, puedan poner la dicha artilleria en sus escudos, armas y sellos, banderas y obras, é otras cosas en que se huvieren de poner sus armas, las quales han de ser de la manera que en este escudo van pintadas:



E mando al Ilustrissimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes é á los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte é Chancillerias, é á los Priors, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los mis Reynos é Señorios, assi á los que ahora son como á los que seran de aqui adelante, é á cada uno é qualquier de ellos, que guarden é cumplan, é fagan guardar esta mi carta de Privilegio é todo lo en ella contenido, é que en ello ni en parte de ello no pongan ni consientan poner embarazo ni impedimento alguno, ahora ni en algun tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced é de mil doblas de oro para la mi Camara é fisco á cada uno que lo contrario ficiere. É demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando á qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado que dé, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, á veinte y ocho dias del mes de Febrero año del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu Christo de mil quinientos y trece años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, lo fize escribir por mandado del Rey su padre.

CAPITULO IX.

Como por la grande confianza que tuvo siempre de la Provincia el Señor Emperador Don Carlos la encomendó en su ausencia la defensa del Reyno de Navarra, y de averle socorrido la dio muchas gracias. Y como por la misma confianza, y por la satisfaccion con que la estimava, la pidio su parecer para las resoluciones muy arduas de negocios gravissimos.

EL REY

(1) Don Carlos en Santa Maria del Campo, á 27 de Febrero de 1520 Arm. 1 Cax. F Leg. 1 num. 46.

(1) Concejos, Justicias, Regidores, Escuderos, homes Hijosdalgo de la Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Ya sabeis como por la divina clemencia yo soy electo á la dignidad Imperial y que, por dar orden en la justicia y governacion de las tierras francas del dicho Imperio, de que ay mucha necesidad, y assi mismo para entender en las cosas tocantes á mi imperial coronacion, me he puesto en camino para ir alla, con la gracia de su divina Magestad, con

intencion y desseo de bolver lo mas prestamente que ser pueda á estos nuestros Reynos de España donde, placiendo á Dios Nuestro Señor, ha de ser mi continua residencia y silla principal. Y porque podria ser que durante mi ausencia de estos dichos Reynos se ofreciessen en essas fronteras algunas cosas en que emplear vuestra antigua y loable lealtad que aveis tenido y teneis á la conservacion de nuestro servicio y estado, yo vos encargo y mando que desde ahora para entonces esteis apercividos y en orden de guerra; y que cada y quando el Duque de Nagera, nuestro Viso-Rey y Capitan General del Reyno nuestro de Navarra y sus fronteras, vos escribiere que le acudáis⁵⁹ con alguna gente, assi para la defension del dicho Reyno como para las dichas fronteras, lo pongais luego por obra, conforme á sus cartas y llamamientos. Que por la presente vos prometo y seguro y doy mi palabra Real de vos mandar pagar el sueldo que la dicha gente hoviere de aver de todo el tiempo que estuviere en lo susso dicho por solas libranzas ó averiguacion del dicho Duque y de los Oficiales de nuestro sueldo que con el residen. En lo qual, en su tiempo y lugar, porneis la diligencia y buen recaudo que de vosotros confio, porque, demás de hazer lo que siempre hizistes en las cosas de nuestra Corona Real y lo hizieron vuestros antecessores, terne, como es razon, en mas servicio y á mayor lealtad y afeccion, lo que en mi ausencia hizieredes que lo que hiziesseis en presencia; y tanto mas terne memoria de ello para os lo gratificar y conocer quanto con mejor voluntad y brevedad vosotros cumplieredes lo susso dicho. De Santa Maria del Campo, á veinte y siete del mes de Hebrero, mil quinientos y veinte años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Zuazola.

EL REY

(1) Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, homes hijosdalgo de todas las Villas y Lugares de la Leal Provincia de Guipuzcoa. Por cartas de mis Viso-Reyes de esos Reynos supe con quanta voluntad y desseo de mi servicio embiastes muy buena gente de essa Provincia, pagada para cierto tiempo, al socorro y remedio de Navarra. Y ahora he sabido cómo plugo á Nuestro Señor de nos favorecer, y que con su ayuda fue vencida la batalla que nuestro exercito hubo con el del Rey de Francia, en que se halló vuestra gente, y cómo fue tornado á recobrar el dicho Reyno, de que he dado y doy muchas gracias á Dios. A essa Provincia agradezco y tengo en mucho el servicio que en esto nos ha fecho é, demás de por cosa que tanto tocava á la honra de esos Reynos, por otras muchas cabsas, yo lo he estimado, tenido y tengo por lo que es razon, y

(1) Don Carlos en Gante, á 26 de Julio de 1521⁶⁰ Arm. 1 Cax. F Leg. 1 num. 52.

⁵⁹ La impresión dice en su lugar «ayudéis».

⁶⁰ Aquí Aramburu se equivoca y dice «1621».

siempre confié que essa Provincia no lo avia de hazer de otra manera, y estoy cierto que para todas las cosas de mi servicio ha de hazer lo mismo. É ahora porque, como abreis sabido, yo estoy determinado de salir en persona en campo con muy grueso exercito para fazer en Francia, por estas partes, todo el daño que pudiere, escribo á mis VisoReyes que sostengan el exercito que tienen, y que hagan toda guerra al dicho Rey de Francia por mar y por tierra y provean otras ciertas cosas que mucho conviene. Y porque, segun los grandes gastos de alla y de aca, no podriamos bien cumplir lo que para esto conviene sin la ayuda de nuestros buenos subditos y vassallos, pues todo redundá en bien é aumento de essos Reynos, yo vos mando y encargo que por el tiempo que esto durare, que no podra ser mucho, proveais de la costa que fuere menester á la gente que de essa Provincia fuere⁶¹ á nos servir en el dicho exercito. Que, como el servicio es muy grande y de calidad, assi podeis estar ciertos que siempre lo abré en memoria para favorecer y honrar á essa Provincia en todo lo que se ofreciere. Y porque sobre todo mas largo os escribieran de mi parte los dichos Virreyes, á aquello me remito. De Gante, á veinte y seis dias de Julio de mil quinientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Covos.

EL REY

(1) Don Carlos
en Granada,
á 29 de
Noviembre de
1526
Arm. 1 Cax.
J⁶² Leg. 2 num.
26.

(1) Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, homes hijosdalgo de las Villas y Lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa. El Ilustrissimo Infante Don Fernando, mi muy caro é muy amado hermano, me ha escrito cómo el gran Turco enemigo de nuestra Santa Fe Catolica, con mas de doscientos mil combatientes de pie y de cavallo y gran copia de artilleria, vino al Reino de Ungria, é cómo el Serenissimo Rey de Ungria, nuestro muy caro é muy amado hermano, por le resistir é por le atajar las grandes crueldades que en los Christianos de su Reyno hazia salió á él en campo con toda la mas gente que pudo, que serian hasta quarenta mil combatientes, y en una batalla que huvieron fue muerto el dicho Rey é algunos Prelados é grandes de sus Reynos y la mayor parte de todos los otros Christianos que se hallaron en la dicha batalla, y el dicho Turco entró y tomó la Ciudad de Buda, que es una gran Cibdad del dicho Reyno é la mas principal de Ungria, y otras Cibdades é Villas é Lugares, é metió á cuchillo, é mató todos los Christianos, hombres y mugeres de edad de trece años arriba, que fueron por todos los Christianos muertos mas de ciento y cinquenta mil animas, y los de trece años abaxo los llevaron consigo para los tornar Moros é convertirlos á su reprovada é davnada secta, y se convirtieron á ella algunos

⁶¹ El original dice en su lugar «fue».

⁶² La impresión dice en su lugar «F».

Christianos en los pueblos que tomaron, afligidos de el temor de su crueldad. Ya veis quan grandes cabsas é razon ay para que, no solamente Yo, que tanto me toca, tenga de ello muy grand sentimiento, como le tengo de ver que en mi tiempo é por nuestros pecados Dios nuestro señor permite que el Turco haga tan grandes é crueles guerras, pero es cabsa que cada uno debe tener por suya propia la defensa de ella y de grande lamentacion para toda la Christiandad, pues que principalmente lo que el dicho Turco haze es muy gran ofensa de Dios Nuestro Señor é de su Santa Fe é Religion Christiana, y toma y ocupa las tierras y Señorios de los Principes Christianos, despedazando é martirizando los Christianos que se defienden⁶³ é no le quieren seguir, é que en los Templos donde se honrava y alavava Dios nuestro Señor se hagan ahora vituperios y cosas de menosprecio. É continuando su diabolica é dagnada guerra ha proveydo sus capitanes con mucha copia de gente para que vayan á las tierras de el dicho Infante, que estan comarcanas y en frontera de las otras que ahora ha tomado y ganado, que es otro muy gran dolor é sentimiento el que de ello tenemos, viendo que con su infidelidad é crueldades quiere señorear é sugetar los Christianos. Y teniendo consideracion á todo esto é conocimiento de los muchos é grandes é señalados beneficios que avemos recibido é cada dia recibimos de Dios nuestro Señor, é que nos puso para que en su lugar reynassemos en la tierra, é nos dio en ella imperio é señorío con que le sirviésemos, é tambien por el deudo tan cercano que tenemos con el dicho Rey de Ungria é con el dicho Infante Don Hernando, é por⁶⁴ ser aquellas tierras de nuestro patrimonio, teniamos é tenemos entera obligacion á la defension de nuestra Santa Fe Catolica é Religion Christiana, que es, teniendo á Dios delante, tener por propia mia la defensa de esta cabsa, pues es tan grande servicio suyo, en el qual yo espero que dara por galardón á todos los Christianos que en ello se emplearen la victoria de ella. É assi para le resistir, como para recobrar lo que ha ganado é ocupado de Christianos, é hazerle á el é á todos sus subditos infieles todo el mal é dapno que pudieremos procurar con todo nuestro poder de resistir al Turco y estorvarle que no haga cosas en tan grande ofensa de Dios nuestro Señor é de nuestra Santa Fe Catolica é Religion Christiana, é trabajar con todas nuestras fuerzas de quebrantar é abajar la grand sobervia del dicho Turco, lo qual con ayuda de Dios nuestro Señor entiendo proveher assi en obrar⁶⁵ con toda la mas brevedad que ser pueda, segund al caso conviene, y se entiende con todo cuydado lo que para el efecto de ello es menester. É entretanto yo entiendo socorrer al Infante, nuestro hermano, con alguna suma de maravedis con que pueda sobstener y pagar la gente que es menester para impedir que non

⁶³ El original de Aramburu dice en su lugar «defendían».

⁶⁴ El original de Aramburu dice en su lugar «que».

⁶⁵ El original de Aramburu dice en su lugar «obra».

reciban mas dapno sus tierras, é las nuestras que alla tenemos, é las otras tierras de Christianos de aquellas comarcas, ni se hagan tan grandes dapnos é muertes y robos y cautiverios é crueldades, porque de otra manera no le convenia esperar al grand poder del Turco, hago os lo todo saber. Y pues esta es empresa que toca á nuestra Santa Fe Catolica, y toda la Christiandad tiene obligacion al remedio, y por las capsas ya dichas nos va mucho en la defensa de esto, encargo os que, pues importa al bien universal de la Fe que penseis en la manera que será bien que se tenga para proveher todo lo que conviniere é fuere menester. Que para tan grande cosa todo se ha de posponer, segund la grande calidad del negocio, y trabajar en ello, por que en nuestros tiempos sirvamos en esto á Dios y no solamente defendamos nuestra Santa Fe Catolica é la augmentemos, como tengo confianza en Él, que nos dara gracia para ello, pero que hagamos tales cosas que dexemos buen nombre y exemplo á los que despues vinieren. Y hazednos saber de como lo recibis. De Granada, á veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y seis. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Covos.

EL REY

(1) Don Carlos
en Burgos, á 25
de Henero de
1528
Arm. 1 Cax. L
Leg. 1 num. 12.

(1) Concejos, Justicias, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de la muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Por otra carta que ya abreis récibido vos fizimos saber la guerra que tan injustamente los Reyes de Francia é Inglaterra han movido contra nos é contra estos nuestros Reynos, y el desafio que por sus Reyes de Armas hizieron á nuestra persona Real y á ellos. Y porque, demas de la licencia que emos dado á nuestros subditos para armar por mar é facer los daños que pudieren en ropa de enemigos, haziendoles merced de todo lo que assi tomares enteramente, entendemos con grande cuidado de dar orden como se haga una gruessa armada por mar, porque conocemos que aquella importa mucho á nuestro servicio y á la buena guarda y defensa de todas las Ciudades, Villas y Lugares que son en la costa de la mar destos nuestros Reinos; é señaladamente de los que caen en essa nuestra Provincia, que podrian recibir mayor daño, como mas cercanos á los dichos enemigos. Lo qual sentiriamos mucho, por el grand amor que con razon les tenemos por su mucha fidelidad é señalados servicios. Acordamos de os escribir sobre ello para que, juntos en vuestra Junta, tratassedes é hablasedes en todas las buenas maneras que os parecieren se podrian tener para esto, y para que los navios y azabras y otras fustas que al presente ay en essa dicha Provincia se reparassen é armassen y adrezassen y proveyessen de lo necessario, é otras se hizinessen de nuevo. Por ende, pues conoceis la necesidad grande que de ello ay y teneis tanta experiencia de como esto mejor se podra hazer, yo vos mando que, luego que esta recibieredes, vos junteis, como dicho

es, y juntos platiqueis sobre ello. É con lo que acordaredes, con toda diligencia me embieis dos personas de vosotros, expertas y bien informadas en todo lo que acordaredes é pareciere necessario de hazer y proveer, á los cuales luego mandare oyr la relacion que de vuestra parte me hizieren y mandare proveer sobre ello lo que converka. Los cuales dichos vuestros mensageros sean aquí para diez dias del mes de Hebrero. Con los cuales, assi mismo, me podreis escribir y hazer saber las otras cosas que os parecieren que buenamente yo puedo mandar proveer para el bien de essa dicha Provincia y naturales de ella. Lo qual, continuando el amor y voluntad que siempre le he tenido, mandare mirar y proveer como cumpla á mi servicio y al bien de ella y de sus naturales, como sus señalados servicios lo han merecido y merecen que se haga. De Burgos, á veinte y cinco de Henero de quinientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Covos.

CAPITULO X⁶⁶.

Como por la grande fidelidad de la Provincia y por la justa confianza que de ella han hecho los Catholicos Señores Reyes de España la han conservado siempre en su entera libertad, revocando y dando por nulas las mercedes de algunas preheminiencias que, por importunacion de los pretendientes, hizieron á diversos personajes de estos Reynos en diferentes tiempos.

Revocacion de los poderes que se dieron al Conde de Aro para governar en Guipuzcoa.

YO EL REY⁶⁷

(1) Embio mucho saludar á vos los Procuradores, Diputados é Alcaldes de la Hermandad de la mi Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa, mis leales vassallos, é como [a]⁶⁸ aquellos que precio é de quien mucho confio. Fago vos saber que vi vuestra peticion que me embiastes, en que en efecto dezides que mi merced bien sabia en como yo mandé revocar los poderes que á Don Pedro de Velasco, Conde de Aro, del mi Consejo, avia dado é á essa Provincia atañen,

(1) Don Henrique en Medina de el Campo, á 20 de Agosto de 1470.

⁶⁶ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no á exhibido la original».

⁶⁷ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Estava en las ordenanzas imbentariadas en el imbentario, y aun que falta».

⁶⁸ La impresión elide «a», que sí recoge Aramburu.

para que non entendiesse en cosa alguna tocante á ella nin á los vezinos y moradores de ella, é que ahora vos era dicho que yo nuevamente le avia dado mis poderes para que entendiesse en los fechos en essa Provincia, suplicandome que, pues vosotros estades á mi servicio é en toda paz é sossiego, á mi merced pluguiesse, si tales poderes avia dado, los mandar revocar é le mandar que non usase de ellos. Lo qual por mi visto, soy maravillado de quien tales cosas vos dice, porque en la verdad, despues que yo parti para el Andalucia é di los dichos poderes al dicho Conde, de⁶⁹ los quales vos embie mi carta de revocacion, yo nunca otros poderes de nuevo le di para entender en las cosas de essa Provincia. Antes, quando ahora yo nuevamente le embie algunos poderes para la pacificacion del mi Condado de Vizcaya, le embie decir que non era nin es mi voluntad de le dar poderes para en essa Provincia, nin que usasse de ellos en ella, porque, acatada vuestra lealtad é el gran celo é desseo que siempre huvisteis é avedes á mi servicio, yo confio de vosotros que, sin premia alguna, guardaredes é conservaredes essa dicha Provincia é tierra en toda paz é sossiego y en toda buena administracion de justicia para mi servicio. É assi vos mando que lo fagades é continuedes. É si otras cartas é poderes en contrario de esto vos fueren mostrados, los non consintades nin dedes lugar á ellos, pues que los primeros estan por mi revocados é despues aca yo no he dado cartas⁷⁰ algunas, como dicho es. Por ende, vosotros mirad siempre por las cosas tocantes á mi servicio é al bien de essa Provincia, segund fasta aqui lo aveis hecho, é yo de vosotros confio. Dada en la Villa de Medina del Campo, á veynte dias de Agosto año de setenta. YO EL REY. Por mandado del Rey, Juan de Oviedo.

Consumese y extinguesse para siempre el puesto de Alcalde Mayor de la Provincia, en contradictorio juyzio con el Conde de Salinas, á quien de él se le hizo merced, declarandose por S. M. no averse podido hazer en perjujzio de Guipuzcoa y contra sus privilegios.

(1) Don Fernando Don Phelipe Doña Juana á 28 de Febrero de 1506⁷¹
Arm. A Cax. N^o72
Leg. 1 num. 31.

(1) Don Fernando, Don Phelipe, Doña Juana por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, etc. Archidukes de Austria, Duques de Borgoña, etc. A los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancilleria, é á todos los Corregidores, Asistentes, Alguaciles, Alcaldes é otras Jus-

⁶⁹ La impresión dice en su lugar «que».

⁷⁰ La impresión dice en su lugar «otras».

⁷¹ Aramburu equivoca el año y dice en su lugar «1560».

⁷² La impresión dice en su lugar «H».

ticias qualesquier, assi de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa como de todas las otras Cidades, Villas é Lugares de nuestros Reynos y Señorios, é á cada uno é qualquier de vos en vuestros Lugares é jurisdicciones á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano publico, salud é gracia. Sepades que pleyto se trató en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo entre partes, de la una Don Diego Gomez de Sarmiento de Villandrando, Conde de Salinas, é de la otra los Consejos, Justicias é Regidores é Fijosdalgo de las Villas é Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa, é sus Procuradores en sus nombres, sobre razon que yo la Reyna mande dar é di una mi carta, su tenor de la qual es el que se sigue:

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira é de Gibraltar é de las Islas de Canaria, Señora de Vizcaya é de Molina, Princesa de Aragon é de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, etc. Por fazer bien é merced á vos Don Diego Gomez de Sarmiento, confiando de vuestra idoneidad é suficiencia é buena conciencia, entendiendo ser assi cumplidero á mi servicio é á la buena administracion de mi justicia, tengo por bien é es mi merced é voluntad que ahora é de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seades mi Alcalde Mayor de la Provincia de Guipuzcoa en lugar é por renunciacion que del dicho oficio vos hizo Don Diego Gomez Sarmiento, Conde de Salinas, vuestro abuelo, por quanto él le renunció en vos é me lo embio á suplicar é pedir por merced por su peticion é renunciacion, firmada de su nombre é signada de Escribano publico. É assi como mi Alcalde Mayor podais oyr é librar é determinar, é oyais é libreis é determineis los pleytos é causas é negocios civiles é criminales que ante vos pusieren, por vos ó por vuestro lugarteniente. Que es mi merced que en el dicho oficio podais tener é quitar de cada día que quisieredes é por bien tuvieredes, conforme á las Leyes é fueros é derechos de mis Reynos, é podades gozar é gozedes el salario é de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas é libertades, essempciones, preheminen-
cias, prerrogativas, inmunidades é otras cosas que pueden é deben gozar los otros Alcaldes Mayores de los dichos mis Reynos. É mando á los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros Fijosdalgo é Oficiales de las Villas é Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa que, luego que con esta mi carta fueren requeridos, reciban de vos, el dicho Don Diego Gomez Sarmiento, el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere; el qual por vos assi fecho, vos ayan é reciban é tengan por mi Alcalde Mayor de la dicha Provincia, en lugar del dicho Conde, é usen con vos en el dicho oficio en todos los casos é cosas á el anexos é concernientes, segund é de la manera que el dicho Conde, vuestro abuelo, usa é exerce por virtud de la merced que para ello avia, de todo bien é cumplidamen-

te, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. É los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedis para mi Camara, á cada uno que lo contrario fiziere. Dada en la Ciudad de Segovia, á veinte y dos dias del mes de Agosto año del Nacimiento del Nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Zalema, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fiz escribir por mandado del Señor Rey, su padre, administrador é gobernador de estos sus Reynos. Acordada. Licenciatus Zapata, Registrada. Licenciatus Polanco. Luis del Castillo, Chanciller.

La qual dicha carta fue notificada á la dicha Provincia en el Lugar de Basarte, estando juntos en la Junta General en el dicho Lugar los Procuradores de los homes Fijosdalgo de las Villas é Lugares de la dicha Provincia, en uno con el Licenciado Rodrigo Vela Nuñez Davila, Corregidor de la dicha Provincia, para que fuesse guardada como en ella se contenia. Los quales la obedecieron como carta é mandado de su Reyna é Señora natural é, en quanto al cumplimiento de ella, digeron que suplicavan para ante nos, segun que mas largamente se contiene en los autos de la dicha notificacion, que ante nos fue presentado, signado de Escribano publico. É en grado de la dicha suplicacion, los Bachilleres de Murguia é Jauregi, en nombre é como Procuradores de la dicha Provincia, se presentaron ante nos en el nuestro Consejo é por una peticion que presentaron dixeron que la merced de la dicha Alcaldia Mayor fecha al dicho Conde Don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando era contra derecho é leyes é practicas de nuestros Reynos, é [en]⁷³ grand daño é perjuicio de la dicha Provincia é de sus previlejos é libertades en que estava de non aver semejante Alcalde, assi despues que nos regnamos como de tiempo inmemorial á esta parte, en todos los tiempos que ha avido orden de la justicia en estos nuestros Reynos, aviendolos siempre por exemptos del dicho oficio é jurisdiccion todos los Reyes antepassados, nuestros progenitores. É porque el abuelo del dicho Conde nin otro su predecessor non avia exercido del dicho oficio ni merced de él, á lo menos que huviesse efecto, é assi non avia tenido derecho al dicho oficio el dicho Don Diego Gomez para lo renunciar al dicho su nieto para que nos, por virtud de tal renunciacion, nos moviessemos á facer la dicha merced; lo qual nos non ficieramos si estuvieramos informados de la verdad. É assi, lo que se avia tomado é impetrado con non verdadera relacion non debia haver efecto, nin el dicho Don Diego debia gozar nin adquirir derecho de tal forma al dicho oficio de Alcaldia. É allende de ello, porque las Alcaldias Mayores estavan suspensas donde avia

⁷³ La impresión elide «en», que sí recoge Aramburu.

Corregidores, por leyes é practicas de nuestros Reynos, é porque la dicha Provincia tenia Corregidor é siete Alcaldes de la Hermandad é Merinos é Prevostes é Alcaldes Ordinarios á su costa, é non les seria possible tolerar tal Alcalde Mayor, nin nos dariamos lugar á que fuessen fatigados é destruidos con Corregidor é Alcalde Mayor, é con la hermandad. É porque la dicha merced más era en nuestro deservicio que en nuestro servicio, é se le quitaria á la dicha Provincia toda su libertad en la someter á semejante persona para que non nos pudiessemos servir tan libremente, [como nos avían servido fasta aquí, mayormente]⁷⁴ donde huviesse desorden é alteracion de Cavalleros en estos nuestros Reynos. De la qual dicha merced la dicha Provincia avia suplicado justamente por las dichas cabsas, é por otras que consistian en derecho. É que ellos, si necessario era, de nuevo suplicavan é suplicaron, é pedian por merced que, por las cabsas susso dichas, mandassemos declarar el dicho Don Diego no tener derecho al dicho oficio é á la dicha merced. [E] en quanto se havia otorgado contra derecho é leyes de estos nuestros Reynos, é en dapno é agravio de la dicha Provincia é en perjuizio de sus privilejos é libertades, la mandassemos revocar é, revocada, le mandassemos al dicho Conde Don Diego non usasse nin exerciesse la dicha Alcaldia en la dicha Provincia ni en parte alguna de ella, nin perturbasse con ella ni so color de ella llamandose Alcalde mayor de la dicha Provincia, segund que mas largamente en la dicha su peticion de suplicacion se contiene. De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado á Lope Hurtado de Mendoza, Procurador del dicho Conde. El qual, por otra peticion que presentó, dixo que debiamos mandar dar sobre carta de la dicha merced de la dicha Alcaldia mayor al dicho su parte para que se guardasse é cumpliesse en toda la dicha Provincia, poniendo á ella grandes penas; lo qual debiamos assi mandar fazer, sin embargo de las razones en contrario alegadas, que non eran assi en fecho nin avia lugar de derecho. E respondiendo á ellas, dixo que la dicha merced non era fecha contra derecho nin contra las leyes é practicas de nuestros Reynos nin contra los privilejos de la dicha Provincia, é siempre havia [avido]⁷⁵ la dicha Alcaldia mayor de tiempo inmemorial á esta parte é el dicho Conde de Salinas, abuelo del dicho su parte, avia tenido la dicha merced é el uso é exercicio de ella, é la avia podido renunciar en nuestras manos para que proveyessemos de ella al dicho Conde, su nieto; é porque huviesse Corregidor en la dicha Provincia non avia de estar suspendida la dicha Alcaldia mayor; é por ello non venia dapno á la dicha Provincia nin era en nuestro deservicio, nin les quitava á los de la dicha Provincia libertad para nos servir; é que por ello se harian los dichos servicios, é non se debia decir lo contrario en las dichas dos cosas nin debiamos dar lugar á ello, é

⁷⁴ La impresión elide «como nos avían servido fasta aquí, mayormente».

⁷⁵ La impresión elide «avido», que sí recoge Aramburu.

en qualquier tiempo avia de mirar el dicho su parte á procurar nuestro servicio, como leal vassallo é servidor, como siempre lo avian fecho sus antecessores. Por ende, que nos suplicava é pedia por merced mandassemos facer en todo segun que por él de susso nos estava suplicado é pedido por merced. Segund que esto é otras cosas mas largamente se contienen en la dicha su peticion. De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado á los procuradores de la dicha Provincia. Los quales, por otra peticion que presentaron, dixeron que la dicha merced de la Alcaldia Mayor que al dicho Conde aviamos fecho era en muy grand dapno é agravio de la dicha Provincia é de sus previlejos é libertad de ella, é se avia fecho sin que merced de ella el dicho Conde, abuelo del dicho Don Diego, á quien la dicha merced se avia fecho, tuviesse nin huviesse derecho adquirido á la dicha Alcaldia. É caso que alguna merced huviera, la tal merced nunca avia efecto; antes avia sido contradicha é non avia consentido en le aver por tal Alcalde. É despues de la dicha contradicion, que podia aver setenta años, é de antes de la tal merced é de la dicha contradicion é de tiempo inmemorial á esta parte, siempre la dicha Provincia avia estado en usso é possession de non aver nin consentir tal Alcalde Mayor, nin se someter á vara perpetua de otra persona alguna, salvo de la Corona, é siempre se ha gobernado é regido por la Hermandad é por Corregidor, non lo contradiziendo ninguno, nin el dicho Conde nin sus predecessores. Porque por ello, caso que alguna merced huviesse el abuelo del dicho Conde nin otro alguno, la fuerza de la dicha merced é el derecho ó faccion, si alguno lo avia avido, avia perdido é la dicha Provincia ha adquirido derecho é possession de la⁷⁶ libertad de ser eximidos de la dicha Alcaldia. En especial que, si en algund tiempo el abuelo del dicho Conde avia entrado en la dicha Provincia á usar de la dicha Alcaldia Mayor, seria al tiempo de los movimientos de nuestros Reynos é quando la dicha Provincia estava en mucha parcialidad y divission é algunas personas particulares dieron favor para que entrasse é fatigasse á sus enemigos, so color de la vara de la Justicia. Pero que luego que fue reformada la dicha Hermandad é se avia puesto en orden de justicia, avia sido echado por todos, é nunca jamas despues avia entrado en la dicha Provincia por tal Alcalde nin avia exercido justicia. Por lo qual nunca avia [havid]o⁷⁷ adquirido derecho al dicho oficio para que la pudiesse renunciar en el dicho su nieto. É en darles semejante vara perpetua é de persona poderosa, era contra las Leyes de nuestros Reynos é en grand fatiga de la dicha Provincia. Por ende, que nos suplicavan é pedian por merced segund que de susso suplicado é pedido tenian. Sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron dichas é alegadas muchas razones por sus peticiones, fasta tanto que el dicho pleyto fue con-

⁷⁶ El original de Aramburu elide «la».

⁷⁷ La impresión elide «havid», que sí recoge Aramburu.

cluso. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo é consultado conmigo el Rey Don Fernando, fue acordado que debiamos mandar proveer en ello en la forma siguiente: que el dicho oficio de Alcaldia, desde ahora para despues de la vida del dicho Conde Don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando, se consumiesse para que dende en adelante no se pudiesse fazer merced de el á persona alguna, é que el dicho Conde en su vida lo usasse solamente en los lugares é casos en que el dicho Conde su abuelo lo usó el tiempo que ge lo renunció, é non mas nin allende; é que si el dicho Conde quisiesse poner persona en su lugar que usasse del dicho su oficio, que el dicho Teniente non fuesse natural de la dicha Provincia, é que fuesse primeramente presentado en el nuestro Consejo é recibido por él al dicho oficio é llevasse nuestra carta é licencia para usar el dicho oficio, conforme á las leyes é practicas de estos nuestros Reynos. É nos tuvimoslo por bien. É por esta nuestra carta, desde ahora para despues de los dias del dicho Conde Don Diego Gomez Sarmiento de Villandrando, consumimos é avemos por consumido el dicho oficio de Alcaldia Mayor de la dicha Provincia, é que non podamos facer merced de él á persona alguna. É si caso fuere que por importunidad ó en otra qualquier manera, aunque sea de nuestra cierta ciencia ó de nuestros sucessores é herederos, ficieremos é ficieren merced del dicho oficio despues de los dias del dicho Conde ó en otro qualquier tiempo, aunque sea por renunciacion del dicho Conde, queremos é mandamos que non vala é que non sea recibido al dicho oficio nin al usso nin exercicio de él la tal persona á quien ficieremos la dicha merced, non embargante qualesquier cartas é sobre cartas que sobre ello dieremos ó se dieren con primera ó segunda ó tercera jussion; las quales nos, por la presente, desde ahora revocamos é cassamos é anulamos por ningunas é de ningund efecto é valor, é mandamos que sean obedecidas é non cumplidas, aunque contengan en si qualesquier clausulas derogatorias é otras penas é firmezas, é aunque expressamente se haga en ellas mencion de esta nuestra carta é de lo en ella contenido. É juramos é prometemos por nuestras fees é palabras Reales, por nos é por los Reyes que despues de nos vinieren, que despues de los dias del dicho Conde Don Diego Gomez de Sarmiento de Villandrando no faremos merced del dicho oficio de Alcaldia que assi, desde ahora para despues de los dias del dicho Conde, consumimos é avemos por consumido, nin iremos nin mandaremos ir contra lo contenido en esta nuestra carta en ningund tiempo ni por ninguna cabsa ni color que sea ó ser pueda, é quede libre en nuestra Corona Real. Lo qual assi prometemos, por nos é por los sucessores que despues de nos vinieren, á la dicha Provincia por via de contrato, por muchos é leales servicios que la dicha Provincia nos ha fecho, é por les guardar é conservar su justicia, é por otras justas cabsas é razones que á ello nos obligan é mueven. É mandamos al dicho Conde é á la persona que en su nombre pusiere para usar del dicho oficio en los dichos lugares é casos por su vida, como dicho

es, non siendo la tal persona natural de la dicha Provincia é siendo primeramente, como dicho es, presentado en el nuestro Consejo é llevando nuestra carta para que sea recibido á él, que solamente use del dicho oficio en los dichos lugares é en aquellos casos é cosas en que el dicho Conde, su abuelo, lo usava é exercia al tiempo que ge lo renunció, é no en otros algunos, so las penas en que incurren é caen las personas que usan de oficios para que non tienen poder nin facultad. É los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Camara. É demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Salamanca, á veinte y ocho dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y seis años. YO EL REY. Yo Gaspar de Grizio, Secretario de sus Altezas, la fiz escribir por su mandado. Registrada, Licenciatus Polanco. Doctor Archidiaconus de Talavera. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Franciscus Licenciatus.

Anulase la merced que el Rey Don Phelipe el IV hizo de Adelantado Mayor de Guipuzcoa á Don Gaspar de Guzman, Duque de San Lucar la Mayor, y se manda recoger el titulo de la dicha merced para que no se use de ella, por dos Cedula de Su Magestad, por una Provision Real y por sentencias de vista y revista del Consejo Supremo de Castilla, en contradictorio juyzio entre la Provincia y el sucesor en el Estado de San Lucar.

EL REY

(1) Don Felipe el IV, á 31 de Diciembre de 1648 Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 50.

(1) Por quanto por parte del Capitan Don Martin de Eleyzalde, Cavallero de la Orden de Alcantara, en nombre de vos la Junta, Procuradores, Cavalleros Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, me ha sido hecha relacion que por una mi carta y provission de quinze de Enero de mil seiscientos y quarenta hice merced á Don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, que fue mi Camarero Mayor y Cavallerizo Mayor, de el oficio de Adelantado Mayor perpetuo de essa Provincia con calidad que le huviesse de tocar y pertenecer, como derecho propio, la proposicion y nombramiento de personas para el Gobierno de la Plaza de Fuenterravia, nombrando ó proponiendo él é sus sucesores, cada uno en su tiempo, en el mi Consejo de Guerra, tres personas de toda satisfaccion para que, con las noticias

que allí huviessse, se me propusiesse la que se tuviesse por de mayores partes para el dicho Gobierno; y en caso que el Consejo de Guerra no se conformasse con la que el dicho Conde Duque ó sus sucessores nombrassen, se les bolviessse el nombramiento para bolver á proponer, una y mas vezes, y la persona que por mi fuesse nombrada hiciessse pleyto omenage en sus manos y en las de sus sucessores y, en caso de ausencia, en los que señalassen, quedando en todo tiempo la defensa de la dicha Fortaleza á cargo de la persona que yo nombrasse, con trescientos mil maravedis de salario en cada un año; los quales, y el que huviessse de llevar la persona que governasse la dicha Plaza, se passe en la dotacion del mismo presidio, y con otras calidades y preheminiencias en la dicha provission declaradas. Y que despues, por fallecimiento del dicho Conde Duque, se ha pretendido tomar possession del dicho cargo por el Duque de Medina de las Torres, como uno de sus sucessores, en virtud de requisitoria de el mi Corregidor de la Villa de Madrid, que presentó ante los Alcaldes Ordinarios de Fuenterravia y, aunque admitieron su presentacion, suspendieron la execucion de ella. Y siendo como es este nombre de Adelantado tan preheminiante, y diribarse de hombre antepuesto ó preferido ó metido adelante en alguna faccion señalada por mandado del Rey, y ser el oficio que le corresponde muy soberano, porque en la paz es Presidente y Justicia mayor del distrito donde lo fuere, y en la guerra Capitan General; y ademas de esto, es dignidad tan calificada y preheminiante, segun diversas leyes, que una le iguala con la de Almirante, de los quales en tiempos antiguos huvo muchos en Castilla, Leon y otras partes de estos Reynos, y despues en su lugar fueron introducidos los Merinos Mayores, con la misma autoridad y jurisdiccion, desde el Señor Rey Don Fernando el Santo hasta los Señores Reyes Catolicos, por tiempo limitado, y en el interin que por Sus Magestades fueron criados Consejos y Audiencias Reales y otros Tribunales, y la jurisdiccion que solian exercer los dichos Adelantados en Castilla y Leon fue subrogada en tres Alcaldes Mayores, que llaman de los partidos de Burgos, Leon y Campos, los quales son á provission mia, y á los cargos de Adelantados no les quedó mano ni autoridad, mas que el titulo de esta dignidad, porque todos se redugeron á Corregidores que oyen las partes en justicia y gobiernan en politica, y para las fronteras se nombran Capitanes Generales, como se haze en la dicha Provincia de Guipuzcoa, donde el Corregidor que yo nombro administra y mantiene en justicia á los hijos de ella, juntamente con los Alcaldes Ordinarios á prevencion, los quales gobiernan en lo politico á la dicha Provincia, y en lo militar un Coronel nombrado por ella misma, y el Capitan General que yo nombro á la gente de presidios y lo tocante á ellos, sin que se les aya dado mas mano ni permitido otra disposicion. Y esto se verifica con que, aviendomelo representado la dicha Provincia, por cedula mia de veinte y tres de Hebrero de mil seiscientos y treinta y seis mandé al Duque de Ciudad Real, que entonzes era Capitan General de

aquellos presidios y Corregidor de la dicha Provincia, que se correspondiesse con Don Diego de Ysasi Sarmiento, Coronel de ella, por via de aviso y advertimiento y no por orden. Por lo qual, y ser de tan grave perjuyzio á la dicha Provincia y conservacion de su Republica, frontera muy importante á estos Reynos, no puede tener subsistencia el titulo del dicho cargo. Y demas de esto, viene á ser contra vuestros Fueros, essempciones y libertad en que de tiempo inmemorial á esta parte aveis estado y estais en uso y possession de no admitir semejantes officios ni titulos perpetuos. Y si se diesse lugar á la introducion de esta novedad y otros officios de esta calidad, seria causar competencias, inquietudes y discordias en la Republica. Y abra duscientos años que el Conde de Salinas fue nombrado por Alcalde Mayor perpetuo de la dicha Provincia, [y] se reclamó por ella y fue revocado y dado por consumido para lo de adelante. Y siendo esto assi, y [si]⁷⁸ estando introducido y asentado hubo causa para mandar que no passasse adelante, con mas justificacion se puede hazer ahora con el dicho cargo de Adelantado Mayor, que aun no está asentado, y aviendo cerca de ocho años que se despachó el titulo en cabeza del dicho Conde Duque no se tomó en su vida la possession ni se hizo diligencia alguna, ni la que ahora ha pretendido hazer ha tenido efecto. Suplicandome que teniendo, consideracion á los muchos y buenos servicios que me aveis hecho, y en particular á que desde el año de seiscientos y quince hasta oy me aveis servido con mas de veinte y ocho mil Infantes y mucho numero de municiones, armas, pertrechos, carruages y otras cosas, y con ciento y veinte mil ducados de donativo, padeciendo al mismo tiempo mas de tres millones de daños en las ocasiones que se han ofrecido de aver tenido alli tan gruesos exercitos y ruinas del enemigo, y que en tiempo de los Señores Reyes Catolicos quedó estinguido el titulo de Alcalde Mayor aun en los Lugares que le tuvieron, y es en contravencion de los Privilegios jurados y de executorias ganadas en el mismo Consejo en contradictorio juyzio, sea servido de mandar se recoja el titulo original del dicho officio de Adelantado Mayor, dandole por ninguno, y se quiten, borren y tilden todos los autos que en su virtud se huvieren hecho, y sus traslados, de los officios y partes donde estuvieren y se hallaren, para que ahora ni de aqui adelante, ahora ni en ningun tiempo, nadie se pueda nombrar con titulo de Adelantado Mayor de la dicha Provincia. Y que por razon él, ni por otro titulo alguno, los sucessores del dicho Conde Duque tengan derecho ni autoridad para la proposicion de las personas para el gobierno de Fuenterravia, ó como la mi merced fuesse. É yo he tenido por bien, é por la presente quiero y mando, que por ahora no se dé execucion al titulo del dicho officio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipuzcoa ni se use de él, por no aver tenido possession del dicho officio el dicho Conde Duque de San Lucar la Mayor, no

⁷⁸ Ambos textos eliden «si».

embargante el titulo de quince de Henero de seiscientos y quarenta que de él se le dio, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, á treinta y uno de Diziembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero.

EL REY

(1) Por quanto por parte de vos la Junta, Procuradores, Cavalleros Escuderos Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa me ha sido hecha relacion que, aviendoseme suplicado revocasse, anulasse y diesse por ninguno, para siempre jamas, el titulo del oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de que hize merced á D. Gaspar de Guzman, Conde Duque de Olivares, en quince de Enero de seiscientos y quarenta, en consideracion de las que se me representó por vuestra parte, por una mi cedula de treinta y uno de Diziembre del año passado de seiscientos y quarenta y ocho mandé que por ahora no se diesse execucion al titulo de este oficio de que pretendia tomar possession el Duque de Medina de las Torres, suplicandome que, teniendo consideracion á las causas por que os hize esta merced y al desconsuelo que os podria causar de que en ningun tiempo, si tuviesse efecto este oficio, se pueda dezir ser divisible el gobierno de ella, sea servido de mandar se revoque, anule y dé por ninguno perpetuamente el dicho titulo de Adelantado Mayor de la dicha Provincia, ó como la mi merced fuesse. Y yo he tenido por bien y por la presente mando que no se despache titulo del dicho oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipuzcoa, de que estava hecha merced al dicho Conde Duque, á quien se avia dado titulo de él, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, á veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Antonio Carnero.

(1) Don Felipe en Madrid, á 29 de Agosto de 1649 Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 50.

(1) Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros Juezes y Justicias qualesquier, assi de esta Villa de Madrid como de todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que á nuestro servicio conviene recojais y hagais que se recoja el titulo original de Adelantado Mayor de la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa de que hizimos merced á Don Gaspar de Guzman, Conde Duque de Oliva-

(1) Don Felipe en Madrid, á 30 de Abril de 1654 Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 50.

res, para que no se use de él. Y para que assi se haga, visto por los del nuestro Consejo, con los memoriales dados á nuestra Real persona por parte de la dicha Provincia, y con nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos nuestros Lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que os sea mostrada recojais y hagais que se recoja el dicho titulo original de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipuzcoa de que hizimos merced al dicho Don Gaspar de Guzman, Conde Duque de Olivares, de poder de qualquier persona que le tuviere y, sin consentir ni dar lugar se use de él, le remitais cerrado y sellado ante los del nuestro Consejo, y á poder de Don Joseph Arteaga y Cañizares, nuestro Escribano de Camara de los que en el residen, para que lo mandemos ver y proveher lo que mas conviene. Y los unos ni los otros no fagades ende al, pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual mandamos á qualquier Escribano que os la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid, á treinta dias del mes de Abril de mil seiscientos y cinquenta y quatro años. Licenciado Don Diego de Riaño y Gamboa. Licenciado Don Antonio de Luna. Licenciado Don Agustin del Yerro. Licenciado Don Francisco Zapata. Doctor Martin de Bonilla. Yo Don Joseph de Arteaga y Cañizares, Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor, Don Pedro de Castañeda.

*Sentencia de vista de todo el Consejo Real de Castilla*⁷⁹.

(1) En Madrid
á 26 de Mayo
de 1656⁸⁰.

(1) No ha lugar por ahora lo que pide el Señor Duque de Medina de las Torres y San Lucar la Mayor de que se le dé traslado de los memoriales dados por la Provincia de Guipuzcoa en razon de que se recoja el titulo original de Adelantado Mayor de dicha Provincia de que se hizo merced al Señor Conde Duque de Olivares. Y notifiqese á la parte del Señor Duque la resolucion de Su Magestad cerca de que, entre los derechos que tiene puestos en sus Reales manos, comprehenda éste, para que de unos y otros se le dé la remuneracion que, conforme á la Real voluntad, se tuviere por conveniente. Los Señores del Consejo lo mandaron en Madrid, Mayo veinte y seis de mil seiscientos y cinquenta y seis. Licenciado Cortes.

⁷⁹ El original dice en su lugar «Sentencia de vista de todo el Consejo Pleno, en el mismo Arm., Cajón y Legaxo».

⁸⁰ Esta referencia no se recoge en el original de Aramburu.

*Sentencia de revista del mismo Consejo*⁸¹.

(1) Sin embargo de la suplicacion interpuesta por el Señor Duque de Medina de las Torres y San Lucar la Mayor, se confirma el auto del Consejo de veinte y seis de Mayo de este año en que por ahora se le negó el traslado de lo pedido por los Diputados de la Provincia de Guipuzcoa cerca de no intitularse Adelantado de ella y Alcayde de Fuenterravia, y que se le notificasse pusiese entre los demas derechos en las Reales manos de Su Magestad éste, para que entre ellos se le dé la remuneración que á su Real voluntad pareciere conveniente. Madrid, Junio veinte y dos de mil seiscientos y cinquenta y seis. Licenciado San Milian.

(1) En Madrid
22. de Junio de
1656⁸².

CAPITULO XI.

De la singular preheminiencia con que la Provincia ha nombrado siempre Coronel, Caudillo y Cavo principal que gobierne toda la gente de su territorio en lo militar para las ocasiones de guerra que se han ofrecido en servicio de su Magestad, asi en la defensa de Frontera tan importante contra los Reynos estraños como para las demas partes de estos Reynos de España donde han servido sus naturales. Y como, en observancia del Fuero y privilegios de la Provincia, tienen declarado los Catolicos Reyes nuestros Señores que la Provincia, su Coronel y la gente de ella han de acudir y servir en las ocasiones de guerra por via de aviso y advertimiento del Capitan General ó de quien governare las armas de su Magestad en esta Provincia y no por orden.

La mayor demostracion de la confianza que los Catolicos Reyes de España han hecho siempre de esta Provincia y de los naturales de ella, y el indicio mas claro de la seguridad que han tenido de su grande fidelidad y del amor y zelo con que han atendido al Real servicio sin la precission de sugetarse á orden alguna que no sea directamente dimanada de la Real persona, se manifiesta clara y evidentemente de la forma en que Sus Magestades han conservado á esta Provincia y á los naturales de ella, manteniendolos en la libertad, buenos usos y costumbres con que se encomendaron y unieron en la Real Corona de Castilla en el año de mil y ducientos, aviendose hasta entonces governado por si,

⁸¹ El original dice en su lugar «Sentencia de revista del mismo Consejo, 22 de Junio de 1656, el el mismo Arm., Caxón y Legaxo».

⁸² Esta referencia no se recoge en el original de Aramburu.

sin sujecion alguna, que no fuesse voluntaria, en lo politico y civil, y con total independencia de superioridad que no fuesse de su Principe y Señor natural en todos los casos de guerra que hasta el referido tiempo se ofrecieron, assi en las guerras de los Cantabros con los Romanos como en las que despues sucedieron en los confines de la Provincia con los que dominaron en España, hasta que casi la ocuparon los Araves Africanos y comenzaron á restaurarla los Catolicos Reyes de Castilla, Leon, Aragon y Navarra que en siglos continuados los combatieron, y ultimamente los extinguieron y expelieron de todos los Reynos los serenissimos esclarecidos Señores Reyes Don Fernando el V y Doña Isabel, su muger. Pues siendo con-natural cosa que los Principes y Reyes pongan en todas las partes de su dominacion Lugartenientes suyos y Capitanes Generales en lo militar, á cuya orden y mandato esten todos los naturales y habitantes de ellas, sin facultad alguna de nombrar Cavos, Caudillos ó Governadores que en lo militar, rijan y gobiernen absolutamente á los naturales de las Provincias y Reynos sugetos á su imperio, como subcede⁸³ en las demas partes que componen la dilatada Monarchia de España, ha sido siempre y es tan grande la satisfaccion que los Reyes Catolicos de ella han tenido de la Provincia y de sus naturales que, no tan solamente los han conservado en su antigua libertad, en su fuero y en sus buenos usos y costumbres, mas aun han passado á declarar expressamente la forma y modo con que se han de aver los Capitanes Generales en los casos de guerra que se ofrecieren, y en que pudieren ocuparse y emplearse los naturales independientes de las ordenes de los Ministros de Su Magestad, y han procurado que la Provincia nombre su Coronel para que, con la gente de ella, cuyde de su propia defensa, dando á entender averlo hecho assi siempre, sin sujecion ni subordinacion alguna á los Capitanes Generales y Governadores de las armas Reales y sin que el nombramiento de Coronel, Caudillo ó Cavos que hiziere tenga necessidad de confirmacion alguna de Su Magestad, como hasta ahora no la ha tenido, en observancia de su Fuero y costumbre inmemorial, según se ve en las Cedula Reales de los Señores Reyes Don Phelipe el Segundo y Don Phelipe el Quarto, que son, á la letra, las que se siguen:

EL REY

(1) Don Phelipe el II en S. Lorenzo, á 16 de Setiembre de 1597 Arm. 1 Cax. F Leg. 2 num. 21.

(1) Junta, Procuradores, Cavalleros Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Todo lo que decis en vuestra carta de postrero de Julio proximo passado, y lo que en virtud de ella ha dicho y representado de vuestra parte el Doctor Zarauz, juntamente con los traslados de las provisiones

⁸³ La impresión dice en su lugar «se vé».

y cartas que avisais⁸⁴, se ha visto y entendido muy particularmente. Y no he menester acordarme de nuevo la voluntad y zelo que teneis de emplearos en mi servicio y en la defensa y conservacion de essa Provincia, pues siempre vos he assegurado que estoy muy cierto y satisfecho dello, como vosotros lo deveis estar de que yo os desseo hacer merced. Y como quiera que por las copias de algunas cartas de Don Juan Velazquez, mi Capitan General en essa Provincia, que aveis embiado con el dicho Doctor Zarauz, consta que en las ocasiones que se han ofrecido, assi de acudir á la defensa de la frontera como de transito de gente de guerra, ha procedido con vosotros por via de aviso y advertimento y no por orden, y se ha visto que vosotros aveis acudido con la presteza y puntualida que soleis, parece que, guardandose esta misma orden y estilo, no queda que proveher en quanto á esto pues ni el dicho mi Capitan General os dara causa para que os movais sin que aya necessidad, ni yo dudo de que, aviendola, dejareis de acudir como siempre lo aveis hecho. Y pues, para escusar el daño de una entrada repentina de enemigos, os parecio que no convenia levantar toda la Provincia y tomasteis tan acertada resolucion, como lo ha sido dar orden que la gente de los lugares mas cercanos á la ocasión acuda á ella, de que yo me tengo por muy servido y os doy muchas gracias por ello, no se ofrece ningun inconveniente en que lo hagan quando viniere á su noticia; mayormente que esto no perjudica ni contradice á la costumbre que pretendéis se guarde, pues el acudir la gente de los dichos Lugares es en virtud de orden vuestra. Y assi os encargo y mando que, teniendo con el dicho mi Capitan General la buena correspondencia y conformidad que yo le he mandado tenga con vos, tengais la mano en que se continue la buena orden que aveis dado, pues es la que conviene para el fin que teneis de que yo sea mejor servido y essa Provincia defendida y assegurada, con la reputacion que siempre lo ha sido, mediante la fidelidad y valor de los naturales de ella. Que de que assi lo cumplais recibire yo muy agradable servicio. De San Lorenzo, á 16 de Septiembre de 1597. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza en su nombre. Andres de Prada.

EL REY

(1) Junta, Procuradores, Cavalleros hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. De el Duque de Ciudad Real, mi Capitan General de essa Provincia, abreis entendido la forma en que se ha de corresponder con vos y con vuestro Coronel en las ocasiones tocantes á mi servicio y á vuestra seguridad y defensa. Y porque en las presentes conviene que, conforme lo que

(1) Don Phelipe el IV, á 13 de Marzo de 1636 Arm. 2 Cax. G Leg. 4 num. 34.

⁸⁴ El original de Aramburu dice en su lugar «acusais».

os avisare, se prevenga lo necessario sin que se dilate el efecto, he querido acordaros que, por honraros y favoreceros, resolvi el temperamento de que por via de aviso y advertimiento os diga lo que se ofreciere. Y [assí]⁸⁵ espero de vuestro amor y zelo que no dareis lugar á que se represente la menor falta, pues en el estado en que nos hallamos fuera error, sin humana satisfaccion. De Madrid, á 13 de Marzo de 1636. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY

(1) Don
Phelipe el IV,
año de 1636
Arm. 1 Cax.
E Leg. 2 num.
44.

(1) Junta, Procuradores, Cavalleros hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Por las ordenes que he mandado dar tendreis entendido de la forma con que se ha de corresponder el Capitan General de essa Provincia con vos y vuestro Coronel y con la gente de ella, que ha de ser por via de aviso y advertimiento. Y supuesto que en esta conformidad os aveis de gobernar, y que el accidente que ha sobrevenido en Fuenterravia, con la ruina de un lienzo de sus murallas, obliga á todo cuydado, en especial en las ocasiones presentes, por su calidad y importancia, pues si el enemigo se apoderasse de ella no solo se podria recelar la perdida de essa Provincia, pero otros daños irreparables de no menor consideracion, por cuyo respecto es precisso que con suma vigilancia y desvelo attendais de todas maneras al cumplimiento y execucion de lo que tengo resuelto en lo referido, segun os lo avisara el Duque de Ciudad Real, de manera que el Cuerpo de Guardia que está en Yrun, trayendo postas á lo largo, sea parte para que aquello esté con mas defensa, como debo esperar de vuestra atencion á mi servicio, lo hareis; mayormente, siendo tan necessario y inescusable para vuestra seguridad y conveniencia propia. Y assi, guardareis inviolablemente la ultima orden que tengo dada, sin dar lugar á competencias, porque de ellas redundan conocidos riesgos pues, quando se trata de vuestra defensa, si no acudieredes á ella en la forma dicha, se debe extrañar no obreis de vuestra parte como debierades, solicitando los medios que podrian ser a proposito para conseguirla, siendo assi que, la falta de conformidad y union, suele ocasionar totalmente la destruccion de los buenos sucessos, y que nada los puede assegurar mas que el efecto de lo que os tengo mandado en esta razon, como lo espero de tales vassallos, y que ha de ser con la fineza con que acostumbrais servirme, pues todo lo que se dispone es para mayor seguridad vuestra. Y de lo que hicieredes, me dareis quenta. De (***) á (***) de (***). YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

⁸⁵ La impresión elide «assí», que sí recoge Aramburu.

EL REY

(1) Junta, Procuradores, Cavalleros hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Con ocasión da averse despedido de Inglaterra mi Embaxador y continuarse las noticias de las preparaciones que se hacen en aquel Reyno, con designio de invadir las costas de España, he mandado se esté en ellas con el cuydado y vigilancia conveniente. Y por lo que toca á essa Provincia, ordeno al Varon de Vatevilla, mi Governador de las Armas en ella, atienda mucho á la seguridad y defensa de las plazas de Fuenterravia y San Sebastian, y que en todos los demas puertos y surgideros de la costa se esté con la prevencion que pide el recelo que se debe tener de Ingleses y de la vecindad de Francia. Y por que para qualquiera accidente que pueda sobrevenir es bien que la Provincia se halle con la necessaria prevencion⁸⁷ para acudir á su defensa con el valor que siempre lo ha hecho, convendra que, siguiendo lo que en otras ocasiones se ha acostumbrado, nombreis luego Coronel de la gente natural que se huviere de alistar para asistir á vuestra misma defensa, eligiendo para este puesto persona de toda satisfaccion, que sin dilacion cuyde de formar las Compañias de vuestros naturales y de tenerlas prevenidas y prontas para quando el Capitan General de essa Provincia viere ser necessario asistan al intento referido. Y del celo con que en todas ocasiones me aveis servido, espero que en qualquiera que se ofrezca procedereis con el valor y esfuerzo que me prometo de tan fieles vassallos, y que acudireis á quanto vieredes ser necesario para vuestra mayor seguridad, de manera que los enemigos hallen tal oposicion que, si intentaren en essa costa alguna invasion, no puedan lograr sus designios, en que recibire de vos agradable servicio. De Madrid, á 19 de Enero de 1656. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Alonso Perez Cantarero.

(1) Don Phelipe el IV. á 19. de Enero de 1656 Arm. 1. Cas. E Leg. 2 num. 47⁸⁶.

⁸⁶ La impresión dice en su lugar «Leg. 7 num. 42».

⁸⁷ El original de Aramburu dice en su lugar «prevención necesaria».

TITULO III.

Del Corregidor, sus Merinos, Alcaldes Ordinarios y Executores de la Provincia.

CAPITULO I.

Que el Corregidor asista con su Audiencia en las partes y en la forma que se expresa en esta Ley.

Por quanto la Provincia, poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones y Universidades de todo su territorio estan unidas en una sola (1) Hermandad, y se compone de todas sus partes un solo cuerpo indivisible, y á pedimento de ella y mientras fuere su voluntad, y no de otra manera, (2) tiene un Corregidor y Juez universal, con jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, proveydo por la persona Real, ante el qual, ó ante los Alcaldes Ordinarios de todas las Republicas, pueden los vecinos y moradores de la Provincia pedir en primera instancia sus demandas civiles y querellas criminales, segun cada uno quisiere y viere convenirle; y porque todas las poblaciones, Alcaldias y Valles, Colaciones y Universidades gozen igualmente de la comodidad de tener á distancia conveniente la Audiencia del Corregidor, con el alivio posible de todos sus vecinos y moradores, se ha acostumbrado siempre y de tiempo inmemorial que el Corregidor asista con su Audiencia por tandas en la Ciudad de San Sebastian y en las Villas de Tolossa, Azpeytia y Azcoytia sucessivamente, desde la primera hasta la ultima, y en el tiempo de la residencia en cada una de ellas ha avido variedad, siendo al principio de tres meses no mas la tanda y despues de seis meses, de que se han reconocido muchos y grandes inconvenientes, por escusar estos, y atendiendo al mayor servicio de Dios nuestro Señor y utilidad comun de la Provincia, (3) ordenamos y mandamos que de aqui adelante, acavada la tanda de la Villa de Azcoytia passe la Audiencia á la Ciudad de San Sebastian y en ella resida hasta la primera Junta General, de suerte que sean años las dichas tandas, y el transito de ellas precissamente sea durante los once dias de la Junta, y lo dispongan assi los Señores Diputados Generales, pena de quinientos ducados. Y lo mismo cumpla el Secretario de la Provincia, so la dicha pena, y no se detenga en ninguno de los quatro pueblos en donde reside la dicha Audiencia mas de un

⁸⁸ La impresión dice en su lugar «II».

⁸⁹ La impresión dice en su lugar «51».

⁹⁰ La impresión dice en su lugar «Arm. E. Cax. 1».

año. Y assi passado, transite con los papeles de su Secretaria al Lugar inmediato que le tocara la tanda.

CAPITULO II.

Que el Corregidor, su Teniente y Merinos ayan de dar fianza de estar á residencia y de pagar lo que contra ellos fuere juzgado.

Debiendo el Corregidor, sus Tenientes y Merinos y demas Ministros dar, conforme á derecho, uso y costumbre inmemorial de la Provincia, fianzas legas, llanas y abonadas de que estarán á residencia de sus cargos y oficios y que pagaran lo juzgado y sentenciado en ellas, (1) ordenamos y mandamos que, luego que el Corregidor tomare la vara y las repartiere á su Teniente, al Merino ó Alguacil Mayor y los suyos, ayan de dar y den fianzas legas, llanas y abonadas de que haran residencia y pagaran lo que fuere juzgado y sentenciado contra ellos.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel, á 2 de Abril de 1492 Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 22.

CAPITULO III.

Del salario, dezimas, [derechos]⁹¹ y poyo del Corregidor.

Siendo conveniente, usado y generalmente practicado en la Provincia y en todas partes que el Corregidor tenga salario competente y goze los derechos de execuciones y poyo tocantes al ministerio, para el sustento de su persona y autoridad del oficio, conforme á Fuero, uso y costumbre antiquissima de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que el Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa aya de salario por cada dia, en todos los dias, dende el que tomare la vara hasta el en que la dejare, trescientos maravedis en cada uno de ellos. É por los derechos de las execuciones que ficiere fasta la suma é cantidad⁹³ de seis mil maravedis, que lleve de veinte maravedis uno. Y dende arriba, por qualquier cantidad⁹⁴ é suma, que lleve de treinta maravedis uno, y no mas. Y demas el poyo y derechos cotidianos de la Audiencia, y despachos de negocios. Los quales aya de llevar y lleve conforme al Arancel Real de Alcala.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel á 30. de Abril de 1494 Arm. 1 Cax. N Leg. 1⁹² num. 7.

⁹¹ La impresión elide «derechos», que sí recoge Aramburu.

⁹² La impresión elide «1», que sí dice Aramburu.

⁹³ El original dice en su lugar «contía».

⁹⁴ El original dice en su lugar «contía».

CAPITULO IV.

Que quando el Corregidor se ausentare de la parte donde reside con su Audiencia aya de dexar Theniente.

Porque acaeze algunas vezes que el Corregidor sea precisado á ausentarse de la parte donde debe residir con su Audiencia, á dar cumplimiento y executar las ordenes de Su Magestad y á otros casos de importancia, y en semejante ocurrencia conviene no cesse el despacho de los negocios, por no aver quien sustituya su oficio, conforme á Fuero antiquissimo de la Provincia usado y guardado siempre, y en su cumplimiento, ordenamos y mandamos que, cada y quando que el Corregidor huviere de salir de la (1) Villa donde estuviere de assiento, aya de dejar y deje un Theniente, persona de ciencia y conciencia, qual convenga para el buen despacho y expedicion de los negocios y alivio de los negociantes.

(1) ⁹⁵En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4^a, tít. 3, fol 15 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO V.

Que el Corregidor no quite la primera instancia á los Alcaldes ordinarios ni les advoque las causas, ni dé inivicion perpetua ni temporal.

⁹⁶Por quanto los Alcaldes Ordinarios de la Provincia tienen y exercen, de tiempo inmemorial, jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, mero, mixto imperio en la primera instancia de todas las causas de los vezinos y moradores de su jurisdiccion, á prevencion y acomulative con el Corregidor de la Provincia, (1) y está á voluntad y eleccion de las partes el pedir y demandar ante los Alcaldes Ordinarios ó ante el Corregidor, como tambien el apelar de las sentencias y autos que dieren los Alcaldes á la Real Chancilleria de Valladolid ó al Tribunal del Corregidor⁹⁷, y sucede algunas vezes que, en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria de los Alcaldes, intentan los Corregidores advocarles y retenerles las causas pendientes ante ellos, en apelacion de autos interlocutorios, á instancia y peticion de alguna de las partes (2) ó por presentacion personal⁹⁸ de los reos, que maliciosamente pretenden semejantes advocaciones y retencion de las causas en el Tribunal y juzgado de los Corregidores. Conforme á Fuero, uso y costumbre

(1) Executoria Real de 7. de Febrero de 1588. Provisiones Reales. Arm. 1 Cax. N Leg. 2 num. 5 y 6.

(2) Executoria Real, año de 1663 Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 15.

⁹⁵ La impresión no pone esta nota, que sí recoge Aramburu.

⁹⁶ El original de Aramburu pone al margen una Cruz y dice «ésta, y la de los fols. 64 y 65».

⁹⁷ El original de Aramburu pone aquí la llamada «1».

⁹⁸ El original de Aramburu pone aquí la llamada «2».

antiquissima de la Provincia, confirmados por diferentes executorias Reales y provisiones del Consejo Supremo de Castilla, ordenamos y mandamos que el Corregidor de esta Provincia ni su Theniente no puedan quitar á los Alcaldes ordinarios las primeras instancias de los pleytos que ante ellos pendieren, (3) ni advoquen en si las causas, ni dén para los Alcaldes ninguna inivicion perpetua ni temporal sin que por apelacion se lleve el processo ante el Corregidor, sacado en limpio, y aleguen las partes y concluyan, salvo en los casos que huviere lugar de derecho, (4) guardando y observando en todo y por todo lo que cerca de lo referido tratan las Leyes del Reyno, como en ellas se contiene, sin ir ni passar, ni consentir ir ni passar en otra manera alguna, haziendo sobre ello justicia, sin dar lugar á que se reciba agravio, molestia ni vexacion de que se tenga causa ni razon de quejarse.

(3) Executorias Reales de los años de 1649 y 1672
Arm. 1 Cax. M Leg. 1 num. 49
Cax. N Leg. 1 num. 66.

(4) Provision del Consejo Real de 25. de Junio de 1657
Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 8.

CAPITULO VI.

Que el Corregidor no tenga Procurador Fiscal General para todas las causas.

Respecto de los grandes inconvenientes que se experimentarían de aver en la Provincia Procurador Fiscal general nombrado por el Corregidor para todas las causas que pueden ofrecerse, y ser esto contra Fuero, uso y costumbre inmemorial de la dicha Provincia, (1) ordenamos y mandamos que el Corregidor no tenga Procurador Fiscal en la dicha Provincia. É si algun caso acaeciére, tal é de tal calidad que cumpla al servicio de Su Magestad é al bien de la dicha Provincia, que debe ser acusado por Procurador Fiscal, que para aquel casso solamente ponga el dicho Fiscal. É acavado de proseguir aquello, no lo sea para [en]¹⁰⁰ otras cosas.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel á 20. de Diziembre de 1491.
Arm. 1 Cax. N⁹⁹ Leg. 1 num. 21.

CAPITULO VII.

Que el Corregidor no pueda mandar llevar ante si originalmente los processos que pendieren ante los Alcaldes.

Porque, conforme á derecho y practica universal, fuero, uso y costumbre de la Provincia, no deven los Escrivanos, por cuyo testimonio passan las

⁹⁹ El original de Aramburu dice en su lugar «N».

¹⁰⁰ La impresión elide «en», que sí recoge Aramburu.

(1) En el
Quaderno de
Ordenanzas del
año de 1583¹⁰²
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3
Ley 7 tit. 3 fol.
15 B¹⁰³.

causas ante los Alcaldes ordinarios, entregar los processos originalmente para el Tribunal del Corregidor,¹⁰¹ y algunas vezes sucede quererlos apremiar á ello sus ministros con despachos ó mandamientos que para el efecto se le dan, (1) ordenamos y mandamos que ningun Corregidor pueda originalmente mandar llevar ante si los processos que pendieren ante los Alcaldes ordinarios de alguna de las Villas donde él no estuviere. Y que, en los cassos que ante el fueren, libre compulsoria en la forma ordinaria y guarde, en quanto á esto, el estilo de las Audiencias y Leyes del ordenamiento.

CAPITULO VIII.

Que los executores depositen los bienes que executaren y embargaren en personas abonadas del Lugar donde se haze la execucion, ante el Escrivano de ella.

(1) Don Phelipe
el II á 3 de Abril
de 1563.
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 46.

Siendo conforme á derecho y costumbre inmemorial de la Provincia, como tambien disposicion y orden expresa de su Magestad, que los bienes que se executaren y embargaren, en virtud de mandamientos juridicos, se inventarien y pongan en parte segura, para que tenga efecto la buena administracion de la justicia y cessen los fraudes que los executores pudieran cometer, (1) ordenamos y mandamos que, quando los tales executores hizieren execucion en qualesquier bienes muebles, que no dejen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que les saquen de su poder. Y esso mismo, que los Alguaciles ó Merinos executores no los lleven en su poder, mas que les pongan y dejen por inventario, por delante de Escrivanos publicos¹⁰⁴, en poder de persona llana y abonada del Lugar donde se hiziere la dicha execucion. É que á este tal dejen, assi mismo, las prendas que sacaren por sus derechos, é no las lleven ni las saquen del Lugar mas que, tomando todo, esté junto por la deuda principal, so pena que el executor que lo contrario hiziere pague el daño que á la causa recreciere y sea privado de su oficio.

¹⁰¹ El original de Aramburu pone al margen, a esta altura, la segunda de las Cruces, que no se ponen en la impresion.

¹⁰² La impresion dice en su lugar «1083».

¹⁰³ La impresion dice en su lugar «P».

¹⁰⁴ El original de Aramburu dice en su lugar «Escrivano publico».

CAPITULO IX.

Que el executor que prendiere á alguno no pueda soltarlo sin orden del Superior.

¹⁰⁵Porque es contingente que los Merinos y executores, despues de aver prendido á alguno ó á algunos con mandamiento del Corregidor ó infragante, por algun delito, se atrevan á soltar los pressos por su propria autoridad y por fines particulares, en perjuyzio y en grave daño de las partes interessadas, no pudiendo ni deviendo hazerlo, y es convenientissimo se ocurra al reparo de semejantes accidentes contrarios á toda buena razon, al Fuero, á la costumbre y á los buenos usos de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que ningun Merino ni executor, por ninguna causa ni razon, que sea ni por ninguna manera, sea osado de soltar ni suelte á ninguna persona que prendiere por mandamiento de su superior, ó por hallarle cometiendo algun delito, ó por alguna otra causa y razon, sin que tenga para ello, con conocimiento de causa, mandamiento expreso del Corregidor ó de su Teniente y juez competente, so pena de privacion de oficio y del interese de las partes.

(1) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 Ley 9 tit. 3 fol. 16.

CAPITULO X.

Que no se pida prorrogacion para el Corregidor, en Junta alguna General ni particular.

Reconociendose los grandes inconvenientes que podian resultar á la Provincia, á sus vezinos y moradores, de pedirse por ella á Su Magestad prorrogacion para el Corregidor que está exerciendo actualmente su oficio, conforme a Fuero, vsso y costumbre de la Provincia (1) ordenamos y mandamos que ahora ni de aqui adelante ninguno de los Procuradores Junteros pidan ni procuren, en las Juntas Generales é Particulares de la dicha Provincia, que á ninguno de los Corregidores é Juezes de residencia que vinieren á ella se dé prorrogacion ni nueva provission del dicho oficio, perpetua ni temporal, en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de veinte mil maravedis para la Camara de Su Magestad.

(1) Don Carlos en Valladolid, á 15 de Marzo de 1542. Don Phelipe en Madrid, á 13 de Marzo de 1566. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 38

¹⁰⁵ El original de Aramburu pone al margen, a esta altura, la tercera de las Cruces, que no se ponen en la impresión.

CAPITULO XI.

Que el Corregidor no lleve derechos de execucion, sin que esten pagadas las partes executantes.

Por quanto se cometen muchos abusos en la cobranza de las decimas y derechos de execuciones, contravinienlose á la disposicion de las Leyes del Reyno, al Fuero antiguo, á los buenos usos y costumbre de la Provincia y á lo que está ordenado por diversas Provisiones Reales, cobrando unas veces los Merinos executores las decimas y derechos de execucion antes y primero que esten satisfechas las partes de sus creditos, otras veces queriendoles pagar antes de trabarse¹⁰⁶ la execucion, otras despues de ella dentro de las setenta y dos horas, y otras aviendose concertado las partes interessadas, lo qual es en notable perjuycio de ellas y se originan de esto muchos inconvenientes y daños; conforme á Fuero (1) Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Merinos que fueren en esta Provincia non pidan é lleven derechos de execucion, que sea pedida ante los Corregidores ó ante sus Tenientes en el dicho oficio, fasta tanto que primera-mente fagan la dicha execucion é la parte á quien tocara sea pagada de la deuda por que se ficiere, segun é como é so las penas que las Leyes del Reyno que cerca de esto disponen, lo quieren é permiten. (2) É que, queriendoles pagar antes de executar, é despues de executado dentro de las setenta y dos horas, conforme á la Ley Real, reciban la paga é non lleven derechos, mas de lo que cupiere al executado de la costa del camino, ni tampoco los lleve ni pueda llevar aviendo concierto entre las partes antes de hacer la execucion, so pena de bolver lo que assi llevare é de incurrir en las dispuestas por Leyes Reales.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel, á 3 de Noviembre de 1494.
Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 6.

(2) Don Phelipe, á 3 de Setiembre de 1558.
Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 46.
Don Phelipe, á 12 de Agosto de 1558.
Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 44.

CAPITULO XII.

Que, aviendose pagado los derechos de execucion de una deuda, si algun fiador que lastó por ella bolviere á executar por la misma deuda no se paguen derechos.

Porque algunas veces acaece que los fiadores del deudor principal pagan, en fuerza de su obligacion, la cantidad de la deuda por la qual se procedio á execucion, y tambien los derechos de ella, y despues los tales fiadores executan al deudor principal por la porcion que lastaron por ellos, y de esta segunda execucion se pretenden derechos, en contravencion del Fuero, buenos usos y

¹⁰⁶ La impresión dice en su lugar «acavarse».

costumbres de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que si alguna persona hiciere execucion en alguno y cobrarse de él la deuda de otro á que el tal executado estava obligado como fiador, ó por otra causa ó derecho, y huviere cobrado el Juez los derechos de execucion, que, si este tal que pagó y lastó por el otro executare al principal por quien lastó, que en tal caso que el Corregidor, Merino, Prevoste ó otro executor que llevó los derechos de la dicha execucion no pueda llevar derechos ningunos de la segunda execucion, pues se pagaron en la primera que por este mesmo debito se hizo, so pena que el Corregidor ó otro Juez, Merino ó Preboste que los llevare los buelva, é incurra en las penas por Leyes de estos Reynos establecidas.

(1) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 12 tit. 3 fol. 16 B. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO XIII.

Que el Corregidor no tenga mas de un Merino y doce tenientes de Merino, que estos no ayan sido ministros de su predecessor, ni puedan tomar cessiones.

Por quanto por experiencia ha parecido é parece que, por aver mucho é sobrado numero de sotamerinos, se recrece daño é inconvenientes á esta Provincia, assi porque tantos no tenian qué hacer é, no lo teniendo, han de buscar formas é maneras, aunque no honestas ni justas, para tener qué hacer; para evitar é quitar esto (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante, ni en tiempo alguno no pueda aver ni aya mas de un Merino principal é doce tenientes de Merinos, quales el Corregidor que es ó fuere pusiere, segun que á el bien visto fuere, con que no se exceda ni pueda exceder del dicho numero ni puedan ser ni sean de los que el Corregidor passado proximamente huviere tenido é puesto por sotamerinos, salvo que sean nuevos, de manera que los sotamerinos que ovieren sido por un Corregidor no lo puedan ser del que luego en pos de el viniere, pero de otros adelante si. Otrosi ordenamos y mandamos que ningun sotamerino sea ossado en el tiempo que lo fuere, directe ni indirecte, de tomar ni recibir cession ni traspasso ni poder de persona alguna para que, por virtud de la obligacion, contrato ni de otra manera, pueda [recevir ni cobrar ni recau]dar¹⁰⁸ maravedis algunos, so pena que la dicha cession, traspasso ó poder no valga. É mas, que el dicho Merino que la dicha cession, traspasso ó poder recibiere que no pueda ser mas Merino é que sea desterrado de la dicha Provincia por un año.

(1) Don Carlos á 30¹⁰⁷ de Junio de 1528. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 32.

¹⁰⁷ La impresión dice en su lugar «3».

¹⁰⁸ La impresión elide «recevir ni cobrar ni recau», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO XIII.

*De la forma que se ha de tener en executar las Provisions Reales,
Mandamientos del Corregidor de la Provincia y otros Juezes.*

Con el motivo de escusar embarazos, dudas y dificultades en la orden que se ha de observar y en la forma que se ha de tener en la execucion de las Provisions Reales, Mandamientos del Corregidor de la Provincia y de otros Juezes, está prevenido y dispuesto lo conveniente al mayor servicio de Su Magestad y á la autoridad de sus Ministros de Justicia por Leyes y Ordenanzas de la Provincia confirmadas por Su Magestad. Y en su cumplimiento, conforme á Fuero, usso y costumbre, (1) ordenamos y mandamos que qualquiera ó qualesquiera personas que traxeren Mandamiento de la dicha Provincia para fazer alguna prenda en bienes de algunos, que la tal prenda sea fecha con Juez, é con el tal Juez executor no vaya gente, salvo el tal Juez con la parte simplemente. É esso mismo qualquier juez sea tenuto de fazer la dicha entrega por virtud de tal mandamiento, á pedimento de la parte, so pena de mil maravedis. É si por ventura alguno ó algunos les sacaren é llevaren las tales prendas por virtud de cartas Reales que algunos tengan, que luego notifique la parte á la Provincia que le dé executor al tal querellante para executar el tal mandamiento, é que la dicha Provincia sea tenuto de dar executor á la parte que le pidiere, á su costa del tal querellante.

(1) Don Henrique el IV á 20 de Marzo de 1457. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 50¹⁰⁹.
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.
Don Henrique y sus Comisarios á 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 101.
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8¹¹⁰.

CAPITULO XV.

De la orden que han de guardar los Pueblos en acudir á dar favor á las Justicias.

Por lo mucho que conviene al servicio de Dios, del Rey Nuestro Señor y á la buena administracion de la justicia y autoridad de ella, sean debidamente respetados los Corregidores, Alcaldes ordinarios y otras justicias, y obedecidos y executados sus mandamientos; conforme á Fuero, usso y costumbre de la Provincia (1) ordenamos y mandamos que, si algun Alcalde ó Merino ó Corre-

(1) Don Henrique, á 20¹¹¹ de Marzo de 1457.
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.
¹¹²Don Henrique y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas Ley 77.
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹⁰⁹ La impresión dice en su lugar «5».

¹¹⁰ La impresión dice en su lugar «2».

¹¹¹ La impresión dice en su lugar «26».

¹¹² El original de Aramburu elide enteramente «Don Henrique, á 20 de Marzo de 1457. En el Quaderno de las Ordenanzas Ley 40. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2», que precede en la impresión a esta segunda nota y la pasa al siguiente Capítulo.

gidor de la Provincia oviere menester ayuda de homes para tomar presso algun malhechor ó cercar alguna casa, que en el Lugar ó Colacion ó Lugares que por ellos é por qualquiera de ellos fueren requeridos, sean tenudos de los dar é que les dén ayuda de homes, quantos menester oviere. É si oviere bienes el malhechor, que se pague de ellos la costa de los tales homes. É si non toviere bienes el tal malhechor para pagar la pena de los tales homes, que la dicha Provincia se los pague é reparta en la primera Junta, por cada un home un real de plata, si el día que assi salieren á la noche tornaren á sus casas; é si fasta otro dia de ante de comer tornaren, cinco maravedis de dineros blancos; é á este respeto por los días que fuere é anduviere. É si mas despendieren de lo que dicho es, que cada Concejo ó Colacion sea tenuto á lo demas, repartiendo á sus vezinos. É si el tal Lugar ó Colacion no cumpliere lo susso dicho, pague en pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad. É la persona singular que non ficiere lo que le mandare el dicho Lugar ó Colacion pague en pena mil maravedis á la dicha Hermandad.

CAPITULO XVI.

Del premio de los Juezes de la Provincia que dieren y hicieren executar sentencias de muerte, de desorejar y azotar.

Por aver premio establecido en las Leyes y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, para los Juezes que procedieren contra los malhechores, y por convenir su execucion y cumplimiento para que con mayor esfuerzo y incentivo se procuren extinguir los delitos, corregir y castigar los delinquentes, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier Alcalde ó Juez de la dicha Provincia que azotare ó desorejare por Justicia qualquier malhechor ó rovador de esta dicha tierra é Provincia de Guipuzcoa, que aya diez florines corrientes. Pero los Juezes, Alcaldes é Justicias que vinieren por mandado del Rey Nuestro Señor non ayan los dichos diez florines, salvo los Juezes é Alcaldes de la dicha Provincia é non de fuera de ella, pues Su Magestad les paga ó manda pagar salario.

(1) [Don Henrique, á 20 de Marzo de 1457. En el Quaderno de las Ordenanzas Ley 40. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2]¹¹³. Don Henrique y sus Comissarios á 13. de Junio de 1463. en el Quaderno de Ordenanzas Ley 93. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹¹³ Toda esta primera referencia es la trasladada, siguiendo a Aramburu, del capítulo anterior.

CAPITULO XVII.

De la Carta partida entre el Capitan General, y el Corregidor y los Alcaldes Ordinarios de la Provincia.

Por quanto en esta Provincia ay de ordinario un Capitan General ó Governador y Governadores á cuyo cargo están las Armas y Milicias del sueldo de Su Magestad en ella, y los de esta calidad y otros que militan con plaza viva en diferentes partes suelen cometer, de asiento y de passo, algunos delitos en el territorio de la Provincia¹¹⁴ y han intentado y intentan declinar jurisdiccion para valerse del Fuero Militar, sobre que ha avido (1) declaraciones favorables á la ordinaria que exercen el Corregidor, los Alcaldes y Justicias de la Provincia, en fuerza de su antiguo Fuero, buenos usos y costumbres, y de las Leyes municipales de ella confirmadas por Su Magestad,¹¹⁵ y en razon de esto ay Concordia y (2) Carta partida ajustada entre el Capitan General, y el Corregidor y los Alcaldes Ordinarios, confirmada y aprobada por la Magestad Real y (3) executoriada diversas vezes, y conviene mucho su total observancia y cumplimiento al Real servicio, quietud y utilidad de la Provincia y de sus vezinos y moradores. Ordenamos y mandamos se guarden, cumplan y executen todos los capitulos contenidos en la dicha Carta partida, que son los siguientes:

Primeramente, ordenamos y mandamos que de las causas criminales que se ofrecieren entre la gente de guerra que reside y residiere en la dicha Provincia, unos con otros, conozca y las determine el dicho Capitan General y, en su ausencia, su lugarteniente. É que en las dichas causas criminales que acaecieren entre la dicha gente de guerra y los moradores y habitantes en las Ciudades¹¹⁶ de San Sebastian y Fuenterravia aya lugar prevencion entre el dicho Capitan General ó su lugarteniente, en su ausencia, y las dichas Justicias, y sea prevenida la causa por sola citacion. Y que en las causas criminales que fueren graves, en que el delinquente mereciere pena de muerte ó motilacion de miembro, el que de ellos previniere haga el processo y no sentencie la causa sino juntamente con el otro. Y no conviniendo los dos en la dicha sentencia, consulten á Su Magestad embiando el processo de la causa, juntamente con el parecer de cada uno, para que mande ver y proveer lo que sea justicia.

¹¹⁴ La impresión pone aquí la llamada «1».

¹¹⁵ La impresión pone aquí la llamada «2».

¹¹⁶ La impresión dice en su lugar «la dicha Ciudad».

¹¹⁷ La impresión pone aquí la llamada «4».

¹¹⁸ La impresión dice en su lugar «de».

En lo que toca á las pressas¹¹⁷ y cavalgadas que se hicieren de aqui adelante, assi por mar como por tierra, con sola gente de Guerra que esté¹¹⁹ al sueldo de Su Magestad, en el repartimiento de ellas mandamos que entienda solamente el dicho Capitan General; y que lo mismo haga en las que se hicieren con orden suya por gente de guerra, aunque vaya con ella gente de la tierra. (4) Y en las que se hicieren por gente de la tierra, aunque aya mezcla de gente de guerra, no haziendose por orden del dicho General ó su teniente, ayan de entender solamente el Corregidor y otras Justicias de la Provincia, cada uno en su jurisdiccion, sin intervencion del dicho Capitan General y su lugarteniente; y el dicho Corregidor y Justicias [procedan]¹²⁰ cada uno en lo que le tocare, conforme á el poder que tienen de Su Magestad y á las Leyes de estos Reynos.

En lo que toca á las causas criminales que acaecieren entre la gente de guerra que reside y residiere en las [dichas]¹²¹ Ciudades de San Sebastian y Fuenterravia, y los moradores y habitantes en ellas, en que ha lugar prevencion entre el Capitan General y su lugarteniente, en su ausencia, y las dichas Justicias, si las partes se agraviaren de las sentencias que se dieren las apelaciones que de ellas se interpusieren vayan al Consejo de guerra, conociendo de ellas el Capitan General, ó su teniente. Pero si conocieren las dichas Justicias, vayan las apelaciones ante los Alcaldes del crimen de la Audiencia y Chancilleria que reside en Valladolid.

Y en las dichas causas criminales que fueren graves, en que el delincuente mereciere pena de muerte ó motilacion de miembro, en las cuales, conforme al primer capitulo desta Carta partida, se ha de sentenciar y determinar la causa por el dicho Capitan General y Justicias juntamente, el uno con el otro, las apelaciones vayan al Consejo de guerra si el dicho Capitan General fuere el que oviere prevenido en la dicha causa y, conforme al dicho primer capitulo, se oviere de acompañar con la dicha Justicia; pero si las dichas Justicias fueren las que previnieren y huvieren de acompañarse con el dicho Capitan General, vayan las dichas apelaciones ante los dichos Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia de Valladolid.

(4) Don Carlos 2 en Madrid, á 15 de Marzo de 1691, declaró á favor de los Alcaldes de la Ciudad de San Sebastian en competencia del Duque de Cansano, Governador de las armas en¹¹⁸ esta Provincia, aviendo precedido consultas de los Consejos de Estado, Guerra y Justicia sobre el conocimiento de unas pressas hechas por la gente de la tierra y se mandó que adelante conociessen de semexantes causas los Alcaldes Ordinarios de San Sebastian. En el mismo Arm Cax. M Leg. 1 num. 13.

¹¹⁹ La impresión dice en su lugar «está».

¹²⁰ Ambos textos eliden «procedan».

¹²¹ La impresión elide «dichas», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO XVIII.

Que el Corregidor y Alcaldes y otras Justicias compelan á los soldados á que juren ante ellos.

Respecto de ser muchas veces necesario y conveniente depongan y juren los militares en algunas causas pendientes ante el Corregidor, Alcaldes y Justicias de la Provincia para que se aberigue la verdad y se administre justicia, y por averse visto quererse resistir los soldados y gente de guerra á los mandamientos del Corregidor y de los Alcaldes que conocen de las causas, en contravencion del Fuero antiquissimo de la Provincia y de los buenos usos y costumbre de ella, (1) ordenamos y mandamos que ahora é de aqui adelante cada, é quando algun caso se ofreciere en que los dichos soldados deban decir sus dichos é por el Corregidor é Alcaldes é otras Justicias les fuere mandado, los compelan é apremien á que juren é digan sus dichos é deposiciones en los tales negocios; é que el Capitan General no ponga impedimento alguno sobre ello, é dexé libremente á decir sus dichos á los dichos soldados.

(1) Don Phelipe el II, á 28 de Junio de 1560. Arm. 1 Cax. M Leg. 1 num. 9.

CAPITULO XIX

Que los Alcaldes Ordinarios tengan jurisdiccion para conocer de las causas que se movieren contra los quebrantadores de las Leyes de la Provincia, civil y criminalmente.

Para que tengan mayor observancia las Leyes municipales de la Provincia confirmadas por Su Magestad, con el cuydado y vigilancia que aplicaren las Justicias en su entero cumplimiento, corregiendo los excessos de los que se atrevieren á quebrantarlas ó á mover debates y questiones en la execucion de lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y de la Magestad Real, y á la utilidad comun de todos los vecinos y moradores de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que los Alcaldes Ordinarios de la Provincia ayan jurisdiccion para conocer é librar todas é qualesquier questiones é debates, quier civiles quier criminales, que se movieren é se denunciaren contra aquellos que fueren é passaren contra la Hermandad é contra los capitulos que estan escritos en este Libro.

(1) Don Henrique, á 20 de Marzo de 1457¹²². En el Quaderno de Ordenanzas Ley 140. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2. En el otro quaderno Ley 182.

¹²² La impresión dice en su lugar «1357».

CAPITULO XX.

Que en la Provincia, Villas y Lugares de ella no pueda ser elegido por Alcalde Ordinario y de la Hermandad el que no supiere leer y escribir.

Por quanto en esta Provincia, Poblaciones, Alcaldias y Valles de ella se hazen las elecciones del gobierno de la Republica añalmente en hombres nobles Hijosdalgo, limpios de toda mala raza, y se han experimentado grandes daños é inconvenientes de que en los pueblos se huviessen elegido sugetos que no supiesen leer y escribir, para el exercicio de Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad, y conviene mucho el obviarlos y escusarlos en lo futuro, ordenamos (1) y mandamos que ahora y de aqui adelante quando se hiciere eleccion de los oficios de los Concejos se provea de manera que los Alcaldes Ordinarios é de la Hermandad que se huvieren de elegir en todos los pueblos de esta Provincia que tuvieren, mero, mixto imperio, sepan leer y escribir; y que no se elijan para los tales oficios los que no supieren leer y escribir, so pena de cinco mil maravedis en que incurriera cada uno de los electores, y de pagar dos mil maravedis cada uno de los que fueren elegidos y aceptaren los oficios no sabiendo leer y escribir, y que no sean recibidos por Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad.

Don Phelipe, á
29 de Enero de
1573.
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 7.

CAPITULO XXI.

Que los que se recelaren de recibir mal de otros sean asegurados por las Justicias, las quales tomen fianzas de aquellos de quien se recelan, y á los unos y á los otros pogan so la proteccion y amparo Real.

Siendo esta Provincia una union y Hermandad de todas las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones y Universidades de ella, es muy congruente y conforme á buena razon que todos sus vecinos y moradores vivan seguros de qualesquiera malos intentos que se recelaren y puedan temer se executen contra sus personas y bienes, por los que dessean hacer mal y daño. Y respecto de estar prevenida y dispuesta la forma que se ha de observar en materia tan conveniente á la utilidad publica por leyes municipales de la Provincia, apoyadas del Fuero, uso y costumbre inmemorial de ella, (1) ordenamos y mandamos que, si alguno desta Provincia temiere que algun otro vecino ó morador de ella le quiere herir, maltratar ó matar, ó hacer algun otro daño en su persona ó bienes, que, avisan-

(1) En el Quadero de las Ordenanzas del año de 1583. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 y Ley 21 tit. 3 fol. 18 B.

dolo á la Provincia ó á los Alcaldes Ordinarios de ella, ellos sean obligados de luego requerir á las tales personas de quien se temiere que luego den fianzas de seguro de que á las tales personas recelosas ni á sus bienes no haran, en dicho ni [en]¹²³ hecho, daño ni molestia, por si ni por interposita persona, por ningun modo ni manera, y á los unos y á los otros pongan y reciban debajo de la proteccion y amparo Real. Y en caso que lo rompieren y no cumplieren lo que por los dichos Alcaldes se les mandare, por el mismo caso sean havidos por encartados y acotados, y puestos por tales en los Libros de la Provincia, y que de sus bienes y fiadores se cobren los daños y costas que se hicieren.

CAPITULO XXII.

De la pena en que incurren los Concejos y las personas de qualquiera calidad que quiten los Mandamientos de la Junta, y de los Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad, á los que fueren proveidos de semejantes Despachos [para ejecutarlos]¹²⁴.

La execucion de los mandamientos de la Provincia y de los Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad de ella se ha reconocido siempre muy necessaria y conveniente al bien publico y buena y recta administracion de la Justicia. Y por que ninguno se desmande en desobediencias y desacatos, que perturben y embarazen la efectucion de los mandatos de la Provincia y de sus Alcaldes con indebidos procedimientos, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier persona, por poderosa que sea, ó qualquier Concejo que tomare las Cartas de emplazamientos é otras cartas é mandamientos de la Provincia é de los Alcaldes Ordinarios é de la Hermandad de ella á los mensageros que las lleveren, é aun les injuriaren en sus personas, é ficieren é cometieren lo susso dicho, por si ó por otras personas, que solo por ello sea desterrado de la Provincia por dos años, é demas pague para la Provincia cien doblas de oro por cada vez que lo susso dicho ficiere.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel, á 10 de Enero de 1484. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 9.

¹²³ La impresión elide «en», que sí recoge Aramburu.

¹²⁴ La impresión elide «para ejecutarlos», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO XXIII.

Que las Justicias de la Provincia guarden las Leyes que hablan de la jurisdiccion Real.

La justicia tiene dividida y repartida su jurisdiccion en Eclesiastica y Secular; y al passo que no deben entremeterse los Juezes seculares en causas meramente eclesiasticas, tienen obligacion de defender la jurisdiccion Real en todo lo que compete y es perteneciente á ella, como está dispuesto por las Leyes del Reyno, por el Fuero antiquissimo y por Ordenanza especial de la Provincia confirmada por Su Magestad. En cuya observancia y debido cumplimiento, (1) ordenamos y mandamos que todas las Justicias é Juezes de la Provincia, en sus lugares y jurisdicciones, vean las dichas Leyes Reales é las guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir en todo é por todo, bien é cumplidamente, segund que en ellas y en cada una de ellas se contiene.

(1) Don Henrique, á 20 de Marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2 Ley 55.

CAPITULO XXIV.

De la Pena en que incurren los que hazen resistencia á las Justicias Ordinarias y á sus executores.

Por Ley y Ordenanza particular de la Provincia, confirmada por Su Magestad, estan prevenidas y dispuestas las penas en que incurren los que resistieren á la Justicia y á sus mandatos. Y para su debida execucion, (1) ordenamos y mandamos que ninguna persona de esta Provincia sea ossado ni se atreva, por ningun modo ni manera alguna, á resistir ni resista á las Justicias de ella ni á la execucion de sus mandatos, ni á los merinos é Prevostes é Jurados que entendieren en ello, so pena de cada tres¹²⁵ mil maravedis por cada vez. É demas, so las penas que se contienen en la Ley del ordenamiento real de Alcalá.

(1) Don Fernando y Doña Isabel, á 16 de Octubre de 1480. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 6.

¹²⁵ El original de Aramburu dice en su lugar «treinta».

CAPITULO XXV.

Que el Corregidor de la Provincia no lleve en ella pena de sangre.

Por quanto acaeze muchas vezes aver riñas y pendencias entre los vecinos y moradores de la Provincia y de ellas resulta efussion de sangre, y alguna vez se ha intentado por el Corregidor quererse aplicar á si la pena que corresponde á este delito, en contravencion de el Fuero y de los buenos usos y costumbres de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que ahora nin de aqui adelante non pueda el Corregidor pedir nin llevar, nin consentir pedir nin llevar, los¹²⁶ mil maravedis de la dicha sangre nin otros maravedis algunos, en poca nin en mucha cantidad, á ningunas nin algunas personas, so pena de tornar lo que assi llevare con el quatro tanto para la Camara de Su Magestad.

(1) Don Fernando y Doña Isabel, á 31 de Marzo de 1493. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 23.

CAPITULO XXVI.

Que los Merinos executores cobren el salario que se les señala por esta Ley, repartiendolo á todos los negocios que llevan.

Antiguamente se pagava á los Merinos executores el trabajo de su ocupacion á razon de un real por una legua de camino que anduviessen, de ida y buelta, en las diligencias de su comission. Despues se les señaló el salario de seis reales al dia á cada uno de ellos. Pero, como la malicia en los hombres se adelanta siempre en el desseo de las propias conveniencias, ha sucedido no querer ocuparse los Ministros en una sola diligencia en un dia y que en quantas hacen, no obstante sean muchas, pretenden llevarse enteramente de cada una de las partes el salario de los seis reales destinados, con el pretexto supuesto de no ocuparse en mas de una sola diligencia. De lo qual resultan grandes inconvenientes, desordenes y costas muy crecidas á las partes. Y porque este modo de proceder de los Merinos es contra Fuero y Ordenanza expresa de la Provincia, cofirmada por su Magestad, y está dada la providencia que piden semejantes excessos por una Real Proviscion despachada á suplicacion de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que, cada y quando que los Merinos ó Alguaciles fueren á executar ó hazer pesquisa contra algunos culpados, ó á prender, den memoria particular por escrito al Corregidor de todos los mandamientos que

(1) Don Phelipe, á 6 de Setiembre de 1586. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 51¹²⁷.

¹²⁶ La impresión añade «diez».

¹²⁷ La impresión dice en su lugar «15».

llevan, haziendo relacion particular de cada uno, cada y quando que por el dicho Corregidor se firmaren los dichos mandamientos. La qual dicha relacion quede en poder del Corregidor, firmada de los nombres de los Merinos ó Alguaciles. Y en las dichas comisiones y mandamientos se declare lo que cada persona ha de pagar de salario, contando desde el Pueblo donde residiere el Corregidor las leguas que ay hasta el postrer Lugar para donde el dicho Alguacil llevare los dichos mandamientos y comisiones. Y en caso que aya de entender en otros negocios en los Pueblos que huviere entre la Ciudad ó Villa donde residiere el Corregidor hasta el postrer Lugar donde vá, por todos ellos se reparta el dicho salario, el qual les tassara el Corregidor á seis reales por cada un dia, contando ocho leguas por dia, y de estada y buelta al mismo respecto. Y mandamos que los dichos Alguaciles dén cartas de pago de lo que recibieren y, bueltos al dicho Pueblo donde residiere el Corregidor, otro dia de como llegaren le dén quenta y relacion de las comisiones é mandamientos que llevaren, conforme la relacion que dexaren en poder del Corregidor. Lo qual se haga y cumpla, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hizieren. É assimismo mandamos que, vista la relacion é testimonio que trageren, si pareciere que justamente se han ocupado mas tiempo del que se les dio por el Corregidor, se les tasse y mande pagar al dicho respecto. Y que, si al tiempo que hiziere el Corregidor el dicho repartimiento entre los culpados no huviere informacion ni constare quien son todos los culpados, que en tal casso provea el Corregidor como le pareciere que mas conviene, de manera que en el dicho repartimiento ninguna de las partes reciba agravio.

CAPITULO XXVII.

Que los Ministros del Corregidor y otros Ministros Reales entren con vara alta en Fuenterravia y en otra qualquiera Poblacion cercada, al exercicio de su ministerio, sin ser detenidos ni embarazados en las puertas.

Por averse pretendido por los Militares impedir á los Ministros de Justicia, Merinos y executores el ingresso en las Plazas con vara alta á la execucion de sus comisiones, y por ser esto contra Fuero y contra los buenos usos y costumbres de la Provincia, y en contravencion de orden expressa de su Magestad, (1) ordenamos y mandamos que el Capitan General y todos los que militan debajo de sus ordenes dejen entrar en Fuenterravia á los dichos Merinos, siendo del Corregidor de esta dicha Provincia y conocidos, y que fueren con orden y mandamiento del dicho Corregidor á executar y cumplir sus ordenes y manda-

(1) Don Phelipe, á 9 de Julio de 1581. Arm. 1 Cax. M Leg. 1 num. 23.

mientos, libremente, sin impedirles ni ponerles en ello estorvo, dificultad ni otro impedimento alguno; pues el prohibirles que no entren seria quitar á las partes su derecho y Justicia.

CAPITULO XXVIII.

Que los Merinos del Corregidor no puedan ser Procuradores de Junta.

Por quanto, por ir por Procuradores á las Juntas los Procuradores que residen en la Audiencia del Corregidor é sus Merinos, la Congregacion de la Hermandad no tiene tanta autoridad ni los negocios se proveen con libertad ni como deben, como la experiencia lo ha mostrado, ordenamos y mandamos que los Procuradores que (1) residieren en la Audiencia del Corregidor, é los Merinos que fueren nombrados por él, non puedan ser Procuradores de las Villas y Lugares é Alcaldías de la dicha Provincia en Juntas Generales ni Particulares, so pena que non sera admitido en Junta y el Concejo que le nombrare é diere poder sera avido por rebelde é aya de pagar la rebeldia acostumbrada.

(1) Don Carlos y Doña Juana á 18 de Febrero de 1519. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 3.

CAPITULO XXIX.

Que los executores de la Provincia no lleven mas del salario acostumbrado.

Algunas veces ha acontecido que los Ministros executores de la Provincia ayan intentado llevar de las partes mas cantidad de derechos de la que les toca por su ocupacion y exercicio. Y siendo notoria injusticia, y en contravencion del Fuero y de las Ordenanzas de la Provincia, y en desprecio de los buenos usos y costumbres de ella, (1) ordenamos y mandamos que qualquier ó qualesquiera executores de la dicha Provincia, cada uno de ellos en su jurisdicion, que fueren á executar por mandamiento de la Hermandad en qualquier forma, para facer la dicha execucion en qualquier Lugar de la dicha Provincia, é tomare allende del salario que pertenece é perteneciere é debe de hecho é uso, que en tal caso incurra por el mismo fecho en pena de quatro al tanto de lo que assi tomare: la una parte para la parte principal, para enmienda de su dapno, é las otras partes para la costa é provecho comun de la [dicha]¹²⁸ Provincia. É dende en adelante, el tal

(1) Don Henrique, á 20 de Marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas Ley 70. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2. Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas Ley 113. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹²⁸ La impresión elide «dicha», que sí recoge Aramburu.

executor non use del dicho su oficio por mandamiento de la dicha Provincia en las cosas comunes de las dichas Juntas nin en los juntamientos.

CAPITULO XXX.

Que el Corregidor no lleve salario por vér y recibir las quantas de los Concejos, y por otros negocios en que entendiere en la Provincia.

Por quanto muchas veces sucede que el Corregidor de la Provincia vea y reciba las quantas de los Concejos de ella sin salir de su territorio y jurisdiccion, y para los casos tocantes y anexos á su ministerio tiene y se le está señalado salario competente, y no seria bien le pretendiesse especial por la ocupacion de ver y recibir las quantas de los Concejos, pues de ello podrian originarse muchos inconvenientes y muy crecidos gastos á los pueblos, contra el Fuero, uso y costumbre de la Provincia. Y en esta razon tiene dada Su Magestad la providencia necessaria por una Real provission, despachada á suplicacion de la Provincia.

(1) Ordenamos y mandamos que el Corregidor no se entrometa en llevar salario por ocupacion alguna de negocios en que interviniere dentro de su jurisdiccion, y no saliendo de ella.

(1) Don Phelipe, á 10 de Mayo de 1641. Arm. 1. Cas. E. Leg. 1 num. 20.

CAPITULO XXXI.

Que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer y determinar en todas las causas pertenecientes á los cinco casos de la Santa Hermandad, á prevencion con los Alcaldes de ella, y executar las sentencias que en ellas dieren sin embargo de apelacion, procediendo por curso de Hermandad.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos, la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, se nos ha representado que, en el Quaderno original que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanzas confirmadas por los del nuestro Consejo para su buen gobierno y conservacion, estava la Ley quarta titulo trece, para que pusiessedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad que precipue y principalmente conociessen de

los cinco casos de robos, fuerzas, fuegos, talas y cortas y assechanzas para herir ó matar, ó hiriessen ó matassen en caminos ó fuera de ellos, [e en]¹²⁹ montes ó yermos de essa dicha nuestra Provincia, y que pudiessen sentenciar y executar las sentencias contra los delinquentes y perpetradores de dichos delitos, por el curso de Hermandad y Leyes del dicho Quaderno, sin embargo de apelacion, como mas por menor se contenia en la dicha Ley quarta, que estava inserta á la letra en la certificacion dada por Don Leon de Aguirre y Zuvrco, nuestro Secretario y unico de Juntas y Diputaciones de essa dicha nuestra Provincia, su fecha en la Villa de Azpeytia, en quince de Julio proximo passado de este año, de que haciades presentacion con el juramento y solemnidad necessaria; y respecto de que la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios era privativa en todos los casos y cosas que se ofrecian; y para evitar dissenciones é inconvenientes nos suplicas-tes os mandassemos despachar nuestra carta y provission para que los Alcaldes Ordinarios de el distrito de essa dicha nuestra Provincia pudiessen conocer y conociessen, segun y en la forma que los de la Santa Hermandad, de los cinco casos contenidos en la dicha Ley expressada y con la misma jurisdiccion, sin limitacion de cosa alguna, y que fuesse con insercion de la dicha Ley, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley que cerca de lo referido trata, cuyo tenor es como se sigue:

(1) Ley 4 de los cinco casos.

(1) «Otro si, por quanto nuestros antecessores [e] antepassados, compellidos de la necesidad que tenian de buscar medios para atajar las dichas muertes, fuerzas, robos, talas é incendios que cada día se hacian por los caminos, montes y despoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron privilegios de los Reyes de gloriosa memoria para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad y que estos conociessen precipue y principalmente en los cinco casos siguientes: el primero, si alguno hurtare ó robare á otro alguna cosa en camino ó fuera del camino; el segundo, si alguno hiciere fuerza ó forzare; el tercero, si alguno quebrantare ó pusiere fuego á casas é miesses, viñas é manzanales é otros frutales de otro, para los quemar ó quemare; el quarto, si alguno cortare ó talare arboles de llevar fruto, ó barquines de herreria; el quinto, si alguno pusiere á otro asechanzas para lo herir é¹³⁰ matar, ó firiere é matare; aconteciendo las dichas cosas y casos en montes é yermos de esta Provincia, fuera de las Villas cercadas y entre no vecinos de un Lugar y Alcaldia, ó de noches¹³¹, y que en ellos procediessen por las Leyes y estilo de este Quaderno, y sentenciassen los pleytos, casos y demandas que sobre esto en qualquiera manera sucediessen,

¹²⁹ Ambos textos eliden «e en».

¹³⁰ La impresión dice en su lugar «ó».

¹³¹ La impresión dice en su lugar «noche».

y executassen las sentencias que sobre ello diessen, sin embargo de apelacion. Por ende, aderiendose á los dichos privilegios sobre esto obtenidos, y al uso y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixeron que ordenavan y mandavan, y establecian por Ley, que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco casos arriba contenidos y en qualquiera de ellos y lo á ello anexo y concerniente, puedan y deban proceder y procedan contra los delinquentes y perpetradores de ellos, por el curso de la Hermandad y Leyes de este Quaderno, y por el estilo y modo sumario que en ellos se contiene, y den sus sentencias y executen aquellas sin embargo de apelacion».

Por Decreto que proveyeron en siete de este presente mes de Diciembre mandaron se pusiesse á consulta con parecer de nuestra Real persona, y que se diesse despacho, inserto el capitulo de la Ordenanza que se presentava, para que los Alcaldes Ordinarios de essa dicha nuestra Provincia de Guipuzcoa conocies- sen en los cinco casos que por él se prevenian, á prevencion con los Alcaldes de la Hermandad. Y para que lo referido se cumpla, y con Nos consultado, se acordó dar esta nuestra carta. (1) Por la qual queremos [e] es nuestra merced y mandamos que, sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo de las Ordenanza que de susso va incorporado, los Alcaldes Ordinarios que al presente son y adelante fueren en las Ciudades, Villas y Lugares de essa dicha nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, conozcan en los cinco casos en él expressados, á prevencion con los Alcaldes de la Hermandad, segun y en la forma que por dichos Alcaldes de la Hermandad se hace. Que assi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo. En Madrid, á trece dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. El Conde de Oropesa. Don Alonso Marquez de Prado. Licenciado Don Juan de Layseca. Licenciado Don Torivio de Mier. Licenciado Don Juan Lucas Cortes. Yo Domingo Leal de Saavedra, Escribano de Camara de Su Magestad, [la]¹³³ fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Joseph de Lara. Chanciller Mayor, Don Joseph de Lara.

(1) Don Carlos II, á 13 de Diziembre de 1688. Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 51¹³².

¹³² La impresión dice en su lugar «57».

¹³³ Ambos textos eliden «la».

TITULO IV.

De las Juntas Generales de la Provincia.

CAPITULO I.

En que se pone la forma, como y en que lugares se han de hazer las Juntas Generales, y en que tiempo han de comenzar.

Costumbre antiquissima (y de cuyo principio no ay noticia) es la de las Juntas Generales de la Provincia, en las cuales, Congregandose todos los Cavalleros Procuradores de las Poblaciones, Alcaldias y Valles de ella con especiales poderes de los Concejos, se ha atendido siempre al mayor servicio de Dios y del Rey Nuestro Señor y á la conservacion de la Republica con policia, equidad y Justicia. En los primeros tiempos eran frequentissimas las Juntas, (1) pero con el desconcierto de congregarse los Procuradores Junteros en qualquiera de las Villas y Lugares que les parecia, y resultando de ello algunas dissenciones respecto de no convenir siempre todos en la eleccion del Lugar y parte donde se avia de celebrar la Junta, se tomó acuerdo y deliberacion de alternarlas, igualmente, en diez y ocho Villas que se señalaron, divididas en tres partidos ó valles, de manera que en cada partido ó valle huviesse seis Villas donde precisamente se huviesse de tener las Juntas Generales, alternandose de vn valle á otro la sucession de ellas, y de su suerte que comenzasse el turno haziendose vna Junta en el vn valle, la inmediata en el otro, y la que se seguia á la segunda en el tercero, hasta que se acabasse de cumplir la alternativa de las diez y ocho Villas. (2) Asignaronse á este fin, por Ordenanza de la Provincia confirmada por Su Magestad, en el vn Valle las Villas de Segura, Villafranca, Tolossa, Hernani, Villanueva de Oyarzun, ó Renteria y Ciudad de Fuenterravia; en el otro las Villas de Mondragon, Bergara, Elgoybar¹³⁵, Azcoytia, Azpeytia y Cestona; y en el otro valle ó partido la Ciudad de San Sebastian y las Villas de Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva y Motrico. Y porque tampoco se obserbava con la equidad y igualdad debida la orden de esta alternativa, se asentó por nueva (3) Ordenanza que en cada vn año no huviesse mas de dos Juntas Generales, vna en tiempo de verano y otra en el invierno, en la forma siguiente: que, en celebrandose la Junta en la dicha Villa de Segura, dende vaya á Azpeytia, é dende vaya á Za-

(1) Don Henrique el III, á 23¹³⁴ de Marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

(2) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 92. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(3) Don Henrique el IV, á 26 de Setiembre de 1472. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 16.

¹³⁴ La impresión dice en su lugar «13».

¹³⁵ El original de Aramburu no recoge el término «Elgoybar».

rauz, é dende á Villafranca, é dende á Azcoytia, é dende á Zumaya, é dende á Fuenterravia, é dende á Bergara, é dende á Motrico, é dende á Tolossa, é dende á Mondragon, é dende á San Sebastian, é dende á Hernani, é dende á Elgoibar, é dende á Deva, é dende á la Renteria, é dende á Guetaria, é dende á Zestona. Y que esta orden y alternativa se observasse inviolable perpetuamente. Pero, reconociendose no ser necessarias dos Juntas Generales en cada un año, y que en una se puede atender al despacho de los negocios que se ofrecen, y escusarse por este medio los crecidos gastos que se causan en la detencion de los Procuradores Junteros en onze dias continuos de Junta, demas de los que son precissos ocupen en ir y bolver de ella á sus casas; y que quando se ofrece algun negocio de consideracion, y particularmente si es cosa que toca al servicio de Su Magestad, se comboca la Provincia á Junta Particular y en ella se delibera lo mas conveniente á aquel fin y al de la conservacion y defensa propia y observancia de los Fueros, buenos vsos y costumbres de la Provincia, (4) ordenamos y mandamos que se escuse de aqui adelante vna de las Juntas Generales de las dos que en cada vn año se combocan, y que solo se celebre vna; y que sea desde el dia seis de Mayo de cada vn año y dure por espacio de onze dias que dispone la Ordenanza, y que se prosiga el turno entre las Republicas contenidas en el Quaderno de las Ordenanzas de esta Hermandad.

(4) Don Carlos II, á 24 de Diziembre de 1677. Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 7.

CAPITULO II.

Que los Procuradores de Junta no se detengan mas de onze dias en cada una de las Juntas Generales.

Por la grande variedad que en los tiempos passados huvo en los dias que determinadamente se avian de ocupar en vna Junta General, ordenandose vnas vezes que fuessen (1) veinte y cinco en cada vna de las dos que se celebravan al año, (2) otras vezes que fuessen doze tan solamente los dias de cada vna de las dos Juntas, y otras mas ó menos dias, conforme parecia á los Procuradores Junteros, de lo qual se originavan siempre grandes inconvenientes, gastos, disenciones y embarazos, (3) se asentó vltimamente, con determinado acuerdo, que en cada vna de las dos Juntas Generales de cada vn año no se ocupassen mas de onze dias continuados, comenzandose los de la Junta del verano desde el Sabado despues de la Dominica de Quasimodo, y los de la Junta del invierno á catorce de Noviembre. (4) Y respecto de averse quitado vna de las dos Juntas Generales de cada vn año, como se previene en la Ley del capitulo precedente, y por disponerse en ella, con aprobacion y confirmacion de Su Magestad, que solo dure, la vni-

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 125. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(2) Don Fernando y Doña Isabel, á 3 de Agosto de 1490. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 20.

(3) En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583. Ley 2 tit. 4 fol. 21.

(4) Don Carlos el II, á 24 de Diziembre de 1677. Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 7.

ca Junta General de cada vn año, once dias y no mas, ¹³⁶ordenamos y mandamos que de aqui adelante, perpetuamente, no se detengan los Procuradores Junteros en cada vna de las dichas Juntas Generales mas de once dias continuados, siendo el primero el de seis de Mayo de cada vn año, y que durante este termino se ayan de despachar los negocios y casos que se ofrecieren, y se hagan los repartimientos que conuinere, librandose lo que huviere que librar. Y que, passados los once dias precisos de la Junta, no se admita ni se oyga peticion alguna ni se libre ni se haga repartimiento de maravedis algunos, so pena de que no se pague el salario á los Procuradores que se detuvieren mas de los onze dias, y que sea de ningun valor y efecto todo lo que, passados aquellos, hizieren y determinaren. Pero bien permitimos que, si sucediere algun negocio importante al servicio de Su Magestad y al bien publico de esta Provincia, de tal calidad que requiera mas dilacion que la de los once dias precisos de la Junta, se puedan detener en el tiempo necessario, hallandose para ello con poderes suficientes de los Concejos de su representacion, con que no se haga repartimiento ni libranza alguna, ni se trate de otro negocio ó caso sino de aquel para el qual justamente se detuviere.

CAPITULO III.

Que en las Juntas de la Provincia asista el Corregidor de ella ó el Alcalde de la Villa donde es la Junta.

Para que las Juntas Generales se celebren con la autoridad conveniente, asistiendo en ellas un Ministro de Su Magestad con su vara alta de Justicia, como se ha acostumbrado de tiempo inmemorial á esta parte, en observancia de las Ordenanzas confirmadas que disponen asista en las dichas Juntas, (1) y á los repartimientos que en ellas se hizieren, el Corregidor de la Provincia ó, por su ausencia, el Alcalde ó Alcaldes Ordinarios de la Villa donde se hiziere la Junta para que, con su concurso ó de qualquiera de ellos, sea valido lo que acordaren y executaren los Procuradores Junteros, (2) ordenamos y mandamos que, quando los dichos Procuradores se ovieren de Juntar en su Junta para algunas cosas del servicio del Rey ó para otras cosas que sea provecho de la tierra, que llamen siempre consigo el Corregidor del Rey para que esté con ellos en los tales ayuntamientos. É que si quisiere estar, que esté á su costa. É si non viniere el dicho Corregidor, asista el Alcalde de la Villa. É que fagan con él los dichos Procuradores en la dicha Junta lo que debieren.

¹³⁶ La impresión pone aquí la llamada nº «4».

CAPITULO IV.

De lo que ha de fornecer ó suplir la Villa donde se hiziere la Junta y asiste la Diputacion de la Provincia.

No pudiendose adelantar por la Provincia la cantidad de maravedis que son precisos para los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecen durante las Juntas, y fuera de ellas en la Diputacion, que representa á la Provincia entre Junta y Junta, (1) está acordado y dispuesto por Ordenanzas confirmadas, usadas y guardadas, la forma y practica que se ha de tener en ello. Para cuya mejor execucion y debido cumplimiento, conforme á Fuero (2) ordenamos y mandamos que el Concejo, Villa ó Lugar donde se hiziere la Junta, ó fuera de ella el Concejo, Villa ó Lugar en que residiere la Diputacion en nombre de la Provincia, fornezca y supla todo lo que fuere necessario para los negocios y servicio de la Hermandad. Y que, si en la misma Junta General se le pudiere repartir lo que huviere fornecido y suplido, se le reparta; ó, si no, en la primera que despues sucediere. Lo qual se reparta y pague por la quenta que dieren jurada de persona á quien el Regimiento de la tal Villa lo cometiere, con fe de su Escribano fiel.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(2) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4 tit. 5¹³⁷. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 fol. 21.

CAPITULO V.

Que las personas que la Provincia nombrare para negocios de ella vayan con despensa conveniente, y los Concejos donde son vezinos los compelan á ello.

Porque muchas vezes se ofrece el aver de embiar la Provincia á la Corte de Su Magestad, á las Chancillerias Reales y á otras partes, fuera y dentro de su territorio, algunos Diputados, ¹³⁸y es justo se haga la despensa y el gasto razonable á los que se ocupan en su servicio, sobre que ha avido variedad en los tiempos passados ¹³⁹y ay en su razon (1) diferentes Ordenanzas confirmadas por Su Magestad, por las quales se señala el salario que se debia dar á cada uno de los que se ocupavan en negocios de la Provincia por orden suya (2), en mas y en menos cantidad, segun lo requeria el tiempo en que se constituyeron. ¹⁴⁰Y porque la

(1) Don Fernando y Doña Ysabel, á 13 de Febrero de 1494. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 22.

(2) Don Phelipe el II, á 9 de Octubre de 1564. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 33.

¹³⁷ La impresión dice en su lugar «4».

¹³⁸ La impresión pone aquí la llamada n° «1».

¹³⁹ La impresión pone aquí la llamada n° «2».

¹⁴⁰ La impresión pone aquí la llamada n° «3».

ultima Ley confirmada por Su Magestad es la que se despachó en el año de mil seiscientos y ocho, arreglandonos á su disposicion, por ser la ultima de las que subsisten con confirmacion Real para este caso, (3) ordenamos y mandamos que: á las personas que embiare la Provincia á la Corte de Su Magestad se dé y pague el salario de mil maravedis al dia; á los que fueren embiados á la Chancilleria de Valladolid á ochocientos maravedis al dia; á los que fueren al Reyno de Navarra á seiscientos maravedis al dia; y á los que se ocuparen dentro de esta Provincia á quinientos maravedis al dia. (4) É que las personas que los Procuradores que en las Juntas se juntaren, eligieren é nombraren para embiar al Rey Nuestro Señor é á los Alcaldes é Oydores de la su Corte, ó al Reyno de Navarra ó á otras partes que necessario hi fuessen de embiar, que las tales dichas personas sean tenidas de ir en las tales mensajerias, cumpliendo la dicha Hermandad su despensa conveniente é razonable, so pena de cada dos mil maravedis de moneda vieja. É el Concejo ó Concejos donde fueren elegidos los tales Procurador ó Procuradores que sean tenidos de embiar el tal su vezino, so pena de quatro mil maravedis.

(3) Don Felipe 3,
á 1 de Octubre de
1608.
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 20.

(4) Don
Henrique [el
IV]¹⁴¹, á 20 de
Marzo de 1457.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 8.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2.

CAPITULO VI.

Que los querellantes vayan á proponer sus quejas durante los onze dias de la Junta, y despues no sean oydos.

Para que la Justicia se administre con toda la brevedad possible y no se descuyden en solicitarla los que tuvieren que proponer y demandar ante la Provincia alguna cosa por via de querella ó en otra forma, (1) ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, qualquier ó qualesquier querellantes que ovieren de ir á las Juntas Generales que vayan del dia asignado de la dicha Junta fasta los onze dias primeros siguientes. É que dentro, en el dicho tiempo, sea tenido de parecer á proponer su querella ó peticion, é dende en adelante no sea oydo fasta la otra Junta General, salvo si contecieren algunos negocios de nuevo despues del dicho dia asignado de la dicha Junta. Que en tal caso, sean oydos guardandose en todo lo que se dispone por la Ley del segundo capitulo de este titulo.

(1) Don
Henrique el
IV¹⁴², á 20 de
Marzo de 1457.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 16.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2.

¹⁴¹ La impresión no dice «el IV».

¹⁴² El original no dice «el IV».

CAPITULO VII.

Del modo que se ha de tener y observar en el votar los negocios en la Junta.

Por quanto de tiempo inmemorial tiene repartida la Provincia á todas las Poblaciones, Alcaldías, Valles, Colaciones y Universidades de que se compone, la cantidad con que cada una de ellas debe acudir para los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecen en todos los años, y estan encabezados todos los Concejos en un numero cierto y determinado de fuegos ó vezindades, á cuyo respecto se haze el repartimiento de los gastos con la diferencia, que es accesoria, á la del numero de los fuegos con que cada uno acude. Y por averse estilado siempre, sin cosa en contrario, que los Procuradores Junteros voten en todas las Juntas Generales y particulares, regulandose y estimandose sus votos por el numero de los fuegos en que están encabezados los Concejos de su representacion, para equiparar el gasto de ellos por el honor quantitativo que les corresponde; y por estar determinado y declarado este punto por tres executorias Reales obtenidas en contradictorio juyzio, cuya ordenacion y disposicion se ha observado y practicado inviolablemente, (1) ordenamos y mandamos que los Procuradores Junteros de todas las Poblaciones, Alcaldías y Valles que asistieren en las Juntas Generales y particulares de la Provincia, con poder de ellas, voten en todos los casos en que se huviere de votar con el valor del numero de los fuegos con que acuden los Concejos de su representacion para los gastos de la Hermandad, segun y en la forma que siempre se ha acostumbrado, sin pretender ni intentar puedan ser personales los votos, que en todo tiempo han sido y son foguerales.

(1) Executorias Reales de 13 de Junio de 1518, 18 de Julio de 1534¹⁴³, y 28 de Junio 1535. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 30.

CAPITULO VIII.

De la orden que se ha de tener en suplir los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia.

La Provincia y la Hermandad de ella no tienen ni gozan propios algunos, por componerse toda de las Poblaciones, Alcaldías, Valles, Colaciones y Universidades de todo su territorio. Y por esta razon se ha acostumbrado siempre, de inmemorial tiempo, (1) el repartirse todos los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecen en cada un año á la Provincia y á su Hermandad, en todas

(1) En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583¹⁴⁴. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 Ley 8 fol. 24 B.

¹⁴³ La impresión dice en su lugar «1543».

¹⁴⁴ Toda esta nota marginal deja de ponerse en el original de Aramburu.

las partes de que se compone el todo de ella, haziendose el computo de los fuegos ó vezindades con que para este efecto está encabezado cada uno de los Concejos, y de lo que á cada fuego ó vezindad puede caver de pension y paga en los gastos ordinarios y extraordinarios, del tiempo medio entre una Junta General á la otra inmediata, para que pague toda la cantidad que en esta forma se les repartiere, segun el numero de sus fuegos ó vezindades, sin remission alguna. Es á saber, lo librado y repartido en una Junta General se ha de pagar en la subseguente. Y porque de esta manera se ha mantenido y puede conservarse la Provincia, y acudir á las ocasiones del servicio de Su Magestad y á los demás gastos que se le ofrecen y pueden esperarse adelante, continuando el usso y costumbre que siempre ha auido y ay en este modo de suplirse los gastos ordinarios y extraordinarios, y por ser conforme al Fuero antiguo de ella, (2) ordenamos y mandamos que en todas la Juntas Generales se vean y reconozcan los gastos que se han causado y á quién se deben, y se carguen y repartan á todos los Concejos por fuegos ó vezindades, segun el numero en que cada uno está encabezado. Y que en este repartimiento se libren las partidas y cantidades de gastos ordinarios y extraordinarios que justamente se debieren.

(2) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 Ley 8 tit. 3 fol. 22 B.

CAPITULO IX.

Que el que tuviere que recibir en la Provincia acuda á la primera Junta General y, si no, no sea oydo.

Por razon que de parte de algunos Concejos é de otras personas principales son pedidos en los repartimientos que se facen algunas cantias de maravedis, diciendo que los deben aver é que les deben ser repartidas de ante, é las piden é demandan dineros que les non deben aver justamente, de Junta en Junta, añadiendo que aunque en la primera Junta no les estan repartidos que se les repartan en la segunda ó en la otra, con favores ó con otras cautelas, lo qual era en perjuicio de la dicha Provincia, en pagar dos begadas ó en pagar dineros injustos que non les deben pagar. Por ende, por quitar esta malicia de los tales, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante, si algun Concejo ó persona singular que tales maravedis oviere de recibir de la dicha Provincia, justamente é sin le aver seydo pagados, que sea tenuto de llegar á la primera Junta General que se oviere de facer en la dicha Provincia [e] que vean ende, los Procuradores que ende se ajuntaren, si los debe aver ó non. É si los debiere aver, que les sean repartidos luego. É si non los deben aver, que, passada la dicha Junta é cerrado el dicho repartimiento, que lo den por ninguno por siempre. É si non parece, como dicho

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 78. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

es, que en adelante non sea oydo en otra Junta nin les sean repartidos, aunque se torne á su quexa. É que cada uno que demandare que le sea luego repartido en la tal Junta, jure que le es debido, é lo gasto é lo demanda por razon de gasto, é que non le ha seydo pagado. É si despues pareciere lo contrario, que lo torne é pague mas dos mil maravedis para la Hermandad. É que el Escribano fiel sea tenuto de poner por extenso en el tal repartimiento la cosa como passa, é á quien se manda dar dineros, é porque causas é razones, é los que consienten en ello é los que lo contradicen, so pena que pague dos mil maravedis para la dicha Hermandad, é mas el dapno que por ello le viniere.

CAPITULO X.

Que lo que fuere librado á alguno por la Provincia no se embargue ni se execute por deuda.

Por Leyes y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, usadas y guardadas continuamente, y por ser conforme á Fuero de ella, está prohibido el poderse hacer embargo de los maravedis que la Junta repartiere por deuda, salario ó de otra manera. Y en su cumplimiento y execucion, (1) ordenamos y mandamos que por ningunas deudas que deban en qualquier manera los Alcaldes é oficiales, é otras qualesquier personas de la dicha Hermandad, ninguna nin algunas personas no sean tenidas de restar nin embargar nin facer execucion en maravedis algunos que por la Junta les fueren repartidos. É que el tal é las tales personas que el tal embargo é execucion ficieren en los tales maravedis, que por el mismo fecho pierdan la accion é demanda que ovieren en los tales oficiales, é demas que pague dos mil maravedis para la Hermandad.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio en 1463. De el Quaderno de Ordenanzas. Ley 82¹⁴⁵. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹⁴⁵ La impresión dice en su lugar «28».

CAPITULO XI.

Que la Provincia procure el castigo de los que cometieren maleficios contra los Alcaldes, Escribano fiel, Procuradores de Juntas y otros qualesquiera, que se ocuparen en su servicio, tomando la voz y asistiendo, con la costa que fuere necesaria para ello.

Conviniedo mucho el buen gobierno de la Republica que los oficiales y Ministros de ella sean respetados, y que ninguno [que] se atreva á maltratarlos¹⁴⁶ no experimente las veras con que la Provincia ha sabido y acostumbra procurar por todos medios el castigo de los que ofenden y maltratan á sus Alcaldes, á los Procuradores de Junta, al Secretario y á otros qualesquier ministros de ella. Por ser esto conforme á Fuero y á lo que se dispone y previene en las Leyes municipales de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, (1) ordenamos y mandamos que si alguno ó algunos ficieren ó cometieren maleficio contra los Alcaldes de la Hermandad ó Secretario de la dicha Provincia, ussando de su oficio ó por aver ussado de ante, ó si firiere ó matare qualquier persona que fuere ó viniere á poner sus dichos ó deposiciones, ó á los Procuradores ó Oficiales de la dicha Hermandad viniendo á las Juntas ó viniendo á sus casas, ó á otras qualesquier personas que fueren llamadas por la dicha Provincia por negocios que aya menester, que el tal querellante dé apellido á voz de la Hermandad é que la dicha Provincia sea tenida de seguir á su costa contra los tales malfechores, en prosecucion de la execucion que se debiere facer por causa de la dicha Hermandad. É si alguno fuere ferido ó muerto por consejo ó mandado de home poderoso, que la Hermandad sea tenida á su costa propia de seguir el tal maleficio.

(1) Don Henrique, á 20 de Marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 29. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XII.

De la pena del que descubriere los secretos de la Junta hasta que se ayan publicado, y que ningun Juez compela á ello con juramento á persona alguna.

Siendo muy essencial el secreto en los negocios que miran al mayor servicio del Rey y al buen gobierno de la Provincia, y porque produciria gravissimos inconvenientes contra la utilidad publica el dibulgarse lo que en orden á esto se trata, confiere y resuelve en las Juntas antes que se execute lo que con mucha atencion se acuerda y decreta en ellas, (1) ordenamos y mandamos que qual-

(1) Don Henrique y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 123. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

¹⁴⁶ La impresión pone aquí el «que».

quier que descubriere los fechos ó secretos de la Junta á ninguno que sea, fasta que los fechos sean dibulgados ó executados, que sea desterrado de la Provincia por diez años é mas que nunca sea Procurador de Junta. (2) É que ningun Juez compela con juramento á descubrir secreto alguno de la Junta.

(2) Doña Isabel, á 28 de Marzo de 1481. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3¹⁴⁷ num. 7.

CAPITULO XIII.

De la pena del que renegare ó blasfemare en la Junta de la Provincia.

Desseandose por la Provincia se castiguen con severo rigor los blasfemos contra Dios nuestro Señor, contra su Santissima madre ó contra los Santos Cortesanos del cielo, (1) ordenamos y mandamos que qualquier que renegare de Dios é de Santa Maria é de sus Santos, en qualquier manera, que pague mil maravedis: la mitad para los gastos de la Provincia é la otra mitad para el acusador é juez executor que lo executare. É allende de esto, se guarde la Ordenanza Real que cerca de esto abla, é que se guarde y cumpla, é faga guardar é cumplir la dicha Ley.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. Ley 125. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XIV.

Que la Junta y Procuradores de ella tengan obligacion de hazer guardar y observar todos los capitulos, Leyes y Ordenanzas de este Libro á costa comun de la Provincia, saliendo ella á la causa.

Por lo mucho que conviene se guarden y observen Leyes y Ordenanzas tan justas como son todas las que se contienen en este Libro, y porque, de no aplicarse los medios posibles para su entero y debido cumplimiento, podrian resultar grandes y perjudiciales daños á la Provincia y á todos los de ella, aviendose establecido aquellas en beneficio y conveniencia suya y con particular atencion á su conservacion, (1) ordenamos y mandamos que, si alguno ó algunos Concejos ó personas particulares quisieren ir é passar de aqui adelante contra lo contenido en estas Ordenanzas diciendo que no se debe guardar, que el Concejo, ó la persona ó personas á quien esto tal fuere fecho ó tomado, que

(1) Don Henrique y sus Comissarios¹⁴⁸, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 81. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 2.

¹⁴⁷ La impresión dice en su lugar «4».

¹⁴⁸ El original de Aramburu elide «y sus Comissarios».

en la primera Junta ó llamamiento que fuere fecho lo denuncie é faga saber á los Procuradores de la tal Junta ó llamamiento, é que dende en adelante la Provincia sea tenuta de facer tener á su costa las dichas Ordenanzas á los tales contradic-tores. É si algun dapno fuere fecho al tal querellante, de ge lo fazer enmendar por derecho. É demas, que el tal contradiciente de las cosas sobredichas, que por cada vegada que lo cometiere que pague en pena, allende de lo que dicho es, dos mil maravedis para la dicha Hermandad.

CAPITULO XV.

De la pena de los que resistieren á los mandamientos y sentencias de la Junta.

En la obediencia de los subditos consiste la mayor estimacion de los supe-riores, junto con el aprecio de su autoridad. Y no pudiendo conservarse la de la Provincia como conviene si no se obedecieren sus mandatos y sentencias sin re-sistencia alguna, y debiendose procurar el reparo de los inconvenientes que de lo contrario pudieran resultar, en grande ofensa de Dios, deservicio del Rey y poca estimacion de las ordenes de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que qua-lesquier Concejos, Universidades ó qualesquier personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, que resistieren ó tentaren de resistir é estorvar la execucion de qualesquier mandamientos ó sentencias dadas é pronunciadas por los Procuradores de las Juntas Generales é Particulares de esta dicha Provincia, haciendo por si ó por otros ayuntamientos de gentes, repicando campanas ó to-mando armas, ó trayendo ó llamando ó metiendo ó sosteniendo para ello contra-rias gentes de otra jurisdiccion de qualesquiera partes de esta Provincia diciendo que les es fecha fuerza ó tuertos¹⁴⁹ ó otro desaguisado alguno, y qualesquier que atemorizaren ó amenazaren á qualesquier Alcaldes de Hermandad y executores é oficiales é mensageros de la Hermandad de esta Provincia, ó á los Procura-dores de Junta de las Villas é Lugares é Alcaldias de ella, ó á alguno de ellos por lo que huvieren usado, proveydo é mandado durante sus oficios, el tal ó tales que assi ficieren sean por el mismo fecho avidos é tenidos por quebrantadores del seguro é amparo Real é de la dicha Hermandad, é por acotados é encartados, sin otra prueba, declaracion nin sentencia ninguna. Y luego que lo tal ficieren, se ponga[n]¹⁵⁰ en el Libro de la dicha Provincia por acotados é encartados.

(1) Don
Henrique, á 22
de Agosto de
1470.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 5.

¹⁴⁹ El original de Aramburu dice en su lugar «tuerto».

¹⁵⁰ La impresión dice en su lugar «ponga».

CAPITULO XVI.

Que en las Juntas Generales se revea todo lo hecho en las Particulares y en las Diputaciones de entre Junta y Junta.

Porque muchas veces se ofrecen negocios y casos graves en el tiempo medio de una Junta General á otra, y para resolver y executar lo mas conveniente en ellos, con la brevedad y buen expediente que pide la materia, ha acostumbrado y practica la Provincia, conforme á Fuero, convocarse á Junta Particular, y en ella ó en la Diputacion, si no se convoca la Junta, se toma la determinacion que parece ser del mayor servicio de Su Magestad y conveniencia de la Provincia, y es muy necessario que se revean y examinen semejantes resoluciones con toda madurez y muy de espacio en la Junta General inmediata, por si conviniere reparar ó añadir ó quitar alguna circunstancia de lo que se huviere resuelto, (1) ordenamos y mandamos que en las Juntas Generales sea visto todo lo que se oviere tratado y fecho en las Juntas particulares passadas de la otra Junta general postrimera de la Provincia, é lo que se huviere obrado en las Diputaciones de la Provincia. É si se oviere excedido por los que en esto se hallaron de la orden é Ordenanzas de esta Provincia, se castiguen é paguen los transgressores las penas en que han incurrido.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel, á 17 de Marzo de 1482. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8 Ley 26.

CAPITULO XVII.

Que los Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad y otras personas que, por via de apellido de Hermandad, huvieren hecho alguna muerte ó quema, sean oydos por Procuradores hasta el tiempo de la sentencia.

Para que mejor se conserve la autoridad de la Hermandad de esta Provincia, y los oficiales de ella puedan con menos asombro y costa exercer los cargos de su ministerio, se les estan concedidas muchas prerrogativas en las Leyes municipales de la Provincia confirmadas por Su Magestad. Y en su observancia y execucion, (1) ordenamos y mandamos que, quando huviere necesidad de facer llamamiento de la Hermandad para seguir algun malfechor ó acotado, ó allanar alguna casa en que el tal se receptare, ó para algun otro efecto, é aviendo fecho el dicho llamamiento sucediere en él alguna muerte ó quema é por ello¹⁵¹ fueren acusados criminalmente en las Chancillerias Reales los Procuradores de la Junta, Alcaldes de la Hermandad ó algunos otros sus ayudantes, é fueren llamados

(1) Don Henrique, á 28 de Octubre de 1460. Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 19.

¹⁵¹ La impresión dice en su lugar «ella».

personalmente, non tengan obligacion los tales de se presentar; antes bien sean oydos por sus procuradores é que con ellos se faga el pleyto. Pero si al tiempo de sentenciarse las causas fueren llamados, sean tenudos de ir personalmente á oyr la sentencia, so pena de ser avidos por rebeldes.

CAPITULO XVIII.

Que la Junta de la Provincia conozca, determine y execute los pleytos, debates y questiones que se ofrecieren sobre los asientos y votos de los Procuradores de Junta en ella, sin embargo de apelacion.

Para escusar los crecidos gastos que pudieran originarse de seguirse los pleytos y causas que suelen ofrecerse entre los Cavalleros Procuradores de Junta sobre los asientos que, en nombre de sus Republicas, deben tener en ella y la forma en que han de votar, si passassen los tales pleytos en los tribunales de Justicia de Su Magestad por el curso ordinario de ellos, (1) ordenamos y mandamos, conforme á Fuero, que la Junta é Procuradores de esta Provincia vean los pleytos é devates é diferencias que sobre esto fueren entre qualesquier Villas ó Lugares de esta dicha Provincia, sobre razon de los asientos é votos que han de tener sus Procuradores en las dichas Juntas, é que den en ello é en cada cosa de ello la forma é orden que les pareciere é bien visto les fuere que se debe dar, por manera que cessen los dichos debates é diferencias. É lo que cerca de ello por la Junta fuere acordado é determinado é declarado, faga que se guarde é se cumpla é execute é lleve á debido efecto, sin embargo de qualquier apelacion ó suplicacion que de ellos ó de qualquier parte de ello sea interpuesta por las partes á quien tocare, ó por qualquiera de ellos.

(1) Don Fernando en Zaragoza, á 30 de Junio de 1498¹⁵². Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 23.

CAPITULO XIX.

De la pena del que riñere ó sacare arma ó hiriere en la Junta.

Siendo muy conviniente que en un Senado y Congregacion tan grave como es la Junta de la Provincia no se permitan riñas, pendencies, heridas y amenazas, ni se digan razones indecorosas y inmodestas, conforme á Fuero, uso y costumbre inconcussa (1) ordenamos y mandamos que qualquier que en

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 5. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹⁵² La impresión dice en su lugar «1493», y elide la referencia al Armario, Cajón, Legajo y número.

la Junta de Guipuzcoa que los Procuradores ficieren, delante los tales Procuradores estando assi juntos en su Junta, ó delante del Corregidor ó del Alcalde usando de su oficio, riñere con otro ó sacare cuchillo ó armare ballesta é firiere de otra arma qualquiera que sea, que, si firiere en el tal lugar que rompiere cuero é saque sangre, que muera por ello. Ó si non firiere, tan solamente por sacar cuchillo de la vaina ó armar ballesta ó lanzar otra arma qualquier que sea de la mano, para ferir é matar, aunque non fiera, que jazga un año en la cadena por facer levantamiento de tal pelea en tal lugar, que se podria recrecer gran destruimiento de la tierra é gran menosprecio de la Justicia. É si reñiere con otro que non sea de los Oficiales de la dicha Junta, é non sacare cuchillo nin armare ballesta, que aya pena de dinero, segun la calidad de la rencilla é lugar é personas ante quien lo tal acaeziere, por alvedrio é deliberacion de los dichos Procuradores, si ante ellos fuere cometido lo susso dicho, ó de la mayor parte de ellos, é del dicho Corregidor ó Alcalde ante quien lo susso dicho acaeziere. É si en la dicha Junta un Procurador ó Alcalde desmintiere, vituperare ó deshonnare á otro Procurador ó Alcalde, é ficiere movimiento non debido levantandose de su lugar, de manera que por ello se rebuelva la Junta é los Procuradores se alboroten, que aquel que lo tal ficiere é cometiere sea desterrado de la Provincia por un año, é demas que nunca sea recibido por Procurador ó Alcalde en la dicha Junta¹⁵³ en su vida. É si un Procurador ó Alcalde [en la dicha Junta]¹⁵⁴ llamare á otro [Procurador ó Alcalde ó otro]¹⁵⁵ Oficial traidor ó falso ó alevoso, ó le digere otra palabra injuriosa, pero por ello non se rebolviera la dicha Junta, que pague por ello mil maravedis para la Provincia é Hermandad de ella, é demas que sea desterrado por medio año de esta dicha Provincia.

CAPITULO XX.

De la pena de los Procuradores de Junta que propusieren que no se pueda pedir residencia para el Corregidor hasta el tiempo que huviere de dexar la vara, y de la pena de los Concejos que se lo ordenaren.

Por quanto, á las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia, algunas de las Villas y Alcaldias de ella embian orden de que no se pida á los

¹⁵³ El original de Aramburu no dice aquí «en la dicha Junta», como dice la impresión, sino más adelante.

¹⁵⁴ La impresión no dice aquí «en la dicha Junta», como dice el original de Aramburu, sino poco antes.

¹⁵⁵ La impresión elide «Procurador ó Alcalde ó otro», que sí recoge Aramburu.

Corregidores residencia en voz de ella, y, aunque no lo hagan, muchas veces sus Procuradores, que son amigos [de ellos y otros amigos]¹⁵⁶ suyos ó parientes que tienen ante él pleytos ó algunas otras pretensiones, para salir mejor con ellas y con dichos pleytos procuran tener ganadas las voluntades de los Corregidores y hacen antes de tiempo las mismas proposiciones, por cuyo respecto y miedo los demas no lo ossan contradecir, y, si lo hacen, se lo llevan á cuenta los dichos Corregidores para vexarlos é fatigarlos, y despues que se asienta en Registro tal proposicion la quieren defender diciendo que no se puede alterar en otra Junta, de que ha redundado, y redundan muchos daños, é inconvenientes á la Provincia, vecinos y moradores de ella. Para cuyo remedio, (1) ordenamos y mandamos que ninguna Villa, Concejo ni Alcaldia ni Procurador suyo en ninguna Junta general ni particular pueda hacer semejante proposicion de que al Corregidor que asiste no se pueda pedir residencia en voz de Guipuzcoa, ni tratar cosa de ello hasta la Junta en que oviere de dexar la vara, so pena de doce mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados: la mitad para la Camara y fisco de Su Magestad y la otra mitad para gastos de esta Provincia. Y demas de ello, el Procurador ó Procuradores que tal proposicion hicieren sean inhaviles para poder ser mas Procurador de las Juntas Generales é particulares de esta dicha Provincia, en tiempo alguno. Y que la tal Villa, Concejo ó Alcaldia que tal poder diere no tenga voto en cosa alguna en ninguna Junta durante la judicatura del tal Corregidor.

(1) Don Phelipe el II en Madrid, á 14 de Abril de 1589. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 53.

CAPITULO XXI.

Que en las Juntas Generales solo se celebren dos festividades, [la]¹⁵⁷ de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios y la del Glorioso Patriarcha San Ignacio de Loyola. Y que no aya [fiestas de]¹⁵⁸ toros ni otras fiestas, ni se gasten mas de ducientos ducados.

Por la devocion que la Provincia conserva á la Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, en su purissima Concepcion sin mancha de pecado en el primer instante de su natural ser, y el verdadero afecto con que reverencia por su unico Patrono, al bienaventurado Patriarcha San Ignacio de Loyola, fundador de la insigne Compañía de Jesus, acostumbra celebrar estas dos festividades en

¹⁵⁶ La impresión elide «de ellos y otros amigos», que sí recoge Aramburu.

¹⁵⁷ Ambos textos eliden «la».

¹⁵⁸ La impresión elide «fiestas de», que sí recoge Aramburu.

cada una de las Juntas Generales, asistiendo en ellas á la Missa, á la Procession y al Sermon todos los Cavalleros Procuradores, con el Corregidor, en forma de Junta. Y porque, demas de lo que es necesario para el gasto de estas dos festividades, suelen emplearse muchos reales en otras fiestas y entretenimientos meramente profanos, y conviene mucho se escusen los desordenes que en ello pudiera aver, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante en las Juntas Generales que se celebraren no aya mas de dos Sermones, el uno para celebrar la fiesta de la Virgen y el otro la de San Ignacio; y tampoco aya fiesta de toros ni danzas ni otro genero de fiestas, excepto se permite que se pueda traer la musica para el adorno de la fiesta, ni tampoco aya invenciones de fuegos. Y si en contravencion desto se hiciere alguna fiesta ó regozixo de mas, sea por quenta de la Villa que hiziere la costa. Y que en los Sermones y en la musica y lo demas que se permite no se puedan gastar mas de ducientos ducados de vellon. Y si mas se gastare, sea á cuenta de la Villa.

(1) Don Felipe el IIII en Madrid, á 23 de Marzo de 1657. Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 6.

TITULO V.

De los llamamientos y Juntas Particulares.

CAPITULO I.

De los casos por que se deben ó pueden hacerse llamamientos y Juntas Particulares.

Aunque en todas las Juntas Generales se ven y despachan los negocios y casos que se ofrecen al tiempo, es muy contingente y ordinario sucedan entre año otros gravissimos y de mucha importancia al servicio de Su Magestad y á la utilidad y conservacion de la Provincia y de su Hermandad, y de calidad que, para darse en ellos el expediente conveniente¹⁵⁹, es necessario se junte la Provincia en Junta Particular con¹⁶⁰ toda la brevedad posible, sin aguardar á que llegue el tiempo de la Junta General. Y previniendose esta contingencia y casualidad, y considerandose, por otra parte, que con poca ocasión podrian hacerse llamamientos que fuessen muy costosos si no huviesse punto fixo en como y por que se deben hacer, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun Concejo non sea ossado de facer ningun llamamiento salvo por tres cosas. Lo primero, por muerte segura que se aya contecido. Lo segundo, por carta é mandamiento expreso del Rey. Lo tercero, por fuerza é fuerzas publicas que alguno ó algunos cometieren é ficieren.

(1) Don Henrique y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. Ley 61, en el Quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO II.

Que, no obstante la Ley precedente, pareciendo á la Villa y Diputado se puedan hacer llamamientos en los casos que parecieren convenientes.

Porque, demas de los tres casos expressados en la Ley precedente, pueden sobrevenir en el tiempo medio, entre Junta y Junta General, otros que sean de grandes consecuencias al servicio de Su Magestad, á la conveniencia de la Provincia y á la conservacion y observancia de sus Fueros, buenos usos y costumbres, y no seria bien que por no estar declarados (como no previstos)

¹⁵⁹ El original de Aramburu dice en su lugar «que combiene».

¹⁶⁰ La impresión dice en su lugar «en».

se suspendiese la resolucion, á que precissaria la ocurrencia y calidad de sus circunstancias, hasta que llegasse el tiempo de la Junta General. Y por averse practicado y acostumbrado siempre, de inmemorial tiempo á esta parte, que en los casos de semejante inspeccion tenga la Diputacion de la Provincia arbitrio y autoridad de hacer llamamiento y convocar á la Provincia en Junta Particular, en la qual, con asistencia de todos los Procuradores que tienen voto, se determine y delibere brevemente lo mas conveniente al mayor servicio de Su Magestad y á la vtilidad y pro comun de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que cada y quando que el Rey nuestro Señor mandare, ó esta Provincia é los Procuradores é Regidores é Governadores é Oficiales de ella ó la mayor parte de ellos, acordaren ser cumplidero al servicio de Su Magestad é á la su Justicia é al bien de esta dicha Provincia é Hermandad de ella, puedan facer é fagan Junta particular en qualquier Villa ó Lugar de esta dicha Provincia que entendieren que cumple. É que las cosas que en los tales Lugares é Juntas se ficieren é trataren é se firmaren sean firmes é valiosas, bien assi como si las ficiessen en Juntas Generales.

(1) Don Henrique el IV, á 9 de Julio de 1461. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 4.

CAPITULO III.

Que los llamamientos y Juntas particulares se puedan hazer en la Iglesia de Bidania, en Santa Cruz de Azcoytia, en Santa Maria de Olas, y en las Villas y Lugares de la Provincia.

Antiguamente se hazian los llamamientos ó Juntas particulares en los parages de Ussarraga y Basarte, puestos despoblados y de grande descomodidad y falta de abrigo, segun la estacion del tiempo en que acaecian hazerse, con mucha molestia y desazon de los Procuradores Junteros que acudian á los llamamientos. Y porque conviene poner remedio en semejantes inconvenientes, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante se puedan facer y fagan las dichas Juntas en la Iglesia de San Bartholome de Bidania [o en otro qualquier lugar de la dicha Bidania]¹⁶¹, dos ó tres trechos de ballesta de la dicha Ussarraga, quando los llamamientos se ficieren para la dicha Ussarraga; é que quando los dicho llamamientos se ficieren para Bassarte, se faga é se pueda facer la dicha Junta en la Iglesia de Santa Cruz de Azcoytia ó en la Iglesia de Santa Maria de Olas. É que lo que assi en los dichos Lugares se ficiere por la dicha Junta vala é sea firme, bien assi é tan cumplidamente como si se ficiesse en qualquier de los dichos Lugares de Ussarraga é Bassarte.

(1) Don Henrique, á 20 de Noviembre de 1470. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 14.

¹⁶¹ La impresión elide «o en otro qualquier lugar de la dicha Bidania», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO IV.

Que la Villa, Lugar, Colacion ó persona particular que pidiere llamamiento fornezca toda la costa necessaria hasta la primera Junta General.

Porque algunas vezes puede suceder el hazerse llamamientos ó convocatoria de Junta particular á instancia y peticion expresa de algun Concejo ó persona privada, y sobre el suplir y anticipar los gastos es bien se sepa la forma que en ello se debe tener, para escusar los embarazos que pudieran originarse, (1) ordenamos y mandamos que si algunas Villas ó Colaciones ó Alcaldias de esta Provincia ó qualquier de ellas, ó otras qualesquier personas, por su interesse ficieren llamamiento por qualquier causa é razon que sea, que la tal Villa ó Lugar ó Colacion ó Alcaldia ó persona singular que ficiere el tal llamamiento sea tenido de fornezer de aqui adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere necessario en el tiempo que los Procuradores que assi fueren llamados en el dicho Lugar donde se ficiere el dicho llamamiento, dinero por dinero, sin menoscavo alguno, hasta la Junta General primera que se huviere de fazer; é en la tal Junta les sean repartidos los maravedis que el tal Lugar ó persona singular gastare, seyendo en provecho comun de toda la Provincia é non en otra manera.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463¹⁶². En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 91. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO V.

Que todos los Concejos, Alcaldias y Valles embien sus Procuradores á los llamamientos; y reconociendose que no son hechos con razon y debidamente, paguen la costa los que intervinieron en que se hiziessen.

Todos los Concejos de la Provincia deben embiar irremissiblemente sus Procuradores con poder especial para que, en su representacion, asistan en las Juntas Generales y particulares. Y porque puede suceder que indebidamente se hagan algunos llamamientos, y no seria justo que en tal caso se cargasse la costa á la Provincia y á sus Villas y Lugares, (1) ordenamos y mandamos, conforme á Fuero, que todos los Concejos é Alcaldias de esta provincia que sean privilegiadas sean tenudos de embiar sus Procuradores suficientes, que no sean vecinos de otras Villas, con poderes generales y bastantes, á las dichas Juntas generales é particulares é llamamientos que se ficieren de aqui adelante en la Provincia, so pena de dos mil maravedis á cada Villa ó Colacion, para la Hermandad. É

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 63. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹⁶² El original dice erróneamente «1466».

que los otros Procuradores que se juntaren en la Junta fagan é ordenen en ella lo que debieren. É si por ventura fuere fallado por los Procuradores que assi fueren llamados é juntados que el dicho llamamiento non es fecho con razon é con derecho é debidamente, é que es fecho en perjuycio de la Hermandad, que sea tenuto el tal Concejo ó Alcaldia que el tal llamamiento ficiere de pagar las costas que los [tales]¹⁶³ Procuradores é Oficiales ficieren en el tal dicho llamamiento que fuere fallado que non es fecho debidamente.

CAPITULO VI.

Que en los llamamientos y Juntas Particulares no se trate de otro negocio que el que las motivare.

Por quanto en las Juntas Generales se despachan todos los negocios con grande atencion y espacio, aviendose instituido para solo este fin, y las particulares para los casos especiales y urgentes que de nuevo se ofrecen, y vendrian á dilatarse estas prolixamente y con grande costa de la Provincia si se diesse lugar á que en ellas se tratasse de otros negocios que los que huvieren dado motivo á combocarlas¹⁶⁴, (1) ordenamos y mandamos, conforme á Fuero, que quando algun llamamiento ó llamamientos se ficieren por algunos Concejos ó personas particulares, que non oygan nin fagan nin traten otras cosas algunas en la tal Junta salvo tan solamente aquello sobre que son llamados, por quanto á la Provincia recrecen muchas costas é daptos por se poner los Procuradores en otras cosas.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 69¹⁶⁵. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO VII.

Que los llamamientos se hagan saver á todas las Villas, Lugares, Alcaldias y Concejos privilegiados de esta Provincia.

Necessario es que, para resolverse y determinarse los casos que motivan los llamamientos y combocatoria á Juntas Particulares, aya unibersal concurso

¹⁶³ La impresión elide «rales», que sí recoge Aramburu.

¹⁶⁴ La impresión dice en su lugar «combocarlos».

¹⁶⁵ La impresión dice en su lugar «63».

de todos los Procuradores de las Poblaciones, Alcaldias y Valles que tienen voz y voto en la Provincia; y que para que esto se efectue sean llamados y avisados todos los Concejos de que se compone, segun Fuero, uso y costumbre inmemorial. En cuya observancia, (1) ordenamos y mandamos que cada y quando algunos Concejos de esta Provincia ficieren llamamiento, que lo fagan saber por el dicho llamamiento á todos los Concejos é Alcaldias de esta dicha Provincia. É que el Concejo é qualquier que el tal llamamiento non ficiere á todos los Logares, que pague por cada uno de los Concejos á quien non se ficieren saben nin llamaren mil maravedis para esta dicha Provincia.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de ordenanzas. Ley 131. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2¹⁶⁶.

CAPITULO VIII.

Que el que hiciere llamamiento á Junta Particular lo haga saber al Concejo mas cercano donde se cometiere el maleficio, y el Concejo á la Provincia.

Para que con toda brevedad y sin omission alguna pueda combocarse la Provincia á Junta Particular en los casos precissos y expressados en la Ley primera de este Titulo quinto, (1) ordenamos y mandamos, conforme á Fuero, que qualquiera persona singular que quisiere facer llamamiento á la Provincia sobre los tres casos sobre dichos, é sobre qualquiera de ellos, que en tal caso sea tenuto de lo facer saber al Concejo mas cercano de donde se ficiere el maleficio, é que el tal Concejo sea tenuto de facer ajuntar la Provincia en los casos sobre dichos ó en qualquier de ellos. É qualquier persona singular que llamare ó ficiere ajuntar la Provincia, ó si fuere llamada en otros casos, salvo en los susso dichos, que el tal que assi ficiere el tal llamamiento que pague dos mil maravedis de pena para la Provincia, é todas las costas que ficieren los Procuradores en la venida.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas Ley 62¹⁶⁷. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹⁶⁶ La impresión elide toda esta nota marginal, que sí recoge Aramburu.

¹⁶⁷ La impresión dice en su lugar «60».

TITULO VI.

Del Presidente ó Assessor de la Junta, y de los Letrados y Procuradores de la Provincia.

CAPITULO I.

Que en las Juntas Generales asista un Letrado por Presidente ó Assessor de ella.

Como en las Juntas Generales se ofrecen precissamente muchos casos que consisten en derecho y no compete su inteligencia regularmente á los Cavalleros Procuradores Junteros, por ser todos ellos sugetos que no hacen profession de letras, particularmente las que son necessarias para comprehender el derecho de las gentes, la disposicion de las Leyes del Reyno y la fuerza de las municipales de esta Provincia, siendo esto mas propiamente perteneciente á los que, con dilatado curso de estudios, alcanzan la ciencia especulativa ó theorica, y la practica con las asistencias y alegaciones continuas en las Audiencias y en los estrados de los Ministros de Justicia. Y por averse de proceder conforme á ella en las causas y en los negocios que se ofrecen á la Provincia y á las partes, para no perjudicarlas en su derecho, se ha acostumbrado de inmemorial tiempo á esta parte, conforme á Fuero de esta Provincia, que en las Juntas Generales asista siempre un Letrado ó Assessor, que comunmente se llama Presidente, para que vea y determine las causas que se le cometieren por la Junta con menos costa de las partes interessadas y con mayor seguridad de conciencia de los Cavalleros Procuradores Junteros que, en nombre de los Concejos de su representacion, se hallan en las Juntas Generales con voz activa y passiva, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante en las Juntas no esté otro Letrado alguno salvo el que estuviere por Letrado de la Junta, salariado por ella. *Y que al principio de cada Junta*¹⁶⁸ los Procuradores de las Villas y Lugares y Alcaldias de esta Provincia elijan (2) por Presidente y Assessor un Letrado¹⁶⁹, y que si le huviere en la tal Villa donde la dicha Junta se celebrare nombren aquel. Y si huviere dos Letrados, elijan y nombren por tales Presidentes y Assessores á entrambos. Y si huviere mas de dos, que se eche suerte entre todos y que el primero que en la dicha suerte saliere sea Presidente y Assessor, y los demas salgan en blanco. Y por que en

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 107. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 2.

(2) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 1, tit. 6. Arm. 2. Cax. H. Leg. 1 num. 3.

¹⁶⁸ El texto en cursiva se halla en el original de Aramburu subrayado, y pone en nota al margen «Cruz, y Ordenanzas de 1583, fol. 27», que no recoge el original.

¹⁶⁹ La impresión pone aquí la llamada a la nota nº «2».

los honores de los assientos, quando huviere dos Presidentes, no aya entre ellos diferencia, echen suerte qual de los dos se sentara en el lugar mas principal, y que aquel á quien le cupiere se sienta el primer dia, y los demas alternativamente, el uno un dia y el otro otro. Pero que, siendo muy conocida la diferencia de la edad, siempre sean respetadas las canas y autoridad de los viejos. Y que, si no huviere ningun Letrado en la tal Villa ó los que en ella huviere fueren tales que á los Procuradores de la Junta ó á la mayor parte de ellos les pareciere no cumplir al servicio de Dios y del Rey, y paz y union de esta Provincia, que ninguno ni alguno de ellos sea, [y] que la Provincia nombre por Presidente á uno de los Letrados de la Provincia que le pareciere que cumple y es necesario para el servicio de Dios y del Rey, y bien publico y sossiego de ella.

CAPITULO II.

Del juramento que ha de hacer el Presidente ó Assessor, y de las fianzas que ha de dar.

(1) Ordenanzas
1583, fol. 27^a,
Cap. 2¹⁷⁰.

(1) Siempre ha sido necesario y conveniente que los que han de juzgar ó determinar causas y administrar justicia á las partes juren, ante todas las cosas, de usar bien y fielmente de sus oficios, como tambien el que den fianzas de seguridad para los casos en que pudieren ser residenciados. Y para que, segun este concepto, pueda y deba proceder el Presidente ó Assessor de la Junta en los casos que le fueren cometidos ó consultados por la Provincia, con toda rectitud y desinterés, y sin odio ni afición alguna, teniendo siempre presente por unico motivo el mayor servicio de Dios y del Rey, y el del bien publico de esta Provincia con la quietud y sossiego de ella, ordenamos y mandamos, conforme á Fuero, uso y costumbre inmemorial, que, luego que fuere elegido y nombrado el Presidente, se le reciba juramento y fianza por ante el Secretario de la Provincia, en la forma siguiente: Que jura á Dios y á la señal de la [santa]¹⁷¹ Cruz en que ha puesto su mano derecha, y á las palabras de los santos Evangelios, donde quiera que mas largamente esten escritos, que en el cargo que se le encomienda de ser Presidente ó Assessor de esta Junta, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y del Rey, guardara tambien y observara las Ordenanzas de esta Hermandad y no ira contra ella ni consentira que otro vaya, directe ni indirecte, y los casos y negocios que en ella ocurrieren y le fueren remitidos los determinara por justi-

¹⁷⁰ La impresión elide la referencia a la nota marginal, que sí recoge Aramburu.

¹⁷¹ La impresión elide la expresión «santa», que sí recoge Aramburu.

cia, postpuesta toda parcialidad, teniendo á Dios nuestro Señor ante sus ojos; y que en las cosas en que la Junta le pidiere parecer se le dara bien y fielmente, á todo su juycio y saber. Si assi lo hiciere, nuestro Señor le ayude en su persona y bienes, y en la otra vida le dé la gloria; y si al contrario hiciere por causa alguna, le demande mal y caramente en su persona y bienes, y le lleve á las penas infernales, donde estan los malaventurados que perjuran su santo nombre en vano. Juro, Amen. Y á mayor cumplimiento, obliga su persona y bienes, avidos y por aver, que si los Señores Corregidor y Procuradores pronunciaren alguna sentencia ó dieren alguna respuesta, siguiendo su parecer ó dictamen, y la forma que diere en los negocios, si la Provincia, siguiendose la causa por si ó á pedimento de partes, fuere condenada en costas, las pagara de sus propios bienes, sin daño de ella. Y esta obligacion otorga con sus renunciaciones de Leyes, ó poderio á las Justicias, qual signado y refrendado por el Secretario pareciere. Y el tal Presidente ó Assessor firme de su nombre.

CAPITULO III.

Que el Presidente ó Assessor de la Junta no sea parcial, ni tome cargo de ninguno ni se dexen sobornar.

Aviendo de asistir el Presidente ó Assessor en la Junta por nombramiento de todos los Procuradores de ella, y á costa comun de la Provincia, debe no interessarse ni ser parcial en negocios particulares, como quien ha de administrar justicia en todas las causas que se le cometieren y dar el mejor y mas sano parecer en los casos que se le pidieren por la Junta independentemente. Y por que esto se execute como conviene, (1) ordenamos y mandamos que qualquier Letrado que estoviere en las Juntas de esta Provincia, ó en qualquier de ellas, para guarda é conservacion en igualdad é provecho comun de la Provincia, que el tal Letrado este en toda igualdad, sin mostrar parcialidad alguna, pues que ha de aver el salario por toda la Provincia por su trabajo, por la estada de las dichas Juntas, é se confian de el. É que non tome cargo de ninguno, é mucho menos cohecho, dadiva nin sobornacion alguna de dineros ni de otra cosa alguna. É qualquier que lo contrario ficiere é le fuere provado, que el tal Letrado sea echado de la Junta é nunca sea mas tomado por Letrado en las Juntas, é mas que pague de pena quatro al tanto. Y esta pena que sea repartida segund los capitulos de suso se contiene, pues que traspassa contra las dichas Ordenanzas é contra el tenor de ellas.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 112. Arm. 1. Cas. A. Leg. 3 num. 2.

CAPITULO IV.

Del salario que se ha de dar al Presidente de la Junta.

Siempre se ha acostumbrado que el Presidente de la Junta tenga el salario competente y adecuado á su estado y ministerio, y que se le pague por la provincia, en satisfacion de su ocupacion y trabajo, aviendo sido al principio el salario (1) de un florin de oro por dia de todos los que ocupasse en la Junta, demas de sus assessorias razonables de las partes. Y despues de muchos años aca, de ocho mil maravedis por todas las ocupaciones que tuviere en la Junta, fuera de los derechos que debieren¹⁷² pagar las partes, segun uso y costumbre y practica continuada. Y por parecer suficiente remuneracion de su trabajo el salario y aprovechamiento referido, (2) ordenamos y mandamos que el Presidente que asistiere en cada una de las Juntas aya ocho mil maravedis de salario, y que con esto no se le pueda dar ayuda de costa ni otro augmento ninguno, por muchos que sean los negocios que en la tal Junta acaecieren. Y que, si acaso se le librare mas, el Presidente á quien se librare no lo pueda recibir. Y si lo recibiere, sea obligado á lo restituir, y que los Procuradores que en la tal libranza vinieren paguen, para gastos de la Provincia, todo lo que á mas de los ocho mil maravedis libren. Y que, si huviere dos Presidentes, ayan por salario y lleven á medias los dichos ocho mil maravedis, cada uno quatro mil, y no otra cosa ninguna, so la dicha pena.

(1) Don Henrique y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 130. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(2) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4, tit. 6. Arm. 1 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO V.

Que si se revocaren las sentencias dadas por la Junta y firmadas por el Presidente ó Assessor, y la Provincia fuere condenada en costas ó en alguna pena pecuniaria, pague aquella el Presidente.

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo 1482. Ley 29. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

(2) Don Henrique, á 30 de Enero de 1469. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 4.

Todas las sentencias difinitivas que se pronunciaren por la Provincia en sus Juntas, y en los casos que ante ella penden, se han de ordenar y firmar por el Presidente ó Presidentes, segun Ley (1) municipal confirmada por Su Magestad, usada y guardada inconcussamente. (2) Y por que tambien la ay expresa, y con confirmacion Real, de lo á que estan obligados el Presidente ó los Presidentes quando las sentencias, ordenadas y firmadas por ellos y pronunciadas por la

¹⁷² El original de Aramburu dice en su lugar «deben».

Junta, se revocaren y la Provincia fuere condenada en costas ó en alguna pena pecuniaria, (3) ordenamos y mandamos que todas las sentencias difinitivas que la Provincia pronunciare vayan ordenadas por el Presidente y firmadas de su nombre. Y si por caso las tales sentencias, en grado de apelacion, siguiendolo las partes ó la Provincia, se revocaren y la Provincia fuere condenada en las costas ó en alguna pena pecuniaria, que el tal Presidente lo aya de pagar y no la dicha Provincia, pues por su parecer fue condenada. Y que para executar la cobranza de las costas ó pena pecuniaria, la dicha Provincia sea Juez.

(3) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 5, tit. 6. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO VI.

Que los mandamientos y sentencias de la Junta se despachen, firmandose las sentencias por los Juezes que ella nombrare y por el Presidente, y refrendandose los mandamientos por el Secretario.

Para que en el despacho y execucion de los negocios se observe la buena forma que conviene y se ha acostumbrado siempre, conforme á Fuero, y en fuerza de Ley expresa confirmada por Su Magestad, (1) ordenamos y mandamos que todas é qualesquier sentencias é mandamientos que fueren dados é pronunciados por la Junta: vayan firmados por el Presidente é Juezes nombrados por la Junta las sentencias, é los mandamientos por el Escribano fiel, é sellados por el.

(1) Don Fernando á 17 de Marzo de 1482 Ley 30. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8¹⁷³.

CAPITULO VII.

Que ningun Letrado entre en Junta General ni Particular de la Provincia.

Por diferentes Leyes y Ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, está prohibido el que los Letrados ó Abogados puedan asistir en las Juntas Generales y Particulares ni en los Lugares donde se celebran, si no es el que ó los que fueren elegidos por Presidente y Presidentes, por diversas consideraciones que miran al breve y pacifico despacho de los negocios y escusar¹⁷⁴ muchos inconvenientes, costas y daños que, de la asistencia, persuacion y dili-

¹⁷³ La impresión dice en su lugar «2».

¹⁷⁴ La impresión dice en su lugar «escusan».

gencia de los Letrados, pudieran resultar á la Provincia, sus vecinos y moradores. Y teniendose muy presentes estos motivos, y la observancia que han tenido siempre las Leyes referidas, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante en las Juntas no esté otro Letrado alguno salvo el que estuviere por Letrado de la Junta, salariado por ella. É si otro Letrado alguno viniere á la dicha Junta por negocio suyo ó ageno, á los librar, que faga su peticion é salga luego de ella; (2) é que no venga á la Villa ó Lugar donde se ficiere é celebrare sino que abogue y alegue por escrito por la persona ó personas por quien ficiere, dende su casa ó de otra parte donde estuviere, so pena que cada vez que qualquier Letrado lo contrario ficiere pague cinco mil maravedis para gastos de la Provincia. La qual proceda con todo rigor en la execucion de lo susso dicho. (3) Pero que los Letrados que tuvieren habitacion y domicilio en alguna de las Villas donde se hace la Junta, aunque no sean Presidentes, puedan estar, con que no comuniquen ni hablen con los Procuradores de la Junta, por si ni por interposita persona, sobre negocios tocantes á la Junta, so pena que, si lo contrario se averiguare, sea luego el Letrado echado de la tal Villa y adelante, para el tiempo que duraren las Juntas que alli se hicieren, salga de su casa y morada, y que el Procurador pague tres mil maravedis para gastos de la Provincia.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 107. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(2) Doña Isabel en Medina del Campo, 16 de Octubre¹⁷⁵ de 1480. Ley 2. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 6.

(3) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583¹⁷⁶. Ley 7, tit. 6. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO VIII.

Que en los negocios que los de la Provincia tuvieren con qualesquiera Letrados de ella conozca la Junta.

Respecto de ofrecerse muchas veces diferencias y pleytos á los vecinos y moradores de esta Provincia con los Letrados de ella, y por averse visto por experiencia en tiempos antiguos quan dificultoso y embarazoso es el alcanzar brevemente justicia con los Letrados, por las cautelas y dilatorias que introducen en qualesquier negocios, y particularmente en los suyos propios, (1) ordenamos y mandamos que, en qualesquier causas é negocios que qualesquier de la Provincia tengan con qualesquier Letrados de ella, que de los tales negocios conozca la Junta, porque con los Letrados non podrian tan brevemente alcanzar justicia, porque son avidos por parientes mayores.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de las Ordenanzas. Ley 127¹⁷⁷. Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 2.

¹⁷⁵ La impresión dice en su lugar «Abril».

¹⁷⁶ La impresión dice en su lugar «1582».

¹⁷⁷ La impresión dice en su lugar «En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1483. Ley 27».

CAPITULO IX.

Que los Letrados no tomen procuraciones ni cessiones en pleytos agenos.

Porque, segun derecho, está prohibido á los Abogados y Letrados el tomar cessiones y procuraciones de las partes que litigan y, de no prevenirse este caso y poner en él el remedio conveniente, podrian resultar grandes daños y inconvenientes á la Provincia y á sus vecinos y moradores, (1) ordenamos y mandamos que ningun Letrado de esta dicha Provincia, de qualquier dignidad, mayor ó menor, que aya grado de Bachiller ó dende adelante, non sea ossado de aqui adelante de tomar procuracion por otro alguno en causa agena en pleyto alguno de traspasamiento cauteloso, por quanto se falla por Ley é derechos que el oficio procuratorio é el traspasamiento cauteloso non conviene[n]¹⁷⁸ á los Abogados nin Letrados, por quanto dende dependeria gran dapno á esta dicha Provincia é á los habitantes en ella, so pena de cinco mil maravedis por cada vez que le fuere provado, para la Provincia, por esse mesmo fecho, pues que passa contra esta dicha Ordenanza é contra el tenor de ella. É que la procuracion é traspasamiento sea todo ninguno, é non sea recibido en juycio ni fuera de el.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 115. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO X.

Que el Letrado que defendiere á vno no ordene la sentencia en la mesma causa, so las penas contenidas en esta Ley.

Conforme á la disposicion de las Leyes Reales y de las municipales de esta Provincia confirmadas por Su Magestad, está prohibido que los Abogados que defienden á las partes en sus causas puedan dar y pronunciar en ellas sentencias ni autos algunos. Con cuya atencion (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante en qualesquier pleytos, civiles é¹⁷⁹ criminales, que fueren contestados ó puesta demanda, en que qualquier Letrado ayudare á la vna parte, é despues el tal Letrado ordenare la sentencia en qualquier pleyto, que pague cinquenta doblas de oro para la Provincia.

(1) Don Henrique, á 20 de Marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 86. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹⁷⁸ La impresión dice en su lugar «conviene».

¹⁷⁹ La impresión dice en su lugar «ó».

CAPITULO XI.

Que los Letrados asienten al pie de los autos y sentencias que dieren y firmaren como Assessores la cantidad que se les debe aplicar por su ocupacion, y que de ella no den parte á los Alcaldes ni lleven mas de lo que asentaren en las sentencias.

Por escusar los motivos de colusion entre el Alcalde y el Abogado ó Letrado que eligiere por Assessor en las causas de que fuere conociendo, y por que cesasen los fraudes que en el llevar las assessorias pudiera aver, (1) ordenamos y mandamos que los Letrados ayan de poner, á las espaldas de las sentencias, las assessorias que llevan; é que no den al Alcalde parte de las dichas assessorias ni lleven de más de lo que mostrare firmado del dicho Letrado, por que no aya colusion entre el Alcalde é el dicho Letrado, á fin de que las partes no paguen mas assessorias de lo que hi mostrare del dicho Letrado.

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 29. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

CAPITULO XII.

Que ningun Letrado encargue á los Procuradores de Junta cosa que toque á negociante suyo, ni los soborne en manera alguna.

La experiencia ha manifestado al publico quanto predomina la inclinacion y el empeño en los hombres, y particularmente en los Letrados, que con especialidad dessean el buen sucesso de sus negociantes¹⁸⁰ en las pretensiones que tienen. Y siendo muy necessario se escusen por los medios posibles los inconvenientes que, sin duda, resultarian de la grande y eficaz instancia de su no debida solicitud ó inteligencias en los casos que se han de ver y determinar en las Juntas de la Provincia, contra el recto y justificado modo con que se debe proceder en ellas, (1) ordenamos y mandamos que si algun Letrado, por si ó por su letra ó por su mensagero, encargare á algun Concejo ó á los Procuradores de Junta, ó alguno de ellos, cosa que toque á negociante suyo, ó quisiere sobornarlo, que pague el tal Letrado por cada vez diez mil maravedis para la Provincia. É si no se pudiere provar por otra via, pueda ser constreñido á facer juramento solemne el mesmo Letrado, en aquel lugar é forma que por la Provincia le fuere mandado.

(1) Doña Isabel, á 16 de Octubre de 1480. Ley 3. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 6¹⁸¹.

¹⁸⁰ La impresión dice en su lugar «negociaciones».

¹⁸¹ La impresión dice en su lugar «2».

CAPITULO XIII.

Que la Provincia pueda asalarar Letrado y Procurador para pobres.

Por quanto la gente pobre y menesterosa muchas veces no puede obtener su justicia en las causas que se le ofrecen, por falta de medios para proseguirla en los tribunales en primera instancia, y dessea la Provincia tengan los necesitados y menesterosos el alivio y remedio de que carecen, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante pueda la Provincia tomar ó tener un Letrado é un Procurador de pobres á costa de la dicha Provincia, á los cuales pueda dar: al Letrado fasta cinco mil maravedis é al Procurador fasta dos mil y quinientos maravedis, é non mas. El qual salario en ningun tiempo se pueda acrecentar. É que este dicho Letrado é Procurador tenga cargo de abogar é procurar por los pobres en las Juntas é en la Hermandad, assi en las cabsas civiles como en las criminales, cada é quando fuere necessario, é sean obligados de venir á las Juntas que en esta dicha Provincia se ficieren, la vez que fueren llamados, so pena que por cada vez que dexaren de venir pierdan la mitad del dicho salario.

(1) Don Fernando y Doña Isabel, á 12 de Junio de 1503. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 12.

CAPITULO XIV.

Que ningun Letrado pueda ser Procurador de Junta General ni particular.

Por quanto la Provincia tiene Ordenanza que dispone que, si algun Letrado viniere á Junta, proponga lo que quiere é con tanto se aya de salir, y en la Junta no esté otro Letrado sino el Presidente ó Presidentes que por la dicha Junta fueren nombrados, é la causa que á ello á esta dicha Provincia movió debio ser la variedad de sus opiniones é passiones que tienen á venir á la Junta, por encargo de las partes de quienes estan salariados, é facer sus fechos, é non por el bien de la Provincia, porque, como se vee las veces que vienen, siempre levantan discordias é pleitos por se aprovechar. Por ende, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun Letrado non aya de venir ni estar por Procurador de las Villas é Lugares é Alcaldias de esta dicha Provincia en Juntas generales ni particulares. É caso que venga, no sea admitido y el Concejo que en su poder le nombrare por Procurador sea avido por rebelde é pague la rebeldia acostumbrada. Y la dicha Ordenanza antigua sea guardada en todo y por todo con este dicho aditamento.

(1) Doña Juana, á 18 de Febrero de 1519. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 13¹⁸².

¹⁸² La impresión dice en su lugar «3».

CAPITULO XV.

Que los Procuradores de la Audiencia del Corregidor no puedan ser Procuradores de Juntas Generales y Particulares.

Por la Ley veinte y ocho del Titulo tercero de este Libro está declarado que los Procuradores de la Audiencia, y los doce merinos del Corregidor, no puedan ser Procuradores de Junta, conforme á Fuero y segun la disposicion de Ley expresa de esta Provincia, confirmada por Su Magestad. Y remitiendonos á ella, (1) ordenamos y mandamos se cumpla y execute la dicha Ley veinte y ocho, como en ella se contiene, en todo y por todo.

(1) Doña Juana y Don Carlos, á 18 de Febrero de 1519. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 3.

CAPITULO XVI.

De como, por Privilegio y merced perpetua concedida por Su Magestad á la Provincia en remuneracion de sus servicios, toca á ella el nombramiento de los Procuradores de la Audiencia del Corregidor; ¹⁸³ quantos y quales deben ser estos.

(1) Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto el Rey mi Señor, mi padre, que santa gloria aya, por vna su carta y provission de veinte y nueve de Septiembre de seiscientos y diez y nueve hizo merced á vos, la Provincia de Guipuzcoa, de que pudiesse nombrar los Procuradores de la Audiencia de su Corregimiento y Alcaydia de la carcel de él, suplicandonos que, porque la dicha Proviscion se le ha perdido, fuessemos servido de mandaros dar otra, ó como la nuestra merced fuesse. Para cuyo efecto mandé á Don Juan de Ayala, mi Secretario, á cuyo cargo estan las escrituras Reales de mi Archivo de Simancas, hiciesse sacar un traslado de ella y la embiasse al mi Consejo de la Camara. El qual lo hizo y, firmado de su nombre, fue traydo y presentado en el dicho mi Consejo de la Camara, cuyo tenor es como se sigue:

(1) Don Phelipe el IV, á 17 de Agosto de 1641. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 45.

¹⁸³ La impresión introduce una «á».

(2) Don Phelipe &c. Por quanto por parte de vosotros la Junta, Procuradores, Cavalleros, Escuderos Hijosdalgo de las Villas y Lugares de la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa nos ha sido hecha relacion que, en contravencion de los Previllegios que la dicha Provincia tiene para que en ella no se puedan proveer officios algunos, Alonso Garcia Valera, Agustin de Acosta, Mateo Fernandez, Pedro de Possadas y Martin Peredo de Velarde ocurrieron á nuestro Consejo de la Camara diciendo que en el Juzgado de nuestro Corregidor no avia Procuradores de causas que sirviessen con titulos nuestros y que, por no averlos, el dicho Corregidor nombrava las personas que le parecia, por el tiempo que era su voluntad; y que, respecto de esto, convenia que huviesse numero de los dichos Procuradores, y que estos se sirviessen con titulo nuestro, como los ay y sirven en las demas partes y lugares cavezas de jurisdiccion de estos nuestros Reynos; y que el dicho numero bastava que fuesse de quatro para el buen despacho de los dichos negocios; y que assi mismo convenia que el officio de Alcayde de la carcel del dicho Juzgado se sirviessa con titulo nuestro; suplicandonos fuessemos servido de hacerles merced de las dichas quatro Procuraciones y Alcaydia de la carcel del dicho Juzgado. Por cinco nuestras cartas y provissionses, firmadas de mi mano [y] selladas con nuestro sello, dadas en Madrid á veinte de Henero passado de mil seiscientos y diez y ocho, hicimos merced á los dichos Alonso Garcia Valera, Agustin de Acosta, Matheo Fernandez y Pedro de Possadas de los quatro officios de Procuradores, y al dicho Martin de Peredo Velarde de el Alcaydia de la carcel. Y que, aviendose presentado ante el dicho nuestro Corregidor, y dades la possession por vuestra parte, se suplicó de su cumplimiento. Y sobre ello se ocurrio, ansi mismo, al nuestro Consejo de Justicia donde, aviendose llevado los papeles que avia en el de la Camara, y alegado de su justicia, se mandaron traer los titulos originales. Y estando el dicho pleyto en este estado, los susso dichos se han convenido y concertado con vosotros, y hecho dexacion y renunciacion en vuestro favor, de los dichos officios de Procuradores y Alcaydia, suplicandonos fuessemos servido de despachar titulos ó privilegios en vuestro favor, como lo podiamos mandar ver por la cession y renunciacion que passó y se otorgó en la Villa de Madrid, á quince de Julio de este presente año, por ante Diego Ramirez, nuestro Escribano. Suplicandonos que, teniendo consideracion á todo lo referido y á que, aunque vuestra justicia es tan clara y manifiesta, por evitar costas y pleytos desseais que el dicho pleyto cesse, para que tenga efecto fuessemos servido de hacer merced á la dicha Provincia de todos sus dichos officios, declarando que, si ahora ó en algun tiempo, vosotros ó los que adelante os sucedieren quisieredes ó quisieren consumirlos ó acrecentarlos hasta seis, los podais y puedan hacer; y que las personas que nombraredes

(2) Don Phelipe el III, á 29 de Septiembre de 1619. Arm. 1. Cas. A Leg. 3 num. 45¹⁸⁴.

¹⁸⁴ El original de Aramburu dice en su lugar «En el mismo Armario, Cajón, legajo y número».

para que sirvan los dichos oficios los podais y puedan quitar y remover cada y quando que quisieredes ó quisieren, sin causas ó con ellas, mandando para esto suspender la execucion y cumplimiento de las dichas nuestras cartas y provisiones, para que no vsen de ellas ahora ni en tiempo alguno. Y assi jurando, os demos de esto, por nuestra fee y palabra Real, por nos y por los Señores Reyes que despues de nos fueren, que no acrecentaremos ni acrecentaran ningun otro oficio de Procurador, ó como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo referido y los muchos, grandes y continuos servicios que nos aveis hecho y continuamente haceis, lo avemos tenido por bien. Y por la presente hacemos merced á la dicha Provincia de los dichos oficios de Procuradores y Alcaydía de la carcel del Juzgado de nuestro Corregidor de ella, para que sean suyos propios perpetuamente, y podais nombrar personas que los sirvan y exerzan; á los quales damos poder y facultad para que los puedan vsar y exercer como lo pudieran y debieran hacer los susso dichos en virtud y conforme á las dichas nuestras cartas y provisiones. Y queremos y es nuestra voluntad que assi se observe, guarde, cumpla y execute. Y mandamos al nuestro Corregidor que al presente es y adelante fuere de la dicha Provincia, que no admitan al vso y exercicio de los dichos oficios á los dichos Alonso Garcia Valera, Matheo Fernandez, Agustin de Acosta, Pedro de Possadas y Martin Peredo de Velarde, en virtud de los titulos que de ellos les dimos y libramos. Que nos por la presente, de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, los consumimos y avemos por consumidos y suspendemos el efecto, execucion y cumplimiento de ellas, y los damos por ningunos y de ningun valor ni efecto, como si nunca se los huvieramos mandado dar ni librar, ni se huvieran criado los dichos oficios. Para cuyo efecto mandamos á Bartholome de Porteguera, á cuyo cargo está el registro y sello de nuestra Corte, note y prevenga en los Registros de los titulos de los dichos Alonso Garcia Valera, Matheo Fernandez, Agustin de Acosta [y] Pedro de Possadas, Procuradores, y Martin de Peredo Velarde, Alcayde de la carcel, cómo en virtud de lo contenido en esta nuestra carta quedan por ningunos y de ningun valor y efecto, y que por la dicha razon no se han de dar por perdidos, duplicados ni en otra manera alguna, ahora ni en ningun tiempo. Y os prometemos y asseguramos por nuestra palabra Real, y por los Señores Reyes que despues de nos fueren, que no acrecentaremos ni proveeremos, acrecentaran ni proveeran, ninguno otro oficio de Procurador del numero del Juzgado de essa Provincia, y nos desistimos y los desistimos de poderlo hacer é intentar, por estar ciertos y seguros que el dicho numero de quatro ú seis es suficiente y bastante para el expediente de los negocios del dicho Juzgado. Y si en contravencion de lo contenido en esta nuestra carta, Nos ó los dichos Señores Reyes nuestros sucessores, proveyeremos ó proveyeren alguno de los dichos oficios,

mandamos al nuestro Corregidor que es ó fuere de la dicha Provincia no admitan á la tal¹⁸⁵ persona en quien se proveyere el dicho oficio, porque, como queda dicho, ahora ni en tiempo alguno, perpetuamente para siempre jamas, no se ha de poder acrecentar ni proveer en la dicha Provincia otro ninguno oficio de Procurador. Y por os hacer mas merced, os damos licencia y facultad para que, si en algun tiempo pareciere que conviene aya mas Procuradores, si quisieredes acrecentarlos los podais hacer hasta el numero de seis, con los dichos quatro; y si estos los quisieredes consumir, ó alguno de ellos, assi mismo lo podais hacer, que para ello os damos la dicha licencia y facultad en amplia forma; y que las personas que nombraredes para el vso y exercicio de los dichos oficios de Procuradores y Alcayde los vsen y exerzan solamente por virtud de vuestro nombramiento; y que los que assi nombraredes les podais remover y quitar, cada y quando que quisieredes y por bien tuvieredes, sin causas ó con ellas. Todo lo qual queremos y mandamos que assi se guarde, cumpla y execute. Y que ahora y de aqui adelante, perpetuamente para siempre jamas, se observe inviolablemente sin que lo contenido en esta nuestra carta pueda ser suspendido ni revocado en ningun tiempo, no embargante los titulos que de los dichos oficios dimos á los dichos Alonso García Valera, Matheo Fernandez, Agustin de Acosta, Pedro de Possadas y Martin de Peredo Velarde, y qualesquier Leyes y Pragmaticas de estos nuestros Reynos y Señorios, y las Leyes que dicen que las cartas dadas contra Ley, Fuero y derecho deben ser obedecidas y no cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier clausulas derogatorias, y otra qualquier cosa que aya ó pueda haver en contrario de todo lo susso dicho y que en qualquier manera puedan impedir su execucion y cumplimiento; con todo lo qual, para en quanto á esto toca y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para lo demas en adelante. Y si de esta merced que por esta nuestra carta os hacemos ahora ó en algun tiempo quisieredes nuestra carta de Privilegio y confirmacion, mandamos á los nuestros Contadores y Escribanos Mayores de los Privilegios y confirmaciones, y al nuestro Mayordomo, Chanciller y Notarios Mayores, y á los otros oficiales que estan en la Tabla de los nuestros Sellos, que os la den, libren, passen y sellen la mas fuerte, firme y bastante que les pidieredes y menester huvieredes. Y assi mismo mandamos que tome la razon de esta nuestra carta Juan Ruiz de Velasco, nuestro Secretario. Dada en Lisboa, á veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos y diez y nueve. YO EL REY. Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. El Arzobispo de Burgos. El Licenciado Luis de Salcedo. Don Heugenio de Marvan. Tomó la razon, Juan Ruiz de Velasco. Don Juan de Ayala.

¹⁸⁵ El original de Aramburu elide «tal».

Y porque mi voluntad es que al traslado de la dicha Provisión que arriva va incorporado valga y se le dé tanta fee como al original, mandamos se le dé y haga dar. Dada en Madrid, á diez y siete de Agosto de mil seiscientos y quarenta y un años. YO EL REY. Yo Antonio Alossa Rodarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Registrada. Gaspar Sanchez. Chanciller mayor, Gaspar Sanchez. Obispo, Don Francisco Antonio de Alarcon. El Licenciado Don Antonio de Contreras.

TITULO VII¹⁸⁶.

De los Diputados Generales de la Provincia.

CAPITULO I.

De la eleccion de los quatro Diputados Generales de la Provincia y de su salario, y de las calidades que han de tener.

No pudiendose concluir muchas veces en el tiempo de las Juntas Generales todos los negocios y casos que se ofrecen á la Provincia, y sobreviniendo cada dia otros muchos de grandissima importancia al servicio de Su Magestad, á la conservacion de la Hermandad de esta Provincia y á la observancia de los Fueros y Ordenanzas de ella, es y ha sido siempre necessario aya vna persona principal, de mucho cuydado y experiencia, que reciba los despachos que vinieren para la Provincia y se deben comunicar con toda brevedad á la Diputacion de ella, que se compone, segun Fuero, vso y costumbre antiquissima é inmemorial, de: la Justicia y Regimiento de la Republica en que, conforme á las Leyes de este Libro, debe asistir de asiento el Corregidor con su Audiencia, y de la persona que con el titulo de Diputado General elige y nombra la Provincia para la recepcion y cuydado de los despachos de ella (ora esten pendientes desde el tiempo de las Juntas Generales, ó que sobrevengan nuevamente). Y, como la asistencia del Corregidor con su Audiencia ha de ser alternada en quatro distintas Republicas, se ha acostumbrado y se practica, conforme á Fuero, nombrar en cada vna de ellas vn vecino principal que exerza el oficio de Diputado General de toda la Provincia, en cada vna de las Juntas Generales, para el efecto que queda referido. Y en esta conformidad, continuando el vso y costumbre inmemorial, en observancia del Fuero antiguo, ordenamos y mandamos que en todas las Juntas Generales de esta Provincia ayan de nombrar y nombren, los Cavalleros Procuradores que tienen voto en ellas, quatro Diputados Generales de los mas principales y arraygados en las dichas quatro Republicas, que sean sugetos haviiles y expertos en los negocios de esta Provincia, vno vecino asistente en la Ciudad de San Sebastian, otro en la Villa de Tolossa, otro en la de Azpeytia, y otro en la de Azcoytia. Y que estos y cada vno de ellos tengan quenta particular y acudan á cuydar todo lo que se ofreciere y tocara al servicio del Rey y fuere de la vtilidad y conveniencia de esta Provincia, sirviendo cada uno de ellos el

¹⁸⁶ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no a exhibido instrumento para el careo de todo este título».

ministerio de Diputado General en todo el tiempo que, conforme á la ley primera del titulo tercero, asistiere el Corregidor de asiento con su Audiencia en la ciudad ó Villa en que, como vezinos de ella, son y fueren nombrados Diputados Generales por la Junta. Y que tengan ocho mil maravedis de salario al año, repartidos entre todos, segun el tiempo en que cada vno sirviere la ocupacion de Diputado General, de manera que, si vno tan solamente se empleasse en ella en todo el año, lleve enteramente los [dichos]¹⁸⁷ ocho mil maravedis de salario y, si no, respectivo al tiempo en que sirviere la dicha ocupacion, y assi los demas que se emplearen en ella.

CAPITULO II.

De la orden que han de guardar los Diputados Generales en el despacho de los negocios de la Provincia.

Para que los Diputados Generales puedan cumplir exactamente con la obligacion de su ministerio se les dá, y se ha dado siempre por la Provincia, la instrucción de lo que deben obrar en servicio de el Rey y en beneficio de ella, en todos los casos que estan pendientes y en los que adelante pueden ofrecerse. Y siendo esto muy conveniente para el buen gobierno de esta Republica y conforme al Fuero de ella, ordenamos y mandamos que, cada vno de los Diputados Generales que exerciere el oficio en la forma que se expresa en la ley precedente, guie y solicite los negocios que se le encomendaren por instruccion arreglandose á su disposicion, en todo y por todo. Y que quando sobrevinieren otros casos de nuevo ó recibiere algunas cartas ó despachos para la Provincia, haga saber de ello á los Alcaldes y Oficiales del Regimiento de la Ciudad ó Villa donde esto sucediere, y los haga juntar con el Corregidor y, assi juntos, en presencia del Secretario ó Escribano fiel de la Provincia, proponga y dé á entender el negocio, cartas ó despachos que de nuevo se ofrecen. Y tratado y conferido el caso entre todos, determinen lo que pareciere mas conveniente al servicio de Su Magestad y á la publica vtilidad, y se asiente y se escriba la resolucion por el Secretario ó Escribano fiel de la Provincia, y se consiga y execute por el Diputado General lo que, con asistencia del Corregidor, se huviere acordado en la Diputacion.

¹⁸⁷ La impresión elide «dichos», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO III.

Del asiento y calidad del voto del Diputado General.

Aviendo de ser los Diputados Generales de la calidad y partes que corresponden á su grande representacion y ministerio y que, segun se expresa en la Ley primera de este Titulo, siempre debe ser nombrado en la Ciudad ó en las Villas en que ha de asistir el Corregidor con su Audiencia, vno de los vecinos mas principales y arraigados de ellas el que huviere de exercer este oficio, es muy conforme á razon tenga asiento señalado y voto condigno á su empleo en la Diputacion, como siempre se ha practicado en observancia de el Fuero antiguo de esta Provincia. Para cuya mejor execucion y corrororacion, ordenamos y mandamos que todas las veces que, en la forma referida en la Ley precedente, se juntare la Diputacion, tenga y ocupe el Diputado General su asiento en la parte mas principal y preheminento, despues del Alcalde ó Alcaldes de la Ciudad ó Villa donde lo tal sucediere, prefiriendo á los demas Oficiales del Regimiento. Y que quando aya diferencia de pareceres y, no conformandose los Capitulares que componen la Diputacion, se huviere de votar y se votare, vote el Diputado General inmediato al Alcalde ó Alcaldes que asistieren en ella y antes que los otros Capitulares. Y que si los votos se hizieren pares, tantos de una parte como de otra parte, se consiga en tal caso el voto y el parecer del Diputado General y prevalezca, en igualdad de voces, la parte que estuviere asistida de su voto, como si fuesse de mayor numero, sin que por la discordia y paridad de los votos se aya de echar suerte, porque la Provincia ha querido y quiere dar siempre esta autoridad y calidad prelativa al voto de su Diputado General.

TITULO VIII.

De los Procuradores de las Juntas Generales y particulares, y de los Embajadores de la Provincia.

CAPITULO I.

Que en las Juntas Generales y particulares se presenten los poderes de los Procuradores Junteros ante el Secretario de la Provincia.

En todas las Juntas Generales y particulares deben asistir personalmente los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos que componen la Union y Hermandad de esta Provincia, y tienen voz y voto en ella. Y por que en tiempo alguno no se pueda reclamar ni pretender por las partes de que se compone el todo de esta Republica, no debe efectuarse ni executarse las resoluciones de ella por defecto de alguna circunstancia necesaria para su validacion, en juyzio ó fuera de el, y todos los acuerdos y deliberaciones de la Provincia en sus Juntas Generales y en las particulares tengan la eficacia y estabilidad que conviene al servicio de Su Magestad y á la publica vtilidad, concurriendo y asistiendo todos los [cavalleros]¹⁸⁸ Procuradores en todas ellas con poder suficiente de los Concejos de su representacion, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante, assi en las Juntas Generales como en los llamamientos que se ficieren en esta dicha Provincia, cada Procurador de cada Villa ó Alcaldia ante todas cosas sea tenuto de mostrar, por ante Escribano fiel, procuracion suficiente é bastante de su Concejo. É qualquier que lo assi non ficiere, que sea tenuto de pagar el tal Concejo, como rebelde, los mil¹⁸⁹ maravedis contenidos en el quaderno de la dicha Hermandad, (2) y aya de estar por lo que la Junta ordenare y mandare, y aya de pagar y pague lo que en el repartimiento de ella le cupiere.

(1) Don Henrique, á 20 de Marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 10. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(2) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 1 tit. 8, fol. 31¹⁹⁰. Arm. 1 Cax. H Leg. 1 num. 3¹⁹¹.

¹⁸⁸ La impresión elide «cavalleros», que sí recoge Aramburu.

¹⁸⁹ La impresión dice en su lugar «diez mil».

¹⁹⁰ La impresión elide «fol. 31», que sí recoge Aramburu.

¹⁹¹ La impresión dice en su lugar «Leg. 3 num. 2».

CAPITULO II.

Que el Corregidor y Procuradores de Junta han de jurar, el primer dia de cada una de ellas, de defender la Concepcion immaculada de la Madre de Dios y de guardar las Ordenanzas de la Provincia.

Por el particular afecto y devocion que la Provincia ha conservado, conserva y conservará siempre á Maria Santissima, Señora Nuestra, Virgen y Madre admirable de Dios, Reyna de los Angeles y de los hombres, (1) tiene hecho Voto solemne de defender su purissima é immaculada Concepcion en publico y en secreto, y de reiterar este Voto jurandole en todas las Juntas Generales y particulares. (2) Y porque tambien ay Fuero y Ley expressa, confirmada por su Magestad, para que el Corregidor y Procuradores de la Junta el primer dia juren de guardar las Ordenanzas y los Fueros de la Provincia, y ambos juramentos se hazen vno en pos de otro, puestas las manos sobre la señal de la Santa Cruz y por las palabras de los Santos Evangelios, en presencia del Secretario ó Escrivano fiel de la Provincia, ordenamos y mandamos que en el primer dia de todas las Juntas Generales y particulares se haga la solemnidad de ambos juramentos, por voz del Secretario ó Escrivano fiel, en la forma siguiente: «A honra y gloria de Dios y de la Sacratissima Reyna de los Angeles, Maria, Virgen y Madre de Dios, Admirable Señora Nuestra, juran V.S. sobre la Cruz en que han puesto sus manos derechas, y sobre las palabras de los Santos Evangelios, que Maria Santissima, Virgen y Madre Admirable de Dios, fue concebida en el primer instante de su ser sin mancha de pecado original y que en esta sentencia y opinion serán, estaran y viviran, y haran vivir y estar en publico y en secreto, en lo interior y [en lo]¹⁹³ exterior, en la paz y en la guerra, hasta que la Santa Madre Iglesia Romana y su Pontifice maximo otra cosa determinen. Assi bien juran V.S. á Dios y á la señal de la Cruz en que han puesto sus manos derechas, y á las palabras de los Santos Evangelios donde quiera que mas largamente estan escritos, que, guardando el servicio de Dios y del Rey en esta Junta ó Congregacion en que se han juntado, guardaran tambien y observaran el provecho y vtilidad de esta Provincia, y guardaran y observaran las Leyes y Ordenanzas de su Hermandad y no las quebrantaran ni iran contra ellas, ni consentiran que ninguno vaya directe ni indirecte, en manera alguna, y que determinaran los casos y negocios que se ofrecieren y ocurrieren realmente por justicia, sin parcialidad ni passion, y nombrarán los Procuradores que huvieren de embiar á la Corte ó á otra parte, conforme se dispone por las dichas Ordenanzas. Si assi hizieren V.S., Nuestro

(1) Voto de defender la Concepcion de la Madre de Dios, en la Junta General de Fuenterravia, año de 1620. Ley 7^a¹⁹². Arm. 2 Cax. C Leg. 2 num. 49.

(2) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 7. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. (***)

¹⁹² La impresión elide «Ley 7^a», que sí recoge Aramburu.

¹⁹³ La impresión elide «en lo», que sí recoge Aramburu.

Señor les ayude en sus personas y bienes y en la otra vida los lleve á su Santa Gloria; y si al contrario hizieren alguna cosa, les demande mal y caramente en sus personas y bienes y en la otra vida los condene al infierno. Amen».

CAPITULO III.

Que cada vno de los Concejos Privilegiados embie su Procurador especial á las Juntas, y que los Procuradores de los Lugares pequeños puedan bolver á sus casas, sometiendose á lo que determinare la mayor parte.

Por escusar las colusiones y indebidas inteligencias y perjudiciales inconvenientes que pudieran resultar de permitirse á los Cavalleros Procuradores de Junta mas representacion que la que debe tener cada vno por su Concejo particularmente, y por que las Republicas sean mejor servidas embiando cada vna de ellas su Cavallero Procurador especial que precissamente cuyde y atienda, no solo á lo que generalmente conviene á toda la Provincia, mas tambien á lo que puede ser de vtilidad particular é interesse de cada Republica, (1) ordenamos y mandamos que todos los Concejos de esta Provincia, que sean privilegiados sean tenudos de embiar sus Procuradores suficientes, con poderes generales é bastantes, á las dichas Juntas Generales é Particulares é llamamientos que se ficieren de aqui adelante en esta dicha Provincia, é que ninguno nin algunos non sean ossados de dar nin dén poder de procuracion para en las dichas Juntas á otro Procurador alguno de otra Villa, nin sean recibidos tales Procuradores por dos Concejos ó por mas [que]¹⁹⁴ quisieren estar. É que el tal Concejo ó Concejos que esto no acordaren ó contra ello fueren, que paguen de pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad, assi como rebeldes. Pero si vieren é acordaren los dichos Procuradores que los Lugares pequeños, que non tienen ni gozan de Alcaldias de la Hermandad, é en¹⁹⁵ las dichas Juntas Generales é Particulares non podran seguir nin asistir en la dicha Junta, é les pareciere que les seguira gran costa, é ellos quisieren ir á sus Logares, é pidieren licencia para ello, que, obligando cada vno á sus constituyentes é haciendo caucion debida de cumplir é pagar é aver por firme todo lo que por los dichos Procuradores que en la dicha Junta fincaren, ó por las dos partes de ellos fuere acordado é firmado é repartido, que sean licenciados, haciendo la dicha caucion é solemnidad, con licencia de los dichos Procuradores. É si por ventura los dichos Concejos ovieren enemistades de guerras, por manera que non podrian embiar Procurador que fuesse

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 71. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹⁹⁴ Ambos textos eliden «que».

¹⁹⁵ La impresión dice en su lugar «de».

vecino suyo á las dichas Juntas seguramente, sin recelo de sus cuerpos, que en los tales tiempos puedan dar su poder ó procuracion á alguno de otros Concejos de las dichas Villas, é que por ello non caygan en pena alguna. É mandamos que, despues que los Procuradores assi estovieren en la Junta, non sean tenidos ni deban embiar consultar con sus Concejos sobre cosa alguna que ende recrezca, por que la Junta no se detenga nin se alargue nin se fagan grandes costas. É otrosi, que los Procuradores que fueren en la dicha Junta vayan cada dia á ella en la hora é tiempo que lo han de costumbre, so pena de cien maravedis á cada vno para la dicha Hermandad.

CAPITULO IV.

Que el que huviere sido Procurador en vna Junta no pueda ir por Procurador á la otra siguiente.

Para que con mayor justificacion y desinteresse se proceda por los Procuradores Junteros en las resoluciones que acordaren y determinaren en las Juntas, es medio muy eficaz el que se vea y examine (como se hace siempre) por otros Procuradores lo decretado y ordenado en ellas, con la pension de poderse revocar lo que pareciere averse resuelto menos bien, sin el embarazo de ser empeño propio lo que antecedentemente está dispuesto por otros Procuradores. Y porque esto es conforme á fuero y Ordenanza expresa de la Provincia, confirmada por Su Magestad, (1) ordenamos y mandamos que los que fueren Procuradores á vna Junta que non sean en la Junta luego siguiente. É si tales fueren, que non sean recibidos, é el Consejo que lo pusiere pague dos mil maravedis de pena para la Hermandad.

(1) Don Henrique y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 186. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO V.

Que ningun Concejo pueda asalariar, para tiempo señalado, los Procuradores Junteros que huvieren de embiarse á las Juntas.

Necessario es, segun las Leyes y Ordenanzas de esta Provincia, que todos los Concejos privilegiados de ella embien sus Procuradores especiales á todas las Juntas Generales y Particulares. Pero seria de gravissimo inconveniente, y produciria muy perjudiciales consequencias al bien publico, el que con anticipacion se asalariassen, por años y por menos tiempo, algunos sugetos para

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 105. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

este ministerio, en cuyo exercicio se debe proceder con rectitud, sin moverse á inclinaciones particulares ni dar lugar á las escusadas diligencias ó inteligencias de los pretendientes. Y proveyendo lo que parece essencial en materia de tanto pesso, conforme á Fuero (1) ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos Concejos é Vniversidades de esta Provincia non sean ossados, de aqui adelante, [de]¹⁹⁶ poner é constituir Procurador nin Procuradores salarizados, por año ó años, tiempo ó tiempos, por cession ó salario cierto que le den por el dicho servicio é cargo de las dichas Junta é Juntas. É otrosi, que non fagan los dichos Concejos arrendamiento ó arrendamientos, á ninguno ni á alguno¹⁹⁷ de sus vecinos, con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras é servicio de procuracion. É otrosi, que si algunos tales arrendamiento ó arrendamientos, igualanza ó igualanzas, Procurador ó Procuradores estan fechos para en delante de este termino é plazo, que aquellas finquen é sean non valederas, é de ninguna fuerza é valor. É otrosi, mas que ninguna nin algunas personas singulares non gocen nin vsen nin guarden tales arrendamiento ó arrendamientos que les sean fechos, ni acepten procuracion ó procuraciones. É qualquier que de aquí adelante, con osadia temeraria, viniere é fuere contra esta constitucion é Ordenanza, si Concejo ó Universidad fuere que en contrario viniere de esta dicha constitucion, incurra en pena de pagar para la Provincia, por cada vegada, diez mil maravedis. É las singulares personas que en contrario de esta dicha constitucion vinieren, incurran por cada vegada en pena de cada cinco mil maravedis para esta dicha Provincia. É por que cautelas é encubiertas podrian ser fechas contra esta dicha constitucion, que los Procuradores en quien fuesse puesta sospecha contra esta dicha constitucion fagan juramento en la Iglesia juradera¹⁹⁸ del Logar do estoviere, sobre la señal de la Cruz é los Santos Evangelios; é si sobre juramento confessaren la dicha encubierta ó cautela, que sean constreñidos á pagar la dicha pena é non sean recibidos por Procuradores en Junta dende en adelante.

CAPITULO VI.

Que los Procuradores que fueren y se hallaren al tiempo de darse principio á las Juntas esten y continuen en ellas, y no se puedan poner otros.

Para que en órden á la asistencia de los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos en las Juntas Generales y Particulares se proceda con la providen-

¹⁹⁶ Ambos textos eliden «de».

¹⁹⁷ El original de Aramburu dice en su lugar «á ninguno ni algunos».

¹⁹⁸ La impresión dice en su lugar «uradera».

cia y buen modo conveniente, no permitiendose que se varien ó muden los sujetos que fueren vna vez destinados para este ministerio, conforme á Fuero (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Procuradores que vinieren á las Juntas Generales é particulares al comienzo de la Junta é dende adelante, que aquellos esten é continuen por Procuradores, é non otros algunos que despues vinieren, en caso que trayga procuracion, salvo si el Concejo le diere salario. Pero si alguno viniere á la dicha Junta á librar algun negocio, aunque trayga procuracion que non esté en la Junta por Procurador, salvo, fecha su peticion, que luego salga. É si algunos Procuradores despues embiaren los Concejos, que el tal faga juramento en la Junta si viene por negocio suyo ó salariado de la dicha Villa é, si non fuere salariado, que lo non reciban por Procurador.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13. de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 106. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO VII.

Que los Procuradores de Junta por causa civil y criminal no puedan ser pressos al tiempo de la ida, estada y buelta de las Juntas, salvo por delito cometido despues que salieren de sus casas y llegaren a donde es la Junta.

De grandissimo inconveniente seria el prender á los Cavalleros Procuradores de Junta, por causas civiles y criminales propias, al tiempo que se valen de ellos los Concejos de su representacion para todo lo que puede conducir al mayor servicio de Rey, á la vtilidad y al bien comun de esta Provincia y de sus vecinos y moradores, pues se perturbaria el orden de cosas, muy essenciales á vno y á otro fin, si los Concejos, despues de aver nombrado sus Cavalleros Procuradores y despachandolos para la Junta, se hallassen con el embarazo de servirse de otros sujetos que no tuviessen la disposicion necessaria para emplearse en semejante comission. Y concurriendo con esto el poderse faltar al cumplimiento de las Leyes que disponen la asistencia de todos los Cavalleros Procuradores en las Juntas Generales y Particulares, y que semejante procedimiento seria contra Fuero expreso de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que qualquier home que viniere á qualquiera Junta, assi por Procurador como por llamamiento de esta Provincia, que non pueda ser presso nin prendado por ninguna causa nin razon que sea, civil nin criminal, mas que venga á la dicha Junta, esté en ella é buelva á su casa libre é seguramente, so pena de cinco mil maravedis á cada vno que contra esto fuere, para la Hermandad. Pero porque podria ser que algun ig-

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 109¹⁹⁹. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

¹⁹⁹ La impresión dice en su lugar «9».

norante non supiesse de esta Ordenanza, que aquel tal sea primero requerido con esta dicha Ordenanza é se le faga saber. É assi requerido, si lo mengoare, que incurra en la dicha Ordenanza é non en otra manera. Pero si despues viniere á la dicha Junta el tal Procurador é cometiere algun delito, ó la dicha Junta entendiere que cumple á la Provincia, que lo pueda tomar é prender é punir é castigar.

CAPITULO VIII.

Que los Procuradores de las Colaciones no privilegiadas no sean admitidos en las Juntas.

Asi como por expresa disposicion de las Leyes de esta Provincia deben concurrir y asistir los Procuradores de los Concejos privilegiados en todas las Juntas Generales y Particulares, no pueden entrar y asistir en ellas, con voz y voto, los Procuradores de las Colaciones ó Universidades no privilegiadas, por estar estas sugetas á sus cavezas de partido. Y por ser esto conforme á Fuero de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que, por que ante de ahora está ordenado en el Quaderno de la Hermandad, que cada Villa privilegiada é las tres Alcaldias que son en esta Provincia fuessen tenudos de embiar sus Procuradores bastantes á las Juntas, so pena de cada dos mil maravedis. É por quanto algunas Colaciones, que non son privilegiadas, embian sus Procuradores á las dichas Juntas de su voluntad, non siendo en premia, é querrian vsar los tales en las dichas Juntas contra Justicia é poner en desvario los fechos de ellas, que los tales Procuradores que assi embiaren las tales Colaciones non sean recibidos de aqui adelante por Procuradores en las Juntas Generales nin Particulares nin llamamientos, so pena que pague el Concejo do la tal Junta se ficiere mil maravedis para esta Provincia.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 90. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO IX.

Que los Procuradores de Junta no se dexen sobornar ni recivan dadivas.

La malicia en los hombres tiene introducido desde tiempos muy antiguos el pernicioso medio de los coechos y sobornos para lograr el intento que desean, en perjuyzio de terceros; contrario totalmente á la justificacion con que se debe proceder en la resolucion y determinacion de las causas y en la buena expe-

dicion de los negocios. Y al passo que es horroroso y detestable este vicio, y indigno su uso en personas de obligaciones, viene á ser muy proprio de la grande y recta providencia de la Provincia, en todas las disposiciones que dependen de ella, el escusar por los medios posibles los desordenes en que pudieran incurrir los Cavalleros Procuradores de Junta si recibiesen dadas y se dejassen sobornar ó coechar por los pretendientes que tuvieren que librar y despachar algun negocio en las Juntas. Y en este sentido y concepto, que es conforme á fuero, uso y costumbre de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que qualquier ó qualesquier Procurador ó Procuradores que vinieren á las Juntas Generales é particulares é llamamientos de esta dicha Provincia é Lugares singulares de ella, si en la tal Junta ó llamamiento el tal Procurador ó Procuradores tomaren alguna dadas de dineros ó de otra qualquier cosa, por cosa de sobornacion, é tomaren cargos de los negocios agenos é extraños, salvo de su Lugar, seyendole provado qualquier cosa de las cosas susodichas por la primera vez, que por el mesmo fecho cayga en pena de quatro al tanto de lo que recibiere: la vna parte para aquel contra quien se dió la tal dadas ó sobornacion, é las tres partes para la dicha Provincia. É demás, que non sea recibido por Procurador en diez años en las dichas Juntas nin en alguna de ellas. Por la segunda, cayga en las sobredichas penas é sea desterrado de toda la Provincia por dos años. Por la tercera vez, sea desterrado de ella por diez años. É que la prueba se pueda facer con la persona que dió el dicho coecheo ó con otro que diga que coecheo, assimismo, á él. Pero quando las pruebas se ficieren en esta manera, que las partes coechadas non lleven cosa alguna, porque podria ser que por codicia de aver ellos alguna cosa non digessen la verdad.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 111. Arm. 1. Cas. A. Leg. 3 num. 2.

CAPITULO X.

Que los Procuradores Junteros no se encarguen de otros negocios que los que fueren de sus Concejos.

Perjudiciales consecuencias produciria²⁰⁰ el encargarse los Cavalleros Procuradores de Junta de los negocios que non fueren tocantes y pertenecientes á los Concejos de su representacion pues, debiendo concurrir en todas las determinaciones de la Junta con el desinterese y desasimiento que conviene, se turbaria toda la buena orden que debe haver en ellas si los que han de proceder como Juezes en las causas y en los negocios se entrometiessen á solicitar y procurar

²⁰⁰ El original de Aramburu dice y tacha en su lugar «De grandísimo inconveniente sería».

(1) Don Henrique y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 114. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

el favorable despacho de pretensiones ajenas, con el empeño que de ordinario corresponde á la obligacion del encargo. Y porque seria contra fuero de esta Provincia semejante introducion de los Cavalleros Procuradores á la solicitud de negocios no pertenecientes á sus Consejos, (1) ordenamos y mandamos que ninguno nin alguno de los que vinieren por Procuradores de las Villas é Lugares é Alcaldias de esta Provincia non sean ossados de tomar cargo nin procuracion, en publico nin escondido, por persona alguna, salvo que vsen de su procuracion como de sus constituyentes y que administren Justicia en igualdad, segun que son tenudos de derecho, so pena que, si lo contrario le fuere provado á qualquier Procurador, que por el mesmo fecho incurra en pena de mil maravedis por cada vegada que assi vsare é tomare tal cargo é procuracion singular, é non esté mas en la dicha Junta por Procurador.

CAPITULO XI.

Que los Procuradores Junteros no hagan comprometer sus causas á los querellantes contra su voluntad.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 118. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

Contra toda razon y Justicia seria el que los Juezes obligassen á las partes á comprometer, contra su voluntad, las diferencias y pleytos que se tratan ó se han de tratar en su Tribunales. Y teniendo los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos de esta Provincia en Junta, jurisdiccion concedida por la Magestad Real para conocer de muchos casos que se ofrecen y acontecen en su territorio, vendrian á cometer injusticia grande y notable violencia si en las causas que estan pendientes ó de nuevo se demandaren ante ellos quisiessen hazer comprometer á las partes litigantes contra su voluntad. Y porque tambien seria semejante procedimiento contra Fuero de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que los Cavalleros Procuradores de Junta no sean ossados de facer comprometer á los querellantes que ante ellos fueren ó vinieren á dar querella, por fuerza é contra su voluntad, nin á perdonar á ninguno nin á remitir su Justicia nin á acusar á otro, salvo si ambas las dichas partes de su libre alvedrio, por evitar é quitar los daños, quisieren comprometer; por quanto lo tal, si contra su voluntad lo ficiessen ó comprometiessen, aun de derecho, se podria revocar é seria mal exemplo. É si contra lo sussodicho los dichos Procuradores mandaren é compelieren á qualquier persona de qualquier condicion, mayor ó menor que sea, á comprometer, que lo tal sea ninguno por el mismo fecho, por quanto es contra derecho. É los dichos Procuradores que lo tal mandaren, que incurran en pena de dos mil maravedis para esta dicha Provincia.

CAPITULO XII.

Que los Procuradores y Embajadores de la Provincia no dén presentes ni dadivas.

Porque de dar los Cavalleros Procuradores y Embajadores de la Provincia, en la Corte y en otras partes, algunos presentes ó dadivas con el motivo de procurar por este medio el despacho de algunos negocios mas brevemente, y por otras diversas consideraciones, se han recrecido grandes inconvenientes, gastos y daños al bien publico, siendo semejante abuso contra Fuero y en contravencion de las Leyes y Ordenanzas de esta Provincia confirmadas por Su Magestad, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningunos Procuradores nin Embajadores de la Provincia non dén ningunos presentes nin dadivas, nin obliguen a ssí nin á la Provincia, sin licencia é sabiduria de la dicha Provincia, por ninguna nin algunas personas, so pena que el tal ó los tales paguen el presente ó dadiva. É la dicha Provincia non sea tenuta á lo pagar, caso que tengan poderes de la dicha Provincia para obligar á la dicha Provincia [salvo si tuviere poder especial de la Provincia]²⁰¹, declarando el caso é personas é quantia que deben dar de dadiva é presentes, é haciendo mencion de esta Ley en la dicha procuracion.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 113. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XIII.

Que los que tuvieren negocio proprio en la Junta no puedan ser Procuradores en ella.

Por justissimas consideraciones está prohibido que los pretendientes y los que tuvieren que librar negocio alguno propio en las Juntas no puedan ser Cavalleros Procuradores de Concejos algunos en ellas. Y por evitar los daños é inconvenientes que, de admitirse semejantes Procuradores en las Juntas, pudieran resultar á esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que á las Juntas no sea embiado Procurador que tenga negocio propio, so pena de cinco mil maravedis al Concejo que tal embiare, é de pagar la rebeldia.

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 6. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

²⁰¹ La impresión elide «salvo si tuviere poder especial de la Provincia», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO XIV.

Que los Procuradores que la Provincia embiare á la Corte de Su Magestad no sean pressos por deuda alguna de la Provincia.

Por quanto sucede muchas veces que la Provincia aya de embiar á la Corte de su Magestad y á otras partes algunos sugetos que, como Diputados y Embiados de ella, soliciten sus negocios y atiendan á sus conveniencias, y seria muy perjudicial á este fin el que no tuviessen la libertad y seguridad necessaria los que se ocupan en semejante ministerio, y contra Fuero de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que los Procuradores que la Provincia embiare al Rey nuestro Señor ó á otras partes puedan ir é estar é tornar á la dicha Provincia libre é seguramente. É que non puedan ser nin sean demandados nin pressos, nin embargados nin detenidos sus personas nin sus bienes é cosas por deudas algunas que esta dicha Provincia de Guipuzcoa nin las Villas é Lugares de ella, nin alguna de ellas, deben á Su Magestad é á qualquier personas, en qualquiera manera, salvo por sus deudas propias conocidas, nin por condenaciones criminales fechas por los Corregidores que han sido en la dicha Provincia, fasta tanto que buelvan á la dicha Provincia con lo que huvieren de facer en las dichas sus procuraciones.

(1) Don Henrique, á 20²⁰² de Diziembre de 1466. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

CAPITULO XV.

Que los Procuradores de Junta sean vecinos arraigados, abonados y los mas suficientes de sus Concejos.

Para que los Concejos tengan toda la seguridad que se debe en lo que, sin culpa de ellos, pueden cometer, contra razon y justicia, los Procuradores que con su poder especial asisten en las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia, y por que tambien se atienda al mayor decoro de ella con el concurso de personas, las mas autorizadas y representativas, y que sean capaces de discurrir, de tratar y determinar bien todos los casos que pueden ofrecerse, (1) ordenamos y mandamos que los Procuradores que ovieren de ir á las Juntas Generales é Particulares sean de los mas arraygados ó²⁰³ abonados é suficientes de sus Lugares.

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 5. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

²⁰² La impresión dice en su lugar «26».

²⁰³ La impresión dice en su lugar «é».

É los Concejos, Alcaldes é oficiales que no los nombraren ó embiaren paguen cada cinco mil maravedis de pena para la dicha Provincia.

CAPITULO XVI.

De la pena del Procurador Juntero que no guardare los capitulos contenidos en este Libro, y de la del Concejo que se lo mandare.

Poco importaria el establecimiento y Ordenacion de las Leyes si no se procurasse su observancia y se executasse inviolable su disposicion. Y para que, en caso tan necesario como es la conservacion de los Fueros, no aya ni pueda aver relaxacion alguna, (1) ordenamos y mandamos que el Procurador que no quisiere guardar ó no guardare los capitulos del Quaderno é Ordenanzas pague luego, á los otros Procuradores que se hallen juntos, cinco mil maravedis é esté en la cadena fasta la otra Junta en la Villa mas cercana. É el que le ficiere gracia de la porcion susso dicha de los dichos cinco mil maravedis, pague otros cinco mil maravedis. É si por caso el tal Procurador huviere contravenido á las Ordenanzas por orden de su Concejo, á mas de los cinco mil maravedis de su condenacion pague el tal Concejo otros veinte mil maravedis para gastos de esta Provincia.

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 8. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

CAPITULO XVII.

De la pena del Procurador que consintiere repartir dadivas en la Junta.

Por escusar todo genero de desorden en las Juntas de la Provincia estan dispuestas por ella y confirmadas por Su Magestad muchas Leyes y Ordenanzas, muy convenientes al bien publico y necesarias para que en todo se proceda con rectitud y sin inclinaciones particulares. Vna de ellas prohíve el repartirse dadivas por los Procuradores Junteros, y, en su execucion y cumplimiento, (1) ordenamos y mandamos que en las Juntas non se repartan ningunas dadivas en ninguna manera ni so color alguno, so pena que cada Procurador que ge lo consintiere é lo non contradigere que pague de pena cinco mil maravedis: la mitad para los caminos é la otra mitad para el acusador. É que el Corregidor, si estuviere en la Junta, ó el Alcalde Ordinario de el domicilio del tal Procurador, ó el Alcalde de la Hermandad que fuere requerido, execute la dicha pena en la per-

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 9. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

sona é bienes del tal Procurador. É la prueba de ello sea visto el repartimiento, sin otro fecho, so pena de cinco mil maravedis: para el dicho acusador la mitad é la otra mitad para la Provincia.

CAPITULO XVIII.

Que ningun Procurador de Junta pueda ser Embajador ni mensagero de la Provincia.

Respecto de ofrecerse á la Provincia muchos casos arduos y de grandissima importancia que la precissan á embiar á la Corte de Su Magestad, y á otras partes, algun Cavallero ó Cavalleros que soliciten y representen las pretensiones de ella con la decencia, autoridad y eficacia que se requiere. Y por averse considerado que puede aver inconveniente en que, para semejante ministerio, legacia ó negociacion, se haga eleccion de alguno de los Procuradores Junteros que se hallan presentes en la Junta, en que se determina su nombramiento, por las atenciones y fines particulares con que podria ser se procediesse en ello, (1) ordenamos y mandamos que ninguno que resida por Procurador en Junta General nin Particular non pueda ser nombrado por mensagero ó Procurador en Corte, nin receptor nin mensagero, nin Diputado, nin Comissario y veédor de caminos, nin solicitador nin promotor, para ninguna parte, aunque sea dentro en la Provincia, durante la Junta nin para despues que ella espirare, nin puedan esleer ni nombrar para ninguno de los dichos cargos á persona alguna, aunque no resida en la Junta, caso que en ella concurra ó merecer para que le puedan ser encomendados, si por si ó por otra persona oviere procurado con los dichos Procuradores, ó con algunos de ellos ó sus Concejos, á que le nombren para el tal cargo, so pena que la esleccion que de tales personas fuere fecha sea ninguna, ipso jure. Y el Escribano fiel no dé fe de la tal esleccion é poder ó comission ó nominacion, so pena de diez mil maravedis. É mas pague cada Procurador que en la tal esleccion consintiere ó ficiere mil maravedis para el reparo de los caminos publicos. É por la dicha Junta pueden ser apremiados los Procuradores á que, sobre juramento, declaren si han seydo encargados para ello, é por quien.

(1) Doña Juana y Don Carlos, á 22 de Diziembre de 1529. Ley 4. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 15.

CAPITULO XIX.

De las calidades que ha de tener el Embajador de la Provincia, y de la forma de su eleccion.

Necessario es que el Embajador ó Diputado que la Provincia huviere de embiar á la Corte de Su Magestad ó á otra qualquier parte corresponda cumplidamente á su representacion con el lleno de todas las calidades que se requieren para semejante ministerio. Y porque éste es apetecible en muchos que, con amor propio, se consideran asistidos de todas las prendas y ventajas que deben hallarse en los que son los mas capaces para el y, incitados de sus desseos, podrian solicitar y procurar la ocupacion que se ha de conferir al que fuere mas benemerito, y de diligencias de esta calidad resultarian provablemente grandes inconvenientes al bien publico y al particular de la Provincia y de todos los de ella si no se previniesse el reparo que corresponde á semejantes inteligencias, (1) ordenamos y mandamos que el Corregidor é los Procuradores é el Escribano fiel que ovieren de embiar mensagero ó Procurador juren, primero, si son encargados por alguna parte sobre algunos sugetos, ó por alguna persona cierta ó de algun vecino de alguna Villa ó Logar, é que el tal nombrado por persona ó vecindad ó Concejo non sea embiado á la tal embajada ó mensageria, so pena de cada cinco mil maravedís á cada vn Procurador que ge lo consintieren, para los otros Procuradores que non lo consintieren. É, so cargo de dicho juramento, eslean al mas suficiente que entendieren, segund la embajada ó cargo que lleva.

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 12. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

CAPITULO XX.

Que el Embajador de la Provincia no se encomiende ni cuyde de otros negocios que los de ella durante su comission, y del juramento que ha de hazer.

Por que el Embajador ó Diputado de la Provincia proceda con toda fidelidad, legalidad y puntualidad en los negocios que se le cometen por ella, sin divertirse en la solicitud de otros algunos propios ó agenos que podrian embarazar y retardar el breve y buen despacho que deben procurar en los que la Provincia fia de su cuydado, dandole salario competente por su ocupacion y exercicio, (1) ordenamos y mandamos que el mensagero ó Procurador de la Provincia, con salario, jure al comienzo de no negociar otra cosa alguna suya ni agena durante

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 11. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

aquella embajada, salvo la que la Provincia le encarga²⁰⁴ ó le fuere encomendada. É si lo contrario se le provare, que pierda el salario que le da la Provincia é mas pague cinco mil maravedis para la dicha Provincia.

CAPITULO XXI.

Que, no obstante qualquier prohibicion, puedan ser nombrados los Procuradores de Junta por Embajadores, siendo de la calidad que se expresa en esta Ley.

Avnque por la Ley diez y ocho de este Titulo se prohíve el nombrarse los Procuradores de Junta por Embajadores de la Provincia para su Magestad y otras partes, con la atencion á las consideraciones que en ella se expressan y motivan su establecimiento, todavia, por que pueden suceder algunos casos para cuyo mejor expediente parezca conveniente se haga eleccion de alguno ó algunos Procuradores de Junta asistentes en ella, por la calidad de sus personas y por la grande inteligencia que tuvieren de los casos que motivaren el nombramiento de Embajadores ó Diputados para la Corte y otras partes, (1) ordenamos y mandamos²⁰⁵, emendando la dicha Ordenanza, que, si alguno ó algunos de los que en la Junta estuviessen entendiessen los Procuradores ó la mayor parte de ellos que seria mas idoneo é suficiente, é que mejor pudiesse negociar lo que al cuerpo de esta Provincia ó aquello sobre que huviessen de embiar mensagero ó Embajador que otro alguno que estoviesse fuera de Junta, que en tal caso é tiempo puedan, sobre juramento, esleer é embiar al que vieren é entendieren que para ello sera mas conveniente, aunque sea el tal de los que en la dicha Junta estuvieren. É por consiguiente, que esso mesmo lo puedan cometer la recepcion de provanzas é informaciones al que estuviere en Junta é vieren é entendieren que aquello sera mas cunplidero ó provechoso á la Provincia, é entendieren escusar mayor costa.

(1) Don Fernando, y Doña Isabel á 10²⁰⁶ de Enero de 1484. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 9.

²⁰⁴ La impresión dice en su lugar «encargara».

²⁰⁵ La impresión añade «é».

²⁰⁶ La impresión dice en su lugar «20».

TITULO IX²⁰⁷.

De los asientos y forma de votar de los Procuradores de Junta, y del numero de fuegos con que cada vno de ellos vota y contribuyen todos los Concejos privilegiados y no privilegiados y algunas casas de la Provincia.

CAPITULO I.

Del asiento que toca á cada vno de los Concejos privilegiados de la Provincia.

De tiempo prescripto é inmemorial, y vso y costumbre continuada sin interrupcion, han tenido y tienen treinta Concejos privilegiados asientos señalados para sus Procuradores en las Juntas Generales y Particulares de la Provincia, y son los veinte y nueve primeros que se ven en la tabla á ambos lados del asiento del Corregidor, quince á la mano derecha y catorce á la siniestra, y el último de todos el Valle de Oyarzun, haciendo frente al asiento del Corregidor, incorporado con la Republica en que se celebra la Junta. Y aviendose eximido muchas Villas que estaban sugetas ó vnidas á algunos de los Concejos referidos, y señalándoseles tambien sus asientos particulares, conforme el numero de vecindades de cada vna de ellas y la antelacion en el votar, arreglada al de los fuegos con que contribuyen, y por averse observado esta orden de muchissimos años á esta parte, debiendo convenir y passar todos los Concejos, Alcaldias y Valles de la Provincia por lo que ella determinare en sus Juntas en orden á los asientos de todos ellos, oyda su justicia sin embargo de apelacion, segun se previene en la Ley diez y ocho del titulo quarto de este Libro, ordenamos y mandamos que en todas las Juntas Generales y Particulares perpetuamente se observe y guarde inviolablemente y tenga cada vno de los Concejos privilegiados su asiento para los Procuradores de su representacion en la forma siguiente²⁰⁸:

²⁰⁷ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no a exhivido instrumento alguno para este título».

²⁰⁸ El orden de los pueblos que se recoge en este cuadro presenta muchas diferencias con el original, pero mantenemos el mismo pues así fue aprobado y confirmado por el Rey. No obstante, señalamos el fijado por Aramburu para cotejar las diferencias. El mismo es de la siguiente manera. A mano derecha del Corregidor: San Sebastián, Azpeytia, Azcoytia, Deba, Motrico, Elgoybar, Fuenterravía, Zarauz, Elgueta, Usurbil, Villarreal, Orio, Salinas, Sayaz, Arería, El Secretario, El Presidente, Hernani, Ayztondo, Zegama, Ataun, Amezqueta, Gaviria, Zumarraga, Ezquioga, Idiazabal, Beasain, Urnieta, Zaldibia, Abalcisqueta, Ormaiztegui, Cerain, Orendain, Alzo, Gudugarreta, Anoeta y Alzaga. Y a mano izquierda del Corregidor: Tolosa, Segura, Mondragón, Bergara, Villafranca, Rentería, Guetaria, Cestona, Zumaya, Eybar, Placencia, Léniz, Legazpia, Andoain, Verastegui, Anzuola, Albistur, Alegría,

El Corregidor

San Sebastian.	.Tolossa
Azpeytia.	.Segura
Azcoytia.	.Mondragon
Deba.	.Bergara
Motrico.	.Villafranca
Elgoybar.	.Renteria
Fuenterravia.	.Guetaria
Zarauz.	.Cestona
Elgueta.	.Zumaya
Usurbil.	.Eybar
Villarreal.	.Placencia
Orio.	.Leniz
Salinas.	.Legazpia
Sayaz.	.Andoain
Azeria.	.Verastegui
El Secretario.	.Anzuola
El Presidente.	.Albistur
Hernani.	.Amezqueta
Ayztondo.	.Abalcisqueta
Zegama.	.Baliarrain
Ataun.	.Alegria
Gaviria.	.Amassa
Zumarraga.	.Legorreta
Ezquioga.	.Ychassondo
Orendain.	.Mutiloa
Cizurquil.	.Cerain
Elduayen.	.Beassain
Ormaiztegui.	.Zaldivia
Gainza.	.Anoeta
Ycazteguieta.	.Alzo
Urnietta.	.Arama
Alzaga.	.Astigarraga

El Valle de Oyarzun se ha de asentar con la Justicia,
y Regimiento de la Villa.

Cizurquil, Amassa, Elduayen, Legorreta, Ychassondo, Mutiloa, Gainza, Baliarrain y Arama. Se aprecia que la problemática del orden de asientos se da con las villas nuevas, no con las medievales o antiguas. En todo caso el puesto de Oyarzun y el de la justicia y regimiento de la villa en que se celebra la Junta es el mismo en ambos, frente al Corregidor.

CAPITULO II.

De la orden con que han de votar las Republicas referidas en las Juntas Generales y Particulares.

Conforme á lo que queda prevenido en la Ley siete del titulo quarto deben votar todas las Republicas privilegiadas, que van puestas en el capitulo antecedente, anteponiendose las que tuvieren mas numero de votos á las demas, aunque tengan estas vltimas el asiento prehemimente á las otras, excepto las que estan en possession contraria, por la orden y forma siguiente.

1. San Sebastian	17. Hernani	33. Berastegui	49. Ataun
2. Tolossa	18. Zumaya	34. Alvistur	50. Ydiazabal
3. Segura	19. Zarauz	35. Gaviria	51. Orendain
4. Azpeytia	20. Eybar	36. Zumarraga	52. Alegria
5. Mondragon	21. Elgueta	37. Ezquioga	53. Alzo
6. Azcoytia	22. Vsurbil	38. Amassa ²⁰⁹	54. Ycazteguieta
7. Bergara	23. Placencia	39. Anoeta	55. Cizurquil
8. Villafranca	24. Villarreal	40. Zegama	56. Elduayen
9. Deva	25. Sayaz	41. Zerain	57. Zaldivia
10. Motrico	26. Ayztondo	42. Mutiloa	58. Gainza
11. Elgoybar	27. Orio	43. Amezqueta	59. Alzaga
12. Areria	28. Leniz	44. Abalcisqueta	60. Arama
13. Renteria	29. Salinas	45. Baliarrain	61. Vrnietta
14. Fuenterravia	30. Legazpia	46. Legorreta	62. Astigarraga
15. Guetaria	31. Anzuola	47. Ychassondo	63. Oyarzun
16. Zestona	32. Andoain	48. Beasain	

Villafranca los primeros ocho dias en las Juntas Generales, y los tres vltimos Deva, y en las Particulares Deva. Areria ha de votar primero en las Juntas Generales: y despues Renteria, y en las Particulares primero Renteria y despues Areria.

²⁰⁹ Aramburu señala el puesto 38 a Idiazabal, moviendo el puesto a todos los que le siguen un lugar, hasta el 51, en que coinciden ambas versiones al otorgárselo a Orendain. Así: 38 Idiazabal, 39 Amassa, 40 Anoeta, 41 Zegama, 42 Zerain, 43 Mutiloa, 44 Amezqueta, 45 Abalcisqueta, 46 Baliarrain, 47 Legorreta, 48 Ychassondo, 49 Beasain, 50 Ataun y 51 Orendain. Y a partir del puesto 54 se altera de nuevo el orden, al no fijar Aramburu lugar a Icazteguieta (que en la impresión tiene el 54), Elduayen (que tiene el 56) ni Astigarraga (que tiene el 62), pero sí a Gudugarreta y Astigarreta a los cuales da los puestos 58 y 59 respectivamente). Respetamos, pues, el orden impreso, por ser el impreso y confirmado, pero señalamos el de Aramburu, que es de la siguiente manera: 53 Alzo, 54 Cizurquil, 55 Zaldivia, 56 Gainza, 57 Urnieta, 58 Gudugarreta, 59 Astigarreta, 60 Alzaga, 61 Arama y 62 Oyarzun, no dando a ninguno el puesto 63.

CAPITULO III.

Del numero de fuegos, ó votos con que entra á votar cada vna de todas las Republicas referidas en el capitulo precedente.

Aviendio de regularse los votos de los Cavalleros Junteros por el numero de los fuegos con que contribuye cada vno de los Concejos para los gastos de la Provincia, como antes está declarado, se pone en este capitulo el numero de los fuegos con que cada vna²¹⁰ vota.

San Sebastian ducientos y trece fuegos y vn tercio.	Zumaya treinta y quatro fuegos.
Tolossa ciento y cinquenta y cinco y medio.	Zarauz veinte fuegos.
Segura sesenta fuegos.	Eybar treinta fuegos.
Azpeytia ciento y treinta fuegos.	Elgueta veinte y ocho fuegos.
Mondragon ciento veinte y ocho ²¹¹ .	Vsurbil veinte y ocho fuegos.
Azcoytia noventa y seis fuegos.	Placencia veinte y seis fuegos.
Bergara ochenta y seis fuegos.	Villarreal doce y medio.
Villafranca treinta y cinco fuegos.	Sayaz ciento y dos fuegos y medio.
Deva ochenta y cinco fuegos.	Ayztondo cinquenta y seis fuegos y medio.
Motrico ochenta y tres fuegos y medio.	Orio cinco fuegos.
Elgoybar sesenta y quatro fuegos.	Leniz quarenta y cinco fuegos.
Areria (***)	Salinas once fuegos.
Renteria veinte y siete y dos tercios.	Legazpia veinte y dos fuegos.
Fuenterravia cinquenta y ocho ²¹² .	Anzuola treinta y ocho fuegos.
Guetaria cinquenta fuegos.	Andoain veinte y quatro fuegos.
Cestona quarenta y nueve fuegos.	Berastegui veinte y quatro fuegos.
Hernani treinta y cinco fuegos, y vn tercio.	Alvistur veinte y quatro fuegos.
	Gaviria treinta y vn fuegos ²¹³ .
	Zumarraga veinte fuegos y medio.
	Esquioga diez y ocho fuegos.

²¹⁰ La impresión dice en su lugar «uno».

²¹¹ El original de Aramburu dice en su lugar «ciento y veinte y ocho fuegos».

²¹² El original de Aramburu dice en su lugar «cinquenta y ocho fuegos».

²¹³ El original de Aramburu dice simplemente «treinta y uno».

Ydiazaval veinte y un fuegos.	Ataun diez fuegos y medio ²¹⁴ .
Amassa trece fuegos.	Orendain once fuegos.
Anoeta diez fuegos.	Alegria ocho fuegos.
Zegama diez y nueve fuegos.	Alzo ocho fuegos.
Cerain diez fuegos.	Cizurquil veinte fuegos.
Mutiloa nueve fuegos.	Zaldivia diez fuegos.
Amezqueta diez y siete fuegos.	Gainza diez fuegos.
Abalcizqueta diez y siete fuegos.	Vrnieta diez y siete fuegos.
Baliarrain ocho fuegos.	Astigarraga seis fuegos.
Legorreta once fuegos.	Alzaga cinco fuegos.
Ychassondo cinco fuegos.	Arama tres fuegos.
Beasain diez fuegos.	Oyarzun cinquenta y seis fuegos.

CAPITULO IV.

De los fuegos con que cada Concejo, Poblacion, Alcaldia, Colacion y casas de esta Provincia deben contribuir para los gastos añales de ella.

Respecto de que, para el numero de fuegos, con que se ha referido, deben votar todos los Concejos previlegiados, está repartido por encavezamiento perpetuo lo que deben contribuir cada vno de ellos, y tambien los Concejos no previlegiados que estan sometidos á las cavezas de partido, que gozan de sus fuegos en los votos de sus Cavalleros Procuradores de Junta, es necessario que para la buena orden que debe aver en la cobranza del repartimiento de los gastos se sepa lo que, separadamente y con especialidad, debe pagar cada Concejo previlegiado y no previlegiado y algunas casas de esta Provincia, que es en la forma siguiente:

Fuenterravia con sus vecindades, que se componen de los Lugares de Yrun, Lezo, y Passage de la vanda de Fuenterravia, cinquenta y ocho fuegos.	La Villa nueva de Oyarzun, ó Renteria, veinte y siete fuegos y dos tercios.
El Valle de Oyarzun, cinquenta y seis fuegos.	San Sebastian con sus vecindades ciento y sesenta ²¹⁵ y dos fuegos.
	Vsurbil, con los vecinos de Zuvieta, diez y siete fuegos.
	Aguinaga, once fuegos.

²¹⁴ El original de Aramburu dice simplemente «diez y medio».

²¹⁵ El original de Aramburu dice en su lugar «setenta».

- Zuvieta, seis fuegos.
 Astigarraga, seis fuegos.
 Hernani, veinte y siete fuegos.
 Vrnietta, veinte y cinco fuegos.
 Andoain, veinte y cuatro fuegos.
 Soravilla, cinco fuegos.
 Aduna, ocho fuegos.
 Cizurquil, veinte fuegos²¹⁶.
 Las Chirivogas de San Millan, vn fue-
 go, y vn tercio.
 Asteasu, quarenta y vn fuegos.
 Larraul, diez fuegos.
 Villabona, once fuegos.
 Amassa, trece fuegos.
 Yrura, quatro fuegos y medio.
 Anoeta, diez fuegos.
 Hernialde, ocho fuegos.
 Tolossa, ochenta fuegos.
 Alvistur, veinte y quatro fuegos.
 Ybarra, siete fuegos.
 Belaunza, cinco fuegos.
 Leaburu, cinco fuegos.
 Berrobi, seis fuegos.
 Elduayen, diez fuegos.
 Berastegui, y Eldua, veinte y quatro
 fuegos.
 Gaztelu, doce fuegos.
 Lizarza, catorce fuegos.
 Oreja, tres fuegos.
 Alzo, ocho fuegos.
 Alegria, ocho fuegos.
 Orendain, once fuegos.
 Amezqueta, diez y siete fuegos.
- Baliarrain, ocho fuegos.
 Abalcisqueta, diez y siete fuegos.
 Ycazteguieta, seis fuegos.
 Legorreta, once fuegos.
 Ychassondo, cinco fuegos.
 Alzaga, cinco fuegos.
 Arama, tres fuegos.
 Gainza, diez fuegos.
 Villafranca, con ocho vecindades de
 Lazcano, treinta y cinco fuegos.
 Ataun, diez fuegos y medio²¹⁷.
 Beasain, diez fuegos²¹⁸.
 Astigarreta, y Gudugarreta, ocho fue-
 gos.
 Zeva, tres fuegos.
 Zaldivia, diez fuegos.
 Lazcano, diez y seis fuegos.
 Ydiazabal, veinte y un fuegos.
 Segura, sesenta fuegos.
 Zegama, diez y nueve fuegos.
 Cerain, diez fuegos.
 Mutiloa, nueve fuegos.
 Gaviria, treinta y vn fuegos.
 Ychasso, diez y nueve fuegos.
 Ormaiztegui, diez fuegos.
 Esquioga, diez y ocho fuegos.
 Zumarraga, veinte fuegos y medio²¹⁹.
 Villarreal, doce y medio²²⁰.
 Legazpia, veinte y dos fuegos.
 Mondragon, ciento y veinte y ocho²²¹.
 Salinas, once fuegos.
 El Valle de Leniz, quarenta y cinco
 fuegos.

²¹⁶ El original de Aramburu elide «Cizurquil, veinte fuegos».

²¹⁷ El original de Aramburu quita medio fuego a Ataun diciendo sólo «diez fuegos»

²¹⁸ El original de Aramburu da el medio fuego a Besain diciendo «diez fuegos y medio».

²¹⁹ El original de Aramburu dice sólo «veinte y medio».

²²⁰ El original de Aramburu dice «doce fuegos y medio».

²²¹ El original de Aramburu dice «ciento y veinte y ocho fuegos».

Elgueta, con Anguiozar veinte y ocho fuegos²²².
 Oxirondo, quarenta y dos fuegos.
 Las casas de Moiba, cinco fuegos.
 Usarraga, ó Anzuola, treinta y ocho fuegos²²³.
 Bergara, treinta y nueve fuegos.
 Placencia, veinte y seis fuegos.
 Eybar, treinta fuegos.
 Elgoybar, con Mendaro sesenta y quatro fuegos.
 Deva con sus vecinos, ochenta y cinco fuegos.
 Motrico, ochenta y tres fuegos y medio²²⁴.
 Zumaya, con Ayzarnazabal, treinta y quatro fuegos²²⁵.
 Guetaria, cincuenta fuegos.
 Zarauz, veinte fuegos.
 Orio, cinco fuegos.
 Yzeta, y Aramburu, vn fuego y quatro quintos.
 Aya, sin Rista, veinte y siete fuegos.
 Ybarrola, y Miguel Ybañez de Oribar, vn fuego á medias.

Laurcain con Rista, vn fuego.
 Cestona, con su vecindad, quarenta y nueve fuegos.
 Azcoytia con vn fuego de Mocorona, noventa y seis fuegos.
 Azpeytia con sus vecinos, ciento y treinta fuegos.
 Beizama, once fuegos.
 Goyaz, siete fuegos.
 Regil, treinta y siete fuegos.
 Bidania, trece fuegos.
 Ochoa Ortiz de Yarza, medio fuego.
 Las casas de Astigarrivia, que son la casa de Domingo Perez, y la de los herederos de Martin Perez de Astigarrivia, medio fuego, y ha de pagar Garcia de Zagarsufieta, allende de lo susso dicho, cinco marvedis en cada repartimiento, acuda al Concejo de Motrico, y el Concejo al Tessorero, en desquento de Juan Cabel²²⁶.

²²² El original de Aramburu elide la palabra «fuegos».

²²³ El original de Aramburu elide la palabra «fuegos».

²²⁴ El original de Aramburu quita a Motrico medio fuego, y dice «ochenta y tres fuegos».

²²⁵ El original de Aramburu suprime la palabra «fuegos».

²²⁶ El original de Aramburu dice en su lugar «Cubiel».

TITULO X.

De la jurisdiccion de la Hermandad de esta Provincia.

CAPITULO I.

Que la Hermandad de la Provincia se guarde y observe, y que la Junta y Procuradores de ella procedan contra los que la quebrantaren.

(1) Aviendose instituido en tiempos antiquissimos la Hermandad y vnion conforme de todos los Concejos de la Provincia para atender mejor por este medio á todo lo que pudiesse ser del mayor servicio de Dios y del Rey nuestro Señor, y mas conveniente á la conservacion de la Republica, á la quietud, al sosiego y á la seguridad de todos los Cavalleros Hijosdalgo, vecinos y moradores de ella, con la fuerza de las Leyes jurisdiccionales que se establecieron y confirmaron por Su Magestad para que, con el rigor de ellas, se templasse y mitigasse el ardor de los inquietos, se corriegiesen las malas costumbres de los sediciosos y se castigassen exemplarmente las facinaciones de los que, sin el temor santo de Dios, se abandonavan á perpetrar todo genero de maldades; y reconociendose por experiencia quan vtil y necessaria ha sido y es esta Hermandad, y lo que conviene al publico se observen y guarden, inviolables las Leyes y Ordenanzas de ella, vsadas y generalmente executadas en todo tiempo, ordenamos y mandamos que todos los Concejos é Logares é Alcaldias é Colaciones de esta Provincia de Guipuzcoa sean tenudos é obligados de guardar esta Hermandad é vsar de ella, é ninguno non sea ossado de la quebrantar nin ser rebelde contra ella. É qualquier que la quebrantare é fuere rebelde contra ella, ²³⁰si fuere Villa que peche cincuenta mil maravedis para las otras Villas é Logares que fueren obedientes, [é] si fuere Alcaldia que peche treinta mil maravedis para la dicha Hermandad. É que los Alcaldes é Juntas é Procuradores de la dicha Provincia puedan executar por todo rigor que entendieren las dichas penas.

²²⁷ La impresión elide «segundo», que sí recoge Aramburu.

²²⁸ La impresión elide «tercer», que sí recoge Aramburu.

²²⁹ El original de Aramburu elide «de Ordenanzas».

²³⁰ La impresión le antepone un «que».

CAPITULO II.

Que los Procuradores de Junta corrijan las sentencias mal dadas por los Alcaldes de la Hermandad.

Desseandose por la Provincia y por la Hermandad de ella se proceda en las causas judiciales con toda la rectitud que conviene, y de suerte que sin agravio de las partes se guarden y observen las Leyes y Ordenanzas de este Libro, deshaciendo qualquiera perjuyzio de terceros que pueda resultar de los malos procedimientos de sus ministros; conforme á Fuero, vso y costumbre antiquissima (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante los Procuradores que se acaecieren juntar en las Juntas que por la Provincia estan ordenadas, si fueren informados que algun Alcalde ó Alcaldes de la dicha Hermandad ovieren dado ó pronunciado alguna sentencia, ó fecho otros actos non debidamente é sin razon, por ruego ó por dativa ó por prometimiento ó por amiganza, sobre alguna querella que le es dada por algun quereloso ó querellosos ó por mala verdad sabida ó en otra manera, saliendo del Quaderno de la Hermandad ó menguando justicia del Rey ó de esta dicha Hermandad, é fallaren los tales Procuradores que algunas de las partes son agraviadas por el Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad, assi despues que huvieren dado sentencia como antes de qualesquier actos que el tal Alcalde ó Alcaldes ficieren en los pleytos, de que las partes se sintieren agraviadas, los tales Procuradores que se ayuntaren en la tal Junta ó Juntas que puedan corregir é emendar la tal sentencia é sentencias que el tal Alcalde ó Alcaldes dieron ó pronunciaron, é facer mejorar la tal sentencia ó sentencias que por los Procuradores fuere fallado que deben ser mejoradas ó corregidas. É puedan, otrosi, corregir é emendar las otras cosas ó actos que ficieren los dichos Alcaldes, é remediar en ello é emendarlo, é punir é castigar á los Alcaldes que lo ficieren, é aun quitarlos é revocarlos de Alcaldes por ello, si entendieren que cumple, é poner otros en su lugar. Pero que ninguno non se pueda querellar del tal Alcalde ó Alcaldes, salvo en la primera Junta General.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 65. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO III.

Que la Provincia pueda conocer de los delitos que los vecinos de ella entre si y contra otros cometieren en la mar y fuera de su territorio, en qualquiera parte.

Por quanto suceden muchas veces pendencias, robos, fuerzas, muertes y otros delitos que cometen los vecinos de esta Provincia y de la Hermandad

de ella, riñiendo vnos con otros fuera de su territorio y en la mar, y en ruidos, devates y pendencias contra los vecinos de otras partes, en grande deservicio de Dios y con notable escandalo de las gentes, y no seria bien que delitos de semejante calidad no se castigassen exemplarmente para escarmiento y emienda de los facinorosos; y para satisfacer con su castigo á la causa publica, sin las dilatorias y largas que pudieran intervenir en la prosecucion de las causas por el curso y via ordinaria, en contravencion del Fuero de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que la Junta é Procuradores de esta Provincia, de aqui adelante, pueda conocer é conozca de todos é qualesquier delitos é maleficios é otros crímenes é excessos que en la mar ó fuera de esta Provincia sean fechos é cometidos, é se ficieren é cometieren, por qualesquier vecinos de ella, contra qualesquier vecinos de esta dicha Provincia ó de fuera parte; é los librar é determinar é facer de ello é de cada cosa de ello cumplimiento de justicia, segund é por la forma é manera que puede conocer, librar é determinar de los que en esta dicha Provincia se facen é cometen.

(1) Don Henrique, á 8 de Julio de 1470. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 3.

CAPITULO IV.

Que la Provincia, Junta y Procuradores de ella puedan conocer de los pleytos civiles y criminales de entre Concejos, y de entre particulares y Concejos de su territorio.

Debiendose atajar con toda la suavidad possible las diferencias, questiones y devates que muchas veces acaece aver entre vnos Concejos con otros de la Provincia, y entre qualquiera de ellos y alguna ó algunas personas particulares, en cuya prosecucion experimentan las partes muy grande costa y embarazo, por el largo curso de vn continuado litigio en los Tribunales, teniendo la Provincia jurisdiccion para conocer de semejantes casos por Fuero y por Ley expressa confirmada por Su Magestad, observada y practicada siempre por ella, (1) ordenamos y mandamos que la Junta é Procuradores de esta dicha Provincia, é la mayor parte de ella, pueda conocer é conozca de todos é qualesquier pleytos é devates é questiones civiles é criminales, é sus dependencias, que tienen é tuvieren en la dicha Provincia vn Concejo con otro, é vna Parrochia é Colacion con otra, é vna persona singular con algund Concejo ó Colacion ó Vniversidad, ó con muchas personas, é que los pueda librar é determinar, é libre é determine é provea en todo ello é sus dependencias, como debe, de justicia, llamadas é oydas las partes á quien tañe é segund que puede conocer en los otros casos contenidos en el Quaderno de Ordenanzas de esta dicha Provincia.

(1) Don Henrique á 25 de Septiembre de 1468. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 13.

CAPITULO V.

Que la Provincia y sus Alcaldes sean Juezes de las muertes y heridas que suceden de noche, y de las que de dia acontecen con vallestá ó arma de fuego, en ruydo no travado, aunque sea entre vecinos y en Villa cercada.

Las contingencias de muertes y heridas feamente hechas precissan á procurar, por todos medios, el reparo necesario para que, con el breve despacho en el castigo de los delinquentes, sea debidamente temida la justicia, administrandose esta por la Provincia y por sus Alcaldes en todos los casos que se les permite por los Fueros de ella. Y escusandose por este medio los delitos enormes que pudieran cometerse de dia y de noche con dissoluta frecuencia, y siendo esto conforme á Ley y Ordenanza de la Provincia confirmada por Su Magestad, usada y guardada cumplidamente, (1) ordenamos y mandamos que en las muertes ó heridas cometidas de noche, é si con vallestá ó tiro de polvora, de dia é de noche, en ruido no travado, la Provincia é sus Alcaldes sean Jueces, é aunque sea entre vecinos ó en Villa cercada.

(1) Don Fernando, á 17 de Marzo de 1482. Ley 13. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 8.

CAPITULO VI.

Que la Provincia, Junta y Procuradores de ella, y sus Alcaldes de la Hermandad por su mandado, procedan contra los rebeldes y desobedientes á los llamamientos de la Provincia, y que en nueve dias puedan pronunciar las sentencias, quemar las casas y talar las heredades de los que fueren desobedientes.

Conveniente y necessaria al bien publico viene á ser la obediencia que deben inviolablemente professar los subditos á los superiores para que, estimandose y venerandose la autoridad de estos, sean mantenidos y gobernados aquellos con equidad y justicia, y se conserve entre los vnos y los otros la buena policia que puede dessearse en vna Republica bien administrada, mandando los superiores y obedeciendo los inferiores. Y porque esta Provincia es vna vnion y hermandad de todos los Concejos, vecinos y moradores de ella, y tiene jurisdiccion para conocer de todos los casos contenidos en las Leyes de este Libro y de los que miran á la conservacion de sus buenos vsos y costumbres antiguas, y con expressa calidad de castigar con todo rigor á los que fueren inobedientes y

(1) Don
Henrique, á 27
de Noviembre
de 1473.
Arm. 1 Cax.
A Leg. 2 num.
28²³².

rebeldes á sus mandatos²³¹, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante la Junta é Procuradores de esta Provincia é la mayor parte de ellos, é los Alcaldes de la Hermandad por su mandado de la Junta é mayor parte de ella, ayan poder é facultad é jurisdicion de facer sus processos é los cerrar en termino de nueve dias, de tres en tres dias, contra los dichos tales rebeldes é los que fueren é son sus favorecedores é valedores é sostenedores por via de armas, por que la dicha Hermandad no se fatigue de costas por largas dilaciones. É á los que assi por la dicha pesquisa é processos fallaren rebeldes, contumaces é inobedientes contra los mandamientos de la dicha Provincia é Alcaldes de ella, é á los que fueren é son sus sostenedores ó favorecedores é valedores por via de armas, é la dicha Hermandad se oviere de levantar contra los tales rebeldes é desobedientes é sus valedores é sostenedores é favorecedores susso dichos que ahora son ó seran de aqui adelante, poderosamente y en apellido de Hermandad, á los dichos tales rebeldes é desobedientes é contumaces é sus valedores é sostenedores é favorecedores susso dichos que ahora son ó fueren de aqui adelante, les puedan talar é talen sus manzanales é viñas he heredades, frutiferas ó non frutiferas, de qualquiera natura que sea, é les quemar é quemen qualesquier casas é aposentamientos é torres é fortalezas de los dichos tales rebeldes é sus valedores é favorecedores é sostenedores susso dichos que ahora son ó seran de aqui adelante, que aver é tomar pudieren, é les fagan todo mal é dapno, como á enemigos é traidores de la propia tierra, fasta los traer á la obediencia é sugesion de la dicha Hermandad é observancia de las Leyes de ella. É á los que assi de fecho injuriaren, ferieren ó coercieren á los mensageros de la dicha Provincia é de los Alcaldes de ella que con autoridad de la dicha Provincia fueren embiados á executar algunos sus mandamientos ó autos, que por el mesmo fecho los tales injuriadores sean condenados á pena de muerte natural, é sean puestos por acotados en los libros de la dicha Provincia. É si pudieren ser tomados, padezcan la dicha pena de muerte natural, é los dapnos é costas é interesses que la dicha Provincia recibiere en semejantes levantadas reciban enmienda é satisfacion de ellas de qualesquiera bienes de los dichos rebeldes, é de los que assi son ó fueren sus valedores [é] sostenedores é favorecedores por via de armas, levantandose en su favor por sí ó por personas de su mando ó casa, vendiendolos, según curso de Hermandad.

²³¹ El original de Aramburu dice en su lugar «mandamientos».

²³² La impresión dice en su lugar «21».

CAPITULO VII.

Que las Chancillerias, Audiencias Reales, Corregidores, Juezes ni Justicias algunas de estos Reynos no puedan conocer ni conozcan de los pleytos y casos tocantes á la Hermandad de la Provincia, en manera alguna, salvo la persona Real ó las personas para ello disputadas por Su Magestad.

(1) Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, vso y costumbre de ella inconcusamente observado y mandado guardar por los Catolicos Reyes de Castilla, no pueden conocer las Chancillerias y Audiencias Reales y otros Tribunales, Juezes y Justicias de estos Reynos de los pleytos y casos tocantes á la Hermandad de la Provincia, por simple demanda ó querella ni en apelacion de las sentencias dadas y pronunciadas por la Junta y Procuradores de ella, como ni tampoco pueden advocar en si las causas con inhivicion alguna ni en otra forma, por tenerlas Su Magestad advocadas á si y á las personas que para ello expressamente diputare y mandare, por ser assi cumplidero al Real servicio y á la execucion de la justicia, y al bien publico y pacifico de esta dicha Provincia y de sus vecinos y moradores, ordenamos y mandamos que ninguna ni alguna de las Chancillerias é Audiencias Reales, é ninguno nin ningunos Oydores, Juezes é Justicias de estos Reynos, nin el Corregidor de la Provincia, puedan conocer nin conozcan de pleytos nin demandas algunas tocantes á la dicha Provincia é á la Hermandad de ella, por apelacion nin suplicacion nin por simple querella, nin por otra manera alguna, salvo la persona Real é los del su Consejo en su nombre. É que de las dichas cabsas é pleytos é negocios tocantes á la Hermandad de la dicha Provincia conozcan los Alcaldes é Juezes de la dicha Provincia, á quien de derecho pertenece el conocimiento de ellos, é no otro alguno, salvo la persona Real é los del su Consejo, por quanto estan inhividos todos los demas Tribunales del conocimiento de todo ello é de cada cosa é parte de ello.

(1) Don Henrique, á 24 de Diziembre de 1455.
Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 4.
Don Fernando y Doña Isabel, á 30 de Julio de 1477.
Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 17.
Don Fernando y Doña Isabel, á 28 de Julio de 1488.
Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 18.
Don Fernando y Doña Isabel, á 30 de Agosto de 1497.
Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 23.
Doña Juana, á 3 de Junio de 1510.
Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 25.

CAPITULO VIII.

Que los Comissarios, Juezes ó Diputados que nombrare Su Magestad para conocer de los casos de la Hermandad, segun se previene en la Ley precedente, procedan por el curso y Leyes de ella, y no juzguen de otra manera alguna.

Respecto de que, procediendose por la Junta de la Provincia y los Juezes de ella por via de Hermandad y segun las Leyes de este Libro hasta que se sen-

tencien las causas, sucede muchas veces que aquellos contra quien se procede y se sentencian las causas, á fin de dilatarlas ó por otras consideraciones, apelan de las dichas sentencias y se presentan ante la Persona Real ó ante los del su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero y privilegios de la dicha Provincia, y en estos casos comete Su Magestad el conocimiento de la causa á algunos Juezes comissarios, los quales, debiendo proceder en ella guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinaria, assi como si procedieran en otros casos que no fueren de Hermandad, en grave perjuycio de esta Provincia y de sus vecinos y moradores, por las largas y embarazos que se ofrecen desviandose del procedimiento sumario y breve que se debe en semejantes casos, conforme á Fuero y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al servicio de Su Magestad y al bien publico de ella se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consecuencias, (1) ordenamos y mandamos que, si algunas cabsas fueren cometidas por Su Magestad á algunos Juezes ó Comissarios en que la Junta de la Provincia é sus Juezes ayan proveydo é determinado por via é curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan é determinen en ellas guardando las Leyes é curso de la dicha Hermandad en los casos que huvieren lugar, sin juzgar ni determinar en las dichas cabsas por otros rigores nin derechos algunos, por quanto la voluntad de Su Magestad es que las Leyes de la dicha Hermandad sean guardadas é observadas, é non sean quebrantadas nin menguadas por ninguno nin algunos de los dichos Comissarios.

(1) Don Fernando y Doña Isabel, á 19 de Noviembre de 1488. Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 20.

CAPITULO IX.

Que los Procuradores de Junta no se entrometan en casos tocantes á la jurisdiccion ordinaria si no fueren comprehendidos en las Leyes de este Libro.

Assi como es necessario que los Procuradores de Junta, cumpliendo con su obligacion, conozcan de los casos de la Hermandad expressados en las Leyes y Ordenanzas que se contienen en este Libro y que procedan en ellos conforme fuere de Justicia, y segun el curso y el estilo de la Provincia en sus Juntas Generales y Particulares, es tambien justissimo y conforme á toda razon que no se entrometan ni embaracen en las cosas tocantes á la jurisdiccion ordinaria que no estuvieren comprehendidas en las dichas Leyes, y Ordenanzas, porque, demas de que vsurparian la jurisdiccion que no les toca, se alargarian y dilatarian prolixamente y sin vtilidad alguna los autos, decretos y processos de las Juntas. Y proveyendose en ello de remedio conveniente, (1) ordenamos y mandamos que los Procuradores que estovieren en la Junta no se entrometan en autos judi-

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. Ley 116 de aquel Quaderno. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

ciarios nin extrajudiciarios, salvo en las cosas que les es permitido de conocer, segun las Leyes é Ordenanzas contenidas en los capitulos de este Quaderno é las Ordenanzas de la Hermandad. É si algunos negocios vinieren ante ellos que pertenece de conocer á los Alcaldes de la Hermandad ó á los Alcaldes Ordinarios, que luego, sin dilacion alguna, los remitan ante ellos, salvo en los negocios é pleytos tocantes á los parientes mayores.

CAPITULO X.

Que los Procuradores de Junta no puedan dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios sobre cosas tocantes á su Juzgado.

En execucion y para mayor observancia de lo que se previene y dispone por la Ley antecedente á esta, (1) ordenamos y mandamos que los Procuradores de Junta non ayan lugar de dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios sobre sus juyzios, nin se impongan en las cosas ordinarias é juyzio que pertenece de conocer é determinar á los Juezes ordinarios de las Villas de la Provincia é de cada vna de ellas. É si se opusieren é tentaren, ó mandaren tentar contra los tales Alcaldes Ordinarios, que el tal mandamiento sea ninguno é que non sea tenuto el tal Alcalde de lo cumplir ni incurra en pena alguna que por los tales Procuradores sea puesta.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 117. Arm. 1 Cax. A Leg. 3²³³ num. 2.

CAPITULO XI.

Que las Justicias de la Provincia y sus executores puedan entrar en Vizcaya y prender á los acotados y á los que huvieren delinquido en la Provincia, y que las Justicias de Vizcaya puedan tambien prender á los que, aviendo delinquido en ella, se recogen á Guipuzcoa.

Por que la Justicia sea mejor administrada y executada, y los delinquentes y malhechores que delinquen en la Provincia y se recogen y pasan á Vizcaya, y los que en el Señorío cometen maleficios y se refugian en Guipuzcoa, sean castigados exemplarmente en vna y en otra parte, conforme á Fuero (1) y en

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 120. Arm. 1 Cax. A Leg. 3²³⁴ num. 2.

²³³ La impresión dice en su lugar «1».

²³⁴ La impresión dice en su lugar «1».

(2) Don
Fernando y
Doña Isabel, á
27 de Marzo
1490.
Arm. 1 Ca. A
Leg. 2 num. 31.

fuerza de Leyes y Ordenanzas de esta Provincia confirmadas por Su Magestad y nuevamente autorizadas por los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel, con mayor extencion y declaracion para la reciproca correspondencia que en materia de tanta importancia debe aver entre la Provincia, y el Señorío de Vizcaya, (2) ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada é quando algun malfechor de la Provincia ficiere algun delito en ella ó en sus terminos, é se acogiere al Condado é Señorío de Vizcaya, é Villas é Lugares é tierra llana de él, con las Encartaciones é Valle²³⁵ de Salcedo, dexen é consientan, libre é desembargadamente, al Corregidor é Alcaldes é merinos é otras Justicias qualesquier de la Provincia é [a]²³⁶ qualquier de ellos entrar é buscar é prender á los dichos malfechores que assi en la dicha Provincia delinquieren é se acogieren al dicho Condado é Villas é Lugares é tierra llana de él, é los llevar á la dicha Provincia para que sean punidos é castigados en los Lugares donde ficieron é ficieren, é²³⁷ cometieron é cometieren los dichos delitos. É que para ello el Corregidor é Alcaldes, é otras Justicias del dicho Condado é Señorío, les den é fagan dar todo el favor é ayuda que les pidieren é menester ovieren, é les non pongan nin consientan poner embargo nin impedimento alguno. É que, assi mismo, la dicha Provincia de Guipuzcoa é vecinos de ella dejen é consientan, libre é desembargadamente, al Corregidor, Prestamero é Alcaldes é otras Justicias del dicho Condado entrar en la dicha Provincia á prender, é que prendan á los que ficieren é cometieren qualesquier delitos é crímenes é excessos en el dicho Condado é Villas é Lugares é tierra llana de ella, é los lleven á él para que sean punidos é castigados, é executada en ellos la justicia. É que para ello les dé é faga dar la dicha Provincia todo favor, é que non ponga nin consienta poner embargo nin impedimento alguno.

CAPITULO XII.

Que los circunvecinos de la Provincia entreguen á ella y á sus Alcaldes de la Hermandad y otras Justicias á los que, aviendo delinquido en la Provincia, se recogen á otras partes; y en defecto, los puedan prender y prendan la Provincia y sus ministros.

Siendo contingente que los malhechores y delinquentes en esta Provincia se acojan en los Lugares circunvecinos á ella para escaparse y librarse de las

²³⁵ La impresión dice en su lugar «Valles».

²³⁶ La impresión elide «a», que sí recoge Aramburu.

²³⁷ La impresión le precede de un «que».

manos de la Justicia, con la distancia del Lugar y diferencia de jurisdiccion, y que, si²³⁸ en ello no se proveyesse de remedio competente, podrian quedar los facinorosos sin el castigo que merecen sus culpas y menos estimada la Justicia, que debe ser respetada y temida en todas partes, (1) ordenamos y mandamos, en observancia del Fuero de la Provincia, que todos los circunvecinos de ella en sus Lugares é jurisdicciones non acojan nin reciban, nin consientan nin den lugar que sean recibidos nin acogidos en ningunas Ciudades é Villas é Lugares nin en algunas de ellas, los tales malfechores que han delinquido é delinquieren en la dicha Provincia; mas que cada é quando por los Alcaldes de la Hermandad de ella ó por su parte fueren requeridos en forma, prendan é fagan prender los cuerpos á qualesquier acotados é otros malfechores que han delinquido é delinquieren en la Provincia, en aquellos casos é cosas en que ellos tienen jurisdiccion é poderio, segund Quaderno de la dicha Hermandad, é que los remitan é embien pressos é bien recabdados, por que alli donde delinquieren sean punidos é castigados é la justicia sea executada en ellos, segund de derecho se debe facer, por que ellos reciban pena é á otros sea exemplo. É si luego assi non lo ficieren é cumplieren los dichos circunvecinos, ó en ello fueren remissos é negligentes, que en su defecto los Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia puedan en los dichos casos prender é prendan los tales malfechores en qualesquiera Ciudades é Villas é Lugares é en cada vna de ellas, donde quier é en qualquier Lugar que los fallaren é pudieren ser avidos, é los lleven á la dicha Provincia é administren é executen la justicia, segund é por la forma é manera que deben é se contiene en el dicho Quaderno de la Hermandad, por que los dichos delitos sean punidos é castigados é executada la justicia, segund cumple á servicio de Dios é del Rey, é la dicha Provincia é vecinos é moradores de ella esten en buen sossiego.

(1) Don Juan el II en Maqueda, á 6 de Junio de 1453.
Arm. 1. Cas. A
Leg. 2 num. 7.

CAPITULO XIII.

Que la Provincia y la Junta de ella, ó su mayor parte, pueda remover los Alcaldes de la Hermandad que no vsaren bien de su oficio y poner otros en su lugar.

Porque puede suceder que los Alcaldes de la Hermandad no cumplan con la obligacion de su oficio como conviene al servicio de Dios y del Rey nuestro Señor y al bien publico de esta Provincia, faltando á lo que es de su cargo ó siendo remissos y negligentes en las diligencias que pertenecen á su ministerio,

²³⁸ La impresión dice en su lugar «sin».

y en caso semejante seria contra toda buena razon el mantenerlos en el exercicio y administracion de la justicia vltrajada, desestimada ó descuydada por ellos, (1) ordenamos y mandamos que, si los de la tierra é Hermandad de la Provincia vieren é sopieren por cierto que los dichos Alcaldes ó alguno de ellos vsan mal del dicho oficio, que, ayuntandose todos los Procuradores de las Villas y Lugares de Guipuzcoa ó la mayor parte de ellos en Logar do entendieren que cumple, que puedan tirar é revocar de la dicha Alcaldia al Alcalde ó Alcaldes que assi sopieren que non vsan tam bien de los dichos oficios é poner otros en su lugar, aquellos que entendieren que cumplen é son pertenecientes.

(1) Don Henrique el II [en Sevilla]²³⁹, á 20 de Diciembre de 1375²⁴⁰. En el quaderno de Ordenanzas del año 1397. El primero de él²⁴¹. Arm. 1²⁴² Cax. A Leg. 3 num. 1.

CAPITULO XIV.

Que ninguno sea essento de la jurisdiccion de la Hermandad por razon de oficios, quitaciones ni mercedes Reales.

Reconociendose las perjudiciales consecuencias que podrian resultar de aver en esta Provincia algunos sugetos que, por merced especial de Su Magestad y por tener oficio en su Real Casa ó de otra manera, pretendiessen ser essentos de la jurisdiccion de esta Hermandad en los casos en que la tiene por Leyes y Ordenanzas confirmadas, y que la execucion y observancia de ellas es el medio vnico por el qual se puede conservar la Provincia sin inquietudes ni embarazos que perturben y disturbien el sossiego de ella con competencias impertinentes, que solo sirven de dilatar la prosecucion de las causas, (1) ordenamos y mandamos que, non embargante qualesquier titulos é oficios é raciones é quitaciones é otras qualesquier preheminencias que qualesquier personas, vecinos y moradores de esta dicha Provincia ahora tienen é de aqui adelante tengan, que los Procuradores de las Juntas de ella puedan conocer é proceder, é conozcan é procedan, contra ellos é contra cada vno de ellos en los casos que tienen jurisdiccion, é librar é determinar en ellos lo que fallaren por derecho, atento al tenor é forma de los capitulos é Ordenanzas, é vso é costumbre de la dicha Hermandad, por quanto Su Magestad, de su propio motu é cierta ciencia é poderio Real absoluto,

(1) Don Henrique el IV en Segovia, á 8 de Julio de 1460. Arm. 1 Cax. C Leg. 1²⁴³ num. 12.

²³⁹ La impresión elide «en Sevilla», que sí recoge Aramburu.

²⁴⁰ La impresión dice en su lugar «1397».

²⁴¹ La impresión dice en su lugar «al principio del Arm.».

²⁴² La impresión no dice el nº «1» del Armario, pues señala erróneamente que el Quaderno de Ordenanzas se halla «al principio del Armario».

²⁴³ La impresión dice en su lugar «2».

tiene dispensado con los tales titulos é officios é mercedes que los tales tienen é tuvieren, é quiere que se non entienda nin estienda en quanto á esto atañe.

CAPITULO XV.

Que las casas que, por mandamiento y sentencias de la Provincia, fueren derrivadas ó quemadas, no se reedifiquen sin licencia de Su Magestad.

Conforme á la disposicion de la Ley sexta de este Titulo diez, y la de otras que se contienen en este Libro, puede mandar la Provincia y la Junta y Procuradores de ella se derriven y quemen las casas de los rebeldes é inobedientes á la Hermandad. Y por que, segun el motivo que huviere para executarse semejantes resoluciones, puede averle tambien muy conveniente para que no se vuelvan á reedificar sin mucho conocimiento de causa ó orden superior, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante todas é qualesquier casas que fueren sentenciadas ó mandadas derrivar ó quemar por el Rey ó sus Justicias, ó por la Provincia ó por los Alcaldes de la Hermandad de ella, que sean executadas por la forma é manera que fueren mandadas executar. É otrosi, que los dueños de ellas nin otros algunos non puedan tornar á facer las tales casas sin licencia del Rey nuestro Señor, so pena de [que]²⁴⁵ solo por ello les sean quemadas luego.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas Ley 125²⁴⁴. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad cobren y reciban las penas pecuniarias pertenecientes á ella, cada vno en los Lugares de su Alcaldia, y acudan con ellas á quien ordenare la Provincia.

Pudiendo aver penas pecuniarias en la prosecucion y difinicion de las causas que por curso de Hermandad se processaren y sentenciaren por esta Provincia, Junta, Procuradores y Alcaldes de ella, es necessario aya providencia en la forma de su cobranza y distribucion. Y para que en ello se proceda con la buena cuenta y razon que conviene, y se eviten los fraudes que de lo contrario

²⁴⁴ La impresión dice en su lugar «124».

²⁴⁵ La impresión elide «que», que sí recoge Aramburu.

(1) Don Henrique [el 4º y sus Comisarios]²⁴⁶, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 198²⁴⁷. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

podieran resultar, en daño y en perjuicio de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que las penas de la Hermandad las recabden é cojan los Alcaldes de la Hermandad, cada vno en los Lugares que son del nombramiento de sus Alcaldías. É del dia que fueren requeridos fasta diez dias, las den cogidas é acudan con ellas á quien la Hermandad toviere diputado ó mandare. É si no las cogieren dentro del dicho tiempo, que sea tenuto de las pagar de sus bienes, é despues le quede la execucion é derecho de los cobrar de los que las debieren. É los de la Hermandad les den todo el favor que les pidieren é menester hovieren. É si no toviere el Alcalde bienes ó se absentare, que sea tenuto á las pagar el Logar que le nombró por Alcalde, y tengan su recurso despues contra él.

CAPITULO XVII.

Que se nombre persona que reciba las penas pertenecientes á la Hermandad, y las asiente en vn libro para acudir con ellas á quien la Provincia le mandare.

Para que aya orden y concierto en el uso y aprovechamiento de las penas pecuniarias pertenecientes á la Hermandad despues que, conforme se previene en la Ley precedente á esta, se ayan cobrado de las partes que las deben pagar, es precisso que aya persona que se ocupe y se emplee en cuydar de las cantidades tocantes á las dichas penas ó condenaciones pecuniarias, teniendo quenta y razon de lo que entra en su poder y de lo que se distribuie por orden y por libramientos de la Provincia. Y siendo esto conforme á Fuero, vso y costumbre de ella, (1) ordenamos y mandamos que se nombre vna persona avil de la dicha Provincia que reciba ó recaude todas las penas pecuniarias é otros qualesquier maravedis pertenecientes á la dicha Hermandad, á quien acudan los dichos Alcaldes de la Hermandad con lo que assi recibieren ó recaudaren é les dé sus conocimientos, signados de Escribanos publicos, de lo que assi recibiere. É escriba en vn libro lo que recibe, é lo que diere ó pagare por mandamiento de los Procuradores que se ayuntaren en las Juntas Generales, é sea tenuto de dar quenta é razon de todo ello en la primera Junta General que se ficiere despues que él diere é pagare los tales maravedis, é faga juramento solemne de lo facer todo bien é derechamente, sin arte é sin engaño é sin encubierta alguna. É si le fuere provado que alguna cosa encubrio, que lo pague á la Provincia con el siete tanto, é mas que sea des-terrado de la dicha Provincia por dos años.

(1) Don Henrique el IV, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 199. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁴⁶ La impresión elide «el 4º y sus Comisarios», que sí recoge Aramburu.

²⁴⁷ La impresión dice en su lugar «299».

CAPITULO XVIII.

Que los Concejos comprehen los bienes que en su jurisdiccion tuvieren aquellos que por la Provincia fueren condenados en algunas penas si, poniendolos en almoneda por su mandado, no huviere otros compradores.

Por quando la dicha Hermandad ha fecho é face algunas veces llamamientos de gentes, en prestacion de la justicia, por algunos Concejos ó Vniversidades ó personas singulares ser rebeldes á la dicha Hermandad é Provincia, é en las costas que en la tal levantada facen no las pueden cobrar porque las personas fuyen é se ausentan, é los bienes muebles apartan é los bienes raizes non aver quien los compre, por ende, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada que la dicha Provincia é Alcaldes de la Hermandad é Junta é Procuradores de ella ficieren algunas levantadas de gentes²⁴⁸ contra qualesquier Concejos ó Vniversidades ó personas singulares, que puedan tomar é cobrar todas las costas que ficieren de los bienes de aquel ó aquellos por cuya causa ficieren la dicha levantada. É caso que non fagan la dicha levantada, si algunos Concejos ó personas singulares de mala vida ó vsanza ó malfechores fueren rebeldes, é la dicha Hermandad le vendiere é mandare vender qualesquier bienes ó heredamientos ó otras qualesquier cosas de qualesquier malfechores, que en qualquier de los casos susso dichos, si non oviere personas especiales que comprehen los tales bienes, que cada Concejo ó Colacion en cuya jurisdiccion fueren los tales bienes los comprehen por sus debidos precios. É que la dicha Hermandad é Juntas de ella los puedan apremiar é constreñir á ello por todo rigor, executando é llevando las penas que entendieren. É esto, obligandose la dicha Provincia de facer siempre sanos é buenos los tales bienes. É esto, assi mismo, aya lugar si algun extranjero ó vecino de la Provincia, por virtud de algunas sentencias ó cartas del Rey ó de sus Juezes, ó por virtud de obligaciones desaforadas, pidieren execucion en algunos bienes de la Provincia que no se fallare comprador para ellos.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 190. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XIX.

Que la Provincia pueda desterrar de su territorio á los que le pareciere son sospechosos al servicio del Rey.

Por quanto es muy propio de la grande y continua fidelidad de esta Provincia y de la suma atencion con que siempre se desvela en quanto puede ser de

²⁴⁸ La impresión dice en su lugar «gente».

el mayor servicio de Su Magestad, en frontera tan importante á la conservacion de sus Reynos y Señorios, el procurar por todos los medios posibles el cumplimiento de su obligacion en punto tan delicado como es la lealtad debida á su Rey y Señor natural, y podria peligrar la singular prerrogativa con que siempre se ha mantenido la Provincia muy leal y fidelissima en servicio de Su Magestad, si consintiese en su territorio personas que fuessen suspectas ó de poca seguridad en las ocasiones que pueden ofrecerse, dentro y fuera de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que, si en esta Provincia vivieren y moraren algunos que andan en desservicio del Rey, ó parecieren sospechosos y de poca seguridad, que, informandose la Provincia por quantas vias é maneras pudiere quién é quales son las tales personas que son sospechosas al Rey é á su servicio é andan é estan por las Villas é Lugares de la dicha Provincia, tratando cosas que sean en desservicio de Su Magestad, les mande que, luego que por ella fueren requeridos, salgan de la dicha Provincia é de las legoas al derredor de ella que á la Provincia bien visto fuere, é que non buelvan nin tornen á la dicha Provincia nin á qualquier Villa ó Lugar de ella, por el tiempo é so las penas que les pusiere é mandare, é sin aver para ello primeramente licencia é especial mandado de Su Magestad.

(1) Don Henrique el IV, á 15 de Febrero²⁴⁹ de 1466. Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 8.

CAPITULO XX.

De la forma que han de observar la Provincia y sus Juezes comissarios en los processos civiles y criminales que ante ella ó por su orden ante los dichos Comissarios passaren.

Por quanto en el Quaderno de Ordenanzas de esta Hermandad no ay ninguna nin algunas constituciones que digan ni muestren cómo en las Juntas ó ante los Procuradores de ella se deben facer las peticiones ó acusaciones, nin que muestren por qué tiempo se deben facer nin que plazos se deben dar para responder á las tales peticiones é acusaciones, nin quantos escritos deben presentar nin en que tiempo deben concluir, é los que han grand manera por esto susso dicho dilatan los pleytos é los pobres se fatigan, por ende, por remediar en ello, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante en los dichos pleytos civiles é criminales que se huvieren de tratar ante la dicha Provincia é Procuradores de ella, é ante los sus comissarios á quien por ellos se cometieren los dichos pleytos ceviles é criminales, que sean tales que non aya efussion de sangre, que dende el

(1) Don Henrique el IV en Medina de el Campo, á 23 de Agosto de 1470. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 5.

²⁴⁹ La impresión dice en su lugar «Septiembre».

dia que fuere presentada la peticion cevil é criminal, non curando cerca de ello ni en ello de guardar orden nin solemnidad del derecho, que respondan aquel ó aquellos contra quien se presentaren al tercero dia, é que concluyan los tales pleytos ceviles ó criminales con cada dos escritos. É mas de ellos no se les reciban, aunque juren é aleguen algunas de aquellas razones por las quales, segun derecho, se les debian recibir. Antes, solamente con lo tal se faga sentencia é declaracion, segund curso de la dicha Hermandad.

CAPITULO XXI.

Que la Provincia pueda conocer de todos los casos contenidos en este Libro, y de todos los dependientes de ellos y de sus incidencias.

Por quanto ay muchas Ordenanzas é constituciones en el Quaderno é Ordenanzas de esta Provincia, é en algunas cartas é provissiones del Rey que la dicha Provincia tiene, que en sí contienen penas expresas, é otras muchas que no tienen en sí penas expresas, é aun ay en ellas muchas cosas contenidas é otras muchas que dependen é decienden de ellas é atañen á la dicha Hermandad, é por ello los Procuradores de Junta muchas vezes son discordes, diciendo los vnos que non son casos del Quaderno é Ordenanzas é Provisiões Reales, é de los casos que non se contienen en ellas que non deben nin pueden conocer, é los otros diciendo que, aunque non sean contenidos nin se contengan en ellos, que, pues son de estendimiento de los casos de la dicha Hermandad é de los que ella conoce, que deben ser de la mesma natura é por ello fuera contrario deber de dejar de administrar justicia. Por ende, por remediar en ello, (1) ordenamos é mandamos que de aqui adelante los dichos Procuradores de la dicha Hermandad puedan conocer é conozcan de todos los pleytos é negocios de cuya calidad en este Quaderno se face mencion, é de los que de sus dependencias decienden é decendieren, é de todas sus emergencias é incidencias é conexidades, é poner sobre los tales casos aquellas penas que les pareciere, segund los casos é maleficios que se obraren, é segund que de los dichos casos principales contenidos en el dicho Quaderno é Ordenanzas é provissiones del dicho Señor Rey pudiesen conocer, é de sus dependencias é emergencias tocantes á la dicha Hermandad, é de los fechos que de ellos dependen é dependieren é emergieren, é de los constreñir é apremiar por las dichas penas que entendieren, segund la calidad de los fechos é negocios que ocurrieren ó acaecieren.

(1) Don Henrique el IV [en Medina del Campo]²⁵⁰, á 23 de Agosto de 1470. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 5.

²⁵⁰ La impresión elide «en Medina del Campo», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO XXII.

Que la Provincia, Junta y Procuradores de ella puedan conocer y proceder contra los que hicieren que los Escribanos formen escrituras falsas, y contra los que movieren á los testigos á que juren y depongan falsamente.

A inducimiento de personas poderosas ó de otras que tienen interesse en las causas sucede muchas veces que los Escribanos, faltando á su obligacion, forman escrituras falsas fabricandolas dolosamente, en perjuizio de terceros. Y assi mismo, algunas personas, con poco temor de Dios, se abandonan á persuadir y á solicitar que los testigos que huvieren de deponer en las causas digan en ellas contra la verdad del hecho, en grave daño de los interessados en ellas, moviendose los vnos y los otros á semejantes disposiciones, mas por fines particulares que por el cumplimiento de la Justicia, á que debieran atender. Y como desordenes perjudiciales, contrarios á la verdad y á la razon que se requieren en las justificacion de todas las cosas, son enormemente abominables²⁵¹ y piden el remedio que conviene, para que Dios sea servido las partes interessadas no reciban agravio, y los que se emplean y ocupan en cometer maldades de esta calidad sean debidamente corregidos y castigados, (1) ordenamos y mandamos que, cada é quando la Junta de la Provincia é Procuradores de ella fallaren que qualesquier personas delinquen en facer fabricar á qualesquier Escribanos qualesquier escrituras falsas, ó que ficieren decir é deponer á qualesquier testigos que ante ellos ó ante qualquier de ellos fueren presentados el contrario de la verdad, por dadiva ó promessa ó por otro inducimiento alguno, procedan los dichos Procuradores é Junta contra los tales delinquentes é contra sus bienes á las mayores penas civiles é criminales que fallaren por derecho. É que esta Ley é Ordenanza sea puesta en el Quaderno de esta dicha Provincia, para que mejor sea cumplida é guardada.

(1) Don
Henrique el IV
en Segovia, á
18²⁵² de Marzo
de 1471.
Arm. 1. Cax.
C Leg. 1. num.
18²⁵³.

²⁵¹ El original de Aramburu dice en su lugar «aborrecibles».

²⁵² La impresión dice en su lugar «20».

²⁵³ La impresión dice en su lugar «11».

TITULO XI.

Del Secretario ó Escribano fiel de la Provincia, y del sello de ella.

CAPITULO I.

De como, por privilegio perpetuo, es de la Provincia la Escribania fiel ó Secretaria de sus Juntas y Diputaciones, y de la facultad que tiene de nombrar Secretario ó Escribano fiel y de removerle siempre que quisiere, con causa ó si en ella.

Antiguamente solia Su Magestad hacer merced del oficio y exercicio de Escribano fiel de la Provincia y de sus Juntas y Diputaciones á alguno de los Cavalleros naturales y descendientes de la Provincia que, ó servian por sus personas ó por sustitutos suyos este ministerio, que siempre ha sido de estimacion. Emplearonse en él, en los tiempos menos antiguos, Domenjon Gonzalez de Andia y Anton Gonzalez de Andia, ascendientes de los Marqueses de Balparaiso. Obtuvieronle despues, sucessivamente, los Duques de Ciudad Real, Don Juan de Idiaquez y D. Alonso de Idiaquez, su hijo, y, por muerte de este vltimo, se transfirió á la Provincia el derecho que tenia Su Magestad al oficio de Escribano fiel de ella, concediendosele la facultad de nombrar el sugeto que quisiesse para vsar de él con la calidad de que, siendo Escribano Real, no necessitasse de examen ni aprovacion alguna. Y el que al presente sirve esta ocupacion obtuvo, en virtud del nombramiento de la Provincia, por el mes de Noviembre de mil seis-cientos y sesenta y quatro, titulo de Secretario de la Provincia, y algunos años despues titulo de Secretario del Rey. Y con este carácter decoroso asiste personalmente en todas las Juntas Generales y Particulares y en las Diputaciones de la Provincia, y en todas las demas funciones de ella, Don Leon de Aguirre y Zuurco, vltimo y presente Secretario de la Provincia. Y para que en todo tiempo aya memoria de cómo toca á la Provincia el nombramiento de su Secretario, por ser este oficio propio de ella, como tambien de las calidades que son pertenecientes al ministerio, se pone á la letra la Cedula del Señor Rey Don Phelipe el Tercero, en que hizo merced á la Provincia de él, que es en la forma siguiente:

(1) Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,

(1) ²⁵⁴Don Phelipe el III en Lisboa, á 29 de Junio de 1619. Arm. 2 Cax. C Leg. 1 num. 11.

²⁵⁴ Esta referencia no se señala en el original de Aramburu.

de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Provincia de Guipuzcoa nos ha sido hecha relacion que en ella está vaca la Escribania de sus Juntas por muerte de Don Alonso de Ydiaquez, Duque de Ciudad Real, suplicandonos que, teniendo consideracion á vuestros muchos y continuos servicios, fuessemos servido de haceros merced de él para que le tengais por bienes propios de la dicha Provincia, con facultad de poder nombrar personas que la sirvan y exerzan, ó como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo susso dicho y á los muchos, buenos, leales é importantes servicios que essa dicha Provincia nos ha fecho y continuamente hace, avemos tenido por bien de haceros merced, como por la presente os la hacemos del dicho oficio de Escribano de Juntas de ella, para que la tenga y goze perpetuamente, para ahora y para siempre jamas, por propios suyos, como ha, tiene y goza los demas oficios propios, bienes y rentas que tiene y le pertenece. Y queremos y es nuestra voluntad que podais nombrar y nombreis persona que sirva, vse y exerza el dicho oficio, por el tiempo ó tiempos que os pareciere, siendo nuestro Escribano examinado en el nuestro Consejo, y quitarle y removerle cada y quando que os pareciere, con causa ó sin ella, segun y como nombrais y eligis personas para el vso y exercicio de los demas oficios cuya provission os toca y pertenece. Y que la persona que assi fuere nombrada, por el tiempo que durare el tal nombramiento pueda vsar y exercer el dicho oficio, segun y de la forma y manera que hasta aqui se ha servido, y llevar los derechos á el pertenecientes, y gozar de las preheminiencias y calidades que por razon del dicho oficio le tocaren. Y mandamos á la Junta, Cavalleros Hijosdalgo de la dicha Provincia, que á la persona que fuere nombrada en conformidad de lo susso dicho, siendo de las partes y calidades que para servir el dicho oficio se requieren, admitan, á cada vno en su tiempo, al vso y exercicio de él, recibiendo primero y ante todas cosas, de cada vna de ellas, el juramento y solemnidad acostumbrada, y lo vsen y exerzan con ellos, por el tiempo que durare su nombramiento, en todo lo al dicho oficio concerniente, y le guarden y hagan guardar todas las honras y gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminiencias, prerrogativas é inmunidades, y todas las otras cosas que por razon del dicho oficio deben aver y gozar y les deben ser guardadas; y le recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio tocantes y pertenecientes, segun y de la forma y manera que le han vsado y guardado y recudido, y debido vsar y guardar y recudir con el dicho Duque de Ciudad Real, conforme al titulo que del dicho oficio tenia, todo bien cumplidamente, sin que en ello ni en parte de ello impedimento alguno no les pongan ni consientan poner. Que nos por la presente, desde ahora para

quando hicieredes los dichos nombramientos, recibimos y avemos por recibidos á las personas que ansi nombraredes, á cada uno de ellos en su tiempo, al vso y exercicio del dicho oficio, y les damos poder y facultad para que le puedan vsar y exercer por el tiempo que ansi fueren nombrados. Y siendo los susso dichos ó qualquier de ellos, como queda referido, nuestro Escribano ó aprobado por los de el nuestro Consejo para el vso y exercicio del dicho oficio, no aya de tener ni tenga necesidad de otro titulo nuestro, mas que el nombramiento que en él hiciere la dicha Provincia. Pero²⁵⁵ que, no lo siendo, con el dicho nombramiento se aya de presentar y presente ante los del nuestro Consejo para que con él, hallandole havil y suficiente, se le dé licencia para vsarle y exercerle. Y mandamos que tome la razon de esta nuestra carta Juan Ruiz de Velasco, nuestro Secretario. Dada en Lisboa, á veinte y nueve de Junio de mil seiscientos y diez y nueve años. YO EL REY. Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Tomó la razon, Juan Ruiz de Velasco. Registrada. Bartholome de Portiguera. Por Chanciller Mayor, Bartholome de Portiguera. El Arzobispo de Burgos. Licenciado Luis de Zalcedo.

CAPITULO II²⁵⁶.

Del salario y derechos que ha de llevar y pertenecen al Secretario de la Provincia.

Avnque es dificultoso el señalar salario fijamente determinado al Secretario de esta Provincia, por las ocupaciones que en su servicio tiene, assi porque en esto se debe proceder con la atencion al sugeto que exerce el ministerio y á la calidad, á los meritos y á los servicios personales, como porque se ofrecen muchas ocasiones en que es preciso se ocupe el Secretario mucho mas en ellas que en lo regular de cada vn año, ha practicado siempre la Provincia dar vn salario competente á su Secretario. Al principio de poca cantidad. Despues, de ciento y cinquenta ducados al año. Con el tiempo, de quatrocientos ducados y, al presente, de muchos años á esta parte, reparte en todas las Juntas Generales quinientos ducados de vellon por el salario ordinario de su Secretario en cada vn año; y demas de ellos, se le libra por todo lo escrito entre Junta y Junta, á razon de vn real de vellon por cada vn pliego de papel; y fuera de todo lo referido, se

²⁵⁵ La impresión dice en su lugar «por».

²⁵⁶ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. No ai instrumento exhibido con que cotexarle».

aprovecha el que exerce el oficio de todos los derechos pertenecientes á el que, por sabidos, no se expressan en este capitulo. Pero porque siempre ha dependido de la voluntad de la Provincia el dar mas ó menos salario á su Secretario, y conviene que en lo futuro vse de la mesma facultad, sin consideracion alguna á los exemplares antecedentes, assi en lo que toca al salario añal como en lo respectivo á los demas derechos de que se aprovecha, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, para siempre, el Secretario aya de salario al año por toda su ocupacion la cantidad que pareciere á la Provincia, Junta y Procuradores de ella, la mas razonable, en atencion á los meritos de la persona y al despacho de los negocios en que se ocupare. Y que lo que assi se le señalare se le pague por la Provincia, repartiendosele en el Tessorero de ella en las Juntas Generales. Y que en los derechos de lo escrito y de los Registros de Juntas, y en todos los demas despachos que passan por su fieltad, tengan tambien la Junta y Procuradores de ella la mano y autoridad de señalarle y tassarle lo que fuere mas correspondiente al trabajo que tiene en disponer y executar semejantes despachos.

CAPITULO III.

Que el Secretario vaya y asista á todas las Juntas y llamamientos de la Provincia, y que no lleve derechos por lo escrito en las Juntas para ella.

Por ser muy conveniente, y aun necessario, que el Secretario asista personalmente en todas las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia, por ser punto éste que principalmente compete á su exercicio, y para informar á los Procuradores de Junta de las noticias que debe tener de la Provincia, y de los decretos y acuerdos de ella que paran en su poder, y en cuyo contenido es preciso se halle bien instruido; y no seria bien que por falta de estas circunstancias se hallassen embarazados los Procuradores de Junta en las disposiciones de ella, y en las resoluciones que se huvieren de executar, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante el Secretario que es ahora ó fuere de aqui adelante en la Provincia sea tenido de ir por su personal á todas las Juntas é llamamientos de esta Provincia, por que por ante el passen todas las escrituras é autos que en las dichas Juntas é llamamientos se ovieren de facer é non por otro alguno. É que por las escrituras que ficiere en las dichas Juntas, no le sea repartido cosa alguna.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 83. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO IV.

Que el Sello de la Provincia esté en poder de la persona que ella nombrare.

De tiempo muy antiguo ha vsado la Provincia señalar todos los despachos que en su nombre se disponen con el Sello de su escudo de armas. Y porque hubo variedad en el vso de él, teniendole algunas veces en su poder vnas personas y otras, remitiendose de Junta en Junta de vnos Lugares á otros, con bastante embaraço y no pocas dissenciones, y convino que la Provincia obtuiesse orden de Su Magestad para tomar punto fijo en cosa tan grande importancia como la de quitar y atajar las diferencias que se movian y pudiera moverse en lo venidero si no huviesse persona determinada que cuydasse de tener, vnicamente en su poder, el Sello con que se han de señalar y se señalavan todos sus despachos, y sobre esto está dada la providencia necessaria por los Catolicos Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel en su Cedula Real de trece de Noviembre de mil quatrocientos y ochenta y tres, (1) ordenamos y mandamos, en execucion de lo contenido en la referida Cedula Real, que la Junta y Procuradores de esta Provincia entreguen el Sello de ella á la persona ó personas que los dichos Procuradores, ó la mayor parte de ellos, quisiere é entendiere que mejor lo puede tener é mas cumple al servicio de Su Magestad é al bien de la dicha Provincia. É que esta orden se observe y guarde de aquí adelante para siempre, sin que se dé lugar á otra cosa alguna.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel en Vitoria, á 13 de Noviembre de 1483. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 18.

CAPITULO V.

Que no se puedan llevar derechos por señalar los despachos de la Provincia con el Sello de ella.

Porque con justa razon está prohibido el poderse llevar derechos algunos por señalarse los despachos con el Sello de la Provincia, respecto de que ella ha pagado siempre y paga lo que es necessario por los mandamientos que se libran en las Juntas, y no las partes para quien se disponen y dirigen, y conviene que en lo de adelante se observe esta mesma buena orden, para escusar los abusos que pudieran introducirse en perjuyzio de los interessados, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningunos Alcaldes ó oficiales que tienen ó tuvieren el Sello, é ovieren de sellar qualesquier cartas é mandamientos de la Junta, que non lleven ningunos derechos á ninguna persona, por quanto Guipuzcoa suele pagar el Sello. É assi mismo, que lo pague de aquí adelante, é non las partes, por las cartas é mandamientos de la Junta que ovieren de llevar, so pena de mil maravedis á cada vno, para la Hermandad, que contra esto fuere.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 108. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

TITULO XII.

De los repartimientos foguerales, y del Tesorero de la Provincia

CAPITULO I.

Que los repartimientos que se hicieren por la Provincia sean con asistencia del Corregidor ó del Alcalde Ordinario de la Republica donde se celebra la Junta, quando no se hallare presente el Corregidor.

En la Ley octava del titulo quarto de este Libro se dice la forma que ay, y la que ha de aver, en suplirse los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia en todos los años, repartiendolos por el numero de fuegos ó vecindades en que para siempre estan encavezados todos los Concejos de ella. Y para que en el repartimiento ó derrama que se huviere de hacer se proceda con la justificacion y con la rectitud que conviene y es necessaria en cosa de tan grande importancia, (1) ordenamos y mandamos que qualesquier derramas é repartimientos de florines é doblas é maravedis, é de otra cosa alguna que se oviere de facer de aqui adelante en las Juntas, sean fechas con el Corregidor de la Hermandad de la dicha Provincia, é con su acuerdo ó deliberacion, si oviere el tal Corregidor. É si no lo oviere, que sea fecho en vno con los Alcaldes Ordinarios del Lugar ó Lugares donde se ficieren las Juntas. É que juren todos, en forma debida, de lo facer bien é fielmente, sin aficion é sin parcialidad alguna. É los Procuradores é otras personas que ficieren los tales repartimientos en las Juntas passadas sean tenudos de dar quenta é razon de lo que repartieron²⁵⁸ en la tal Junta á los otros Procuradores que vinieren á la Junta General luego siguiente, é los tales Procuradores nuevos la reciban de los passados; faciendo, assi mismo, los nuevos Procuradores juramento, en forma debida, que la recibirán derechamente á su entender, sin aficion nin parcialidad de persona alguna. É si los tales Procuradores passados non vinieren á dar la dicha quenta é razon, seyendo llamados por los otros, é no la dieren justa é verdadera, que paguen de sus bienes, para la dicha Hermandad, todo aquello que fuere reprobado por los dichos Procuradores nuevos, con otro tanto.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. [En el Quaderno de Ordenanzas]²⁵⁷. Ley 185. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁵⁷ La impresión elide «En el Quaderno de Ordenanzas», que sí recoge Aramburu.

²⁵⁸ La impresión dice en su lugar «repartieren».

CAPITULO II.

Que en las Juntas Particulares no se pueda hazer repartimiento alguno.

Prohibido está por Leyes y Ordenanzas de esta Provincia, confirmadas por Su Magestad, vsadas y guardadas inconcussamente, el poderse hazer repartimientos algunos en las Juntas Particulares, con el motivo justo y razonable de que no se detengan en ellas los Cavalleros Procuradores mas tiempo del que fuere necessario para tomar resolucion en los casos en que se deben convocar las Juntas Particulares, y por que en las Generales, con atencion y mucho espacio, se podra reconocer mejor lo que se debiere librar. Y siendo muy vtil y conveniente el vso de esta providente prevencion, (1) ordenamos y mandamos que en ninguna Junta Particular no se faga repartimiento, salvo que al acrehedor de la Provincia se le dé cedula áparte para que la muestre en la Junta General, y para que ende se vea é provea sobre su justicia, so pena de cinco mil maravedis para la Provincia á cada vno de los dichos Procuradores.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel en Medina del Campo, á 17²⁵⁹ de Marzo de 1482. Ley 3. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

CAPITULO III.

Que los Procuradores que se hallaren en las Juntas Particulares lleven, á los Concejos de su representacion, la memoria de lo que se debe repartir en la primera Junta General para que sepan la razon que ay para ello.

Siendo muy puesto en razon que todos los Concejos sepan lo que, por no averse repartido en las Juntas Particulares, debe repartirse en las Generales siguientes para que, como interessados en la contribucion, adviertan lo que coniniere y fuere mas adecuado á la justificacion con que debe procederse en los libramientos de qualesquiera cantidades, (1) ordenamos y mandamos que las Cedula é Registros tocantes al repartimiento se lleven por cada Procurador á sus Concejos, por que vean é reconozcan lo que se carga é face á su costa, é que sobre ello deliberen é provean como entendieren que les cumplira en la primera Junta General que se ficiere. É el Procurador que esta cedula ó Registro no llevar á su Concejo, pague dos mil maravedis para los Procuradores de la primera Junta General que se juntare.

(1) Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo, á 17 de Marzo de 1482. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8 Ley 4.

²⁵⁹ La impresión dice en su lugar «19».

CAPITULO IV²⁶⁰.

Que todos los Concejos de esta Provincia paguen irremissiblemente lo que se les repartiere por ella en las Juntas, y que los vecinos de ellos puedan ser compelidos á la paga del repartimiento.

No aviendo ni pudiendo aver otra forma de suplirse los gastos ordinarios y extraordinarios de esta Provincia que la que se ha estilado y siempre se practica en repartirse todos ellos entre los Concejos, conforme al numero de los fuegos en que cada uno está encabezado perpetuamente, es preciso que todos, sin excusa alguna, paguen la porcion ó cantidad que se les reparte, para que pueda conservarse inviolable la Hermandad y vnion de esta Provincia, en grande servicio de Su Magestad [é] en publico y general beneficio de ella. Y por que en materia tan importante á todos visos no aya motivo alguno que impida ó embarace la regla, curso y forma que de inmemorial tiempo se han observado y practicado sin interrupcion alguna, conforme al Fuero y al vso y costumbre de esta Provincia Ordenamos y mandamos que todas las Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, Vniversidades y casas de esta Provincia pongan en poder del Tessorero de la foguera de ella la cantidad ó cantidades que les cupiere en los repartimientos de las Juntas Generales, acudiendo con ella ó con ellas á la inmediata Junta General que huviere despues que se aya hecho el repartimiento, en la forma que se contiene en la Ley primera de este Titulo doce. Y que si las dichas Poblaciones, Alcaldias, Valles, Colaciones, Vniversidades y casas de esta Provincia no cumplieren y observaren esta orden, y dexaren de pagar la cantidad ó cantidades que les tocare y cupiere por el repartimiento, en el tiempo prescripto y señalado, pueda proceder el Tessorero de la dicha foguera contra el Concejo que fuere remisso en ello, por la porcion que le toca y contra la persona á cuyo cargo estuviere la cobranza y recaudacion de los propios y rentas del tal Concejo, ó de la foguera que á él toca; y en defecto, contra los Alcaldes y Oficiales de su Regimiento y Gobierno; y á falta de ellos, contra qualquier²⁶¹ vecino particular del dicho Concejo; con todo el rigor que huviere lugar, sin que pueda eximirse ninguno de ellos por Privilegio de exempcion, Cedula ó carta Real que tenga. Y que para ello la Junta y Procuradores, el Corregidor y las demas Justicias, den al Tessorero de la dicha foguera el favor y ayuda que necessitare, de suerte que, sin remission, se cumpla y execute el repartimiento de esta Provincia.

²⁶⁰ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no a exhibido para este capítulo instrumento alguno».

²⁶¹ El original de Aramburu dice en su lugar «qualquiera».

CAPITULO V.

Que en las Juntas Generales no se repartan dadivas algunas.

Por quanto en las Juntas Generales é en los repartimientos que en ella se hacen pudieran repartirse é darse dadivas injustas é feas, en grande perjuizio é daño é deshonor de la dicha Provincia é de los Procuradores que en las dichas Juntas se juntan, si non huviessse Ley expressa que lo prohibiessse, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno nin algunos Procuradores nin Concejos non sean ossados de repartir dineros é dar dadivas en las tales Juntas, so pena que el Concejo donde fuere la tal Junta pague mil maravedis. É que el Procurador que fuere a favor é ayuda de tal dadiva, que pague quinientos maravedis. É estas penas que sean para la dicha Hermandad. É mas, que pague de sus propios bienes todo lo que assi dieren é fueren en dar non debidamente, con el doblo, para la dicha Hermandad.

(1) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 97. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO VI²⁶².

Que la Provincia pueda dar licencia á las Poblaciones, Alcaldias y Valles y Colaciones de ella para repartir entre sus vezinos lo que huvieren menester, en la forma y con las circunstancias que se expresan en esta Ley.

Siendo muy frequentes las ocasiones de crecidos gastos que se ofrecen á los Concejos de esta Provincia para acudir al Real servicio y á la defensa de frontera tan importante á la de todos los Reynos y dominios de Su Magestad, y á otras muchas cosas vtiles y necessarias para su conservacion y subsistencia, y no alcanzando los propios y rentas de los Concejos á suplir tanto como en todos los años se reconoce precisso, ni pudiendose hallar ni arbitrar para ello lo que es menester, con la brevedad que piden las ocurrencias de los casos, por otro medio que el de repartir la costa y gasto entre los vecinos que de ordinario sobrellevan esta carga, por que se mantenga la Republica y se desempeñe con lucimiento de las obligaciones de su representacion, se ha acostumbrado siempre el repartirse lo que fuere necessario y conveniente para los fines referidos, con licencia de la Provincia, conforme al Fuero de ella, sin necessitarse de recurso alguno á Su Magestad. Y para que, en el darse las licencias por la Provin-

²⁶² El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no á exhibido instrumento alguno para este capítulo».

(1) Doña Juana en Valladolid, á 13²⁶³ de Agosto de 1509.

cia para hacerse semejantes repartimientos, se proceda con la justificacion que conviene, (1) ordenamos y mandamos que cada é quando alguna Villa ó Lugar de esta dicha Provincia toviere necesidad de fazer algun repartimiento, para sus gastos ordinarios ó para otras cosas complideras al Real servicio ó al bien de la tal Villa ó Logar, ó de esta dicha Provincia, que en tal caso que la tal Villa ó Logar ó Logares embien á la Junta General, ó á las Juntas Particulares que se fazen en esta Provincia, á donde se juntan el Corregidor é Procuradores de ella, é alli, exponiendo la cabsa é necesidad que tienen para fazer el dicho repartimiento, trayendo la quenta de los propios y repartimientos passados é cortes de montes que han fecho, averiguen las dichas quantas de todo el tiempo que non se huvieren tomado²⁶⁴, recebiendo en quenta los gastos necessarios solamente, é haciendo cobrar los alcances que se debieren. É si por las dichas quantas, assi tomadas, pareciere que de otra cosa non se pudiere suplir la tal necesidad, assi como de los dichos cortes de montes comunes ó de la vellota de los dichos montes, ó de otra qualquiera cosa de que se pueda escusar el tal repartimiento, que el Corregidor, con los Procuradores de esta dicha Provincia, puedan dar é den la dicha licencia para que puedan repartir é repartan lo que assi por ellos fuere declarado que tienen necesidad, aunque sean de mas de los tres mil maravedis que pueden repartir, sin incurrir por ello en pena alguna.

CAPITULO VII.

Que el Tessorero de la Provincia desquente á qualquiera Concejo ó persona particular lo que en el repartimiento tuvieren que aver.

Para que aya la buena orden que conviene en la cobranza de lo que, segun el repartimiento de las Juntas Generales, huvieren de dar los Concejos, y en la paga de lo que á los mismos Concejos ó á los vecinos de ellos debiere la Provincia, de suerte que se compense vno con otro, sin confussion alguna, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier cogedor de esta dicha Provincia sea tenuto de descontar, á qualquier Concejo ó persona singular que deviere aver algunos dineros, el tal repartimiento en la foguera del tal Concejo, [é] esso mismo á qualquier home singular en el Concejo donde es vecino. É non pueda coger nin librar el dicho cogedor, salvo descontando á cada vno lo que debe aver é recibir en el tal repartimiento.

(1) Don Henrique [el 4^o]²⁶⁵ y sus Comissarios, 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 103. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2 en el quaderno de Ordenanzas.

²⁶³ La impresión dice en su lugar «19».

²⁶⁴ La impresión añade una «é».

²⁶⁵ La impresión elide «el 4^o».

TITULO XIII.

De los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, y de como se ha de proceder por curso de Hermandad.

CAPITULO I.

Que en esta Provincia aya siete Alcaldes de la Hermandad. En qué Lugares de ella han de ser eligidos y de las calidades que han de tener.

La grande desemboltura y desorden con que en tiempos antiguos vivian algunos en la Provincia dio justo motivo á ella para procurar el remedio á que precissava la multitud de los delitos y maleficios que cada dia se cometian, particularmente en los parages despoblados y en los montuosos caminos de la tierra. Y aviendose, á este fin, vnido nuevamente todos los Concejos de la Provincia en vna sola Hermandad, con la autoridad y jurisdiccion que se refiere en todo el titulo diez de este Libro, parecio conveniente y necessario servirse, para el buen efecto que se desseava, de algunos ministros que, con titulo de Alcaldes de la Hermandad y con jurisdiccion acomulativé y á prevencion con las Justicias Ordinarias de la mesma Provincia, procediessen al castigo de todos los que delinquiesen en despoblado y en los caminos, por curso de Hermandad y sin las dilatorias que, por via ordinaria, tiene permitidas²⁶⁶ el derecho, respecto de no poder acudir los Alcaldes y Justicias Ordinarias á todos los casos que se ofrecian en su jurisdiccion con la puntualidad y presteza que se requeria, ni determinarse las causas en via ordinaria con la brevedad con que se procede por el curso de la Hermandad. (1) Y por quanto esta Provincia es tierra montuosa, y en ella y en sus caminos han sido frequentes los delitos de dia y de noche, y no se puede obrar lo conveniente para su castigo cumplidamente por los Alcaldes Ordinarios, y es en grande servicio de Dios y del Rey nuestro Señor, y en pro comun de esta Provincia, entiendan en ello los Alcaldes de la Hermandad, (2) ordenamos y mandamos que en cada vn año se pongan é elijan siete Alcaldes de la Hermandad en toda la tierra de Guipuzcoa, los quales sean de los mejores de toda la dicha tierra, que sean homes buenos é de buena fama, raigados y abonados, segun el Lugar, é en la manera que cumple, y que non sean de vando nin treguas, y tales que guardaran al servicio del Rey y pro de la dicha tierra, que sepan leer y escribir, y que administraran²⁶⁷ justicia derechamente. Y que el Concejo que

(1) Don Henrique el II en Sevilla, á 20 de Diciembre de 1375. En el quaderno de Ordenanzas. Arm. 1. Cax. A. Leg. 1 num. 1.

(2) Don Henrique el III en Avila, á 20 de Marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 2.

²⁶⁶ La impresión dice en su lugar «permitidos».

²⁶⁷ La impresión dice en su lugar «admistraran».

eligiere Alcalde que no tenga las partes referidas, pague veinte mil maravedis para la Hermandad. É para eligirle se juntaran en Concejo el día de San Juan de Junio, á campana repicada, é todos ajuntados escogieran entre si el tal Alcalde, (3) que sea bueno é abonado, é raigado en cinquenta mil maravedis á lo menos. Y por que para siepre quede asentado á qué Lugares tocara la eleccion del dicho Alcalde en cada vn año, por los turnos en que se han de alternar, se expresa en esta Ley la orden siguiente:

(3) Don Henrique el IV y sus Comissarios en Mondragon, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Leyes desde 26 hasta 33. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

UN ALCALDE

Segura con sus vecindades, é Villarreal de Vrrechua con sus vecindades, é la Alcaldía de Areria, é Villafranca con sus vecindades, en esta manera: Segura porna vn Alcalde dos años, é Villafranca vno assi bien cada vn año; é los primeros dos años ponga Segura é el tercero año Villafranca.

OTRO ALCALDE

Tolossa con sus vecindades, con Ayztondo, é Hernani, vn Alcalde. Tolossa porna tres años, é Hernani porna vn año; é los primeros tres años porna Tolossa, é assi de cada año dende en adelante.

OTRO ALCALDE

San Sebastian, é Fuenterravia, é Villa Nueva de Oyarzun con su tierra, é Astigarraga, é Velmonte de Vsurbil con su vecindad, en esta manera: San Sebastian dos años, é el tercero año Fuenterravia, é el quarto año en la Villanueva de Oyarzun; é assi dende en adelante cada año.

OTRO ALCALDE

Mondragon, é Bergara, é Salinas, é Elgueta, é Placencia, é Eybar con sus vecindades, en esta manera: Mondragon dos años su Alcalde, Bergara el tercero, é assi dende en adelante de cada año.

OTRO ALCALDE

Elgoibar con el Valle de Mendaro, é Motrico, é Deva, é Zumaya con sus vecindades, en esta manera: Motrico dos años luego los primeros, Elgoibar el tercero, é Deva el quarto; é assi se porna dende en adelante.

OTRO ALCALDE

Guetaria, é Cestona, é Zarauz, é Orio con todas sus vecindades, en esta manera: Guetaria dos años, Cestona vn año; estos dos primeros dos años ponga Guetaria, el tercero Cestona, é assi dende en adelante.

OTRO ALCALDE

Azpeitia, é Azcoytia con sus vecindades, é con la Alcaldía de Sayaz, en esta manera: Vn Alcalde en Azpeytia, é Azcoytia otro; el primero año ponga Azcoytia, é el otro año Azpeytia, é assi dende en adelante.

É que todos los Alcaldes susso dichos, é cada vno é qualquier de ellos, conozcan de todos los casos é fechos contenidos en las Leyes del Quaderno.

CAPITULO II.

Del juramento que se ha de recibir al Alcalde de la Hermandad, luego que fuere elegido.

Por que los Alcaldes de la Hermandad obren bien y derechamente en la administracion de la justicia que se les comete, deben jurar solemnemente de que vsaran bien y fielmente su oficio, guardando en todo el servicio de Dios y del Rey y el pro comun de esta Provincia, en cumplimiento de su obligacion. Y por ser esto conforme á Fuero y en su observancia, (1) ordenamos y mandamos que los Alcaldes de la Hermandad assi esleidos, cada año por su Lugar fagan juramento, presente el Concejo en la Iglesia del dicho Concejo é Lugar, delante del Altar mayor de la dicha Iglesia, fincadas las rodillas, sobre el Libro é la Cruz, é juraran en esta manera: que juran á Dios é á los Santos Evangelios é aquel Santo Altar consagrado, en que se consagra el cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que ellos non son adherentes nin allegados, en publico nin en secreto, á parientes mayores é personas poderosas, nin son aficionados á ellos; é que en esta Hermandad guardaran servicio de Dios é justicia, é las Leyes é Ordenanzas del Quaderno é derecho de las partes, sin vanderia nin aficion é sin parcialidad alguna; é que non recibiran dadiva nin promessa nin coecho nin ruego de persona alguna en las causas é fechos que ante ellos pendieren, directe ni indirecte, en publico nin escondido, por si nin por otros; é que non faran nin consentiran facer dadivas non debidas, nin gastos non debidos en la dicha Hermandad, quanto en ellos fuere, si á su noticia vinieren; é durante los dichos sus oficios guardáran [el] servicio del Rey nuestro Señor é guardáran é cumplirán sus cartas é mandamientos, é non descubrirán sus secretos, si les algunos fueren encomendados; é

(1) Don Henrique [el 4º]²⁶⁸ y sus Comissarios, á²⁶⁹ 13 de Junio de 1463. Ley 34 del quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁶⁸ La impresión elide «el 4º».

²⁶⁹ La impresión dice en su lugar «de».

que guardarán el pro comun de la tierra de Guipuzcoa é de las Villas é Lugares que en esta Hermandad son; é que sus vidas é casas é haciendas, si menester fuere, pornan por guarda é conservacion de lo susso dicho é de cada vno de ello, pospuesto todo amor é todo temor é toda otra cosa que á ello pueda embargar. É si assi lo ficieren, Dios nuestro Señor poderoso los dexee en este mundo bien acavar en los cuerpos, é en el otro mundo á las almas; é si lo contrario ficieren, Dios les dexee en este mundo mal acavar en los cuerpos, é en el otro mundo á las almas, para siempre jamas, sean condenados en los Infiernos. É cada vn Alcalde responda, Amen.

CAPITULO III.

Que, si los querellantes recibieren daño por culpa de los Alcaldes de la Hermandad, paguen el tal daño los Concejos que los eligieron.

Si por culpa, omission ó negligencia de los Alcaldes de la Hermandad recibieren las partes que ante ellos se querellaren y litigaren²⁷⁰ algun daño ó menoscavo de qualquier calidad que sea, (1) ordenamos y mandamos que, si algun daño ó menoscavo recibieren los querellosos que ante el tal Alcalde ó Alcaldes parecieren ó ovieren sus querellas, que el Concejo ó Concejos ó Lugar que le puso sea tenido de facer enmienda al tal quereloso ó querellosos que tal daño ó agravio recibieren por mengoa de el tal Alcalde ó Alcaldes. É demas, quantos daños y menoscavos recrecieren²⁷¹ á la dicha Hermandad de Guipuzcoa, para la costa de la dicha Hermandad.

(1) Don Henrique el IV en Vitoria, á 20 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 5. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO IV.

De los cinco casos en que los Alcaldes de la Hermandad tienen jurisdiccion para sentenciar y executar, sin embargo de apelacion.

Otrosi, por quanto nuestros antepassados, compellidos de la necesidad que tenian de buscar medios para atajar las muchas muertes, fuerzas, robos,

²⁷⁰ La impresión dice en su lugar «liigaren».

²⁷¹ El original de Aramburu dice en su lugar «recibieren».

talas é incendios que cada dia se hacian por los caminos, montes y despoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes de gloriosa memoria para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad y que estos conociessen precipuá y principalmente en los cinco casos siguientes: el primero, si alguno hurtare ó robare á otro alguna cosa en camino ó fuera de camino; el segundo, si alguno hiciere fuerza ó forzare; el tercero, si alguno quebrantare ó pusiere fuego á casas ó miesses ó viñas ó manzanales ó otros frutales de otro para los quemar ó quemare; el cuarto, si alguno cortare ó talare arboles de llevar fruto, ó barquines de Herreria; el quinto, si alguno pusiere [a otro]²⁷² assechanzas para lo herir ó matar, ó feriere ó matare; aconteciendo las dichas cosas y casos en montes é yermos de esta Provincia, fuera de las Villas cercadas y entre no vecinos de vn Lugar y Alcaldia, ó de noche, y que en ellos procediessen por las Leyes y estilo de este Quaderno, y sentenciassen los pleytos, casos y demandas que sobre esto en qualquier manera sucediessen, y executassen las sentencias que sobre ello diessen, sin embargo de apelacion. Por ende, aderiendose á los dichos Privilegios sobre esto obtenidos, y al vso y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixeron que (1) ordenavan y mandavan y establecian por Ley que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia y qualquiera de ellos, en los cinco casos arriba contenidos y en qualquiera de ellos, y en lo á ello anejo y concerniente, puedan y deban proceder y procedan contra los delinquentes y perpetradores de ellos, por el curso de Hermandad y Leyes de este Quaderno, y por el estilo y modo sumario que en ellos se contiene. Y den sus sentencias y executen aquellas, sin embargo de apelacion.

(1) Don Henrique el III, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II, á 23 de Abril de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

CAPITULO V.

Que los Oydores y Alcaldes de las Chancillerias Reales remitan á los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia los que, aviendo delinquido en ella en alguno de los cinco cassos, se presentaren ante ellos; y no se entrometan en quitarles el conocimiento de las causas que pendieren en su Tribunal.

Porque los que delinquen en los cinco casos expressados en la Ley precedente, y por los cuales son y pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Hermandad y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de su jurisdiccion y juzgado presentandose personalmente en alguna de las Audiencias y Chancillerias

²⁷² La impresión elide «a otro», que sí recoge Aramburu.

Reales, con el motivo de hazer patente su inocencia y con el aparente de tener por suspectos á los dichos Alcaldes de la Hermandad, ó acudiendo á las Audiencias y Chancillerias por via de agravio y en apelacion de autos interlocutorios y de sentencias difinitivas, contra Fuero y en contravencion de los Privilegios de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que ningunos Oydores, Alcaldes de Audiencias y Chancillerias Reales, nin alguno de ellos, non se entrometan de conocer nin conozcan, por via de agravio nin de apelacion nin de suplicacion nin nulidad nin presentacion, ofrecimiento nin purgacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco casos, nin de los processos y sentencias fechas é por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad en los dichos cinco casos nin en alguno de ellos, nin contra el tenor é forma del Privilejo é Quaderno de la dicha Hermandad. É que si algunos se han presentado é ofrecido, ó presentaren é ofrecieren en qualquier manera, ante[s] del processo ó despues, ante los dichos Oydores é Alcaldes, en los dichos grados ó en qualquier de ellos, en los dichos cinco casos ó alguno de ellos, los remitan y embien pressos é bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya jurisdiccion ayan cometido qualesquier de los dichos delitos é maleficios, por que ellos fagan sobre todo cumplimiento de justicia, segund derecho, guardando el tenor é forma del dicho Privilejo é del Quaderno de la dicha Hermandad.

(1) Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1397, folio ante penúltimo²⁷³. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

CAPITULO VI.

Que los Alcaldes de la Hermandad se informen, sobre juramento, de los delitos de los malechores; y segun lo que hallaren, sentencien las causas.

Por ser muy dificultoso el provarse cumplidamente los delitos cuyo conocimiento toca á los Alcaldes de la Hermandad, respecto de las circunstancias del tiempo y lugar en que de ordinario se cometen semejantes maleficios, conviniendo mucho al servicio de Dios y al del Rey Nuestro Señor, como tambien á la vtilidad publica de todos los vecinos y moradores de esta Provincia, se proceda al castigo de los delinquentes por todo el rigor possible y sin precission á las formalidades con que debe procederse en las causas por via ordinaria, (1) ordenamos y mandamos que el Alcalde ó Alcaldes á quien fuere dada la querella de algun maleficio ó maleficios, que sean tenuto ó tenudos de saber la verdat por quantas partes mejor y mas cumplidamente la pudieren saber. É la dicha verdat

(1) Don Henrique el II en Burgos, á 8 de Diziembre de 1375. En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1397, fol. 3. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

²⁷³ La impresión dice en su lugar «nultima».

que el Alcalde ó Alcaldes de la dicha Hermandad que se hi acaecieren, sopieren, y digeren que lo saben sobre juramento, que vala su parecer [como]²⁷⁴ otras pruebas manifiestas, y que pueda y puedan dar sentencia ó sentencias, aquellas que debieren sobre los dichos maleficios.

CAPITULO VII.

Como se ha de proceder sobre caso de muerte, por curso de Hermandad.

Por quanto en esta Hermandat de Guipuzcoa los maleficios de matar é ferir los homes son muy frequentados é vsados, por las enemistades y malquerencias de esta tierra, é otrosí por el gran relevamiento de las penas que los tales malfechores son relevados por la mengua de las provanzas, por la tierra ser muy montañosa y los tales maleficios non se poder provar claramente, assi como en los Lugares poblados é en las tierras llanas; por la qual razon, por que los homes non se atrevan de aquí adelante á matar nin ferir á otro alguno malamente nin en pelea, por ende es de proveer en las penas de los que las tales muertes facen ó ficieren á otro alguno. Por ende, (1) ordenamos é mandamos que todo aquel que á otro matare, que muera por ello, siendo luego tomado el que tal maleficio ficiere, salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar si non matando al muerto. Y non lo pudiendo luego tomar, que el Alcalde de la Hermandat²⁷⁵, la verdat tomada sobre el tal maleficio, faga llamar á los que assi fecieren y fallaren que son culpantes é tañidos en la dicha muerte, en la mas cercana Villa do el dicho maleficio conteciére: conviene saber: treinta dias por quarto plazo, los primeros nueve dias por el primero plazo, y los otros nueve dias por el segundo plazo, é los otros nueve dias por el tercero, é tres dias por el quarto plazo perentorio. É si á los primeros nueve dias, los que assi fueren llamados por el dicho maleficio, non parecieren, pechen la pena de los seiscientos maravedis; é si non parecieren en los tres plazos y quarto plazo, que son treinta dias, que el Alcalde de la Hermandat, que assi tomare la dicha verdat que los dé por fechores del dicho maleficio, dandolos por acotados y encartados.

(1) Don Henrique el III, á 23 de Marzo de 1397. Ley 1 del Quaderno de Ordenanzas dispuestas por el Doctor Gonzalo Moro. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. Ley 1 del Quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁷⁴ Ambos textos eliden «como».

²⁷⁵ La impresión añade «que».

CAPITULO VIII.

Como se han de juntar dos y tres Alcaldes de la Hermandad, y en que casos y como han de proceder en ellos.

Para que en las causas de robos, hurtos y fuerzas se proceda con toda aquella justificacion que fuere possible, y de suerte que sean mas premeditadas y remiradas las resoluciones en las sentencias que se huvieren de dar, (1) ordenamos y mandamos que, quandoquier que algun robo fuere fecho, ó furto ó quema ó tala ó fuerza de qualquier manera que sea, ó alguna casa fuere quebrantada por furtar en algun Lugar ó Colacion de esta Hermandat de Guipuzcoa, de los muros y cercas y Villas de la dicha Merindat é fuera, é aquel á quien el tal maleficio fuere fecho se quisiere querellar al Alcalde de la Hermandat mas cercano, que el dicho Alcalde luego, en punto con el Merino, si lo pudiere aver, y, si non, que el Alcalde vaya al tal Lugar y faga pesquisa y sepa verdat por quantas partes podiere ser tomada. [É] que luego que el Alcalde que el tal malfechor tuviere presso, que sea luego tenido de requerir á otro Alcalde mas cercano para que se junte con él para que, amos juntos, libren el dicho presso y pressos, segund curso de Hermandat. É el tal Alcalde que fuere requerido por el otro Alcalde para que vaya [a] judgar el pleyto con él, sea tenido de ir, del dia que fuere requerido fasta otro día todo el dia, so pena de quinientos maravedis para el otro Alcalde. É ellos assi juntos en la Villa mas cercana donde fuere fecho el tal maleficio, fagan luego del malfechor justicia en la manera que fallaren, segund curso de esta Hermandat. Y los tales Alcaldes que se non partan de aquel Lugar fasta aquel tiempo que libren aquel pleyto por sentencia difinitiva. Y si estos dos Alcaldes non se podieren avenir, que embien luego por el Alcalde mas cercano de la Hermandat tercero. [É] esso mismo el tercero sea tenido de ir alla donde estan juntos los otros dos Alcaldes, del dia que fuere requerido fasta otro dia, so la dicha pena. É los dichos tres Alcaldes que non partan dende, fasta aquel tiempo que libren aquel pleyto por sentencia difinitiva. É qualquier que se traviniere, que pague de pena quinientos maravedis para los otros que hi fincaren. Y si todos tres se fueren, que cada vno de ellos pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedis, para el Merino, é demas que puedan ser apremiados por el Corregidor ó Alcalde del Rey á que libren luego el dicho pleyto. Y la sentencia que dieren los tres, que vala. Y si los tres non se pudieren aver, que la sentencia que dieren los dos Alcaldes acordadamente, que vala. É de la tal sentencia ó sentencias que los tales tres Alcaldes dieren, ó los dos Alcaldes dieren sobre el tal malfechor ó sobre sus bienes, que non aya alzada nin vista nin suplicacion. Pero que á salvo finque, si algun Alcalde quisiere castigar sobre el tal fecho, querellar á la merced de nuestro Señor el Rey si alguna sinrazon

(1) Don Henrique el III, á 13 de Marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 33. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

les ficieren, ó por las tales sentencias que los tales Alcaldes de la Hermandat assi dieren, qualquier de ellos, apartado, dieren en fecho de la Hermandat, que, si alguno los emplazare para ante la merced de nuestro Señor el Rey, que todos los de la dicha Hermandat sean tenidos de sobre llevar al tal Alcalde ó Alcaldes de costas y dapnos que les, por la dicha razon, veniere. Y si por aventura el tal malfechor no puidere ser tomado, que el tal Alcalde que tomare la verdat y pesquisa sobre el tal maleficio que los faga llamar por treinta dias, segund se contiene en el capitulo primero, y si en los dichos plazos no pareciere que los den por acotados y encartados y sentenciados.

CAPITULO IX.

Por quien y como se ha de conocer de los casos que acontecieren entre vezinos de diversas partes y en las tres Alcaldias Mayores.

En declaracion de la Ley precedente, ácerca del conocimiento y juyzio de los maleficios y por que sobre ello no aya competencias ni dudas, (1) ordenamos y mandamos que, si alguna muerte fuere fecha dentro en²⁷⁷ las Villas y en cada vna de ellas de las de esta dicha Hermandat, ó feridas fueren dadas, ó en alguna de las Alcaldias, assi de Ayztondo como de Areria y de Sayaz, ó en sus terminos, ó el matador ó el muerto ó el feridor ó el ferido fueren vecinos de vna Villa ó vecinos de una Alcaldia, que entonces que se libre por su Fuero. É si se conteciere que alguna muerte ó feridas se fagan desde la cerca de las Villas en fuera ó en cada vna de las Alcaldias, é el muerto ó el ferido fuere de la jurisdiccion de vna Villa ó de vna Alcaldia, é el matador y feridor fuere de otra Villa ó de otra Alcaldia, é la querella de la tal muerte ó feridas fuere dada al Alcalde de la Hermandat, que vaya y tome verdat y faga pesquisa sobre las dichas muerte ó feridas. É la verdat y pesquisa tomada por el tal Alcalde, que proceda contra los malfechores y contra sus bienes, segund los capitulos de la Hermandat, sentenciando en ausencia ó presencia. É de ello non aya apelacion ni de los otros autos.

(1) Don Henrique el III, á 23 de Marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 33. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. Don Henrique el IV²⁷⁶ y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 35. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁷⁶ La impresión dice en su lugar «VI».

²⁷⁷ La impresión dice en su lugar «de».

CAPITULO X.

Como se ha de proceder en esta Provincia por indicios, sin poner á los de ella á question de tormento.

Porque la justicia en Guipuzcoa es muy perecida²⁷⁸ por tres razones: la vna, por el Fuero é derecho que dicen que los crimines se deben provar por dos testigos de vista, para que sea fecha execucion del malfechor; la segunda, por que en la dicha tierra comunmente todos son Hijosdalgo, é non aver lugar tormento; la tercera, por la tierra ser muy despoblada é montañosa, por la qual razon maleficio alguno comunmente non se podria provar por dos testigos de vista, por la qual razon los malfechores cada dia se esfuerzan á facer los dichos maleficios por se contra ellos non poder provar con dos testigos de vista nin por no ser puestos á tormento. Por ende, (1) ordenamos y mandamos que qualquier que de algun maleficio fuere acusado é contra el tal, por pesquisa, se fallaren presunciones suficientes, assi de homes como de mugeres, hora sea vn testigo de vista hora sea fama publica por la comarca que el tal fizo el maleficio é por ello fuyó de la tierra, ó si es fama que vn home mató á otro é que lo ven ir fuyendo con el arma sangrienta, ó si vn home amenaza á otro que lo matara é despues al tal amenazado lo falla muerto é non pudiere saber quien lo mató, ó sean otras presunciones que el tal que fizo el tal maleficio de que es acusado, por que pudiesse ser metido á tormento por el tal maleficio, que tales presunciones como estas sean avidas por rigor cumplido contra el tal malfechor, segund el curso de la Hermandat, para lo matar ó para facer de él justicia é de sus bienes, salvo si el tal acusado provare con dos testigos de buena fama que en aquel tiempo que el tal maleficio fuere fecho que él estava en otro lugar, donde non podia ser en facer tal maleficio aquel tiempo que fue fecho.

(1) Don Henrique el III, á 23 de Marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 34. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. Don Henrique [el 4º]²⁷⁹ y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 36. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XI.

Como han de sentenciar los Alcaldes de la Hermandad las causas quando no hallaren pena expressa para el delito, y con quien las han de comunicar.

Siendo en la malicia humana mayor el numero de los delitos que el de las Leyes establecidas y dispuestas para su correccion, viene á ser muy contingente

²⁷⁸ La impresión dice en su lugar «parecida».

²⁷⁹ La impresión elide «el 4º», que sí recoge Aramburu.

el no hallarse en este Libro Ley expresa por la qual se ayan de determinar todas las causas que pudieren ofrecerse. Y conviniendo mucho se proceda en semejantes casos con la justificacion que es necessaria y arreglada á lo que fuere de justicia y fuere mas conforme á derecho, (1) ordenamos y mandamos que los Alcaldes de la Hermandad judguen los maleficios é cosas sobredichas segund en los capitulos [se contiene]²⁸¹. É si conteciere el maleficio de que la pena no se contenga en este Quaderno, que entonces que se junten los Alcaldes tres, segund que dicho es, mas cercanos donde el tal maleficio conteciere é que lo judguen en la mejor manera que podieren ó entendieren. É (2) si por aventura pena expressa non pudieren fallar del tal maleficio en este Quaderno, nin podieren acordar todos tres, que entonces que ayan acuerdo con el Corregidor ó el Alcalde del Rey que al tiempo andare. É si aqui non andoviere Corregidor nin Alcalde por el Rey, que entonces que ayan acuerdo con los Alcaldes mas cercanos de la Villa donde esto acaeciere, é aquello que fallaren con su acuerdo de ellos ó con la mayor parte de ellos que lo judguen y vala la tal sentencia.

(1) Don Henrique el III, á 23 de Marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 48. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 [num. 1]²⁸⁰.

(2) Don Henrique el IV y sus Comissarios en Mondragon²⁸², á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 51. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XII.

Que los Alcaldes de la Hermandad hagan justicia brevemente, la verdad sabida, sin plazos nin luengas.

Porque el fin principal del vso y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad es el hacer breve y cumplidamente justicia, sin dar lugar á las dilatorias que suelen introducirse por los litigantes, en grave perjuyzio de las partes con quien contienden, (1) ordenamos y mandamos que el Alcalde ó Alcaldes que fueren puestos é elegidos por los Concejos é Lugares, que sean tenudos de fazer alcanzar cumplimiento de derecho á los querellosos, brevemente, la verdad sabida, é que non anden de plazo en plazo, é de luenga en luenga.

(1) Don Henrique [el 4º]²⁸³ y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 33 in fine. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁸⁰ La impresión elide «num. 1», que sí recoge Aramburu.

²⁸¹ Ambos textos eliden «se contiene».

²⁸² El original de Aramburu elide «en Mondragon».

²⁸³ La impresión elide «el 4º», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO XIII.

Que el que quisiere querellarse de otro por curso de Hermandad se querelle ante el Alcalde mas cercano, y lo que este ha de hacer, siendo sospechoso y recusado.

Para que aya toda buena orden en procederse en las causas, y de suerte que no motive confussion, el aver en esta Provincia siete Alcaldes de la Hermandad con jurisdiccion igual en todo el territorio de ella, y sepan los querellantes ante qual de ellos deben poner sus demandas y querellas, y lo que los Alcaldes han de hacer quando son recusados por las partes ó les fueren sospechosos, (1) ordenamos y mandamos que ninguna persona non querelle de los casos en las Leyes precedentes contenidos, nin de otros algunos pertenecientes á la dicha Hermandad, nin emplace á persona alguna salvo ante el mas cercano Alcalde de la dicha Hermandad. É si lo emplazare, que non valga el tal emplazamiento nin sea tenido el emplazado de lo seguir. É si pareciere de su voluntad ante otro Alcalde ante quien fuere emplazado, é demandare remission ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano é se presentare ante el dicho Alcalde mas cercano é pidiere remission ante él, sea tenido el otro Alcalde ante quien fuere emplazado de facer la dicha remission. É mandamos á las partes é á los Alcaldes de la dicha Hermandad que ello fagan é cumplan assi, so pena de diez mil maravedis á cada vno de ellos. É si acaeciére que algunas de las partes ovieren por sospechoso al dicho Alcalde mas cercano, que, jurando la sospecha, sea tenido el tal Alcalde de tomar por acompañado al otro Alcalde de la dicha Hermandad mas cercano, é ambos á dos juren de librar el fecho por las Leyes de este Quaderno, sin aficion é sin vanderia; é ambos á dos juntamente libren el dicho pleyto, por las dichas Leyes del dicho Quaderno.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 35, en el primer otrosí de ella. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XIV.

Que ningun Alcalde de la Hermandad ponga á question de tormento á ningun natural de esta Provincia, sin consejo y firma de Letrado conocido de ella.

Aunque en el capitulo diez se supone que á ningun natural de esta Provincia se pueda poner á question de tormento, por ser los de ella Hijosdalgo, mandandose que en las causas en que huviere suficientes indicios para la tortura se proceda sin ella á sentencia difinitiva; todavia, porque algunas vezes puede convenir no se vse con los delinquentes del vltimo rigor de la justicia hasta ver

si con el tormento se pueden purgar ó provar mejor sus delitos, (1) ordenamos y mandamos que ningunos Alcaldes de la Hermandad, de aqui adelante, non puedan atormentar á ningund hermano de la Hermandad, sin consejo y firma de Letrado conocido é hermano de la dicha Hermandad, so pena que el tal Alcalde que lo contrario ficiere caya en pena de muerte, solo por ello, é la dicha Provincia lo pueda mandar matar é sus bienes sean para la Hermandad. É para la execucion de ello la Provincia, ó la mayor parte de ella, sea Juez é pueda juzgar.

(1) Don Henrique el IV, á 30 de Enero de 1469. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 4.

CAPITULO XV.

Que los Alcaldes de la Hermandad no puedan prender á los de esta Provincia, no siendo publicos malhechores y no arraygados hasta en cantidad de diez mil maravedis.

Siendo los naturales originarios y vecinos de esta Provincia todos Hijosdalgo, debe procederse en las causas contra ellos con la atencion decente que conviene á su estado y calidad. Y por que los Alcaldes de la Hermandad no cometan excessos en el modo de tratarlos y estimarlos, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningund Alcalde de la Hermandad non prenda á ningund hermano de ella, que sea raygado fasta diez mil maravedis de suyo, sin fiaduria de otro, á manos de querellante, ó si non fuere acotado ó publico malfechor, salvo que lo emplace por sus debidos terminos, so pena de muerte. La qual le dé la Junta ó la mayor parte de ella, é demas sus bienes sean para la dicha Provincia.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. Arm. 1 Cax. A Leg. [3]²⁸⁴ num. 4.

CAPITULO XVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad guarden los capitulos y Leyes del Quaderno de ella, y de la pena de los que las quebrantaren.

Poco serviria la disposicion de las Leyes, y su establecimiento fuera de ningun efecto, si no se observassen inviolables y se executassen sin remission en la verdadera inteligencia de su sentido y expresa ordenacion. Y por que los

²⁸⁴ La impresión elide el número «3» del Legajo, que sí recoge Aramburu.

Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia guarden cumplidamente y no sean transgresores de las que se contienen en el Quaderno, (1) ordenamos y mandamos que los Alcaldes de la Hermandad guarden los capitulos del Quaderno é Ordenanzas. É el que excediere la forma de ellas, é en causa criminal fatigare, esté dos meses en la cadena en el Logar dó la Junta fuere, allende de las otras penas del Quaderno é Ordenanzas que sobre ello disponen, é en causa civil, so las penas del Quaderno de Ordenanzas.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel en Medina del Campo, á 17 de Marzo de 1482. Ley 14. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

CAPITULO XVII.

A cuya costa ha de ir el Alcalde de la Hermandad, aviendo querellante, á inquirir los delitos.

Por ser precisso algun gasto en las diligencias que huvieren de hacer los Alcaldes de la Hermandad quando, á querella de partes, tratan de averiguar y provar los delitos sobre que se querellan ante ellos; y por ser justo se paguen y compensen las costas de las diligencias por quien se debieren, como tambien el saberse la forma que ha de aver en su satisfacion, (1) ordenamos y mandamos que el Alcalde ó Alcaldes que fueren ó acaecieren recibir querella ó querellas de los querellosos de hurtos ó robos ó otros maleficios é homes malfechores, que el tal Alcalde ó Alcaldes á quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere dapnado sea tenuto de seguir contra tal malfechor ó malfechores, sin otro salario, haciendo él su costa al tal Alcalde, pues va á le facer alcanzar cumplimiento de derecho en tomar é recibir la verdad á do el tal querellosos entiende aprovechar. É si de tales malfechores ó malfechor pudieren aver enmienda, segund el curso de la Hermandat, aviendo el malfechor bienes para facer enmienda al querellosos del dapno que oviere recibido, é de las costas que el querellosos oviessse fecho, é el salario é costa del Alcalde, que tomen é reciban de tal malfechor ó malfechores lo que assi robó é tomó, é lo dé á su dueño. É mas la costa que al tal Alcalde ficiere el querellosos, seale tornado é entreguese el Alcalde de lo que se suele dar de salario de los dichos bienes del malfechor. É si tal malfechor ó malfechores non oviere bienes para pagar el querellosos ó querellosos, é fuere ausentado ó ausentados los malfechores en manera que el querellosos non podiere aver enmienda, segund curso de la Hermandat, que el querellosos ó querellosos que trageren é llevaren tal Alcalde ó Alcaldes que non sean tenudos

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 60²⁸⁵. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁸⁵ La impresión dice en su lugar «50».

de dar salario mas adelante al tal Alcalde ó Alcaldes, salvo de la despensa de su cuerpo, fasta tanto que sea fecho enmienda al tal querrelloso del dapno que recibiere, con las costas.

CAPITULO XVIII.

Qué derechos y de qué partes han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las causas que passan ante ellos.

Para que aya la regla y buena orden que conviene en los derechos que pertenecen y huvieren de llevar los Alcaldes de la Hermandad de los litigantes en su Tribunal, sin perjudicarlos en cosa alguna, por lo que toca á su exercicio, (1) ordenamos y mandamos que ninguno ni alguno de los Alcaldes que ahora son é seran de aqui adelante non puedan llevar nin lleven otros derechos algunos de los que estan establecidos en el Quaderno de la Hermandad, salvo por el emplazamiento que diere de cinco personas, é dende áyusso, tres maravedis. É dende arriba fasta mil personas, seis maravedis. É por qualquier mandamiento que sea de qualquier manera, quatro maravedis. É que non dé sobre vn fecho emplazamientos sobre sí²⁸⁶ para cada vno ni para mas, salvo vn emplazamiento solo para todos. Y caso que mas emplazamientos dé, por todos ellos non aya mas de los dichos seis maravedis. É que los dichos maravedis que sean de tres blancas y vn cornado el maravedi. É que alguno ó algunos non vsen de tomar ni tomen mas, so pena que, el que tomare mas de lo que dicho es y le fuere provado, que pierda la soldada que oviere de aver de la dicha Provincia por el dicho oficio. Pero que, si sentencia alguna pronunciare sobre pleytos seguidos é processos fechos con consejo de Letrado, que por la tal pueda llevar é lleve lo que razonablemente é en buena verdad le costare el tal consejo. É que en lo tal, si alguna de las partes oviere sospecha que tanto non cuesta nin costare el tal consejo é ordenacion de la tal sentencia, que el Alcalde sea tenuto de facer juramento qué es lo que verdaderamente le ha costado.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 76. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁸⁶ La impresión elide «por cada vno», que sí recoge el original de Aramburu.

CAPITULO XIX.

En que se dispone la forma de pagarse las costas que se causaren en el Juzgado y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad.

Como en la prosecucion de las causas por curso de Hermandad, sin que-
rella de parte, es precisso tambien se ocasionen algunas costas, y conviene aya
orden, concierto y justificacion en la forma de su satisfacion, (1) ordenamos
y mandamos que todas las costas é derechos que se ficieren, assi en pesquisas
como en acotamientos é justicias de homes, como en apellidos é en otra qual-
quier manera por causa de los maleficios, que las paguen los malfechores, si
bienes tovieren. É los Alcaldes que de ello conocieren, é donde tovieren los
dichos bienes los tales malfechores, sean tenudos de los cobrar, por que á la
Provincia no se carguen las dichas costas é derechos en²⁸⁷ los repartimientos. É
si los dichos Alcaldes fueren negligentes en cobrar las dichas costas é derechos,
que las paguen ellos de sus bienes propios é de su hacienda, é la Hermandad no
les dé cosa alguna.

(1) Don
Henrique el IV y
sus Comissarios,
á 13 de Junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 200.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XX.

Del premio del Alcalde de la Hermandad que hiciere Justicia del acotado ó malhechor.

Respecto de aver avido variedad en tiempos antiguos sobre la cantidad
que se señalava y pagava por premio á los Alcaldes de la Hermandad que hacian
justicia de los acotados ó malhechores, y por ser conveniente aya determinacion
fija en cosa que muchas vezes puede acontecer, (1) ordenamos y mandamos
que de aqui adelante qualquier Alcalde de la Hermandad que ficiere justicia de
acotado ó malfechor que aya por la soldada de aquel año treinta florines corrien-
tes, allende de los mil maravedis que debe aver, segund que se contiene en el
Quaderno de la dicha Hermandad. É el que non ficiere justicia, non aya mas de
los diez florines corrientes que hasta aqui es vsado.

(1) Don
Henrique el IV y
sus Comissarios,
á 13 de Junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 94.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2.

²⁸⁷ La impresión dice en su lugar «é á».

CAPITULO XXI.

Del salario que antiguamente se dava á los Alcaldes de la Hermandad, y el que al presente se debe dar.

Por las Leyes establecidas y confirmadas en el año de mil trescientos y noventa y siete (1) se dispone que cada vno de los Alcaldes de la Hermandad tenga y le pague esta Provincia setecientos y cinquenta maravedis de salario al año. (2) Y porque este se fue aumentando hasta la cantidad de mil maravedis, en las que se dispusieron y confirmaron en el año de mil y quatrocientos y cinquenta y siete, (3) y hasta diez florines poco despues, como se ve en la Ley precedente á esta, y parecio ser excesivo y se moderó á la corta cantidad de quatrocientos y diez y siete maravedis en cada vn año, que es el salario que vltimamente se ha practicado dar por la Provincia á cada vno de los siete Alcaldes de la Hermandad, (4) ordenamos y mandamos que, conforme al vso y costumbre que de tiempo á esta parte se ha guardado y guarda, de aqui adelante, para siempre jamas, cada Alcalde de la Hermandad aya de tener y tenga de salario sabido quatrocientos y diez y siete maravedis.

(1) Don Henrique el III, á 23 de Marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

(2) Don Henrique el IV, á 20 de Marzo de 1457. [En el Quaderno de Ordenanzas]²⁸⁸. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(3) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 94. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(4) En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583. Ley 21, tit. 13, fol. 52 Buelta.

CAPITULO XXII.

Que en las Juntas Generales de la Provincia asistan dos Alcaldes de la Hermandad, los mas cercanos, y del salario que han de llevar.

Siendo el fin de las Juntas Generales de esta Provincia el atenderse, resolverse y executarse en ellas lo que fuere del mayor servicio de Dios y del Rey nuestro Señor, y lo que pareciere mas conveniente á la vtilidad publica, á la buena administracion de la Justicia y á la universal quietud de todos los comprendidos en la Hermandad de esta Provincia, es necessario que se hallen á mano y prontos los Ministros que huvieren de dar cumplimiento á los mandatos de ella en los casos en que por sus Leyes municipales tiene jurisdiccion y puede proceder conforme á Fuero. Y para este efecto, (1) ordenamos y mandamos que, en todas las Juntas Generales que en la dicha Provincia se ficieren en todo el tiempo que la dicha Junta General durare, esten residentes en la tal Junta dos Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia, si en la Villa ó Lugar donde la

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 95. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁸⁸ La impresión elide «En el Quaderno de Ordenanzas», que sí recoge Aramburu.

dicha Junta se ficiere los oviere á la sazón. É si en la dicha Villa ó Logar non los oviere, los mas cercanos Alcaldes de la Hermandad. É si del dicho Lugar fuere alguno de los dichos dos Alcaldes, que cada día aya el tal Alcalde de su trabajo, de su estada, veinte y cinco maravedis por día todo el tiempo que la Junta estuviere. É que toda via esten residentes dos Alcaldes en todo el tiempo de la dicha Junta, é que se non ausenten de ella sin licencia y autoridad de la dicha Junta é Procuradores de ella, fasta la dicha Junta ser acavada, por que los fechos de la dicha Junta sean mas valederos é la Justicia mejor executada.

CAPITULO XXIII.

A cuyo cargo han de ser las entregas de las penas y daños que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad, y los derechos que les tocan en ellas.

(1) Ordenamos y mandamos que todas las entregas é daños que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad, que los fagan los dichos Alcaldes de la Hermandad é aya su derecho, que es el diezmo de las tales execuciones, salvo si fueren juzgadas por maleficios que acaecieren dentro en algunas Villas; ca entonces ayalas el Preboste é Jurados de las tales Villas. Pero si el tal Alcalde ó Alcaldes de la Hermandad non ficieren las dichas entregas como deben, que lo paguen por ellos los Concejos que los pusieron, é los dichos Concejos ayán recurso contra los dichos Alcaldes é contra sus bienes, por lo que pagaren por ellos.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 52. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO XXIV.

Que los Alcaldes de la Hermandad sean corregidos y castigados por la Junta y Procuradores de la Provincia, y removidos de sus oficios en los casos expressados en esta Ley.

Por quanto los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia deben ser Ministros de la Justicia, y pudieran vsar de sus oficios mala é cautelosamente con el pretesto de que la Provincia ni los Procuradores de ella no tienen jurisdiccion hasta que los dichos Alcaldes pronuncien sus sentencias en las causas civiles y criminales ó den sus mandamientos, y que, si obrassen ellos mal, debiera corregirlos Su Magestad sin que la Provincia ni otros Juezes algunos tengan que ver

en ello, y con este presupuesto pudieran vsar mal de sus oficios, fatigando á vnos con prisiones hasta que passe el año de su Alcaldia, y emplazando á otros so color de aver prueba contra ellos, y de esto pudieran resultar muy perjudiciales daños y malas consequencias si no se procurasse el remedio conveniente, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante esta dicha Provincia é los Procuradores de qualesquier Juntas de ella, Generales ó Particulares, ó la mayor parte de ellos, aya poder é jurisdiccion sobre los dichos Alcaldes de la Hermandad en los tales fechos é maleficios é cautelas é otras cosas encubiertas é non debidas facer que cometieren por respecto de los dichos sus oficios, ó en otra qualquier manera, assi antes de las sentencias ó mandamientos ó despues de ellas ó de ellos, quando quier que supieren ó vinieren á noticia, para los llamar é conocer é corregir lo que por los dichos Alcaldes, assi como dicho es, injustamente fuere fecho; é castigar é punirlos, é assi bien facerlos punir cevil y criminalmente, segund tocaren los maleficios é vsos que por ellos ó qualquier de ellos fueren fechos é cometidos; é sobre otros qualesquier casos que por ellos se cometieren en qualquier manera é en qualquier tiempo, assi durante sus oficios é de qualquier de ellos como despues, por las penas que entendieren que cumple, para los privar de sus oficios é poner en su lugar de ellos, é de qualquier de ellos, otros que entendieren que cumplen para la administracion de la Justicia del Rey é de esta Hermandad.

(1) Don Henrique el IV en Medina del Campo, á 23 de Agosto de 1470. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 5²⁸⁹.

CAPITULO XXV.

Que en el Valle de Oyarzun se elija en cada vn año vn Alcalde de la Hermandad, y de las calidades, salario y jurisdiccion que ha de tener.

Respecto de que en el Valle de Oyarzun ha avido siempre vn Alcalde de la Hermandad particular, fuera de los siete que ha de aver en todo el territorio de la Provincia, sobre que ay compromisso y escritura de convenio entre ella y el dicho Valle, confirmada por Su Magestad, y en el tal Alcalde deben concurrir las calidades que, conforme á Fuero de esta Provincia, son necessarias en los que han de exercer este ministerio; y por que no se ofrezcan embarazos sobre la forma de su eleccion ni sobre el vso, exercicio y jurisdiccion que ha de tener, (1) ordenamos y mandamos que en el dicho Valle de Oyarzun aya perpetua y particularmente vn Alcalde de la Hermandad, que sea vecino del mismo Valle. Y que para su eleccion se junten, en Concejo abierto, todos los vecinos de él en el dia de San Juan Bautista, veinte y quatro del mes de Junio, en la forma acostum-

(1) Don Fernando y Doña Ysabel, á 20 de Abril de 1482. Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 30.

²⁸⁹ La impresión dice en su lugar «3».

brada, y elijan y nombren vno de los dichos vecinos, que sea persona de buena fama y vida abonada, y arraygada hasta en cantidad de cinquenta mil maravedis, para Alcalde de la dicha Hermandad. Y que, si en su eleccion hoviere discordia, nombren dos personas y echen suerte entre ellos, y aquel á quien cupiere la suerte sea Alcalde y exerza el oficio en vn año, tan solamente en el territorio y jurisdiccion del dicho Valle de Oyarzun, con la facultad de entrar en Navarra, en Francia y en todas las Villas y Lugares de esta Provincia en seguimiento de los que delinquieren en el territorio y jurisdiccion del dicho Valle. Y pressos los malhechores, los lleve á su Juzgado y alla haga justicia de ellos, segun curso de Hermandad. Y que, assi bien, en toda la tierra de Oyarzun tengan jurisdiccion los otros siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, y que ella aya de dar y dé trecientos maravedis de salario al de Oyarzun, al tiempo que se diere el suyo á los otros siete. Y para que vse de su oficio con la rectitud y diligencia que conviene, haga luego que fuere elegido el juramento que se dispone por la Ley segunda de este Titulo, y en la forma que se expresa en ella.

CAPITULO XXVI.

Que los Alcaldes de la Hermandad sean diligentes en su exercicio y, si no lo fueren, puedan ser castigados.

La diligencia en seguir los malhechores y en averiguar debidamente sus delitos ha de ser el fin principal de los Alcaldes de la Hermandad, pues con la mediacion del tiempo se da lugar á que se pongan en salvo los delinquentes y se haze mas dificultosa y embarazosa la provanza de sus maleficios. Y para que los Alcaldes de la Hermandad no procedan con alguna renitencia ó descuydo en lo que tanto importa al servicio de Dios y al bien publico, (1) ordenamos y mandamos que todos los Alcaldes de la Hermandad sean diligentes en sus oficios. É si alguno fuere negligente en su oficio é non quisiere cumplir justicia, segun que debe, que pueda ser contraminado por el Corregidor ó Alcalde que por nuestro Señor el Rey andoviere en la dicha Provincia, é el dicho Corregidor ó Alcalde que lo puedan apremiar al tal Alcalde de la Hermandad por pena corporal ó de cadena ó de dinero, segun que entendieren. Pero si alguna sentencia diere contra alguno, en que se condene ó salve, é alguno quisiere querellar del Alcalde por la sentencia que dio, que non pueda querellar de él salvo al Rey nuestro Señor, segun dicho es.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 53²⁹⁰. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

²⁹⁰ La impresión dice en su lugar «34».

TITULO XIV.

De los Escribanos y Escribanias del Numero de esta Provincia, de los Registros, y de los Libros de Concejos, y de bautizados y velados de las Iglesias.

CAPITULO I.

De como por privilegio perpetuo toca á los Concejos y á sus Cargohavientes la presentacion de las Escribanias del Numero de ellos en esta Provincia, y de la forma en que se ha de hacer la eleccion de los Escribanos.

(1) Doña Joana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Brabante, é Condesa de Flandes é de Tirol, é Señora de Vizcaya é de Molina &c. Por quanto por parte de vos la Junta, Cavalleros Escuderos, homes Hijosdalgo de la mi muy Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa me fue fecha relacion que, á cabsa de no se elegir los Escribanos del Numero de las Villas é Lugares de essa dicha Provincia por los Concejos é Oficiales de ellas, se recrecen muchos dapnos é inconvenientes, porque acaece nombrar para los dichos officios á personas extraneas de la dicha Provincia, y que las tales personas dan los dichos officios á personas que non conviene á mi servicio y al bien publico de las Villas y Lugares para donde son eligidos. É me suplicastes é pedistes por merced que, por que lo susso dicho se remediase, de aqui adelante diesse licencia é facultad á las Villas é Lugares de essa dicha Provincia para que, cada é quando vacasse algun officio de Escribania del Numero de ellas, pudiessen elegir y nombrar vna buena persona, havile é suficiente para el dicho officio, qual á ellos pareciesse, y que á la persona que ellos nombrassen y eligiessen le mandasse confirmar y dar titulo del dicho officio, ó que sobre ello proveyesse como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor y padre, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon. É yo, por vos hacer bien é merced, acatando los muchos é leales servicios que á la Corona Real de estos mis Reynos y á mi aveis fecho y haceis de cada dia, especialmente el servicio que me hicistes en el mes de Noviembre del año passado de mil quinientos y doce años, quando los Franceses, autores é favorecedores del dañado Cisma que contra la Santa Iglesia Romana se levantó, con grande exercito de gentes de pie y de cavallo entraron en la dicha Provincia y, quemando y destruyendo

(1) Doña Juana, á 13 de Agosto de 1513. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 1.

todo quanto hallavan, llegaron á la Villa de San Sebastian, que es en la dicha Provincia, y pusieron sitio sobre ella y la combatieron con mucha furia, donde los Fijosdalgo de la dicha Provincia que á la sazón en ella se hallaron, porque la mayor parte de ellos estaban ausentes é idos por la mar en dos Armadas que yo entonces mandé hacer para defension de estos mis Reynos y Señorios, como buenos y leales Vassallos, sin ayuda de ninguna otra gente estrangera, se encerraron en la dicha Villa, é otros se pusieron en los passos de la dicha Provincia, y hicieron tanto que descercaron la dicha Villa y la defendieron de los dichos Franceses y los echaron fuera de toda la dicha Provincia, matado y heriendo y desbaratando muchos de ellos, y quitandoles la pressa que llevavan. É assi mismo, considerando el grande y señalado servicio que me hicieron los dichos Fijosdalgo quando, casi en este dicho tiempo, sabiendo que el exercito grande y poderoso de los dichos Franceses que tuvo por muchos dias cercada la Cibdad de Pamplona del Reyno de Navarra, despues de la aver diversas vezes combatido se avia levantado de sobre la dicha Cibdad, que assi avia tenido sitiada, y se ivan la via de Francia, con desseo de me servir se juntaron é fueron contra los dichos Franceses y se pusieron en la delantera de ellos donde, peleando con mucho animo y esfuerzo, los desbarataron é hicieron salir huyendo de la tierra, matando é heriendo y prendiendo muchos de ellos, y les quitaron por fuerza de armas toda la artilleria que llevavan y la entregaron en mi nombre al Duque de Alba, mi Capitan General en el dicho Reyno de Navarra. Y en alguna remuneracion de los dichos servicios, tuvelo por bien, é por la presente hago merced y do licencia, poder y facultad á las Villas é Lugares de la dicha Provincia para que de aqui adelante, para siempre jamas, cada y quando que en qualquier de las dichas Villas é Lugares vacare algund oficio de Escribania del Numero, la tal Villa ó Lugar, estando juntos en su Concejo ó Ayuntamiento, es á saber: el Alcalde y los dos Fieles y quatro homes honrados de ella, los quales dichos quatro homes mando y es mi merced é voluntad que cada vna de las dichas Villas é Lugares nombren y díputen para esso, en cada vn año, quando y al tiempo que nombren los dichos Alcaldes y Fieles, puedan elegir [y]²⁹¹ nombrar vna buena persona, havile y suficiente, natural de la dicha Villa ó Lugar, qual á ellos ó á la mayor parte de ellos pareciere que convenga para el dicho oficio. El qual mando que, dentro de veinte dias si mi Corte estuviere de los puertos aquende, y si estuviere de los puertos allende dentro de quarenta dias primeros siguientes, despues que assi fuere elegido, embie ante mi con la eleccion que de él hicieren para que yo lo confirme el dicho oficio y le mande dar mi carta de confirmacion de él. Ca, [de]²⁹² otra manera, la eslecion sobredicha sea en si ninguna y de ningund valor

²⁹¹ La impresión elide «y», que sí recoge Aramburu.

²⁹² La impresión elide «de», que sí recoge Aramburu.

y efecto, é yo pueda proveer del dicho oficio á quien mi merced fuere. É por quanto ante de ahora yo he fecho algunas mercedes de algunas Escribanias del Numero de la dicha Provincia, que primeramente vacaren, á algunas personas, por servicios que al Rey mi Señor é padre y á mi han fecho, de lo qual se les han dado mis provissiones é cédulas é espetativas firmadas de Su Alteza, é las he mandado asentar en los Libros de memorias que los mis Secretarios tienen, es mi merced y mando que las dichas espetativas que fasta el dia de la data de esta mi carta se han dado, ayan su debido é cumplido efecto antes que, por virtud de esta mi carta, se haga eleccion alguna en las dichas Villas é Lugares para donde se han dado las dichas espetativas ó²⁹³ qualquier de ellas. É mando al Ilustrisimo Principe Don Carlos, mi muy charo, é muy amado fijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Piores, Comendadores é Subcomendadores, é á los Alcaldes de los Castillos, é casas fuertes é llanas, y á los de el mi Consejo é Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prevostes, Jurados, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de las Cibdades é Villas é Lugares de los mis Reynos é Señorios que ahora son é seran de aqui adelante, que ansi lo guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir como en esta mi carta se contiene. É los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é diez mil maravedis para la mi Camara. É demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Valladolid, á trece dias del mes de Agosto año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quinientos é trece años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Calzena, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Señor Rey su Padre. Registrada. Licenciatus Ximenez, por Chanciller. Bachiller de Leon. Licenciatus Zapata. Licenciatus de Santiago. El Doctor Palacios. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sossa.

²⁹³ La impresión dice en su lugar «é».

CAPITULO II.

Que los Escribanos Reales y del Numero de esta Provincia notifiquen al Corregidor qualesquiera despachos de las partes, sin que se lo pueda embarazar.

Porque algunas vezes se ofrece el averse de notificar ó requerir á los Corregidores de esta Provincia con algunas executorias, cédulas y provissions Reales para su cumplimiento y execucion, y pudieran embarazar el hazer esta diligencia á los Escribanos Reales y del Numero de qualquiera de las Villas y Lugares de esta dicha Provincia, en grave daño y perjuyzio de las partes, con el motivo de que se les notifique ó requiera por los Escribanos de su Audiencia y Tribunal, y estos pudieran dejar de hacerlo ó dilatarlo por contemplar con los Corregidores y por sus fines particulares, (1) ordenamos y mandamos, conforme á Fuero y mandato expreso de Su Magestad, que ahora y de aqui adelante dejen é consientan los Corregidores á qualesquier Escribanos, assi de estos Reynos como del Numero de las Villas é Lugares é Alcaldías de esta dicha Provincia donde residieren ó estuvieren los Corregidores, aunque no sean de su Audiencia, notificarles todas é qualesquier cartas, provissions é cédulas que para ellos aya mandado dar ó diere Su Magestad y los de su Consejo de aqui adelante, y hacer con ellas los requerimientos que se les pidieren por las partes. É que den á los Concejos é personas á quien tocaren testimonio ó testimonios de las dichas notificaciones y requerimientos con las respuestas que dieren los Corregidores, sin que en ello les pongan ni consientan poner impedimento alguno, so pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad.

(1) Don Carlos
y Doña Juana
en Valladolid,
á 2 de Junio de
1554.
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 39.

CAPITULO III²⁹⁴.

Que el Escribano que, no siendo de los del Numero de esta Provincia, viniere á ella con algun Juez pesquisidor no pueda usar del oficio sin que dé fianzas de que pondra el processo y los autos en la parte que por la comission se le ordenare, dentro de vn mes despues que se aya acabado.

Siendo muy ordinario el venir á esta Provincia algunos Juezes con comission de los Tribunales Superiores á la aberiguacion de algunas causas, por

²⁹⁴ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Es copia del Cap. 3 de las Ordenanzas de el año de 1583, fol. 54^a».

pesquisa y informacion secreta ó de otra manera, por ante algun Recetor ó Escribano que no sea de los del Numero de esta Provincia, es muy contingente que el tal Recetor ó Escribano dilate por fines particulares el poner ó entregar el processo y autos que passaren por su testimonio en el Consejo, Audiencia ó Tribunal de donde dimana la comission, en mas tiempo del que fuere menester para que las partes sigan su derecho y justicia sin las vexaciones, molestias y costas que pudieran sobrevenirles con la dilacion y mora en poner y entregar el processo y autos en el oficio que deven. Y porque es necessario se eviten todos los inconvenientes, costas y daños que de esto pudieran resultar á los vezinos y moradores de esta Provincia, y contra el Fuero, vso y costumbre de ella, (1) ordenamos y mandamos que si algun Juez de comission viniere á esta Provincia y tragiere consigo algun Escribano señalado por la comission ó tomado por él, que no sea de los del numero de esta Provincia, que el tal Escribano sea compelido, por el Corregidor ó por el Alcalde Ordinario de la Villa ó Lugar á donde viniere y estuviere el dicho Juez, de dar fianzas llanas, abonadas y arragadas de que el processo que ante el dicho Juez hicieren contra los naturales, vecinos y moradores de esta Provincia lo llevara ante el Tribunal a donde de derecho deva ó por la comission se mandare que vayan las apelaciones, dentro de vn mes despues de acavado el termino de la tal comission; y que, en defecto, pagara al que fuere en apelacion, por cada día que se detuviere passado el dicho mes, vn ducado; lo qual se averigüe tomando testimonio, por ante Escribano, del día que llegó en el Lugar a donde estuviere el tal Tribunal ante quien se hubiere de presentar. Y que al dicho Juez no dejen entender en la dicha comission por ninguna via ni manera sin que antes y primero el dicho Escribano dé la dicha fianza.

(1) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 3, tit. 14, fol. 54 b. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO IV.

Que los Escribanos buelvan á las partes las Escrituras originales que se presentan en los processos, retenta copia, no redarguyendolas de falsas, dentro de tercero dia; y que la Provincia los pueda compeler y apremiar á que den y entreguen las escrituras á sus dueños.

Pudiendo resultar grandes inconvenientes de retenerse²⁹⁵ en los procesos y autos judiciales las escrituras originales que se presentan por las partes en abono de su derecho y justicia, si no se diese en ello la buena providencia

²⁹⁵ La impresión dice en su lugar «retener».

que se requiere y es necesaria para que no se pierdan ó adulteren instrumentos que pueden ser de mucha importancia á las mismas y á otras partes, considerando tambien quan conveniente es que los Escribanos no reusen el dar las Escrituras que passan por su testimonio á los dueños de ellas, (1) ordenamos y mandamos que los Escribanos de esta Provincia las escrituras que originalmente se presentaren en los pleytos que ante ellos passan, poniendo vna copia en el processo, guarden el original á recado; y no se redarguyendo, dentro de tercero dia, despues de dado el traslado, vuelvan el original á la parte que lo presentó, pidiendoselo. Y que la Provincia los compela á ello. (2) Y que las Juntas de ella ó la mayor parte sean Juezes para constreñir é apremiar á los Escribanos á que den las escrituras que por ante ellos passaren á sus dueños, so las penas que entendieren que cumple.

(1) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4, tit. 14, fol. 55.

(2) Don Henrique el IV, á 23 de Agosto 1470. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 5.

CAPITULO V.

Que los Escribanos del Numero de la Provincia entiendan en las provanzas que se hacen en ella y que, conformandose las partes, no puedan las Chancillerias embiar recetores para recibirlas.

Por ser grande la costa que hacen los Recetores de las Audiencias y Chancillerias Reales en las Provanzas que se disponen en esta Provincia para los pleytos que penden en ellas, y por poderse escusar mucha parte del gasto, con grande alivio de los litigantes, haciendose las probanzas por ante los Escribanos del Numero de esta dicha Provincia quando para ello estan conformes las partes, lo qual es conforme á Fuero, vso y costumbre de la Provincia, y para su mayor observancia ay orden expresa de Su Magestad, (1) ordenamos y mandamos, en execucion y cumplimiento de la referida orden, que en los pleytos y negocios de²⁹⁷ las Villas y Lugares de la dicha Provincia, ó los vecinos de ella, que estan pendientes é se trataren en la Audiencia y Chancilleria de Valladolid, quando amas partes no quisieren Recetor de la dicha Audiencia para hacer sus probanzas y las quisieren hacer ante las Justicias de la dicha Provincia, les despachen las cartas recetorias para que hagan las dichas sus probanzas ante las Justicias de la dicha Provincia y por ante dos Escribanos del numero de las Villas y Lugares de la dicha Provincia, nombrados por cada vna de las partes el suyo, é non por otros algunos.

(1) Doña Isabel en Medina de Campo, á 12 de Mayo de 1532. Arm. 2 Cax. D Leg. 5²⁹⁶ num. 6.

²⁹⁶ La impresión dice en su lugar «3».

²⁹⁷ La impresión dice en su lugar «que».

CAPITULO VI.

Que los dos Escribanos Mayores pongan cada dos Tenientes.

Respecto de ser muchos los negocios y pleytos que se ventilan y siguen en el Tribunal del Corregidor de esta Provincia, es necessario que aya numero bastante de Escribanos destinados precissamente para ellos, de suerte que se despachen las causas con menos embarazo y con la mayor facilidad y brevedad posible. Y por quanto el oficio de Escribanos de la Audiencia del dicho Corregidor antiguamente estava aplicado tan solamente á dos sugetos y, no siendo suficiente este numero, tiene executoriado esta Provincia, en fuerza de vna Cedula del Señor Emperador Don Carlos, (1) que cada vno de los dos Escribanos Mayores de la dicha Audiencia ponga dos tenientes (2) que sirvan este ministerio distintamente, ordenamos y mandamos, en virtud de dos Executorias Reales (3) y de la disposicion de la referida Cedula, que cada vno de los dos Escribanos Mayores ponga dos tenientes principales en su oficio, los quales sirvan por sus personas el dicho oficio y tenga cada vno de ellos la casa é oficio por si, para que aya mejor expediente de los negocios y se escuse la confusion. (4) Y que, conforme á las Leyes de estos Reynos, no puedan arrendar ni arrienden los dichos oficios, directe ni indirectamente, por si ni por interposita persona, sino que pongan las dichas personas, dandoles su justo y debido salario ó tomando con ellos el asiento que, conforme á las Leyes y Pragmaticas del Reyno, se permite; so pena de que, por cada vez que se les averiguare, paguen los Escribanos principales cada cinquenta mil maravedis para la Camara, acusador y Juez que lo sentenciare, por tercios. Y el Escribano que se obligare de servir en renta, pague diez mil maravedis, aplicados como de susso, y sea luego desterrado de esta Provincia.

(1) Don Carlos, á 23 de Mayo de 1521. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 35²⁹⁸.

(2) Executoria real del Consexo, en Madrid, en 15 de Octubre de 1530. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 37.

(3) Executoria real del Cosexo en Madrid á 2 de Septiembre²⁹⁹ de 1552. Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 37.

(4) En el Quaderno de Ordenanzas³⁰⁰ del año de 1583. Ley 6 tit. 14 fol. 55. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO VII³⁰¹.*Que ninguno de los quatro Escribanos de la Audiencia pueda ser Procurador de Junta General ni Particular.*

Por motivos de muy justa y ponderable consideracion está prohibido á los Escribanos de la Audiencia del Corregidor el ser Procuradores de Junta. Y

²⁹⁸ La impresión dice en su lugar «45».

²⁹⁹ La impresión dice en su lugar «Noviembre».

³⁰⁰ La impresión dice en su lugar «Ordenanza».

³⁰¹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copiado de las Ordenanzas de el año de 1583. Cap. 7, fol. 55^a».

(1) En el
Quaderno de
Ordenanzas del
año de 1583.
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3.

por que en esta razon no se introduzga alguna novedad en contravencion de tan acertada resolucion, (1) ordenamos y mandamos, conformandonos con el vso y costumbre nunca interrumpida, que ninguno de los quatro Escribanos del Corregimiento pueda ser nombrado por Procurador de Junta ninguna, General ni Particular. Pero que, si en la Villa donde se hiciere la Junta el tal Escribano ó Escribanos fueren vecinos y tuvieren algun cargo en Regimiento, pueda entrar y asistir en Junta como tal Oficial del Regimiento de la tal Villa, ó como vno de los honrados del Pueblo, si le nombraren.

CAPITULO VIII.

Que los Escribanos de esta Provincia no deben remitir los autos, processos y Escrituras que passan ante ellos á los Consejos y Chancillerias Reales en papel sellado.

Aunque no se pueden admitir en todos los Consejos y Tribunales Superiores de la Corona de Castilla autos, processos ó despachos algunos que no fueren en papel sellado, por Ley del Reyno y por orden expresa de Su Magestad está dispensada esta circunstancia en los autos, despachos y papeles que, judicial y extrajudicialmente, se hicieren en esta Provincia y se huvieren de presentar en los Concejos y Tribunales Superiores, en observancia del Fuero y libertad, buenos vsos y costumbre de ella, por orden especial del Rey Nuestro Señor en dos Cedula Reales de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos, que son de vn mismo tenor. Y para que conste de su contenido y se observe inviolablemente su disposicion, ordenamos y mandamos se ponga á la letra en este capitulo vna copia de ellas, que es como se sigue:

EL REY.

(1) Don Phelipe
el IV en Molina,
á 29 de Junio de
1642.
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 4.

(1) Governador y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid, y mi Juez Mayor de Vizcaya en ella. Sabed que, aviendo entendido el desconsuelo con que se hallan los naturales de la mi Provincia de Guipuzcoa con el embarazo de los negocios de Justicia de ella por no poder correr en mis Tribunales, por causa del papel sellado, hallandome en obligacion de gratificar á la dicha Provincia los servicios que me ha hecho, en que se ha señalado con tantas demostraciones, continuando la fidelidad y fineza con que todos sus passados lo han hecho y, si es posible, adelantandolo, y desseando consolarle y alentarle para que en lo de adelante puedan exercitar su grande

amor y fidelidad en mi servicio, é resuelto que por ahora, y mientras se dispone lo mas conveniente, se admitan en essa Audiencia, en juycio y fuera de él, los despachos judiciales y extrajudiciales que se trageren causados en qualesquier Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa, copiandose aca en papel sellado del sello que tocara á cada instrumento, aunque en la dicha Provincia se ayan formado, otorgado ó despachado en papel ordinario. Y os mando que en esta conformidad proveais y deis orden se haga y cumpla assi, dando generalmente las ordenes y despachos que sean necesarios para el entero cumplimiento de esta mi resolucion. Que assi es mi voluntad, no embargante la pragmática promulgada sobre el uso del dicho papel sellado y otras qualesquier Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos y Señorios, y lo demas que aya ó pueda aver en contrario. Con lo qual, para en quanto á esto toca y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Molina de Aragon, á veinte y nueve de Junio de mil seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Alossa Rodarte.

CAPITULO IX.

Que los Recetores y notarios Eclesiasticos cobren los derechos que se causaren en esta Provincia conforme al Arancel Real y en la moneda vsual; y que los Obispos y Visitadores generales no saquen los libros de las Iglesias de los Lugares en que estan.

Aviendose quejado la Provincia á Su Magestad de los excessos que se cometían³⁰² por los Notarios y Recetores Eclesiasticos en la cobranza de los derechos de sus diligencias, llevandolos en moneda de plata y en mas quantiosa suma de la que se permite por los Aranceles Reales, y que los Obispos de Pamplona y los Visitadores generales de este Obispado llevaban los libros de las Iglesias á su Tribunal con el pretexto de ver las quantas, en que recibian grande molestia todos los interessados, fue servido Su Magestad de dar la providencia conveniente sobre estos dos puntos, á consulta del Consejo de la Camara. Y para que en quanto á ellos no se haga novedad y se observe la orden que está dada por Su Magestad, se pone á la letra, como se vé en la Real Cedula de seis de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco, que es como se sigue.

³⁰² La impresión dice en su lugar «cometen».

EL REY.

(1) ³⁰³Don
Phelipe el IV.
Zaragoza á 6 de
Septiembre de
1645.
Arm. 1 Cax. E
Leg. 2 num. 1.

(1) Muy Reverendo en Christo Padre Obispo de Pamplona, mi fiel Consejero. Ya sabeis que por parte de mi muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa se me suplicó le mandasse dar tres Cedula[m]s mias: la vna en que yo declarasse que los salarios que vuestros Ministros huvieren de aver en la dicha Provincia y condenaciones que les hiciessen á los subditos de ella cumplieren con pagarlos en la moneda corriente en los Lugares donde fuessen vecinos, sin que les puedan obligar á pagarlos en plata; la otra para que en vuestra Audiencia Episcopal no se despachen Notarios ni Comissarios Recetores para hacer las provanzas de los pleytos de la dicha Provincia, si no fuesse á pedimento de las partes que se cometan á los Escribanos de los Lugares donde se huviessen de hacer, y los salarios y derechos que huviessen de aver no excedan del Arancel Real de estos mis Reynos; y la otra para que vos y vuestros Visitadores Generales, en conformidad de la costumbre que tienen, quando haceis las visitas veais los libros de las Iglesias donde estan puestas las memorias y patronazgos, en los mismos Lugares, y tomeis las quantas en ellos, sin obligar ni apremiarlos á que los Mayordomos los lleven á vuestra Audiencia donde el Fiscal de ella, por particulares fines, intenta muchos pleytos injustos, en que se gasta la hacienda de las Iglesias y dichas memorias. Y aviendose visto en mi Consejo de la Camara, con lo que en razon de ello informastes vos y el Corregidor de la dicha Provincia por mi mandado, por autos que en él se pronunciaron se acordó no aver lugar el dar las dichas Cedula[s], ni el traslado de los informes que la dicha Provincia pedia, sino que vos procedais en todo conforme á derecho. Pero que en quanto á los derechos que se causaren en la dicha Provincia y huvieren de pagar en ella, sea y se entienda en la moneda vsual y corriente; y que los Libros de las Iglesias no se saquen de sus Lugares si no fuere en caso de vrgente necesidad. Y vos ruego y encargo dispongais que en esta conformidad se guarde, cumpla y execute por vuestros Ministros, sin que se vaya contra ello en manera alguna. Fecho en Zaragoza, á seis de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Alossa Rodarte.

³⁰³ El original de Aramburu no señala esta nota marginal.

CAPITULO X.

Que no se saquen papeles originales del Archivo de esta Provincia; y quando se necessitare de alguno de ellos, se den por traslados.

Respecto de averse perdido muchos papeles originales antiguos de la Provincia, por el poco cuydado que ha avido en tiempos passados en bolver al mesmo Archivo los papeles originales que de él se han sacado para presentarse en los Consejos Reales, en las Audiencias y Chancillerias, y para otros muchos efectos, y por hallarse la Provincia muy damnificada con la falta de los instrumentos que pudieran servirla para diferentes casos que se le ofrecen, y que si en adelante no se pusiesse el remedio conveniente en materia tan importante, prohibiendose la saca de los papeles originales del dicho Archivo, podrian suceder mayores inconvenientes, perdiendose ó faltando la noticia de su contenido y la de las franquezas y libertad, privilegios y essenciones de que ha gozado siempre para mejor servir á Su Magestad, como tambien la de las Leyes y Ordenanzas confirmadas con que se ha governado y se rige y se gobierna siempre, (1) ordenamos y mandamos que ahora y de aqui adelante no se saquen ni se consientan sacar papeles originales del Archivo de esta Provincia. Y que, de los que fueren necesarios sacarse, se saque copia autentica, so pena de veinte mil maravedis en que incurra la persona á cuyo cargo es ó fuere el dicho Archivo, y qualquiera otro que contravinieren á esta orden y disposicion.

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 16 de Octubre de 1661.
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 9.

CAPITULO XI.

Que los Escribanos ni otra persona alguna de esta Provincia puedan entregar originalmente los libros de los Concejos y de las Iglesias, como ni los Protocolos y Registros de Escribanos, á los informantes de los avitos militares, para llevarlos al Consejo de las ordenes.

Aviendose considerado los daños y inconvenientes que resultan y se ván experimentando de que los Cavalleros informantes de las ordenes militares, de pocos años á esta parte, contra lo que se ha estilado y acostumbrado en esta Provincia, han llevado, para la comprobacion de sus averiguaciones, los libros originales de los Concejos y Republicas de esta Provincia y los libros de Bautizados de las Iglesias de su distrito, como tambien los Registros y Protocolos de los Escribanos de esta Provincia, quedando expuestos á perderse, de que resultaria la falta de noticia de los nacimientos de los hijos de esta Provincia y del

lustre de sus ascendientes con la pérdida de los dichos instrumentos, y tambien del haver de los Concejos, por calificarse por sus libros los sugetos que se elijen para su gobierno, á que se añade el crecido gasto que podria sobrevenir á las partes si, en ocasión que estuviessen los libros y demas papeles en el Consejo, viniessen otros informantes pues, necessitando de ellos, era precisso que los aguardassen á espensas de los pretendientes. Y considerando tambien que esta Provincia, por su antigua nobleza de sangre y fidelidad, está declarada por los Señores Reyes por vn solar, y los originarios de ella por hijosdalgo notorios de sangre, con que es notoriamente calificada su calidad, limpieza y nobleza. Y atendiendo tambien [a] que en el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y otras partes, por Fuero ó costumbre ó Cédulas que tenian de Su Magestad, no estan en estilo el sacar y llevar los dichos instrumentos originales al Real Consejo de las ordenes, y con esta Provincia corren aun mas superiores razones para que esto se observe, y se podra satisfacer á la justificacion de las dichas pruebas con que los Cavalleros informantes saquen copias fehacientes, con vista y reconocimiento de los dichos libros y papeles, (1) ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, los Cavalleros informantes que vinieren á hazer pruebas á esta Provincia lleven copias fehacientes de las partidas de los libros, Registros y Protocolos de que se huvieren de valer los pretendientes, y que los Concejos, Curas y Escribanos no den ni puedan dar los dichos Libros, Protocolos y Registros originales, sino que los guarden con el cuydado que requieren instrumentos de tanta importancia y consecuencia, sin que por pretexto alguno salgan del distrito de esta Provincia. Y que ningun Concejo, vecino ni particular vaya contra ello, pena de ducientos ducados por cada vez que hiziere lo contrario.

(1) Don Carlos
II, á 12 de
Noviembre
de 1681, en
Madrid.
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 28.

TITULO XV.

De la carcel, y Carcelero ó Alcayde de ella.

CAPITULO I³⁰⁴.

Que en los Lugares donde huviere de residir el Corregidor con su Audiencia aya carcel segura para los pressos de su Juzgado.

Por que el Corregidor de esta Provincia tenga carcel segura para los que huvieren de ser pressos y detenidos por causas civiles y criminales, y puedan estar con el buen recaudo y custodia que se requiere en todos los Lugares donde de asiento huviere de vivir y residiere el Corregidor con su Tribunal y con los Ministros de su Juzgado, ordenamos y mandamos, conforme á Fuero, vso y costumbre de esta Provincia, que en ella aya quatro carceles principales: la vna en la Ciudad de San Sebastian, otra en la Villa de Tolossa, otra en la de Azpeytia, y otra en la de Azcoytia, que son las quatro Republicas donde el Corregidor debe residir por tandas y turnos sucessivos, segun se previene por la Ley primera del Titulo tercero de este Libro. Y que las dichas quatro carceles sean buenas, fuertes y seguras, y tales que, estando los pressos con seguridad, se hallen en la anchura y con el espacio necessario para la conservacion de la salud, aviendo aposentos y estancias de hombres y mugeres, distintas y separadas las vnas de las otras, de tal manera que no puedan ir ellos al aposento de ellas, ni las mugeres á la estancia de los hombres. Y que en cada vna de estas quatro carceles ponga y mande poner el Corregidor, quando fuere con su Audiencia á qualquiera de las Republicas referidas, los pressos que tuviere, con las prisiones y con la seguridad que, segun sus delitos, viere ser necessario. Y que cada vna de las dichas Ciudad y Villas tenga y repare su carcel á su costa, y la ponga en el estado y con la fortaleza que conviene para la salud y seguridad de los pressos.

³⁰⁴ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia de las Ordenanzas de el año de 1583. Cap. 1, fol. 56».

CAPITULO II³⁰⁵.

Que la Provincia nombre y elija el Alcayde de la carcel, y este dé fianzas de tener los pressos á buen recaudo.

La Provincia tiene facultad irrevocable de nombrar Alcayde ó Carcelero que ha de cuydar de los pressos en la carcel del juzgado del Corregidor, como se previene en el capitulo diez y seis del Titulo sexto de este Libro, en virtud de la merced perpetua que Su Magestad hizo á la Provincia para que fuesse suyo propio este oficio y vsasse de él, y de los de Procuradores de la Audiencia del Corregidor, nombrando y eligiendo el Alcayde y Procuradores de la Audiencia del Corregidor como fuesse su voluntad y con la autoridad, mano y facultad de remover á los nombrados quando quisiesse, con causa y sin ella. Y por que en la custodia de los pressos aya la seguridad y el resguardo que conviene, y el Alcayde, si por su negligencia ó de otra manera alguna, en que pueda ser culpable, se escaparen ó huyeren los pressos, sea castigado y pague los daños que pueden resultar á las partes, (1) ordenamos y mandamos que esta Provincia nombre y elija perpetuamente vn sugeto que sirva el oficio y ministerio de Alcayde ó Carcelero de la dicha carcel, el qual pueda ser removido, con causa ó sin ella, cada y quando que quisiere y tuviere por bien esta dicha Provincia. (2) Y que sea persona lega, llana y abonada, y dé fianzas valiosas y quantiosas de que dara buena quenta y recado de los pressos que se le entregaren, so las penas establecidas en derecho contra los Carceleros y executores que no ponen buena guarda y custodia en los pressos, y mas de pagar el interesse de las partes.

(1) Don Phelipe el III, á 9 de Septiembre de 1619. Don Phelipe el IV, á 17 de Agosto de 1641. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 45.

(2) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 2, tit. 15. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO III.

De los derechos que han de llevar los Alcaydes ó Carceleros en toda esta Provincia.

Por quanto los Alcaydes é Jurados é otros executores de la Provincia, quando prenden ó les dan pressos algunos homes, llevan de ellos de guarda cada dia doze maravedis ó mas ó menos, como á ellos parece, allende de sus derechos de carcelages, lo qual es cosa muy injusta é contra toda razon, por ende, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaydes ó Jurados exe-

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 201. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

³⁰⁵ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Es copia de la Ordenanza de el año de 1583, Cap. 2º, fol. 56».

cutores non lleven los tales maravedis de cada dia por la dicha guarda, nin por otra color alguna, é que esten contentos con sus carcelages en esta manera: por el home Hijodalgo, treinta é dos maravedis, si dormiere en la carcel, quier esté en ella poco tiempo quier mucho; é si non dormiere en la carcel, que lleven la mitad, que son diez y seis maravedis; é si non fuere home Hijodalgo, que aya de carceleria veinte y quatro maravedis, si dormiere en la carcel, quier esté en ella poco tiempo quier mucho; é si non dormiere en la carcel, pague doze maravedis. É el que lo contrario ficiere, mandamos que cayga en pena de dos mil maravedis para la Hermandad, cada vez que contra ello fuere, é que la dicha Hermandad los constringa é apremie que lo guarden.

CAPITULO IV.

Que los Alcaydes de la carcel no den de comer á los pressos.

De darse de comer á los pressos por cuenta del Alcayde de la carcel pueden resultar diferentes embarazos, ocasionados de diversos motivos que causa la familiaridad, más con vnos que con otros, embolviendose en semejante agasajo alguna indevida grangeria del Alcayde ó Carcelero. Y por escusar los inconvenientes que de ello pueden seguirse, (1) ordenamos y mandamos que ningun Alcayde ó otra persona á cuyo cargo estuvieren los pressos, no puedan dar ni dén de comer á ningun presso, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de quinientos maravedis por cada vez que se le aberiguare averlo hecho, aplicados para los pobres de la carcel, y que pierdan y no puedan cobrar lo que se les deviere por lo que montaren las comidas.

(1) En el
Quaderno de
Ordenanzas del
año de 1583. Ley
4 tit. 15³⁰⁶ fol.
56 B.
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3.

CAPITULO V.

Que no sean detenidos los pressos por las costas y derechos del pleyto, si no tuvieren con que pagarlos.

Conforme á vna Real Provision, vso y costumbre de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que á las personas que ahora estan ó estuvieren de aqui adelante pressos, siendo despachados é mandados librar, no los detengan ni sean

(1) Don
Phelipe el II en
Valladolid, á
12³⁰⁷ de Agosto
de 1558.
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 43.

³⁰⁶ La impresión dice en su lugar «17».

³⁰⁷ La impresión dice en su lugar «18».

detenidos en la carcel por los derechos de los Juezes ó de los Escribanos ó Carceleros, jurando ellos que son pobres é no tienen de qué pagar. Antes, luego que sean despachados é mandados de librar de la causa de su prision los suelten sin derechos, si no estuvieren detenidos ó mandados detener por otra causa.

TITULO XVI.

De los emplazamientos.

CAPITULO I.

Que los emplazamientos se hagan por ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano.

Respecto de estar prevenido y proveido lo tocante á este capitulo en la Ley treze del Titulo treze de este Libro, en que á la letra se pone la disposicion de la que corresponde á este Capitulo, ordenamos y mandamos que se execute, en todo y por todo, la referida Ley treze del Titulo treze y todo lo que en ella se contiene.

CAPITULO II.

De la forma que á de haver en emplazar á los Poderosos.

Por quanto algunos querellantes, por temor de los homes poderosos, non ossavan por si ni por sus mozos á los tales poderosos á facer los emplazamientos que los Alcaldes de la Hermandad les davan para ante los dichos Alcaldes, é por esta razon dexavan de seguir su querella, por ende, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante, quando acaeziere que alguno ó algunos querellantes hovieren menester de emplazar los tales poderosos, que el dicho Alcalde de la Hermandad embie su mozo ó otro alguno que quisiere con su Carta de emplazamiento, é faga emplazar para ante si al tal poderoso á costa del querelloso. É si mozo ó otro home que faga el dicho emplazamiento non pudiere aver, que se vaya él mismo por su persona é faga el dicho emplazamiento é le faga alcanzar cumplimiento de Justicia al dicho querellante, segun curso de la dicha Hermandad.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 75³⁰⁸. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

³⁰⁸ La impresión añade «in fine», que no recoge Aramburu.

CAPITULO III.

Que los Concejos tengan obligacion de dar Escribanos para emplazar á los Poderosos.

Porque tambien es contingente que los Escribanos. por algunas atenciones, por contemplacion, por temor ó por aficion, se escusen de emplazar á los poderosos, y fuera de grande costa á las partes el andar buscando y conduziendo Escribanos que hagan los emplazamientos, (1) ordenamos y mandamos que el Concejo en cuya jurisdiccion fuere vecino el que se ha de emplazar, sea tenido de dar Escribano para facer los dichos emplazamientos. É el emplazamiento fecho, lo embie al Alcalde de la Hermandad signado, desde el dia que fuere requerido el Concejo ó su Alcalde Ordinario fasta tercero dia, so pena de dos mil maravedis para las costas de Guipuzcoa.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 75 in fine. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO IV.

Que los que la Junta llamare ó emplazare parezcan personalmente en ella.

Muchas vezes se ofrece el averse de llamar ó emplazar á alguno ó algunos por la Junta de esta Provincia y por los Procuradores de ella para que, personalmente, parezcan ante ellos sobre cosas que entienden ser del servicio del Rey nuestro Señor, y en pro y vtilidad de esta Provincia. Y porque es necessario se executen y cumplan semejantes mandamientos indefectiblemente, (1) ordenamos y mandamos que qualquier que fuere llamado por los Procuradores de la Provincia en Junta personalmente, sobre cosas que entendieren ser cumplideras, sea tenido de parecer ante ellos personalmente ó segun que los dichos Procuradores ge lo mandaren, é en el termino que por ellos fuere puesto, so pena de dos mil maravedis, que los pague luego para la dicha Hermandad, salvo si el tal llamado mostrare causa legitima de su escusacion.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quadenas. Ley 70. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO V.

Que ninguno de esta Provincia pueda ser llamado á la Corte personalmente, si no fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad y por despachos Reales, firmados á lo menos de tres Oydores.

Entre otras muchas franquezas y essempciones de que gozan los Cavalleros Hijosdalgo de esta Provincia, por declaracion y gracia particular de Su Magestad, tiene el privilegio de que los de ella no puedan ser llamados á la Corte si no fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad, y entonces en virtud de Cédulas y Provisions Reales de llamamiento que sean señaladas por tres de los Señores Oydores del Consejo Real. Y vsando de este privilegio, como siempre se ha vsado, (1) ordenamos y mandamos que, si las dichas Cédulas é Albalaes de llamamiento de otra guisa se dieren ó libraren, sean avidas obreticias é subreticias, é que sean obedecidas é non cumplidas. É que aquellas personas contra quien se dieren, por no las cumplir non ayan nin incurran en pena alguna.

(1) Don Henrique el IV en Segovia, á 2 de Junio de 1474.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 14.

TITULO XVII.

Del Alcalde y Alcaldia de Sacas, y de sus oficiales.

CAPITULO I.

Que en esta Provincia siempre ha sido la Alcaldia de Sacas y cosas vedadas de ella misma, con la facultad de cuydar por si y por sus Ministros de todo lo que toca á la saca de cosas vedadas, y de ser propios de ella todos los derechos de denunciaciones.

Aunque es muy sabida y notoria en el mundo la franqueza, libertad y essenciones de que en todo tiempo han gozado y gozan los Cavalleros Hijosdalgo, naturales y vecinos de esta Provincia, por su origen y dependencia noble y por possession inmemorial, de cuyo principio no puede aver certidumbre, y que por esta razon han sido y han debido ser essentos siempre los Guipuzcoanos de pagar derechos de aduanas de las mercaderias y bastimentos que se introduzen en la Provincia para el vso y sustento de sus naturales, vecinos y moradores, como tambien de todo lo que por ella se saca propio de su territorio para Reynos y Provincias estrañas, sin que pueda ni deba registrarse en puerto ó parte alguna de ella, segun se ve mas claro en [todo]³⁰⁹ el Titulo diez y ocho. Y que, vsando y gozando de esta natural hereditaria possessió de franqueza y libertad, nunca ha convenido la Provincia en que aya en ella Alcalde de Sacas y cosas vedadas que no sea de la mesma Provincia, no obstante ser su situacion confinante con Reynos y Provincias estrañas y de diferentes dominios, y aver de contratar y comerciar precissamente con ellos respecto de no producirse en su territorio todo lo que es necessario para el vso y mantenimiento de los vivientes, y deberse proveer de ello de los Reynos de Francia, Inglaterra y otras Provincias del Norte; todavia, para que mejor se pueda llegar á conocer la estimacion que los Reyes nuestros Señores, de gloriosa memoria, han hecho siempre de la libertad y essenciones de los Cavalleros Hijosdalgo de esta Provincia, y particularmente en lo que toca al vso y exercicio de la Alcaldia de Sacas y cosas vedadas de que se trata en este titulo, se ponen á la letra en este primer capitulo las Cedula y Sobrecartas que despacharon á este intento los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel, y los Señores Emperador Don Carlos y Doña Juana, su madre, y vltimamente el Señor Rey D. Phelipe el IV, que son en la forma siguiente:

³⁰⁹ La impresión elide «todo», que sí recoge Aramburu.

(1) Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, [de Portugal]³¹⁰, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel, por vna carta y provission firmada de sus manos, dada en Valladolid á veinte y tres de Diciembre de mil y quatrocientos y setenta y cinco, hicieron merced á vos, la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, en consideracion de vuestros muchos, continuos y leales servicios, del oficio de Alcalde de Sacas y cosas vedadas de ella y de vuestros vecinos y moradores perpetuamente, para siempre jamas, en virtud de la renunciacion que en vuestro favor hizo Domenjon Gonzales de Andia, que entonces la tenia, y aprobaron y confirmaron cierta sentencia dada por Juezes arbitros en pleyto que, sobre cosas tocantes al dicho oficio, se trató entre vos la dicha Provincia y Rodrigo Zapata, y mandaron que sus herederos y sucessores no le pudiesen vsar en las Villas y Lugares de ella, y que vuestros vecinos fuessen essemptos, libres, francos y relevados de qualesquier derechos, aduanas, salarios y penas á la dicha Alcaldia de Sacas anexas y pertenecientes, cuya merced y prerrogativa los dichos Señores Reyes Catolicos, por otra su carta y provission de doze de Julio de mil y quatrocientos y setenta y nueve, aprobaron, confirmaron, y mandaron guardar sin embargo de las contradiciones hechas por Don Sancho de Velasco, Juan Zapata y Garcia Embito. Y en su conformidad, por vna de vuestras Ordenanzas acordastes que el Alcalde de Sacas que eligiessedes huviesse de tener y tuviesse sesenta ducados de salario, de á onze reales por su tanda por los seis meses, y, demas de ellos, huviesse de aver los descaminos que hiciesse, pagandoos ante todas cosas el quinto de todo lo que montassen. Y que de los quatro quintos que restassen, se huviesse de pagar las costas que se hiciessen sobre ello, y al denunciador la parte que le tocasse, sin que huviesse de contribuir en cosa ni parte de ello. Y que el Escribano tuviesse, assi mismo, de salario treinta ducados de á onze reales, repartidos en la forma que los sesenta del Alcalde de Sacas. Y el Emperador mi revisabuelo y Señor, por vna Cedula de veinte y tres de Mayo de quinientos y veinte y vno lo aprobó y confirmó, segun mas largo en las dichas Proviscion, confirmacion, Cedula y Ordenanzas, á que nos referimos, se contiene, cuyo tenor es el siguiente:

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 30 de Septiembre de 1625. Arm. 1 Cax. D Leg. 2 num. 41.

³¹⁰ La impresión elide «de Portugal», que sí recoge Aramburu.

(1) Don Fernando y Doña Isabel en Trugillo, á 12 de Julio de 1479. Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 2.

(1) ³¹¹Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de la Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas [y] de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano. Á el Principe Don Juan, nuestro muy charo y muy amado hijo primogenito heredero, y á los Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricoshomes y Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Notarios, y otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria, y á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Prevostes, Jurados y Regidores, Cavalleros Escuderos, Oficiales [y] homes buenos, assi de la nuestra muy Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa como del Condado de Vizcaya, y de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios que ahora son ó seran de aqui adelante, y á otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos y naturales de qualquier estado y condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, á quien atañe ó atañer puede lo en esta nuestra carta contenido, y á cada vno y qualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano publico, salud y gracia. Sepades que Nos mandamos dar é dimos vna nuestra carta, firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro Sello, su tenor de la qual es el que se sigue:

Don Fernando é Doña Isabel, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya é de Molina, &c. A los Procuradores de los Escuderos Hijosdalgo de las Villas é Lugares de la nuestra muy Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, y á cada vno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano publico, salud y gracia. Sepades que vimos una peticion que nos embiastes, sellada con el Sello de essa dicha Provincia, estando juntos en la Junta en el Lugar de Vssarraga, por la qual decides que essa dicha Provincia y vecinos y moradores de ella siempre fueron libres, francos y essemptos del pecho de las aduanas y Alcaldía y cosas vedadas, por privilegio que tienen los dichos Concejos de las dichas Villas de los Reyes nuestros Progenitores para

³¹¹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo, fol. 38. Omitidas palabras de los originales, no en parte sustancial. Véase el Careo».

poder contratar, assi por mar como por tierra, con sus bienes, cosas y mercaderias, en los Reynos de Francia, Inglaterra, Aragon y Navarra y Ducado de Bretaña, y con las gentes de ellos, porque essa tierra es toda montaña fragosa y non ay en ella ninguna cosecha de pan ni de vino, y por estar, segun que está, en los confines de estos nuestros Reynos y en la frontera de Navarra y Francia, é que sin tratar con ellos non podria ninguna persona buenamente vivir en ella porque, assi de los dichos Reynos como de otros Reynos estraños, se proveen é bastezen de la mayor parte de todos los mantenimientos que han menester. É que si non fuera por causa de la dicha libertad y essencion, que en la dicha Provincia non se hiciera ninguna poblacion nin abria oy en dia ninguna puebla en ella. É que, si la dicha essencion y franqueza, é vso é contratacion de los dichos Reynos non huviesse, que la dicha tierra luego se despoblaria, de lo qual se recreceria á nos gran deservicio y daño á los pobladores. [É] como quier que bien es verdad que los Reyes passados, nuestros progenitores, solian proveer á algunas personas del oficio de Alcaldia de Sacas y cosas vedadas de la dicha Provincia, pensando que era necessario de aver en la dicha Provincia el dicho oficio de Alcaldia, como lo ay en otros Lugares y partidos de los dichos nuestros Reynos, las dichas personas, por las dichas provissiones que les dieron del dicho oficio ni por algunas de ellas nunca vsaron de él ni les fue dado lugar á ello por la dicha Provincia, por ser contra la dicha su libertad. Especialmente que el Señor Rey Don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, ovo fecho merced del dicho oficio de Alcaldia á Martin Lopez de Yeribar, vecino de la Villa de Tolossa, y, por su fin, á Domenjon Gonzalez de Andia y á Sebastian de Aguinaga, que es finado, los quales, assi mismo, non vsaron del dicho oficio de Alcaldia ni otro por ellos, por razon de la dicha libertad y essencion. La qual, non embargante que, despues de fallecido el dicho Rey Don Juan, Rodrigo Zapata, Alcalde que fue de Sacas y cosas vedadas de los Obispados de Burgos y Calahorra, con favores que ovo del Rey Don Henrique, nuestro hermano, que Dios aya, ganó ciertas provissiones contra la dicha Provincia sobre razon de la dicha Alcaldia, y que en su nombre é por su poder fatigó mucho á la dicha Provincia é vecinos de ella Garcia Embito, vecino de la dicha Ciudad de Burgos, diciendo que los de la dicha Provincia avian sacado cosas vedadas para fuera de nuestros Reynos, no se entendiendo ni estendiendo á la dicha Provincia la merced que el dicho Rodrigo Zapata tenia del dicho oficio, nin assi mismo las que oviessen sus antecessores, porque la dicha Provincia es de los Obispados de Pamplona, que es en Navarra, y del Obispado de Bayona, que ahora es en Francia, é si algunos Lugares entran en el Obispado de Calahorra aquellos son muy pocos é no contratan con los dichos Reynos como las otras Villas é Lugares de la dicha Provincia. Sobre lo qual la dicha Provincia ovo con el dicho Garcia Embito asaz contiendas é debates, fasta tanto que el dicho Garcia Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la vna parte, é de la otra

cierto Procurador que para ello la dicha Provincia diputó en su nombre, comprometieron la dicha causa en manos de ciertos Juezes arbitros. Los cuales, visto lo dicho y alegado ante ellos por ambas las dichas partes é las escrituras é provanzas que ante ellos presentaron, fue por ellos dada y pronunciada vna sentencia, por la qual dieron á la dicha Provincia é vezinos y moradores de ella por libres y quitos de todo lo pedido é demandado contra ella por el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata, como su Lugarteniente en el dicho oficio de Alcaldia. La qual dicha sentencia passo y es passada en cosa juzgada, y fue consentida é emologada por las dichas partes, é fue mostrada ante nos originalmente. É que despues, el dicho Garcia Embito, yendo contra el tenor é forma de la dicha sentencia, non guardando nin cumpliendo aquella, dende cierto termino los torno á fatigar por la dicha causa con favores que tenia el dicho Rodrigo Zapata del dicho Rey Don Henrique, nuestro Hermano. É assi mismo Don Sancho de Velasco, por razon de vna merced que le hizo el dicho Rey Don Henrique de las penas é perdimientos de bienes en que diz que avian incurrido los vezinos é moradores de la dicha Provincia por aver sacado cosas vedadas fuera de los dichos nuestros Reynos é Señorios, los fatigo á muchos de la dicha Provincia. É que ahora el dicho Domenjon Gonzalez de Andia, viendo la libertad y essempcion de la dicha Provincia é la gran necessidad de ella, renunció é traspasó la [dicha]³¹² merced del dicho oficio y Alcaldia de Sacas y cosas vedadas que assi tenia del dicho Rey Don Juan, nuestro Padre, en la dicha Provincia, segun parece por la dicha renunciacion, que fue mostrada y presentada ante nos por vuestra parte originalmente, firmada del nombre del dicho Domenjon Gonzalez y signada de Escribano publico, é assi mismo la dicha merced original que del dicho oficio le fue fecha por el dicho Rey Don Juan. Por la qual dicha renunciacion nos embio á suplicar que ficiessemos merced del dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas y cosas vedadas á essa dicha Provincia é Concejos é vezinos é moradores de ella, para que sean francos é libres del dicho oficio, segun que siempre lo han sido y son, é les sea guardada su possession é libertad é essempcion, segun que mas largamente en la dicha renunciacion se hace mencion. Por ende, que sobre ello vos proveyessemos mandando confirmar la dicha sentencia que assi entre la dicha Provincia y el dicho Garcia Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata, fue pronunciada. É assi mismo dar las Cartas é provisiones que obiese menester para que os fuesse guardada é fuesedes libres é esemptos de la dicha Alcaldia, faciendoos merced de ella, ó vos mandasemos proveer como la nuestra merced fuesse. É nos, acatando é considerando los muchos é leales é señalados servicios que en los tiempos passados essa dicha Provincia é vezinos é moradores de ella hicieron á los Reyes de gloriosa memoria

³¹² La impresión elide «dicha», que sí recoge Aramburu.

nuestros progenitores, é los continuos é leales servicios que á nos an fecho é facen de cada día, é otrosi por vos fazer bien é merced, tuvimoslo por bien. Y por la presente hacemos merced del dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas é cosas vedadas á la dicha Provincia de Guipuzcoa é Concejos é vecinos é moradores de ella que ahora son é seran de aqui adelante, para siempre jamas, que assi en ellos renunció é traspasó el dicho Domenjon Gonzalez, como susso es dicho. É assi mismo confirmamos é aprovamos la dicha sentencia que assi fue dada é pronunciada por los dichos Juezes arbitros entre el dicho Garcia Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata, é la dicha Provincia, é todo lo en ella contenido é cada cosa é parte de ello, segun é en la manera é forma que en ella se contiene. É queremos é es nuestra merced é voluntad que vala é sea firme é valedera, para siempre jamas, é que los herederos é sucessores del dicho Rodrigo Zapata que han sucedido ó sucedieren en el dicho oficio de Alcaldia de Sacas de los dichos Obispos de Burgos é Calahorra, nin otras personas ni persona alguna de qualquiera estado ó condicion ó jurisdiccion, prehemencia ó dignidad que sean, nin otras personas en su nombre, no puedan vsar ni vsen el dicho oficio de Alcaldia de las dichas Sacas y cosas vedadas de la dicha Provincia de Guipuzcoa y Villas y Lugares de ella, nin cosa alguna que al dicho oficio atenga y pertenezca, en ningun tiempo ni por alguna via ni manera alguna que sea, nin los puedan aver ni ayen nin tengan ni vsen contra el tenor de la dicha sentencia y de lo contenido en esta nuestra Carta. Nin por razon de él ayen ni lleven, nin puedan aver ni llevar, derechos ni salarios nin aduanas nin penas nin descaminos nin achaques nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier Cartas y Privilegios y Sobrecartas, y qualesquier otras Provisiones que las dichas personas ó qualesquier de ellas tengan y les ayen sido dadas sobre razon del dicho oficio de Alcaldia, assi por los dichos Reyes nuestros progenitores como por el dicho Rey Don Henrique, en qualquier manera y por qualesquier causas y razones. Nin assi mismo embargante qualquier merced ó mercedes que nos ó qualquier de nos ayamos fecho ó ficiéremos de aqui adelante del dicho oficio á otras qualesquier personas por virtud de qualesquier nuestras Cartas y Albalaes. Que nos, por la presente, las revocamos y cassamos y anulamos, y damos por ningunas é de ningun valor y efecto. Y queremos y es nuestra voluntad que non ayen nin puedan aver vigor nin efecto, nin sean cumplidas nin executadas, nin las tales personas á quien fuessen ó fueren fechas las tales merced ó mercedes puedan gozar nin gozen, nin vsar nin vsen de ellas, nin les sean guardadas, nin por virtud de ellas puedan aver el dicho oficio de Alcaldia ni cosa alguna de él, como quiera que en ellas se contengan qualesquier clausulas derogatorias é otras firmezas y fuerzas y abrogaciones y derogaciones y emplazamientos, porque serian dadas y ganadas con relacion no verdadera y por importunidad, y en gran agravio y perjuyzio de la dicha nuestra Provincia y de las Villas y Concejos é vezinos é

moradores de ellas, contra la dicha su libertad y essencion y possession en que assi han estado y estan, y assi mismo contra el tenor é forma de la dicha sentencia que de susso se haze mencion. Y es nuestra merced que, sin embargo de todo ello nin de otra qualquier cosa que en contrario sea ó ser pueda, los Concejos y moradores de la dicha Provincia y Villas y Lugares de ella que ahora son ó seran de aqui adelante, sean essentos y libres y francos de qualesquier derechos, Aduanas y salarios y penas á la dicha Alcaldia de Sacas anexas y pertenecientes, ahora y de aqui adelante, para siempre jamas. É si las tales Cartas, Privilegios, Sobrecartas y otras qualesquier provisiones vos fueren mostradas y presentadas de aqui adelante por las personas á quien fueren dadas ó por otros en su nombre, que las non cumplades nin fagades lo en ellas contenido, ni por ellas reciba les al dicho oficio á las tales personas nin alguna de ellas, ni les dejedes nin consintades vsar de él, ni aver derechos nin salarios nin penas nin otra cosa alguna, porque nuestra merced es que, sin embargo de ellas, essa dicha nuestra Provincia y vecinos de ella sean libres y francos de la dicha Alcaldia de Sacas, segun dicho es, é que por las non cumplir non cayades nin incurrades en las penas nin emplazamientos en ellas contenidos. Ca Nos vos damos por libres y quitos de todo ello á vos y á vuestros bienes, para siempre jamas, pues que Nos hacemos merced de el dicho oficio de Alcaldia á la dicha Provincia é Concejos é vecinos é moradores de ella en la manera susso dicha. Y es nuestra merced que el dicho oficio lo aya y tenga la dicha Provincia, para siempre jamas. É sobre esto mandamos á los Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes y Notarios, y otras justicias y Oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria, y á todos los concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Prevostes, Regidores, Jurados é Cavalleros Escuderos, oficiales y homes buenos, assi de las dichas Villas y Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa é Condado de Vizcaya como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios que ahora son ó seran de aqui adelante, é á cada uno de ellos y á otras qualesquier personas nuestros Vassallos y subditos y naturales de qualquier estado y condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado, como dicho es, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir á la dicha nuestra Provincia de Guipuzcoa é Concejos é moradores de ella y á cada vno de ellos, para siempre jamas, esta dicha merced que les Nos facemos del dicho oficio de la Alcaldia de las Sacas en la forma y manera susso dicha, y assi mismo la dicha sentencia de que de susso se hace mencion, en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna de ellas se contiene, é que contra el tenor y forma de ellas ni de lo en ellas contenido nin de cosa alguna nin parte de ellas les non vayan nin

passen, ni consientan ir ni passar en algun tiempo ni por alguna manera. Sobre lo qual mandamos á los nuestros Chancilleres y Notarios, y á los otros nuestros oficiales é contadores que estan á la Tabla de los nuestros Sellos, que den é libren y passen é sellen á la dicha Provincia y Concejos y vecinos y moradores de ella nuestra Carta de Privilegio y las otras nuestras Cartas y Sobrecartas, las mas firmes y bastantes que menester ovieren en esta razon, cada y quando que por ellos ó por su parte les fuere pedido. Y los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privacion de los officios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren, para la nuestra Camara. Y demas, por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo assi hacer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que sepamos en como se cumple nuestro mandado. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro Sello. Dada en la noble Villa de Valladolid, á veinte y tres dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos y setenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernando Nuñez, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

E ahora por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa nos fue fecha relacion que Don Sancho de Velasco é Juan Zapata é Garcia Embito é otras algunas personas, diciendo ellos pretender aver y tener derecho á la dicha Alcaldia de Sacas de la dicha Provincia, se han entremetido ó quieren entremeter de les perturbar el dicho oficio de Alcaldia y la merced que tiene de vsar de ella. En lo qual diz que, si assi passasse, ellos recibiran mucho agravio y daño. Y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello, con remedio de Justicia, les proveyesemos, mandandoles confirmar é dar nuestra Carta para que la dicha Carta susso incorporada y la merced que, por virtud de ella, del dicho oficio de Alcaldia tiene les fuesse guardada, ó como la nuestra merced fuesse. É porque nuestra merced es que la merced que la dicha Provincia tiene del dicho oficio de Alcaldia en todo les vala y sea guardada, é que los dichos Don Sancho é Juan Zapata é Garcia Embito, nin sus lugarestenientes nin otra persona nin personas algunas, como Alcaldes de Sacas, ge la non perturben, tovimoslo por bien é mandamosles dar esta nuestra Sobrecarta para vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mandamos á todos y á cada vno de vos que veades la dicha Carta de merced susso incorporada que la dicha Provincia tiene, por donde Nos le

hicimos merced del dicho oficio de Alcaldia, y en todo lo tocante á el dicho oficio de la dicha Alcaldia de Sacas ge la guardedes, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella non vayades nin passedes, nin consintades ir nin passar nin dedes lugar que los dichos Don Sancho de Velasco nin Juan Zapata nin Garcia Embito, ni otros sus lugares tenientes de ellos nin de algunos de ellos, nin de otra persona nin personas algunas, por merced que Nos ayamos hecho ó³¹³ les hagamos de la dicha Alcaldia de Sacas y como nuestro Alcalde de Sacas ge lo perturban ni entiendan en ello, nin vayan nin passen contra ello ahora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios y de confiscacion de los bienes, de los que lo contrario hicieren, para la nuestra Camara y fisco. Y demas mandamos á el home que les esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Trugillo, á doze dias de Julio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quatrocientos y setenta y nueve años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Juan Ruiz del Castillo, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. Episcopus Segoviensis. Don Sancho Fernandus Doctor. Martinus Doctor. Rodericus Doctor. Registrada, Diego Sanchez. Diego Vazquez, Chanciller.

E nos los sobre dichos Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel, reynantes en vno, con el Principe Don Juan, nuestro muy charo y muy amado hijo primogenito, heredero en Castilla, en Leon, en Aragon, en Sicilia, en Toledo, en Valencia, en Portugal, en Galicia, en Mallorca, en Sevilla, en Cerdeña, en Cordova, en Corcega, en Murcia, en Jaen, en los Algarves, en Algecira, en Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano. Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de España, Arzobispo de Sevilla y Obispo de Siguenza, primo del Rey y Reyna, confirma. El Infante Don Henrique, primo de el Rey y Reyna, confirma. Don Alonso de Aragon, hermano del Rey, Duque de Villahermosa, Conde de Rivagorza, vasallo del Rey y [de la]³¹⁴ Reyna, confirma. Don Henrique Guzman, Duque de Medina

³¹³ La impresión dice en su lugar «é».

³¹⁴ El original elide «de la», que sí recoge Aramburu.

Sidonia, Conde de Niebla, [confirma]. Don Garcia Alvarez de Toledo, Duque de Alba, Marques de Coria, vassallo del Rey é de la Reyna, confirma. Don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, vassallo del Rey é de la Reyna, confirma. Don Henrique Vasquez de Acuña, Duque de Valencia, Conde de Gijon, vassallo del Rey é de la Reyna, confirma. Don Rodrigo Ponze de Leon, Marques de Cadiz, Conde de Arcos, [confirma]³¹⁵. Don Pedro Osorio, Conde de Lemos, vassallo del Rey é Reyna, confirma. Don Pedro Osorio Marques de Astorga, Conde de Trastamara, Señor de Ribera y Cabrera, vassallo del Rey, [confirma]³¹⁶. Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, cuya es la Ciudad de Cartagena, confirma. Don Pedro de Acuña, Adelantado de Cazorla, vassallo del Rey é Reyna, confirma. Don Pedro, cuya es la Casa de Aguilar, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan de Vibero, Vizconde de Altamira, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan de Bazan, Vizconde de Palacios de Balduerna, confirma. Don Albar Perez de Guzman, cuya es Orgaz y Santa Olalla, Alguacil Mayor de Sevilla, confirma. Luis de Guzman, cuya es el Algava, confirma. Garcia de Herrera, cuya es Pedraza y Agales, confirma. Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de la Provincia de Leon, Contador Mayor del Rey y Reyna, su vassallo, confirma. Don Pedro Henriquez, Adelantado Mayor de la Andalucia, Notario Mayor de la Andalucia, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso Henriquez, Almirante Mayor de la Mar, Tio del Rey, primo de la Reyna, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Manrique, Conde de Trebiño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Henrique Enriquez, Conde de Alba de Liste, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego Fernandez, Conde de Cabra, Señor de Vaena, vassallo del Rey y Reyna, [confirma]³¹⁷. Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Venabente, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Manrique Conde de Buendia vassallo del Rey, y Reyna confirma. Don Pedro de Mendoza, Conde de Monte Agudo, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Lorenzo de Figueroa, Conde de Coruña, Vizconde de Torrija, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Albaro de Mendoza, Conde de Castro, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor del Rey y Reyna y vassallo suyo, confirma. Don Juan Portocarrero, Conde de Medellin, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, Señor de los Cameros, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego Perez Sarmiento, Conde de Salinas, Repostero Mayor del Rey y Reyna,

³¹⁵ Ninguno de los dos textos recoge la expresión «confirma».

³¹⁶ Ninguno de los dos textos recoge la expresión «confirma».

³¹⁷ Ninguno de los dos textos recoge la expresión «confirma».

confirma. Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida, Aposentador Mayor del Rey, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Bernardino Sarmiento, Conde de Santa Marta, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma. Don Bernardino Sarmiento, Conde de Rivadavia, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Ynigo de Mendoza, Conde de Tendilla, confirma. Don Diego Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, Merino Mayor de Asturias, [confirma]³¹⁸. Don Diego de Zuñiga, Conde de Miranda, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Mendo de Benavides, Conde de Santistevan del Puerto, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Fernando Alvarez, Conde de Oropesa, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego Lopez de Estuñiga, Conde de Nieba, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Geronimo de Sotomayor, Conde de Venalcazar, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Gabriel Manrique, Conde de Osorno, vassallo del Rey y Reyna, [confirma]³¹⁹. Don Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan Tellez Giron, Conde de Vreña, Notario mayor de Castilla, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, confirma. Don Alonso de Estuñiga, Duque de Arevalo, Conde de Plasencia, Justicia mayor de Castilla, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Aro, Señor de la casa de los Cameros, Camarero mayor del Rey y Reyna, confirma. El Mariscal Don Garcia de Ayala, Guarda mayor del Rey y de la Reyna, confirma. Juan de Tovar, Guarda mayor del Rey y Reyna y su vassallo, confirma. Don Alonso de Cardenas, Maestre de la Orden de Cavalleria de Santiago, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Rodrigo Tellez Giron, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso de Monroy, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Alcantara, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Fray Alvaro de Estuñiga, Prior de la Orden de San Juan, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Obispo de Leon, confirma. Don Fray Juan de Palenzuela, Obispo de Obiedo, confirma. Don Francisco de Santillan, Obispo de Osma, confirma. Don Juan de Menesses, Obispo de Zamora, confirma. Don Gonzalo, Obispo de Salamanca, confirma. Don Francisco de Toledo, Obispo de Coria, confirma. Don Fray Pedro de Silva, Obispo de Vadajoz, confirma. Don Alonso de Fonseca, Obispo de Orense, confirma. Don Gonzalo de Toledo, Obispo de Astorga, confirma. Don Alonso de Paradiñas, Obispo de Ciudad Rodrigo, confirma. Don Fray Osorio [Obispo]³²⁰ de Lugo, confirma. Don Fray Alonso, Obispo de Cordova,

³¹⁸ Ninguno de los dos textos recoge la expresión «confirma».

³¹⁹ Ninguno de los dos textos recoge la expresión «confirma».

³²⁰ La impresión elide «Obispo», que sí recoge Aramburu.

confirma. Don Inigo Manrique, Obispo de Jaen, confirma. Don Juan de Ribera, Señor de Monte-Mayor, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma. Don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, Capellan mayor del Rey y Reyna, confirma. Don Luis de Acuña, Obispo de Burgos, confirma. Don Diego Vrtado de Mendoza, Obispo de Palencia, confirma. Don Juan Arias de Avila, Obispo de Segovia, confirma. Don Antonio de Beneris, Cardenal de San Clemente, Obispo de Cuenca, confirma. Don Alfonso de Fonseca, Obispo de Avila, confirma. Don Lope de Rivas, Obispo de Cartagena, confirma. Don Pedro de Aranda, Obispo de Calahorra, confirma. Don Rodrigo de Ayala, Obispo de Palencia³²¹, confirma. Don Pedro de Solis, Obispo de Cadiz, confirma. Gonzalo Chacon, Mayordomo y Contador mayor del Rey y su vassallo, confirma. Rodrigo de Viloa, Contador mayor del Rey y de la Reyna, su vassallo, confirma.

(1) Doña Juana y Don Carlos su Hijo por la gracia de Dios, Reyna, é Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgonia y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol &c. A vos Sancho Martinez de Leyba, nuestro Corregidor de la nuestra Noble y Leal Provincia, ó á otro nuestro Corregidor qualquier³²² que fuere de aqui adelante de la dicha Provincia, salud y gracia. Sepades que el Comendador Ochoa de Ysasaga, en nombre de la Junta y Procuradores de los Escuderos Hijosdalgo de la dicha Provincia, se presentó ante Nos en el nuestro Consejo y Nos hizo relacion por su peticion diciendo que essa dicha Provincia, desde su fundacion, siempre fue libre de no aver Alcalde de las Sacas y cosas vedadas, salvo la misma Provincia, por estar cerca de Reynos estraños por mar y por tierra, y tener su comercio con los dichos Reynos para su trato, mantenimiento y cosas necessarias; y, aunque hasta ahora muchos tentaron de entrometerse en la dicha Alcaldia de las Sacas del passo de essa Provincia, que los Reyes nuestros antepassados nunca dieron lugar á ello, antes los Catolicos Reyes nuestros padres y abuelos, viendo por experiencia los muchos y leales servicios que cada dia hacia essa dicha Provincia á nuestra Corona Real, y viendo la esterilidad de ella y su anti-

(1) Doña Juana y Don Carlos en Madrid, á 15 de Julio de 1517. Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 3.

³²¹ El original de Aramburu dice en su lugar «Placencia».

³²² El original de Aramburu altera el orden y dice «qualquier Corregidor».

gua possession que tenia de la dicha Alcaldia de las Sacas, por justas causas é por el servicio señalado que hicieron en defender y descercar la Villa de Fuente-ravía contra el exercito de Francia, al tiempo que la cercaron, hicieron merced de la dicha Alcaldia de las Sacas, y de las penas anexas á ella, á la dicha Provincia, como parecia por lo que de ella tienen sus Privilegios, de que hizo presentacion. Y como el dicho passo de essa dicha Provincia era estrecho, siempre avia vsado y acostumbrado de la dicha su Alcaldia de Sacas y de la execucion de ella por sus Alcaldes Ordinarios de la dicha Provincia, cada vno en su jurisdiccion, aunque tenia nombre de Alcaldia de las Sacas, allende su antigua libertad é costumbre. Y el fin de los Catolicos Señores Reyes, nuestros Padres y Abuelos, fue de hacer la dicha merced á la dicha Provincia por los respetos susso dichos. É viendo que no se podrian sufrir en ella en muchas cosas Alcaldes de las Sacas con la riguridad y estrechura que se executava en los otros puertos de los nuestros Reynos, y que los otros Reyes nuestros progenitores antepassados avian tolerado siempre lo mismo, como diz que era notorio que los puertos señalados de las Alcaldias de las Sacas de los confines de nuestros Reynos, de entre Francia y Navarra, eran Vitoria, Logroño y Calahorra, como va por aquella vanda, donde se registran todas las cosas vedadas por el que adelante passa, como parecia claro en nuestros libros Reales; y que ahora, estando la dicha Provincia entendiendo en cosas cumplideras á nuestro servicio para la conservacion de aquella frontera, avia ido á ella Pedro de Flores, nuestro Aposentador, con ciertas Provisions nuestras, con las quales hacemos saber á essa dicha Provincia que eramos informados que por aquella frontera passavan fuera de estos nuestros Reynos muchos cavallos y oro y plata y otras cosas vedadas, y que, pues tenia provision de la dicha Alcaldia de las Sacas, que pusiessen buena guarda de aquí adelante para que no se sacassen; y que mandamos que el dicho Pedro de Flores residiese allí por Veedor para ver qué recado ponía la dicha Provincia en la guarda de los puertos y passos de ella, con ducientos y cinquenta maravedis de salario cada dia, de las penas que allí se cobrassen del dicho officio de Alcaldia de las Sacas, y que, si la dicha guarda de la dicha Provincia no guardasse bien, que executasse en el nuestro nombre las dichas penas; y que, como quier que la dicha Provincia tenia la libertad y possession susso dicha, que por nos servir se juntó luego para dar orden y buena forma para adelante para la buena guarda del dicho su cargo, y que nombraron luego vna persona honrada y de mucha confianza para que residiese continuo en el passo de Beovia, teniendo la gavarra en su poder, dandole instruccion y libro de qué manera avia de guardar y executar el dicho cargo, como cumplía á nuestro servicio en la conservacion de la dicha Provincia; y que en cada Junta General, que es en termino de medio año, han de mudar al que han nombrado y á los que han de nombrar adelante para la dicha guarda, tomando á cada vno residencia estrecha en su Junta Gene-

ral, en presencia de nuestro Corregidor que á la sazón fuere de la dicha Provincia, aunque no se acostumbrava tomar residencia á ningun otro Alcalde de Sacas de nuestros Reynos en tan breve tiempo; y que, en quanto á lo que mandavamos que residiese alla el dicho Pedro de Flores y que llevase el dicho salario de las dichas penas, que la dicha Provincia avia suplicado para ante Nos y para ante el Presidente é los del nuestro Consejo. Y que él de nuevo suplicava, porque las penas que se oviessen del dicho oficio eran de la dicha Provincia y para sus propios, por la dicha merced y privilegio que tiene de ello. Y porque, aviendo proveído la dicha Provincia sobre la dicha guarda, tan á nuestro servicio, que la estada del dicho Pedro de Flores alla seria hacer desconfianza de la dicha Provincia y quebrantamiento de su Privilegio y libertad, á que él se presentó sobre ello ante los de el nuestro Consejo, en nombre de essa dicha Provincia, en el dicho grado de suplicacion, con testimonio y agravios que sobre ello alegaron, y nos suplicó y pidió por merced mandassemos bolver á el dicho Pedro de Flores y revocar la dicha nuestra Carta que sobre ello se dio. Y que, estando en seguimiento del dicho negocio, aviamos mandado dar otra nuestra Sobrecarta de la dicha carta que le aviamos dado á el dicho Pedro de Flores, so color y diciendo que los nuestros Alcaldes de Fuenterravia y Corregidores passados solian poner guardas en el dicho passo, y que aunque el Rey Catolico, nuestro Señor y Padre y Abuelo, avia puesto de su mano á Juanes de Ayza [y]³²³ mandado que cumpliesse las primeras Cartas que aviamos dado, sobre ciertas penas. Y que la dicha Provincia, sintiendose agraviada de ello, assi mismo suplico de la dicha nuestra Sobrecarta. Y que en el dicho grado se presento con testimonio de los agravios en él contenidos, dentro del termino que era obligado. Y que, como quier que algunos Alcaldes ó Corregidores, sin tener autoridad para ello, tentasen por sus intereses de poner alguna vez guarda ó otras diligencias, aquello avia sido sin saviduria ni consentimiento de la dicha Provincia y contra el dicho privilegio y libertad, y que por ello no perdía la Provincia su derecho. Y que si el Rey Catolico, nuestro Señor y padre y Abuelo, dio algo al dicho Juanes de Ayza avia sido no siendo informado de la verdad ni á fin que guardasse aquel puerto, por hacerle alguna merced, y que la dicha Provincia reclamó y suplicó de la dicha provission á la sazón. Y que despues el dicho Juanes, conociendo que en aquello que havia avido no tenia justicia, y que avia sido contra el dicho Privilegio y libertad de la dicha Provincia, se desistio de ella, para que la dicha Provincia vsasse de su cargo libremente. Por ende, que suplicava y pedía por merced que, aviendo respeto á lo susso dicho y á los muchos y leales servicios que la dicha Provincia nos havia hecho y hacia cada dia, pues la dicha Provincia

³²³ La impresión suprime «y», que sí recoge Aramburu.

avia proveydo cumplidamente lo que embiamos á mandar para la guarda de aquel passo como convenia á nuestro servicio, que mandassemos revocar las dichas nuestras cartas y provissionses, y que á la dicha Provincia le fuesse guardado el dicho su privilegio y libertad tan antigua, sin hacer en ello novedad, mandando venir al dicho Pedro de Flores ó sobreseer la execucion de las dichas Cartas y Sobrecartas hasta tanto que la dicha Provincia fuesse oida á justicia en el nuestro Consejo y se determinasse por justicia. É porque la nuestra merced y voluntad es que la dicha Provincia sea bien tratada y que no se le haga ningun agravio ni³²⁴ perjuizio, visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon. Por la qual mandamos que de aqui adelante se haga con la dicha Provincia lo que sobre lo susso dicho hasta aqui se ha hecho, y que se le guarde sobre ello lo que hasta aquí se le ha guardado. Y non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiciere. So la qual mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplaze que parezcades en la nuestra Corte, donde quiera que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid, á quinze dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Carvajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Quella. Yo Juan de Salmeron, Escribano de Camara de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

(1) En el
quaderno de
Ordenanzas del
año de 1583.
Ley 7, tit. 17,
fol. 67.
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3.

(1) Otrosi dijeron que, conforme al vso y costumbre que de ello tenian, ordenavan y mandavan, y establecian por Ley, que el Alcalde de Sacas que, como esta dicho, de vna Junta á otra pone, elige y nombra la Provincia en guarda de las cosas vedadas del passo de Beovia, aya de tener y tenga de salario sabido sesenta ducados de á once reales, por su tanda de los seis meses, los quales se le repartiran en la Junta que, cumplida su tanda, se presentare en residencia. Y ademas de ello, que aya de aver y tenga el dicho Alcalde de Sacas todos los descaminos que hiciere, pagando ante todas cosas á la Provincia de Guipuzcoa el quinto de todo lo que montaren. Y que de los quatro quintos que se le restan, aya de pagar y pague todas las costas que en pleytos ó en otra qualquier manera so-

³²⁴ La impresión dice en su lugar «en».

bre ello se hicieren y recrecieren, y mas á el denunciador el tercio ó la parte que le viniere, sin que la dicha Provincia aya de contribuir en cosa ni parte de ello. Y que el Escribano que la Junta señalare, á vna con el dicho Alcalde de Sacas, aya de salario por su tanda treinta ducados de á once reales, que se le repartiran como el salario del Alcalde. Y á mas de ello, que aya de llevar los derechos que por sus Escrituras le tocaren.

YO EL REY

(1) Por quanto vos la Junta, Procuradores, Escuderos Hijosdalgo de la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa nos embiastes hacer relacion que vosotros teneis muchos Privilegios y Ordenanzas, buenos vsos y costumbres, vsados y guardados, que estan confirmados por los Reyes nuestros antecessores, y nos embiastes á suplicar y pedir por merced que, por que mejor y mas cumplidamente vos fuessen guardados y cumplidos, los mandassemos confirmar. É Nos, acatando vuestra fidelidad y los servicios que nos aveis hecho y haceis, por la presente vos confirmamos y aprovamos los dichos Privilegios, buenos vsos y costumbres y Ordenanzas, é mandamos que vos valan y sean guardadas assi y segun que hasta aquí vos han sido guardados é vsados. Fecho en Bormacia, á veinte y tres dias del mes de Mayo de quinientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Villegas.

(1) Don Carlos en Bormacia, á 23 de Marzo de 1521. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 14.

(1) Y ahora por parte de vos la dicha Provincia nos ha sido hecha relacion que, aviendo nombrado por Alcalde de Sacas de ella á Francisco de Bustinsoro, de oficio suyo en veinte y dos de Agosto de seiscientos y nueve reconocio vna carga de abas y otra de trigo que llevaba á Yrun vn arriero Frances, vecino de la Vniversidad de ella, por quenta de Juanes de Vidarte, y entre ellas halló seis mil escudos en oro y vnas joyas y piezas de plata, y las denunció por descaminadas, y, concluda la causa, en diez y siete de Septiembre del mismo año pronunció sentencia declarandolo por perdido, y hizo aplicacion de ello, conforme á las dichas mercedes y Ordenanza. Y de la dicha sentencia por parte de Juan Martin Frances, residente en la Ciudad de Valladolid, se interpuso apelacion ante los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en ella, pretendiendo que el dicho dinero y joyas era suyo y que no iva para passarlo á Francia, sino para emplearlo en mercaderias. Y aviendose seguido la causa, fue declarado por no parte, y por la del Fiscal del Crimen de la dicha nuestra Audiencia se pidio que, sin embargo de la sentencia del dicho Francisco de Bustinsoro, la tercia parte de la dicha condenacion se aplicasse á nuestra Camara, á quien pertenecia. Y por él y vos la dicha Provincia se ocurrio á los de el nuestro Consejo, agraviandose de que los dichos Alcaldes conociessen de esta causa

(1) Prosigue el Privilegio de Don Phelipe IV.

que, por ser materia y observancia de vuestros Privilegios, tocava el conocimiento de ella á los del nuestro Consejo, ante quien se ha proseguido la dicha causa y se han presentado las dichas Provisions, Confirmacion, Cedula y Ordenanza, y se ha hecho provanza de la costumbre que ha avido en la aplicación y distribucion de las dichas penas y descaminos, y se fue sustanciando hasta la difinitiva, que se pronuncio en vista a favor del dicho nuestro Fiscal, aplicando las dos tercias partes del dicho descamino á nuestra Camara y Justicia por mitad, y la otra tercia parte al dicho Alcalde de Sacas, de que teneis suplicado. Y aunque, en virtud de las dichas Provisions, Confirmacion y Ordenanza y Cedula, aveis posseido y gozado la dicha Alcaldia de Sacas sin desquento alguno con buena fe, en tan largo tiempo como lo haveis tenido, guardando en la distribucion de los dichos descaminos lo dispuesto por la Ordenanza, como el sucesso de los pleytos es contingente, dudando del que podia tener en revista, y dexando este camino y entrando por el de nuestra gracia, Nos haveis suplicado fuessemos servido de aprovar y confirmar la Ordenanza de vos la dicha Provincia, que dispone que los descaminos que se hicieren por el Alcalde de Sacas se repartan entre el Juez y denunciador, dandoos el quinto, como se ha hecho hasta ahora, y que esta merced se os haga por via de Confirmacion, declaracion, nueva gracia y concession, ó por el remedio que mejor hoviere lugar, pues semejantes condenaciones son de tan poco valor que en estos quarenta años vltimos ha montado la aplicación del dicho quinto setenta y quatro mil y sesenta y seis reales, y el gasto ciento y veinte y quatro mil ciento y ochenta y dos reales, como lo podiamos mandar ver por ciertos papeles y testimonios que, signados de Escribano, en el nuestro Consejo de la Camara fueron presentados, ó como la nuestra merced fuesse. Y Nos, acatando lo referido y á los muchos, buenos, grandes y particulares servicios que vos la dicha Provincia, vecinos y moradores de ella haveis hecho á los Señores Reyes mis predecesores, y las causas y razones que ellos tuvieron para hazeros merced de la dicha Alcaldia de Sacas y para confirmarosla, y los que á mi me haceis continuamente empleando vuestras vidas y hacienda en mi servicio y defensa de estos Reynos, á que con tantas veras, prontitud y cuidado, hijo por Padre y Padre por hijo, acudis, assi en la Mar como en la tierra, de que en vna y otra parte han resultado tantos y tan buenos efectos en beneficio vniversal, no solo de vos la dicha Provincia, sino de los demas mis vassallos, subditos y naturales; y á que, continuando los dichos servicios, vltimamente se ha aprestado y armado en essa Provincia, de naturales de ella, vna esquadra de ocho galeones de guerra para servir con ellos donde por mi se ordenare, la qual por mi mandado ha ido al puerto de la Ciudad de Lisboa á el mi Reyno de Portugal, donde esta incorporada con la Armada que alli se junta para defensa de estos Reynos y de la Fe Catolica; demas de lo qual algunos particulares, con navios y vageles que han armado y arman, han servido y sirven contra los ene-

migos de ella con [los]³²⁵ buenos efectos que se han seguido y se esperan adelante; de todo lo qual me tengo por muy bien servido. Y en alguna emienda y remuneracion de esto, y para que los vecinos y moradores de la dicha Provincia se animen á continuarlos, lo avemos tenido por bien. Y por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, sin perjuizio de nuestra Corona Real mas de lo contenido en esta merced, ni de otro tercero alguno, por via de estension³²⁶ y declaracion, nueva gracia y concesion, como mas vtil y favorable sea á vos la dicha Provincia, vecinos y moradores de ella, aprovamos, loamos y confirmamos la dicha merced, confirmacion, Ordenanza y Cedula que arriba va incorporada. Y, para en caso necessario, suplimos qualesquier defectos, obstaculos é impedimentos que en lo vno y en lo otro aya avido é intervenido. Y á mayor abundamiento, desde luego en virtud de esta nuestra carta os hacemos merced de la parte que, conforme á lo dispuesto por Leyes de estos Reynos, nos toca y pertenece, y puede tocar y pertenecer en la condenacion hecha por el dicho Francisco de Bustinsoro, con el dinero, joyas y piezas de plata del dicho Juanes de Vidarte, para que se reparta conforme á la dicha Ordenanza. Y mandamos á los del nuestro Consejo hagan alzar qualesquier embargos que estuvieren hechos en los dichos seis mil escudos, joyas y piezas de plata por razon de la dicha denunciaion y descamino, para que vos la dicha Provincia los repartais en la forma contenida en la dicha Ordenanza. Y queremos y es nuestra intencion y deliberada voluntad se guarde la dicha Orden y repartimiento en los demas descaminos hechos y que se hizieren en vos la dicha Provincia, en cuyo favor y en el de vuestros vecinos y moradores que ahora son y seran de aqui adelante perpetuamente, para siempre jamas, renunciando como renunciarnos, cedemos y transferimos el derecho y accion que en qualquier manera, ó todo ó qualquier parte de ello toca ó tocar puede á nuestra Camara y Patrimonio real, sin que en él quede recurso ni derecho alguno, para repartir y cobrar la parte que, conforme á Leyes de nuestros Reynos, nos tocare y perteneciere, y pudiere tocar y pertenecer, assi de el descamino del dicho Juan de Vidarte como de los otros que estan hechos hasta aqui y se hizieren adelante perpetuamente, para siempre jamas, por la persona ó personas que vos la dicha Provincia sirviessen el dicho oficio de Alcalde de Sacas, porque todo ello ha de ser vuestro y lo aveis de aver y tener, llevar y gozar y repartir entre vuestros vecinos, guardando en su repartimiento lo dispuesto por la dicha Ordenanza. Y para corrorvacion, perpetuidad y firmeza de esta confirmacion, nueva gracia y

³²⁵ La impresión elide «los», que sí recoge Aramburu.

³²⁶ La impresión dice en su lugar «estención».

concession damos por ninguno y de ningun valor y efecto el pleyto que, sobre la parte que tocó á nuestra Camara en la condenacion hecha al dicho Juanes de Vidarte, ay pendiente en el nuestro Consejo. Y como si para esto huviera precedido sentencia de vista y revista y executoria de ellas en vuestro favor, queremos que tengais, poseais y gozeis los dichos descaminos perpetuamente, sin desqueto alguno, y los repartais conforme á la dicha Ordenanza, guardando en todo la disposicion de ella, sin que por ningun caso ni acontecimiento, causa ni razon que aya, aunque sea publica, vrgente, ó vrgentissima y de la mayor importancia que se pueda considerar, se pueda en mi nombre, ni de los Reyes mis sucessores, intentar la cobranza que de los dichos descaminos tocare y pertenciere, conforme á las dichas Leyes, á nuestra Camara y Patrimonio Real, porque todo ha de quedar en la dicha Provincia y sus vecinos y moradores para distribuirlos por propios suyos, conforme á la dicha Ordenanza. Y assi mismo mandamos á la persona ó personas que ahora ó en otro qualquier tiempo perpetuamente, para siempre jamas, vsare y exerciere el dicho oficio de Alcalde de Sacas por vuestro nombramiento, guarde en la aplicación y distribucion de los descaminos que se causaren en su tiempo lo dispuesto por la dicha Ordenanza, y entregue y haga entregar lo que procediere de ellos á la que lo huviere de aver conforme á ella. Que, haciendolo assi, lo damos por bien dado y pagado. Y en ningun tiempo perpetuamente, para siempre jamas, se ha de poder repartir contra él ni sus bienes, herederos y fiadores la parte que de las dichas condenaciones tocare y pertenciere, conforme á Leyes de estos nuestros Reynos, á nuestra Camara y Patrimonio Real, por quedar, como quedais vos la dicha Provincia, vecinos y moradores, puestos, constituidos y subrogados, en quanto á ello, en nuestro mesmo derecho. Y assi mismo mandamos á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricoshomes, Priors de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaciles de todas las Ciudades, Villas y Lugares, assi de vos la dicha Provincia como de todos los nuestros Reynos y Señorios, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, á vos y á vuestros vecinos y moradores, esta merced y confirmacion, nueva gracia y concession que damos y concedemos, sin que los vnos ni los otros, ni las demas personas á quien en qualquier manera toca ó tocar puede, el entero efecto, execucion y cumplimiento de esta nuestra Carta, puedan, en todo ni en parte, ir ni venir contra ella, quitarla, limitarla ni suspenderla. Y que, si por parte del Fiscal, assi de el nuestro Consejo como de las dichas Audiencias y Chancillerias, y de otro qualquier en nuestro nombre, se intentare ahora ó en otro qualquier tiempo perpetuamente, para siempre jamas, reclamar y contradecir la disposicion de esta

merced y confirmacion, y cobrar y repartir la parte que de los dichos descaminos tocare y perteneciere á nuestra Corona y Patrimonio Real, no los admitan, consientan ni den lugar á que sobre ello se funde nuevo juyzio. Que desde luego doy por conclusso y, en quanto á esto, por visto, sentenciado y determinado en su favor. Y en lo vno y en lo otro, y en la observacion, guarda y cumplimiento de la dicha Ordenanza mantengan, conserven y amparen á la dicha Provincia, vecinos y moradores de ella, haziendo se lleve á pura y debida execucion con efecto, no embargante la Ley que el Señor Rey Don Henrique hizo en Toledo el año de mil trescientos y seis, en que se dispone que las Cartas y Albalas que se dieren contra Ley, Fuero y derecho no valgan, aunque contengan en sí qualesquier clausulas derogatorias. Y la que el Señor Rey Don Juan hizo en Briviesca mandando que las Cartas que se dieren en perjuizio de tercero sean obedecidas y no cumplidas, aunque en ellas se haga expressa y especial mencion desta Ley. Y la quinta del Libro tercero, Titulo nono de la Recopilacion, que dispone que los Alcaldes de las cosas vedadas lleven por el trabajo de su oficio la mitad de las penas y caloñas que justamente deben ser llevadas, y la otra mitad sean tenudos de la guardar para nos; y que si alguno, que no sea de los guardas que el Alcalde pusiere, tomare qualquier cosa de las vedadas, que sea la tercia parte para él y las otras dos para Nos. Y la Ley sexta del Libro quarto, Titulo catorce de la misma Recopilacion, que dice que las Provisionses y Cédulas que se dieren por los Reyes, dando por ningunos los processos pendientes en las Audiencias ó que sobresea en ellos, sean ningunos. Y la quince de el Libro quinto del Titulo dezimo, que da el órden que se debe tener en moderar las mercedes y donaciones que los Reyes hicieren, ó quitarlas, haciendose injustamente, y las que prohiven la enagenacion de los bienes, rentas, derechos, acciones y oficios de nuestra Corona y Patrimonio Real. Y la Ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de Leyes fecha non vala. Y otras qualesquier Leyes y Pragmaticas de estos nuestros Reynos y Señorios, generales y particulares, hecha en Cortes ó fuera de ellas, Cédulas, Provisionses, Ordenanzas, estilo, vso y costumbres de ellos y de essa dicha Provincia que sean o ser puedan en contrario de esto. Que, aviendo aqui por insertas é incorporadas las dichas Leyes, cedulas, Provisionses y Ordenanzas, con todas sus clausulas, vinculos y firmezas, requisitos y provisionses, segun y como en cada vno se contiene, dispensamos y las abrogamos, y derogamos, cassamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y assi mismo mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda asiente el traslado de esta nuestra Carta en los libros de lo salvado que tienen, cada y quando que por vos la dicha nuestra muy Noble y Leal Provincia ó de qualquiera de vuestros vecinos y moradores se pidiere, y aunque sea passado el año en que se debe hacer, sin que se os pida ni pueda pedir derechos de Contadores mayores,

decima, cancellerias ni otros algunos pertenecientes á Nos y á los Reyes nuestros sucessores, porque tambien os la hacemos de lo que en ello se monta. Y si de esta nuestra Carta y de la merced y Confirmacion, nueva gracia y concession en ella contenida vos la dicha Provincia, ó qualquiera de los dichos vuestros vecinos y moradores, quisiere ó quisieren Privilegio y Confirmacion, mandamos á los nuestros concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y á los otros oficiales que estan á la Tabla de los nuestros Sellos, que lo den, libren, passen y sellen, el mas fuerte, firme y bastante que les pidieren y menester huvieren. Dada en Madrid, á treinta de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras Ymitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Don Alonso de Cabrera. El Licenciado Don Juan de Echave³²⁷ y Mendoza. Doctor Don Garcia de Avellaneda. Martin de Mendieta.

CAPITULO II.

Que en cada vna de las Juntas Generales se elija y nombre por esta Provincia vn Alcalde de Sacas, y que éste, con el Escribano que tambien se eligiere y nombrare por la dicha Provincia en la mesma Junta General, sirva el oficio de Alcalde de Sacas en vn año enteramente.

Aviendose acostumbrado, de muchissimo y muy dilatado tiempo á esta parte, elegir en todas las Juntas Generales de esta Provincia vn Alcalde de Sacas y vn Escribano, tambien de Sacas, para que asistan en el passo de Yrun, en la casa que con este fin tiene fabricada la Provincia á su costa, por que se cuyde con grande vigilancia de todo lo que toca á las sacas de cosas vedadas, conforme la instruccion que para ello se da al dicho Alcalde por esta Provincia; y variandose la disposicion de la Ley primera del Titulo quarto de este Libro, en que se ordenava huviesse en cada vn año dos Juntas Generales, con la nueva Ordenanza confirmada por Su Magestad para que no aya mas de vna Junta General en cada vn año, segun y en la forma que se ve y se hace notorio por la referida Ley primera del Titulo quarto de este Libro, ha sido tambien precisso alterar respectivamente la eleccion del Alcalde de Sacas, previniendose se elija éste en la mesma Junta General para que, no solamente sirva el oficio por seis meses, como antes, sino que le ocupe y exerza en vn año enteramente. Y en execucion y cumpli-

³²⁷ La impresión dice en su lugar «Chaves».

miento de esta providente consideracion, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante perpetuamente sean los Alcaldes de Sacas por vn año nombrados y eligidos en Juntas Generales, observando en la forma del nombramiento lo dispuesto por Ordenanzas confirmadas en esta razon. Y los assi nombrados ayan de llevar y lleven el salario que dá esta Provincia á cada vno de los Alcaldes de Sacas que han sido, y que assi se guarde y observe.

(1) Don Carlos II. en Madrid, á 11 de Mayo de 1680. Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 28.

CAPITULO III³²⁸.

De la forma y modo que ha de aver en el nombramiento de Alcalde de Sacas de esta Provincia, y de la calidad del que huviere de ser nombrado para este ministerio.

Siendo la voluntad de su Magestad que la Provincia goze y vsse del oficio de Alcalde de Sacas como proprio suyo y de sus vezinos y moradores, segun se reconoze y manifiesta por todo lo que se contiene en el primer capitulo de este Titulo diez y siete, viene á ser tambien muy conforme al mesmo intento la forma que ha havido y la que se ha practicado en todo tiempo en la eleccion y nombramiento del Alcalde de Sacas, comunicandole y participandole á todos los Concejos que tienen voto en Juntas, por via de suerte entre ellos, para que se proceda en el vsso y exercicio de este oficio con toda la ygualdad que se puede desear por los que tienen interese en cosa de tanto lustre para esta Provincia, y de la confianza que de ella han hecho siempre los Reyes nuestros Señores, permitiendo y conviniendo en que sola la Provincia sea dueño de la Alcaldia de Sacas de su territorio, sin intervencion de otro alguno, en observancia de su Fuero y de sus buenos vsos y costumbres. Y porque en materia de tan ponderable estimacion se conserve inviolable la practica y el estilo que siempre ha havido, con total satisfaccion de las partes interessadas, ordenamos y mandamos que las Poblaciones, Alcaldias y Valles que en esta Provincia y en sus Juntas de ella tienen voz y voto concurran y sean participes en la eleccion del Alcalde de Sacas y de su Escribano, interviniendo cada uno con los fuegos que tiene. Y que para ello se divida en diez porciones ó partes el todo desta Provincia, en esta manera: la Ciudad de San Sebastian y la Villa de Zarauz, vna porcion ó parte; la Villa de Tolossa, con Villabona y los nueve Lugares de su Jurisdiccion, y las Villas de Verastegui, Elduayen, Amassa, Andoain, Amezqueta, Abalzisqueta, Anoeta, Orendain, Ycasteguieta, Baliarrain, Alzo, Alegria, Alviztur y Cizurquil,

³²⁸ Se dice al margen, en otra letra, «Copia de la Ordenanza año de 1583, fol. 65^a, Cap. 2».

otra porcion y parte; Azpeytia, Azcoytia y Plazencia, otra porcion y parte; Deva, Motrico y Zumaya, otra porcion y parte; Mondragon, Elgueta, Eybar y el Valle Real de Leniz, otra porcion y parte; Vergara, Anzuola, Villafranca, Ataun, Beasayn, Legorreta, Zaldivia, Ychassondo, Gainza, Alzaga, Arama y Orio, otra porcion y parte; Segura, Elgoivar, Legazpia, Ydiazaval, Cegama, Ormaiztegy, Cerayn, Mutiloa, Astigarreta y Gudugarreta, y las casas de Gaviria, otra porcion y parte; Tolossa con ciento y seis fuegos, Salinas, Villarreal, Ychasso, Lazcano, Zumarraga, Ezquioga y Gaviria, otra porcion y parte; las Alcaldias e Sayaz y Aiztondo, y las Villas de Hernani, Vsurbil, Vrnietia y Astigarraga, otra porcion y parte; la Ciudad de Fuenterravia, y las Villas de Renteria, Guetaria y Zestona, y el Valle de Oyarzun, otra porcion y parte. Y que de diez en diez años en cada una de las Juntas Generales el decenio, perpetuamente, todos los dichos Concejos, Poblaciones, Alcaldias y Valles, repartidos en la forma referida, se pongan y se asienten en diez carteles separados, cada porcion y parte en el suyo, y bien doblados y cosidos se echen en un cantaro de plata, de donde se saquen sucesivamente, vno en pos de otro, por el Corregidor si se hallare en la Junta, y á falta suya por el Alcalde ordinario que ocupare su lugar y asiento, y que por la orden que salieren los carteles los vaya asentando el Secretario ó Escribano fiel de la Junta para que en las diez Juntas siguientes tengan los Concejos, Poblaciones, Alcaldias y Valles en cada cartel contenidos, y por la orden que salieren, la mano, autoridad y facultad de elegir vn Alcalde de Sacas en la Junta y en la tanda que les cupiere. Y que para que hagan su nombramiento con toda igualdad y sin fraude alguno, se pongan por cada Concejo, Poblacion, Alcaldia ó Valle contenidos en el cartel que por la dicha orden le tocare la suerte de la eleccion, los fuegos que cada vno de ellos tuviere, reduciendolos á carteles por quintos, y á respecto de cinco fuegos cada cartel, por evitar proligidad; y que bien doblados y cosidos los carteles, se echen todos en el cantaro y, despues de mezclados y rebueltos, se saque vno de ellos por el Corregidor ó por el Alcalde Ordinario en su ausencia, y la Ciudad, Villa, Alcaldia ó Valle que saliere en la suerte elija en aquella Junta y tanda el Alcalde de Sacas. Y que en esta conformidad y disposicion de suerte se continúe el turno de todos los Concejos, Poblaciones, Alcaldias y Valles referidos hasta que se ayan cumplido los diez años en que está repartido el turno de todos ellos. Y cumplidos los dichos diez años, se eche nuevamente suerte entre las diez porciones y partes susso expressadas, en la forma que antes se ha dicho, y se observe aquella inviolable y perpetuamente. Y que la Ciudad, Villa, Alcaldia ó Valle á quien cupiere el nombramiento de Alcalde de Sacas, juntandose en su Ayuntamiento, segun el vso y costumbre de cada Lugar, precediendo juramento de que haran eleccion de tales personas quales para cargo tan principal se requiere, y de que no han sido hablados ni persuadidos ni sobornados para ello por nadie, elijan y nombren dos personas

de su Pueblo, de los mas principales, llanos y abonados de ella, y que estos dos, con el testimonio de su nombramiento, se presenten en la Junta de la Provincia y se les tome juramento si han procurado ó negociado ser elegidos para Alcaldes de Sacas; y pareciendo á los Procuradores de la Junta que son tales quales cumple y conviene para la buena y leal administracion de la dicha Alcaldia, para el servicio del Rey y para el bien comun, los admitan ó, si no, los excluyan y señalen otro ó otros dos del dicho Pueblo, quales á la Junta y Procuradores pareciere ser necessario, y que entre los dos assi nombrados y admitidos por la Junta se eche suerte, y aquel que en ella saliere quede por Alcalde de Sacas y sirva el oficio en vn año enteramente, y el otro sea su teniente, por ausencia ó muerte del propietario. Y que á ambos se reciba juramento de que vsaran del dicho cargo, bien y fielmente y con la rectitud y diligencia necessaria, dando fianzas para ello y para la residencia que, acavada su tanda, se le recibira por la Junta de la Provincia. Y que el Escribano que huviere de ir con él sea persona principal y de los del numero de la Villa ó Lugar á quien cupiere la suerte de aquella tanda, para la qual se ha de observar la forma y modo que queda dispuesta para la de la Alcaldia, sorteandose los turnos de diez en diez años, segun y en la manera susso dicha, que es la que siempre se ha vsado, acostumbrado y practicado. Y que al Escribano que para cada tanda ó turno fuere nombrado se reciban por la Junta el juramento y las fianzas, en la forma y para los efectos que al Alcalde de Sacas.

CAPITULO IV.

Que el Capitan General y Alcayde de la fortaleza de Fuenterravia, y del Castillo de Beovia, no se entrometan en descaminos ni en la gavarra del Alcalde de Sacas, y que no aya mas que la de la Provincia en el passo de Beovia, ó donde en tiempo de guerra conviniere, con acuerdo del Capitan General.

En todo tiempo se ha observado inviolablemente el vso y exercicio del Alcalde de Sacas de esta Provincia, sin que se lo ayan podido impedir ni embazarar (1) los Capitanes Generales de la gente de guerra ni los Alcaydes de las fortalezas de Fuenterravia y de Beovia, ó otra persona alguna, ni entrometerse (2) en registrar lo que se extrahe y saca de estos Reynos, ni en llevar derechos con el pretesto de salvos conductos, ni por otra consideracion alguna politica ó militar, como se reconoce por las Cedula y Sobrecartas Reales que estan insertas en el Capitulo primero de este Titulo (3) y por otras que se han despa-

(1) Don Carlos y Doña Juana en Valladolid, á 24 de Septiembre de 1544.
Arm. 1 Cax. D
Leg. 1 num. 11.

(2) Don Carlos y Doña Juana en Valladolid, á 11 de Junio de 1543.
Arm. 1 Cax. D
Leg. 1 num. 8.

(3) Don Carlos y Doña Juana, á 19 de Julio y 23 de Agosto de 1553.
Arm. 1 Cax. D
Leg. 1 num. 13.
Don Phelipe el II, á 10 de Junio de 1558 y 4 de Marzo de 1559.
Arm. 1 Cax. D
Leg. 2 num. 17.

(4) Executoria Real despachada á favor de la Provincia á 18 de Octubre de 1568. Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 22.

(5) En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 3, tit. 17, fol. 66 B. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

chado á este intento y se guardan y conservan en el Archivo de esta Provincia. (4) Y porque tambien tiene executoriado la mesma Provincia que en todo el rio Vidasoa no aya mas de vna gavarra que sirva de passar á los que van á Reynos estraños, y que aquella sea de ella y no de otro alguno, y conviene al servicio de Su Magestad y á la buena administracion, vso y exercicio de la Alcaldia de Sacas se observe assi adelante perpetuamente, (5) ordenamos y mandamos que al Alcayde de Fuenterravia ni de la fortaleza de Yrun Vranzu, ni Alcaldes Ordinarios ni otra persona ninguna, ni á ningun Concejo, Villa ni Lugar no se permita ni consienta entremeter en cosas vedadas ni pertenecientes á la Alcaldia de Sacas, por ninguna via ni manera; ni que los dichos Alcayde ó Alcaydes ni otra persona ninguna, ni ningun Concejo, Villa ni Lugar no pueda tener gavarra ninguna, ni la aya en todo el rio de Vidasoa sino la que la Provincia de Guipuzcoa tiene en el dicho rio y passo de Beovia so el gobierno y mando del Alcalde de Sacas de la Provincia. Y en tiempo de guerra, en la parte que, tratado con el General ó Alcayde de Fuenterravia, pareciere estara mejor y mas seguramente.

CAPITULO V³²⁹.

De la carcel del Alcalde de Sacas.

Antiguamente, antes que la Provincia fabricasse á su costa la casa que tiene en la Vniversidad de Yrun para la habitacion del Alcalde de Sacas, con carcel donde puedan estar los pressos de su Juzgado, debian ponerse estos y cuydarse de su custodia en qualquiera carcel de las Villas y Lugares de esta Provincia, donde pareciesse mas conveniente, segun se ve en la Ley quarta, Titulo diez y siete, folio sesenta y seis buelta de el Quaderno de Ordenanzas del año de mil y quinientos y ochenta y tres. Pero, respecto de averse fabricado la dicha casa y carcel en Yrun con el fin de que en ella puedan estar los pressos mas á mano para ser juzgados y sentenciados por el Alcalde de Sacas, conforme sus meritos y culpas, (1) ordenamos y mandamos que todos los que huvieren de ser pressos por el dicho Alcalde de Sacas sean puestos y guardados con toda seguridad en la carcel que para este efecto tiene fabricada y prevenida la Provincia en la Vniversidad de Yrun, en la mesma casa en que ha de habitar el dicho Alcalde de Sacas. Y que para la custodia de ellos elija, de entre sus

(1) En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4, tit. 17, fol. 66 B. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

³²⁹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia con las Ordenanzas del año de 1583. Cap. 4, fol. 66^a».

Ministros, vno que tenga el cargo de los dichos pressos, con obligacion de dar buena cuenta de ellos, so pena de incurrir en las que por derecho estan establecidas contra los carceleros que no cumplen con la obligacion de su oficio y de pagar el interesse de las partes. Pero si conviniere que alguno ó algunos de los pressos se pongan en otra carcel mas segura de qualesquiera Concejos de esta Provincia, mandamos que el Alcalde de Sacas los pueda poner en qualquiera de las dichas carceles de esta Provincia, y que los Alcaydes ó guardas de ellas reciban los pressos que él les entregare y los pongan á buena guarda y custodia, y le den cuenta de ellos, so pena de que incurran en las penas por Leyes establecidas y mas el interesse que, por ausentarse el presso, sucediere al dicho Alcalde y á la Provincia.

CAPITULO VI³³⁰.

Que quando el Alcalde de Sacas se huviere de ausentar del passo deje teniente, que sea persona llana y abonada y natural de la Provincia y con aprovacion de ella, y que no sea vecino de Fuenterravia ni de Yrun.

Mvchas veces se ofrece el haver de ausentarse del passo el Alcalde de sacas por cosas tocantes al servicio de su Magestad y á la buena administracion y exercicio de su oficio. Y por que en cassos semejantes no se deje de atender y vigilar, por falta de buenos ministros, en cosa tan necessaria al bien publico como es el oficio, vsso y exercicio de Alcalde de Sacas en la Frontera de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que, cada y quando que al Alcalde de Sacas le fuere necessario hacer alguna ausencia del dicho passo, aya de dejar y deje en su lugar vn teniente, que sea persona de confianza, llana y abonada, y de ciencia y conciencia, que tenga cuenta particular con las personas y cosas que pasan por el passo, con que no sea vecino ni natural de las Villas de Fuenterravia é Yrun Yranzu. Y que, con que siendo la dicha ausencia de mas de seis dias, no la pueda hacer sin licencia de la dicha Provincia, ni sin el teniente que al dicho Alcalde de Sacas nombra la Junta, que es el mesmo que entro con él en la suerte.

(1) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 5, tit. 17, fol. 66 B. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

³³⁰ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia con las Ordenanzas de 1583. Cap. 5».

CAPITULO VII.

Que el Alcalde de Sacas no dexé passar cosa alguna de las prohibidas, no entregandosele originalmente las Cédulas ó Provisiones de permisos de su Magestad.

Siendo la última Aduana destes Reynos, para los que pasan á Francia, Ynglaterra y otras Provincias del norte por esta Provincia, la del Alcalde de Sacas de ella en Yrun, es esencialissimo que todos los que tuvieren permiso de Su Magestad para passar cosas vedadas á Reynos estraños exivan y entreguen al dicho Alcalde las Cédulas y Provisiones que se les huvieren despachado para ello, conforme lo tiene mandado su Magestad. Y por que se escusen y eviten los fraudes que, con algunos pretextos aparentes, pudieran cometerse contra el servicio de su Magestad y en perjuicio del bien publico destes Reynos, se ha servido el Rey nuestro Señor de confirmar nuevamente la Ley y Ordenanza que para ello ha tenido y tiene esta Provincia de muchos años á esta parte, puesta y asentada en el Quaderno original de el año de mil y quinientos y ochenta y tres. (1) Ordenamos y mandamos se guarde, cumpla y execute su disposicion en todo y por todo, lo qual es del tenor que se sigue: Otrósi que, por que las personas, assi estrañeras como naturales, que con Cédulas Reales quieren passar á Francia alguna de las cosas prohibidas y vedadas en las demas casas de Aduana, dejando traslado signado para descargo de los otros Alcaldes aduaneros, hecha exivicion de las Cédulas Reales, y por ser esta la última casa es justo que queden aqui las originales, dijeron que ordenavan y mandavan y establecian por Ley que ningun Alcalde de Sacas pueda ni sea ossado dejar passar, Cavallos, Dineros, Armas, Joyas de oro ni plata, ni otra cosa ninguna de las prohibidas y vedadas, si no fuere dandole y entregandosele originalmente la Cédula Real que para ello tienen.

(1) Don Carlos II en Madrid, á 15 de Marzo de 1690.
Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 29.
En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583.
Ley 6, tit. 17, fol. 67.
Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO VIII.

Del salario y derechos del Alcalde de Sacas, y de su Escribano.

(1) Avnque en la Cédula de el Señor Rey Don Phelipe el quarto, despachada en Madrid á treinta de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco, que se ve en el Capitulo primero de este Titulo, queda puesta á la letra la disposicion y ordenacion de esta Ley ocho, se buelve á referir ahora nuevamente por ser éste su propio lugar y para que, hallandola separada, se observe mejor lo que

(1) Don Phelipe el 4 en Madrid, á 30 de Septiembre de 1625.
Arm. 1 Cax. D Leg. 2 num. 41.

por ella se previene en la forma siguiente: Otrosi digeron que, conforme al vso y costumbre que de ello tenian, (2) ordenavan y mandavan y establecian por Ley que el Alcalde de Sacas que, como está dicho, de vna Junta á otra pone, elige y nombra la Provincia en guarda de las cosas vedadas del passo de Veobia, aya de tener y tenga de salario sabido sesenta ducados de á onze reales por su tanda, los quales se le repartiran en la Junta que, cumplida su tanda, se presentare en residencia. Y á mas de ello, que aya de aver y tenga el dicho Alcalde de Sacas todos los descaminos que hiciere, pagando ante todas cosas á la Provincia de Guipuzcoa el quinto de todo lo que montaren. Y que de los quatro quintos que le restaren aya de pagar y pague todas las costas que en pleytos ó en otra qualquier manera sobre ello se hicieren y recrecieren, y mas al denunciador el tercio ó la parte que le viniere, sin que la dicha Provincia aya de contribuir en cosa ni en parte de ello. Y que el Escribano que la Junta señalare, á vna con el dicho Alcalde de Sacas, aya de salario por su tanda treinta ducados de á onze reales, que se le repartiran como el salario del Alcalde. Y á mas de ello, que aya de llevar y lleve los derechos que por sus escrituras le vinieren.

(2) En el quaderno de ordenanzas del año de 1583. Ley 7, tit. 17, fol. 67. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO IX³³¹.

De los derechos que han de llevar en la gavarra de el Alcalde de Sacas.

No aviendo ni permitiendose en todo el rio Bidassoa mas de vna gavarra, y aquella de esta Provincia, para el passo de los que van de estos Reynos á los de Francia y otras partes, es necessario aya Arancel y regla cierta de los derechos que se han de llevar por el servicio de la gavarra, de suerte que sobre cosa sabida y fija no se puedan cometer fraudes en el llevarse los derechos indebidamente. Para lo qual (1) ordenamos y mandamos que el Alcalde de Sacas y sus gavarreros no lleven ni permitan llevar por passar en la dicha gavarra mas de lo siguiente: De todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, assi naturales de esta Provincia como de fuera de ella, y de los de fuera de estos Reynos, ayan de llevar y lleven por cada persona quatro maravedis; y por cada bestia cargada con su mulatero, vn real; y por cada hombre á cavallo con su mozo, vn real. Y no otra cosa alguna, so pena de lo bolver con el quatro tanto para gastos de la Provincia.

(1) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 8, tit. 17, fol. 68 B. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

³³¹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia de las Ordenanzas de 1583. Cap. 8, fol. 63^a».

CAPITULO X³³².*De la residencia que se ha de tomar á los Alcaldes de Sacas y á sus Escribanos, gavarros y guardas.*

Para³³³ que en la administracion de esta Alcaldia de Sacas aya la rectitud y diligencia debida, teniendose cuenta particular y poniendose el cuydado necessario en no permitir passar cavallos, oro, armas, plata y otras cosas vedadas, y se cumpla y haga en todo la voluntad y servicio del Rey nuestro Señor y lo que conviene al bien comun de esta Provincia, y por que sean castigados con exemplo los que mala ó remissamente vsaren de cargo tan principal y de tanta confianza como es el Oficio y exercicio de Alcalde de Sacas, (1) ordenamos y mandamos que el primer dia de cada Junta General, despues que por la forma susso dicha se huviere nombrado y elegido el Alcalde de Sacas y su Escribano, nombren vna persona de ciencia y conciencia, habil y suficiente y arraygada, y vn Escribano, para que luego vayan al passo de Beovia y á Yrun Yranzu, el vno por Comissario y el otro por Escribano suyo, con comission bastante para que en nombre de la dicha Provincia se apoderen de la gavarra y publiquen alli y pregonen la residencia contra el Alcalde de Sacas passado y su Escribano, Guardas, Gavarros y criados. Y que, entendiendo en tomarla, tengan el dicho Comissario y Escribano cuenta con la Gavarra, cavallos y moneda, oro y plata, y otras cosas vedadas. Y que luego el Alcalde de Sacas y su Escribano vayan á la Junta y alli se presenten en residencia con las provissiones y otros qualesquier papeles que tuvieren, y con los processos que huvieren hecho, y hagan lo que por la Junta les fuere mandado. La qual, en viniendo el Alcalde de Sacas y el Escribano nuevamente nombrados por las Villas á quien cupo la tanda de la nombracion, tomando el juramento y solemnidad debida, los embiara al passo para que, llegados ellos y aviendo el Comissario y su Escribano tomado la informacion de la residencia, vengán á la dicha Junta y presenten ante ella la informacion que huvieren tomado, y que ella nombre luego juezes que la vean y sentencien en nombre de la Provincia, dandoles ella, para ello, poder y comission bastante.

(1) En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 9, tit. 17, fol. 68 B³³⁴. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

³³² El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia de las Ordenanzas de 1583. Cap. 9, fol. 67^a».

³³³ El original de Aramburu dice en su lugar «Por».

³³⁴ El original de Aramburu elide la expresión «fol. 68 B».

TITULO XVIII.

De la essencion de derechos en la Provincia, por mar y por tierra, y de la libertad de los naturales y vecinos de ella en proveerse de bastimentos de Reynos estraños.

CAPITULO I.

Del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de esta Provincia.

³³⁵Por quanto esta Provincia y los naturales, vecinos de ella, no pagan derecho alguno de Regalia á Su Magestad si no es vna cierta cantidad de maravedis por la Alcala de los Concejos, Alcaldias y Valles, y de todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella, y con pagarse la cantidad en que, por Privilegio perpetuo é irrevocable, está repartida por via de encavezamiento, ay y debe aver essencion de todo genero de Alcala y de otros qualesquier derechos Reales en todo el territorio de esta dicha Provincia, en observancia de su Fuero y libertad, buenos vsos y costumbre nunca interrumpida, para que mejor y con mas comodidad y mayores medios puedan atender los Cavalleros Hijosdalgo de ella á todo lo que fuere del servicio de Su Magestad y condujere á la defensa de esta frontera, como lo hicieron y han hecho siempre todos sus passados, con grande aprovacion de los Catolicos Reyes de España, ordenamos y mandamos que ahora y perpetuamente, para siempre jamas, se observe en todo y por todo lo que se dispone, ordena y manda por el Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana en que está inserto el encavezamiento perpetuo de esta Provincia, y le confirmó el Señor Rey Don Phelipe el Segundo en la forma y como se contiene en su Real Privilegio, del tenor siguiente:

Sepan quantos esta Carta de Privilegio é Confirmacion vieren como Nos Don Phelipe, segundo de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas é tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya é de Molina, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Flandes é de Tirol &c. Vimos vna

³³⁵ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Omitidas algunas palabras no sustanciales. Careo, fol. 40^a».

nuestra Cedula escrita en papel é firmada de nuestra mano, é vna Carta de Privilegio de la Catolica Reyna Doña Juana, mi Señora abuela, que aya gloria, escrita en pergamino é sellada con su Sello de plomo pendiente en filos de seda á colores é librada de los Contadores mayores é de otros Oficiales de su Casa, que vos la Junta de Procuradores, Cavalleros, hombres Hijosdalgo de las Villas é Lugares é Alcaldias de la nuestra muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa teneis del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de ella, cuyo tenor, vna en pos de otra, es este que se sigue:

EL REY.

(1) Nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros Privilegios é confirmaciones, é otros Oficiales que estais á la Tabla de los nuestros Sellos. Por parte de la Junta, Procuradores, Cavalleros, homes Hijosdalgo de las Villas é Lugares é Alcaldias de la nuestra muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa nos ha seido hecha relacion que, acatando los muchos, buenos, muy Leales é continuos servicios que la dicha Provincia avia hecho á los Catolicos Reyes Don Fernando é Doña Ysabel, é á los otros Reyes sus Predecessores, y que, especialmente en la batalla que en Toro se dio al Rey de Portugal por los dichos Reyes Catolicos, los Cavalleros homes Hijosdalgo de la dicha Provincia que á la dicha guerra vinieron hicieron muchas é señaladas hazañas é se señalaron muy particularmente, é que en el dicho tiempo la gente de la dicha Provincia fue causa que la Ciudad de Burgos, que estava por el dicho Rey de Portugal, fuesse descercada é desbaratada la gente que estava allí, é que tambien entonces, confederandose el dicho Rey de Portugal con el de Francia contra los dichos Reyes Catolicos, y entrando el de Francia con grueso exercito por la dicha Provincia, ella con sola su gente, le defendio é resistio la dicha entrada, é dende á pocos dias el dicho Rey de Francia tornó con mayor exercito é artilleria y sitió la Villa de Fuenterravia, que es en la dicha Provincia, é aunque los dichos Reyes Catolicos mandaron ir mucha gente de estos Reynos al socorro de la dicha Villa de Fuenterravia, antes que aquella llegasse á la Ciudad de Vitoria, sola la dicha Provincia la defendió é hizo descercar é levantar el dicho cerco al Frances, é se fue con mucho daño suyo é de su gente y exercito, y la Infanteria Española se bolvió desde la dicha Ciudad de Vitoria; y que tambien, en el mesmo tiempo en la conquista del Reyno de Napoles, la dicha Provincia de Guipuzcoa, con mucha gente é Naos, hizo muchos é muy señalados servicios; é por los grandes é muy señalados servicios que, assi mismo, la dicha Provincia avia hecho en la conquista del Reyno de Granada é otras partes; é otrosi, por los muchos y buenos é muy leales y continuos servicios que la dicha Provincia avia hecho á la Catolica Reyna Doña Juana, mi Abuela é Señora, que aya gloria, é hacia de cada dia con mucha fidelidad é lealtad; y en enmienda é satisfacion de los grandes gastos é

(1) Don Phelipe el II en Toledo, á 24 de Agosto de 1560.

costas que la dicha Provincia avia hecho en servicio de la Corona Real de estos Reynos, y particularmente al tiempo que los dichos Reyes Catolicos Reynaron en ellos, y en las otras cosas susso dichas. Y por quitar á la dicha Provincia de las fatigas é extorsiones que los Arrendadores é Recaudadores suelen hacer, y por que la dicha Provincia fuesse mas poblada é noblecida, é los vecinos é moradores de ella mas libres y essentos, la dicha Catolica Reyna Doña Juana, por una su carta de Privilegio dada en la Villa de Valladolid á quatro dias del mes de Diciembre del año passado de mil é quinientos y nueve, hizo merced á la dicha Junta, Procuradores, Cavalleros homes Hijosdalgo de las Villas é Lugares é Alcaldias de la dicha Provincia de Guipuzcoa que perpetuamente, para siempre jamas, no pagassen ni fuesse ellos obligados á pagar el Alcavala de la dicha Provincia, mas de solamente en la cantidad y desde el tiempo é segun é de la manera que en la dicha Carta de Privilegio se declara, é como mas largo en ella, á que se referia, se contenia. Y que, aviendose pedido á vosotros, por parte de la dicha Provincia, les libressedes nuestra Carta de Privilegio é confirmacion del sobre dicho Privilegio, respondistes que, por ser encavezamiento perpetuo de Provincia, lo dexavades de hazer hasta que Nos lo mandassemos, como lo podiamos mandar ver por cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado distes, que ante algunos de los del nuestro Consejo fue presentada, suplicandonos que, acatando todo lo susso dicho é que el dicho Privilegio, desde su concesion hasta ahora, siempre ha sido guardado é al presente se guarda en todo é por todo, como en ell se contiene, vos mandassemos les libressedes la dicha Carta de Privilegio é Confirmacion, ó como la nuestra merced fuesse. Y Nos, teniendo respeto á las causas que estan referidas, é tambien á los muchos é buenos é muy leales é continuos servicios que la dicha Provincia hizo al Emperador é Rey mi Señor, que aya gloria, y assi mismo ha hecho é haze á Nos, lo avemos avido por bien. É vos mandamos que, si no ay otra causa por que á la dicha Provincia de Guipuzcoa dejais de librar la dicha nuestra Carta de Privilegio é confirmacion del Privilegio que, segun dicho es, tiene de la dicha Catolica Reyna Doña Juana del encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de ella, mas de la susso dicha, ge la libreis, sin embargo de ella, en la forma acostumbrada. Que Yo os relievio de qualquier cargo ó culpa que por ello os pueda ser imputada. Y no fagades ende al. Fecha en Toledo, á veinte é quatro de Agosto de mil é quinientos é sesenta años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Juan Bazquez.

(1) En el nombre de la Santissima Trinidad é de la eterna vnidad, Padre, Fijo y Espiritu Santo, que son tres Personas é vn solo Dios verdadero que vive é

(1) Doña Juana en Valladolid, á 4 de Diziembre de 1509. Arm. 1 Cax. J³⁶ Leg. 1 num. 10.

³³⁶ La impresión dice en su lugar «1».

reyna sin fin, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria, madre de nuestro Señor Jesu Christo, verdadero Dios é verdadero hombre, á quien Yo tengo por Señora é por abogada en todos los mis fechos, é á honra é servicio suyo é del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, luz y espejo de las Espanias, Patron é guiador de los Reyes de Castilla é de Leon, é de todos los otros Santos é Santas de la Corte Celestial. Por que antiguamente los Reyes de España, de gloriosa memoria, mis progenitores, viendo é conociendo por experiencia ser assi cumplidero á su servicio é al bien de la cossa publica de sus Reynos, é por que ellos fuessen mejor servidos é obedecidos, é pudiesen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, é governar y mantener sus Pueblos en toda verdad y derecho é paz é tranquilidad, é defender é amparar sus Reynos é Señorios é tierras, é conquistar sus contrarios, acostumbraron hacer gracias é mercedes, assi para remuneracion é satisfacion de los servicios que sus subditos é naturales les hicieron como para que, recibiendo de ellos gracias é mercedes é seyendo acrecentados en honras é haciendas, con mas amor é fidelidad los serviessen é guardassen. É si esto se debe hacer con las personas particulares, con mas razon se debe hacer con las Provincias, Ciudades é Villas é Lugares honrados que son parte de los sus Reynos, é la poblacion é noblecimiento de ellos es honra é acrecentamiento de los Reynos. É quanto los Reyes é Principes son mas poderosos, mas mercedes deben hacer, especialmente en aquellos Lugares é Provincias por donde se pueblen é noblezcan sus Ciudades é Villas que tienen á sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, é por su cabeza é corazon y fundamento, á los quales propia y principalmente pertenece vsar con sus subditos é naturales, no solamente de la Justicia conmutativa, mas ain de la Justicia distributiva, por que del bien é nobleza de ellos sean mas servidos. É los Reyes é Principes que las tales mercedes hacen han de mirar é acatar en ello quatro cosas: lo primero, lo que pertenece á su dignidad é Magestad Real; lo segundo, quien es aquel á quien se hace la gracia ó merced, ó como se la ha servido é puede servir si ge la hiciere; la tercera, qué es la cosa de que le hace merced é gracia; la quarta, qué es el pro ó el daño que por ello les puede venir. Por ende Yo, acatando é considerando todo esto, é los muchos é buenos é muy leales é continuos servicios que la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, é los vecinos é moradores de ella, hicieron al Rey Don Fernando, mi Señor é Padre, é á la Reyna Doña Isabel, mi Señora Madre, que santa gloria aya, é á los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, é á mi me han hecho é hacen de cada dia, especialmente al tiempo que los dichos Reyes mis Señores Padres reynaron en estos mis Reynos, y en los cercos de la Ciudad de Burgos é de la Villa de Fuenterravia, y en la conquista del Reyno de Granada é del Reyno de Napoles, y en otras partes muchas, quiero que sepan por esta mi Carta de Privilegio ó por su traslado signado de Escribano publico,

todos los que ahora son ó seran de aqui adelante, como Yo Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algacira, de Gibraltar é de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon é de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Brabante &c. Señora de Vizcaya é de Molina, &c. Vi tres Cedula del Rey Don Fernando, mi Señor é Padre, firmadas de su nombre, é vna escritura de obligacion firmada de Martin Sanchez de Araiz, mi Escribano mayor de rentas, todo escrito en papel, fecho de esta guissa.

EL REY.

(2) Contadores mayores. Bien saveis como en el Albala por donde se hizo merced á la Provincia de Guipuzcoa del encavezamiento perpetuo de las Alcaualas se mandó que las Villas de San Sebastian é Segura é la Renteria é Oyarzun, que tenian franquezas, se encavezassen, para despues de cumplidas las dichas franquezas, en el precio que estuvieron arrendadas é verdaderamente pagaron al tiempo que fueron dadas las dichas franquezas; é despues, al tiempo que el dicho encavezamiento se hacia, vosotros les queriades cargar, demas del precio que ellos decian que á la sazón pagaron, otros ciento é noventa mil ciento é sesenta maravedis, los setenta mil maravedis de ellos que los pagavan, demas del precio del arrendamiento, á los Recaudadores de las dichas rentas, é los ciento é veinte mil y ciento é sesenta maravedis de lo que crecieron las rentas de las dichas Villas, á respecto de las otras Villas é Lugares de la dicha Provincia, si no tuvieran las dichas franquezas. De lo qual se agraviaron los dichos Concejos y sobre ello Yo, por vna mi Cedula, vos embie á mandar que les quitassedes, de los dichos ciento é noventa mil é ciento é noventa maravedis que assi les queriades cargar, ciento é seis mil é ochenta maravedis de que Yo les hice merced, por virtud de lo qual el dicho encavezamiento de las dichas Villas se asentó [en]³³⁷ los dichos ciento é seis mil é ochenta maravedis menos de lo que vosotros les cargavades. Despues de lo qual, la dicha Provincia se agravio de lo susso dicho diciendo que la dicha merced de los ciento é seis mil é ochenta maravedis debian gozar todas las Villas y Lugares de la dicha Provincia igualmente, y no solamente las dichas Villas de San Sebastian é Segura é la Renteria é Oyarzun, é que avian sido informados que assi era mi intencion é voluntad al tiempo que hice la dicha merced. Sobre lo qual mande dar é di otra mi Cedula en que vos embie á mandar que, no embargante la dicha Cedula de que de susso se hace mencion é de lo que por virtud de ella se asiento, que los dichos ciento é seis mil

(2) Don Fernando en Valladolid, á 9 de Mayo de 1509.

³³⁷ La impresión elide «en», que sí recoge Aramburu.

é ochenta maravedis de la dicha merced los gozassen todas las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia, assi los vnos como los otros, é no solamente las dichas quatro Villas, por quanto esta avia sido mi intencion al tiempo que hice la dicha merced. É de ello assi mismo se agraviaron las dichas Villas diciendo que les pertenecian todos los dichos ciento é seis mil é ochenta maravedis. É sobre ello ha avido muchos devates é diferencias entre ellos. Lo qual todo por mi visto, por les quitar de pleytos é costas, mi merced é voluntad es que las dichas quatro Villas de San Sebastian é Segura é la Renteria é Oyarzun se encavezen en los precios que se debieran encavezar si no se les hiziera la dicha merced, que es cargandoles los dichos ciento é noventa mil é ciento y sesenta maravedis demas del precio en que estaban al tiempo que se quemaron, é á toda la dicha Provincia se abajassen del precio del dicho encavezamiento noventa é seis mil maravedis, los cuales se repartan por todas las Villas é Lugares de ella por rata, segun el precio de cada vna, con tanto que gozen de la dicha merced despues que se cumplieren las franquezas que ahora tienen las dichas quatro Villas. Por ende yo vos mando que lo asenteis assi é hagais el dicho encavezamiento conforme á lo contenido en esta mi Cedula, solamente por virtud de ella, sin otro recaudo alguno, rasgando el Privilegio que de ello esta dado á la dicha Provincia, é les deis otro de nuevo, conforme á lo contenido en esta mi Cedula. Que yo revoco é doy por ninguno qualquier Cedula é Albala é Privilegio que en contrario de esto esté dado, por quanto esto fue mi voluntad al tiempo que hice la dicha merced. É no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid, á doze dias del mes de Mayo de quinientos é nueve años. YO EL REY. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

EL REY.

(3) Don
Fernando en
Valladolid, á 12
de Mayo 1509.

(3) Contadores mayores. Yo vos mando que abajeis á las Villas de San Sebastian é Segura é la Renteria é Oyarzun, de la Provincia de Guipuzcoa, del precio en que yo por otra mi Cedula vos mande que los encavezassedes, ocho mil maravedis de lo que de ellos cupiere, por rata á cada vna de ellas, segun el precio que tiene el dicho encavezamiento. De los cuales dichos ocho mil maravedis yo les hago merced. É non fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid, á diez y ocho dias del mes de Mayo de mil é quinientos é nueve años. YO EL REY. Por mandado de Su Alteza, Ugo de Vivas.

EL REY.

(4) Don
Fernando en
Valladolid, á 12
de Mayo 1509.

(4) Contadores mayores. Yo vos mando que asenteis el encavezamiento de la Villa de Villabona, que es en la Provincia de Guipuzcoa, que solia estar

encavezado en nueve mil é seiscientos y veinte é nueve maravedis, en cinco mil é seiscientos é veinte é nueve maravedis, por quanto yo les hago merced de los otros quatro mil maravedis, acatando que la dicha Villa esta quemada é el precio del dicho encavezamiento no lo podrian pagar, é por que mejor se pueble. El qual dicho encavezamiento asentad perpetuamente, para siempre jamas, segun é como á las otras Villas é Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y lo poned assi en la Carta de Privilegio que dieredes á la dicha Provincia del dicho encavezamiento [en el]³³⁸ dicho precio de los dichos cinco mil é seiscientos é veinte é nueve maravedis, para que los paguen en cada vn año despues de passada la franqueza que ahora tiene, para siempre jamas, no embargante que en el encavezamiento que la dicha Provincia hizo se cargaron mas de los dichos nueve mil é seiscientos é veinte é nueve maravedis. Porque lo que assi les fue cargado de mas fue por yerro. É non fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid, á doze dias del mes de Mayo de quinientos é nueve años. YO EL REY. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

Señores contadores de la Reyna Nuestra Señora. Bien sabeis como en la Villa de Valladolid, á dos dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quinientos é nueve años, ante vosotros Señores é ante mi Martin Sanchez de Arayz, Escribano mayor de rentas de Su Alteza, parecio presente el Bachiller Juan Perez de Zavala, vezino de la Villa de Bergara, y en nombre é como Procurador de las Villas é Lugares é Alcaldias de la muy Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa, é por virtud de su poder que para ello le dieron y otorgaron, que tengo yo el dicho Escribano señalado de vosotros Señores, presentó tres Cedula firmadas del Rey Don Fernando Nuestro Señor fechas en esta guissa [*siguense las tres Cedula Reales, que van puestas, y assentadas á numeros 2. 3. y 4.*] é vos pidio que, conforme á lo contenido en las dichas Cedula suso incorporadas, ficiessedes é asentassedes el encavezamiento de las Alcavalas de las Villas é Lugares é Alcaldias de la dicha Provincia de Guipuzcoa. É vosotros Señores dejistes que, conformandovos con las dichas Cedula suso incorporadas, encavezavades y encavezastes las Villas é Lugares que no tienen franqueza de la dicha Provincia, combiene á saber: fasta en fin del año venidero de quinientos é treze años en los precios, que hasta aqui han estado encavezados en esta guissa:

(5) La Villa de Tolossa é su partido, en noventa é dos mil é setecientos é ochenta é cinco maravedis.

(5) Encavezamiento de las Villas y Lugares de la Provincia, en razon de las Alcabalas de ella, de el año de 1509 asta fin de el año de 1513.

³³⁸ La impresión dice en su lugar «del».

El Concejo de Amassa, en veinte é quatro mil é noventa é tres maravedis.

El Concejo de Elgueta, en diez é siete mil é seiscientos é ochenta é cinco maravedis.

El Concejo de Placencia, en diez é ocho mil é seiscientos é treinta maravedis.

El Concejo de Algoibar, en cinquenta mil é setecientos maravedis.

El Concejo de Aybar, en³³⁹ diez é siete mil é quinientos é sesenta é seis maravedis.

El Concejo de Motrico, en³⁴⁰ cinquenta é ocho mil é trecientos é ochenta é quatro maravedis.

El Concejo de Deva, en sesenta é ocho mil docientos é treinta é cinco maravedis.

El Concejo de Cestona, en³⁴¹ diez é ocho mil é setecientos é quarenta é siete maravedis.

La Villa de Villafranca y su partido, en treinta é dos mil é quatrocientos é noventa é tres maravedis.

Los Concejos de Albistur y Zizurquil³⁴² é Anoeta y Hernialde é Yrura, en diez é siete mil trescientos é quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, en noventa é vn mil seiscientos é veinte é dos maravedis.

El Concejo de Zaraoz, en cinquenta é dos mil novecientos é sesenta é siete maravedis.

El Concejo de Azcoytia é su jurisdicion, en treinta é vn mil setecientos é doce maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la sierra, en veinte é quatro mil quinientos é diez é nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Asteassu é su jurisdicion, en diez é nueve mil novecientos é cinquenta é tres maravedis.

El Concejo de Guetaria é su jurisdicion, en cinquenta é siete mil seiscientos é sesenta é nueve maravedis.

El Concejo de Mondragon, en sesenta é vn mil ducientos é veinte y ocho maravedis.

³³⁹ El original de Aramburu elide «en».

³⁴⁰ El original de Aramburu elide «en».

³⁴¹ El original de Aramburu elide «en».

³⁴² El original de Aramburu y la impresión dicen en su lugar «Azurquil».

El Concejo de Zumaya con Oquina é Sayaz, en treinta é ocho mil é novecientos é sesenta é siete maravedis.

El Valle de Leniz, en quarenta é vn mil é ochocientos é diez é nueve maravedis.

En los otros Lugares que sale su franqueza antes del dicho año de quinientos é catorce, en los precios é segun de yusso sera declarado.

El Concejo de la Villa de Renteria, que comienza su encavezamiento desde primero de Henero del año venidero de quinientos é once años en adelante, para siempre jamas, en once mil é ducientos é ochenta é quatro maravedis é medio, en que queda su encavezamiento, descontandole lo que ovo de aver por rata de la merced en las dichas Cedula susso encorporadas contenidas del precio que le avian de encavezar conforme á la dicha Cedula.

El Concejo de Oyarzun, que comienza su encavezamiento el dicho año de quinientos é once en adelante, para siempre jamas, en treinta é vn mil é seis-cientos é veinte é siete maravedis, descontandole lo que ovo de aver por rata de la dicha merced.

El Concejo de la Villa de Salinas, que comienza su encavezamiento desde primero de Henero del año venidero de quinientos é treze, ha de pagar el dicho año de quinientos é treze diez é nueve mil é quatrocientos é cinquenta maravedis, é dende en adelante, para siempre jamas, en diez y siete mil é novecientos é noventa é seis maravedis, descontandole lo que le cupo de la dicha merced de los dichos noventa é seis mil maravedis, del precio en que solia estar encabezada antes que se le hiciesse la dicha franqueza. É por quanto en la Cedula de su Alteza, en que haze merced de los dichos noventa é seis mil maravedis á las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia, se contiene que ayán de gozar de la dicha merced desde el tiempo que se cumplieren las dichas franquezas de San Sebastian é Segura é la Renteria é Oyarzun, é todas las dichas franquezas no salen en un tiempo, por que las franquezas de la Renteria é Oyarzun salen en fin del año venidero de quinientos y diez, é la franqueza de San Sebastian sale en fin del año venidero de quinientos é treze, é la franqueza de Segura sale en fin del año venidero de quinientos é diez é seis años, vosotros Señores, avida consideracion á lo susso dicho, degistes é mandastes que las dichas Villas y Lugares que no tienen franquezas, é la dicha Villa de San Sebastian que se cumple su franqueza en fin del dicho año venidero de quinientos é treze años, comenzasse á gozar é gozassen de la dicha merced desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos é catorze años, abajando³⁴³ lo que á cada Villa é Lugar cave de la dicha merced por rata del precio que ahora estan encabezados.

³⁴³ El original de Aramburu dice en su lugar «abajado».

É lo en que se avian de encabezar los que tienen franquezas, quedan encabezados para desde el dicho día primero de Henero del año venidero de quinientos y catorce años en adelante en cada vn año, para siempre jamas, cada vna de las dichas Villas y Lugares en los precios, é desde el tiempo que de yusso sera declarado, en esta guissa:

(6) La Villa de Tolossa é su partido, en ochenta é cinco mil é ochocientos é veinte y seis maravedis.

Encavezamiento
perpetuo de
todos los
Concejos de
la Provincia
de [las]³⁴⁴
Alcavalas, que
cada vno de
ellos deve pagar
en cada vn año
para siempre
jamas.

La Villa de San Sebastian con su Alcavalazgo, que comienza su encavezamiento en primero día de Henero de quinientos y catorce años en adelante, en cada vn año, para siempre jamas, en docientos mil é quatrocientos é sesenta maravedis, abajando lo que le cave de la merced contenida en las dichas Cedula.

La Villa de Segura y su Alcavalazgo, en ciento é veinte y seis mil é quinientos y veinte y vn maravedis é medio para desde primero día de Henero del año venidero de quinientos y diez y siete años en adelante, en cada vn año, para siempre jamas, que se cumple su franqueza en fin del año venidero de quinientos y diez y seis.

La Villa de Villafranca y su partido, en treinta mil é cinquenta é cinco maravedis.

El Concejo de la Renteria, en los dichos once mil é ducientos é ochenta y quatro maravedis é medio.

El Concejo de Oyarzun, en los dichos treinta y vn mil é seiscientos é veinte y siete maravedis.

El Concejo de Bergara, en ochenta y quatro mil y setecientos y cinquenta maravedis.

El Concejo de Mondragon, en cinquenta é seis mil y seiscientos y treinta y seis maravedis y medio.

El Concejo de Deba, en sesenta y tres mil é ciento y veinte é seis maravedis.

El Concejo de Motrico, en³⁴⁵ cinquenta é quatro mil y seis maravedis.

El Concejo de Guetaria é su jurisdicion, en cinquenta y tres mil é trescientos é sesenta y quatro maravedis.

El Concejo de Algoibar, en quarenta é seis mil é ochocientos é noventa é siete maravedis y medio.

³⁴⁴ La impresión elide «las», que sí recoge Aramburu.

³⁴⁵ El original de Aramburu elide «en».

El Concejo de Zaraoz, en quarenta é ocho mil é novecientos é noventa é quatro maravedis.

El Concejo del Valle de Leniz, en treinta é ocho mil é seis cientos y ochenta y dos maravedis é medio.

El Concejo de Zumaya, con Oquina y Sayaz, en treinta é seis mil é quarenta é siete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, en veinte é nueve mil é trescientos é treinta é quatro maravedis.

El Concejo de Amassa, en veinte é dos mil é doscientos é ochenta é seis maravedis.

Las quatro Aldeas de la Sierra, veinte é dos mil é seiscientos é setenta é nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Astiasu é su Jurisdiccion, en diez é ocho mil é quatrocientos é cinquenta é cinco maravedis é medio.

El Concejo de Placencia, diez é siete mil ducientos é treinta é dos maravedis y medio.

El Concejo de Cestona, en diez é siete mil é trescientos é quarenta y un maravedis.

El Concejo de Elgueta, en diez é seis mil é trescientos é sesenta maravedis é medio.

El Concejo de Salinas, en diez é siete mil é novecientos é noventa é seis maravedis.

Los Concejos de Alvistur é Cizurquil é Anoeta é Yrura é Yrnialde, en diez é seis mil é seis maravedis.

El Concejo de Yuar, en diez é seis mil é ducientos é quarenta é ocho maravedis.

El Concejo de Azpeytia, en treze mil é ochocientos é setenta maravedis cada año, para desde primero de Henero de quinientos é veinte é seis años, que se cumple su franqueza en adelante, para siempre jamas.

El Concejo de Villabona, en cinco mil é seiscientos é veinte é nueve maravedis, para desde primero dia de Henero del año venidero, de quinientos é veinte é cinco años, que se cumple su franqueza en adelante para siempre jamas, conforme á la dicha Cedula que de susso haze mencion.

(7) El qual dicho Bachiller Juan Perez Zavala, por virtud del dicho poder, dixó que obligava é obligó á cada vna de las dichas Villas é Lugares, é vecinos é moradores de ellas, y á sus bienes, é á las rentas y propios de cada Concejo, por el precio que cada vno ha de pagar segun que de susso se contiene, para que

(7) Obligacion que hizo la Provincia de pagar en cada vn año las cantidades referidas en el numero antecedente.

darán é pagarán cada vno de ellos los dichos maravedis de su encavezamiento en cada vn año, desde el tiempo y segun dicho es, para siempre jamas, á la Reina Nuestra Señora ó á quien por su Alteza lo hoviere de aver por las dichas rentas de las Alcavalas, é á los Reyes é Sucessores que despues de su Alteza sucedieren en estos Reynos en la Corona Real de ellos, perpetuamente, puestos á su costa é mission en cada vn año en el lugar de la dicha Provincia de Guipuzcoa ó de su Comarca, y en poder de las personas que su Alteza ó los dichos sus descendientes é sucessores mandaren, para siempre jamas, por tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, sin embargo ni desquento ni impedimento alguno, con tanto que de los precios susso dichos les ha de ser recibido en quenta el situado é salvado verdadero que ay é hoviere en las dichas rentas, asentado en los libros de su Alteza é confirmado. El qual dicho situado ha de pagar á las personas que lo han de aver por Cartas de Privilegios é otras Provisiones de su Alteza, segun é por la forma é manera que se contiene en los dichos Privilegios é Cartas de ello tienen. É que del³⁴⁶ pan situado que ay en las Villas de Guetaria é Zumaya y Algoibar se les reciba en quenta el precio que lo pagaren á las personas que lo tienen, con tanto que sean obligados de tomar por testimonio, por ante la Justicia, el precio que vale el dicho pan en cada vn año por el día de Santa Maria de Agosto, é lo que pareciere por el tal testimonio que valio el dicho pan se les reciba en quenta. Con tanto, que si las dichas Villas é Lugares no quisieren estar por el dicho encavezamiento en el precio susso dicho, ahora ó en algun tiempo, que la dicha Provincia juntamente daran é pagaran en cada vn año, para siempre jamas, el precio del dicho encavezamiento á su Alteza é á sus descendientes que sucedieren en estos sus Reynos, é que la dicha Provincia pueda cobrar para si las Alcavalas del tal Lugar é Lugares que no quisieren estar por el dicho encavezamiento, conforme á las Leyes del Quaderno de las Alcavalas. É assi mismo los dichos Lugares que ahora tienen franqueza han de dar é pagar á su Alteza los situados que se han consumido é consumieren durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedis de por vida que en ellos ay situados. Lo qual todo es conforme á lo contenido en el Albala é Cedula susso encorporados, por virtud de que se hace este dicho encavezamiento. É para lo assi tener, guardar é cumplir é pagar todo lo susso dicho é cada vna cosa é parte de ello, el dicho Bachiller Juan Perez de Zavala, en el dicho nombre, por virtud del dicho su poder, obligo á las dichas Villas é Lugares é Alcaldias é vecinos é moradores de ellos de la dicha Provincia de Guipuzcoa, é á las rentas é propios de todos ellos é de cada vno dellos, á todos en general é á cada vno en especial. É sobre ello fizo é otorgo por cada vna de las dichas Villas é Lugares por lo que le toca, é por todas juntamente en lo que les toca, por ante mi el dicho Escribano, recaudo

³⁴⁶ Ambos rextos dicen en su lugar «el».

fuerte é firme bastante, con renunciacion de Leyes é poderio á las justicias qual pareciere signado de mi signo. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta obligacion, Peryañez é Christobal Davila, Oficiales de rentas, é Juan Perez, Criado de Ortun Velasco. Va escrito sobre raydo do [di]ze *Yo EL REY. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos*; é testado ó diz *sobre ello*, é do diz *seiscientos*; é puesto entre renglones, do diz *trescientos*, é do diz *en quenta*; y en la margen do diz *de Guipuzcoa*. Martin Sanchez de Araiz.

E ahora, por quanto por parte de los Concejos, [Alcaldes]³⁴⁷, Prevostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de las Villas é Lugares de susso nombradas é declaradas que son en la Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa, é vecinos é moradores de ellas, me fue suplicado é pedido por merced que, confirmando é aprovando las dichas Cedula del dicho Rey mi Señor é Padre susso encorporadas, hoviesse por buena, cierta, firme é verdadera, para ahora é para siempre jamas, la dicha Carta de obligacion que assi mismo susso va encorporada, é les mandasse dar mi Carta de Privilegio del dicho encavezamiento para que mejor é mas cumplidamente les fuesse guardado, para siempre jamas. E por quanto las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa, de susso nombradas é declaradas, teniades de mi por encavezamiento en cada vn año, para siempre jamas, las rentas de las Alcavalas de ellos, en los precios é quantias de maravedis cada vno de vos, segun que adelante dira en esta guissa:

(8) La Villa de Tolossa é su partido, en noventa é dos mil setecientos é ochenta é cinco maravedis.

El Concejo de Amassa, en veinte é quatro mil é noventa é tres maravedis.

El Concejo de Elgueta, en diez y siete mil é seiscientos é ochenta y cinco maravedis.

El Concejo de Placencia, en diez y ocho mil é seiscientos é treinta maravedis.

El Concejo de Elgoibar, en cinquenta mil é setecientos maravedis.

El Concejo de Ybar, diez y siete mil é quinientos é sesenta y seis maravedis.

El Concejo de Motrico, en cinquenta é ocho mil y trecientos y ochenta y tres maravedis.

El Concejo de Deba, en³⁴⁸ sesenta é ocho mil é ducientos y treinta é cinco maravedis.

(8) Buelvese á referir el encavezamiento de todas las Villas é Lugares, desde el año de 1509 hasta el de 1514.

³⁴⁷ La impresión elide «Alcaldes», que sí recoge Aramburu.

³⁴⁸ El original de Aramburu elide «en».

El Concejo de Cestona, en diez é ocho mil é setecientos é quarenta é siete maravedis.

La Villa de VillaFranca é su partido, en treinta é dos mil é quatro cientos é noventa é dos maravedis.

Los Concejos de Alvistur é Zizurquil³⁴⁹ é Anoeta é Ernialde é Yrura, en³⁵⁰ diez é siete mil trescientos é quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, en³⁵¹ noventa y vn mil y seiscientos y veinte é dos maravedis.

El Concejo de Zarauz, en³⁵² cinquenta é dos mil é novecientos y sesenta y siete maravedis.

El Concejo de Azcoytia é su jurisdicion, en treinta y vn mil é seiscientos é doze maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, en³⁵³ veinte é quatro mil é quinientos é diez é nueve maravedis.

El Concejo de Asteassu y su jurisdicion, en³⁵⁴ diez é nueve mil é novecientos é cinquenta é tres maravedis.

El Concejo de Guetaria é su jurisdicion, en³⁵⁵ cinquenta é siete mil é seiscientos é sesenta é nueve maravedis.

El Concejo de Mondragon, en sesenta é vn mil y docientos é veinte y ocho maravedis.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, y Sayaz, en³⁵⁶ treinta é ocho mil é novecientos é sesenta y siete maravedis.

El Concejo de Villabona, con seiscientos maravedis que el Bachiller de Elduayn tenia de por vida é se consumieron por su fin, para mi, diez mil é trescientos y veinte é nueve maravedis.

El Valle de Leniz, en³⁵⁷ quarenta é ocho mil é ochocientos y diez y nueve maravedis.

³⁴⁹ El original de Aramburu y la impresión dicen en su lugar «Azurquil».

³⁵⁰ El original de Aramburu elide «en».

³⁵¹ El original de Aramburu elide «en».

³⁵² El original de Aramburu elide «en».

³⁵³ El original de Aramburu elide «en».

³⁵⁴ El original de Aramburu elide «en».

³⁵⁵ El original de Aramburu elide «en».

³⁵⁶ El original de Aramburu elide «en».

³⁵⁷ El original de Aramburu elide «en».

La Villa de Renteria, para desde primero dia de Henero de quinientos é onze, que sale su franqueza, en adelante en cada vn año, para siempre jamas, en³⁵⁸ nueve mil é ducientos é quarenta maravedis.

La tierra de Oyarzun, para desde primero dia de Henero del dicho año venidero de quinientos é once años, que sale su franqueza, en veinte é cinco mil é ochocientos é setenta maravedis.

La Villa de Sant Sebastian é su Alcavalazgo, para desde primero dia de Henero de quinientos é catorce, que sale su franqueza, en ciento é sesenta é tres mil é novecientos maravedis.

La Villa de Segura é su Alcavalazgo, para desde primero dia de quinientos é diez é siete, que sale su franqueza, en³⁵⁹ ciento y tres mil é quatrocientos é cinquenta maravedis.

La Villa de Salinas de Leniz, para desde primero de Henero de quinientos é treze años, que sale su franqueza, en diez é nueve mil é quatrocientos é cinquenta maravedis.

La Villa de Azpeytia, para desde primero de Henero de quinientos é veinte é seis años, que sale su franqueza, en quince mil maravedis.

Por mi carta de Privilegio escrita en pergamino de cuero é sellada con mi Sello de plomo, é librada de los mis Contadores mayores, dada en la Ciudad de Burgos á primero dia del mes de Julio del año passado de mil é quinientos é ocho años. Con tanto que, si entonces ó en algun tiempo alguna de las dichas Villas é Lugares no quisiessen estar encavezadas en el precio susso dicho, que la dicha Provincia juntamente oviesse de pagar é pagasse en cada vn año, para siempre jamas, el precio del dicho mi encavezamiento, para mi é para los Reyes que despues de mi viniessen en estos dichos mis Reynos, é cobrar para sí las Alcavalas del tal Lugar ó Lugares que assi no quisieren estar por el dicho encavezamiento. É si las dichas Villas é Lugares que entonces tenian las dichas franquezas ó alguna de ellas, despues que se cumpliesse el termino de ella, no quisiessen tomar á su cargo las dichas Alcavalas en los precios susso dichos, que la dicha Provincia fuesse assi mismo obligada á lo pagar, segun que avian de pagar los otros maravedis por que entonces estavan encavezadas las dichas Villas é Lugares que no tenian franquezas. Pero si despues quisiessen los tales Lugares bolver al dicho encavezamiento, que la dicha Provincia se lo oviesse de dar en los precios susso dichos, cada é quando lo pidiessen. E assi mismo, que los dichos Lugares que tenian las dichas franquezas me oviesse de dar é pagar los

³⁵⁸ El original de Aramburu elide «en».

³⁵⁹ El original de Aramburu elide «en».

situados que se oviessen cosumido y consumiessen durante el termino de las dichas franuezas de los maravedis de por vida que en ellos ay situados. Los quales dichos maravedis me oviessen de dar é pagar á mi é á mis herederos é sucessores que sucedieren en la Corona Real de estos mis Reynos, para siempre jamas, puesto á vuestra costa é mission, en cada vn año, en el Lugar de la dicha Provincia é de su comarca y en poder de la persona que Yo ó los dichos mis descendientes é sucessores mandassemos, para siempre jamas, por tercios de cada vn año, de quatro en quatro meses, sin embargo ni descuento ni impedimento alguno. Con tanto que de los precios susso dichos vos fuessen recibidos en quenta el situado y salvado verdadero que avia é hoviesse en las dichas rentas asentado en los mis libros y confirmado; el qual dicho situado aviades de pagar á las personas que lo hoviessen de aver por Cartas de Privilegio y otras Provisiones mias, segun é por la forma é manera que se contiene en los dichos Privilegios y Cartas que de ello tienen. Y que el pan situado que ay en las dichas Villas de Guetaria é Zumaya y Elgoybar se vos recibiesse en quenta al precio que lo pagassedes á las personas que lo tienen, con tanto que fuessedes obligados á tomar por testimonio, por ante la Justicia, el precio que valiesse el dicho pan en cada vn año por el dia de Santa Maria de Agosto. Y lo que pareciesse por el tal testimonio que valia el dicho pan, se vos recibiesse en quenta. Y si otro pan situado ay é oviesse en las dichas rentas, se vos recibiesse en quenta al precio que está tassado por los dichos mis Contadores mayores, é no mas. Y que las dichas rentas no se arrendassen ni pusiessen en precio, ni se recibiesse en ellos ninguna puja de diezmo ni de medio diezmo ni de quarto, ni otra puja mayor ni menor, en ningun tiempo, para siempre jamas, por quanto las dichas Villas é Lugares las avian de tener en el dicho precio para siempre jamas. Que, si necessario era, Yo les hice merced de lo que en ellas ó en qualquier de ellas se podrian pujar, en enmienda de sus servicios y gastos. La qual dicha mi Carta de Privilegio del dicho encavezamiento vos fue dada en virtud de vna mi Carta escrita en papel, firmada del Rey Don Fernando, mi Señor é Padre, é sellada con mi Sello de cera colorada en las espaldas, dada en la Ciudad de Burgos, á diez é seis dias del mes de Octubre del año passado de mil é quinientos y siete años. Del qual dicho encavezamiento vos hice merced acatando los muchos é buenos é muy leales é continuos servicios que la dicha Provincia havia hecho al dicho Rey Don Fernando, mi Señor é Padre, é á la Reyna mi Señora madre, que santa gloria aya, y á los otros Reyes de gloriosa memoria mis Progenitores, en los tiempos passados, é á mi me aveis fecho é facian de cada dia con mucha fidelidad y lealtad, y espero que me haran de aqui adelante, y en enmienda y satisfacion de los grandes gastos é costas que la dicha Provincia de Guipuzcoa hizo en servicio de la Corona Real de estos mis Reynos, especialmente al tiempo que los dichos Reyes, mis Señores Padres, reynaron en ellos, y en los cercos de la Ciudad de

Burgos y de la Villa de Fuenterravia, y en la conquista del Reyno de Granada é del Reyno de Napoles, y en otras partes, é por les quitar de las fatigas y extorsiones que los Arrendadores é Recaudadores suelen hacer, é por que la dicha Provincia fuesse mas poblada y ennoblecida, é los vecinos é moradores de ella mas libres y essentos. Por la qual dicha mi Carta mande que vos fuesse dado el dicho encavezamiento para siempre jamas, con las condiciones susso dichas, conviene á saber: á vos los dichos Concejos de las dichas Villas y Lugares que no teneis franquezas en los precios susso dichos, y á vos las dichas Villas y Lugares que teneis franquezas, que aquellas vos fuessen guardadas como en ellas se contiene, con tanto que durante el termino de ellas pagassedes á mi los situados é otras cosas que se avian consumido é consumiessen dende en adelante, conforme á las dichas franquezas. É cumplido el termino de ellas, cada vna de las dichas Villas y Lugares quedasse encavezada é oviesse de pagar en cada vn año, para siempre jamas, las quantias de maravedis por que estavades encavezados é arrendados, é pagastes verdaderamente de Alcavalas al tiempo que vos fueron dadas las dichas franquezas. Por virtud de lo qual, por parte de las dichas Villas de Sant Sebastian é su Alcavalazgo, é Segura é su Alcavalazgo, é la Renteria, é la tierra de Oyarzun, que teniades fraquezas de antes que comenzassen los dichos encavezamientos, fueron presentadas ante los dichos mis Contadores mayores ciertas copias de los precios en que estovieron arrendados antes que se les diessen las dichas franquezas, para que [en]³⁶⁰ aquellos precios vos asentassen el dicho encavezamiento, que montavan docientos é diez é seis mil é docientos é cinquenta maravedis. É los dichos mis Contadores mayores hicieron catar é cataron las copias del dicho partido, é por ellas hallaron que, demas de aquello, se vos avian de cargar otros setenta mil maravedis que parecia por las dichas copias que aviades pagado á los Arrendadores del dicho partido, demas del precio principal que davades por las dichas rentas. É assi mismo fallaron que se vos debian cargar otros ciento é veinte é dos mil é ciento é sesenta maravedis que á las dichas Villas de Sant Sebastian é su Alcavalazgo, é Segura é su Alcavalazgo, é la Renteria é tierra de Oyarzun cavia por rata, al respeto de los otros Logares que estavan encavezados de la dicha Provincia, de las pujas que en las dichas Villas se hicieran desde que les fueron dadas franquezas fasta el año de noventa é cinco, que comenzaron los encavezamientos de estos mis Reynos, si no tuvieren las dichas franquezas, de manera que se avian de encavezar las dichas Villas é Lugares de susso declarados en quatrocientos é ocho mil é quatrocientos é setenta é ocho maravedis. Despues de lo qual, el dicho Rey, mi Señor é Padre, dió vna Cedula firmada de su nombre, fecha á veinte é cinco dias del mes de

³⁶⁰ La impresión elide «en», que sí recoge Aramburu.

Mayo del dicho año passado de mil é quinientos é ocho años, por la qual mandó abajar á las dichas Villas de Sant Sebastian é su Alcavalazgo, é Segura é su Alcavalazgo, é la Renteria é tierra de Oyarzun, de los dichos quatrocientos é ocho mil é quatrocientos é setenta é ocho maravedis en que se avian de encavezar, segund dicho es, los ciento é seis mil é ochenta maravedis de ellos, de que les hizo merced acatando que las dichas Villas é Lugares fueron quemadas, é por que mejor se poblassen, é mandó que las dichas Villas é Lugares se encavezassen en los precios de susso declarados, en que les fue dado el dicho encavezamiento, segun dicho es. É por virtud de la dicha primera Cedula de el dicho Rey, mi Señor é Padre, susso encorporada, se tornaron á subir las dichas Villas de Sant Sebastian é su Alcavalazgo, é Segura é su Alcavalazgo, é la Renteria é tierra de Oyarzun, en los dichos quatrocientos y ocho mil y quatrocientos é setenta é ocho maravedis que les caven antes que les fuesse fecha la dicha merced, para abajar despues á todas las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia los dichos noventa é seis mil maravedis que agora se les haze de merced por la dicha Cedula. É cargando á cada vna de ellas lo que le cave por rata de los dichos ciento é seis mil é ochenta maravedis de la dicha merced, estan las dichas Villas é Lugares en los precios é quantias de maravedis siguientes:

La dicha Villa de Sant Sebastian é su Alcavalazgo, en docientos é veinte é vn mil é trecientos é setenta é cinco maravedis.

La dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo, en ciento é treinta é nueve mil é setecientos é siete maravedis y medio.

La dicha Villa de la Renteria, en doze mil é quatrocientos é sesenta é quatro maravedis.

La dicha tierra de Oyarzun, en treinta é quatro mil é novecientos é veinte é siete maravedis.

Que son los dichos quatrocientos y ocho mil é quatrocientos é setenta y ocho³⁶¹ maravedis, y medio.

E como por virtud de las dichas Cedula susso encorporadas se vos quitó é testó, de los mis libros de lo salvado á toda la dicha Provincia, el dicho encavezamiento que assi teniades de las dichas Alcavalas de las dichas Villas é Lugares de susso nombrados é declarados, en los precios susso dichos, é se vos pusso y asentó en ellos en los precios y segun que adelante sera declarado, para que lo ayades é tengades en cada vn año, para siempre jamas; é otrosi, por quanto por los dichos mis libros de lo salvado parece cómo las dichas Villas é Lugares de Sant Sebastian é Segura é la Renteria é tierra de Oyarzun é Salinas

³⁶¹ El original de Aramburu dice en su lugar «quatrocientos y ocho mil é quatrocientos é ochenta é dos».

de Leniz é Azpeytia é Villabona tienen ciertas franquezas de Alcavalas que salen á los tiempos é segun que en la dicha carta de obligacion susso encorporada se contiene; é otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada y entregada á los dichos mis Contadores mayores la dicha mi Carta de Privilegio Original que assi teniades del dicho encavezamiento para que la ellos rasgassen, la qual ellos rasgaron é quedó rasgada en poder de los mis Oficiales de los dichos libros; por ende yo la sobre dicha Reyna Doña Juana, por hazer bien é merced á vos los dichos Concejos, Alcaldes, merinos, Prevostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de las dichas Villas é Lugares de susso nombradas é declaradas que son en la dicha Provincia de Guipuzcoa, é vecinos é moradores de ella, tobelo por bien é confirmovos é apruebovos las dichas Cedula del dicho Rey, mi Señor y Padre, susso encorporadas, y he por buena, cierta y firme y valedera, para ahora é para siempre jamas, la dicha carta de obligacion que assimismo susso vá encorporada, é todo lo en ellas y en cada vna de ellas contenido. Y tengo por bien y es mi merced que ayades é tengades de mi, por merced, en cada vn año, para siempre jamas, las Alcavalas de las dichas Villas é Lugares de susso nombradas é declaradas, é con las facultades é condiciones é segun é por la forma é manera que primeramente los teniades, en los precios é por el tiempo é segun que adelante dira, conviene á saber: para en cada vno de los tres años venideros de mil é quinientos é diez é quinientos é once y quinientos é doze, en los precios é quantias de maravedis siguientes, en que estavades encavezados sin vos descontar la dicha merced:

(9) La Villa de Tolossa é su partido, noventa é dos mil é setecientos é ochenta é cinco maravedis.

El Concejo de Amassa, veinte é quatro mil é noventa é tres maravedis.

El Concejo de Elgueta, diez é siete mil é seiscientos é ochenta é cinco maravedis.

El Concejo de Placencia, diez é ocho mil é seiscientos é treinta maravedis.

El Concejo de Elgoybar, cinquenta mil é setecientos maravedis.

El Concejo de Eybar, diez é siete mil é quinientos é sesenta é seis maravedis.

El Concejo de Motrico, cinquenta é ocho mil é trescientos é ochenta é tres maravedis.

El Concejo de Deva, sesenta é ocho mil é docientos é treinta é cinco maravedis.

El Concejo de Cestona, diez é ocho mil é setecientos é quarenta é siete maravedis.

(9) Buelvese á referir el encavezamiento de las Villas y Lugares de la Provincia, para la paga de las Alcavalas desde el año de 1509 hasta el de 1514.

La Villa de VillaFranca é su partido, treinta é dos mil é quatrocientos é noventa é dos maravedis.

Los Concejos de Alvistur é Zizurquil³⁶² é Anoeta é Ernialde é Yrura, diez é siete mil é trescientos é quatro maravedis.

El Concejo de Bergara, noventa é vn mil é seiscientos é veinte é dos maravedis.

El Concejo de Zarauz, cinquenta é dos mil é novecientos é sesenta é siete maravedis.

El Concejo de Azcoytia é su jurisdicion, treinta é vn mil é setecientos é doze maravedis.

Los Concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, veinte é quatro mil é quinientos é veinte é nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Asteassu, é su jurisdicion, diez é nueve mil é novecientos é cinquenta é quatro maravedis.

El Concejo de Guetaria, é su jurisdicion, cinquenta é siete mil é seiscientos é sesenta é nueve maravedis.

El Concejo de Mondragon, sesenta é vn mil é ducientos é veinte é ocho maravedis.

El Concejo de Zumaya con Oquina é Sayaz, treinta é ocho mil é novecientos é sesenta é siete maravedis.

El Valle de Leniz, quarenta é vn mil é ochocientos é diez é nueve maravedis.

Las dichas Villas é Lugares que tienen franquezas é salen antes del año de quinientos é catorce años, en los precios que adelante dira, fasta en fin del dicho año de quinientos é trece.

El Concejo de la Renteria, para desde primero de Henero del año venidero de quinientos é once años sale su franqueza, é comienza su encavezamiento en once mil é ducientos é ochenta y quatro maravedis.

La tierra de Oyarzun, para desde primero dia de Henero del dicho año de quinientos é once años, que sale su franqueza, é comienza su encavezamiento [en]³⁶³ treinta é vn mil é seiscientos é veinte é siete maravedis.

La Villa de Salinas, para el dicho año venidero de quinientos é treze, que sale su franqueza, diez é nueve mil é quatrocientos é cinquenta maravedis.

³⁶² El original de Aramburu y la impresión dicen en su lugar «Azurquil».

³⁶³ Ambos textos eliden «en».

E para desde primero de Henero del año venidero de quinientos é catorze años en adelante, en cada vn año para siempre jamas, cada vna de las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia de yusso declaradas en los precios que les cave, descontando lo que cada vna de ellas ha de aver de las dichas mercedes, é desde el [dicho]³⁶⁴ tiempo é segund que adelante dira en esta guissa:

(10) La Villa de Tolossa, é su partido, en ochenta y cinco mil é ochocientos é veinte é cinco maravedis.

La Villa de Sant Sebastian é su Alcavaladgo, en doscientos mil é quatrocientos é sesenta maravedis.

La Villa de Villafranca é su partido, en treinta mil é cinquenta é cinco maravedis.

El concejo de la Renteria, en once mil é docientos é ochenta é quatro maravedis é medio.

El Concejo de Oyarzun, en treinta é vn mil é seiscientos é veinte é siete maravedis.

El Concejo de Bergara, en ochenta é quatro mil é setecientos é cinquenta maravedis.

El Concejo de Mondragon, en cinquenta é seis mil é seiscientos é treinta é seis maravedis é medio.

El Concejo de Deva, en sesenta é tres mil y ciento é veinte é seis maravedis.

El Concejo de Motrico, en cinquenta é quatro mil é seis maravedis.

El Concejo de Guetaria é su Jurisdiccion, en cinquenta é tres mil é trescientos é sesenta é quatro maravedis.

El Concejo de Elgoibar, en quarenta é seis mil é ochocientos é noventa é siete maravedis é medio.

El Concejo de Zarauz, en quarenta é ocho mil é novecientos é noventa é quatro maravedis.

El Concejo del Valle de Leniz, en treinta é ocho mil é seiscientos é ochenta é dos maravedis y medio.

El Concejo de Zumaya, con Oquina, é Sayaz, en treinta é seis mil é quarenta é siete maravedis.

El Concejo de Azcoytia, en veinte é nueve mil é trescientos é treinta é quatro maravedis.

(10) Repitese nuevamente el encavezamiento de todas las Villas é Lugares de la Provincia, para la paga de las Alcaualas desde el año de 1514 en adelante para siempre xamas.

³⁶⁴ Ambos textos eliden «dicho».

El Concejo de Amassa, en veinte y dos mil y docientos y ochenta é seis maravedis.

Las quatro Aldeas de la Sierra, veinte é dos mil é seiscientos é setenta é nueve maravedis.

El Concejo de la tierra de Asteasu é su Jurisdicion, en diez é ocho mil é quatrocientos é cinquenta é cinco maravedis é medio.

El Concejo de Placencia, diez é siete mil ducientos é treinta é dos maravedis y medio.

El Concejo de Cestona, en diez é siete mil é trescientos é cuarenta é un maravedis.

El Concejo de Elgueta, en diez é seis mil é trescientos é sesenta maravedis é medio.

El Concejo de Salinas, en diez é siete mil é novecientos é noventa é seis maravedis.

Los Concejos de Alvistur é Cizurquil³⁶⁵ é Anoeta é Yrura é Ernialde en diez é seis mil é seis maravedis.

El Concejo de Ybar, en diez é seis mil é ducientos é quarenta é ocho maravedis.

Las Villas y Lugares que sale su franqueza desde el año de quinientos é diez é seis años en adelante, en los precios é desde el tiempo que adelante dira, en cada vn año para siempre jamas.

La Villa de Segura, para desde primero de Henero de quinientos é diez é siete, que sale su franqueza, en adelante, para siempre jamas, ciento é veinte é seis mil é quinientos é veinte y seis³⁶⁶ maravedis é medio.

El Concejo de Azpeytia, desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos é veinte é seis años, que se cumple su franqueza, en adelante, para siempre jamas, en trece mil é ochocientos é setenta maravedis cada año.

El Concejo de Villabona, para desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos é veinte é cinco años, que se cumple la franqueza que nuevamente fue dada, despues de la data del dicho Privilegio que assi tenia del dicho encavezamiento, en adelante, para siempre jamas, con seiscientos maravedis que tenia situados el Bachiller de Elduayn é se consumieron por su fin, cinco mil é seiscientos é veinte é nueve maravedis, conforme á la dicha Cedula susso encorporada, por quanto, como quier que por el dicho Privilegio que la

³⁶⁵ El original de Aramburu dice en su lugar «Acurquil».

³⁶⁶ El original de Aramburu dice en su lugar «un».

dicha Provincia tenia de dicho encavezamiento, estava encavezada en diez mil é trescientos é veinte é nueve maravedis con los dichos seiscientos maravedis que en el dicho Partido tenia situados el dicho Bachiller de Elduayn, aquello fue yerro, por quanto la dicha Villa nunca estuvo encavezada si no en nueve mil é veinte é nueve maravedis, sin los seiscientos maravedis, segun se averiguó por los dichos mis libros.

E por quanto las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia avian de gozar de la dicha merced de los dichos noventa é seis mil maravedis, desde que se cumpliessen las franquezas que tenian las dichas Villas é Lugares de Sant Sebastian é Segura y la Renteria é tierra de Oyarzun, é aquellas salen en diversos tiempos, como de susso se contiene, por los dichos mis Contadores mayores fue acordado que toda la dicha Provincia gozasse de la dicha merced desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos é catorce años, que sale su franqueza de la dicha Villa de Sant Sebastian é comienza su encavezamiento, en adelante, para siempre jamas, é que los quarenta é quatro mil ducientos é setenta é dos maravedis é medio que ay de diferencia de comenzar á gozar de la dicha merced de los dichos noventa é seis mil maravedis, desde el dicho primero dia de Henero de quinientos é catorce años, á comenzar á gozar desde que cada vna de las dichas franquezas salia, descontado lo que se carga á las dichas Villas, porque la franqueza de la dicha Villa de Segura sale en fin del dicho año de quinientos é diez é seis años, que la dicha Provincia, é su Procurador en su nombre hiciesse recaudo é obligacion, el qual hizo y está asentado en los dichos mis libros de lo salvado, de los pagar el dicho año de mil é quinientos é catorce años, demas de los precios susso dichos. Por ende, por esta mi Carta de Privilegio ó por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando á los dichos mis Contadores mayores y á sus Lugarestenientes, ahora é de aqui adelante, para siempre jamas, no arrienden ni pongan en precio en el estrado de las mis rentas las dichas rentas de las Alcavalas de las dichas Villas é Lugares é tierras susso nombradas é declaradas, nin reciban en ellas ni en alguna de ellas puja de diezmo ni de medio diezmo ni de quarto, ni otra puja mayor ni menor.

E otrosi mando al Ilustrissimo Principe Don Carlos, mi muy charo é muy amado Hijo, é á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de la mi Casa é Corte y Chancillerias, é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes é Alcaldes é Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las Ciudades, Villas é Lugares de los dichos mis Reynos é Señorios, assi á los que ahora son como á los que seran de aqui adelante, para siempre jamas, é á cada vno é qualquier de ellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que vos guarden é cumplan, y hagan guardar é

cumplir, ahora é de aqui adelante en cada vn año, para siempre jamas, esta dicha Carta de merced é de encavezamiento perpetuo en la manera que dicho es, con las condiciones y segun que en esta mi Carta de Privilegio se contiene é declara. É contra el tenor y forma de ella no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon ni color que sea. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes, para la mi Camara. E demas mando al home que vos esta mi carta de Privilegio mostrare ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplaze que parezcadeis ante mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, de el día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando á qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. E de esto vos mandé dar esta mi Carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero é sellada con mi Sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los mis Contadores mayores é de otros oficiales de mi Casa. Dada en la Villa de Valladolid, á quatro dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quinientos é nueve años. Va escrito sobre raydo ó diz *con* y ó diz *caldias*, é do diz *costas*, é ó diz *catorce*, é ó diz, *ducientos é treinta é siete é medio*, é ó diz, *ya* y ó diz *que*, é ó diz, *oy Alcaldias*; é va dada una raya desde do diz *dalgo* fasta el cavo del renglon; é va dada otra raya, desde, do diz *Alcaldes* fasta el cavo del renglon; é va dada otra raya dende el principio del renglon hasta, do dize *de las*, é ó diz *fuesse assi mismo obligado á lo pagar segun, que avia de pagar los otros maravedis, por que entonces estavan encavezadas las dichas Villas, é Lugares, que tenian franquezas; pero si despues quisiessen los tales Lugares bolver al dicho encavezamiento, que la dicha Provincia ge lo huviesse de dar en los precios susso dichos, cada, é quando lo pidiessen, é assi mismo que los dichos Lugares, que tenian las dichas franquezas, me oviessen de dar é pagar los situados, que se hoviessen consumido, y consumiessen, durante los situados, que se hoviessen consumido, é consumiessen, durante el termino de las dichas fraquezas de los maravedis de por vida, que en ellos ay situado*, é ó diz *ó*; se va dada una raya, desde do dize *dalgo*, fasta do dize *de las dichas*, é ó diz *catorte*, é ó diz *que*, é o diz *é doze*, é ó diz *en el estrado*, é do diz *ni*; y va escrito entre renglones, ó diz *á*, é do diz *passados*, é ó diz *é seis*; é va escrito entre renglones, é sale á la margen, ó diz *ha de pagar el dicho año de quinientos é trece*; é va escrito en la margen, ó diz *su Alcavalazgo Segura*. Mayordomo Ortun Velasco. Notario Rodrigo de la Rua. Yo Peryañez, Notario del Reyno de Castilla, lo fice escribir por mandado de la Reyna nuestra Señora. Christoval Suarez. Christoval Davila. Suero de Somonte. Peryañez, Chanciller. Por Chanciller, Bachalarius de Leon.

(11) E ahora por quanto por parte de vos la dicha Junta, Procuradores, Cavalleros homes Hijosdalgo de las dichas Villas é Lugares é Alcaldias de la dicha nuestra muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa nos fue suplicado é pedido por merced que vos confirmassemos é aprovassemos la dicha Carta de Privilegio susso encorporada é la merced en ella contenida, é vos la mandassemos guardar é cumplir en todo é por todo, como en ella se contiene. E nos el sobre dicho Rey Don Phelipe, por hacer bien é merced á vos la dicha Junta, Procuradores, Cavalleros é homes Hijosdalgo de las dichas Villas é Lugares é Alcaldias de la dicha Provincia de Guipuzcoa, acatando los muchos é señalados servicios que nos aveis hecho é continuamente haceis, tovimoslo por bien. É por la presente vos confirmamos é aprovamos la dicha Carta de Privilegio susso encorporada é la merced en ella contenida, é mandamos vos vala é sea guardada en todo é por todo, como en ella se contiene é segun que vos valio é fue guardada en tiempo de la dicha Catolica Reyna Doña Juana é del Emperador é Rey Don Carlos, mis Señores Abuela é Padre, que ayan gloria, y en el nuestro hasta aqui. É defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean ossados de vos ir nin passar contra esta dicha nuestra Carta de Privilegio y confirmacion que vos assi hacemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella, ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. Que, qualquier ó qualesquier que lo hiciere ó contra ello ó contra parte de ello fueren ó passaren, habran la nuestra ira é demas pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, é á vos la dicha Provincia de Guipuzcoa ó á quien vuestra voz tuviere todas las costas é daños é menoscavos que por ende ficieredes é se vos recrecieren, doblados, como dicho es. É demas mandamos á todas las Justicias de la nuestra Casa é Corte y Chancillerias, é de todas las Ciudades, Villas é Lugares de los nuestros Reynos é Señorios do esto acaeciére, assi á los que ahora son como á los que seran de aqui adelante, é á cada vno de ellos en su jurisdiccion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan é amparen en esta dicha merced que vos assi hacemos en la manera que dicha es, é que prenden en bienes de aquel ó aquellos que contra ello fueren ó passaren por la dicha pena, y la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere. É que enmienden y fagan enmendar á vos la dicha Provincia de Guipuzcoa ó á quien vuestra voz tuviere de todas las dichas costas é daños é menoscavos que por ende recibiesedes é se vos recrecieren, doblados, como dicho es. É demas, por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo assi facer y cumplir, mandamos al home que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio y confirmacion mostrare ó el traslado de ella, autorizado en

(11)
Confirmacion
del Privilegio
del
encavezamiento
perpetuo de las
Alcavalas de
la Provincia
por el Rey D.
Phelipe el II á 4
de Marzo año de
1561.
Arm. 1 Cax. J³⁶⁷
Leg. 1 num. 14.

³⁶⁷ La impresión dice en su lugar «F».

manera que haga fe, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, del dia que los emplazare á quinze dias primeros siguientes á cada vno, á decir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. É de esto vos mandamos dar é dimos esta nuestra Carta de Privilegio, escrita en pergamino é sellada con nuestro Sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros Privilegios y Confirmaciones é de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Toledo, á quatro dias del mes de Marzo de mil é quinientos é sesenta é vn años, del Nacimiento de nuestro Señor, y en el sexto año de nuestro Reynado. Va escrito entre renglones donde dize *los vos, gastos, las dichas, medio, noventa, cinco notorio*; y sobre raído³⁶⁸ *personas, ciento y veinte y seis, treinta y vn años, sexto*; y en la margen *de*, y enmendado *por y Vala*. E yo el Doctor Velasco, del Consejo de Su Magestad y de su Camara y su Escribano mayor de las Confirmaciones de los Privilegios, la fice escribir por su mandado. El Doctor Velasco. E yo el Licenciado Antonio de Leon, Regente de la Escribania Mayor de los Privilegios y confirmaciones de Su Magestad, la fice escribir por su mandado. El Licenciado de Leon. El Licenciado Santa Cruz, Chanciller. Juan de Figueroa. Don Luis de Arze. Juan de Galarre. Hernando del Campo.

CAPITULO II³⁶⁹.

En que se declara qué Lugares de esta Provincia estan comprehendidos en el encavezamiento perpetuo de los Concejos y Villas de que se haze mencion en el Capitulo antecedente, para que acudan con la parte de Alcavalas que deven pagar á los Recaudadores de los Concejos y Villas en cuyo encavezamiento se comprehenden los dichos Lugares.

Desde tiempos muy antiguos han corrido muchos Lugares de esta Provincia encavezados con otros, en cuyo nombre se hizo el encavezamiento perpetuo de las Alcavalas de esta Provincia como en cavezas de partido. Y por que en todo tiempo se conserve la memoria de quales son los Lugares comprehendidos en el encavezamiento de los otros que quedan declarados en el Capitulo antecedente,

³⁶⁸ La impresión dice en su lugar «pardo».

³⁶⁹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo, fol. 41. Omitidas palabras en partes no sustanciales».

para que, como comprehensos en su encavezamiento, acudan á sus cavezas de partido con la cantidad de maravedis que por razon de Alcavala deben en cada un año, conforme el repartimiento que tienen hecho de muchissimos años á esta parte y de tanto tiempo que no se halla memoria de su principio, (1) ordenamos y mandamos que en este Capitulo se ponga la razon de los Lugares que son y se han tenido siempre por cavezas de partido de otros Concejos, Universidades y Lugares, y quales sean estos, con la claridad y distincion que se sigue.

(1) Relación³⁷⁰ sacada del Archivo Real de Simancas con orden de S. M. y Provision de su Real Consejo por Diego de Ayala, Archivero. Arm. 1 Cax. J³⁷¹ Leg. 1 num. 1.

PARTIDO DE SAN SEBASTIAN.

La dicha Ciudad de San Sebastian.
 El Lugar del Passage de Allende.
 El Lugar del Passage de Aquende.
 La Villa de Hernani.
 El Lugar de Alza.
 El Lugar de Astigarra.
 El Lugar de Andoayn.
 El Lugar de Urnieta.

PARTIDO DE SEGURA.

La dicha Villa de Segura.
 El Valle de Legazpia.
 El Lugar de Cegama.
 El Lugar de Ydiazaval.
 El Lugar de Cerain.
 El Lugar de Mutiloa.
 El Lugar de Ormaiztegui.
 El Lugar de Astigarreta.
 El Lugar de Gudugarreta³⁷².
 El Lugar de Ezquioga.
 El Lugar de Gaviria.
 El Lugar de Zumarraga.
 Villarreal de Urrechua.

³⁷⁰ La impresión dice en su lugar «Declaración».

³⁷¹ La impresión dice en su lugar «J».

³⁷² La impresión dice en su lugar «Ygudugarreta».

PARTIDO DE TOLOSSA.

La dicha Villa de Tolossa.

El Lugar de Ybarra.

El Lugar de Leaburu.

El Lugar de Belaunza.

El Lugar de Berrovi.

El Lugar de Elduayen.

El Lugar de Berastegui.

El Lugar de Oreja.

El Lugar de Leyzarza.

El Lugar de Gaztelu.

El Lugar de Alzo.

El Lugar de Alegria.

El Lugar de Amezqueta.

El Lugar de Abalcisqueta.

El Lugar de Orendain.

El Lugar de Ycastegieta.

El Lugar de Beliarraín.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La dicha Villa de VillaFranca.

El Lugar de Lazcano.

El Lugar de Legorreta.

El Lugar de Ychassondo.

El Lugar de Arama.

El Lugar de Alzaga.

El Lugar de Gainza.

El Lugar de Beasain.

El Lugar de Zaldivia.

El Lugar de Ataun.

El Lugar de Yarza.

PARTIDO DE BALDORIO.

La Villa de Zarauz.

La Villa de Usurbil.

La Villa de Orio.

El Lugar de Aya.
El Lugar de Elcano.
El Lugar de Aguinaga.
El Lugar de Ygueldo.

LAS QVATRO ALDEAS DE LA SIERRA

El Lugar de Regil.
El Lugar de Vidania.
El Lugar de Goyaz.
El Lugar de Beyzama.

PARTIDO DE ALVISTUR.

El dicho Lugar de Alvistur.
El Lugar de Cizurquil.
El Lugar de Anoeta.
El Lugar de Ernialde.
El Lugar de Yrura.

PARTIDO DE AMASSA.

El dicho Lugar de Amassa.
El Lugar de Larraul.
El Lugar de Alquiza.
El Lugar de Aduna.
El Lugar de Soravilla.
El Lugar de Zuhume.

PARTIDO DE BERGARA.

La dicha Villa de Bergara.
El Lugar de Anzuola.

Ninguna otra Villa ni Lugar de la Provincia tiene en su partido otro Lugar ó Vniversidad ó Colacion alguna salvo las sobre dichas Villas y Concejos en la manera susso dicha. Y cada vna de las demas Villas y Concejos declarados en el encavezamiento perpetuo que queda expressado en el Capitulo precedente paga y debe pagar de por sí la cantidad que consta deber por el dicho encavezamiento.

CAPITULO III³⁷³.

De la merced perpetua de que gozan la Provincia y todos sus Lugares de ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año, situados en sus Alcavalas por Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana, y de la forma en que estan repartidos los ciento y diez mil maravedis de renta perpetua en todos los Lugares de esta Provincia.

(1) Doña Juana
en Madrid, á
28 de Marzo de
1514.
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 2.

(1) En el nombre de la Santissima Trinidad é de la eterna vnidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres Personas é vn solo Dios verdadero, que vive é Reyna por siempre sin fin, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria, Madre de nuestro Señor Jesu Christo, verdadero Dios é verdadero Hombre, á quien yo tengo por Señora é por Abogada en todos los mis fechos, é á onrra é servicio suyo é del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, luz é espejo de las Españas, Patron é guiador de los Reyes de Castilla é de Leon, é de todos los otros Santos é Santas de la Corte Celestial. Quiero que sepan por esta mi Carta de Privilegio ó por su traslado signado de Escribano publico, todos los que ahora son é seran de aqui adelante, como Yo Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar é de las Islas de Canaria, é de las Indias Islas é Tierra firme del Mar Oceano, Princessa de Aragon é de las dos Sicilias, de Gerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Brabante &c. Condesa de Flandes é del Tirol &c. Señora de Vizcaya [e] de Molina &c. Vi vn mi Albala escrito en papel é firmado del Rey Don Fernando, mi Señor é Padre, fecho en esta guissa:

Yo la Reyna. Á vos los mis Contadores mayores. Bien sabedes como por vn mi Albala firmado del Rey, mi Señor é Padre, fecho á veinte é seis dias de Febrero de mil é quinientos é trece años, fice merced á la mi muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa de ciento é diez mil maravedis de Juro, acatando los servicios de la dicha Provincia, de los quales le fue dada Carta mia de Privilegio para que los ayan situados: los setenta mil maravedis de ellos en las Alcavalas de la Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo, é los otros quarenta mil maravedis en las Alcavalas de la Villa de Segura é su Alcavalazgo, para que la dicha Provincia é Fijosdalgo de ella los tuviessen para propios y gastos de la dicha Provincia, para siempre jamas, segund mas largamente en el dicho Albala é en la Carta de Privilegio que por virtud de el fue dada se contiene. É ahora la

³⁷³ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo, fol. 92. Omitidas palabras no sustanciales».

dicha Provincia é los Fijosdalgo, vecinos y moradores de ella, me an enviado á suplicar é pedir por merced que por quanto, de tener los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro assi en general, les podrian venir algunos inconvenientes é dapnos, é les seria mas provechoso que cada Villa é lugar toviessse la parte que del dicho situado les podria caver, para que ficiessse de ellos lo que quisiessse, que me pluguiesse que toviessse cada Villa é Lugar de ella de mí, por merced, encada vn año, por Juro de heredad, para siempre jamas, lo que le cave por el repartimiento que la dicha Provincia fizo entre si de los dichos ciento é diez mil maravedis, ó como la mi merced fuesse. É yo, acatando los servicios de la dicha Provincia é que lo susso dicho es bien é pro comun de ella, tuvelo por bien. Por que vos mando que quitedes é testedes de los mis libros é nominas de las mercedes de Juro de heredad que vosotros tenedes, á la dicha Provincia de Guipuzcoa, los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro que assi en ellos tiene asentados para los propios é gastos de ella, é los pongais é assenteis en ellos á las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia, para que los ayan y tengan de mí, por merced, en cada vn año, por Juro de heredad, para siempre jamas, cada vna de ellas la cantia de maravedis siguientes:

(2) La Villa de San Sebastian é su partido é Alcavalazgo, doce mil é ciento é treinta maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

(2) Razon de lo que á cada vno de los Concejos se repartio de los ciento y diez mil maravedis de Juro perpetuo de la Provincia.

La Villa de Segura é su Alcavalazgo, doce mil é trescientos é ochenta é nueve maravedis en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo.

La Villa de Guetaria, dos mil é trescientos é cinquenta é cinco maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Guetaria.

La Villa de Zumaya, mil é seiscientos maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Zumaya.

La Villa de Azcoytia, quatro mil é quinientos é veinte é vn maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Azcoytia.

La Villa de Placencia, mil é ducientos é veinte é quatro maravedis y medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Placencia.

La Villa de Cestona, dos mil é trescientos é ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Cestona.

La Villa de Elgueta, mil é trescientos é diez é ocho maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgueta.

La Villa de Salinas de Leniz, quinientos é diez é ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Salinas.

La Villa de Eybar, mil é quatrocientos é trece maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Eybar.

Villabona, quinientos é diez é ocho maravedis, situados en la dicha Villabona.

Amassa, y su partido con los seis fuegos de Zuhume, dos mil é ochocientos é setenta é tres maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Amassa é su Alcavalazgo.

La Villa de Elgoybar, tres mil é quinientos maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgoybar.

La Villa de Zarauz é su Alcavalazgo, quatro mil é trescientos é setenta é vn maravedis, situados: los dos mil é noventa é cinco maravedis en las Alcavalas de la dicha Villa de Zarauz é su Alcavalazgo, é los dos mil é ducientos é setenta é seis maravedis restantes en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

Asteasu, mil é novecientos é treinta é vn maravedis, situados: los quatrocientos é cinquenta é cinco maravedis en las Alcavalas de la dicha tierra de Asteasu³⁷⁴, é los mil é quatrocientos é setenta é seis maravedis restantes situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

Las quatro Aldeas de la Sierra, tres mil é ducientos é dos maravedis é medio, situados: los dos mil é ochocientos é sesenta é nueve maravedis en las Alcavalas de las dichas quatro Aldeas, é los trescientos y treinta é tres maravedis restantes situados en las Alcavalas de la Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

Alvistur é los Lugares de su partido, tres mil é ducientos é veinte é seis maravedis situados: los quinientos é seis maravedis en sus Alcavalas, é los dos mil é setecientos é veinte maravedis restantes situados en las Alcavalas de la Villa de Segura é su Alcavalazgo.

La Villa de Mondragon, seis mil é veinte é ocho maravedis situados: los dos mil é seiscientos é treinta é seis maravedis y medio en las Alcavalas de la dicha Villa de Mondragon, é los quatro mil é trescientos é noventa é vn maravedis é medio restantes situados en las Alcavalas de la Villa de Segura é su Alcavalazgo.

La Villa de Tolossa con su Alcavalazgo, once mil é trescientos é cinquenta é dos maravedis, situados en las Alcavalas de la Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

La Villa de Bergara é su tierra, cinco mil é ochocientos é veinte é ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

³⁷⁴ El original de Aramburu elide «de Asteasu».

La Villa de Fuenterravia é sus tierras, sin el partido del Passage, que cave en el Alcavalazgo de San Sebastian, dos mil é ducientos é ochenta é quatro maravedís situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

La tierra de Oyarzun, dos mil é seiscientos é treinta é siete maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

La Villa de Deva, quatro mil é trece maravedís, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

El Valle de Leniz, dos mil é cientos é veinte maravedís, situados en las Alcavalas de la Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

La Villa de Motrico, tres mil é novecientos é treinta é dos maravedís é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

La villa de Azpeytia, seis mil ciento é veinte é tres maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo.

La Villa de Villafranca é su Alcavalazgo, cinco mil é quatrocientos é sesenta é quatro maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo.

La Villa de Renteria, mil é trescientos é quatro maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo.

Que son los dichos ciento é diez mil maravedis. Para que los Concejos de las dichas Villas é Lugares los tengan con tal condicion que á los que ahora se sitúan algunas cantias de maravedis en las Alcavalas de las dichas Villas de San Sebastian é Segura é su Alcavalazgo, por que no caven los que han de aver por el dicho repartimiento en el precio de sus encavezamientos, por el mucho situado que en ellos ay, que cada é quando en algunas de las dichas Villas é Lugares vacaren algunos maravedis de por vida, entren los dichos Concejos á gozar de los maravedis que assi vacaren, fasta en la cantia que se les situa, en qualquier de las dichas Villas de San Sebastian é Segura é sus Alcavalazgos. Lo que montare el tal situado de por vida quede para mí. É assi mismo lo que ahora se situa á los tales Concejos en las dichas Villas de San Sebastian é Segura é sus Alcavalazgos. É lo mesmo se faga con los Concejos que ahora tienen franquezas por algun tiempo, quando se cumplieren sus franquezas, pues del dicho situado han de gozar en sus Lugares, cumpliendose las dichas franquezas, é á de quedar para mí lo que assi se les situa fuera de ellos ahora, por razon de las dichas franquezas. É por que aya lugar que las dichas Villas é Lugares, á quien se sitúan los maravedis de susso declarados en las dichas Villas de San Sebastian é Segura é sus Alcavalazgos, puedan gozar de ellos en las Alcavalas de ellos mismos, ordeno é

mando que, en qualquier tiempo que vacaren qualesquier maravedis de por vida que ahora ay situados en las Alcavalas de las tales Villas é Lugares, se consuman é queden para mí é para la Corona Real de estos mis Reynos, é que no se pueda hacer merced de ellos á persona alguna en las Alcavalas de las dichas Villas é Lugares por ninguna causa que sea. É si por caso fuere fecha merced de los dichos maravedis de por vida que vacaren ó de qualquier parte de ellos, para que las personas á quien se ficieren las tales mercedes los ayan situados en las rentas donde vacaren, que las tales mercedes que de ellos fueren fechas sean obedecidas é non cumplidas, sin caer por ello en pena alguna, fasta en la cantia que assi han de gozar en las Alcavalas de ellos mismos por razon de la dicha merced. É mando al Tesorero de los encavezamientos que de aqui adelante fuere de la dicha Provincia de Guipuzcoa, que reciba en quenta á cada vna de las dichas Villas é Lugares de suso contenidos, de su encavezamiento, las cantias de maravedis de suso declaradas, por virtud de esta mi Carta de Privilegio ó de lo en ella contenido, quando se diere á la dicha Provincia ó de su traslado signado de Escribano publico, en cada vn año, para siempre jamas. La qual dicha mi Carta de Privilegio les dad para que gozen, conviene á saber: de todos los maravedis que han de ser situados en todas las dichas Villas y Lugares de la dicha Provincia, excepto lo que va situado en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo, desde primero dia de Henero de este presente año de la fecha de este mi Albala en adelante, para siempre jamas; é de los maravedis que han de ser situados en las Alcavalas de la Villa de Segura é su Alcavalazgo, desde primero dia de Henero del año venidero de quinientos y diez y siete años, que sale la franqueza que ahora tiene la dicha Villa en adelante, para siempre jamas. E por quanto Yo por otra Carta mande librar á la dicha Provincia ducientos é treinta mil maravedis, los ciento é diez mil de ellos que hubo de aver la dicha Provincia de la dicha merced el año passado de quinientos é trece años, é los otros ciento é veinte mil maravedis por los quarenta mil maravedis que fueron situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo, que no ayan de gozar de ellos sino desde primero de Henero del dicho año venidero de quinientos é diez é siete en adelante. É ahora, por lo contenido en esta mi Albala, han de gozar las Villas é Lugares de la dicha Provincia, éste de mil é³⁷⁵ quinientos é catorce años, é en cada vno de los dos años venideros de quinientos é quinze é quinientos é diez é seis años, de siete mil é seiscientos é ocho maravedis cada año, demas de los setenta mil maravedis que los avian sido situados en las dichas Alcavalas de San Sebastian. Que son en todos tres años veinte y dos mil é ochocientos é veinte é quatro maravedis. Aveis de abajar de las dichas ducientos é treinta mil maravedis que assi les han de ser librados, los dichos veinte y dos mil é ocho-

³⁷⁵ El original de Aramburu elide «mil é».

cientos é veinte é quatro maravedis. Lo qual faced é cumplid, trayendovos á rasgar la dicha Provincia la dicha mi Carta de Privilegio Original que de los dichos ciento é diez mil maravedis de juro tiene. É que la dicha mi Carta de Privilegio, é otras mis Cartas é Sobrecartas que en la dicha razon le dieredes é libredes, mando al mi Mayordomo Mayor é Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren é passen é sellen sin embargo ni contrario alguno, é no les contedes diezmo ni Chancilleria, ni les llevedes derechos algunos, por quanto esta no es nueva merced, salvo declaracion que, como la dicha Provincia los tenia para propios, los tenga cada Villa é Lugar su parte, segun é de la forma susso dicha. Lo qual faced é cumplid solamente por virtud de este mi Albala, sin le pedir para ello otro recaudo alguno. É non fagades ende al. Fecha en Madrid, á diez dias de Marzo de mil é quinientos é catorze años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado de el Rey, su Padre.

E ahora, por quanto por parte de vos los vezinos é moradores, Fijosdalgo de las Villas y Lugares que son en la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa de susso nombradas é declaradas, me fue suplicado é pedido por merced que, confirmando é aprovando el dicho mi Albala susso incorporado é todo lo en ell contenido, vos mandasse dar mi Carta de Privilegio de los dichos ciento é diez mil maravedis de juro que por virtud de el havedes de aver, para que los ayades é tengades de mi por merced en cada vn año, por juro de heredad, para siempre jamas, para los propios é gastos de cada vna de las dichas Villas é Lugares de yusso contenidos é para los otros casos que, segund que en el dicho mi Albala susso incorporado se contiene é declara, cada vno de vos la parte que de ellos ha de aver, conforme al dicho mi Albala susso incorporado, situados señaladamente en las rentas de las Alcavalas á mi pertenecientes en las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia en esta manera:

(1) A vos la Villa de San Sebastian é su partido é Alcavalazgo, doze mil é ciento é treinta maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

(1) Repitese el repartimiento de los ciento y diez mil maravedis de Juro perpetuo en las Villas y Lugares de la Provincia.

A vos la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo, doze mil é trescientos y ochenta y nueve maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Guetaria, dos mil é trescientos é cinquenta é cinco maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Guetaria.

A vos la Villa de Zumaya, mil é seiscientos maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Zumaya.

A vos la Villa de Azcoytia, quatro mil quinientos é veinte é vn maravedis y medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Azcoytia.

A vos la Villa de Placencia, mil é ducientos é veinte é quatro maravedis y medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Placencia.

A vos la Villa de Cestona, dos mil é trescientos é ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Cestona.

A vos la Villa de Elgueta mil é trescientos é diez é ocho maravedis y medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgueta.

A vos la Villa de Salinas de Leniz, quinientos é diez é ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha villa de Salinas.

A vos la Villa de Eybar, mil é quatrocientos é trece maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Eybar.

A vos el Lugar de Villabona, quinientos é diez é ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villabona.

A vos Amassa é su partido, con los seis fuegos de Zuhume, dos mil é ochocientos é setenta é tres maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Amassa é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Elgoybar, tres mil é catorce maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Elgoybar.

A vos la Villa de Zarauz é su Alcavalazgo, quatro mil é trescientos é setenta é un maravedis, situados en esta guisa: los dos mil é noventa é cinco maravedis en las Alcavalas de la dicha Villa de Zarauz é su Alcavalazgo, é los dos mil é trescientos é setenta é seis maravedis restantes en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian y su Alcavalazgo, que son los dichos quatro mil é trescientos é setenta é vn maravedis.

A vos la tierra de Asteasu, mil é novecientos é treinta é vn maravedis, situados en esta guisa: los quatrocientos é cinquenta é cinco maravedis en las Alcavalas de la tierra de Asteasu, é los mil é quatrocientos é setenta é seis maravedis restantes situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo, que son los dichos mil é novecientos é treinta é vn maravedis.

A vos las quatro Aldeas de la Sierra, tres mil é ducientos é dos maravedis é medio, situados en esta guisa: los dos mil é ochocientos é sesenta é nueve maravedis en las Alcavalas de las dichas quatro Aldeas, é los trescientos é treinta é tres maravedis restantes situados en las Alcavalas de la Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo, que son los dichos tres mil é ducientos é dos maravedis é medio.

A vos el Concejo de Alvistur é los Lugares de vuestro partido, tres mil é ducientos é veinte é seis maravedis, situados en esta guisa: los quinientos é seis maravedis en las Alcavalas de la dicha tierra de Alvistur é su partido, é los

dos mil é setecientos é veinte maravedis restantes situados en las Alcavalas de la Villa de Segura é su Alcavalazgo, que son los dichos tres mil é ducientos é veinte é seis maravedis.

A vos la Villa de Mondragon, seis mil é veinte y ocho maravedis, para que los ayades situados en esta guisa: los mil é seiscientos é treinta é seis maravedis y medio en las Alcavalas de la dicha Villa de Mondragon, é los quatro mil é trescientos é noventa é vn maravedis y medio restantes situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo, que son los dichos seis mil é veinte é ocho maravedis.

A vos la Villa de Tolossa con su Alcavalazgo, once mil é trescientos é cinquenta é dos maravedis, situados en las Alcavalas de la Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Bergara é su tierra, cinco mil é ochocientos é veinte é ocho maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Fuenterravia é su tierra, sin el partido del Passage que cae en el Alcavalazgo de San Sebastian, dos mil ducientos é ochenta é quatro maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

A vos la tierra de Oyarzun, dos mil é seiscientos é treinta é siete maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Deva, quatro mil é trece maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

A vos el Concejo del Valle de Leniz, dos mil é ciento é veinte maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Motrico, tres mil é novecientos é treinta é dos maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Azpeytia, seis mil é ciento é veinte y tres maravedis, situados en las Alcavalas de Segura é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de VillaFranca é su Alcavalazgo, cinco mil é quatrocientos é sesenta é quatro maravedis, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo.

A vos la Villa de Renteria, mil é trescientos é quatro maravedis é medio, situados en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo.

Que son los dichos ciento é diez mil maravedis. Para que los Concejos é Recaudadores é Fieles é Cogedores é las otras personas de las dichas rentas vos

recudan³⁷⁶ con ellos, conviene á saver: con los maravedis que van situados en todas las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia de susso declaradas, excepto los que van situados en las dichas Villas de Segura é su Alcavalazgo este presente año de la data de esta mi Carta de Privilegio é los años venideros de quinientos é quince y quinientos é diez y seis años, por los tercios de cada año, é el año venidero de quinientos é diez y siete años por los tercios [de él e dende en adelante por los tercios]³⁷⁷ de cada vn año, para siempre jamas, con todos los dichos ciento é diez mil maravedis enteramente, de cada vna de las dichas rentas, la cantia susso dicha. É por quanto se falla por los mis libros é nominas de las mercedes de Juro de heredad en cómo las Villas é Lugares de la muy Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa é los Fijosdalgo, vecinos y moradores de ella, avian é tenian de mi por merced en cada vn año, por Juro de heredad, para siempre jamas, para los propios é gastos de la dicha Provincia, los dichos ciento é diez mil maravedis situados en esta manera: en las Alcavalas de la dicha Villa de San Sebastian é su Alcavalazgo setenta mil maravedis, y en las Alcavalas de la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo quarenta mil maravedis, que son los dichos ciento é diez mil maravedis, por mi Carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero é sellada con mi Sello de plomo é librada de los mis Contadores mayores, dada en la Villa de Valladolid, á diez é seis del mes de Junio del año passado de mil é quinientos é trece años, para que gozassen de ellos, conviene á saber: de los setenta mil maravedis que tenian situados en la dicha Villa de San Sebastian este dicho año é los dos años venideros de quinientos é quince é quinientos é diez é seis años, é de todos los dichos ciento é diez mil maravedis desde primero de Henero del año venidero de quinientos é diez é siete años, que sale la franqueza que tiene la dicha Villa de Segura, en adelante, para siempre jamas. De los quales dichos ciento é diez mil maravedis de Juro Yo les huve fecho é fice merced por vn mi Albala firmado del Rey Don Fernando, mi Señor é Padre, fecho en la Villa de Medina del Campo, á veinte y seis dias del mes de Febrero de mil é quinientos é trece años, acatando é considerando los muchos é buenos é leales é señalados servicios³⁷⁸ que la dicha Provincia de Guipuzcoa é los dichos Fijosdalgo, vecinos y moradores de ella, aviades fecho é faciades de cada dia, é la gran lealtad con que esforzadamente os movistes á me servir en todos los casos que ocurrieron en la guerra que el año passado de quinientos é doze tuvimos contra los Franceses, autores é favorecedores de la Cisma, é en las armadas que Yo por la mar mande facer, como en los exercitos que tuvimos en

³⁷⁶ La impresión dice en su lugar «recauden», cuando «recudir» significa «acudir».

³⁷⁷ La impresión elide «de él e dende en adelante por los tercios», que sí recoge Aramburu.

³⁷⁸ El original de Aramburu dice al margen «Refiérensse los servicios de la Provincia que motibaron a Su Magestad a hazer esta merced».

el Reyno de Navarra é en la Cibdad de Pamplona quando los dichos Franceses la sitiaron, é en otras muchas partes donde la dicha guerra se facia, é quando los dichos Franceses, con grande é poderoso exercito, entraron en la dicha Provincia de Guipuzcoa quemando é destruyendo algunas Villas é Lugares de ella, é llegando como llegaron é sitiaron é comvatieron á la dicha Villa de San Sebastian, a donde, como buenos é leales vassallos, vosotros por vos os esforzastes é peleastes con los dichos Franceses é os distes tan buen recaudo que defendistes la dicha Villa é fecistes tanto, sin ayuda de otra ninguna gente estrangera, que los Franceses salieron fuyendo de la dicha Provincia, especialmente acatando el muy grande é señalado servicio que me ficistes quando supistes que los dichos Franceses se ivan del cerco que avian tenido sobre la dicha Cibdad de Pamplona, que los que vos fallastes en la dicha Provincia, aunque la mayor parte de los vecinos de ella estavades fuera, sirviendome en la dicha guerra é armados con grande esfuerzo os levantastes todos é, poniendo mucha gente é recaudo en las Villas de la dicha Provincia, salistes á ponerlos en la delantera de los dichos Franceses para pelear con ellos é los fallastes en el Lugar llamado Velate é Leyzondo, donde peleastes con ellos é, desbaratando é matando muchos de ellos, les tomastes por fuerza de armas toda la artilleria que llevavan é la tragistes á la Cibdad de Pamplona é la entregastes al Duque de Alva, nuestro Capitan General. É porque tan señalados servicios eran dignos de mucha remuneracion. É para que de ello quedasse perpetua memoria, é como por virtud de el dicho mi Albala susso encorporado se quitaron é testaron de los mis libros é nominas de las mercedes de Juro de heredad á la dicha Provincia de Guipuzcoa é Fijosdalgo, vecinos é moradores de ella, los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro que assi en ellos tenian asentados, é se pusieron é asentaron en ellos á vos las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia de susso nombradas é declaradas, é vecinos y moradores de ellas, á cada vno de vos la cantia que de susso va especificada, para que los ayades é tengades de mí por merced en cada vn año por Juro de heredad, para siempre jamas, situados en las dichas rentas de susso declaradas, para los propios de cada vna de las dichas Villas é Lugares. É otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada é entregada á los dichos mis Contadores mayores la dicha mi Carta de Privilegio original que la dicha Provincia tenia de los dichos ciento é diez mil maravedis de Juro, para que la ellos rasgassen, la qual ellos rasgaron é quedó rasgada en poder de los mis oficiales de mercedes. Por ende Yo, la sobre dicha Reyna Doña Juana, por facer bien é merced á vos las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia de susso declaradas, é á los Fijosdalgo é vecinos é moradores de ellas que ahora sois é seran de aquí adelante, para siempre jamas, tuvelo por bien e confirmovos é apruebovos el dicho mi Albala susso encorporado é todo lo en él contenido. É tengo por bien é es mi merced que ayades é tengades de mí por merced en cada vn año, por juro de

heredad, para siempre jamas, los dichos ciento é diez mil maravedis de juro de heredad³⁷⁹, cada vno de vos la cantia de maravedis susso dicha, situados en las dichas rentas de susso contenidas, para los propios y gastos de essas dichas Villas é Lugares, é con las facultades é condiciones, é segund é por la forma é manera que en el dicho mi albala susso encorporado é en esta dicha mi Carta de Privilegio se contiene é declara. Por la qual, ó por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando á los dichos Concejos é arrendadores é fieles é cogedores, é las otras personas de las dichas rentas de susso nombradas é declaradas, que de los maravedis é otras cosas que las dichas Rentas an montado ó rendido é valido, ó montaren é rendieren é valieren en qualquier manera este dicho presente año, é dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, den é paguen é recudan, é fagan dar é pagar é recudir á vos las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa de susso declaradas, ó al que le hubiere de recaudar por vos ó por ellos, con los dichos ciento é diez mil maravedis de cada vna de las dichas Rentas é á cada vno de vos las dichas Villas é Lugares la cantia de maravedis susso dicha: *prosigue otra vez el repartimiento de maravedis que toca á cada Concejo, en la forma que antes va puesta*. É que vos lo den é paguen, conviene á saber: con los maravedis que van situados en todas las dichas Villas é Lugares de susso declaradas, excepto en la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo, este dicho presente año de la data de esta dicha mi Carta de Privilegio é los años venideros de quinientos é quinze é quinientos é diez é seis años, por los tercios de cada año, é el año venidero de quinientos é diez é siete años por los tercios de él, é dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas, con todos los dichos ciento é diez mil maravedis enteramente de todas las dichas Villas é Lugares de susso declaradas, segun que en ellas van situadas. É que tome vuestras Cartas de pago de cada vna de las dichas Villas é Lugares, ó de el que lo huviere de recaudar por vos. Con las quales, é con el traslado de esta mi Carta de Privilegio signado como dicho es, mando á los mis Arrendadores é Recaudadores mayores, Tessereros é Receptores que son ó fueren de las Rentas de las Alcavalas de la dicha Provincia de Guipuzcoa, donde las dichas Rentas son é entran, que reciban é passen en quenta á los dichos Concejos é Arrendadores é fieles ó cogedores de las dichas rentas de susso nombradas é declaradas, es á saber: este dicho año é los dichos dos años venideros de quinientos é quinze é quinientos é diez é seis años, los dichos maravedis que por esta mi Carta de Privilegio van situados en las dichas Villas y Lugares de susso declarados, excepto lo que va situado en la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo; é el dicho año venidero de quinientos é diez é siete años é dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, los dichos ciento é diez mil maravedis en-

³⁷⁹ La impresión repite «para siempre jamas, los dichos ciento é diez mil maravedis».

teramente. É otrosi, mando á los Contadores mayores de las mis quantas é á sus Lugarestenientes que ahora son é seran de aqui adelante que con los dichos recaudos reciban é passen en cuenta á los dichos mis Arrendadores ó recabdadores mayores, Tessoreros ó receptores de las dichas rentas, en cada vn año, para siempre jamas, la cantia de susso declarada. É si los dichos Concejos é arrendadores é fieles é cogedores, é las otras personas de las dichas rentas de susso nombradas é declaradas, non dieren nin pagaren, nin quisieren dar nin pagar á vos las dichas Villas é Lugares de susso declarados, ó al que lo huviere de aver é de recaudar por vos este dicho presente año é los dichos dos años venideros de quinientos é quince y quinientos é diez é seis años, los maravedis que de susso van situados en las dichas Villas é Lugares, excepto en la dicha Villa de Segura é su Alcavalazgo, é despues del año venidero de quinientos é diez é siete años, é dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, los dichos ciento é diez mil maravedis enteramente á los dichos plazos é segund é en la manera que dicha es, por esta dicha mi Carta de Privilejo ó por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando y doy poder cumplido á todas é qualesquier mis Justicias, assi de la mi Casa y Corte y Chancilleria como de todas las Cibdades, Villas é Lugares de los mis Reynos é Señorios, é á cada vno é qualquier de ellas en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que fagan é manden facer en los dichos Concejos é Arrendadores é fieles é cogedores de las dichas rentas, é en los fiadores que en ellas huvieren dado é dieren, é en sus bienes muebles ó rayzes, do quier ó en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuciones é prisiones é ventas é remates de bienes, é todas las otras cosas é cada vna de ellas que convengan é menester sean de se facer, fasta tanto que vos las dichas Villas é Lugares de susso declaradas, ó el que lo huviere de recaudar por vos, seais é sean contentos é pagados de todo lo susso dicho ó de la parte que de ello vos quedare por cobrar este dicho presente año, é dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, cada vno la cantia de maravedis susso dicha, con mas las costas que á su culpa ficieredes en los cobrar. Que Yo por esta dicha mi Carta de Privilegio ó por el dicho su traslado signado, como dicho es, fago sanos é de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos é rematados á quien los comprare, para ahora é para siempre jamas. É los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi Camara á cada vno que lo contrario ficiere. É demas mando al home que esta mi Carta de Privilegio ó el dicho su traslado, como dicho es, mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, de el dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. So la qual dicha pena mando á qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que Yo sepa en como se cumple mi mandado. É de esto vos mande dar é di esta mi Carta de Privilejo,

escrita en pergamino de cuero é sellada con mi Sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los mis Contadores mayores é otros oficiales de mi Casa. Dada en la Villa de Madrid, á veinte y ocho dias del mes de Marzo año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quinientos é catorce años. Va escrito entre renglones *de*, é ó diz *en sus Lugares, Alcavalas, de la*, é ó diz *los tercios de*, é ó diz *nin*; é sobre raydo, ó diz *por*, é ó diz *é á vos, la dicha Villa de Guetaria con los dichos dos mil é trescientos, é ó diz en*, é ó diz *é*; va dada vna raya *de teniades*, de do dize *hovieron*, fasta do dize *dado*. Mayordomo Notario Ortun Velasco. Rodrigo de la Rua. Yo Peryañez, Notario del Reyno de Castilla, lo fice escribir por mandado de la Reyna nuestra Señora. Por Chanciller, Vacalarius de Leon. Christoval Xuarez. Geronimo Bazquez. Suero de Somont. Peryañez.

CAPITULO IV.

Que no se pueda pedir á las Villas y Lugares de la Provincia separadamente la quenta de su encavezamiento, sino que á la persona que por la Provincia fuere nombrada para darla por todas las dichas Villas y Lugares en comunidad se le reciba de todo el encavezamiento de la Provincia enteramente, y se le dé el finiquito de él, llevandose no mas de vnos derechos por la quenta de todos los Concejos.

Respecto de estar señaladamente repartida la cantidad de Alcavalas que cada vno de los Concejos, Villas y Lugares de la Provincia debe pagar en cada vn año, conforme el Privilegio del encavezamiento perpetuo que va puesto en el Capitulo primero de este Titulo diez y ocho, podria causar muchas costas y embarazos el darse separadamente por cada Concejo, Villa ó Lugar la quenta de su encavezamiento particular, y porque sobre este punto tiene determinado Su Magestad lo que se debe practicar por vna su Real Cedula de veinte de Marzo de mil y quinientos y cinquenta y tres, en cuya execucion y cumplimiento se ha acostumbrado el³⁸⁰ fenecer las quantas de las Alcavalas de la Provincia en la forma y segun se previene por la disposicion y letra de la referida Cedula, y conviene que en lo de adelante se observe tambien lo que por ella se manda, sin alteracion alguna, ordenamos y mandamos que, para memoria de ello, se ponga en este Libro á la letra el contenido en la dicha Cedula, que es del tenor siguiente:

³⁸⁰ El original de Aramburu elide «el».

EL PRINCIPE.

(1) Contadores mayores de quantas de Su Magestad y vuestros Lugartenientes. Antonio de Abalia, en nombre de la muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos hizo relacion que, por servicios grandes é muy señalados que hizo la dicha Provincia á la Catolica Reyna mi Señora, por su Carta de Privilegio les hizo merced de les dar por encavezamiento todas las Alcavalas de la dicha Provincia por vn quento é ducientos mil maravedis, poco mas ó menos, en cada vn año perpetuamente. Los quales dichos maravedis la dicha Provincia fuesse obligada á pagar en la misma Provincia ó su Comarca á la persona nombrada por sus Magestades é por los Reyes sus successores. É diz que todo el precio del encavezamiento está situado por Privilegios é, pagandose como se pagan los dichos situados, queda muy poca finca á su Magestad, é por esto no ay al presente en la dicha Provincia Receptor á quien se tome la cuenta del precio del dicho encavezamiento. Á cuya causa, ahora de poco tiempo acá vosotros dais Provisiones para que las Villas y Lugares de la dicha Provincia embien ante vosotros á dar las quantas del dicho encavezamiento, mandando que cada Villa y Lugar dé sus quantas por sí é que cada Pueblo saque su finiquito, por llevarles muchos derechos. É á la persona que va á notificarles las dichas Provisions mandais que cada Villa y Lugar de la dicha Provincia le pague quatrocientos maravedis por su salario en cierta forma, lo qual es en gran daño é perjuizio de ella. É si á lo susso dicho se diesse lugar, fueran molestados sobre el dar de las dichas quantas por sí y sacando tantos finiquitos, no siendo necessaria mas de solamente vna cuenta y vn finiquito á toda la dicha Provincia, é no siendo obligados, conforme al dicho Privilegio, á dar la dicha cuenta en esta Corte, porque, si no hoviesse los dichos situados, con pagar el precio de el dicho encavezamiento en la dicha Provincia á la persona nombrada por Su Magestad cumplan con el dicho Privilegio, sin ser obligados á dar mas cuenta. É no es justo que redunde en daño de la dicha Provincia no aver el dicho recurso. Suplicandome lo mandasse remediar, mandando que contra el tenor del dicho Privilegio no fuesen compelidos á dar las dichas quantas en esta Corte sino en la dicha Provincia, é que se tomassen á toda ella juntamente y no á cada Pueblo por sí, é que á toda la dicha Provincia se diesse vn finiquito, y por él no se les llevassen mas de vnos derechos, ó como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el Consejo de Su Magestad, juntamente con el Privilegio de el dicho encavezamiento perpetuo é con cierta relacion que sobre ello embiastes, é conmigo consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta mi Cedula para vos, é yo tuvelo por bien. Por la qual vos mando que ahora y de aqui adelante, nombrando la dicha Provincia de

(1) ³⁸¹Don Phelipe el II, siendo Principe y Governador de los Reynos por el Emperador, su Padre, á 20 de Marzo de 1553. Arm. 1 Cax. J Leg. 1 num. 13.

³⁸¹ Toda esta nota marginal está elidida del original de Aramburu.

Guipuzcoa vna persona para que por todas las Villas y Lugares de ella dé cuenta del dicho encavezamiento, llameis para ello é tomeis la dicha cuenta por toda la dicha Provincia á la persona que assi por ella fuere nombrada, y no á cada Villa y Lugar por sí; é, pagando el alcanze que hoviere, le deis por todas las Villas y Lugares de la dicha Provincia vn finiquito solamente y no mas; y por el no le lleveis ni consintais llevar mas de vnos derechos. É no fagades ende al. Fecho en Madrid, á veinte dias del mes de Marzo de mil é quinientos é cinquenta y tres. YO EL PRINCIPE. Por mandado de Su Alteza, Juan Bazquez.

CAPITULO V.

Que los de esta Provincia y los que á ella vinieren no sean obligados ni compelidos á manifestar el dinero, bienes y cosas que se traen á ella.

Por quanto en virtud del Fuero, Privilegio, buenos vsos y costumbres de la Provincia, y en fuerza de la disposicion del Capitulo primero, Titulo diez y siete de este Libro, nunca se han registrado ni manifestado, ni deben registrarse ni manifestarse en parte alguna de estos Reynos el dinero y las demas cosas vedadas, mercaderias y bastimentos que de fuera parte vinieren y entran en la Provincia, como lo tiene declarado Su Magestad por diferentes Cédulas despachadas á este intento, y consta de muchas executorias que ha obtenido la Provincia en observancia de su Fuero, dandose por ningunas las denunciaciones y descaminos que en diferentes tiempos y años se han hecho por los Ministros de las Aduanas, como indebidamente executadas. Y en la observancia de todo lo referido consiste el mayor servicio de Su Magestad y el beneficio de todos los vecinos y moradores de dicha Provincia, que por este medio se mantienen para acudir con lo necessario á la defensa de la frontera y al resguardo y seguridad de estos Reynos en todas las ocasiones que se ofrecen de invassion de enemigos de la Real Corona por mar y por tierra. (1) Ordenamos y mandamos que los vecinos y naturales de esta Provincia, y los que á ella vienen á contratar, puedan libremente venir á ella con sus cavalgaduras, con dineros y con mercaderias, sin que sean obligados á registrar lo que assi trugeren, (2) ni molestados de los dezmeros de Vitoria, Salvatierra, Provincia de Alava é su tierra, y Santa Cruz de Campezo y Vernedo, ni otra parte alguna, (3) ni pagar por ello derechos ningunos, ni les pongan estorvo ni impedimento ninguno en sus personas, cavalgaduras, dineros y mercaderias que trugeren en ninguna de las dichas Aduanas, pues el Alcalde de

(1) En Quaderno de Ordenanzas del año de 1583.

Ley 3, tit. 18, fol. 71.

Arm. 1 Cax. H Leg. 1 num. 3.

(2) Don Carlos y Doña Juana, año de 1531.

Arm. 1 Cax. H Leg. 1 num. 15.

Los mismos Don Carlos y Doña Juana en Medina de Campo, á 14 de Julio de 1531.

Arm. 1 Cax. G Leg. 1 num. 5.

(3) Executorias Reales obtenidas por Guipuzcoa contra los

Arrendadores de los diezmos de puertos secos³⁸²

en el Consejo de Hacienda en los años de 1590 y 1620.

Arm. 1 Cax. H Leg. 1 numeros diez y nueve y veinte.

³⁸² La impresión dice en su lugar «suyos».

Sacas de esta Provincia y los Alcaldes ordinarios de las Villas y Lugares de ella tienen la cuenta y vigilancia debida para que no se saque de ella cosa vedada.

CAPITULO VI.

En que se manda guardar la disposicion de la Ley Real que prohíbe no aya precios de Navios ni de mercaderias, para el Rey ni para los Señores, en los puertos de mar de estos Reynos.

Siendo caso contingente y que muchas vezes ha sucedido, por temporal ó de otra manera, el quebrarse ó perderse las fustas y naos cargadas de mercaderias ó sin ellas en los puertos de mar de estos Reynos, se ha acostumbrado siempre, con las de los naturales y vecinos de esta Provincia, se observe lo que se dispone por la Ley Real de Alcalá, establecida por el Señor Rey Don Alonso, último de este nombre, por averlo así mandado los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, de gloriosa memoria, en una su Real Cedula de diez y seis de Febrero de mil y quatrocientos y setenta y ocho, á instancia de esta Provincia. En cuya execucion (1) ordenamos y mandamos se cumpla y execute lo dispuesto por la dicha Ley de Alcalá inserta en la referida Cedula de los Señores Reyes Católicos, cuyo tenor de la dicha Ley es como se sigue:

(1) Don Fernando y Doña Ysabel, á 16 de Febrero de 1478. Arm. 1. Cax. L. Leg. 1. num. 1.

En todas las Villas é Lugares de nuestro Señorío, que son ribera del mar, no aya precio ninguno de nave ni de vageles nin batel, nin aya el Rey nin el Señor derecho ninguno en ello, mas todo sea de sus dueños, quanto se pudiere cobrar. É si dueño no pareciere, esté en fieldad fasta dos años. É si á este plazo no viniere dueño, sea del Rey ó de aquel que de derecho lo huviere de aver.

CAPITULO VII.

Que no se lleven diezmos ni otros derechos á las naos de Guipuzcoa que casualmente aportaren en los puertos de mar de estos Reynos, no descargando sus mercaderias. Y que quando tuvieren necesidad de aderezarse y de proveerse de mantenimientos se los franqueen á precios moderados, y les dejen reparar las dichas naos.

Porque tambien sucede muchas vezes que los navios y vageles de los naturales de esta Provincia se hallen en necesidad de tomar puerto en algunos de

los de estos Reynos, y en caso semejante está provehido por Su Magestad que no se lleven diezmos ni derechos algunos de lo que contuvieren los dichos navios y vageles, no haciendose descarga de ello, y que si necessitaren de algunos reparos y de mantenimientos para continuar su navegacion se los dejen hacer libremente y se les den los bastimentos que huvieren menester, sin poner en cosa alguna de todo ello impedimento ni estorvo. En fuerza y en observancia del Fuero, Privilegio, buenos vsos y costumbres de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que quando quiera que acaeciére que qualesquier naos é fustas qualesquiera de la dicha Provincia entraren por necesidad, con fortuna de tormenta ó por fuir de los enemigos, en qualquier de los dichos puertos, non les lleven nin consientan que les sean llevados á las tales naos é fustas que de la dicha Provincia assi vinieren é aportaren á los dichos puertos ó alguno de ellos por necesidad, con tormenta ó fuyendo de sus enemigos, como dicho es, diezmos ni otros derechos algunos, aunque en ellos echen ancoras, salvo si descargaren en los dichos puertos ó en alguno de ellos sus mercaderias para las vender ó trocar ó entregar á otra persona, é non en otra manera ninguna. (2) É que ahora é de aqui adelante [si]³⁸⁴ algund vecino de la dicha Provincia fuere é embiare á alguna parte alguna nao ó fusta, é se acaeciére de entrar é entrare en algunos puertos, é quisieren sacar en tierra la tal nao ó fusta, é la ensevar é aderezar, ó salir á la bastecer de viandas é vituallas para la gente que en ella fuere, ge lo dejen é consientan facer libremente, sin les poner en ello embargo nin impedimento alguno, nin les pedir nin llevar, nin consentir que les sea pedido nin demandado nin llevado, por ningund Concejo nin Cavalleros nin otras personas, derechos algunos, demas é allende de aquellos para que tienen titulo ó prescripcion inmemorial tal que baste para les pedir, coger é llevar, é no en otra manera alguna, so las penas en que caen é incurrén los que piden é llevan derechos é imposiciones nuevas sin tener para ello poder nin facultad.

(1) Don Fernando y Doña Ysabel en Medina del Campo, á 20 de Avri! de 1494³⁸³. Arm. 1 Cax. L Leg. 1 num. 2.

(2) Don Fernando y Doña Ysabel, á 30 de Julio de 1498³⁸⁵. Arm. 1 Cax. L Leg. 1 num. 7.

CAPITULO VIII.

Que por mar ni por tierra no se pidan portazgos de mercaderias ni otros derechos algunos á los de la Provincia.

Por la libertad grande en que los Reyes Catolicos de España han conservado á los naturales, vecinos y moradores de la Provincia, observandoseles

³⁸³ La impresión dice en su lugar «1495».

³⁸⁴ La impresión elide «si», que sí recoge Aramburu.

³⁸⁵ La impresión dice en su lugar «1598».

en todas partes el Fuero y Privilegio de no deberse pagar derechos algunos de portazgos, carreterias ni otros de las mercaderias propias que se introducen en los Reynos, por mar y por tierra, tienen mandado Sus Magestades por diferentes Cédulas y Provisiões Reales que los dezmeros y portazgueros no puedan pedir ni demandar derechos algunos de mercaderias de la Provincia que no se hovieren acostumbrado pagar en las Aduanas y Puertos. Y en execucion de estas Reales ordenes y en observancia del Fuero antiguo de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que los vecinos y moradores de la Provincia no paguen derechos algunos de Aduanas ni carreterias, (2) ni otros que no se huvieren acostumbrado pagar por las mercaderias que introducen en estos Reynos, por mar y por tierra. (3) Y que, mostrando el traslado, signado de Escribano, del Privilegio que para ello tienen, sean libres y quitos y les dejen passar libremente con sus mercaderias, sin molestarlos ni vejarlos.

(1) Don Carlos el I, á 14 de Setiembre de 1555. En la confirmacion de la escritura de concordia entre la Provincia y el Condestable de Castilla sobre la paga del diezmo viejo. Arm. 1 Cax. H Leg. 1 num. [4]³⁸⁶.
(2) Din Phelipe el III, á 8 de Agosto de 1605. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 47.
(3) Don Carlos y Doña Juana en Madrid, á 28 de Noviembre de 1516. Arm. 1 Cax. G Leg. 1 num. 2.

CAPITULO IX.

Que los de la Provincia de Guipuzcoa no contribuyan en el edificio y en el reparo de las puentes de estos Reynos.

Por quanto muchas vezes sucede el haverse de edificar ó reparar nuevamente algunas puentes en diferentes partes y Lugares de los Reynos de Castilla, y para ello se acostumbra repartir la costa entre todos los que se consideran interressados en el uso y servicio de las tales puentes, y algunas vezes han intentado los Ministros que cuydan, por orden de Su Magestad, del edificio y reparo de ellas, que algunos lugares de esta Provincia concurren con la porcion de costa que se les ha querido repartir, y sobre ello ha avido muchas declaraciones, por las quales se expresa no deberse repartir á los de esta Provincia cosa alguna para semejantes fabricas y reparos, ordenamos y mandamos que en este Capitulo se ponga la razon de todas las puentes que se han fabricado en diferentes partes de Castilla desde el año de mil y quinientos y setenta y dos á esta parte, sin costa alguna de esta Provincia, aunque se intentó imponerla, por averse ella defendido en fuerza de su Fuero y libertad, y declaradose por el Consejo Real y por los Ministros Comissarios de él no deberse incluir á la Provincia y á los de ella en el repartimiento general que se dispuso para los dichos edificios y reparos:

³⁸⁶ La impresión elide el n° «4», que sí recoge Aramburu.

(1) Arm. 2 Cax.
A Leg. 2 num.
19.

(1) La puente de Viguera se fabricó sin que para ello contribuyesse la Villa de Segura, declarandolo assi el Corregidor de Logroño por auto de treinta y vno de Mayo de mil y quinientos y setenta y dos.

(2) Provisión
Real, de 25 de
Julio de 1573.
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 20.

(2) Las puentes de Briviesca se fabricaron sin contribucion alguna de Guipuzcoa, de la qual mandó el Consejo Real al Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos no cobrasse los veinte mil maravedis que se le repartieron por él.

(3) Provisión
Real, de 14 de
Junio de 1572 y
de 12 de Agosto
de 1573.
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 21.

(3) La puente de Lerma se fabricó sin que la Provincia pagasse los sesenta y cinco ducados que se le repartieron por el Alcalde mayor de Burgos, por averle ordenado el Consejo Real no los cobrasse, por las razones que avia para ello.

(4) Provisión
Real, de 11 de
Noviembre de
1575.

(4) La Puente de Gumiel de Yzan se fabricó sin costa alguna de Guipuzcoa, como las antecedentes, por aver mandado el Consejo no se cobrasse lo que se le repartio para ello.

Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 23.

(5) La puente de Almazan se fabricó en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, y aunque se repartieron para la obra once mil maravedis á la Villa de Segura, se mandó por el Consejo no se cobrasse.

(5) Provisión
Real, de 25 de
Noviembre de
1575.
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 24.

(6) La puente de Tordecilla de los Cameros se fabricó por repartimiento, y en el declaró el Comissario del Consejo no debian incluirse la Provincia ni la Villa de Segura.

(6) Auto de 7 de
Marzo de 1585.
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 25.

(7) La puente de San Vicente de Sonsierra se fabricó sin que la Provincia pagasse la porcion que se le repartio para ello.

(7) Provisión
Real, de 26 de
Abril de 1588.
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 28.

(8) La puente de Dura se fabricó sin que la Provincia pagasse parte alguna de maravedis para la obra, por la mesma razon.

(8) Auto del Juez
Comissario del
Consejo, á 4 de
Julio de 1591.
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 30.

(9) La puente de Quintana se fabricó tambien sin que la Provincia pagasse la porcion que se le repartio para la obra, aunque se instó sobre ello repetidamente.

(9) Provisión
Reales que tratan
de este punto.
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 31.

(10) La puente de Castro de Hurdiales se mandó fabricar sin que la Provincia pagasse los maravedis que se le repartieron para ella.

CAPITULO X.

Que de los mantenimientos que se trugeren á la Provincia no se paguen derechos en tiempo alguno.

(10) Provisión
Real, de 23 de
Septiembre de
1602.
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 32.

Ordenamos y mandamos que, para que aya razon y memoria de la libertad de derechos de que gozan los naturales, vecinos y moradores de la Provincia, en orden á bastecerse de todo lo necessario para su sustento, no solo de los Reynos de Castilla, mas tambien de otros qualesquier estraños, subditos y no

subditos á la Corona Real de Su Magestad, sin que por manera alguna se paguen derechos de Aduana ni otros, se ponga y asiente en este libro la practica que se tiene y se debe observar en adelante en quanto á esto. (1) Primeramente, las Villas é Lugares de la tierra de Guipuzcoa tienen del Rey por merced en cada vn año, para siempre jamas, que no paguen Aduanas de las vituallas que traen y trugieren para proveimiento de la dicha tierra y de los moradores de ella, y que no sea puesta Aduana en la dicha tierra ni pague derecho alguno por razon de la dicha Aduana. (2) Iten, que siempre que en esta Provincia huviere falta de trigo y necesidad de le traer de la Andaluzia, se acuda á la Magestad Real para que, conforme á la dicha merced, se le haga en dar su Cedula para que en el Andaluzia no lleven derechos ningunos del trigo que esta Provincia huviere menester. (3) Iten, que de los mantenimientos que se sacaren del Reyno de Navarra para la Provincia no se lleven mas derechos de aquellos que antiguamente se acostumbrava pagar. (4) Iten, que de los bastimentos que en tiempo de guerra y en virtud de convenios se traen del Reyno de Francia á la Provincia, no se ayan de pagar derechos algunos. (5) Y vltimamente, que todo el trigo y centeno que se tragere á la Provincia para bastecimiento de sus naturales sea libre de marca, repressaria y otros derechos.

(1) Don Juan el II, año de 1408. Arm. 1 Cax. G Leg. 1 num. 1 y 34.

(2) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 8, tit. 18, fol. 72. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3. Don Fernando y Doña Ysabel, á 14 de Febrero de 1478. Arm. 1 Cax. G Leg. 1 num. 35.

(3) Don Carlos y Doña Juana, á 21 de Junio de 1532³⁸⁷. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 73.

(4) Don Felipe el II, Governador de los Reynos, á 6 de Septiembre de 1544. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 86.

(5) Doña Juana, á 14 de Febrero de 1508. Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 82.

CAPITULO XI³⁸⁸.

De los derechos de Consulado que los de esta Provincia deberan pagar en los puertos de mar, desde el Estrecho de Gibraltar hasta Alexandria.

Por averse corrido con variedad en el pagar derechos de Consulado de las mercaderias que se navegan para las partes de Levante, sobre que vltimamente parece se litigó y obtuvo executoria contra los Consules de aquellos parages, que pretendian conservarse en la exorvitancia de llevar demasiados derechos, introducida por su sobrada codicia, tuvo por conveniente la Provincia sobrecartear la dicha executoria para que, en virtud de ella, no se excediesse por los Consules en el llevar mas derechos de los debidos por las mercaderias de los naturales, vecinos y moradores de Guipuzcoa, que navegassen á las partes de Levante. Y por que aya razon del Arancel que á este fin se dispuso, (1) ordenamos y mandamos que se asiente aquel á la letra en este Capitulo, y es como se sigue:

(1) Don Fernando en Medina del Campo, á 3 de Septiembre de 1504. Doña Juana en Burgos, á 10 de Diziembre de 1506. En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 9, tit. 18, fol. 72. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

³⁸⁷ La impresión dice en su lugar «1522».

³⁸⁸ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia de las Ordenanzas de 1583. Cap. 4, fol. 72».

Primeramente, en las partes de Levante que las naos ayan de pagar al Consul del Lugar donde cargaren algunas mercaderias, es á saber de esta manera: Que si la nao gana de fleites de las mercaderias que ha cargado en las partes de Levante para llevar á otras partes de Levante, que de cient ducados de fleites pague al dicho Consul medio quarto de ducado en el Lugar que se cargare, aviendo Consul, é non en otra manera. É alla donde las dichas ropas é mercaderias é passageros descargaren, paguen, aviendo Consul, la otra mitad del quarto del dicho ducado por ciento, por manera, que en el cargar é descargar ayan de pagar, de fleytes que la nao ganare, vn quarto de ducado de cada cient ducados, al dicho respecto. É assi, de mas suma de los dichos cient ducados como de menos, se entienda al respecto de quatrocientos ducados, pague vn ducado, é non otra cosa ninguna, como dicho es. É esto se entienda para las naos que navegan dentro del Estrecho de Gibraltar.

Iten, si alguna nao se afleytare é cargare para las partes de Poniente, que la tal nao aya de pagar al Consul del tal Lugar donde se afleytare é cargare vn ducado de oro, é non el dicho quarto de ducado por centenal de ducados que fabla en el Capitulo de susso, nin otra cosa alguna. Pero si Consul non oviere donde se afleytare é cargare, que non pague el ducado nin otra cosa alguna. É aunque en otros Lugares tomare y cargare en el dicho viage algunas ropas en las partes de Levante, que non pague nada por los fleytes nin ganancias de las tales ropas ni mercaderias nin otras cosas algunas.

Iten, por las ganancias é fleytes que llevare de partes de Poniente para las partes de Levante ayan de pagar, es á saber de esta manera: Si llegare vna nao, yendo de Poniente, en la Cibdad de Mallorca, é gana de fleytes por las mercaderias que alli descargare cient ducados, que pague un quarto de ducado; é si fuere en la Cibdad de Caller, [e] por las mercaderias é otras cosas de qualquier calidad que sean que alli descargare ganare otros cient ducados, que pague vn quarto de ducado; é si fuere á Palermo, é ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado; é si fuere á Napoles, é ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado; é si fuere á Mecina, é ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado. [É] assi, de mas suma como de menos, al dicho respecto. É assi se entienda en la mesma manera si fuere á Barcelona á Genova ó á otros Lugares donde Consules huviere. Pero siempre se entienda los fleytes de las ropas que dentro del Estrecho cargaren é descargaren, segund dice el Capitulo primero, no las que cargan para Poniente.

Iten, que qualquier mercader aya de pagar al Consul, de todas las mercaderias que vendiere en su Consulado, á razon de vn quarto por ciento, es á saber: si vende cient ducados de mercaderias pague vn quarto de ducado, [é] assi, de mas suma como de menos, al respecto de el dicho quarto. É si el mercader quisiere sacar su mercaderia sin vender á otra parte, que non sea obligado de pagar

al Consul cosa alguna, salvo de aquello que vendiere solamente, al respecto del dicho quarto por ciento.

Iten, que los Marineros é otras qualesquier personas non ayan de pagar por sus personas ninguna cosa, salvo de la ganancia de los fleytes de las mercaderias, en la forma susso dicha.

Iten, que ningund marinero ni otra persona tenida de nao non sea obligado de pagar por la mercaderia que vendiere de quince ducados, é de alli abajo, cosa ninguna. Pero si tiene mercaderias de mas de los quince ducados de oro, que aya de pagar de sus derechos de lo que vendiere, al dicho Consul, á razon de vn quarto por ciento de ducados de lo de mas de quince ducados, siendo todavia francos de los dichos quince ducados de oro, como dicho es.

Iten, que de qualquier pendencia, demanda ó pleyto que huviere entre partes delante del Consul, que por la sentencia ó sentencias, assi interlocutorias como difinitivas, ó por mandamiento [ó]³⁸⁹ mandamientos, ó por precepto ó preceptos, nin por otro auto que ficiere ó diere entre ellos, nin por otra cabsa nin razon alguna, non aya de llevar derechos de judicatura alguna, salvo el Escribano sus derechos. Pero que el dicho Consul no lleve cosa alguna.

Iten, que de qualquier deposito de bienes, assi de los muertos como de vivos, que en los tales Consulados se ficieren, que el Consul sea obligado con otros hombres buenos, llanos é abonados, é de buena conciencia é fama, ó mercaderes del mismo Lugar ó estantes en el mismo Lugar, lo ayan de poner por inventario ante Escribano é testigos, en lugar seguro, en poder de personas llanas é abonadas que den quenta é pago de ello, quedando todavia el Consul obligado. El qual aya de avisar á los herederos de los tales muertos ó á las personas que de derecho les parezca, para que les ayan de dar recaudo, dentro de seis meses. É si antes pudiere, antes. É si para el dicho aviso fuere menester algunas costas, que las ayan de pagar los tales herederos. É por la conservacion é deposito é guarda é respension de los tales bienes aya de llevar el Consul á razon de vn quarto por ciento, assi de mas suma como de menos al respecto, por la dicha obligacion que el dicho Consul es obligado en guardar é dar quenta é pagar los dichos bienes si faltaren.

Iten, que todos los Consules que estuvieren en los puertos de mar sean obligados é tenudos de se presentar á los maestros por sus Consules é defensores, luego que llegaren con sus naos en los tales Lugares, por que sepan á quien han de pagar é acudir con los dichos derechos al dicho Consulado pertenecientes, é en la forma que en este Arancel se contiene.

Iten, que el Consul que estuviere en Palermo ó Trapana ó Mecina ó Zaragoza sea obligado de entrar por fiador á qualquier maestre de estos Reynos

³⁸⁹ La impresión elide «ó», que sí recoge Aramburu.

é Señorios que su nao afleytara de trigos para otras partes, para que el maestre no llevara los dichos trigos á Lugares prohibidos, segund que ya los Consules tienen de costumbre; é que por ello non ayan de llevar otros derechos, salvo el dicho medio quarto por ciento de los dichos fleytes, segund que de susso es nombrado. Y esto lleve aquel tal Consul que entrare en la tal fianza.

Iten, por quanto ay en la Isla de Sicilia muchos Consules, é en Lugares no conformes, ordena Su Magestad que non aya Consules salvo en los Lugares siguientes: en Palermo é Mecina é Trapaná é Zaragoza, por que non es menester en otra parte.

Iten, que cada vno de los dichos Consules sea obligado de tener este Arancel é Capítulos autenticos, firmados de Escribano publico, para que lo ayan de mostrar á todos los que assi vinieren de su jurisdiccion, por que sepan lo que han de pagar cada vno. É al Consul que assi non mostrare el dicho Arancel é Capítulos, non sean obligados de pagar cosa alguna fasta que muestren el dicho Arancel é Capítulos autenticos, como dicho es.

Iten, que si en algunos Lugares do los tales Consules huviere se demandaren algunos derechos por otras personas que digan que pertenecen al Rey ó á los Lugares donde se demanda, assi como Anclages é Mollages é estancages, que en algunos Lugares se suelen demandar, que en tal caso, si fueren justamente debidos, tales que se deban pagar, que en vno con este Arancel aya de tener autenticamente los dichos derechos de cosas é Arancel de ellos el dicho Consul, por manera que los de la dicha nao sepan lo que han de pagar é non reciban agravio ni les sea fecho fraude por las tales personas que les demandaren. Antes el dicho Consul sea obligado de los defender é amparar contra ellos.

Iten, que el maestre é mercaderes ayan de ser creydos por su juramento, el maestre de las ganancias de los fleytes que ha de pagar los derechos, é el mercader de las mercaderias que aya vendido.

Iten, que por cosa ninguna no pueda estar en arrendamiento el dicho oficio, por evitar fraudes é agravios, segund que ahora facen los arrendadores con Capítulos falsos traydos por ellos é otras muchas maneras, nin menos vn Teniente pueda sustituir otro, salvo que en cada Lugar que el Consul estuviere que á otro Teniente nin sustituto non sea sugeto, porque el Consulado de Sicilia de toda la Isla arrendava fasta aqui vno é despues él ponía por toda la Isla otros. É por evitar los sobredichos agravios se mandó que non se arriende nin se faga lo susso dicho.

Iten, que se aya de pagar al dicho Consul todo lo que assi [le]³⁹⁰ fuere debido, como dicho es, tres dias antes que la nao aya de partir del dicho puerto ó Lugar, assi el maestre como el mercader, mostrando este Arancel.

³⁹⁰ La impresión elide «le», que sí recoge Aramburu.

Iten, que el Consul sea tenido é obligado de ayudar é favorecer, assi al maestre como [al]³⁹¹ mercader ó [a]³⁹² otra qualquier persona de la dicha nao ó de la dicha nacion, assi en Corte como en Aduana, como en otro Lugar donde tuerto le quisieren facer.

Iten, que ninguna nao que fuere en la Armada del Rey, que aunque faga algunas ganancias de algunas mercaderias de fletes que non sea obligado el maestre de pagar al Consul por las ganancias que assi la nao ficiere, nin de cosa á la nao perteneciente, mas antes el Consul les aya de favorecer é ayudar, como á vassallos é subditos del Rey. Pero si tales mercaderias fueren de estos Reynos é Señorios, é de naturales é subditos del Rey, se manda que pague de las mercaderias que en el tal Consulado vendiere, como de susso es mostrado en el Capitulo de las mercaderias.

Iten, por quanto el que se dice Consul principal de los Reynos de la Corona de Aragon está en el Principado de Cataluña, en lugar muy apartado, donde los damnificados por sus Tenientes non pueden nin podrian ser desagraviados, por la qual causa los Tenientes é sostitutos suyos facen muchos agravios, se manda que tres maestros de naos é dos mercaderes de la dicha nacion de Castilla é Leon puedan privar del dicho oficio é poner otro en qualquier Lugar, en vno con el VissoRey ó con la Justicia mayor de la tierra. É que los dichos maestros sean creydos por su juramento que lo facen por beneficio é pro é bien comun de la dicha nacion, sin entrar en pleyto nin dependencia sobre ello. É si caso fuere que el VissoRey ó la Justicia mayor non quisieren creer en ello, ó quisiessen dilatar, que los dichos maestros é mercaderes, ellos mismos, lo puedan privar é crear en el dicho oficio á otro que esté por mandado de Su Magestad.

CAPITULO XII.

Que durante la feria de Pamplona no se hagan pagar derechos algunos de Aduana en el Reyno de Navarra á los que de esta Provincia fueren á comerciar al dicho Reyno.

Respecto de que muchos naturales, vecinos y moradores, habitantes en esta Provincia, van á la Ciudad de Pamplona del Reyno de Navarra á tratar y contratar en él, llevando y trayendo todo genero de mercaderias de la feria que suelen celebrarse en aquella Ciudad en todos los años por el mes de Julio, y ser

³⁹¹ Ambos textos eliden «al».

³⁹² La impresión dice solamente «ó».

contra los Privilegios, essenciones³⁹³ y libertad de todos los de esta Provincia el pagarse derechos algunos de Aduana de las mercaderias que assi llevan y traen, en cuya virtud están vencidos el Fiscal de Su Magestad en el Consejo de Navarra, y los Arrendadores de las Tablas Reales de aquel Reyno por executoria litigada en contradictorio juyzio con los dichos Fiscal y Arrendadores Reales, (1) ordenamos y mandamos se tenga siempre presente lo que se dispone y manda en esta razon por la dicha executoria, para que se observe como hasta ahora lo que por ella se manda.

(1) Executoria Real despachada en el Consejo de Navarra á 21 de Abril de 1537. Arm. 1 Cax. G Leg. 2 num. 37.

CAPITULO XIII³⁹⁴.

Que en la Ciudad de Cadiz no se deben pagar derechos de Almojarifazgo de las mercaderias de la Provincia que entraren en el puerto de aquella Ciudad.

En continuacion del vso y costumbre y del Fuero de esta Provincia está mandado, por executoria Real obtenida en el Consejo de Hacienda en contradictorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad y los Arrendadores de los derechos de Almojarifazgo, no se lleven derechos algunos tocantes al dicho Almojarifazgo de las mercaderias de esta Provincia que entraren en el Puerto de la Ciudad de Cadiz. Y para que se observe en todo y por todo lo que se dispone y previene por la dicha executoria, (1) ordenamos y mandamos se ponga en este Capitulo y libro la razon de la dicha executoria, que fue despachada en Madrid á diez y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y ocho.

(1) Executoria Real despachada por el Consejo de hacienda en Madrid á 18 de Septiembre de 1608. Arm. 1 Cax. G Leg. 1 num. 26³⁹⁵.

³⁹³ El original de Aramburu dice en su lugar «assencion».

³⁹⁴ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Omitidas palabras. Careo, fol. 49^a».

³⁹⁵ La impresión dice en su lugar «29».

TITULO XIX.

Del trato, comercio y navegacion.

CAPITULO I³⁹⁶.

Que los de esta Provincia puedan vender para Francia, Inglaterra y otras Provincias del Norte el fierro y azero que se labra en ella.

Atendiendose por los Reyes Catolicos de España á la conservacion de la Provincia por medio del comercio de los de ella con los Reynos estraños para que puedan mantenerse, como se han mantenido, con alguna conveniencia y de forma que se hallen en aptitud y con disposicion de asistir, como buenos y muy leales vassallos, al servicio de Su Magestad en todas las ocasiones que se han ofrecido y pueden sobrevenir, han permitido siempre y sin embarazo alguno la saca de los frutos de la Provincia, que principalmente consisten en el fierro y en el azero que se labra en ella, para los Reynos de Francia, Inglaterra y otras Provincias del Norte, beneficiando estos generos en retorno de los bastimentos y mercaderias que los estrañeros transportan por mar y por tierra á los puertos y Lugares de la Provincia, para el mantenimiento y subsistencia de los de ella, conforme á su Fuero, libertad, franqueza, buenos vsos y costumbres. Y en su observancia, y para su mejor execucion, se han despachado en todo tiempo diferentes Cedula Real que solo tratan de este punto, parte de las quales se ponen en otros Capítulos de este Título diez y nueve. Por cuya disposicion (1) ordenamos y mandamos que mandamos que se deje y consienta venir libre é seguramente á qualesquier personas de los vecinos y moradores de esta Provincia de Guipuzcoa puedan sacar y vender para Francia é Inglaterra y otros Reynos estraños fierro y azero, sin que se les ponga embarazo ni impedimento ninguno.

(1) En el quaderno del año de 1583. Ley 1ª, tit. 19, fol. 74 b. Arm 2 Cax. H Leg. 1 num. 3³⁹⁷.

³⁹⁶ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Cap. 1, fol. 79ª. Copia de Ordenanza de 1583».

³⁹⁷ La impresión elide toda esta nota marginal, que sí recoge Aramburu.

CAPITULO II.

Que los bastimentos que se trageren de Reynos estraños á la Provincia no puedan ser repressados al tiempo de la venida, estada y buelta, como ni tampoco las embarcaciones y bestias en que se trageren.

Siendo precisso el vso de los bastimentos para la manutencion y subsistencia humana, es precisso que en las partes en que no los produce la tierra propia se introduzgan de otros Reynos y Provincias para que no perezca la gente, y se mantengan tambien los demas vivientes que necessitan de sustento. Y respecto de no producir el territorio de la Provincia de Guipuzcoa los frutos de que necessita para la Proviscion y abasto de todos los de ella, y por no podersele subministrar en la cantidad conveniente y con la comodidad que se necessita de las partes del Reyno de España donde huviere abundancia, se ha acostumbrado

siempre, de inmemorial tiempo hasta ahora, el proveerse la Provincia y los de ella de todo genero de bastimentos de los Reynos de Francia, Navarra, Inglaterra y de otras qualesquiera partes estrañas, trayendolos en embarcaciones por mar, y en bestias y cavalgaduras por tierra, los naturales de ellas, sin embarazo ni impedimento alguno, assi en tiempo de paz como de guerra declarada y actual con los mismos Reynos y Provincias y naturales de ellas, en observancia del Fuero, libertad, buenos vsos y costumbre de esta Provincia. En cuya execucion

(1) ordenamos y mandamos que se deje y consienta venir libre é seguramente á qualesquier personas de qualesquier partes de estos Reynos é Señorios, é de fuera de ellos, assi de Francia como de Navarra é Inglaterra é Bretaña é de otras qualesquier partes, con sus naos é fustas é bestias cargadas de pan, trigo, cevada, centeno é abena ó mijo ó vino ó carne, tocinos ó carneros ó ovejas é cabrones é vacas é bueyes é passas é figos é sal, aceyte é salmones é pescado cecial é atunes que vengan para mantenimiento de la dicha Provincia, assi por mar como por tierra. É no les tomen ni represen los tales mantenimientos á la venida é tornada, ni las fustas é naos é bestias en que lo trageren, ni las personas que los traygan. Lo qual se faga y cumpla, no embargante qualesquier carta ó cartas de marca y repressaria que contra ellos ó contra algunos de ellos tengan. Ca por la presente toma é recibe Su Magestad á las tales personas que assi trageren el dicho pan é mantenimiento para la dicha Provincia de Guipuzcoa, é á sus naos é caravelas é fustas é bestias en que lo trageren, é á las personas que en ellos vinieren, so su seguro é amparo é defendimiento Real.

³⁹⁸ La impresión dice en su lugar «1».

³⁹⁹ La impresión elide «10, 11, 13 y», que sí recoge Aramburu.

⁴⁰⁰ La impresión dice en su lugar «1».

CAPITULO III.

Cómo, en observancia del Fuero de la Provincia expresado en la Ley precedente, se mandava assegurar en tiempos muy antiguos á los que traian mantenimientos á ella.

Porque, aun en tiempo de guerra, se ha acostumbrado, no solo la comunicación de bastimentos de los Reynos estraños á los naturales, vecinos y moradores de la Provincia, mas tambien el comercio de otras cosas muy necesarias para el uso humano, segun se vera en el capitulo siguiente; y por que se sepa que de tiempo muy antiguo se conserva en la Provincia la practica de contratar los de ella con los de la Provincia de Labort, en Francia, con permiso de Su Magestad, y de proveerse de mantenimientos de aquel Reyno en tiempo de guerra declarada y actual, asegurandose á todos los que trageren, por mar y por tierra, bastimentos á la Provincia, por la esterilidad de ella y por su Fuero y Privilegio, ordenamos y mandamos se ponga en este Capitulo vna Cedula Real del Señor Rey Don Henrique el Quarto, en que se expresa lo vno y lo otro, y es del tenor siguiente:

YO EL REY.

(1) Embio mucho saludar á vos los Procuradores é Diputados de los Escuderos Hijosdalgo de las Villas y Lugares de la muy Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa, como aquellos que amo é precio, de quien mucho fio. Fago vos saber que recibí vuestra letra que me embiastes con Pedro de San Sebastian, vuestro mensagero, é Yo vos tengo en servicio el buen desseo é voluntad que, como buenos é leales vassallos, haveis mostrado é mostrais á las cosas cumplideras á mi servicio é á la buena guarda é conservacion de essa mi Provincia. É cerca de la guerra que diz que mandó pregonar el Rey de Francia contra mis Reynos, ya Yo vos embie, poco ha, mis Cartas é Provisions necesarias para ello, segund que de alla las embiastes demandar. É cerca de la facultad que demandais para facer tregua con algunas Villas é Lugares del Rey de Francia, por ahora, fasta que mas se vea en ello en el mi Consejo, se acordó no ser cumplidero á mi servicio nin á bien de essa tierra que se diesse la tal facultad, que, porque segund las alianzas fechas con el Rey é Reyno de Inglaterra, se non puede facer sin lo consultar con el dicho Rey de Inglaterra. Pero á qualesquier personas que trageren provision de pan á essa tierra bien les podedes dar seguro para que lo

(1) Don Henrique el IV en Madrid, á 10 de Agosto de 1468⁴⁰¹. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 3.

⁴⁰¹ La impresión dice en su lugar «1668».

traygan é vendan para provision de essa tierra, ca á mi plaze de ello, por que essa tierra sea bien proveida de pan. Las otras provisiones que me embiastes demandar, Yo las mande ver en el mi Consejo é vos las lleva el dicho Pedro de San Sebastian, vuestro mensagero, con el qual Yo hable. Seale dada fe. De Madrid, á diez de Agosto de sesenta é ocho. YO EL REY. Yo Fernando del Pulgar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

(1) Escrituras otorgadas en esta razon ante Pedro Sanchez de Veneza y Ernal Gomez de Zuloaga, Escribanos de Fuenterravia. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 85.

CAPITULO IV.

Cómo en tiempo de guerra entre las dos Coronas de España y Francia se ha permitido á los de la Provincia de Guipuzcoa el comercio libre de bastimentos y mercaderias no prohibidas, con los de la Provincia de Labort en Francia, y las condiciones y capitulos que suelen asentarse en el tratado, por via de concordia y con orden especial de Su Magestad.

(2) Don Phelipe el II, á 29 de Diciembre de 1557.

Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 1. El mismo en Valladolid, á 28 de Marzo de 1558. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 29.

En todos los Reynados de los Catolicos Reyes de España en que ha avido rompimiento de paz entre sus Magestades y los Reyes de Francia se ha permitido á la Provincia de Guipuzcoa, y á los de ella, el ajustar tratados y capitulaciones de concordia con los de la Provincia de Labort y sus confines en Francia, con el comercio libre de todo genero de bastimentos y de algunas mercaderias que se consideran necessarias y convenientes al Real servicio, confirmandose por los Reyes nuestros Señores y por los de Francia los Capitulos, y tratados que se ajustan entre los Diputados de vna y otra parte. (1) Assi se hizo en el Reynado del Señor Emperador Don Carlos, y en los años de mil y quinientos y treinta y seis y mil y quinientos y treinta y siete, en que hubo guerra entre ambas Coronas. (2) Lo mesmo se executó en el Reynado del Señor Rey Don Phelipe el Segundo, y en el año de mil y quinientos y cinquenta y siete, en que tambien hubo guerra entre las dos Coronas de España y Francia. (3) Assi bien se permitió el comercio libre entre la Provincia y la de Labort en el Reynado del Señor Rey Don Phelipe el Quarto, desde el año de mil y seiscientos y quarenta y tres en adelante. (4) Y particularmente confirmó Su Magestad los Capitulos de la concordia referida en el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres para todo el tiempo que duró la guerra entre ambas Coronas. (5) Y vltimamente, en el Reynado del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo, se ajustó y capituló la mesma concordia en los años de mil y seiscientos y sesenta y siete, en que hubo guerra, y mil y seiscientos y setenta y cinco, hasta la conclusion de la paz que se ajustó en Nimega. Y para que en todo tiempo conste y se sepa el contenido de la concordia que suele ajus-

(3) Don Phelipe el IV, á 22 de Noviembre de 1643 y 9 de Febrero de 1646.

Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 42. El mismo, á 2 de Julio de 1649. Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 24.

(4) Don Phelipe el IV, á 22 de Julio de 1653. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 43.

(5) Doña Mariana, Reyna Gobernadora, á 19 de Mayo de 1675. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 44.

tarse entre esta Provincia y la de Labort en Francia, ordenamos y mandamos se ponga á la letra la Cedula de Confirmacion de ella, despachada por la Señora Reyna Doña Mariana de Austria, Gobernadora de estos Reynos en la menor edad del Rey nuestro Señor, en la qual dicha Cedula de confirmacion esta inserta otra Real Cedula del Señor Rey Don Fhelipe el quarto, despachada á veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres, y expressados en ella los capitulos de la dicha concordia, que es del tenor siguiente:

LA REYNA

Gobernadora.

Por quanto en Cedula de catorze de Febrero de este año de mil y seiscientos y setenta y cinco fui servida de conceder á la Provincia de Guipuzcoa comercio con la de Labort, como se le concedió el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, y con calidad de que los Labortanos no sacassen en retorno oro, plata ni otro genero estimable, ni menos pudiessen traer mercaderias prohibidas. Y aviendome buelto á representar la dicha Provincia de Guipuzcoa los motivos que se le han recrecido de mayor necesidad, falta de frutos y esterilidad de la tierra, por no venir los Labortanos en dar sus frutos y peltrechos, que tanto necessitan para el sustento y fabrica de vajeles, y no pueden suplirse de otra parte, desconfiados de no expressarse en la dicha Cedula la concordia ajustada de orden del Rey mi Señor, que Santa Gloria aya, suplicandome que, en esta atencion, el amor y celo con que ha servido en quanto ha sido del Real servicio, y el alivio y conveniencia de sus naturales, sea servida de mandar que los dichos Capitulos de la Concordia ajustada al año de seiscientos y cinquenta y tres se expresen en esta mi Cedula, para que con ello se venzan los Labortanos á franquear los frutos y peltrechos, observando la misma correspondencia que entonces. Y visto en el Consejo de Guerra, donde se han tenido presentes los motivos que la Provincia ha representado y assi mesmo la Cedula que se expidio para la observancia de la dicha Concordia, que es del tenor siguiente:

EL REY.

Por quanto Don Diego de Cardenas, de mi Consejo de Guerra y mi Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Superintendente de la Escuadra del Norte, ajustó (con permission mia) vna Concordia entre la dicha Provincia de Guipuzcoa y la de Labort, en Francia, para que de vna ni de otra parte, por mar ni por tierra, se hiciessen hostilidades y pudiessen asistir con los frutos que huviessen menester; y aviendo remitido la dicha concordia para que, teniendola

por conveniente á mi servicio, mandasse aprobarla, y dadoseme cuenta de ello por mi Consejo de Guerra, he resuelto aprobar la dicha Concordia, como en virtud de la presente la apruevo, con calidad [de que]⁴⁰² se ponga particular cuydado en que no motive excessos la observancia del Capitulo diez de ella, que dice que si sucediere que los navios de ambas Provincias, teniendo ó no teniendo mercaderias de Contravando, fuessen obligados, por temporal ó otro caso fortuito, á arribar á algunos de los puertos de las dos Provincias, en tal caso no se les hara molestia alguna y podran, con libertad, continuar sus viages. Pues si bien al fin del dicho Capitulo se previene no se les permita á que puedan descargar cosa alguna, pena de comisso, todavia, como la materia de introducir mercaderias de Contravando es tan dañosa, se ha de entender que, en el caso referido de arribar, por las causas dichas, algun navio, tenga obligacion el maestre de él, assi como entre y dé fondo, á declarar luego ante el Veedor de Contravando las que son [é] para donde van consignadas, y que conste assi mismo por el libro de sobordo. Y el Veedor ponga guardia para que no se descarguen. Y sino se hiciere la declaracion referida, ó se hallaren mas mercaderias de las que declarare, cayga en pena de comisso. Por tanto es mi voluntad que, con esta prevencion, se cumpla y guarde la dicha Concordia, [é] sea firme y valedera ahora y en todo tiempo, durante el de mi voluntad, observandola reciprocamente ambas Provincias de Guipuzcoa y Labort. Y encargo y mando á mis Capitanes Generales de mis Armadas de mar y tierra, y en particular á los que al presente son y adelante fueren, y á las Justicias y Veedores de Contravando de la Provincia de Guipuzcoa la executen y hagan executar en todo y en parte, cada vno en lo que le tocara, haciendose lo mesmo (como se ha dicho) por la Provincia de Labort. Para lo qual se presentara con este despacho la dicha concordia, firmada por Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava, de mi Consejo y mi Secretario de Guerra, ó del que sucediere en su cargo. Y para que se execute en todo y por todo en la forma que aqui se ha dicho, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto y refrendada del infraescrito mi Secretario de la Guerra de mar, de que se tomara la razon en la Veeduria de las Armadas de la Provincia de Guipuzcoa, y por el Veedor de Contravando en ella. Dada en Madrid, á veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Luis de Oyanguren.

Las condiciones y articulos que se propusieron á los Señores Don Diego de Cardenas y Balda del Consejo de Guerra y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Superintendente de la Esquadra del Norte por el Rey nues-

⁴⁰² Ambos textos eliden «de que».

tro Señor, y al Conde de Tolonjon, Teniente General y Governador por el Rey Christianissimo en la Ciudad de Bayona, Provincia de Labort, y tierras adherentes, por los naturales de dichas Provincias de Guipuzcoa y de Labort, para el ajustamiento de la concordia que se pretende hacer entre las dichas Provincias, que ha mandado el Rey nuestro Señor se cumpla y execute en la conformidad que se contiene en despacho firmado de su Real mano y refrendado por mi Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava, de su Consejo y Secretario de Guerra, su fecha en Madrid, á veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres, en que se citan estas condiciones, y son como se siguen:

1. Que aya olvido de todo lo passado, y remitan y perdonen todas las hostilidades que se han hecho, assi en la mar como en la tierra, y en qualquiera otra manera que aya avido de vna parte á otra, sin que por lo sucedido hasta oy se puedan pedir cosa alguna ni hacer en esta parte ninguna demanda.

2. Que si de aqui adelante se cometiessen algunos daños ó robos en las Provincias, assi por mar como por tierra, y que por esta razon sucediesse algun embarazo á este ajustamiento, los naturales de las dichas dos Provincias procurarán de buena fe que sean castigados los delinquentes, los de la parte adonde se acogiessen, como perturbadores de la quietud publica. Y tambien procurarán el que tengan satisfaccion de su daño los que le huvieren recibido.

3. Y por quanto se hace este ajustamiento por el bien comun de las dichas dos Provincias, es importante, para prevenir todas las dificultades, saber quales son los limites de las dichas Provincias. Y para esto es manifiesto que la de Guipuzcoa comienza en la parte de Francia, por la Ciudad de Fuenterravia, los Puertos del Passage, San Sebastian, Orío, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva y Motrico, que son todos puertos de mar; y de la parte del rio de Vidasoa son las jurisdicciones de la Vniversidad de Yrun Vranzu, que estan opuestos y hacen frente á las dichas jurisdicciones de Biriatu, Vrruña [é] Endaya.

4. Por lo que toca á la Provincia de Labort, toma su principio de la parte del rio de Vidasoa, de las jurisdicciones de Biriatu, Vrruña y Endaya, y de alli toda la costa de la mar al Puerto de Zocoa, continuando Ciburu, San Juan de Luz, Guetaria, Bidarte, Bearriz, Bayona, Cabreton y el Vocal Viejo, que hace el remate. Y porque las demas Villas y Lugares de las dichas dos Provincias, tierra adentro, son bien conocidos, no se expressan aqui, aunque estan todos comprehendidos debajo de los nombres de ambas Provincias.

5. Que todos los navios, varcos y pinazas de los naturales de ambas Provincias que navegaren á lo mercantil con mercaderias no puedan ser apressados por ningun subdito de los Reyes de España y Francia, con que tengan passaportes de los dichos Señores Generales, quedando de acuerdo que, para evitar todos los fraudes é inconvenientes que se podrian hacer de vna parte y otra, que

los naturales de las dichas Provincias sean obligados á declarar los nombres de sus maestros y navios, y sus portes, el numero de los marineros, artilleria y armas defensivas. Y despues de hecha esta declaracion, se despacharán los dichos passaportes á los naturales de la Provincia de Guipuzcoa por el Señor Conde de Tolonjon, sobre las certificaciones que diere el dicho Señor Don Diego de Cardenas; y en la misma forma y manera los dichos passaportes se darán á los naturales de la dicha Provincia de Labort por el dicho Señor Capitan General sobre las certificaciones del Señor Conde de Tolonjon. Y todos los dichos passaportes seran registrados en las partes donde se despacharen.

6. Por quanto seria vna cosa muy penosa á los naturales de ambas Provincias el tomar los dichos passaportes para los varcos, pinazas y chalupas que, cargados de frutos de sus tierras y pesquerias, ó de qualquier otra mercaderia, navegaren de vn puerto á otro dentro de los limites de cada vno en su Provincia, por esta razon no estaran obligados á tomar passaportes. Que solamente deben llevar los que quisieren navegar para fuera de los dichos limites y de vna Provincia á otra.

7. Que en caso que, contraviniendo á este ajustamiento, algunos subditos de los dos Reyes apressaren algunos navios, vageles ó mercaderias de las que son comprehendidas en esta libertad, y que sucediesse llevar la tal pressa á los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa ó de Labort, ó á otro de España, Francia ó á los de los Estados de la obediencia de Su Magestad Catolica, los naturales de ambas Provincias tengan obligacion de hacer las diligencias necessarias y que se requieren en Justicia, hasta fenecer la causa; si no es que en tales pressas se hallasse gente de guerra, municiones y armas, demas de las que tragere para su defensa. En tal caso, las dichas armas y municiones se daran solamente por buena pressa y no los dichos navios ni mercaderias que juntamente se hallaren con las dichas armas y municiones. Lo qual se entienda tan solamente respecto de los navios de las dichas dos Provincias, y no para los de otras partes que no han de gozar de esta libertad, sino que juntamente con dichas armas y municiones han de quedar confiscados reciprocamente las demas mercaderias y navios en que se condugere. Y los naturales de ambas Provincias podran conducir, cada vno dentro de su distrito, de qualquiera parte que les pareciere, todo genero de bastimentos que les fueren necessarios como trigo, abena, abas, centeno, maiz, garbanzos y arbejas, vinos, vacallao, grasas, rabas, sal y, generalmente, todo genero de mercaderias sin ninguna ecepcion, mediante los dichos passaportes, reservando solamente todo genero de armas y municiones de guerra.

8. Tambien queda acordado que no se podra apressar ningun navio, barco ni pinazas navegando vacios ó con mercaderias ó bastimentos, viniendo á algunos puertos de ambas Provincias y para los naturales de ellas, en menos

distancia de quatro leguas de los puertos de las dichas dos Provincias, aunque los dichos navios no tuviessen passaportes ni fuessen pertenecientes á los dichos naturales. Lo qual se ha de entender para solo Españoles y Franceses, que las demas naciones podran ser apressados, aunque sea dentro de las quatro leguas, siendo enemigos de ambas Coronas. Pero en quanto á los navios de los naturales de ambas Provincias navegando, como está dicho, con los passaportes, podran ir y venir dentro y fuera de los limites de las dichas quatro leguas.

9. Sin embargo no se permite á los naturales de la Provincia de Labort, sobre pretexto de este ajustamiento, traer ni introducir á los puertos ni otros Lugares de la Provincia de Guipuzcoa ningun genero de mercaderias de contravando, quedando en su fuerza y vigor las Cedula y declaraciones del Rey de España dadas en razon de esto. Si bien los naturales de la Provincia de Labort podran llevar y conducir á la de Guipuzcoa, assi por tierra como con sus navios, barcos, pinazas y otros vajeles, los bastimentos y peltrechos que les pareciere, haziendo sus empleos y retornos y tomando los passaportes, como está dicho. Y tambien los naturales de la Provincia de Guipuzcoa podran con sus navios, barcos, pinazas y otros vajeles, llevar, assi por mar como por tierra, á los puertos de la Provincia de Labort, los frutos de sus tierras, y hazer sus empleos y retornos en bastimentos y peltrechos, tomando los dichos passaportes.

10. Y si succedere que los navios de ambas Provincias, teniendo ó no teniendo mercaderias de contravando, fuessen obligados por temporal ó otro caso fortuito á arrivar á algunos de los dichos puertos de las dos Provincias, en tal caso no se les hará ninguna molestia y podran, con toda libertad, continuar sus viajes sin permitir puedan descargar cosa alguna, pena de comisso, despues de averse puesto en buen estado con sus navios.

11. Que assi como hasta aqui los subditos de ambas Magestades que navegan en corso ayan podido hazer contrapresas, hechas por los vnos á los otros; [Y]⁴⁰³ se queda de acuerdo que de aqui adelante puedan hazer lo mismo. Como tambien los Vageles y Fragatas de corsso de las dos Provincias puedan hazer hostilidades los vnos contra los otros, como se ha hecho hasta ahora, sin que por ellas, ni sus pressas ni contrapresas, sea alterado ni violado este ajustamiento en ninguna de las maneras.

12. Y quando se concluyere este ajustamiento en virtud de la permission de ambas Magestades, para su mayor firmeza y estabilidad se habra de confirmar por los dos Reyes; y despues registrado ante el Señor Almirante General de Francia y de los Señores Ministros de España, y en las tierras de obediencia de Su Magestad Catolica, á quienes perteneciere el conocimiento de esto. Y en el

⁴⁰³ La impresión elide «y», que sí recoge Aramburu.

interin, tratarán ambos Generales en el cumplimiento de este tratado de buena correspondencia, debajo del beneplacito de ambas Magestades, dentro de los limites de las dos Provincias de Guipuzcoa y de Labort.

Y atendiendo á lo referido, he tenido por bien de conceder á la Provincia de Guipuzcoa el comercio con la de Labort en la misma forma y como viene dicho y me ha suplicado. Por tanto, mando se cumpla, guarde y execute la preinserta Cedula y Concordia, con calidad que no puedan los Labortanos sacar ningun genero estimable de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ni traer á ella mercaderias prohibidas. Y assi mismo mando á Don Baltassar Pantoja, del Consejo de Guerra y Capitan General de ella, á quien tengo encargado por mayor la Superintendencia del Contravando, y al Secretario Juan de Landeta, Veédor nombrado para el conocimiento de ellas, zelen y atiendan á la precissa observancia de esta mi orden y su limitacion y prevenciones, haziendo todas las necesarias para embarazar el Comercio prohibido sin inquietar ni turbar el que han de tener las dichas Provincias en la forma expressada en la referida Concordia. Que assi es mi voluntad. Y que de la presente tome razon Don Juan Gonzalez de Zarate, Contador de gastos de Justicia del Consejo de Guerra, del Contravando y represalia. Dada en Aranjuez, á diez y nueve de Mayo de mil y seiscientos y setenta y cinco. YO LA REYNA. Por mandado de Su Magestad, Don Geronimo de Ortega. Tome la razon, Don Juan Gonzalez de Zarate.

CAPITULO V.

Cómo, en observancia de la Ley segunda de este Titulo, no se debe embargar ni denunciar lo que entrare en los Puertos de la Provincia para mantenimiento de los de ella; con el exemplo de lo que se dispusso en esta razon por el Señor Rey Don Phelipe el IV, segun se vé por su Real Cedula, que se pone á la letra en este Capitulo.

EL REY.

(1) Don Phelipe el IV en Aranjuez, á 11 de Mayo de 1625. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 68.

(1) Por quanto por parte de la Provincia de Guipuzcoa se me ha hecho relacion que, estando casi impedida la navegacion de las costas de Francia por Monsieur de Zuviza, y ella sin bastimentos para sustentarse de aquel Reyno, han embargado, el Corregidor y el Alcayde de Fuenterravia, las mercaderias y navios con que se conducen los bastimentos, para satisfacer los ciento y sesenta mil ducados que tomaron á Ginoveses, con lo qual se han turbado los hombres de negocios y fronteras de Francia, y cerrado el passo de Beovia por tierra, im-

possibilitando la provision de la dicha Provincia y la expedicion de sus navegaciones, forzandolos á padecer los daños que son notorios, demas de ser contra sus Privilegios y Ordenanzas; y que este embargo se ha estendido á los navios de arriva, que estavan ya de partida para ir á pesqueria á Terranova, en que son interessados los naturales respecto de las sidras y otros pertrechos que dan á los varcos; y que llegava el daño á mis rentas Reales, por los derechos que pagan del pescado que traen, suplicandome mande que, assi estos navios como los que han traydo y traen mantenimientos, sean desembargados y se les dé libremente sus navegaciones, guardandoles las Cédulas y Privilegios que tienen de los Señores Reyes mis progenitores. Y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, y juntamente las Provisiones que mandaron despachar los Reyes Catolicos y el Emperador Don Carlos, mis Señores, y la Ordenanza confirmada que tiene la dicha Provincia en que se le permite que todas y qualesquier personas puedan llevar libre y seguramente y sin incurrir en pena alguna, assi de Francia como de Inglaterra, Navarra y otras qualesquier partes, en sus naos, caravelas, requas y carros, pan, trigo, cevada, centeno, abena, vino, carnes y otras vituallas, por mar y tierra, para mantenimiento de la dicha Provincia, y conmigo consultado, ha parecido despachar la presente. En cuya virtud tengo por bien y mando que se les⁴⁰⁴ guarden y cumplan las dichas Cédulas y la Ordenanza confirmada que tiene la dicha Provincia, como sea lo que trajeren por mar ó por tierra para la provision y sustento de los vezinos, naturales y residentes en ella, y no para sacar ni comerciar fuera de ella. Pues es justo que no se les quite ni prohiva el sustento, siendo la Provincia tan esteril de frutos, por el riesgo grande á que está expuesto si se les prohibiesse la entrada de ellos. Con que esta permission no se entienda por ahora á las naos que estan embargadas para ir á Terranova y otras partes, á titulo de que son de Francia. Y en esta conformidad, mando al mi Corregidor de la dicha Provincia y al mi Alcayde de la Villa de Fuenterravia que lo executen assi, no obstante qualquier orden que aya en contrario. Que por las causas referidas dispengo en ello, y quiero que tenga cumplido efecto esta mi resolucion. Dada en Aranjuez, á onze de Mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Martin de Aroztegui.

⁴⁰⁴ El original de Aramburu elide «les».

CAPITULO VI⁴⁰⁵.

En que se declara con mas extenssion la observancia que debe tener la Ley segunda de este Titulo diez y nueve, mandandose por Su Magestad que, no obstante qualquiera prohibicion de comercio de bastimentos con Francia en tiempo de guerra, se traygan los necessarios á la Provincia, del Ducado de Bretaña, con passaportes del Capitan General y en embarcaciones de Franceses, gobernadas y navegadas por ellos.

EL REY.

(1) ⁴⁰⁶Don Carlos II en Madrid, á 6 de Marzo de 1678. Arm. 2 Cax. A Leg. 3 num. 50.

(1) Por quanto me ha representado la Provincia de Guipuzcoa que, por la esterilidad de granos que se padece en aquel distrito, necessita de los estraños para el sustento de sus havitadores, de tal modo que aun en tiempo de guerra se ha permitido siempre la introduccion de ellos por los naturales de los Reynos de Francia, Inglaterra y otras Provincias del Norte, sin limitacion alguna, en observancia de los fueros que para ello tienen concedidos por los Señores Reyes, mis gloriosos progenitores, que, atendiendo á la conservacion de la Provincia, en que se interesa la de [todos]⁴⁰⁷ estos Reynos, la han franqueado con suma providencia muchos Privilegios y Cédulas conducentes á este intento, y que, siendo inescusable su cumplimiento, para preservarla de las miserias que indubitablemente experimentaria con la carestia y falta de bastimentos, en tierra tan defectuosa de ellos, oy mas que en tiempo alguno vrge la necesidad de conducirlos de los Reynos estraños, por la general que en los de Castilla ay de ellos, y que, aun quando los huviera en abundancia era preciso fuessen á muy subido precio con la pension de portearlos en tan dilatada distancia de leguas; por cuyos motivos, y para obviar los inconvenientes que podrian resultar, luego que se declaró la guerra con Francia se concedio libre comercio de bastimentos y otras cosas necessarias para el vso y seguridad de la navegacion á las pesquerias de Terranova con la Provincia de Labort, en Francia, en confirmacion de vna Concordia que á este fin se ajustó el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, con intervencion de Don Diego de Cardenas, Capitan General que fue de la Provincia, y el Conde de Tolonjon, Teniente Governador de Bayona por el Rey Christianissimo. Y que, con las ordenes posteriores que se han dado á Don Luis Ferrer para que no diesse passaportes ni permitiesse que los naturales de Bre-

⁴⁰⁵ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Careo. Que no a exhibido instrumento alguno para el cotexo».

⁴⁰⁶ Esta nota no se halla recogida en el original de Aramburu.

⁴⁰⁷ La impresión elide «todos», que sí recoge Aramburu.

taña introdujessen en los puertos de Guipuzcoa los granos de que necesitava, restringiendo el permiso á solo los de Labort, cuya gracia no les es de vtilidad por necessitar ambas Provincias para el sustento de sus naturales del Ducado de Bretaña, por poder suplir su fertilidad la esterilidad de aquellas montañas, suplicandome que, en esta consideracion, la de su zelo, alivio de aquellos naturales y continuacion de las Cedula que presenta, sea servido conceder á la Provincia extension de comercio con el Ducado de Bretaña y de otra qualquiera parte, mediante los passaportes que diere el Capitan General de aquella frontera, sin que los corsistas de estos dominios puedan embarazarlo con ninguna hostilidad. Visto en mi Consejo de guerra, y reconocidose las Cedula que en el se han presentado, las quales favorezen en alguna parte la pretension de la Provincia, si bien la concordia ajustada el año de seiscientos y cinquenta y tres, solo expressa el comercio de los generos comestibles de la Provincia de Labort, sin mayor extension á otro dominio de Francia, como lo acredita el averse hecho este ajustamiento en contemplacion de la conveniencia y suplica de la Provincia por los Governadores de ella y de Labort, confirmandola el Rey mi Señor y mi Padre (que Santa Gloria aya), en cuya observancia, sin replica ni nueva instancia, se practicó seis años, que corrieron desde el de seiscientos y cinquenta y tres hasta el de seiscientos y cinquenta y nueve, que empezó la suspension de armas con Francia, y despues se concluyó en pazes generales con aquella Corona; y vltimamente en todas las ocasiones que ha avido de rompimiento de guerra con Francia. Y aviendoseme consultado sobre esta materia, he resuelto conceder, por nueva y particular gracia, á la dicha Provincia de Guipuzcoa, pueda traer granos y generos comestibles del Ducado de Bretaña, con las limitaciones y cautelas prevenidas en la Concordia citada, y con calidad de que no se puedan navegar los granos y demas generos comestibles si no es en embarcacion capaz, solo de siete ú ocho hombres para su gobierno. Y que, si por los accidentes del tiempo y la mar, llegassen á otros Puertos que los de Guipuzcoa, no se puedan vender en ellos los granos ni otra cosa alguna que llevare la embarcacion que arrivare, cuya noticia se ha dado á los Governadores de los Puertos, Veedores del Contravando, para la puntual observancia. Bien entendido que de esta gracia no se ha de poder vsar hasta que se cumpla el termino que he sido servido señalar por despacho de siete de Henero de este año, para el libre comercio de granos con los dominios de Francia, haciendo primero la Provincia de cada vn año, en el tiempo despues de la cosecha (que es quando ya se sabe la que ha sido), vn tanteo de lo que necesitare para su abasto, y se prevenga de ello al Capitan General que es ó fuere de ella, para que no se den passaportes de mayor cantidad de granos que los que, segun el presupuesto, huviere menester. De que se me ha de dar quenta para que, con noticia de ello, mande se den los passaportes necesarios. Y no puedan exceder los Capitanes Generales dandolos de mayor

cantidad que la que fuere necesaria. Por tanto, mando á Don Luis Ferrer Proxita y Aragon, de mi Consejo de Guerra y Capitan General de la dicha Provincia, y al que le sucediere en este cargo, assi lo cumpla y execute, sin embargo de qualesquier ordenes que aya en contrario, procurando, como lo encargo y mando, que con este pretexto no se introduzgan mercaderias ilicitas abusando de esta gracia. Porque en este caso, la anulo y derogo reservando en mi el castigo que pareciere condigno y correspondiere á la persona ó personas que contravinieren en lo dispuesto en esta Cedula. Que tal es mi voluntad. Y que de la presente tome razon Don Juan Gonzalez de Zarate, Contador de gastos de Justicia del dicho mi Consejo de Guerra, y á cuyo cargo está tenerla de las dependencias del Contravando. Dada en Madrid, á seis de Marzo de mil y seiscientos y setenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel Bernado de Quiros. Tomó la razon, Don Juan Gonzalez de Zarate.

CAPITULO VII.

Que los que trageren bastimentos á la Provincia puedan cargar sus Navios: las dos partes de trigo, cevada y centeno, la tercera parte de Legumbres, y la quarta parte de mercaderias licitas; y sacar en retorno de todo ello, no solo los frutos de la tierra, mas tambien todo el dinero que procediere de ellos.

Siendo necessario que los que vienen á los Puertos de Mar de esta Provincia con sus embarcaciones cargadas de bastimentos para el mantenimiento de los de ella tengan la comodidad y conveniencia de venderlos ó de beneficiarlos, de manera que les sea motivo para continuar sus navegaciones á los dichos Puertos con los bastimentos que se necesitan siempre en la Provincia, y no pudiendose conseguir esto sin que tal vez se les permita tambien la introducion de algunas mercaderias licitas, juntamente con los granos de que cargan sus embarcaciones, por el poco vtil que de otra suerte experimentarían en su trato y comercio, como tambien en prohibirseles, por las disposiciones de las Leyes Reales, la Saca de lo procedido de los mantenimientos y mercaderias que con ellos traen en especie de dinero, por la cortedad de los frutos que produce el terreno de la Provincia y ocasiona la poca contratacion que ay en ella, esta dada por su Magestad la providencia que se debe tener en ello. Y para que en todo tiempo se observe y execute lo que Su Magestad tiene prevenido y mandado, ordenamos y mandamos se ponga á la letra en este Capitulo su Real Cedula de nueve de Noviembre de mil y quinientos y noventa y siete, en que está inserta otra de veinte y vno de Abril de mil y quinientos y noventa y cinco, y es como se sigue:

EL REY.

(1) Por quanto, aviendo Yo mandado dar vna Cedula del tenor siguiente:

El Rey. Por quanto, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, se me han representado los muchos daños que se les siguen por no venir á los puertos de ella navios de estrangeros, y que particularmente tiene falta de trigo y todos los demas generos de bastimentos, por ser la tierra de suyo estéril, y que se suele proveer de otros Reynos, y se me ha suplicado por su parte que, en consideracion de los inconvenientes que de esto se pueden seguir, tenga por bien que puedan venir con libertad navios de los mis Estados de Flandes, Escoseses, Yrlandeses á los puertos de la dicha Provincia, con pan y otros mantenimientos, legumbres y mercaderias, de que se careze y son necessarias, pues con esto se suple su necesidad y se aumentan mis rentas Reales. Y aviendose en el mi Consejo de Guerra visto, y desseando hacer merced á la dicha Provincia de Guipuzcoa y que los vecinos de ella reciban beneficio en la abundancia de vituallas, de que ahora se hallan faltos, y que los que las trageren participen de lo que por lo passado les tenia concedido, por la presente permito y tengo por bien que todos los navios de qualquier nacion que sean, excepto de Ingleses, puedan venir á los puertos de la dicha Provincia con vituallas, y no con otra mercaderia alguna. Y que, trayendo las dichas vituallas, sean admitidos y bien tratados y no se les haga vexacion alguna, y que puedan sacar el dinero que procediere del trigo, centeno y cevada sin incurrir por esto en pena alguna. Por tanto, por la presente, ó su traslado signado de Escribano publico, ordeno y mando á los mis Capitanes Generales y particulares de armadas, galeras y otros qualesquier navios, assi mios como de particulares que con licencia y permission mia andan en corso, que, si toparen qualesquier navios de qualesquier naciones que sean, excepto Ingleses, con vituallas para la dicha Provincia, que los dejen passar libremente y seguir su viage, sin les hacer molestia ni vexacion, no trayendo, como queda dicho, otra mercaderia alguna y no siendo los dichos navios de Ingleses. Y assi mismo mando á Don Juan Velazquez, mi Capitan General de la dicha Provincia, y al mi Corregidor y demas Justicias de ella que consientan que entren en los dichos puertos de ella los dichos navios de qualquier nacion que sean, excepto Ingleses, como tan solamente traygan las dichas vituallas y no otras ningunas mercaderias. Y que puedan sacar en dinero lo que procediere de los dichos trigo, centeno y cevada sin incurrir por ello en pena alguna, guardando, empero, cerca de la forma del sacar el dinero, la orden que está dada para que tan solamente se pueda sacar el dinero que, como dicho es, procediere del dicho trigo, centeno y cevada. Y por que, con color de traer vituallas los dichos navios, no suceda algun inconveniente, mando assi mismo al dicho Don Juan Velazquez que, sin hacer costa ni vexacion á los maestros de ellos, haga reconocerlos y se satisfaga

(1) Don Phelipe el II en el Pardo, á 9 de Noviembre de 1597.
Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 41.

de que no traen armas ni otra cosa sospechosa de guerra. Y no hallando que la traen, los dejaran libremente, haciendoles muy buena acogida y tratamiento, porque con esto se animen á traer los dichos bastimentos. Y si trajeren las dichas armas ó cosas sospechosas, avisará luego de ello para que, entendido, se provea lo que convenga. Dada en Madrid, á veinte y vno de Abril de mil y quinientos y noventa y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Andres de Prada.

Ahora, por parte de la dicha Provincia se me ha representado que de la dicha permission y licencia, por lo que hasta aqui se ha experimentado, no se les ha seguido ningun beneficio por que, como por ella no se les permite el retorno y saca de mas cantidad de dinero que lo que procediere del trigo, centeno y cevada que vinieren, no quieren los estrangeros traerlo si no se les concede tambien que puedan traer con ello otras mercaderias, y que todo el dinero que procediere de ellas y de los dichos mantenimientos lo puedan sacar en su retorno. De lo qual se les va siguiendo tan notable daño que viven con grande apretura y comprando los bastimentos á excessivos precios. Suplicandome, en consideracion de ello y de que aquella tierra no se puede mantener sin el trato y comercio de los dichos estrangeros, á lo menos en lo que es bastimentos, sea servido hacerles merced de mandar que la dicha licencia y provission se estienda á que los dichos navios puedan traer la dicha carga repartida en trigo, cevada y centeno, y á bueltas de ello abas, garvanzos, lentejas y otras legumbres, y juntamente algunas otras mercaderias licitas, y que el dinero que hicieren de todo lo que de ello vendieren lo puedan sacar en su retorno. Por que con esto estan ciertos que acudirán navios y se remediaria en gran parte la esterilidad que de presente padecen. Y que, demas de esto, mande que la visita de los dichos navios, que está cometida á Don Juan Velazquez, mi Capitan General de la dicha Provincia, la puedan hacer los Alcaldes y Justicias de los Lugares donde los dichos navios aportaren y fueren á descargar, porque los dueños de ellos reciben tanta molestia en ir á buscar y presentarse ante el dicho Don Juan, por estar de ordinario en Fuenterravia, que por escusarse de ella dejarán de venir con cargas. Todo lo qual aviendose en el mi Consejo de Guerra visto y conmigo consultado, teniendo consideracion á lo que queda dicho y á la voluntad con que la dicha Provincia, general y particularmente, acude á las cosas de mi servicio, y que es justo ayudarle en sus necesidades, mayormente siendo la tierra tan esteril, he avido por bien y por la presente concedo y doy licencia y facultad para que todos los navios que, en virtud de la dicha Cedula arriba inserta, vinieren á la dicha Provincia trayendo su carga repartida, es á saber: las dos quartas partes de ella trigo, centeno y cevada, y la otra quarta parte con todo genero de legumbres, y la quarta parte restante en mercaderias no prohibidas, sean admitidos al dicho trato y comercio y gozen de

la prerrogativa que les está concedida por la dicha Cedula de susso incorporada. Y que, demas de esto, puedan sacar el dinero que procediere de la venta de todos los dichos bastimentos y mercaderias que, repartidas en los dichos generos y en la forma que queda referida, huvieren traydo, sin embargo de qualesquier Ley y Pragmatica ó Cedula de prohibicion que se ayán despachado por mi mandado en contrario de esto, para que no se pueda sacar dinero fuera de estos Reynos, por quanto Yo lo he assi por bien, y dispensó con todo ello por esta vez, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. Y otrosi es mi voluntad y mando que la visita que está mandada hacer y se hiciere de los dichos navios se haga por el dicho Don Juan Velazquez ó de el mi Corregidor de la dicha Provincia, juntos ó por cada vno de ellos en las partes donde se hallaren. Y en las que no pudieren hacerlo por sus personas, lo cometan y nombren para ello otras dos, tales quales á ellos les pareciere y de quien se tenga entera satisfacion que haran en ello lo que para el cumplimiento de todo lo susso dicho deben y estan obligados. Lo vno y lo otro por el tiempo que fuere mi voluntad, y en el entretanto que Yo mandare otra cosa. Dada en el Pardo, á nueve de Noviembre de mil y quinientos y noventa y siete. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor, su Alteza en su nombre, Estevan de Ybarra.

CAPITULO VIII.

En que se previene la forma y orden que debe aver en la carga de los navios de los naturales de estos Reynos, y de los estrangeros que se huvieren de cargar de mercaderias y frutos de la tierra en los puertos de la Provincia.

Estando prohibido por Leyes y Pragmaticas de estos Reynos el poderse cargar en navios de estrangeros las mercaderias y frutos de la tierra, aviendo, en los puertos de mar donde se huvieren de cargar, navios de naturales de los Reynos que quieran llevarlos, se mandó (1) por Su Magestad en los años de mil y seiscientos y ocho y mil y seiscientos y nueve que, no oponiendose á la carga de navios de naturales de estos Reynos, dentro de tres días de la publicacion de ella la puedan recibir y llevar navios estrangeros en toda la costa de la Provincia de Guipuzcoa. Y porque con el motivo de este permissó comenzo á aver alguna variacion en la execucion de lo que debe practicarse en esta materia en fuerza de las Leyes y Pragmaticas del Reyno, acudió la Provincia á Su Magestad, en el año de mil y seiscientos y quarenta y siete, para que se sirviesse de dar en ello

(1) Don Fhelipe el III, á 23 de Agosto de 1608. Arm. 1. Cax. L. Leg. 1 num. 58. El mismo en Madrid, á 15 de Diziembre año de 1609. Arm. 1. Cax. L.⁴⁰⁸ Leg. 1 num. 60.

⁴⁰⁸ La impresión dice en su lugar «A».

(2) Don Phelipe
el IV, á 19 de
Septiembre de
1647.
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 45.

la providencia conveniente. Y respecto de averse despachado la orden y resolución que se debe observar en la Real Cedula que á este fin se expedió en diez y nueve de Septiembre del referido año de mil y seiscientos y quarenta y siete, (2) ordenamos y mandamos se ponga en este Capitulo á la letra todo el contenido de ella, que es en la forma que se sigue:

EL REY.

Por quanto por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa se me ha representado que, por Leyes de estos Reynos y Cédulas mías, está dispuesto sean preferidos los navios, vageles y pataches de los naturales á los de los estrangeros, en el fletamento de las cargas que los hombres de negocios y cargadores dan en los puertos maritimos de la dicha Provincia para Andalucía y otra partes, y que, en contravencion de esto, los dichos cargadores y hombres de negocios cargan sus mercaderias en navios y vageles estrangeros, haviendolos de los vecinos de la dicha Provincia suficientes, por sus fines particulares, de que se les sigue á los naturales y dueños de navios notorio daño y agravio, y consiguientemente á mi servicio, por faltar el curso y exercicio de la gente de mar de la dicha Provincia, suplicandome fuesse servido de mandarle despachar Cedula para que los navios y vageles de los naturales de ella sean preferidos en la carga á los estrangeros, y las Justicias, con penas y todo rigor, los apremien á ello. Y aviendose visto en mi Consejo de Guerra, y conmigo consultado, atendiendo á lo dicho he resuelto que, en cumplimiento de las Leyes del Reyno y Cédulas Reales que estan despachadas en esta razon, siempre que concurrieren á la carga en dicha Provincia de Guipuzcoa navios fabricados en ella y de dueños naturales preceda el mayor al menor. Y que, si alguno de estos concurriere con navios de fabrica forastera que se han comprado por naturales, y navegados con maestre y gente de España enteramente, y no de otra manera, preceda la fabrica de los naturales, aunque el vagel sea de menor porte. Y en caso de concurrir solo navios forasteros comprados de naturales y navegados por ellos enteramente, y no de otra suerte, preceda el mayor al menor. Y en el de faltar los referidos generos y concurrir navios de Amburgueses ó Ingleses, ó de entrambas naciones, puedan todos cargar libremente, declarando, como declaro, que no sea tenido por vagel de natural ninguno que no sea navegado con maestre y gente Española enteramente, no obstante qualesquier escrituras de venta que presentaren. Y porque en la seguridad de conducir las dichas mercaderias en navios de naturales es interessada toda la Provincia, mando que los navios de naturales sean de fuerza. Y en lo que toca á que no sea tenido por natural ningun vagel que no sea navegado con maestre y gente Española enteramente, declaro que esto se aya de entender y se entienda en caso que falten marineros naturales ó pidieren exor-

vitantes salarios, que impossibiliten el comercio; por que, siendo assi, bastará para gozar de esta preheminiencia que los oficiales sean naturales; pero con advertencia que no por esto los naturales han de poder crecer los fletes. Por tanto, por la presente encargo y mando al mi Capitan General de la dicha Provincia, Corregidor de ella, Alcaldes Ordinarios y otros qualesquier Juezes y Justicias que hagan guardar y guarden á la dicha Provincia todo lo contenido en esta mi Cedula, sin ir contra ello en manera alguna, pena de quinientos ducados, en que desde luego doy por condenado á qualquier ministro ó Justicia que lo contrario hiciere, aplicados para gastos del dicho mi Consejo de Guerra. Que assi es mi voluntad y conviene á mi servicio. Dada en Madrid, á diez y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Geronimo de la Torre.

CAPITULO IX.

Que ninguno del Condado de Vizcaya y de las quatro Villas de la costa del mar, ni de otra parte alguna, pueda tomar los bastimentos que vinieren á esta Provincia.

Aviendose reconocido muchos inconvenientes, de algunos años á esta parte, en extraerse las naos y embarcaciones que venian cargadas de bastimentos á esta Provincia por algunos de ella, del Señorío de Vizcaya, de las quatro Villas de la costa de la mar y de otras partes que, saliendo con pinazas y otras embarcaciones armadas al enquentro de las que navegavan á los puertos de la Provincia, las llevavan por fuerza y contra la voluntad de sus dueños á otras partes, encareciendose por este medio los bastimentos y turbandose el comercio de ellos en esta Provincia, parecio necessario ocurrir por el remedio á la Persona Real, que le dió qual convenia en vna su Real Provisión de nueve de Diciembre de mil y quinientos y treinta y vno. Y porque despues aca se ha observado su disposicion muy cumplidamente y sin que aya havido cosa en contrario, y es necessario se execute en lo de adelante enteramente y sin interrupcion alguna, (1) ordenamos y mandamos que ningun Pueblo ni persona alguna de qualquier estado ó condicion que sean de la dicha Provincia ni del Condado de Vizcaya ni de las quatro Villas de la costa de la mar, ni de otros puertos ni partes algunas, sean ossados de salir con las dichas pinazas y bateles armados á traer por fuerza,

(1) Don Carlos y Doña Juana en Medina del Campo, á 9 de Diciembre del año de 1531. Arm. 2.º Cax. A Leg. 1.º num. 20⁴⁰⁹.

⁴⁰⁹ La impresión dice en su lugar «2».

adonde ellos quieren, los dichos navios que assi vienen con bastimentos á los dichos Puertos de la Provincia, salvo que libremente les dejen y consientan ir á donde los dueños y personas que vinieren en dichos navios quisieren ir, sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno.

CAPITULO X.

Que á falta de marineros naturales solo puedan conducirse los estrangeros, la quarta parte del numero que fuere necessario para la tripulacion de los navios de la Provincia.

Considerandose quan vtil sera al servicio de Su Magestad el que aya marineros practicos en todo genero de navegaciones, y que se dejaria de conseguir este fin y el de ocuparse muchos sujetos de la Provincia en el exercicio y arte de marineria si se diesse lugar á que en los navios que se fabrican en ella, ó en los que son de naturales y vecinos de la tierra, se permitiessen y condujessen marineros estrangeros que se aprovechassen de los sueldos en perjuizio de los naturales y se adestrassen en el arte de navegar, de que podrian redundar notables inconvenientes al Real servicio, está mandado por Su Magestad, á instancia de la Provincia, la forma con que se debe proceder en esto. Y para que se observe y execute en todo y por todo su Real voluntad, ordenamos y mandamos se ponga en este Capitulo la Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe el Segundo, despachada en Lisboa á diez y ocho de Henero de mil y quinientos y ochenta y dos, que es como se sigue:

EL REY.

(1) Por quanto por parte de la Provincia de Guipuzcoa me ha sido suplicado que, atento que es en gran desservicio mio que marineros estrangeros anden en navios de naturales de ella, assi por hacerse practicos en las navegaciones como por que no se disminuyan los marineros de la tierra, fuesse servido de mandar que, en casso que aya de aver alguna parte de marineros estrangeros en ellos, no pueda aver en ningun navio que comprare ó hiciere ningun natural de la dicha Provincia mas de la quarta parte de la gente que hoviere, so pena de perdimiento de la nao y sueldos. Y teniendo consideracion á ello, lo he tenido por bien y por la presente mando que por ahora no pueda aver ni aya en ningun navio de los que, segun dicho es, fabricaren y hicieren los vezinos de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ni los compraren, ningunos marineros estrangeros sino

(1) Don Phelipe el II en Lisboa, á 18 de Henero de 1582. Arm. 1 Cax. L Leg. 1 num. 25.

los naturales de la dicha Provincia. Aunque bien permitimos que, quando no hoviere toda la gente necessaria en la natural de la dicha Provincia para los dichos navios, en este caso solamente aya en ellos para su navegacion la quarta parte de la gente estrangera que fuere menester para ello, y no mas. Y al mi Corregidor de la dicha Provincia, Alcaldes ordinarios y otros qualesquier Juezes y Justicias de ella y de sus puertos, y á cada vno de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones, que assi lo hagan guardar y cumplir. Fecha en Lisboa, á diez y ocho de Henero de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

CAPITULO XI.

Que las levas de marineria para las Armadas Reales se hagan con toda suavidad y con la mayor satisfacion de la Provincia que fuere possible; y la forma que ha de aver en ello.

Siendo necessaria la gente de mar de las costas de esta Provincia para la tripulacion y equipaje de las Armadas Reales, como práctica en el arte de navegar y muy apta para todo lo que mira á este exercicio, se ha acostumbrado siempre servirse Su Magestad, al sueldo, de marineros de esta Provincia que se ocupan en su ministerio con plazas de Artilleros, marineros y otras inferiores en las Armadas del mar Oceano. Y aunque sobre la forma en que se han de conducir ha avido diferentes ordenes Reales, en que se previene (1) á los Ministros de armadas traten de hazer las levas con suavidad y sin violencia alguna y con comunicacion de la Provincia, (2) porque Su Magestad nunca estuvo en animo de que se vsasse de fuerza con los de ella, por quanto le constava del zelo de la Provincia á su Real servicio, (3) y que tampoco se passasse á matricular á los marineros de la Provincia, por que assi convenia á su Real servicio, (4) y que la conduccion de ellos se hiciesse: la tercia parte ó poco mas del numero necessario practicos, y los demas visos que se vayan enseñando, para que otros puedan ir á las pesquerias de Terranova, que tanto importan para el abasto del pescado en los Reynos de España, (5) la ultima orden, y la que parece averse dado con mayor circunspeccion y la que desde entonces se observa y debe executarse, es la del Señor Rey Don Phelipe el Quarto, en su Real Cedula despachada á consulta del Consejo de Guerra en Madrid, á veinte y seis de Julio de mil y seiscientos y quarena y siete. Y por que en todo tiempo conste y sea patente el contenido de la referida vltima orden de Su Magestad, para que se observe, cumpla y execute sin alteracion ni variacion alguna, como la mas conveniente al Real servicio,

(1) Don Phelipe el II, Don Phelipe el III y Don Phelipe el IV en diferentes Cedulas Reales. Arm. 1 Cax. L Leg. 2 enteramente.

(2) Don Phelipe el II, en el año de 1587. Arm. 1 Cax. L Leg. 2 num. 10, 12 y 29.

(3) Don Phelipe el III, á 18 de Septiembre de 1607. Arm. 1 Cax. L Leg. 2 num. 37 y 38.

(4) Don Phelipe el II, á 20 de Abril de 1587. Arm. 1 Cax. L Leg. 2 num. 9.

atendidas bien todas las circunstancias de ellas, ordenamos y mandamos se ponga en este Capitulo á la letra la dicha Real Cedula, que es como se sigue:

EL REY.

Por quanto por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa se me ha representado que, siendo tan corta la vecindad de su poblacion, que necessita de sus naturales para su precissa conservacion y defensa, particularmente en las ocasiones presentes de guerras, por mar y tierra, siendo muy considerable el servicio que me hacen los Lugares maritimos con los vageles de guerra que andan al curso, quitando á los enemigos muchas pressas y limpiando de cossarios sus costas, se halla impossibilitada de su conservacion por la continuacion de este servicio, por causa de las muchas levass de marineros que se hacen para mi Armada del mar Oceano, hallandose de presente con tanta falta de gente que no pueden acudir á lo vno ni á lo otro; y que, estando con este cuidado y aprieto, el Maestre de Campo Don Alonso de Ydiaquez en su tiempo, y otros Ministros despues aca, hacen las levass de dichos marineros con mucho rigor y violencia y sin querer admitir en el numero de los que Yo mando sacar y la Provincia ofrece, los que han servido en la dicha Armada, diciendo que estos estan obligados á continuar y servir, y que los Alcaldes de dichos Lugares los compelan y apremien y remitan para ello, en conformidad de las ordenes generales, que no deben comprehender á la dicha Provincia, por ser contra sus Privilegios, pues de lo contrario han resultado los grandes inconvenientes que se han experimentado en desservicio mio, daño y perjuyzio de dicha Provincia y de sus naturales por que, como es notorio, siendo frontera del enemigo y faltandole la gente necessaria para su defensa y conservacion; y siendo, los mas de los naturales de los Lugares maritimos, marineros alistados y que han gozado sueldo, si precissamente huviessen de quedar obligados á servir estos y demas á mas el numero de los marineros que Yo mando sacar y ofrecen dichos Lugares, en muy breve tiempo quedaran totalmente despoblados; demas que, sabiendo que todos los que han sido alistados y han gozado sueldo han de ser compelidos siempre á continuar el servicio, no se hallará ninguno que se quiera alistar de nuevo; ni sera conveniente que, siendo gente libre, por solo averse alistado para vna embarcacion, aviendo cumplido con ella y vencido las pagas que recibieron, bolviendose con licencia queden obligados á servir precissamente, si no voluntarios; suplicandome que, teniendo consideracion á lo referido, y al amor y zelo con que la dicha Provincia se desvela en mi servicio, mande que las levass de marineros que se hicieren en ella sean en numero muy proporcionado, y que los Ministros á quien tocare su execucion se gobiernen con acuerdo de las Justicias, con toda suavidad, sin violencia ni rigor, particularmente con los cassados. Y

que los que se huvieren alistado y servido las pagas que recibieron, y huvieren buuelto á sus casas con licencia, no esten obligados á servir precissamente, si no es siendo de nuevo nombrados y dados por los dichos Lugares, ó ellos de su propia voluntad lo quieran hacer. Y aviendose visto en mi Consejo de Guerra, con lo que en razon de este negocio informó Don Juan de Garay, de dicho Consejo y mi Capitan General de la dicha Provincia, y conmigo consultado, he resuelto que para las levas de marineros que de aqui adelante se hicieren en ella para la tripulacion de los Vageles de mi Armada del mar Oceano nombre la dicha Provincia personas que asistan á los Ministros, á quien Yo mandaré cometerlas, como se ha hecho este presente año, y que los dichos Ministros procuren hacerlas con la mayor suavidad y satisfacion de la Provincia que fuere possible. Que assi es mi voluntad y conviene á mi servicio. Y para que de esta mi resolucion aya noticia en todo tiempo, mando que de esta mi Cedula se tome la razon en la Veeduria de Armadas, fabricas y gente de guerra de la dicha Provincia, y se le buelva original á ella. Dada en Madrid, á veinte y seis de Julio de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Geronimo de la Torre.

CAPITULO XII.

Que ningun extranjero pueda hazer nao en estos Reynos, ni ningun natural de ellos la pueda fabricar para extranjeros.

Aunque esta prohibido por Leyes Reales que los extranjeros fabriquen navios en estos Reynos, ni los naturales de ellos para los extranjeros, todavia, para mayor observancia de su disposicion y en execucion de lo que se previene por vna Real Proviscion de seis de Julio de mil y quinientos y cinquenta y tres, (1) ordenamos y mandamos que ningun extranjero ó persona que no sea natural de estos Reynos de España pueda hacer ni fabricar nao en esta Provincia de Guipuzcoa, ni ningun natural de estos Reynos sea ossado de la hacer ni fabricar para ningun extranjero ó persona que no sea natural de estos Reynos, so pena de perdimiento de la tal nao. Y que la persona natural que la hiciere pague cinquenta mil maravedis, aplicado todo: la tercia parte para la Camara, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare.

(1) ⁴¹⁰En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 7, tit. 19, fol. 76. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3. Doña Juana y Don Carlos, á 6 de Julio de 1553. Arm. 1 Cax. L Leg. 1 num. 15.

⁴¹⁰ La impresión une el contenido entero de esta nota con la que sitúa en el Cap. XIII.

CAPITULO XIII.

Que en esta Provincia y en todos los lugares de ella sea y corra el real de plata y de vellon por de treinta y quatro maravedis.

Respecto de averse reconocido algun embarazo en el vso de la moneda, por averse estilado en la Villa de Tolossa y en otras de su contorno que el Real de plata y de vellon fuesse de treinta y seis maravedis, y parece conveniente que en toda esta Provincia sea y corra, como en los Reynos de Castilla, por de treinta y quatro maravedis. Para que aya la igualdad que debe dessearse en vna Republica bien gobernada en el vso de las cosas de ella, (1) ordenamos y mandamos que en toda esta Provincia de Guipuzcoa valga el Real treinta y quatro maravedis y no mas, como siempre ha valido y vale en la mayor parte de la dicha Provincia y en todo el Señorío de Vizcaya y en todos los Reynos de la Corona de Castilla, por quanto se reconocen inconvenientes y daños de que valga el Real treinta y seis maravedis en algunas de las dichas Villas y Lugares, porque en los tiempos que asiste la Audiencia del Señor Corregidor en la Villa de Tolossa se hallan obligados los negociantes á embiar el dinero al dicho respecto de treinta y seis maravedis el Real, y á gastar y pagar en la misma forma en aquella Villa y en otras donde corre á este respecto, sin que se sienta conveniencia ni vtilidad para las mesmas Villas y Lugares y sus vecinos. Y para que de este acuerdo no resulte perjuizio, se declara que todos los censos principales y reditos, y otras ditas en que huviere obligacion de pagar el Real á treinta y seis maravedis, se han de pagar á este respecto. Y para adelante se han de hacer las fundaciones y obligaciones á treinta y quatro maravedis el Real. Lo qual se dispone para que aya en esta Provincia toda igualdad y conformidad.

(1) ⁴¹¹Don Phelipe el IV en Madrid, á 8 de Marzo de 1651. Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 5.

⁴¹¹ La impresión incluye en esta nota la que el original coloca en el Cap. XII.

TITULO XX.

De los pessos y medidas.

CAPITULO I.

Que en toda esta Provincia el quintal de fierro y de la vena sea de ciento y cinquenta libras.

Porque antiguamente hubo diferencia en el pesso que se vsava en las herrerias de esta Provincia para el fierro y de la vena, siendo en vnas partes de ciento y cinquenta libras el quintal de ambos generos, en otras de ciento y cinquenta y cinco libras, y en otras de mas ó menos cantidad de las referidas, y conviene que en todas las de esta Provincia sea igual el pesso, y de manera que no puedan cometerse fraudes algunos en el vso y comercio del fierro y de la vena, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todas las herrerias y lonjas y renterias sean los pessos de ciento y cinquenta libras el quintal, é non mayor ni menor, é que ayan é tengan los quintales finados é sellados é marcados, assi quintal como medio quintal, como todas las pessos mayores é menores. Y que dentro de vn mes todas las herrerias é renterias é casas do se pessan los dichos pessos marcados é sellados que vengan al dicho pesso, conforme á las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, é so las penas de ellas. Y las pessos que no fueren tales é marcadas sean havidas por falsas, é los que las tuvieren ó [con]⁴¹² tales pessaren, no seyendo del tal grandor ó [no]⁴¹³ seyendo selladas é marcadas, cayan é incurran en las penas contenidas en las Leyes é Pragmaticas de estos Reynos. Las quales mandamos que se executen en los que no lo cumplieren.

(1) Don Carlos y Doña Juana en Madrid, á 26 de Septiembre de 1530. Arm. 2 Cax. B Leg. 1 num. 9.

CAPITULO II.

De la medida que han de tener las barricas de grasa de Ballena.

Porque tambien ha havido abuso en el pesso y medida de las barricas de grasa que se venden y compran en toda esta Provincia, siendo desigual la cantidad, pesso y medida de ellas, y conviene que aya regla cierta en lo que se ha de

⁴¹² Ambas fuentes eliden «con».

⁴¹³ La impresión elide «no», que sí recoge Aramburu.

(1) Don Phelipe el II en Madrid, á 23 de Febrero de 1576. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 93.

vender y comprar sin fraude, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante la medida de las barricas que en toda esta Provincia se hovieren de comprar é vender por qualesquier personas, assi naturales de ella como de fuera, cada vna de las dichas barricas aya de ser é sea de quatro quintales de libras centenales cada quintal, que corresponde á quatrocientas libras la barrica de grassa. É que en cada Villa é Lugar donde ay contratacion é venta de ellas se ponga por la Justicia en la casa Concejil, en lugar publico, vna medida que sea del dicho pesso, para que aya mas certidumbre é menos trabajo de saver lo que ha de ser cada barrica, sin embargo que por el pesso se haze notorio. Y por las mismas Justicias se diputen personas para que, reclamandose algunos que no se les cumple con el dicho pesso ó medida, sobre juramento declaren si son las dichas barricas cumplidas y lo que mas ó menos tienen para que, conforme á su declaracion, se haga refaccion á los damnificados. É que los tales examinadores, todas las vezes que fueren llamados para hazer dicha averiguacion y la hizieren, lleven por cada barrica seis maravedis por razon de su trabajo y cargo, tres maravedis de cada vna de las partes. Lo qual todo mandamos se guarde é cumpla y nadie contra ello vaya, so pena de veinte mil maravedis: la mitad para la Camara de Su Magestad y la otra mitad para gastos de esta Provincia.

CAPITULO III.

Del grandor que ha de tener en toda esta Provincia el sel en los montes, y de la manera en que se ha de medir.

Para que no aya diferencia en la cantidad de terreno que ha de ocupar qualquiera de los seles de montes en toda esta Provincia, ni en la forma que se han de medir sus espacios, conforme al fuero, vso y costumbre de esta Provincia (1) ordenamos y mandamos que en toda ella aya de tener y tenga el sel comun en el remate y en la circunferencia setenta y dos goravillas, de á siete estados ó brazadas cada goravilla, mediendolo con vn cordel de doze goravillas, tirado dende el monjon como de centro al rededor.

(1) En el quaderno de ordenanzas del año de 1583. Ley 3, tit. 20, fol. 76 B⁴¹⁴, á la margen. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

⁴¹⁴ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia Ordenanza 1583, fol. 66^a, tit. 20, Cap. 3». Hay, pues, una diferencia notable entre el 66 y 76 que señala la impresión.

TITULO XXI.

De las Sidras.

CAPITULO I.

Que en esta Provincia no se eche agua á la sidra que se ha de vender, ni se permita la venta de la que fuere aguada.

Respecto de ser grande el numero de los manzanales que ay en todas las Villas y Lugares de esta Provincia para reducir el fruto de ella á genero de Sidra que se vende en ellas para el sustento de los mas de sus habitadores, y ser de poca fuerza y sustancia la bebida de la dicha Sidra por sí, sin mezcla de agua que la debilite y desvirtue, atendiendose á que, por la codicia de los dueños de los manzanales, no se perjudique al bien comun de los que vsan de la bebida de la Sidra, cargandola de agua en mas ó menos cantidad, sobre que no pudiera aver regla cierta aun procediendose por los herederos con toda justificacion, (1) ordenamos y mandamos que ahora y perpetuamente, de oy en adelante, ningun vecino ni habitante de la dicha Provincia eche agua á la dicha Sidra que assi se hiciere de la dicha manzana, para efecto de vender, salvo para su espensa, criados y familia, y para lo gastar en su propia casa, so pena de cada seis mil maravedis y de perder la Sidra que assi hiciere y vendiere aguada, aplicado: la tercia parte para la Camara de Su Magestad, la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare. Y los Alcaldes y Regimientos y Concejos de la Provincia assi lo hagan guardar y cumplir, y los Alcaldes y Justicias lo hagan llevar á debido efecto desde ahora, so pena de veinte ducados al que remisso en ello fuere, aplicado á tercias por la orden susso dicha.

(1) Don Phelipe el II en Valladolid, á 9 de Septiembre de 1586. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 61.

CAPITULO II.

Que no se consienta traer á esta Provincia y vender en ninguna parte de ella Sidra alguna que no fuere de la cosecha de la mesma Provincia.

Por quanto, siendo el principal sustento y grangeria de los naturales, vecinos y moradores de las Villas, Alcaldias y Lugares de la Provincia el aprovechamiento de las Sidras de la cosecha de sus heredades y manzanales, [y éstas]⁴¹⁵ se

⁴¹⁵ Ambos textos eliden «y éstas».

van deshaciendo y acavando por no las poder beneficiar y cultivar sus dueños como para su conservacion convenia, á causa de faltarles el aprovechamiento de la cosecha de las dichas sus heredades, por consentir que se traigan las Sidras de la cosecha del Reyno de Francia y de otras partes fuera del cuerpo de esta Provincia, de suerte que de las de su propia cosecha se pierden y derraman en abundancia, de que en esta Provincia resulta mucho daño, cuyo remedio es de tanta consideracion que, de no lo procurar, se espera la total destruicion y acavamiento de la mayor parte de las heredades y manzanales de esta Provincia. Para remedio de ello (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ahora ni en ningun tiempo ningunas personas, assi naturales y vezinos de esta Provincia como de fuera de ella, traigan ni puedan traer al cuerpo de ella ni á sus puertos, por mar ni por tierra, ninguna cantidad de sidras de la cosecha del Reyno de Francia ni de otra ninguna parte de fuera de esta Provincia, para que en ninguna de sus Villas y Lugares se envasen, vendan ni consuman, ni para la navegacion de Terranova; ni otra ninguna ni alguna persona las compre hasta tanto que las de la cosecha del cuerpo de esta Provincia se gasten y consuman en justos y moderados precios, so pena que qualquier persona que las tragere ó envasare ó vendiere ó comprare las aya por perdidas: la tercia parte para la Camara de Su Magestad, y la otra tercia parte para los reparos de esta Provincia, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare. Mas queremos y consentimos que ahora y en todo tiempo puedan comprar las dichas sidras de la cosecha de esta Provincia todas y qualesquier personas naturales y estrangeros, libremente, en qualesquier Villas y Lugares de esta Provincia, en la cantidad que quisieren y por bien toviere, y que las puedan llevar y consumir donde quisieren y por bien toviere.

(1) Don Phelipe el II en Madrid, á 11 de Marzo de 1585. Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 96.

TITULO XXII.

De las cosas que estan prohibidas sacarse de esta Provincia para fuera de ella.

CAPITULO I.

Que los que trageren trigo á esta Provincia no puedan llevarlo á Reynos estraños, por mar y por tierra, y especialmente á la Provincia de Labort, en Francia.

Por ser tan grande la necesidad que ay siempre en la Provincia de mantenimientos, y particularmente del trigo que debe consumirse en todos los Concejos y Lugares de ella, para el abasto de sus naturales, vecinos y habitantes, trayendose de otros Reynos y Provincias, como queda referido en los Capítulos del Título diez y nueve de este Libro, por la esterilidad y natural infecundo del terreno de la Provincia, está prohibida por Leyes y Ordenanzas de ella, confirmadas por Su Magest, (1) la extraccion de todo el trigo y de parte alguna de él que se trajere á la Provincia para Reynos estraños, y especialmente para la Provincia de Labort, en Francia. Y en su execucion y cumplimiento (2) ordenamos y mandamos que de aqui adelante alguno ni ninguno de la dicha Provincia nin de fuera de ella que á la Provincia de Guipuzcoa llevare trigo, non sea ossado de llevar, por tierra ni por mar, trigo ninguno á ningun Reyno estraño, especialmente á la tierra de Labort, so pena que pierdan el trigo que assi llevaren é cometieren llevar, é que ayan para si el tal trigo aquellos tomadores que lo ayan tomado, por lo que dicho es.

(1) Don Henrique el IV en Vitoria, á 30 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(2) Don Henrique y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 99⁴¹⁶. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO II.

Que no se pueda sacar de los terminos de la Provincia el carbon que se labra en ella.

Porque en esta Provincia de Guipuzcoa, de las herrerias que ay en ella, resulta gran servicio á Su Magestad y mucho beneficio y provecho á los vecinos y moradores de la dicha Provincia, y las dichas herrerias tienen necesidad de

⁴¹⁶ La impresión dice en su lugar «96».

mucho carbon para labrar el fierro de manera que, si se huviesse de sacar para fuera de la dicha Provincia, no habria carbon con que mantener y sustentar de carbon las herrerias de ella, lo qual seria en mucho daño y perjuzio. Por tanto,

(1) Don
Fhelipe el II en
Madrid, á 27 de
Septiembre de
1608.
Arm. 2 Cax. B
Leg. 1 num. 21.

(1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pueda sacar de la dicha Provincia ningun carbon que se aya labrado en ella, so pena de perdimiento de las bestias y barcos ó pinazas en que se sacare, y del carbon que assi se sacare ó intentare de sacarle, constando de la dicha saca, y de dos mil maravedis aplicados para la Camara de Su Magestad, Juez y denunciador. En la qual dicha pena incurran las personas que dieren favor y ayuda para la saca del dicho carbon.

TITULO XXIII.

Del hacer y reparar las calzadas, puentes y pontones de la Provincia.

CAPITULO I.

Que la Junta y Procuradores de ella hagan hacer y reparar las calzadas, puentes y pontones de esta Provincia, sin embargo de apelacion.

Por se montuoso el terreno de esta Provincia, por lo mucho que llueve en ella y porque se han de proveer todos los Concejos de lo necessario para el mantenimiento y subsistencia de sus naturales, vecinos y moradores, por via de acarreo, trayendose las vituallas de fuera de la dicha Provincia, es necessario esten bien reparados, de buena calzada, todos los caminos por donde se comunica de vnos Lugares á otros, como tambien las puentes y pontones que sirven de passo en los rios y arroyos que atraviessan de todas partes. Y para que se tenga la providencia conveniente, en cosa que tanto importa á todos, y no se descuyde en la breve execucion de lo que en ello se huviere de obrar, sin dar lugar á dilatorias, (1) ordenamos y mandamos, conforme á Fuero, vso y costumbre de esta Provincia, y en virtud de orden expresa de Su Magestad, que cada é quando la Junta é Procuradores de la dicha Provincia mandaren reparar ó facer qualesquier puentes ó calzadas, que sean en los terminos é jurisdicciones de los Concejos, Villas é Lugares é personas singulares de ella, las fagan y reparen segun é como é á los plazos que les fuere mandado, sin interponer de ello apelacion nin suplicacion nin otro remedio nin recurso alguno, para ante Su Magestad nin para ante los del su Consejo, Presidente é Oydores de la su Audiencia, nin para ante otro Juez alguno. É que la Junta de la dicha Provincia, sin embargo de todo ello, faga executar lo que cerca de lo susso dicho mandare, de manera que las dichas puentes é pontones é calzadas esten bien fechas é reparadas, por donde los caminantes puedan passar.

(1) Don Fernando y Doña Isabel en Granada, á 30 de Julio de 1500. Doña Juana y Don Carlos, á 20 de Septiembre de 1552. Arm. 2 Cax. A Leg. 2 num. 1. Don Phelipe el II en Madrid, á 22 de Septiembre de 1574. Arm. 2 Cax. A Leg. 2 num. 14.

CAPITULO II.

Que se cobren los quinze mil maravedis que esta Provincia tiene situados al año sobre las penas de Camara, y se empleen en hacer y reparar las calzadas.

Por quanto desde el tiempo del Emperador Don Carlos estan situados en las penas de Camara y fisco que se aplican por el Corregidor y por las Justicias

de la Provincia, quince mil maravedis de cada vn año, para que con ellos, á disposicion de la mesma Provincia, se adrecen y reparen las calzadas de ella, cobrandose los dichos quince mil maravedis antes y primero que se paguen otras qualesquier libranzas que estuvieren hechas ó se hicieren contra el Receptor de las dichas penas de Camara y fisco, como se reconoce de las Reales Cédulas y Provisiones despachadas por la Magestad Imperial en los años de mil y quinientos y treinta y dos, mil y quinientos y cinquenta y dos, y mil y quinientos y cinquenta y tres; por el Señor Rey Don Phelipe el Segundo á veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueve; por el Señor Rey Don Phelipe el IV á primero de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres, á siete de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y siete, á doze de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco; y por la Señora Reyna Gobernadora Doña Mariana de Austria á siete de Abril de mil y seiscientos y setenta y tres; y conviene se empleen bien y debidamente los dichos quince mil maravedis, sin divertirse en otro efecto alguno, cobrandolos en la forma que está prevenida por Su Magestad en las referidas Cédulas, (1) ordenamos y mandamos que por esta Provincia, y por el que tuviere poder de ella, se cobren del Receptor de las penas de Camara y fisco los quince mil maravedis de merced que se le estan situados en ellas, antes y primero que se paguen otras qualesquier libranzas que estuvieren dadas en las dichas penas de Camara, y que se valga la Provincia de los dichos quince mil maravedis en cada vn año para ayuda á los gastos de los reparos de los dichos caminos.

(1) Don Phelipe el IV y la Reyna Gobernadora, en las Cédulas cuyas fechas se expresan en esta Ley. Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 26.

CAPITULO III.

Que los de Alava adrecen y reparen los caminos de Vitoria hasta Salinas, y hasta la fortaleza de San Adrian.

Siendo el camino precisso de esta Provincia para los Reynos de Castilla por la Provincia de Alava, y por ser el terreno de ella pantanoso [y de malos pasos]⁴¹⁷, es necessario que para el comercio y comunicaci3n de vna y otra parte esten tambien reparados los passos y caminos por donde se ha de llegar de los confines de esta Provincia á la Ciudad de Vitoria. Y porque sobre esto está dada por Su Magestad la providencia que conviene, y es necessario que aya memoria de ello para los casos que pueden ofrecerse, (1) ordenamos y mandamos que

(1) Don Fernando y Doña Isabel, año de 1478. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 31. Doña Juana y Don Carlos, á primero de Marzo de 1516. Arm. 2 Cax. A Leg. 2 num. 2.

⁴¹⁷ La impresi3n elide «y de malos pasos», que sí recoge Aramburu.

cada y quando que la Junta y Procuradores vieren que ay necesidad de adrezar y reparar el dicho camino de Vitoria á Salinas, y á la fortaleza de San Adrian, lo hagan saber á los Alcaldes de Alava y los requieran con las Provisions Reales que estan despachadas á este intento, para que guarden y cumplan lo que por ellas se les manda. Y en defecto, se acuda á Su Magestad y á los de su Consejo Real para el remedio necesario.

TITULO XXIV.

De las levantadas y cosas de guerra.

CAPITULO I.

Que los de esta Provincia no salgan de los limites de ella sin ser primero pagados de su sueldo.

En todos tiempos se ha desvelado con particular vigilancia esta Provincia en servicio de Su Magestad, atendiendo á la defensa de la frontera y de las plazas de ella con el zelo y amor muy grande que conserva siempre á su Rey y Señor natural. Y no obstante el empeño en que continuamente la tiene puesta su situacion á la raya de Francia y á las orillas del mar, con puertos fondables en toda su costa, ha acostumbrado en muchas ocasiones servir con la mayor parte de su gente, ó con la que se ha considerado necessaria, en las guerras que hubo en el Reyno de Navarra y en las que de ducientos años á esta parte ha havido con la Francia, embiandola con sus Cavos á las partes y parages en que se disponian las operaciones militares. Pero como en estas era preciso se observasse con los Cavalleros Hijosdalgo naturales, vecinos y moradores de la Provincia, lo que es conforme á su Fuero y á los Privilegios de que siempre han gozado, han tenido por bien los Catolicos Reyes de España de guardarselos, mandando que se les pague su sueldo por el tiempo que voluntariamente sirviessen fuera de su tierra, de orden de la Provincia y á instancia de Sus Magestades, consiguiendose por este medio los buenos sucessos que se expressan en diferentes Capitulos de este Libro, con muy particular estimacion de los Señores Reyes Don Fernando el Catolico y sus gloriosos sucessores hasta el dia de oy. Y por que en lo futuro se continue en servir á Su Magestad con la misma regla y orden que en lo passado, (1) ordenamos y mandamos que de esta Provincia ni de los limites de ella, para ninguna parte ni por necesidad ninguna que se ofrezca, no salga ni pueda salir gente ninguna, por mar ni por tierra, por mandado del Rey ni de otro ninguno, sin que primero les sea pagado el sueldo que huviere de aver y fuere necessario para la tal jornada.

(1) Cedula de los Señores Reyes Catholicos, de 20 de Marzo de 1484. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 10⁴¹⁸. En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

⁴¹⁸ La impresión dice en su lugar «1».

CAPITULO II⁴¹⁹.

Que, quando pareciere necessario, resistan los de esta Provincia y hagan el daño que pudieren á los Navarros y otros estrangeros que les hicieren daño.

Por quanto en tiempos passados se acostumbravan hacer muchos rovos, muertes y daños por los Navarros y otros comarcanos estrangeros en esta Provincia, y sobre ello se proveyo de remedio y se previno para adelante lo que se debia executar en tales casos por esta Provincia y los de ella, con orden expressa y especial de Su Magestad, (1) ordenamos y mandamos que cada é quando que los de esta Provincia entendieren que cumple al Real servicio, é á bien é defension é guarda de ella é de sus vecinos é moradores, é de sus bienes é ganados é otras sus cosas, con mano armada, poderosamente, con sus personas é con sus gentes é armas ó en qualquier que entendieren que mas cumple, é dandose favor é ayuda los vnos á los otros é los otros á los otros, resistan á los dichos Navarros é [a]⁴²¹ otras qualesquier gentes estrangeras comarcanas de la dicha Provincia que les han fecho é ficieren qualquier guerra ó rovo ó males ó dapnos é muertes. É assi mismo ge las fagan en la manera que entendieren que se debe facer, é vsen con ellos segund que ellos han vsado é vsan, reintegrandose de los dichos rovos é males é dapnos é injurias que les han fecho é ficieren.

(1) Don Henrique el IV en Orduña, á 15 de Mayo de 1471⁴²⁰.

CAPITULO III⁴²².

Que la Provincia nombre Comissarios para con los que nombrare el Reyno de Navarra, y lo que ellos dispusieren en castigo de los rovos y daños sea valido.

Respecto de confinar esta Provincia con parte del Reyno de Navarra se acostumbró, en tiempos passados, hacer hermandad entre ella y el dicho Reyno para el castigo de los delinquentes de vna y otra parte, nombrandose para el efecto Comissarios que executassen lo que mas conviniessse al bien publico y á la administracion de la Justicia. Y por que en lo de adelante se proceda á evitar

⁴¹⁹ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Cap. 2, fol. 78. Ordenanza 1583, copiada».

⁴²⁰ La impresión dice en su lugar «1417».

⁴²¹ La impresión elide «a».

⁴²² El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia Ordenanza 1583. Cap. 3, fol. 78».

los rovos y daños que cometen los malhechores, procurandose el castigo que corresponde á sus delitos, (1) ordenamos y mandamos que cada é quando los Procuradores y Diputados de las Villas y Lugares de esta Provincia entendieren que cumple á servicio de Dios é del Rey, é á execucion de la su Justicia, puedan facer é confirmar hermandad con el dicho Reyno de Navarra é poner los Comisarios é Alcaldes de la hermandad que executen la Justicia en los malhechores de la vna parte y de la otra, segund é por la forma y manera que solian facer en los tiempos passados.

(1) Don Henrique en Madrid, á 4 de Agosto de 1468.

CAPITULO IV.

De la forma y manera en que han de servir los Cavalleros y otras personas de todos los Concejos y Lugares de esta Provincia en las ocasiones de guerra en ella.

Por averse ofrecido algun embarazo en la forma y modo con que, en las levantadas generales y ocasiones de guerra, avian de servir en esta Provincia algunos Cavalleros de ella que obtuvieron Cedula y despachos Reales para no acudir á las Vanderas de los Lugares donde eran vecinos, representó la Provincia á Su Magestad los inconvenientes que de semejante essencia podrian redundar al Real servicio y á la quietud y sossiego de todos los de ella. Y en vista de esta representacion, resolvió el Señor Rey Don Phelipe el Quarto, á consulta del Consejo de Guerra, lo que se contiene en su Real Cedula de quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis. Para cuya memoria, y para que en todo tiempo se execute lo que por ella se previene y se eviten los embarazos que en lo futuro pudieran ofrecerse y experimentarse, muy perjudiciales á la causa publica, ordenamos y mandamos se ponga á la letra en este Capitulo la referida Cedula Real, que es como se sigue:

EL REY.

(1) Muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Sabed que Yo mande despachar y se despachó vna mi Cedula del tenor siguiente.

EL REY. Muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Por vuestra parte se me ha hecho relacion que, luego que os mandé previniessedes toda vuestra gente y acercasedes á los contornos de Fuenterravia y Yrun golpe de ella, lo dispusisteis, como Yo lo tengo entendido, dando para su cumplimiento

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 4 de Febrero de 1626 y 11 de Octubre de 1640. Arm. 2 Cax. G Leg. 2 num. 3.

orden á todas vuestras Villas se alistasse y previniesse cada vna, assi para la ocasi3n presente como para las demas que se puedan ofrecer. Y aviendolo puesto en execucion cada Alcalde en su jurisdiccion, han querido algunos particulares eximirse de se alistar y ir debajo de las Vanderas, y ansi mismo los Familiares de la Inquisicion, lo qual ha obligado á las Justicias á proceder contra los tales hasta que se han ausentado á Navarra algunos por no se reducir á lo que deben, como constaria por la informacion que aveis presentado contra Don Martin de Zavala y Don Luis de Leyzaur. Y que los Familiares se valen de su jurisdiccion, dando con esto tan mal exemplo y consecuencia, como se deja considerar, pues buscaran los demas otras causas y achaques, con que las Vanderas de las Villas quedarian sin gente ni quien las acompañe, ni vos podriades saber el numero cierto de ella ni acudir quando convenga, y menos en la ocasi3n, quien va ó deja de ir á vuestra defensa, demas de los inconvenientes que de esto pueden resultar si cada vno hace lo que quiere, sin sugetarse á orden de milicia ni seguir su Vandera. Y que, por obviar semejante causa como esta, en la Villa de Vilbao habra seis años mandó el Rey, mi Señor y Padre, que Dios tiene, que sin distincion ni separacion se alistassen y siguiessen la Vandera de la Villa todas las personas de qualquier calidad que fuessen, como consta de la Cedula que aveis presentado; y que Yo, por justas consideraciones que por vuestra parte se me propusieron, mandé assi mismo en siete de Marzo del año passado de seiscientos y veinte y cinco que ninguno vsasse ni le fuessen validas ciertas cartas que avian sacado algunos particulares para ir de por sí y no debajo de Vanderas, como ansi mismo constaria por la dicha orden que aveis presentado. Y pues que estais al presente con la ocasi3n en la mano, y que solo se debe atender á mi servicio, y seria causar inquietud muy grande si se diesse lugar á singularidades y tan mala orden como seguir cada vno su antojo, me aveis suplicado os mande á vos y al mi Corregidor de essa Provincia que podais obligar á todas las personas de qualquier calidad, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, y á los Familiares de la Santa Inquisicion, con graves penas, á que se alistassen y vaya cada vno debajo de la Vandera de la Villa de donde fuere vecino y natural, y acudan á vuestra orden y á las de sus Capitanes á la parte y donde conviniere. Que es lo mismo que tengo mandado en otras partes y lo que conviene á mi servicio, pues en ninguna es tan necessaria como en essa Provincia, por las ocasiones en que cada dia os hallais, y que en la presente podriades acudir muy mal á mi servicio y á vuestra defensa si no se pone remedio en esto y os obedecen vuestros hijos como deben; demas de la confusion y escandalo que resultaria si entre tantos Cavalleros Hijosdalgo se diesse lugar á separaciones. Lo qual visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con la orden referida de siete de Marzo del año proximo passado de seiscientos y veinte y cinco, y los demas papeles que por vuestra parte se han presentado, y considerando lo que conviene poner

remedio en lo referido, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que guardéis y hagáis guardar y executar la costumbre que aveis tenido hasta aquí en las ocasiones militares, y lo que se declara y manda por la dicha orden, que es del tenor siguiente:

«La Provincia de Guipuzcoa me ha representado que algunos particulares hijos suyos han intentado eximirse de ir debajo de Vanderas de las Villas en ocasiones de guerras, como van los Cavalleros Hijosdalgo de aquella Provincia. Y que siendo esto contra mi servicio, es en perjuizio suyo. He acordado que qualesquiera ordenes ó decretos míos de que se pueda averse causado esta novedad, y las Cédulas que en virtud de ellos se han despachado, se suspendan⁴²³ en qualquier estado que estuvieren y no se vse de ellos por ningun caso. Y que el Consejo, oyendo las partes y calificando el derecho de sus pretensiones, me consulte lo que pareciere. En Madrid, á siete de Marzo de mil y seiscientos y veinte y cinco».

En lo qual es mi voluntad que no se innove mientras no se determina el pleyto pendiente sobre estas cosas en mi Consejo de Guerra de Justicia, donde lo mandé remitir, por el qual á su tiempo, oyendo las partes y calificando el derecho de sus pretensiones, me consultará lo que le pareciere y Yo resolveré lo que, conforme á Justicia, á mi servicio se deba hacer. Y en el interin dareis orden que se cumpla y execute puntualmente lo que dicho queda, sin dar lugar á lo contrario. Que lo mismo se ordena al Conde de Castriello, mi Virrey y Capitan General del Reyno de Navarra y Capitan General de essa Provincia, y al Corregidor de ella, para que lo tengan⁴²⁴ entendido. Dada en Balbastro, á quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Bartholome de Anaya Villanueva.

Y porque por vuestra parte se me ha representado que se ha perdido la preinserta Cédula, y suplicadome os haga merced de mandar se os dé otra por perdida, y, aviéndose visto en el mi Consejo de Guerra, lo he tenido assi por bien. Dada en Madrid, á once de Octubre de mil y seiscientos y quarenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

⁴²³ La impresión dice en su lugar «suspenda».

⁴²⁴ La impresión dice en su lugar «tenga».

CAPITULO V.

En el qual, y por otras dos Cédulas Reales, se expresa con mas claridad la mano y facultad que tiene la Provincia para obligar á que sirvan sus Hijosdalgo⁴²⁵ debajo de las Vanderas de los Lugares de donde son vecinos, apremiando á ello no solo á qualesquiera Cavalleros, mas tambien á todos los que fueren de Avito; y que estos no esten obligados á servir fuera de la Provincia si no es en los casos que se previenen por la segunda de las dos Cédulas.

Aunque por la Cedula Real que queda puesta á la letra en el Capitulo antecedente queda bastantemente declarado y explicado que todos los Cavalleros y personas particulares de esta Provincia deben servir á orden de ella y en las Vanderas de los Lugares donde tienen su vecindad, parecio necessario se expresse deber ser comprehendidos en la resolucion de Su Magestad los Cavalleros de las Ordenes militares que huviere en la Provincia para que, sin valerse de la essencion que pudieran pretender por su Fuero, acudan como todos⁴²⁶ los demas al Real servicio y á la defensa de la frontera en las ocasiones que se ofrecieren de levantada general y movimiento de todas las Compañias de la Provincia, y que por esta razon no tuviessen obligacion los Cavalleros de las Ordenes á salir de los limites de la Provincia en los casos en que se hicieren llamamientos de las milicias de dichas Ordenes, ni de dar y poner sustituto que sirva por ellos. Y porque, aviendose representado á Su Magestad sobre este punto lo que parecio seria de su mayor servicio en los años de mil y seiscientos y quarenta y quatro, mil y seiscientos y quarenta y siete, mil y seiscientos y quarenta y ocho, se ordenó y mandó lo que en ello se avia de obrar y executar, y conviene que en todo tiempo conste y sea patente la vltima deliberacion de Su Magestad en esta materia, ordenamos y mandamos se pongan á la letra en este Capitulo las dos Cédulas Reales de quatro de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete, y veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve, que vna en pos de otra son del tenor siguiente:

EL REY.

(1) Junta, Procuradores, Cavalleros Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. A instancia vuestra mandé, en quatro de Febrero

(1) Don Phelipe el IV, á 4 de Septiembre de 1647.
Arm. 1 Cax. E⁴²⁷
Leg. 1 num. 46.

⁴²⁵ El original de Aramburu dice en su lugar «Hijos».

⁴²⁶ La impresión dice en su lugar «acudan todos como los demás».

⁴²⁷ La impresión dice en su lugar «C».

de seiscientos y veinte y seis, que las personas particulares que intentavan eximirse de ir debajo de las Vanderas de vuestras Villas en ocasiones de guerra, como van los Cavalleros Hijosdalgo de essa Provincia, se guardasse la costumbre que avia avido por lo passado y que todos, sin excepcion de persona, sirviessen debajo de vuestras Vanderas. Y aviendome suplicado vos, en carta de veinte y tres de Marzo de seiscientos y quarenta y quatro, mandasse que á los Cavalleros de las Ordenes militares se les escuse de salir á servir, de dar sustitutos en su lugar, y de contribuir con dinero para que no salgan de su casa, lo tuve por bien. Y porque ahora se ha dado vn memorial por vuestra parte suplicando se os dé nueva Cedula, en confirmacion de la del año de seiscientos y veinte y seis, para que podais obligar á los Cavalleros de Avito á que se alisten y vayan á servir debajo de vuestras Vanderas, y respecto de que las Cedula referidas se enquentran vna con otra, por ser diferentes las resoluciones, ha parecido, antes de tomarla en lo que ahora pedis, trateis esta materia y veais qual de las dos pretendeis se confirme, y me aviseis de lo que acordaredes y de las causas que os mueven á ello para que, visto todo, Yo mande lo que convenga. De Madrid, á quatro de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Alonso Perez Cantarero.

EL REY.

(1) Don Fhelipe
el IV, á 23 de
Febrero de
1649.
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 46.

(1) Junta, Procuradores, Cavalleros Hijosdalgo de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Por vuestra parte se me ha representado que, por Cedula de quatro de Febrero del año passado de seiscientos y veinte y seis, á instancia vuestra mandé que, en las ocasiones que se ofreciessen de salir á servir generalmente los naturales de essa Provincia, sirviessen todos los Cavalleros Hijosdalgo naturales de ella debajo de las Vanderas de la Villa donde fuessen vecinos, sin dar lugar á las pretensiones que tenian á ir de por sí, aunque fuessen de las tres Ordenes militares ó Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion. Y el año passado de seiscientos y quarenta y quatro, assi mismo á vuestra suplicacion, tuve por bien de escusar á los dichos Cavalleros de las Ordenes militares de salir á servir en el batallon de la cavalleria, y de dar sustitutos en su lugar y de contribuir con dinero, para que asistiessen á las ocasiones que se pudiessen ofrecer por essas fronteras. Y en carta de veinte y quatro de Agosto del año passado de seiscientos y quarenta y ocho me suplicais que, en cumplimiento de las ordenes referidas, sea servido de⁴²⁸ mandar se os dé nuevo despacho para que á los Cavalleros de las Ordenes militares podais obligar á que sirvan debajo de las

⁴²⁸ El original de Aramburu elide «de».

Vanderas de los Lugares donde son vecinos, en los casos que fuere preciso salir para vuestra defensa, y se les tenga por escusados de salir á servir fuera de esse distrito en exercitos ni otras partes, de dar sostitutos, ni contribuir con dinero, con calidad que se entienda, assi para con los Cavalleros presentes como con los que adelante alcanzaren Avitos, siendo asistentes en essa Provincia. Y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, ha parecido despachar la presente. Y en virtud de ella, es mi voluntad declarar que, en quanto á servir los Cavalleros de Avito debajo de sus Vanderas, lo hagan en las ocasiones precisas de acontecimientos de la Provincia, donde salen padre por hijo, y para esto os doy la facultad necesaria para poderlos apremiar. Y en quanto á salir á servir fuera de vuestro distrito los dichos Cavalleros de Avito, no esten obligados á ello si no es en caso que Yo fuere á mis exercitos, ó se ofrezca ocasión tan precisa que con particular orden mia declare deben concurrir en ella. Dada en Madrid, á veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Alonso Perez Cantarero.

CAPITULO VI.

Que los Comissarios que vinieren con gente de guerra á la Provincia la entreguen en los confines de ella á los que acostumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra hasta la parte donde huvieren de llegar.

⁴²⁹Siempre ha acostumbrado la Provincia nombrar en todas las Juntas Generales algunos Cavalleros y personas particulares y darles el Titulo de Comissarios de transitos de la gente de guerra que passa por ella. Y para que, en observancia de esta buena costumbre, no se permita á ningun otro Comissario de fuera conducir la gente de guerra que huviere de entrar en ella mas de hasta los confines de la mesma Provincia, y que en ellos la entregue á los Comissarios que nombra la Provincia, tiene mandado Su Magestad, por su Real Cedula de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete, lo que se debe obrar y executar en ello, por que se escusen los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar, segun se ve en la mesma Cedula, cuya letra es como se sigue:

⁴²⁹ La impresión coloca la nota marginal aquí.

EL REY.

(1) Don Fhelipe
el IV, á 29 de
Agosto de 1637.
Arm. 2 Cax. G
Leg. 2 num. 3.

(1) Por quanto por parte de la Provincia de Guipuzcoa se me ha hecho relacion que en sus Juntas y Diputaciones han nombrado, de tiempo inmemorial á esta parte, Comissarios entre sus hijos para conducir y alojar la gente de guerra que passa á sus Presidios ó embarcaderos, todo el tiempo que marcha por su distrito, y por que lo tengan assi entendido los Comissarios que fueren de otras partes y no hagan novedad, me ha suplicado le haga merced de mandarle despachar mi Real Cedula, en declaracion de ello. Y aviendose visto en mi Consejo de la Guerra, con lo que se ofrecio al Marques de Castrofuerte, del dicho mi Consejo, Veedor y Comissario General de las guardas é infanteria, ha parecido despachar la presente. Por la qual mando á los mis Comissarios de Infanteria que fueren guiando las Compañias que llegaren á la raya de la dicha Provincia, entregue cada vno las que llevare al Comissario que fuere nombrado por ella, el qual las ha de recibir á la raya, pues con esto se escusaran los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar. Que tal es mi voluntad. Y que qualquier Escribano haga notoria y notifique la presente en los casos y en las partes que convenga, pena de cinquenta mil maravedis para gastos de guerra. Dada en Madrid, á veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

TITULO XXV.

De la essencion de armas de los de esta Provincia.

CAPITULO I⁴³⁰.

Que las armas de los naturales y vecinos de la Provincia no puedan ser prendadas por deuda alguna.

Por ser esta Provincia de Guipuzcoa frontera de los Reynos de España para con el de Francia, y por hallarse continuamente todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella con mucha vigilancia y cuydado sobre sus armas, para acudir con ellas con toda prontitud siempre que huviere necessidad de salir á la defensa de la Provincia, y en ella procurar la de todos estos Reynos, no obstante que por Leyes Reales no puedan ser prendados los cavallos, armas y casas de las moradas de los Hijosdalgo por deudas, por ser á los de esta Provincia tan necessarias las armas para el servicio de su Rey y Señor, y para la defensa de su patria, conformandonos con las dichas Leyes Reales (1) ordenamos y mandamos que las armas, assi ofensivas como defensivas de los Cavalleros Hijosdalgo, vecinos y moradores de esta Provincia, no sean ni puedan ser prendadas ni executadas por ninguna deuda que deban, por ninguna causa ni razon, á ninguna persona de ningun estado, calidad y condicion que sea.

(1) En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 1, tit. 25, fol. 78 B. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

⁴³⁰ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia Ordenanza 1583. Cap. 1, fol. 78^a».

TITULO XXVI.

De los Beneficios Patrimoniales y no Patrimoniales, y de los Clerigos de la Provincia.

CAPITULO I.

Que las Bulas que se obtuvieren sobre Beneficios patrimoniales de esta Provincia no tengan efecto hasta que se vean y examinen en el Consejo Real.

Respecto de ser los mas de los beneficios Eclesiasticos de esta Provincia patrimoniales y de presentacion de los Patronos de las Iglesias de ella, y no deberse dar lugar á que los forasteros y los que no tienen derecho de patrimonialidad se introduzgan á Beneficiados de las Iglesias, por Bulas Pontificias que pudieran obtener, en contravencion del Fuero y de la costumbre que se tiene en las dichas Iglesias; y porque sobre este punto ay orden especial de Su Magestad, dirigida y despachada á favor de la Provincia, (1) ordenamos y mandamos que, si algunas Bulas de reserva ó citaciones ó letras Apostolicas, executoriales, conminatorias ó penales ó otras qualesquiera fueren traydas ó presentadas, ó se trageren ó presentaren sobre los beneficios patrimoniales de esta Provincia de Guipuzcoa ó sobre alguno de ellos, por qualesquier personas, que antes que se executen, ni por virtud de ellas se haga auto ninguno, se suplique de ellas y se hagan los otros autos y diligencias necessarias, y no se consienta ni se dé lugar, por ninguna de las Justicias de esta Provincia, á que se vse de ellas hasta que se presenten ante los Señores del Consejo Real, para que por ellos se vea y se mande si se han de obedecer y cumplir, ó si se ha de suplicar á nuestro muy Santo Padre para que, mejor informado Su Santidad de lo en ellas contenido, lo mande proveer y remediar como convenga.

(1) Doña Juana en Burgos, á 7 de Julio de 1515. Arm. 2 Cax. C Leg. 2 num. 5.

CAPITULO II.

Que los que tuvieren en esta Provincia derecho y facultad de presentar Beneficios Eclesiasticos de las Iglesias de ella los provean en personas idoneas y suficientes.

Siendo necessario que los que deben dedicarse al culto divino y al servicio de las Iglesias, en virtud de las prevendas que pueden obtener en las de

esta Provincia por presentacion de los Patronos de ellas, ó de los que tienen y gozan el derecho de presentar los beneficios Eclesiasticos patrimoniales ó no patrimoniales, sean, no solamente virtuosos y de buena vida, mas tambien idoneos y suficientes para emplearse en tan alto misterio, es tambien muy debido y conforme á razon y derecho que los presentadores de los tales beneficios no se desvien, por inclinaciones ó fines particulares, de la buena regla de no proveer las prevendas en sugeto alguno que no esté asistido de las prendas de virtud, buena vida, idoneidad y suficiencia, para servir á Dios nuestro Señor y á su Santa Iglesia con la aprobacion que ha de corresponder al venerable estado de prevendado en qualesquiera Iglesias de esta Provincia. Y porque sobre ser esto tan justo y conforme á la costumbre que ha havido siempre en ella, lo tiene ordenado assi Su Magestad á instancia de la misma Provincia. Y en fuerza de las Leyes del Reyno, (1) ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas á quien en la Provincia de Guipuzcoa pertenece la presentacion y provission de los beneficios de qualesquiera Iglesias de ella, y cada vno de ellos, provean los dichos beneficios en personas idoneas y suficientes, que administren y sirvan las dichas Iglesias como deben, segun y como lo disponen las Leyes de estos Reynos que cerca de ello hablan.

(1) Don Carlos [1^o]⁴³¹ en Toledo, á 21 de Julio de 1525. Arm. 2 Cax. C Leg. 2 num. 8.

CAPITULO III.

Que ninguno de esta Provincia pueda hacer cessiones á personas Eclesiasticas de fuera de esta Provincia, en manera alguna.

Por los inconvenientes que resultarian á los naturales, vecinos y moradores de esta Provincia en quererlos hacer enjuziar en Tribunales Eclesiasticos, con el motivo de algunas cessiones otorgadas por algunos de esta Provincia á favor de las Iglesias, Monesterios y personas Eclesiasticas de otras partes, Reynos y Provincias, está mandado por Su Magestad que semejantes cessiones sean invalidas, vedandose el que puedan hacerse, so graves penas. Y en execucion del mandato de su Magestad, y en observancia del Fuero, buenos vsos y costumbre de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que ninguna nin algunas personas non sean ossados de facer nin fagan cession alguna á las sobredichas Iglesias nin Monesterios nin Vniversidades, nin á otros Lugares nin personas de los Reynos de Francia é Navarra, nin á otras personas Eclesiasticas nin seglares que puedan

(1) Don Fernando en Madrid, á 18 de Noviembre de 1502. Doña Isabel en Alcalá de Henares, á 4 de abril de 1503. Arm. 2 Cax. D Leg. 5 num. 4.

⁴³¹ La impresión elide «1º», que sí recoge Aramburu.

sacar los vecinos de la dicha Provincia á juyzio fuera de estos Reynos, so pena que la dicha cession sea en si ninguna. É las personas que la hicieren, por el mismo fecho, sin otra sentencia nin declaracion alguna, ayan perdido é pierdan qualquiera accion ó derecho que tengan ó pretendan tener á la cosa que assi cedieren, é de cinquenta mil maravedis para la Camara é fisco de Su Magestad.

CAPITULO IV.

Que ningun Concejo embie por su Procurador á la Junta á ningun Clerigo, ni el Clerigo lo pueda ser en manera alguna.

Respecto de no ser conforme á la calidad del estado Eclesiastico el introducirse á gobiernos de materias politicas, meramente seculares, y ser conforme á Fuero y Ordenanza confirmada de esta Provincia que los Clerigos de ella ni de ninguna otra parte puedan ser Procuradores de Junta, ni de ningunos casos de ella, (1) ordenamos y mandamos que ningunos Concejos ni Vniversidades non puedan embiar á las Juntas por sus Procuradores á ningunos Clerigos, so pena de diez mil maravedis. É si los embiaren, que non sean recibidos. É otrosi, que non pueda ser Procurador ningun Clerigo en las dichas Juntas, por ningunas personas, en ningunos fechos, caso que sean ceviles é criminales.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio año de 1463. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2 en el Quaderno de Ordenanzas. Ley 126⁴³².

⁴³² La impresión dice en su lugar «120».

TITULO XXVII.

De las Missas nuevas, Mortuorios y Funerales, Bodas y Bateos.

CAPITULO I.

Que en las Missas nuevas y quando la primera vez cantan los Eclesiasticos las Epistolas y Evangelios, ni despues por causa de ello, no se den comidas si no es á los parientes hasta el tercer grado; y de lo que en estas funciones podran ofrecer los que asisten en ellas.

Por quanto esta Provincia ha tratado siempre de quitar los malos abusos y excessos que se hacen en las Villas, Alcaldias y Valles de esta dicha Provincia, se ha reconocido que los mayores y que necessitan mas de remedio son los que se hacen en los tiempos que se cantan la Epistola, Evangelio y Missa por los hijos que se ordenan de esta dicha Provincia, porque las suelen cantar solemnemente y hacen excessivos gastos en comidas y banquetes, convidando á ellos no solamente á sus deudos y parientes y personas de sus Lugares, sino tambien á los de los Lugares circunvecinos, ocasionando con el convite á que les hagan muchas y grandes ofrendas. Y viendo, los que no pueden mucho, que los mas poderosos las hagan muy excessivas, por no parecer menos procuran⁴³³ igualarles en ellas, con gran perdida de sus casas y hacienda, y muchas vezes vendiendo ó dando lo que han menester para el sustento de sus casas y decencia de ellas y de sus personas. Mirando al bien comun de las Republicas, por via de buen gobierno y en confirmacion de otras Leyes y Ordenanzas de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no dé ningunas comidas, almuerzos, meriendas ni cenas al tiempo y quando se cantaren la Epistola, Evangelio ni Missa que dijeren los Eclesiasticos de esta dicha Provincia, ni despues por razon de lo susso dicho, en las casas de los Missa-cantanos ni en otra ninguna. Y los que voluntariamente fueren á la Missa primera, no excedan en lo que ofrecieren de vn Real de plata. Y lo mismo al tiempo de la Epistola y Evangelio, sin que se dé otra cosa alguna de otro equivalente valor. Excepto se permite se puedan convidar á los hermanos y parientes hasta el tercer grado, y á dos Padrinos, que le han de assistir tan solamente, los quales puedan ofrecer lo que quisieren. Lo qual

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 23 de Abril año de 1653. Arm. 2. Cax. C Leg. 1 num. 21⁴³⁴.

⁴³³ La impresión dice en su lugar «procurando».

⁴³⁴ La impresión dice en su lugar «»2».

se cumpla y execute inviolablemente. Y ninguna persona vaya contra el tenor de esta Ley, pena de cada veinte ducados por cada vez que se contraviere. Y las Justicias ordinarias, haciendose lo contrario, reciban informazion y remitan á la Diputacion dentro de ocho dias despues que se ofreciere el casso, para que execute la dicha pena. Y no lo cumpliendo assi, se les saque cinquenta ducados á cada vno de los dichos Alcaldes, para gastos de la Provincia.

CAPITULO II.

Que no se den comidas en los entierros de Difuntos y en sus Funerales, si no es á los Parientes hasta el tercero grado.

Aviendose reconocido que en los entierros, novenos y cavos de año, terceros y novenos que se hacen por los difuntos, los herederos hacen grandes gastos en banquetes y comidas, llamando para esto á muchos Sacerdotes forasteros, á quienes, ádemas de su estipendio, se da de comer y beber esplendidamente, y á todos los demas convidados parientes, no parientes ó forasteros, de manera que durante las honras y novenarios no se trata de otra cosa que de banquetes y de regalar á los llamados y convidados, siendo como es tan incompatible con los actos funerales y con la diversion de comidas y convidados, no ay quien se acuerde de encomendar á Dios al difunto, y tal vez su hacienda y herederos quedan pobres con los gastos que hacen, de tal modo que no pueden hacer decir Missas por el sufragio de las almas de los dichos difuntos, y conviene se escusen semejantes abusos. (1) Ordenamos y mandamos que en las honras y cabos de año, dias terceros y novenos de ellas, no se dé de comer ni beber en casa de los difuntos á ninguna persona de los que concurrieren á ellas, ni en otra casa, si no que tan solamente se les dé á los Eclesiasticos del Lugar ó Villa donde muere el difunto el estipendio acostumbrado, excepto á los parientes hasta el tercero grado, que con estos se dispensa se les pueda dar de comer. Y á los Eclesiasticos forasteros que vinieren llamados por las partes del difunto á la concurrencia de estos funerales se les dé su estipendio á cada vno. Y á los que voluntariamente concurrieren sin ser llamados, no se les de cosa alguna. Todo lo qual se cumpla y execute inviolablemente, y ninguna persona vaya contra el tenor de este acuerdo, pena de cada veinte ducados por cada vez que se contraviere. Y las Justicias ordinarias, haciendose lo contrario, reciban informacion y remitan á la

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 23 de Abril de⁴³⁵ 1653. Arm. 2 Cax. C Leg. 1 num. 21.

⁴³⁵ La impresión elide «Abril de», que sí recoge Aramburu

Diputacion dentro de ocho dias despues que se ofreciere el caso, para que execute la dicha pena. Y no cumpliendo assi, se les saque cinquenta ducados á cada vno de los dichos Alcaldes, para gastos de la Provincia.

CAPITULO III⁴³⁶.

Que no se pueda convidar á bodas si no es á parientes y parientas hasta el tercer grado, ni á los Bautismos si no es al Compadre y á la Comadre, y hasta seis personas.

Ordenamos y mandamos que, en observancia de las Leyes doze y treze, Titulo primero, Libro quinto de la Recopilacion, ninguno ni alguno de los Cavalleros y Escuderos é Hijosdalgo y otras personas, assi oficiales como Clerigos de qualquier estado ó condicion que sean, no sean ossados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hovieren de casar sus hijos ó hijas, ó hermanos ó hermanas, ó criados ó criadas, ó quando han de recibir Bautismo sus hijos ó hijas, salvo parientes y parientas y afines, dentro del tercero grado del home ó de la muger que se hoviere de casar. Y para el Bautismo no llamen ni vengán salvo los compadres y comadres, y otras personas que quisieren hasta seis personas, y no mas. Y puesto que sean llamadas y convidadas mas personas para qualquier de los dichos actos⁴³⁷, mandamos y defendemos que no vengán ni esten en ellos para comer ni cenar. Y otrosi, que los susso dichos que assi pueden ser llamados para qualquiera de los dichos actos⁴³⁸, y qualesquier de ellos, que no puedan estar ni esten en ellos, coman ni beban en ellos, salvo vn dia y no mas. Y esto á costa de los que los convidaren, sin pedir ni demandar ni recibir de los convidados cosa alguna, so pena de que por cada vez que lo hiciere caya é incurra cada vno de ellos en pena de diez mil maravedis y sea desterrado de la dicha Provincia por dos años. Y que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedis sea: la mitad para la Camara de Su Magestad y la otra mitad se parta en dos partes: la vna para la Justicia del Lugar donde acaeciére, y la otra [mitad]⁴³⁹ para el que lo acusare⁴⁴⁰.

⁴³⁶ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «No a exhibido título».

⁴³⁷ El original de Aramburu dice en su lugar «autos».

⁴³⁸ El original de Aramburu dice en su lugar «autos».

⁴³⁹ La impresión elide «mitad», que sí recoge Aramburu.

⁴⁴⁰ La impresión dice en su lugar «avisare».

TITULO XXVIII.

De las Ligas, Monipodios, Confrarias y Vandos.

CAPITULO I.

Que no se hagan Confrarias nuevas en Guipuzcoa, ni aya mas de las hechas ó de las que se hizieren con autoridad Real.

Por evitar la confusion que pudiera resultar de fundarse muchas Confrarias nuevas sin autoridad competente, mediante la qual sera mas calificada la devocion de los que dessean emplearse en buenas obras, (1) ordenamos y mandamos que en toda la Provincia de Guipuzcoa ni en las Villas é Lugares de ella non aya Confraria alguna, so ningun color, salvo si fuere fecho por mandamiento del Rey é con autoridad del Obispo de la tierra, é que sea en casos piosos. É que las fechas hasta aqui se den, é las demas por ningunas, é las desatamos. É de aqui adelante non se faga, so pena que qualquier que en ello entrare ó fuere cayga en pena de cinco mil maravedis para la dicha Provincia.

(1) Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 176. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO II.

Que no se hagan en esta Provincia Ligas ni Confederaciones, ni obligaciones ni ayuntamientos de Concejos ni Vniversidades, ni de personas singulares.

Por quanto á causa de las ligas ó monipodios ó confederaciones ó obligaciones ó ayuntamientos de Concejos ó Vniversidades y personas singulares que en vno se acordavan ó confederavan ó obligavan comunmente, redunda en daño del bien publico, para ser mas poderosos contra terceros é cometer ossadias é atrevimientos contra la Republica ó vecinos de esta dicha Hermandad, por ende, (1) de aqui adelante qualesquier Concejos ó Vniversidades que lo susso dicho cometieren incurran é paguen mil doblas: la meytad para la Camara y fisco de Su Magestad, é la otra meytad para las necessidades de la dicha Provincia. É cada persona singular, en pena de cien doblas, repartidas segun dicho es. É que los dichos monipodios ó ligas ó confederaciones ó obligaciones sean é finquen reprovadas é nulas, é cassas é ningunas.

(1) Don Fernando el Catholico, á 17 de Marzo de 1482 en Medina de el Campo. Ley 16. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8.

CAPITULO III.

Que ninguno de esta Provincia vaya á los vandos de Vizcaya, Alava, Oñate y Labort.

En tiempos passados fueron tan continuos como perjudiciales los vandos en todas las Provincias, manteniendolos los de ellas con tal tesson y tanto empeño que, para hacerse mal y el daño possible vnos á otros, llamavan y buscavan gente de otras qualesquiera partes estrañas, con estruendo y con notable escandalo, de manera que para los vandos que se fomentavan en los contornos de esta Provincia eran llamados los de ella por los vnos y por los otros, para que asistiessen á su parcialidad y vando en forma de guerra. Y porque por Leyes y Ordenanzas de esta Provincia se prohibio entonces á los naturales de ella el empleo de semejante abuso, y pudieran suceder en lo futuro otros semejantes acontecimientos, previniendolos desde ahora, (1) ordenamos y mandamos que qualesquier personas de esta Provincia que fueren á tierra de Vizcaya é Encartaciones é Oñati é Aramayona é Alava é Navarra é Labort de aqui adelante, en qualquier tiempo, en son é continente de vandear ende algunos ó vsar de armas, allende de las otras penas del Quaderno de esta Hermandad que sobre tales cosas hablan, sean quitadas las casas. É los que alias no tuvieren de suyo casas, sean acotados é encartados por el mismo caso de toda esta Provincia, é mueran por ello.

(1) Don Henrique el IV en Madrid, á 4 de Agosto de 1468.
Arm. 1. Cas. A Leg. 2 num. 25.

CAPITULO IV.

Que ningun Concejo, Villa ni Lugar, ni ninguna persona particular, sea ossado de hacer ningun llamamiento ni ayuntamiento ni apellido de gente, ni á amenazar á ningun Alcalde de la Hermandad ni otras Justicias.

Por atajar todas las ocasiones y causas que podria aver para impedir la firmeza de esta Hermandad de la Provincia y la execucion de sus mandamientos y de las Justicias de ella, y para que se evite el abuso de seguir los apellidos y vandos que pudieran ocasionarse en toda esta tierra, (1) ordenamos y mandamos que ningun Concejo, Villa ni Lugar ni ninguna persona particular sea ossado de hacer ningun llamamiento ni ayuntamiento, ni apellido de gente ni vando, ni de amenazar á ningun Alcalde de Hermandad ni otra Justicia, por proceder en averiguar los delitos ni por condenar los delinquentes y executar sus sentencias. Y que la Provincia, por sí ó por los Comissarios que nombrare, proceda contra

(1) Don Henrique el IV en Olmedo, á 28 de Octubre de 1460.
Arm. 1. Cas. A Leg. 2 num. 20.

los tales poniendoles las penas, assi civiles como criminales, que le pareciere ser necessario y execute aquellas como bien visto le fuere. Y mande salir de esta Provincia á la persona ó personas que viere cumple para la quietud y sossiego vniversal de ella, so las penas que le pareciere; executando aquellas, siendo rebeldes, en sus personas y bienes, aplicandolas para gastos de la Provincia.

TITULO XXIX.

De las fuerzas, despojos y hurtos.

CAPITULO I.

Que contra los que tentaren de se apoderar de algun Lugar de la Provincia, ó de alguna casa de alguna persona de ella, salga la Provincia padre por hijo.

Por que en tiempo alguno no se desmembre del todo de esta Provincia parte alguna de ella, para que junta, incorporada y vnida pueda acudir y atender al mayor servicio de Su Magestad, como hasta ahora lo ha hecho, (1) ordenamos y mandamos que, si por aventura algun Conde ó Señor ó otra gente estrangera poderosa quisiere apoderarse ó tentare de se apoderar de alguna de las Villas é qualesquier casas ó Lugares de la dicha Provincia, que todos los vezinos é moradores de las dichas Villas é Lugares, sin esperar vnos á otros, luego como fuere dado el apellido ó supieren en otra qualquiera manera, padre por hijo que recudan sobre tal Villa ó Lugar ó casa de que se quisiere apoderar ó se apoderaren, ó tentaren de se apoderar, é trabajen con todas sus fuerzas: si cercaren algunas de las dichas Villas ó Lugares ó casas, por la descercar; é si se apoderaren de ella, por los echar de ella é por poner en su libertad á la tal Villa ó Lugar é casa. É qualquier vezino de la dicha Villa ó Lugar é casa que dé apellido á las dichas Villas y Lugares. Iten, si algund vezino ó vezinos de qualquier de las dichas Villas é Lugares fuere muerto ó presso ó cercado en alguna cassa por qualquier Conde ó Señor ó por otra qualquier gente estrangera, ó por algund pariente mayor de esta dicha Provincia, como lo tal conteciere luego se dé apellido al Lugar do la necesidad ocurriere é las dichas Villas é Lugares é sus gentes acudan al Lugar para donde fuere dado el apellido, padre por hijo. Otrosi, si fuere muerto alguno, que trabajen con todas sus fuerzas por vengar la tal muerte; é si fuere presso, por soltar; é si fuere cercado, por descercar; á costa y mission de las dichas Villas y Lugares. É si algunos delinquentes ó cometedores de los dichos casos ó de alguno de ellos, vengando la dicha muerte, ó por soltar el dicho presso ó pressos, ó por descercar al que estuviere cercado ó encerrado, fueren muertos ó feridos, que las dichas Villas ó Lugares se fagan dueños é sostengan á los dichos matadores é feridores, á costa é mission de la Provincia. É que las Villas é Lugares donde se diere el tal apellido sean tenidos de se levantar é acudir al dicho apellido ó Lugar donde ocurriere la dicha necesidad, so pena de mil doblas á cada vn Concejo, é cada cien doblas á cada persona singular.

(1) Don Henrique el IV en Toledo, á 27 de Noviembre año de 1473. Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 27.

CAPITULO II.

Que si alguna persona quisiere executar alguna Provisión Real, ó algun executor tratar algo contra Fuero ó contra los Privilegios de esta Provincia, sin que por ella ó su mayor parte se aya mandado dar el vso á semejante comission, se le resista. Y si de otra manera no se pudiere, lo maten.

Considerandose quanto importa al servicio del Rey nuestro Señor, al bien publico y al sossiego de esta Provincia y de todos los de ella el que se guarden y observen inviolablemente las Leyes y Ordenanzas que para su buen gobierno estan aprovadas, confirmadas y mandadas executar por Su Magestad, como tambien los Privilegios, franquezas y libertad en que se han conservado siempre la Provincia y sus hijos, y que el contravenir á la disposicion de las Leyes municipales, al Fuero y á los Privilegios de la Provincia podria ser medio muy eficaz para destruirla, en grave perjuyzio de la causa publica, (1) ordenamos y mandamos que, si algund Señor ó gente estrangera, ó algund Pariente mayor de esta Provincia ó de fuera de ella, so color de algunas Cartas ó Provisiones del Rey nuestro Señor que primero en Junta no sean vistas, ó por ella ó su mayor parte mandadas executar, ó algund Merino ó executor cometiere alguna cosa que sea desafuero é contra los Privilegios é Cartas é Provisiones que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, é tentare de facer algo á algund vecino ó vecinos de las Villas é Lugares, que no le consientan facer ni cumplir semejante execucion, antes que le resistan. É si buenamente non se quissieren desistir, que lo maten. É á los matadores é feridores que sostengan todas las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia, é á su costa se fagan dueños de la tal muerte é feridas.

(1) Don Henrique el IV de Toledo, á 27 de Noviembre de 1473. Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 27.

CAPITULO III.

De la pena del que hiciere fuerza y despojare á otro de su possession, sin mandamiento de Juez; y la de éste si procediere sin oyr á las partes.

Desseandose de todas maneras por la Provincia que á ninguno de ella se haga injusticia ni se despoje por fuerza de su possession, sin que primero se proceda en la causa judicialmente y ante Juez competente, y que el que lo fuere continúe en ella y la difina oyendo á las partes en su justicia, (1) ordenamos y mandamos que qualquier persona que cometiere fuerza, é por su autoridad, sin mandamiento de Juez competente ó sin forma é orden de derecho, é sin que sea llamada é oyda la parte, despojare otra qualquier persona de qualquier cosa que

(1) Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 104. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

tenga en su possession, sea tenido de restituir la dicha possession á la persona á quien despoderare, ó á quien por ella lo hoviere de aver. É que, en pena de la dicha fuerza é por la osadia é atrevimiento que hizo, que pague cinco mil maravedis de pena: la meytad para la Provincia é la otra media parte para la parte despojada é damnificada. É que, si el tal que querella diere á la Provincia non provare la fuerza, ó se provare ó se fallare que non era fuerza la razon por el querrellada, que pague las costas que por la dicha querella recrecieren á la otra parte ó partes querelladas. É essa misma pena aya el Juez ó Alcalde que diere el tal mandamiento sin llamar ó oyr la parte, ó despues que diere sentencia, seyendo de él apelado en caso que aya lugar apelacion. É que el tal mandamiento, aunque non aya avido efecto, sea contado por fuerza contra el dicho Alcalde.

CAPITULO IV.

Que el despojado sea buuelto á su possession, procediendose sumariamente en la causa, sin embargo de apelacion.

Por que no aya dilaciones en las causas de fuerzas y despojos y se proceda en ellas conforme á fuero, vso y costumbre de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que sobre las acciones y acusaciones de las fuerzas y despojos de possession procedan la Junta y Procuradores y Hermandad de ella, por peticion é informacion é pesquisa, sumariamente, sin guardar ninguna forma ni orden ni solemnidad de derecho y sin admitir ningun genero de dilacion; de tal manera que luego, havida la informacion, el despojado sea restituydo en su pristina possession, y el despojador condenado en la pena contenida en la Ordenanza, sin que para ello se le otorgue apelacion ninguna, fincandole toda via su derecho á salvo al forzador ó despojador en quanto á la propiedad para que siga su justicia.

(1) Don Henrique el IV en Medina del Campo, á 23 de Agosto de 1470. Arm. 1. Cax. A Leg. 3 num. 5.

CAPITULO V.

De la pena del que se querellare averle hecho fuerza, si no la provare.

Porque en la Ley tercera de este Titulo veinte y nueve se dispone que el que se querellare de aversele hecho fuerza ó despojado, si no lo provare, pague á la parte que acusó de fuerza las costas, y es tan corta esta pena que, sin temor

(1) Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, á 24 de Marzo de 1480. Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 17.

de incurrir en ella, se atreverían⁴⁴¹ muchos á querellarse de fuerza y cargarían á la Provincia de muchos negocios si no se procurasse el remedio de semejantes malos acusadores, imponiendoles mayor pena para el caso de no provar su intención, (1) ordenamos y mandamos que el que se querellare de fuerza contra alguno y no la provare, que pague las costas en la dicha Ley contenidas. Y á mas de ello, dos mil maravedis para la Provincia.

CAPITULO VI.

De la pena del que, aviendose querellado ante la Provincia por fuerza cometida, desistiere de su demanda ó se concertare con el demandado.

(1) Don Fernando y Doña Isabel en Vitoria, á 10 de Noviembre de 1484. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 9.

Para que se escuse todo genero de colusion y no debida inteligencia entre el que se huviere querellado por fuerza cometida por alguno ante la Provincia y el demandado, (1) ordenamos y mandamos que, si alguno se querellare de fuerza ante la Provincia, no pueda desistir sin tener primero consentimiento de ella, si no que prosiga la causa por Justicia donde comenzo. Y que si se concertare ó desistiere, aya de pagar y pague dos mil maravedis de pena, y mas las costas, como si se huviesse querellado de fuerza y no la provasse, la qual pena sea para la Provincia.

CAPITULO VII.

Sobre el comprar sin dolo cosa hurtada ó rozada.

(1) Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 14. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(1) Ordenamos y mandamos que, qualquier que comprare cosa hurtada ó robada é despues parece su dueño é mostrare que fue suyo é le fue hurtada, que le sea tornada la tal cosa sin precio alguno, salvo si la tal cosa fuere traída á vender publicamente por los mercados acostumbrados ó en almoneda publica. En tal caso, aquel que la compró sea tenuto de la tornar á su dueño, pagandole el dueño la meytad del precio de la tal cosa por lo que el comprador la compró. É que este Capitulo aya lugar, assi en las Villas como fuera de ellas.

⁴⁴¹ La impresión dice en su lugar «atrevieran».

CAPITULO VIII.

Que los Concejos y Pueblos paguen todo lo que se roware por los caminos reales de su jurisdiccion; y de la pena del que dijere aver sido rovado, no lo siendo.

Por quanto los Concejos y Pueblos de las Villas y Lugares y Alcaldias de Guipuzcoa non ponian la diligencia que debian, segun la Ley y Ordenanza de la Hermandad de Guipuzcoa, contra los ladrones y rovadores y malfechores que furtan y rovan en los campos á los mercaderes viandantes que andan por sus caminos, é por non ser seguidos y punidos los tales malfechores, por culpa de los dichos Concejos, se facian muchos rovos y furtos y otros males y desagui-sados, por ende, por que los dichos Concejos é Pueblos fagan mejor diligencia y los malfechores sean mejor punidos, y los viandantes sean mas seguros, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los Concejos y todas las dichas Villas y Lugares y Alcaldias de Guipuzcoa sean tenudos de guardar las Ordenanzas del Quaderno de la dicha Hermandad, é que todos los dichos Con-cejos y pueblos de todas las dichas Villas y Lugares y Alcaldias de Guipuzcoa sean tenidos de pagar todas las quantias de maravedis y oro y plata, y todas las otras cosas que fueren rovadas en los campos por los de su jurisdiccion, cada vno en su jurisdiccion, á los homes y personas viandantes que assi fueren dañados, todo lo que les fuere rovado en buena verdad, fasta en quantia de quince florines de oro. É el que quisiere llevar mayor quantia, que antes que parta de la Villa ó Lugar lo faga saber á los Alcaldes y homes buenos de la Villa ó Lugar de donde partiere, é que non parta sin poner buena diligencia. É que, si partiere, que se ponga á su ventura. É que los dichos quince florines ó lo que fuere fallado en buena verdad que le rovaron fasta la quantia de los dichos quince florines, que ge lo pague fasta treinta dias primeros siguientes la Villa ó Lugar ó Alcaldia en cuya jurisdiccion acaeciére lo sobre dicho. É si non ge lo quisier pagar, el Alcalde de la Hermandad de la dicha tierra y Provincia de la primera Villa ó Lugar pueda constreñir al tal Concejo ó Lugar ó Alcaldia fasta que paguen á los dapnificados ó dapnificado, con las costas que despues de los dichos treinta dias del dicho plazo ficieren los tales robados y dapnificados, y mas el salario del dicho Alcalde de la Hermandad. Y por quanto algunas personas y viandantes que en los dichos caminos anduviessen y passassen dirian que seria rovado ó rovados en los dichos caminos allende y menor quantia de la que le seria rovado, é no le seyendo fecho rovo alguno, por ende, si alguno ó algunos se fallaren en tal

(1) Don Hernique el IV en Vitoria, á 30 de Marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 30⁴⁴². Arm. 1. Cas. A Leg. 3 num. 2.

⁴⁴² La impresión dice en su lugar «39».

yerro, que sea tenido de pagar lo que assi dijere que le fue rovado, no le seyendo, con el doblo, y mas las costas que sobre ello la Hermandad ó el Concejo ó Lugar ficiere⁴⁴³. É si non tovier[e] de qué pagar, que pague en la cadena del dicho Concejo á quien notificare el dicho rovo en veinte días, y le den cien azotes. É por quanto los Concejos de la Villa de Segura y Vergara y Elgueta y Mondragon y Fuenterravia y Villanueva de Oyarzun estan fronteros, y recrecen mayor carga en los dichos rovos, que sean relevados por la dicha Provincia y Hermandad de Guipuzcoa de la tercia parte que assi pagaren en buena verdat, como dicho es, é que les sea repartido la dicha tercia parte en el primer repartimiento que se ficiere en la primera Junta General.

CAPITULO IX.

De la pena del que rovare ó hurtare fuera de camino de diez florines arriba, y dende abajo.

Porque serian muy frequentes los rovos y hurtos fuera de camino y en despoblado en todas las partes de esta Provincia con la ocasión de su montuosidad y escabrosidad en los sitios que ocupan muchos Solares, y en otros que es necessario se vsen por los naturales, vecinos y moradores de todos los Concejos, Villas y Lugares para todo lo necessario á la vida humana, si no se procurasse el remedio de semejantes desordenes por los medios del castigo y de la correccion, que tanto importa al bien publico, (1) ordenamos y mandamos que qualquier que rovare fuera del camino ó furtare en qualquier manera que sea, de diez florines arriba, que muera por ello. Y si toviere de qué pagar, que pague de lo suyo aquello que rovo ó furtó á su dueño, con las que el querelloso jurare que assi fizo de costas é con las costas que sobre ello ficier la Fermandat. É si rovare ó furtare de diez florines á yusso, que torne aquello que assi rovo ó furtó con las setenas: el principal al dueño de la cosa rovada ó furtada con las costas que jurare que sobre ello fizo, é las setenas para la Hermandad. É si otro rovo ó furto ficiere la segunda vez, que lo maten por ello. Y todavia, si toviere de qué pagar, que pague lo que assi rovo ó furtó con las costas al querelloso y á la Fermandat, segund que de susso dicho es.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 7. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1⁴⁴⁴. Don Henrique el IV⁴⁴⁵ y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 7. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

⁴⁴³ La impresión dice en su lugar «fecier».

⁴⁴⁴ La impresión dice en su lugar «2».

⁴⁴⁵ El original de Aramburu dice en su lugar «3º».

CAPITULO X.

De la pena del que pidiere en camino, monte, casa ó herreria sin licencia del Alcalde.

Porque tambien se puede colorear ó pretextar el hurto pidiendose lo que otro tiene, sin fuerza ni violencia declarada, por muchos que, pudiendo trabajar por sus personas, se dan al ocio y á demandar en los caminos, en las casas, en los montes, en las herrerias y en otras partes dinero, pan, viandas y bebida, sin que á ello les obligue la precissa necessidad, y conviene se reformen semejantes abusos con la correccion y con el castigo de los que se emplean en postulaciones indebidas, no hallandose asistidos de las licencias necessarias para ello, (1) ordenamos y mandamos que qualquier que pidiere en el camino y le fuere dado alguna cosa, que torne aquello que le fue dado con el dobro: el principal para la parte que ge lo dió, y lo al tanto para la Provincia. É por la segunda vez que assi pidiere en el camino, si algo le fuere dado, que torne con las setenas, y repartase segund que de susso dicho es en el Capitulo de los robos. É por la tercera vez que assi porfiare y pidiere en el camino, por quanto el tal pedir es havido por rovo y en tal lugar, que muera por ello; é demas, si toviere de qué pagar, que torne lo que assi tomó á su dueño. Iten, qualquier que pidiere en casa ó en ferreria ó en monte ó en Villa pan ó carne ó sidra ó dineros ó otra vianda qualquier que sea, que por la primera vez que torne aquello que assi llevó con el dobro: á su dueño el principal; é otrosi, si fuere en la Villa, que sea para el Prevoste; é si fuere de la Villa y la cerca á fuera, que sea para el Merino. É tambien aya esto lugar en todas las otras penas de este Quaderno que se cometen de dentro de las Villas. É por la segunda vez, que lo torne con el dos tanto: el principal para el querelloso, é el restante para el Prevoste de la Villa; é de fuera de la Villa, para el Merino. É por la tercera vez, que lo torne con las setenas, repartiendolo segun dicho es en el Capitulo de los rovos, y que jazga quarenta dias en la cadena en la Villa mas cercana do esto acaeciére. É si dende en adelante en ello mas vsare, que muera por ello, assi como rovador publico é manifiesto. Y esto aya lugar salvo en homes viejos y tales que non pueden ganar á oficio ninguno que sea; é tales como estos ayan licencia para pedir por amor de Dios. Pero por que muchos non se atrevan á pedir, pudiendolo ganar, que cada vno demande licencia al Alcalde del Lugar donde él es vecino é, si el tal Alcalde entendiere que la tal persona non puede ganar, que le dé licencia para pedir por toda Guipuzcoa. É si le non diere licencia, que non pueda pedir. Y si pidiere, que caya en las penas sobre dichas. É si fuere Romero ó estrangero que pidiere por amor de Dios, que pueda pedir, non dormiendo en cada vn Lugar mas de vna noche, salvo si fuere tan flaco ó tan viejo que non pueda andar; ca tal como este, aunque sea estrangero, si el Alcalde

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Leyes 21 y 22. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

del Lugar viere que es tan viejo y tan flaco, que le dé licencia, segund que á los otros de la tierra, para que pueda pedir.

CAPITULO XI.

De la pena del que forzare virgen ó muger, y del que rompiere casa ó Iglesia para rovar.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397.

Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas.

Leyes 9 y 10. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

Por quanto de todas maneras se ha de procurar evitar las ofensas de Dios, y particularmente las que son causa de perjuzio de terceros, y los que las cometen sacrilega y violentamente merecen el castigo condigno á sus delitos, para exemplo de todos, (1) ordenamos y mandamos que qualquier que forzare moza virgen ó casada, ó otra muger qualquier que sea, para se echar con ella, que lo maten por ello. Iten, qualquier que quebrantare casa ó Iglesia para furtar, que lo maten por ello.

TITULO XXX.

De los receptadores y encubridores de los malhechores.

CAPITULO I.

De la pena del que encubriere al ladron ó rovador.

Debiendose quitar á los ladrones y rovadores todos los medios y modos que sirven de cebarlos en su mal vicio, siendo vno de ellos el abrigo que pueden tener en algunos que los quieran encubrir, acogiendo y ocultando sus personas con lo que hurtan y rovan para que, ignorandose ó encubriendose el ladron y la cosa hurtada, no se proceda al castigo de su delito, es necessario se ocurra al reparo de semejante abuso imponiendo penas á los receptadores ó encubridores de los ladrones y rovadores, y de lo que estos hurtan y rovan. Á cuyo fin, (1) ordenamos y mandamos que qualquier que encubriere al ladron ó al rovador con la cosa furtada ó rovada, que aya essa pena mesma que el ladron ó rovador, sabiendo que la cosa tal es furtada ó rovada que trae el dicho rovador ó ladron.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo año de 1397.
Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril año de 1453.
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.
En el quaderno de Ordenanzas. Ley 8.

CAPITULO II.

Cómo se han de allanar las casas fuertes donde se acojen los malhechores, y de la pena de los que los receptaren.

Siendo muy contingente que los delinquentes y malhechores, despues de cometidos sus delitos, se acojan á algunas casas fuertes donde quieran assegurar sus personas librandose de las manos de la Justicia con el amparo y proteccion de los dueños de las tales casas que, empeñandose por si y por los suyos en defenderlas de los Ministros de Justicia, ocasionarian el que ésta no se executasse en los facinorosos, con grande escandalo y en grave perjuyzio de la causa publica, es precisso que, para obviar semejantes desordenes, se ponga la forma que se ha de tener quando sucediere alguna resistencia á la Justicia en defensa de los delinquentes. Para cuyo efecto, (1) ordenamos y mandamos que, quando acaece que algunos han sospecha que algunas cosas furtadas ó rovadas estan en algunas casas fuertes de algunos Cavalleros ó de otras personas ó algunos malhechores, que, llegando el Alcalde de la Hermandat con el Merino, si lo podiere haver en la comarca, é si el Merino non lo podiere aver que requiera solo el tal

(1) Don Henrique el III, á 23 de Marzo de 1397.
Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril año de 1453.
Ley 26. En el quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

Alcalde al dueño de la tal casa, que sea tenido de ge la mostrar. É ella mostrada, si alguna cosa furtada ó rozada fallare, que la tome y entregue á su dueño. É el home de la casa, si fuere home de mala fama que aya de encubrir, aunque dé el autor cuyas son las tales cosas; é si non diere autor, que sea havido por ladron de la tal cosa y aya la misma pena que el ladron, segun susso en los otros Capítulos se contiene. É si fuere home de buena fama, ora dé autor ora non, al Alcalde ó Merino, que sea quito por su juramento; é si el Alcalde, con el Merino ó sin él, si lo non pudiere aver, fallare en la tal casa algun malfechor, que faga de él Justicia, segun los Capítulos de este Quaderno de esta Hermandat. É si le conteciére que el Señor de la casa non quisiere consentir al Alcalde y al Merino, y á cada vno de ellos, de catar la dicha casa, que entonces los Alcaldes y el Merino lancen apellido por las Villas y Lugares y Colaciones de esta Hermandat é fagan en tal manera por que la tal casa tomen por fuerza, y non se levanten dende fasta que la ayan tomada. Y ella tomada, si fallaren dentro las tales cosas furtadas, ó los malfechores en quien avia sospecha, que tomen las tales cosas y las entreguen á sus dueños, é [de]⁴⁴⁶ los malfechores que fagan de ellos Justicia y derriven la tal casa. É el Señor de la tal casa pague las costas á la Hermandat que sobre esta razon fizo, si se él entonces conteciére en la dicha casa, É si el Señor non se conteciére en la dicha casa, mas otro alguno que la tenga por el Señor, la casa sea derrivada y el que dentro estoviere que pague las costas á la Hermandat, si toviere de qué; si non, que sea desterrado de toda Guipuzcoa por dos años. Y esto aya lugar en las casas fuertes, por quanto es el poder del Señor de fiar su casa fuerte de buen home, si quisiere. É en razon de las caserías en que algunos homes tienen por si sus caseros, que juzguen por el Capítulo que sobre esta razon es fecho. É si ay non fallaren los tales malfechores que buscavan con las tales cosas de que assi avian sospecha, que, por la revelia de non dejar catar la dicha casa al Alcalde y al Merino é á cada vno de ellos, que pague las costas á la Hermandat que se hi juntare, é demas, por pena, mil y doscientos maravedis: los quatrocientos para el Alcalde y los ochocientos para el Merino. É si non toviere de qué pagar, que sea lanzado y desterrado fuera de toda la merindat de Guipuzcoa por tres años. Pero que el tal Alcalde ó Alcaldes ó el Merino sean tenidos de nombrar quales son las cosas de que han sospecha que estan en la tal casa, ó quales son los malfechores nombrados, [é] sea tenuto la casa y el que en ella morare ó estuviere [a responder por ellos]⁴⁴⁷, y non por otra cosa.

⁴⁴⁶ Ambos textos eliden «de».

⁴⁴⁷ Ambos textos eliden «a responder por ellos», que se ha de suponer para dar sentido a la frase.

CAPITULO III.

Del que acogiere á alguno de esta Provincia y de fuera de ella sabiendo que es acotado, y del que le trajere en su compañía.

(1) Ordenamos y mandamos que qualquier que toviere en su compañía acotado de Guipuzcoa ó de Vizcaya ó de las Encartaciones, sabiendo que es acotado, ó lo acompañare, que por la primera vez que peche seiscientos maravedis: los ducientos para el Alcalde de la Hermandat y los quatrocientos para el Merino; y por la segunda vez que pague mil y ducientos: los ochocientos para el Merino y los quatrocientos para el Alcalde de la Hermandat, é demas que jazga dos meses en la cadena en la Villa mas cercana do esto acaecier; é por la tercera vez que aya essa misma pena que el acotado.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 16. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

CAPITULO IV.

De la pena del que diere mantenimientos ó armas al acotado.

(1) Ordenamos y mandamos que qualquier que diere pan ó sidra ó dineros ó otra vianda alguna ó armas, de su talante propio, al acotado, que por la primera vez que pague trescientos maravedis: los ciento para el Alcalde de la Hermandat que la tal verdat tomare y los docientos para a Provincia; é por la segunda vez que pague seiscientos maravedis: los doscientos para el Alcalde de la Hermandat y los quatrocientos para la dicha Provincia; é por la tercera vez que pague mil y quatrocientos maravedis: los mil para la dicha Provincia y los quatrocientos para el Alcalde de la Hermandat que la verdat tomare; y por la quarta vez que la tal vianda ó armas diere, que aya essa misma pena que el acotado. (2) É siempre se entienda el tal que da por su talante ó propia voluntad, al tal acotado, el tal pan ó sidra ó carne ó vianda ó dineros ó armas ó otra cosa qualquier que sea; salvo si lo provare, con dos testigos de vista, que el acotado ge lo tomó por fuerza ó, si fuere en el monte hiermo, si provare que lanzó apellido repicando campanas de la Villa ó Colacion mas cercana, por que vayan por los tales acotados ó acotado.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 17. Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 1.

(2) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 17. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

TITULO XXXI.

De los vagamundos y andariegos.

CAPITULO I.

De la pena de los Andariegos y Vagamundos.

Porque en la Provincia de Guipuzcoa ha muchos homes andariegos que non han Señores propiamente con quien vivan, que les den de comer y beber y de vestir y de calzar y lo que han menester, mas, llamandose de algunos Cavalleros y Escuderos, andan⁴⁴⁸ pidiendo por la tierra, haciendo otros muchos males y desaguisados, de lo qual se siguen grandes dapnos y destruimiento á la tierra, por ende, (1) ordenamos y mandamos que, si el tal andariego fuere tomado, que yaga⁴⁴⁹ seis meses en la cadena de la mas cercana Villa por la primera vez; por la segunda, si á ello tornare, que lo destierre el Alcalde de la Hermandat por dos años de toda la Hermandat de Guipuzcoa; é por la tercera vez, si á ello tornare y en ello quisiere porfiar, que lo maten por ello.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de el año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 37. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

CAPITULO II.

Que los Vagamundos y Andariegos de mala vida no sean sueltos en fiado.

Por quanto, por causa de los Alcaldes de la Hermandat, que sueltan á los malfechores publicos acusados á pedimiento y instancia de partes sobre carceleros publicos, diciendo que lo pueden facer por derecho, y por causa de esto los tales querellantes no quieren seguir contra los tales acusados, por quanto se recelan que quieren favorecer mas á los tales acusados que non á los dichos querellantes, por ende, por quitar esta duda, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningund Alcalde de la Hermandad non pueda dar ni soltar, sobre tales carceleros, homes acusados andariegos y vagamundos, y de mala fama, vida y conversacion, salvo homes de buena fama, antes de la dicha acusacion, raygados y abonados y de buenas costumbres, vida y conversacion. Y si con-

(1) Don Henrique el IV en Vitoria, á 30 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas. Cap. 76. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

⁴⁴⁸ La impresión dice en su lugar «andando».

⁴⁴⁹ La impresión dice en su lugar «vaga».

trario de lo susso dicho ficiere alguno ó algunos de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, por esse mesmo fecho pierda el oficio y mas incurra en pena de diez mil maravedis para la dicha Provincia, y mas que esté medio año en la cadena, é demas que sea tenido de traer ante los Procuradores de la Junta al tal acusado ó acusados por que se administre la Justicia.

TITULO XXXII.

De los acotados ó sentenciados en rebeldia.

CAPITULO I.

De la pena de los mozos y mancebas de los acotados.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 18. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 18. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

Porque de los mozos de los acotados y de las mancebas se siguen muchos males y dapnos, porque estos tales los mantienen trayendoles de comer, y otrosi andando pidiendo para los dichos acotados y amenazando por la tierra si ge lo non dan; y, si los tales mozos y mancebas no fuessen, los tales acotados non podrian aver viandas nin vivir en la tierra, por ende, proveyendo el gran mal, (1) ordenamos y mandamos que qualquier mozo de acotado ó manceba de acotado que fuere tomado de aqui adelante, sabiendo que el tal mozo es de algund acotado ó la manceba es de algund acotado é está por él, que por la primera vez aquel tal mozo ó la tal manceba que sean traídos publicamente desnudos, como nacieron, sin camisa nin sin otro paño ninguno, con vna soga á la garganta y las manos atadas atrás, por la Villa mas cercana donde esto acaeciére, y les plegue vna de las orejas á raiz del casco en la puerta de la tal Villa, y esté assi plegado desde hora de prima fasta hora de visperas; é si castigar non se quisiere, por la segunda vez que fallaren que sirven é andan é estan por suyos, que les corten amas las orejas á raiz del casco; é por la tercera vez, que mueran por ello.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397.

Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de el año de 1453.

En el quaderno de Ordenanzas. Ley 20.

Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463.

En el quaderno de Ordenanzas. Ley 20.

Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO II.

De la pena del que, viendo al acotado ó á su mozo ó manceba, no diere apellido; y de la pena del Pueblo que no siguiere al apellido.

(1) Ordenamos y mandamos que qualquier que viere el acotado é non le lanzare apellido, que peche por la primera vez trescientos maravedis: los duçientos para la Provincia é Hermandad de ella, é los ciento para el Alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare; é si le lanzare apellido, é la Colacion ó Villa ó Lugar do el tal apellido fuere lanzado non quiso salir nin seguir al tal acotado, que peche la tal Colacion ó Villa mil é docientos maravedis: los quatroçientos para el Alcalde que la verdad tomare é los ochocientos para la dicha

Hernandad; é si el tal home ó muger viere⁴⁵⁰ la segunda vez é non lanzare apellido, que peche seiscientos maravedis: los docientos para el Alcalde de la Hermandad é los quatrocientos para la dicha Hermandad; é por la tercera vez que non lanzó apellido, si viere al acotado, que pague mil é docientos maravedis: los quatrocientos maravedis para el Alcalde de la Hermandad é los ochocientos para la dicha Hermandad, é demas que jazga seis meses en la cadena en la Villa mas cercana do esto acaeciére. É que esto se entienda, aunque no sea acusado nin condepnado la primera é segunda vez, como es contenido en las otras Leyes antes de ésta.

CAPITULO III.

Que el acotado presso con rallon sea ahorcado; y si obtuviere perdon de la parte ó justificare su causa por que no debia ser acotado, presentandose personalmente sea degollado.

Assi bien (1) ordenamos y mandamos que, si el acotado trajiere rallon é le fuere provado, segun el curso de la Hermandat, que trajo rallon, tomando por fuerza al acotado, non embargante que por el maleficio que fizo, por que fue acotado, debiera ser empozado, pero pues que contra defendimiento é en desprecio, seyendo acotado, trajo rallon, seyendo tomado por fuerza, segund dicho es, que lo enforque la Justicia por la garganta en vna forca muy alta con vna sogá al cuello é otra sobre los brazos, en manera que nunca cayga y sea descendido de la forca. É si se conteciére que se venga á deshacer é á ofrecer á la cadena el tal acotado, é fuere desacotado del maleficio por que ante era acotado, por se non fallar culpante del maleficio, por que ante era acotado, que por traer rallon, seyendo acotado, que lo mate la Justicia por ello. É la muerte sea ésta: que lo deguellen por la garganta fasta que muera, é le corten la caveza é ge la pongan encima de vn palo alli do fue degollado, é non lo enforquen, por quanto non fue tomado por fuerza. (2) É que, caso que el tal acotado aya perdon por los parientes propincos del muerto, ó por aquellos á quien fizo el maleficio por que fue acotado, ó del dueño de las cosas furtadas ó tomadas ó rovasdas, [qu]e, solamente por traer rallon quando era acotado, que le non puedan perdonar la pena en que cayó por traer rallon la Hermandad nin otro alguno que sea, salvo el Rey nuestro señor.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas del año de 1397. Ley 44. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 46. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(2) En los quadernos ante-referidos Leyes 44 y 47.

⁴⁵⁰ La impresión dice en su lugar «vinieren».

CAPITULO IV.

Del premio que se ha de dar al que prendiere ó matare al acotado, y al que lo acompañare.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril año de 1453. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. [Don Henrique el IV y sus Comisarios, a 13 de Junio de 1463]⁴⁵¹. En el Quaderno de Ordenanzas, Ley 54⁴⁵². [Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2]⁴⁵³.

Para que con el incentivo del premio se inclinen algunas personas á perseguir á los acotados y encartados, y estos tengan menos disposicion de cometer nuevos maleficios con el temor de ser muertos ó presos por los antecedentes, (1) ordenamos y mandamos que qualquier que matare al acotado, despues que estoviere escrito por acotado en el libro de la Hermandad, ó lo prendiere é lo entregare á la Hermandad ó á la Justicia de ella, que le pague la Hermandad mil maravedis. Esto se entiende en qualquier Lugar que lo matare ó prendiere, siguiendole desde qualquier Lugar ó termino de Guipuzcoa. É aya assi mismo galardón el que prendiere al que ficiere compañía al acotado é lo entregare á la dicha Hermandad ó al Alcalde de ella.

CAPITULO V.

Del premio del que descubriere al acotado y dijere donde está para que pueda ser preso.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas, Ley 55. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. En el quaderno de Ordenanzas del año de 1463. Ley 55. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

Desseandose por todos los medios posibles el castigo de los delinquentes, para que sirva de escarmiento á todos los que se ocupan en cometer maleficios por que deben ser acotados, conforme á Fuero, Leyes y Ordenanzas de esta Provincia (1) ordenamos y mandamos que qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado sea preso, que si el tal acotado fuere preso por el tal barrunte que la Hermandad dé al que lo barruntó quinientos maravedis.

⁴⁵¹ La impresión elide «Don Henrique IV y sus Comisarios, a 13 de Junio de 1463», que sí recoge Aramburu.

⁴⁵² La impresión dice en su lugar «8».

⁴⁵³ La impresión elide «Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO VI.

Que el que fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad y quisiere justificar su causa, se presente ante el mesmo Alcalde y no ante otro Juez alguno.

Para que en las causas de los que fueren acotados se proceda con la legalidad que se debe, sin dar lugar á variacion de Juyzios en diversos tribunales de Justicia, (1) ordenamos y mandamos que, si alguno fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad é se quisiere venir despues á se salvar, despues que assi fuere acotado fasta vn año luego siguiente que se venga á salvar ante el Alcalde de la Hermandad que lo acotó. É si espiró su oficio, ante el otro Alcalde que sucedio en su lugar de aquel que lo acotó; é ponga al tal acotado en la cadena é lo libre é otorgue segun los capitulos del Quaderno de la Hermandad, como ellos mandan; é non se salve ante Juez mayor nin menor. É si viniere á se salvar despues del dicho año, que en tal caso, si fuere acotado por rebeldia ó con informacion que el Alcalde hovo del maleficio por que fue acotado, non sea mas oydo sobre ello é sea executado en él el dicho acotamiento. É si viniere á salvar ante el dicho Alcalde, sea juzgado é librado como es dicho de susso en esta Ley.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 47. Arm. 1. Cas. A Leg. 3 num. 1. Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 49. Arm. 1. Cas. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO VII.

Que el acotado que se presentare ante la Provincia no sea dado en fiado; y que ella sola, y no otro Juez alguno, conozca de las causas de los que assi se presentaren.

Respecto de la jurisdiccion que tienen la Provincia, y la Junta y Procuradores de ella, para conocer de las causas de los que fueren acotados y poderse estos presentar ante la misma Provincia para justificar su causa, y por deberse proceder en ella con toda la rectitud conveniente, (1) ordenamos y mandamos que ninguno que esté acotado é escrito en el Libro de la Provincia, si se viniere á presentar é mostrar su inocencia, que non sea dado sobre fiadores carceleros salvo que esté en la carcel publica fasta mostrar su inocencia ó recibir la pena que hoviere de haver; é que de estos acotados non conozca Alcalde alguno, salvo la Junta é Hermandad. É que ante ella se faga la tal presentacion é, despues de fecha, conozca de ello la dicha Hermandad ó lo cometa á alguno de los Alcaldes de la dicha Hermandad, qual quisiere la dicha Hermandad.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 194. Arm. 1. Cas. A Leg. 3 num. 1.

TITULO XXXIII.

De los testigos falsos.

CAPITULO I.

De la pena del testigo falso.

Siendo detestable el perjurio, no solo ante los hombres, mas tambien ante Dios nuestro Señor, en cuya grave ofensa viene á ser el jurar en vano ó con mentira y falsedad, y en perjuyzio notable de la Justicia, con daño de los que solicitan con verdad, es muy justo se procure por la Provincia no solo la correccion, mas tambien el castigo de los que se abandonan á testificar falsamente en las causas de Justicia. Y para que esto pueda conseguirse y executarse, conforme á Fuero, vso y costumbre de la Provincia (1) ordenamos y mandamos que qualquier testigo que fuere traído para decir la verdat, en pesquisa ó en otra manera qualquier que sea, delante del Alcalde de la Hermandat, é en los maleficios que son de judgar segund curso de Hermandat, é fuere fallado (non embargante que juró de decir verdat) que la encubrio é non dijo lo que sabia, é dijo mentira en decir mas de lo que sabia, que por este encubrimiento que assi fizo é non decir lo que sabia, ó decir mentira, ó decir mas de aquello que sabia por verdat, que el tal Alcalde de la Hermandat que le mande quintar los dientes, sacandole de la boca, en publica plaza, de cinco dientes vno.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 35⁴⁵⁴. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

CAPITULO II.

De la pena de los que inducen ó corrompen á los testigos para que depongan falsamente.

Porque á las vezes algunos corrompen los testigos, assi amenazandolos que non digan verdat de lo que saben, como otros dandoles precio para que non digan lo que saben, é á las vezes algunos amenazanles y pechanles⁴⁵⁵ para que digan lo que non saben, por ende, (1) ordenamos y mandamos que, qualquier que fuer fallado que esto á tal ficier, que aya essa mesma pena primera que el otro que dice la falsedat ó encubre la verdat, pues que el tal induce el testigo que diga lo que non debe decir ó encubre la verdat de lo que sabe.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo año de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 36. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

⁴⁵⁴ La impresión dice en su lugar «53».

⁴⁵⁵ La impresión dice en su lugar «amenazanlos y pechanlos».

TITULO XXXIV.

De las armas ofensivas cuyo uso está prohibido.

CAPITULO I.

De la pena del oficial que hiciere ó labrare Rallon.

Por ser el Rallon vna arma de cuya herida es muy dificultosa la curacion, y por esta causa está prohibido su uso, y conviene que no se fabriquen armas tan perjudiciales, imponiendo graves penas á los artifices de ellas, conforme á Fuero de la Provincia (1) ordenamos y mandamos que ningun ferrero nin oficial non sea ossado de facer Rallon. É á qualquier que los ficiere, que le quemem la casa; é si casa non toviere, que lo mate por ello la Justicia, é la muerte sea ésta: que lo empozen hasta que muera.

CAPITULO II.

De la pena del que trajere Rallon.

Por traer Rallones é tirar con ellos se siguen muchos males é muchas muertes fechas malamente por que los homes que con ellos son feridos nunca guarecen. Por ende, (1) ordenamos y mandamos que ningun vallestero non sea ossado de tirar Rallon. É qualquier que lo trajiere, que lo maten por ello el Merino é los Alcaldes de la Hermandad é qualquier de ellos. É al tal que non vala fiador de su Fuero, aunque sea vecino de Villa ó de fuero de ella. É que este Capitulo aya lugar en las Villas como fuera de ellas.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo año de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril año de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 46. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas [del año 1463]⁴⁵⁶. Ley 48. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 43. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1⁴⁵⁷. Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 45⁴⁵⁸. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

⁴⁵⁶ La impresión elide «del año 1463», que sí recoge Aramburu.

⁴⁵⁷ La impresión dice en su lugar «2».

⁴⁵⁸ El original de Aramburu dice en su lugar «Don Henrique el IV y sus Comisarios. En el quaderno de Ordenanzas de 1463. Ley 45».

CAPITULO III.

De la pena del que tirare y vsare de armas ofensivas prohibidas, que son las que se declaran en esta Ley.

Debiendose escusar todas las alevosias que pueden cometerse con armas ilícitas y prohibidas por los que dessean hacer mal y daño á otras personas en qualquiera parte de esta Provincia, imponiendo para ello las penas que corresponden á semejantes delitos y declarando las armas de que no se debe vsar,

(1) ordenamos y mandamos que qualquier persona ó personas que con vallestá tirare Rallon ó saeta ó tragaz ó vira ó otra arma qualquiera, en Villa cercada ó en los arravales de ella, ó en las tierras é Aldeas de esta Provincia, de qualquier ó qualesquier casa ó casas, ahora sea en pelea ó ruido que acaeciére en tal Villa ó raval, ó en otra manera qualquier, por ferir ó matar á alguna persona ó personas, que muera por ello, aunque non mate nin fierá á la tal persona ó personas á quien tirare del tal tiro ó tiros que ficiere. É que la dicha Provincia é Junta é Procuradores é Alcaldes de la Hermandad de ella ayan jurisdicion alta y baja sobre lo tal.

(1) Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 202⁴⁵⁹. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

⁴⁵⁹ La impresión dice en su lugar «201».

TITULO XXXV.

De las treguas, asechanzas y desafíos.

CAPITULO I.

Del que feriere ó prendiere ó lisiare ó corriere á otro con armas sobre tregoa puesta.

Por ser tan abominable el vicio de la alevosia con que, en desprecio de la fe publica, se cometen muchos maleficios quando, por la seguridad que debieran tener los hombres en virtud de la promesa de sus enemigos ó por pacto otorgado con ellos y con autoridad de la Justicia, viven descuydados de que pueda sucederles alguna cosa mala; y porque en casos semejantes aya pena condigna á tan feo delito, para el castigo de los malhechores con publico exemplo, (1) ordenamos y mandamos que qualquiera que á otro feriere ó prendiere ó lisiare, ó pos el corriere con arma para lo ferir ó matar, sobre tregoa puesta, otorgada por las partes ó puesta por el Alcalde ó mandada otorgar por las partes, aunque ellas ó qualquiera de ellas no la otorguen, que muera por ello.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 2⁴⁶⁰. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1⁴⁶¹. Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 2. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO II.

De la pena del que hiriere á otro sobre asechanzas y de caso pensado.

Procurandose, con el rigor de las penas, escusar la fealdad de los delitos que cometen los hombres con asechanzas y sobre caso pensado, de suerte que no pueden tener seguridad los que viven en esta Provincia, por ser montuosa y acomodada para semejantes alevosias, si no se procurara poner en ello el remedio conveniente con el castigo de los que, en grave ofensa de Dios y del proximo, se avandonan á perpetrar tan iniquos maleficios, (1) ordenamos y mandamos que, qualquiera que á otro feriere sobre asechanza ó sobre fabla ó consejo havido, que muera por ello.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 3. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1. [Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 3. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2]⁴⁶².

⁴⁶⁰ La impresión dice en su lugar «24».

⁴⁶¹ La impresión dice en su lugar «1».

⁴⁶² La impresión elide toda referencia a Enrique IV, que sí recoge Aramburu.

CAPITULO III⁴⁶³.

De la pena del que anduviere aguardando á otro con asechanzas, aunque no lo hiera ni mate.

(1) En los dos quadernos de Ordenanzas susso referidos. Ley 4. Arm. 1 Ca. A Leg. 3 num. 1 y 2.

(1) Ordenamos y mandamos que, si alguno anduviere aguardando á alguno en algunos Lugares ó Lugar para lo ferir ó matar, sobre asechanza ó sobre fabla ó consejo fecho, que, aunque lo non fiera ni mate, por el tal atrevimiento que face que jazga seis meses en la cadena en la Villa mas cercana dó esto acaeciere.

CAPITULO IV.

De los desafios.

Respecto de permitirse antiguamente en esta Provincia los desafios entre los Cavalleros Hijosdalgo de ella sobre cosas determinadas y declaradas en las Leyes y Ordenanzas antiguas confirmadas por Su Magestad en los Quadernos de los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete, y mil y quatrocientos y sesenta y tres, se han experimentado muy perjudiciales inconvenientes entre los naturales, vecinos y moradores de la Provincia sobre ser grandissima ofensa de Dios, y contrario á toda buena razon, la continuacion del vso Gentilico en tierra de Christianos y en donde se zela y reverencia la Religion verdadera; y por que mejor se atienda á la observancia de ella y de las Leyes que prohiven los desafios, y se eviten los inconvenientes y perjuyzios que de ello resultan, ordenamos y mandamos declarar, como declaramos, que quedan derogadas, cassas y anuladas, ahora y para siempre jamas, las Leyes y Ordenanzas confirmadas por las cuales se permite, y se permitió en tiempos passados, el vso ó abuso de los desafios en los casos en ellas contenidos, so las penas impuestas por derecho y por las Leyes de estos Reynos, en que incurra qualquiera que contraviniere á esta justa disposicion.

⁴⁶³ El original de Aramburu dice al margen, en otra letra, «Copia tít. 35 Ordenanza 1583, fol. 87^a, Cap. 3».

TITULO XXXVI.

Cómo se han de seguir los malhechores.

CAPITULO I.

En que se dispone se siga á los malhechores, y de la pena del que rehusare el hacerlo en los cassos contenidos en esta Ley.

Porque los malhechores, por non ser seguidos, se atreven muchas vezes á facer muchos maleficios, por ende, quando quier que en algun Lugar é montaña ó casa ó ferreria fuere fecho algund furto, rovo ó toma, y aquel á quien es fecho el rovo, furto ó toma luego lanzare el apellido en el Lugar ó Colacion donde assi fuere fecho el tal maleficio, que cada vno sea tenido de salir al apellido y seguir los tales malhechores fasta la otra Colacion ó Villa ó Lugar donde los malhechores fueren con las tales cosas rovasdas, tomadas y furtadas. É qualquier que non saliere al apellido, de cada casa vn home, si lo hi hoviere, de veinte y cinco años arriba y de cinquenta años á yusso, que peche ciento y diez maravedis para los otros que salieren. É si la Colacion non saliere, que pague mil y cien maravedis para los de la Hermandat que salieren, pagando el rovo, furto ó toma al querellosos, segund su juramento, pues por su culpa las cosas rovasdas, furtadas ó tomadas se pierden, fincando á salvo á la tal Colacion, Villa ó Lugar todo su derecho contra los malhechores, pues por ellos pagan el rovo, furto ó toma. É si ninguna Colacion, Villa ó Lugar non saliere al tal apellido, que aya la dicha pena de los dichos mil é cien maravedis: los trescientos para el Alcalde de la Hermandat que la verdat tomare, é los ochocientos para la dicha Hermandat.

(1) É si saliere la tal Colacion, Villa ó Lugar al apellido, que sean tenudos de seguir los tales malhechores fasta la otra Colacion, Villa ó Lugar donde los tales malhechores entraren, [é] de lanzar el apellido en la Colacion, Villa ó Lugar donde los tales malhechores entraren, y los de la tal Colacion, Villa ó Lugar donde assi es lanzado el apellido sean tenudos de seguir los tales malhechores fasta el otro Lugar, Villa ó Colacion y lanzar apellido, segund que dicho es. É assi de Lugar en Lugar, y de Colacion en Colacion, fasta los terminos é mojones de la dicha Hermandat de Guipuzcoa. (2) É cada vna Colacion, Villa ó Lugar, como seguieren los malhechores fasta la otra Villa, Colacion ó Lugar é lanzare en ellos el apellido, segund dicho es, que se torne. É la otra Villa, Lugar ó Colacion que sea tenuto de los seguir luego, segund dicho es, salvo si los malhechores que llevaren el tal furto, rovo ó toma fuessen muchos é la Colacion, Villa ó Lugar non fuessen bastantes para seguir los tales malhechores con el tal rovo, furto ó toma, ó la tal Villa, Lugar ó Colacion los llevasse á ojo ó fuessen cerca de ellos,

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 24. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

(2) Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 23. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

llevandoles en alcance. Ca, entonces, la primera Villa ó Lugar ó Colacion sean tenudos de los seguir con la segunda Villa ó Lugar ó Colacion fasta la tercera ó fasta la quarta, que sean bastantes para seguir los dichos malfechores. É en tal caso se tornen los primeros. É assi de cada vna de las otras Colaciones ó Villas ó Lugares. É si alguno de los dichos Lugares ó Colaciones fueren negligentes en seguir los dichos malfechores, ó por su negligencia aquellos á quien alguna cosa fuere rovada, furtada ó tomada non lo pudieren haver nin cobrar de los tales malfechores, nin otrosi los tales malfechores non pudieren ser alcanzados por la tal negligencia, que los tales paguen á los querellosos todo lo que assi les fuere rogado, furtado ó tomado, segund su juramento, fincando á salvo todo derecho contra los tales malfechores, segund de susso dicho es, á la tal Colacion, Villa ó Lugar.

CAPITULO II.

Cómo se ha de dar apellido quando se hallare algun muerto, y de la forma en que se ha de seguir á los malfechores.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas⁴⁶⁴. Ley 25. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

(1) Ordenamos y mandamos que, si en alguna Colacion, Villa ó Lugar ó caseria de esta Provincia de Guipuzcoa algund home matare á otro, que el⁴⁶⁵ primer home ó muger que fallare al tal muerto que sea tenudo de lanzar apellido en el Lugar do esto acaeciére, é que la tal Villa ó Lugar ó Colacion ó caseria sean tenudos de salir, de cada casa vn home, si lo hoviére, de veinte y cinco años arriba é de cinquenta años á susso, al tal apellido, é seguir los tales malfechores ó matadores, so las penas de susso dichas en el otro Capitulo. [É] que sea ténuda la tal Villa, Lugar ó Colacion de seguir los malfechores á tales y matadores, como acotados, assi en la su Villa ó Lugar ó Colacion como en la otra ende los dichos malfechores ó acotados fueren, lanzando el apellido, (2) [é]⁴⁶⁶ siguiendo-los todos en vno, para que los tales malfechores mas ayna sean tomados; porque podria ser que, si los de vna Colacion ó Lugar dejassen los malfechores despues que entrassen en la otra Colacion, llevandolos en alcance ó á ojo, que en quanto los de la segunda Colacion, [Villa]⁴⁶⁷ ó Lugar se aperceviessen para ir en pos los malfechores que los tales malfechores fuyessen ó se abscondiessen, en tal manera que non podrian ser tomados.

(2) Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 24. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

⁴⁶⁴ La impresión añade «del año de 1397», que no dice Aramburu.

⁴⁶⁵ La impresión añade «tal», que no recoge Aramburu.

⁴⁶⁶ La impresión elide «é», que sí recoge Aramburu.

⁴⁶⁷ La impresión elide «villa», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO III.

Del premio que la Provincia puede señalar á los que prendieren algun malhechor.

Aunque en los Capítulos antecedentes se pone y dá la forma que se ha de tener en seguir y perseguir á los malhechores hasta prederlos, porque la experiencia ha mostrado que algunos Concejos facen é han fecho muchos gastos é costas á la Provincia é á las Villas de ella en alcanzar á los dichos malhechores, é algunas vezes es ocasión que, juntandose gente de tal manera, son avisados los malhechores é se ausentan é ponen en salvo; é havida consideracion á lo susso dicho, é á los muchos delitos ó daptos que se cometen en esta tierra, como es muy montañosa é aspera é dispuesta para tomar atrevimiento á facer delitos ó males, é los que los facen non pueden ser pressos por la aspereza de la tierra, por ende, por escusar costas á la dicha Provincia é favorecer é esforzar la Justicia de ella, é considerando que de derecho es permitido que los Gobernadores de las Provincia é Ciudades puedan prometer é señalar premio é cantidad de dinero á quien tomare ó prendiere á qualquier malfechor é delincuente, é porque lo que en ello se gastare sea siempre con fruto é habra efecto, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante cada é quando algund maleficio grave, originado de pena ó delito, conviene á saber, que aya pena de muerte natural, fuere cometido dentro de los limites de esta dicha Provincia, la Junta é Procuradores que se fallaren juntos en Junta General ó Particular, en vno con el Corregidor, puedan libremente prometer é repartir é apartar é depositar, para quien el tal malfechor prendiere ó entregare á las Justicias, fasta cien doblas inclusive, é dende á yusso lo que los dichos Junta, Corregidor é Procuradores arbitraren é determinaren, considerando la calidad del maleficio é malfechor.

(1) Don Fernando y Doña Isabel en Ocaña, á 28 de Febrero de 1499.
Arm. 1 Cax. C. Leg. 1 num. 24.

TITULO XXXVII.

De las Ferrerías y sus Oficiales, y de la vena de fierro.

CAPITULO I.

De la pena de los Oficiales de las Ferrerías que, aviendose concertado con los ferrones ó recebido de ellos dinero adelantado, se ausentaren.

Por quanto los dueños de las Ferrerías é ferreros se agravian muy mucho diciendo que toman sus carboneros é maceros é otros oficiales é braceros é paniaguados, en las dichas Ferrerías, que por cierto tiempo, dandoles su soldada para el dicho tiempo, se avienen con ellos, é otros que toman dineros aventajados de los señores de las Ferrerías para los pagar en sus bracerías, é ante que sirvan los tiempos que son avenidos, é antes que paguen los dineros que assi tomaron de los dichos ferreros, se ván para otros ferreros de las Ferrerías é para otras personas, non queriendo servir el tiempo que son avenidos nin pagar los dineros que recibieron por las dichas bracerías, por ende, (1) ordenamos y mandamos que qualquier bracero ó otro oficial ó paniaguado de la tal Ferrería que tal cosa como esta ficiere, por la primera vez que lo ficiere que le den cien azotes en la primera Villa ó Lugar donde fuere tomado, é que torne lo que assi llevó doblado: el principal con las costas al dueño de la Ferrería, é de lo otro que fincare que aya la Hermandad la meytad é la otra meytad para el Alcalde de la Hermandad é el ferrero que lo assi tomare. É que si le conteciére de aver demanda contra qualquier personas que sean por cosa que atañe por la dicha ferrería, que non sea oydo por ante ningun Juez nin Alcalde el año que lo tomare. É si por aventura otro alguno hoviére demanda contra el ferrero, que lo puedan demandar.

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397.
Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453.
En el quaderno de Ordenanzas. Ley 58.
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.
Don Henrique el IV y sus Comissarios, á 13 de Junio de 1463.
En el quaderno de Ordenanzas. Ley 58.
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

CAPITULO II.

De la pena del que cortare los Barquines de qualquier herrería.

Por ser tan necessarias las ferrerías en esta Provincia para el consumo de los montes que se convierten en carbon y (1) sirven á la fundicion del metal de fierro en las fragoas, que se exercitan con la fuerza del viento que despiden los fuelles ó Barquines con que se fomenta el fuego de ellas, y por que el cortar ó maltratar los tales Barquines, con animo de hacer mal y daño, es vn delito que se

ha tenido siempre por capital, conforme á Fuero, vso y costumbre de la Provincia ordenamos y mandamos que, á qualquier que Barquines en la ferreria cortare con intencion del mal facer, lo maten por ello.

CAPITULO III.

De la pena del que desafiare á ferreria ó á mazeros, oficiales y brazeros de ella.

Aunque en el Capitulo quarto del Titulo treinta y cinco queda derogado, como abominable, el abuso de los desafios en esta Provincia, y impuestas las penas de derecho para los transgressores, todavia, porque la malicia y iniquidad de los hombres pudiera passar á renovar la costumbre que antiguamente huvo de desafiar á las ferrerias y á los oficiales de ellas, y de ello resultarian muy perjudiciales y inescusables inconvenientes si no se previniese el remedio con penas determinadas, conforme á Fuero y Ordenanza confirmada por Su Magestad, vsada y guardada siempre en esta Provincia y asentada en los Quadernos de la Hermandad de ella, (1) ordenamos y mandamos que ninguno non sea ossado, por cosa que esté fecha con razon ó sin razon, de desafiar ferreria alguna nin á los brazeros é á labradores de ella, so pena de diez mil maravedis por la primera vez que ficiere el tal desafiamiento: la meytad para los Procuradores que se ayuntaren en la primera Junta despues que el tal desafiamiento fuere fecho, é mil maravedis para el Alcalde que la verdat tomare, é los quatro mil maravedis para la dicha Hermandat. É si desafiare la segunda vez, que pague quince mil maravedis, é se repartan en esta manera: los dos mil maravedis para el Alcalde de la Hermandat que la verdat tomare, é los seis mil maravedis para los Procuradores que se ayuntaren en la primera Junta despues que el tal desafiamiento fuere fecho, é los otros siete mil maravedis para la dicha Hermandat. É por la tercera vez, que muera por ello. É si non hoviere de qué pagar, que por la primera vez que jazga vn año en la cadena de amos los pies, é por la segunda vez que jazga dos años en la cadena de amos los pies, é por la tercera vez que muera por ello, aunque non sea acusado de la primera vez nin segunda, nin sea condenado á tanto que se prueve aver fecho el dicho desafiamiento tres vezes para que aya lugar la pena tercera, ó las dos vezes para que aya lugar la pena segunda. É si alguna cosa quisiere demandar al señor de la ferreria ó á los braceros de ella,

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 38. Arm. 1. Cav. A Leg. 3 num. 1. Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 40. Arm. 1. Cav. A Leg. 3 num. [2]⁴⁶⁸.

⁴⁶⁸ La impresión elide «2», que sí recoge Aramburu.

por razon de cortar montes ó por otra razon qualquier que sea, de aquellos maleficios contenidos en este Quaderno de Hermandad, que ge lo demande por ante los Alcaldes de el fuero, cada vno en su jurisdiccion, é que tal desafiamiento sea ninguno.

CAPITULO IV.

Que no se pueda sacar ni llevar la vena de fierro para Francia.

(1) Don Fernando el V, á 4 de Abril de 1514. Arm. 2 Cax. B Leg. 1 num. 4. Don Carlos y Doña Juana, á 23 de Mayo de 1521. Arm. 2 Cax. B Leg. 1 num. 7⁴⁶⁹.

(1) No obstante averse prohibido la saca de la vena de fierro para fuera de estos Reynos por la Ley cinquenta y vno, Titulo diez y ocho, Libro sexto de la Nueva Recopilacion, era tal el abuso que se tenia en llevarse la que producen los minerales del Valle de Somorrostro, por los naturales de él, al Reyno de Francia, que fue precisso á la Provincia procurar el remedio de semejante desorden, vniendose con el Señorío de Vizcaya, igualmente interesado en no extraerse la vena de Somorrostro á⁴⁷⁰ Reynos estraños. Y porque sobre cosa tan importante está prevenido lo conveniente por la ordenacion de diferentes Cédulas y Provisiones Reales obtenidas á instancia de esta Provincia, y por dos executorias Reales despachadas en el Consejo Real en los años de mil y quinientos y quarenta y quatro, y mil y quinientos y setenta y dos, á instancia tambien de esta Provincia y del Señorío de Vizcaya, en contraditorio juyzio con los vecinos y maestros de naos del dicho Valle de Somorrostro, y conviene sumamente se observe y execute lo que se manda y ordena por las dichas Cédulas, Provisions y executorias Reales para que se escusen los fraudes que pudieran cometerse en perjuyzio de la causa publica, (2) ordenamos y mandamos que ninguna persona no saque de estos Reynos para Francia, ni otras partes fuera de ellos, vena alguna, so pena de cien mil maravedis para la Camara de Su Magestad á qualquiera persona que sacare la dicha vena, é⁴⁷¹ mas la persona á merced de Su Magestad.

(2) Executorias Reales, en contraditorio Juyzio con los vecinos y Maestros de naos de el Valle de Somorrostro. Arm. 2 Cax. B Leg. 1 num. 10 y 15.

⁴⁶⁹ La impresión dice en su lugar «4».

⁴⁷⁰ La impresión añade «los».

⁴⁷¹ El original de Aramburu dice en su lugar «en».

TITULO XXXVIII.

Del plantar y cortar arboles y montes, y de las rozaduras.

CAPITULO I.

Que no se planten Nogales, Castaños, Robles, Ayas ni Fresnos mas cerca de tres brazadas de la heredad agena.

Por quanto esta Provincia es montaña é tierra fragosa é non ay sinon pocas tierras de labranza de pan é vino, é por quanto suelen plantar algunas personas en sus heredades Robres é Ayas é Nogales ó Castañales ó otros arboles que facen é son en perjuzio de las otras tierras é heredades, por ende, (1) ordenamos y mandamos que ningunas nin algunas personas non puedan plantar de aqui adelante Nogales nin Castañales nin Robres nin Ayas nin Fresnos mas cerca de tres brazadas de alguna tierra labrada para pan llevar, ó que sea Manzanal ó Viña ó Parral ó huerta, so pena de mil maravedis por cada pie: la meytad para la Provincia é la otra meytad para el acusador.

(1) Don Henrique el IV en Jaen, á 17 de Septiembre de 1457. Arm. 2 Cax. E Leg. 1 num. 9.

CAPITULO II.

Que no se puedan cortar ni quitar los arboles que estuvieren plantados en heredad propia por el vecino que despues labrare su heredad ó plantare Manzanal, Viña ó Parral.

(1) Ordenamos y mandamos que, si alguno plantare Manzanal, Viña ó huerta ó Parral, ó sembrare pan en su propia tierra, junto á tierra de algunos que tuvieren alli Nogales, Castaños, Robles, Ayas, Fresnos ó otros arboles puestos y plantados, no le pueda compeler á que los quite ó corte, pues los tenia de antes puestos y plantados; sino que, si viere hacen daño á su Manzanal, Viña, huerta ó Parral ó pan sembrado, que se recoja y aparte ó vse del remedio que mejor le pareciere.

(1) En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3.

CAPITULO III.

De la pena en que incurren los que talan arboles, viñas y montes agenos; y de la forma que se ha de tener en castigarlos.

Porque en el cortar arboles fructiferos y infructiferos suele aver sobrado exceso queriendose aprovechar, los que no los tienen propios, de los agenos para sus vsos, y muchas vezes passan á hazer mal y daño á los dueños propietarios, por malquerencia ó por otros fines particulares, talando de pie algunos arboles fructiferos ó cepas de viñas, sin vtilidad considerable; y para casos semejantes es necessario se procure el reparo y se prevenga el remedio que pide la desorden de los que se empeñan en hazer mal y daño, no solo á los Concejos que poseen montes propios, mas tambien á los vezinos hazendados que con mucha costa plantan, guian y conservan arboles fructiferos y infructiferos que sirven al vso humano, (1) ordenamos y mandamos que el que talare arboles que llevan fruto, que sean plantados, ó viñas, de cinco arboles arriba, que lo maten por ello, salvo si fuessen en el bibero tales arboles; ca lo tal como esto, vaya al Alcalde de la Hermandad é vea el tal daño é sepa quien lo fizo é aprecie el tal daño, é fagalo tornar con las setenas, que sean para la dicha Provincia é Hermandad de ella, como en los Capitulos de los rovos ó furtos. É esso mismo sea si cortare de cinco frutales á yusso, é de veinte cepas á yusso. É si fuere contienda sobre cortar de los otros montes ó arboles sin fruto, ó sobre facer leña verde ó seca, que se libre por el Alcalde del fuero ó por el Alcalde de la Hermandad del termino donde lo susso dicho acaeciére; é en tal caso, el que primero de los tales Alcaldes comenzare á conocer aquel lo fenezca é acave, é el otro Alcalde non se entremeta en ello. É la pena sea, contra aquel que cortare en los montes agenos leña seca ó verde, ó arboles que non sean de llevar fruto, sin voluntad de sus dueños, que pague el apreciamiento del dezenio para el dueño de los dichos montes ó arboles, con el dos tanto para la dicha Provincia.

CAPITULO IV.

Cómo y por quien se ha de proceder en las talas de montes y arboles que se hicieren por los que non son vezinos del Lugar donde se cortaren ó talaren.

(1) Ordenamos y mandamos que de aqui adelante, si por aventura alguno ó algunos de esta Provincia conteciére cortar algunos arboles en montes agenos, ó acaeciére facer leña verde ó seca, que por esto á tal cada vno sea tenido de

cumplir de derecho ante el Alcalde en cuya Jurisdiccion conteciene el dicho monte. É si por aventura el dicho cortador de arboles ó facedor de leña non fuere de aquella Jurisdiccion, que sea tenido de dar fiadores ó prendas de pagar lo judgado por el dicho Alcalde. É assi haciendo, que el dueño de los tales montes que non sea tenido de facer otro constreñimiento de toma ni de prender por sí á los tales cortadores de arboles y facedores de leña. Y si lo ficiere, que el dicho Alcalde en cuya Jurisdiccion acaeciene lo sobre dicho sea tenido de lo defender, dando los dichos fiadores segund dicho es. É que el dicho Alcalde sea tenuto de lo mandar cumplir assi, é las partes esso mesmo, so pena de dos mil maravedis para las costas de los Procuradores de Guipuzcoa. É este dicho ordenamiento se estienda á los terminos y montes de los Lugares que son de la Hermandad, é que non se estienda ni pare perjuzio al Lugar ó Lugares que derecho alguno han, en qualquier termino ó terminos de qualquiera Villa ó Lugar de la dicha Hermandad, por Previlejo ó por prestacion ó en otra qualquier manera.

CAPITULO V.

Que no se hagan rozaduras si no es en la forma que se expresa en esta Ley; y del cuydado y obligacion que han de tener los Concejos y los que abren tierras Concejiles para rozar y sembrar.

En todos los⁴⁷² tiempos y en todas las Provincias y Reynos se ha reconocido por cosa importantissima y necessaria el plantio de los arboles y la conservacion suya, particularmente en esta Provincia, donde tiene mas vso y comercio su material por aver en ella fabrica⁴⁷³ de navios y labranza de herrerias, cuya cosecha es el fruto de mas consideracion de esta tierra y cuyo ministerio pide innumerables cantidades de leña para carbon. Y con el conocimiento de esta importancia, la dicha Provincia de Guipuzcoa tiene hechos diversos acuerdos en razon de la conservacion de los montes, y aun en orden á ella hablan las mismas Leyes del Reyno, particularmente con esta dicha Provincia, señalando la disposicion y encargando el cuydado que se ha de tener. Pero porque estos años ha avido descuydo en ella y ay mucha quiebra de arboles y falta de montes, y se reconoce que este daño ha procedido de que se han hecho y se hazen rozaduras y se siembra en tierras donde ay arboles y donde los pueda aver, procediendo sin reparo de este detrimento y sin atencion al perjuzio que ocasiona, atendiendo

⁴⁷² El original de Aramburu elide «los».

⁴⁷³ El original de Aramburu dice en su lugar «fabricas».

á vn mal y daño tan considerable á esta dicha Provincia y á sus hijos naturales, vecinos y moradores, y desseando poner enmienda para lo futuro y ocurrir al remedio conveniente, (1) ordenamos y mandamos que no se hagan rozaduras algunas ni se siembre en los terminos publicos y Concejiles de todas las Republicas de esta dicha Provincia en la parte y tierra donde huviere arboles y donde huviere muestra y señal de que los habra y naceran, qualquier genero de arboles que sean. Y para que esto tenga cierta execucion y mas cumplido efecto, se manda que ninguna persona de qualquier calidad, condicion y estado que sea no sea ossado ni entre á hacer rozadura ni sembradio alguno en los dichos terminos Concejiles sin que primero tenga licencia, señalada y por escrito, de la Justicia y Regimiento de la Republica y Lugar en cuya jurisdiccion y territorio se quisiere hacer la dicha rozadura. Y que la dicha Villa, Justicia y Regimiento particular no dé la dicha licencia sin que primero, por dos personas que entiendan la calidad, reconozcan el puesto y sitio de la dicha rozadura, en tierra donde ay arboles y donde hay muestra de que pueden nacer, pena de cien ducados en caso que lo contrario hicieren y permitieren; y que, demas de ello, sean capitulados de residencia; y pena de otros cien ducados en que incurra y se pone al que hiciere la dicha rozadura contra lo dispuesto en esta Ley. Y que en cada Villa, Ciudad, Valle y Lugar aya vn libro particular donde se asienten las licencias que se dan para las dichas rozaduras, y se escriban declarando señaladamente el sitio, puesto y cantidad de la tierra donde se ha de hacer la rozadura y sembradio, y donde tambien se asienten las obligaciones que han de hacer las personas á quien se les diere la dicha licencia, que son en esta manera: Que la persona á quien se diere la dicha licencia esté obligado y se obligue en forma de que, por cada fanega de trigo que para rozar y sembrar qualquiera cebera se concediere, aya de plantar seis arboles Castaños ó Robles en el termino y puesto Concejil donde pareciere mejor á la dicha Justicia y Regimiento; y que la tierra de vna fanega de sembradio sea y se entienda la postura de cien Manzanos, en distancia de diez codos vno de otro; y que aya de plantar y acavar de plantar los dichos arboles durante el tiempo que gozare la dicha rozadura, y antes que aquel passe; y que los dichos seis arboles ayan de ser por cada fanega de sembradio y por cada año que sembrare y gozare la rozadura; y que la cantidad de los dichos seis arboles por cada fanega de sembradio sea, por lo menos, y sin perjuyzio de la cantidad que demas se acostumbra dar y pagar en cada Lugar; y con declaracion que, si se acostumbra dar dinero, se mande que todo aquel dinero que procediere de las licencias de las dichas rozaduras se aya de convertir y se convierta en plantar arboles, y no se [gaste ni se]⁴⁷⁵ emplee en otro efecto alguno, debajo de las penas arriba

(1) Don Carlos II en Madrid⁴⁷⁴, á 11 de Abril de 1670. Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 27.

⁴⁷⁴ El original de Aramburu elide «en Madrid».

⁴⁷⁵ La impresión elide «gaste ni se», que sí recoge Aramburu.

apercevidas. Y que dentro de vn mes, acavada la Junta, las dichas Justicias y Regimientos reconozcan en sus terminos las rozaduras que estuvieren hechas, y cumplan y hagan cumplir lo dispuesto y mandado en esta Ley, segun y como en ella se dispone. Y si hallaren estar hechas algunas rozaduras en tierras donde hubo arboles y donde avia muestra que avian de nacer, que en este caso hagan que los que han hecho las dichas rozaduras buelvan á plantar, todo el sitio rozado, de arboles, castaños ó robles, prendidos á dos ojas, quando dejaren la dicha rozadura, y no paguen otra cosa. Y atendiendo á la conservacion de los ganados y al pasto suyo, que tambien pende mucho de la forma de las dichas rozaduras, se manda que no se haga rozadura alguna en parte que perjudique al pasto de los ganados y transito de ellos, y donde huviere camino ó senda señalada, assi para los dichos ganados como para el andar de las gentes. Y que lo reconozca la dicha Justicia y Regimiento, como queda arriba dispuesto.

CAPITULO VI.

De la pena en que incurren los que ponen fuego en los aulagales y argomales.

Por quanto tambien resulta la falta de los arboles de que algunas personas, por particulares fines, dan fuego y ponen incendio en los argomales y aulagales, (1) ordenamos y mandamos que ninguna persona ponga fuego á ningun aulagal ó argomal, pena de los daños y de seis años de destierro. Y que las casas vezinas donde sucediere el dicho incendio cuyden de apagarle brevemente, y de mirar quien lo causó; con apercevimiento que, si no acudieren á lo vno y á lo otro, se procedera contra ellos con todo rigor, quedando en su fuerza y ser las Leyes del Titulo treinta y nueve de las Ordenanzas de esta Provincia contra los incendiarios.

(1) Don Carlos II en Madrid, á 11 de Abril de 1670. Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 27.

CAPITULO VII.

De la pena del que cortare rama de arbol de Concejo, y del que sacare planzones de tierra Concejil; y que se nombren guardamontes.

Porque la desorden que se tiene en cortar ramas de los arboles para pasto de ganados, y en arrancar los planzones que naturalmente produce la tierra en los exidos Concejiles, es muy perjudicial y tal que requiere remedio eficaz para que se crien y guien los arboles de que tanto se necessita en esta Provincia para

(1) Don Carlos
II en Madrid, á
11 de Abril de
1670.
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 27.

fabrica de vageles y para el vso y servicio de las ferrerías de ella, (1) ordenamos y mandamos que qualquiera que cortare rama ó ramas de arboles del Concejo para alimentar sus ganados pague dos reales por cada rama. Y que qualquiera que sacare de la tierra del Concejo planzones de arboles, pague por cada vno seis reales. Y que en cada Lugar se nombre vn guardamonte, dos ó mas que sean fiscales de la observancia de estos Capítulos, y de la transgresion de ellos den cuenta á las Justicias, aplicandoles por premio la tercia de las denunciaciones que por sus avisos se causaren.

CAPITULO VIII.

Que á costa de los Concejos se crien biberos; que no se corte por el pie roble alguno para carbon, no estando inutil; y que todos los Concejos empleen la decima parte de sus propios en plantar, en guiar y en beneficiar arboles.

Siendo cierto que, si no se tiene cuydado en prevenir biberos para que puedan poblarse las tierras valdías Concejiles de arboles, que con el discurso del tiempo puedan servir al vso de las cosas necesarias en esta Provincia, se irian menoscavando los montes bravos y trasmochaderos con el consumo ordinario que de ellos ay y ha de aver siempre para las fabricas y para las ferrerías, y porque tambien se reconoceria mas brevemente el menoscavo de los montes si no se prohibiesse el cortar por el pie los arboles que no estuvieren revejidos ó inútiles para otro efecto que el de convertirlos en carbon; y á cuydar de lo vno y de lo otro, como tambien á que se emplee en plantar y en beneficiar los arboles alguna parte de los propios y rentas que tienen todos los Concejos, llama con instancia la esterilidad de frutos de esta Provincia y la indigencia de arboles para los vsos antes referidos, tan necessarios como precissos para la conservacion de la tierra y para la mantencion y subsistencia de todos los de ella con alguna conveniencia, para mejor servir á Su Magestad y defender de sus enemigos la frontera,

(1) Don Carlos
II en Madrid, á
11 de Abril de
1670.
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 27.

(1) ordenamos y mandamos que todas las Justicias cuyden mucho de crianza de biberos en nombre y á costa de los Concejos, en que habra mucho ahorro; que no se permita cortar ningun roble ni otro arbol trasmochadero ni bravo por el pie, para carbon, si no es que esté revejido é inutil. [Y]⁴⁷⁶ que se atienda mucho á la observancia de la Ley que dispone que por cada arbol que se cortare se planten dos de nuevo, y que todas las Republicas y Lugares la dezima parte de sus propios distribuyan en plantar arboles y en guiarlos y beneficiarlos.

⁴⁷⁶ Ambos textos eliden «Y».

TITULO XXXIX.

De los incendios.

CAPITULO I.

De la pena de los incendiarios de casas, panes, viñas, frutales, herrerías, colmenas, navios y montes bravos y jarales.

Por derecho y por Leyes Reales estan impuestas graves penas á los incendiarios, para en castigo de su alevosa iniquidad. Y porque en lo montuoso de esta Provincia seria muy facil el uso de semejante maleficio, si el horror de la pena no contuviesse á los hombres en no perpetrarle, y es muy justo se proceda con exemplar rigor contra los que, pospuesto el temor de Dios y de la Justicia, se ocuparen en tan grave insolencia, (1) ordenamos y mandamos que el que pusiere fuego á casa de otro ó á panes ó á biberos, viñas ó á frutales ó á ferrería ó colmenas ó á navios⁴⁷⁷ malamente, para hacer mal é daño á su dueño, que lo maten por ello. É demas, si toviere de qué pagar, que pague el daño á su dueño con las costas

(1) Don Henrique el III en Avila, á 23 de Marzo de 1397. Don Juan el II en Arevalo, á 23 de Abril de 1453. En el quaderno de Ordenanzas Ley 13. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 1. Don Henrique el IV y sus Comisarios, á 13 de Junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 13. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 2.

CAPITULO II.

Que para atajar el fuego se puedan tomar sidras y vinos, y derrivar casas.

Respecto de que muchas vezes sucede incendio casual en algunas casas de las Villas y Lugares de esta Provincia y en las caserías de su jurisdiccion, y poder aver caso en que no se halle á mano el agoa para apagarle con la brevedad y presteza que se requiere, en cuyo acontecimiento es preciso se use de otros qualesquiera medios que puedan conducir al fin de evitar mayores inconvenientes y daños, (1) ordenamos y mandamos que, si por caso se encendiere fuego en alguna de las casas de las Villas y Lugares de esta Provincia, y para le atajar y assegurar la tal Villa ó Lugar huviere necesidad de alguna sidra ó vino, que el que lo tuviere sea obligado de lo dar y el Concejo á se lo pagar. Y de la mesma manera, si para assegurar la Villa ó Lugar huviere necesidad de derrivar alguna casa, se derrive y el Concejo pague su valor al dueño.

(1) En el quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 2 fol. 91. Arm. 2. Cax. H. Leg. 1 num. 3.

⁴⁷⁷ El original de Aramburu dice en su lugar «navío».

TITULO XL.

De los pastos de los ganados, y de la calumnia que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado y en el tiempo que huviere pasto de castaña y vellota.

CAPITULO I.

Que los ganados pascan en esta Provincia libremente, de Sol á Sol, excepto en las partes y en el tiempo que se expresa en esta Ley; y de la calumnia que han de pagar quando se prendaren.

Respecto de ser esta Provincia ó la mayor parte de ella montuosa, y por tener en su territorio separados terminos y jurisdicciones cada vno de todos los Concejos de que se compone, y por aver tambien en el distrito de cada Concejo division de heredades, montes y otras propiedades que, parte son de los mismos Concejos y parte de los vecinos particulares de ellos; y porque generalmente en todas partes ay ganado mayor y menor que se alimenta con el pasto de las yervas y agoas, y en la forma de mantenerse en vnas y en otras partes los dichos ganados pudieran ofrecerse debates y contiendas entre los dueños de ellos y de los montes y de las heredades, desseandose escusarlos y obviarlos, con la providencia de la buena regla que en ello se debe observar, (1) ordenamos, y mandamos que los ganados de qualquier natura, saliendo de mañana de sus casas y moradas dó moran, que puedan pascen y pascan las yervas y puedan beber y beban las agoas en qualesquier terminos y montes de tierra de Guipuzcoa, de Sol á Sol, tornandose á la tarde á sus casas ó moradas de donde salieren de mañana, aunque los tales terminos é montes sean Seles ó otros terminos mojonados, si quiera de Concejos si quiera de los Fijosdalgo ó de otras personas singulares. É que los tales señores de los tales terminos y montes, nin alguno nin algunos de ellos, non puedan vedar nin venden, nin defiendan la tal prestacion á los tales ganados. Pero que esta prestacion non ayan de aqui adelante los tales ganados en las Viñas nin en los biberos nin en los Manzanales nin en las huertas nin en las heredades sembradas nin cerradas, nin en los montes en que huviere pasto en el tiempo que hoviere; é este tiempo sea del dia de Santa Maria de Agosto fasta el dia y fiesta de la Navidad siguiente. É si por aventura alguno ó algunos de los señores de las dichas heredades ó terminos ó montes fallasse los tales ganados en las dichas sus heredades y terminos y montes de noche, ó los fallasse en el dicho tiempo desde Santa Maria de Agosto fasta la Navidad en los montes que fuessen pastos, es á saber: vellota ó lande ó hoo, é non por pascen las yervas ó beber las

(1) Don Henrique IV en Vitoria, á 30 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas.

Ley 23. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

agoas, ó los fallare en las Viñas ó Manzanales ó biberos, ó en las huertas ó en las heredades sembradas, que el tal señor ó señores de las tales heredades ó terminos ó montes puedan tomar y tomen por sí mismo los tales ganados que fallare en la forma sobre dicha, é que los pueda tener y tenga en su poder fasta que el señor ó los señores de los tales ganados les pague todo el daño que los dichos ganados ayan fecho en tal tiempo en las tales heredades en que fueren tomados, á vista de dos homes comunes, escogidos por las partes, fasta que den y paguen en pena por cada caveza de los tales ganados veinte y cinco dineros de moneda vieja. É que esta pena sea para el dicho señor é señores de las tales heredades.

CAPITULO II.

Que los ganados no puedan pascen en los jarales recién cortados, si no es los que fueren del dueño del jaral ó con su licencia.

Por el daño excessivo que los ganados de qualquier genero que sean hazen en los montes jarales recién cortados, comiendoles el pimpollo, de manera que, si por tiempo de diez años huviessen de llegar á madurar para poderlos cortar, comiendo los ganados los dichos pimpollos no llegan en veinte, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun ganado, de qualquier genero que sea, pueda pascen ni pasca, de dia ni de noche, en los dichos montes jarales desde el dia que se cortaren en quatro años siguientes, so pena de pagar todo el daño al dueño del monte jaral y mas, por cada caveza de cabra, yegoa y vaca ó buey, dos reales; y por cabrito vno, salvo si en los tales montes jarales recién cortados los dueños de ellos permitieren entrar y pascen sus propios ganados ó agenos. Que en tal caso sea permitido á los demas vezinos de esta Provincia pascen los dichos montes con sus ganados de sol á sol, como en los otros terminos libres.

(1) Don Phelipe II en Madrid, á 15 de Febrero de 1589. Arm. 2 Cax. E Leg. 1 num. 13.

CAPITULO III.

De la forma que se ha de tener en la averiguacion de las prendarias de ganados.

Por quanto podrian nacer contienda entre el prendador de los ganados y el dueño de ellos, diciendo el tomador que los tales ganados avia tomado en

(1) Don Henrique el IV en Vitoria, á 30 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 24. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

su heredad é los avia fecho tomar en lo suyo, y diciendo el señor de los tales ganados que los non avia tomado en su heredad nin fecho tomar, é que los avia fecho poner ende por malicia, por los prender, (1) ordenamos y mandamos que el tal tomador, seyendo home de buena fama, en el caso sobre dicho sea creydo en su juramento sin otra prueba alguna, salvo si la otra parte quisier provar que los tales ganados tomó en otra heredad é non en la suya, y que los fizo tomar en la suya por malicia, por los tomar. É otrosi, si el tal tomador fuere home de mala fama y sospechoso, assi bien finque⁴⁷⁸ en salvo de facer sus provanzas, caso que non sea creydo en su juramento. É otrosi, estas cosas sobre dichas las ordenamos assi generalmente, fincando, si algunas de las Villas de la tierra ó los Concejos de ellas tienen ordenadas algunas Ordenanzas sobre estas cosas, que las guarden, si quisieren, segund que fasta aqui las han guardado entre si. Pero que por ellas non fagan perjuyzio á otros Concejos nin á personas y ganados de las otras jurisdicciones, allende de lo que susso está ordenado.

CAPITULO IV.

De la forma y modo que se ha de tener en averiguar si ay vellota ó castaña en los montes para prender ó dejar de prender los ganados.

(1) Don Henrique el IV en Vitoria, á 30⁴⁷⁹ de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 33⁴⁸⁰. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

Por quanto suele aver debates y questiones entre las Colaciones y otras personas singulares de la Provincia sobre el pascer de los ganados y beber las agoas, y sobre el comer de la bellota ó lande, diciendo algunos que en el tiempo de entre Santa Maria de Agosto fasta Navidad, donde no huviere tal pasto non debian ser prendados los ganados por las entradas de los montes, por ende, por declaracion de esta duda, (1) ordenamos y mandamos que dos homes buenos comarcanos de los tales montes vean y examinen si en los tales montes en el dicho comedio del dicho tiempo ay pastos ó non. Y en los Lugares que huviere, que se guarde la Ordenanza; y en los Lugares que los tales homes examinen que non ay pasto, que non se guarde el dicho ordenamiento nin sean prendados por ello los ganados que entraren en los tales montes que fuer visto y examinado que non aya pasto. Y segund en otro tiempo, libremente puedan entrar los ganados y pascer las yervas y beber las agoas en los tales montes que fuere examinado non aver pasto, sin temor de pena alguna.

⁴⁷⁸ Por «quede». La impresión dice en su lugar «sin que».

⁴⁷⁹ La impresión dice en su lugar «23».

⁴⁸⁰ La impresión dice en su lugar «23».

CAPITULO V.

Que ninguno pueda tener en la Provincia Yegoas si no es en su propia heredad, so la pena contenida en esta Ley.

Por quanto en las Ordenanzas de los ganados non está declarado el caso de las Yegoas, y por quanto las Yegoas eran y son mucho dañosas al pascer de las yervas y beber las agoas, (1) ordenamos y mandamos que Yegoas algunas non anden á pascer en los cerrados terminos de la dicha Provincia, salvo cada vno en su propia heredad, y á lo menos con autoritat de los comarcanos. Y qualquier ó qualesquier que de aqui adelante fallaren en sus terminos alguna ó algunas Yegoas, de dia ó de noche, que por cada vez que fallaren la tal ó las tales Yegoas en sus cerrados y terminos que puedan preñar y prenden por sí á las tales Yegoas, y que pague de pena el dueño de las tales yegoas medio florin de oro por cada caveza. Y esto cada vno lo faga y pueda facer sin pena y sin calomnia alguna. Y si sobre ello alguna ó algunas personas apelaren ó suplicaren, ó resistieren cosa alguna de lo contenido en esta Ordenanza, que toda la dicha Provincia sea tenida de sostener á su costa á los que la tal prenda ficieren.

(1) Don Henrique el IV en Vitoria, á 30 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 34⁴⁸¹. Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 2.

CAPITULO VI.

Que ninguno pueda traer cabras en la Provincia si no es en su propia heredad.

Avnque en todo tiempo se ha prohibido el que se traigan cabras en terminos y en montes agenos ni en heredades, salvo en el termino, monte y heredad propios del dueño de las cabras, (1) y en lo antiguo estuvo impuesta la pena de diez blancas por cada cabra, y cinco de cada cabrito, que se hallassen en heredad y terminado ageno, ha sido tal la costumbre de tenerlas y conservarlas en casi toda esta Provincia, con mucho daño de los montes y frutales de los Concejos y particulares, que, por requerir el remedio de los males que ocasionan en todas partes el establecimiento de mayores penas de las dispuestas por la Ordenanza antigua, (2) ordenamos y mandamos que la dicha Ordenanza se guarde y cumpla, y la pena de las transgresiones sea y se entienda: veinte y quatro maravedis por cada vna cabra, y doze por cada vn cabrito, y al doble prendandolas

(1) Don Henrique el IV en Vitoria, á 30 de Marzo de 1457. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 64⁴⁸². Arm. 1. Cax. A. Leg. 3 num. 2.

(2) Don Phelipe el II en Madrid, á 15 de Abril de 1589. Arm. 2. Cax. E. Leg. 1 num. 13.

⁴⁸¹ La impresión dice en su lugar «24».

⁴⁸² La impresión dice en su lugar «61».

de noche. Y que con este aditamento de penas se execute la dicha Ordenanza antigua, que es como se sigue: De aqui adelante en la dicha Provincia ninguno nin algunos non trayan cabras en terminos y montes agenos ni heredades, salvo en su heredad y termino y monte; é qualquier ó qualesquier cabras que fueren falladas paguen cada vez, por cada caveza mayor diez blancas, y por el cabrito cinco blancas; é que esta dicha Ordenanza se tenga y se guarde en toda la dicha Provincia, é que ninguno nin algunos non vayan nin passen contra esta dicha Ordenanza, so pena de cada tres mil maravedis á cada Concejo y Villa ó Lugar, y á cada persona mil maravedis.

TITULO XLI.

De los que no pueden vivir ni morar en esta Provincia de Guipuzcoa; de los que en ella pueden avecindarse y obtener y gozar los Oficios onorificos de paz y guerra en todos los Lugares de la misma Provincia.

CAPITULO I.

Que ningun Christiano nuevo ni del linaje de ellos no pueda vivir ni morar ni avecindarse en toda esta Provincia.

Primeramente, por que la limpieza de los Cavalleros Hijosdalgo de esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa (en tantos años con tanta integridad conservada) no sea ensuciada con alguna mestura de Judios ó Moros, ó de alguna raza de ellos, ni su valor y esfuerzo ingenito y natural, tan necessario para el servicio de su Rey y Señor y defensa de estos Reynos y Señorios de España, se venga á enflaquezer y disminuir con mestura de linage de gente naturalmente timida y de poco valor; correspondiendo á la quenta particular que con esto siempre nuestros predecesores tuvieron, como parece por los Privilegios y Ordenanzas que sobre ello alcanzaron é hicieron, conforme á las quales (1) ordenamos y mandamos que ninguna persona, assi de los Christianos nuevos que se huvieren convertido de Judios y Moros á nuestra Santa Fe Catolica, como del linage de ellos, que estuvieren ó que vinieren á morar y vivir en esta Provincia de Guipuzcoa ó en alguna de las Villas y Lugares de ella, no puedan estar ni morar en ellas. Y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el día de la publicacion de esta Ley y Ordenanza, vayan y salgan fuera de esta Provincia y de las Villas y Lugares de ella, y de su termino y Jurisdiccion. Y que de aqui adelante no se puedan avecindar ni vivir ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes, y de las personas á merced de la Magestad Real.

(1) Don Carlos y Doña Juana en Madrid, á 12 de Julio de 1527. Arm. 2 Cax. B Leg. 2 num. 2. Don Phelipe el IV en Madrid, á 21 de Febrero de 1649. Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 54.

CAPITULO II.

Que en esta Provincia y en los Concejos, Villas y Lugares de ella no sea admitido por vezino ninguno que no fuere Hijodalgo; y de lo que se debe hacer quando alguno viniere á vivir en ella.

La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas que á esta Provincia han venido los tiempos passados, entre los quales se ha publicado

que ay muchos que no son Fijosdalgo, y por esto, y á esta cabsa, los que non estan en cavo de la limpieza é nobleza de los Fijosdalgo de la Provincia han tomado ocasion de disputar é traer en lengoa nuestra limpieza, por ende, por quitar aquella é conservar nuestra limpieza é nobleza que los Fijosdalgo de los pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas y Lugares de ella, non sea admitido ninguno que non sea Fijodalgo por vezino de ella, nin tenga domicilio nin naturaleza en la dicha Provincia. Y cada y quando alguno de fuera parte á la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada vno en su jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar y hacer pesquisa, á costa de los Concejos, y á los que non fueren Fijosdalgo y non mostraren su hidalguia los echen de la Provincia. É que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susso dicho, so pena de cada cient mil maravedis para los gastos de la Provincia. É si pareciere que alguno, por falsa informacion ó de otra manera, que non siendo Fijodalgo vive en la Provincia, que luego que constare sea echado de ella é pierda todos los bienes que en ella toviere; los quales se aplican: la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare é executare.

(1) Ordenanza de la Provincia, hecha en la Junta General de Zestona en el año de 1527. Don Carlos y Doña Juana en Madrid, á 13 de Julio de 1527. Arm. 1 Cax. B Leg. 1 num. 26. [Don Felipe el 4º en Madrid, a 9 de Junio de 1664]⁴⁸³.

CAPITULO III.

En que, por via de declaracion de la Ley antecedente á esta, se pone la forma que se ha de tener en la averiguacion de la hidalguia de los que huvieren de ser admitidos á los oficios onorificos de la Provincia.

Por no expressarse en la Ley del Capitulo precedente la forma y modo que se ha de tener en la averiguacion de la limpieza, hidalguia y nobleza de los que han de ser admitidos á la vecindad y á los oficios onorificos de paz y guerra en esta Provincia de Guipuzcoa, y porque seria impossible que los Concejos soportassen la costa que es precissa en las diligencias y pesquisa de tantos como cada dia vienen á vivir y morar en todos los Concejos, Villas y Lugares de ella, siendo su naturaleza de otras partes de la mesma Provincia y de fuera de ella, en parages muy remotos y distintos, lo qual ha dado justo motivo para que, por via de declaracion de la referida Ordenanza y Ley, ó en la mejor forma que aya lugar, se escusen y cessen los fraudes que se podrian cometer en las provanzas

⁴⁸³ La impresión elide «Don Felipe el 4º en Madrid, a 9 de Junio de 1664», que sí recoge Aramburu.

y diligencias de los que, siendo de fuera parte de esta dicha Provincia, pidiessen la vecindad de ella y que los admitiessen en los oficios publicos de su gobierno.

(1) Ordenamos y mandamos que las provanzas que se huvieren de hacer se hagan ante los Alcaldes de los Pueblos donde assi quisieren ser admitidos, donde vengan los testigos personalmente; y que antes que la tal provanza se haga, la parte que pretendiere hacer la dicha provanza dé la memoria al tal Alcalde, antes que vengan los tales testigos á deponer, y que el tal Alcalde embie vna persona de confianza á la parte y Lugares donde vivieren los testigos que la parte nombrare, y que la tal persona se informe si los testigos son personas legales y fidedignas⁴⁸⁵, que no concurran en ellos ningunas tachas; y que, con la relacion que assi tuviere⁴⁸⁶, venga y la dé al dicho Alcalde; y si pareciere por la dicha relacion que assi trajere que en algunos de los dichos testigos nombrados concurre alguna calidad ó tacha por donde se presume que no diran la verdad, que el tal Alcalde le mande que nombre mas numero de testigos para que escoja, sin declararle las personas que excluye; y que, si fueren todos ó la mayor parte de los testigos primeramente nombrados excluidos, que el Alcalde torne á hacer averiguacion de los testigos que segunda vez le fueren nombrados, por la orden de suso, por manera que, si no fuere por testigos de que se tenga relacion que sean fidedignos, no se pueda hacer provanza alguna; y que el numero de los testigos sea hasta seis y dende arriba; y que estas diligencias aya de hacer y haga el dicho Alcalde á costa de la parte que pidiere ser admitido; y que esto se entienda assi mismo, de la misma forma é manera, con las personas forasteras que hasta ahora no huvieren traído ni hecho sus provanzas. Y que los Alcaldes y Regidores á cuyo cargo es el hacer el abono de las haciendas para las elecciones de los oficios, cada vno en su jurisdiccion, sean obligados cada vno, como han de hacer la inquisicion sobre el abono, el⁴⁸⁷ hacer sobre la legalidad de las personas, conforme á la dicha Ordenanza. Y que esto lo hagan dentro de treinta dias antes que se hagan las dichas elecciones. Y que esto se entienda en las Villas y Lugares y Alcaldias que no huvieren hecho dicha eleccion de Alcaldes y Regidores. Y que en las Villas y Lugares y Alcaldias que tuvieren hechas las dichas elecciones la hagan y executen para de aqui á la [primera]⁴⁸⁸ Junta General que se celebrare en la Villa de Vergara, y alli los Procuradores que fueren á la dicha Junta lleven testimonio del cumplimiento de todo ello. Lo qual hagan y cumplan los vnos y los otros, so pena de cada veinte ducados; en los quales, desde ahora, los damos

(1) Declaracion hecha en la Junta general de la Provincia en Fuenterravia, á 15. de Noviembre de 1557. Don Phelipe el IV en Madrid, á 9 de Junio de 1664. Arm. 1 Cax. B Leg. 1 num. 34⁴⁸⁴.

⁴⁸⁴ El original de Aramburu elide «Arm. 1 Cax. B Leg. 1 num. 34».

⁴⁸⁵ El original de Aramburu dice en su lugar «fidedignos».

⁴⁸⁶ La impresion dice en su lugar «trajere».

⁴⁸⁷ Ambos textos dicen en su lugar «al».

⁴⁸⁸ La impresion elide «primera», que sí recoge Aramburu.

por condenados: la mitad para gastos de la Provincia y la otra mitad para los Alcaldes de la Hermandad que en la dicha Junta asistieren, si lo denunciaren, ó para el que lo denunciare. Y que si algunas personas extranjeras no pretendieren los dichos oficios, que el Concejo donde estuvieren los requiera si quieren ser admitidos á los dichos oficios como hombres Hijosdalgo, [y] les señale termino de vn año para que hagan la solemnidad que de suso se requiere, en que se averigüe su hidalguia; y en defecto de no lo hacer, quede excluso é inhavil él y sus descendientes perpetuamente, [e] que no sean admitidos á ninguno de los dichos oficios ni ayuntamientos de Hijosdalgo. Y que esta diligencia de cómo se hace, como tal persona, se ponga aparte en vn libro en el archivo del tal Concejo. Y que esto se entienda tan solamente con las personas de los Reynos de España, sujetos á la Corona Real de España del Rey Don Phelipe nuestro Señor. Y en lo que toca á las personas, otros subditos y naturales de los Reynos de Su Magestad, que en lo de hasta aquí no aya novedad, guardandose lo arriba dicho. Y que de aquí adelante no sea admitido ninguno si no fuere de los Reynos de España y de la vnion de la Corona Real de Castilla, como está dicho. Y que si algunos Franceses al presente estan en oficios, que los priven de ellos y no los consientan en ningun Concejo á ningun oficio ni ayuntamiento, por el peligro que ay por las continuas guerras, y porque conviene que los dichos Franceses no entiendan lo que se trata en la dicha Provincia ni en las Villas y Lugares de ella.

CAPITULO IV.

En que se declara deberse averiguar la descendencia y nobleza de los originarios de la Provincia, haciendose las provanzas en las partes de su origen, con requisitoria del Alcalde del Lugar donde quisieren avecindarse.

Respecto de no expressarse, en la declaracion que queda referida en la Ley tercera de este Titulo quarenta y vno, que la averiguacion de los que fueren originarios de la Provincia y passaren á vivir y morar y avecindarse, para gozar de los oficios publicos, de vnos Lugares á otros de la mesma Provincia se pueda hacer recibendose la prueba de testigos por ante el Alcalde del Lugar de la naturaleza y origen de los pretendientes, con carta requisitoria del Alcalde del Lugar donde se quisieren avecindar para el goze de los oficios, y porque se dessea quitar la ocasión á las dudas que sobre ello se podrian ofrecer, con mucha costa y en grave perjuyzio de los Hijosdalgo naturales originarios de esta Provincia,

(1) ordenamos y mandamos que, quando algunos naturales originarios de la dicha Provincia se ofrecen á provar sus hidalguías dentro de la dicha Provincia, que los Alcaldes de los Pueblos donde los tales moran ayan de dar y den sus comisiones y requisitorias para los Alcaldes de las Villas y Lugares donde los tales son naturales, para que por esta via se hagan sus provanzas sin les apremiar á otra cosa.

(1) Declaracion hecha en la Junta general de la Provincia en Bergara, á 3 de Mayo de 1558. Don Fhelipe el IV en Madrid, á 9 de [Junio de]⁴⁸⁹ 1664. Arm. 1.1.1. E Leg. 1 num. 34⁴⁹⁰.

CAPITULO V.

Que para la informacion de la hidalguia y limpieza de los que pretenden ser admitidos por vecinos y en los oficios publicos de esta Provincia se cite á los Concejos, Justicias y Regimientos del Lugar donde se quisieren avecindar.

Porque seria de grande inconveniente que en las diligencias de hidalguia que se hacen ante los Alcaldes Ordinarios de esta Provincia, conforme á la Ordenanza de ella, se proceda sin darse traslado de los pedimentos de los pretendientes á los Concejos, Justicias y Regimientos de la parte donde se quisieren avecindar, contentandose con solo dar traslado de las demandas y citar con ellas á los Síndicos de los dichos Lugares, para que se sepa lo que cada vno pretende y las diligencias que para ello se hacen (1) ordenamos y mandamos que, quando alguno pidiere é pretendiere ante la Justicia Ordinaria hacer su nobleza, origen y dependencia, se dé traslado de su pedimento al Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Villa, y no solo al Síndico de ella, para que las dichas Villas sepan lo que han de hacer en lo susso dicho. Lo qual se asiente por declaracion de la Ordenanza de Zestona, y al pie de ella, con las demas declaraciones. Y quando las partes pidieren la dicha Ordenanza, el Escribano Fiel no les pueda dar ni dé aquella sin esta declaracion, so pena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere. Y por obviar algunos inconvenientes que podria aver en los diligencieros, mandamos que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios que conocieren de los dichos casos no puedan nombrar ni nombren ningun diligenciero, sino que remitan la nombracion á la Junta General, para que en ella se haga la dicha nombracion á satisfacion de toda la dicha Provincia, so la nulidad de lo que en contrario se hiciere y de que no se aprobará por la Junta la hidalguia que de otra manera se hiciere. Y para que mas y mejor se cumpla lo susso dicho, se

(1) Declaracion hecha en la Junta general de la Provincia en Tolossa, á 20 de Mayo de 1604. Don Fhelipe el IV en Madrid, á 9 de Junio de 1664. Arm. 1.1.1. B Leg. 1 num. 34⁴⁹¹.

⁴⁸⁹ La impresión elide «Junio de», que sí recoge Aramburu.

⁴⁹⁰ El original de Aramburu elide totalmente la expresion «Arm. 1.1.1. E Leg. 1 num. 34».

⁴⁹¹ El original de Aramburu elide totalmente la expresion «Arm. 1.1.1. B Leg. 1 num. 34».

ponga este Capitulo, con el de susso, por declaracion de la dicha Ordenanza de Zestona y al pie de ella. Y sin estos Capítulos y declaracion no pueda dar ni dé el Escribano Fiel la dicha Ordenanza quando alguno la pidiere, so la [dicha]⁴⁹² pena de susso.

CAPITULO VI.

En que, por justos motivos que para ello tuvo, la Provincia resolvió que los forasteros y todos los que no fuessen originarios de la Provincia, del Señorío de Vizcaya y Villa de Oñate litigassen su hidalguia en las Salas de Hijosdalgo y la executoriassen, para poder ser admitidos al goze de los oficios publicos de la Provincia.

Para conseguir el desseo que la Provincia ha tenido siempre de conservar la pureza y limpieza de sus hijos, y la nobleza de que tan justamente se precia, considerando que el abuso de algunos Alcaldes ha estragado la buena orden que se debia tener en cosa tan importante á la misma Provincia, en que tambien podria ser defraudado el patrimonio Real, poniendose en la possession de los oficios de la Provincia á los forasteros con la mesma igualdad que á los naturales originarios de la mesma Provincia sin que constasse de su hidalguia y nobleza por vna executoria Real despachada en contradictorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad; y assi mismo atendiendose á la poblacion de la Provincia, por cuya causa no se ha de necessitar á todos á que hagan semejante diligencia, no dandoles tiempo para poderla hacer quando se hallaren con medios para ello, manteniendose en el interin en sola la vecindad de la Provincia, en virtud de las informaciones de hidalguia que hicieren en la forma que se previene en los Capítulos antecedentes, (1) ordenamos y mandamos que en todas las Villas, Alcaldias y Valles aya cada dos libros, vno en que se asienten los vecinos de ellas que, conforme á la Ordenanza de Zestona, pretenden y deben entrar en los oficios y onores publicos á que solo son admitidos los Cavalleros Hijosdalgo de la Provincia, en cuya admission, si no es que sean originarios de Vizcaya y de Oñate (de quienes para todo podran conocer los Alcaldes Ordinarios), no tengan mano los Alcaldes ni otras Justicias, y no puedan ser admitidos los que no tuvieren provada su nobleza y hidalguia por alguno de los Tribunales de Su Magestad donde ayan litigado su executoria en contravencion de los Fiscales de

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 13 de Octubre de 1636. Confirmó esta Ordenanza á pedimento de la Provincia.

⁴⁹² La impresión elide «dicha», que sí recoge Aramburu.

los dichos Tribunales, y [no]⁴⁹³ sean despachadas comenzando por «Don Phelipe nuestro Señor»; y assi mismo aya otro libro donde se asienten los vecinos que se avecindaren y vivieren en las dichas Villas, Alcaldias y Valles. Y para ser asentados en el dicho segundo libro tengan facultad los dichos Alcaldes y Justicias para recibir las informaciones en la forma que hasta aqui las han recibido. Y los que de otra suerte fueren admitidos y asentados en el dicho primer libro, en la primera Junta sean borrados de él sin que puedan alegar possession por la dicha admision. Y esto corra y se execute desde que este decreto y Ordenanza sea confirmada por Su Magestad, y no se entienda para los ya admitidos.

CAPITULO VII.

En que, revalidandose la Ley del Capitulo antecedente, se ponen penas para los transgressores.

Por quanto en algunos Lugares de esta Provincia no se guarda ni se executa el tenor de la Ordenanza hecha en la Junta General de la Villa de Elgoybar del año de mil y seiscientos y treinta y cinco, y confirmada por Su Magestad en el de mil y seiscientos y treinta y seis, cerca de los que pueden y deben ser admitidos en los ayuntamientos, oficios y onores publicos, y de los que no lo pueden ser, y los dos libros que ha de aver en que, con distincion, se asienten los vnos y los otros, y del modo que los Alcaldes Ordinarios han de guardar en su admision, de que resulta mucho fraude y perjuyzio á la conservacion de la nobleza originaria de esta Provincia; ocurriendo al remedio de que se necessita para la mayor observancia de la dicha Ley, (1) ordenamos y mandamos que se guarde, cumpla y execute la sobredicha Ordenanza y los decretos en su conformidad hechos en Juntas de esta Provincia, particularmente en las vltimas de Hernani y Zestona, so las penas que contienen, y se executen aquellas en caso que aya avido alguna contravencion. Y para adelante se estiendan las dichas penas á quatrocientos ducados de plata de cada Alcalde, Letrado, Assessor y Escribano que excediere de lo dispuesto por la dicha Ordenanza y decretos, aplicados para la Camara de Su Magestad, gastos de la misma Provincia y denunciador, por tercias partes. Y si algunas hidalguias se huvieren hecho en contravencion de lo susso dicho, sean nulas y no valgan ni ayan efecto, salvo las que la Provincia tuviere aprovadas. Y con esta declaracion y estension sea y se entienda la dicha Ordenanza.

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 9 de Mayo de 1647. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 46.

⁴⁹³ La impresión elide «no», que sí recoge Aramburu.

CAPITULO VIII.

En que, derogandose las dos Leyes antecedentes, se estiende la facultad de conocerse por los Alcaldes Ordinarios de las causas de hidalguia de todos los que fueren naturales del Reyno y quisieren avecindarse y vivir y morar en la Provincia para gozar de los oficios de ella.

Juzgandose de mayor conveniencia á los naturales, nobleza y autoridad de la Provincia el que los Alcaldes Ordinarios tengan la mano y facultad de conocer de las causas de hidalguia de todos los naturales del Reyno que, por ser poco podientes en el caudal para achrisolar su sangre y nobleza por vna executoria Real, quedan sin conseguir el intento de gozar de las prerrogativas de la nobleza de su sangre en fuerza de la Ordenanza de Cestona, con las adiciones y explicaciones de ella, para que esté en observancia actual; y que, conforme á su disposicion, los Alcaldes de la dicha Provincia puedan conozar de las dichas causas, segun se dispone por la dicha Ordenanza, sus anotaciones y explicaciones, revocandose, como se revocan, todos los decretos posteriores y la fuerza que aquellos pueden tener, aunque sean confirmados por su Magestad, (1) ordenamos y mandamos que la Ordenanza de Cestona, confirmada por el Señor Emperador Don Carlos y Doña Juana su Madre, Reyes Catholicos, en trece del mes de Julio de mil y quinientos y veinte y siete, con la declaracion á ella fecha en la Villa de Fuenterravia (que oy es Ciudad) á los quinze del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años, y assi bien la declaracion de la dicha Ordenanza fecha en la Villa de Vergara á los tres del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y ocho, con la vltima adicion que se hizo en Tolossa⁴⁹⁵ á los onze del mes de Mayo de mil y seiscientos y quatro, se observe en todo y por todo, segun que por ella se dispone y contienen las dichas adiciones y explicaciones, para que los Alcaldes ordinarios de la dicha Provincia puedan conozar de las filiaciones y admisiones á oficios nobles de la Republica en paz y guerra, no solo de los que son hijos y originarios de la dicha Provincia y del Señorío de Vizcaya y Villa de Oñate, sino tambien de todos los naturales del Reyno que se quisieren avezindar, havitar y morar por razon de ser hijosdalgo, con que no sean Franceses, conforme lo advierte y dispone la dicha Ordenanza con sus adiciones y explicaciones. Y que al nombramiento del Cavallero diligenciero que la Junta huviera de nombrar, conforme la declaracion fecha en la dicha Villa de Tolossa dicho dia, mes y año, no se proceda hasta que la parte del pretendiente lo pida en Junta General, á

(1) Ordenanza de la Provincia hecha en la Junta General de Deva, en 24 de Noviembre de 1662. Don Phelipe el IV en Madrid, á 9 de Junio de 1664. Arm. 1 Cax. B Leg. 1 num. 34⁴⁹⁴.

⁴⁹⁴ El original de Aramburu elide totalmente la expresión «Arm. 1 Cax. B Leg. 1 num. 34».

⁴⁹⁵ El original de Aramburu elide «en Tolossa».

su costa, como está dispuesto por la dicha Ordenanza y sus explicaciones; y entonces sea la persona nombrada de las de mayor satisfacion, credito y onor de la Provincia. Y que no pueda hacer mas que la diligencia para que fuere nombrado. Y á cada pretendiente se le nombre Cavallero diligenciero diferente, y que le sea incompatible el hacer dos diligencias entre vna Junta y otra.

CAPITULO IX.

Cómo se ha de entender la exclusion de los que fueren originarios de Francia para el goze de los oficios y admission en los ayuntamientos, aunque sean Hijosdalgo.

Aviendose considerado la disposicion de la Ordenanza precedente hecha por esta Provincia en su Junta General de la Villa de Deva en el año de mil y seiscientos y sesenta y dos, en declaracion de otras antecedentes confirmadas por Su Magestad, en las quales se prescribe la forma de admitir pedimentos y provar ante los Alcaldes Ordinarios de esta Provincia las hidalguías de los que no son originarios de ella, y siendo de fuera de esta Provincia, por decir son Hijosdalgo de sangre, Christianos viejos y limpios de toda mala raza, se quieren introducir en esta dicha Provincia y en el goze de los oficios onoríficos de paz y guerra de las Republicas de ella, privativos de Hijosdalgo notorios y de limpia sangre, excluyendo á los Franceses (aunque sean de las dichas calidades) de esta introducion y goze; y porque á la dicha palabra «Franceses» se han dado diferentes inteligencias sobre quien se dira «Franceses» para ser comprehendidos en la dicha exclusion, y conviene que aya punto fijo y asentado para en lo de adelante en materia de tanta gravedad, previniendo con zelo del mayor servicio de Su Magestad y conservacion de esta Provincia los graves inconvenientes que tiene el admitir en el manejo ó intervencion del gobierno de ella, y de qualquiera de sus Republicas, á Franceses ni descendientes de ellos, hasta que con el transcurso del largo tiempo se les aya entibiado su natural inclinacion con el olvido de sus deudos y correspondencias, de manera que no quede motivo alguno de recelo en la seguridad de esta frontera en las frequentes guerras entre esta Corona y la de Francia, ni en los hijos de esta dicha Provincia la inquietud de animos á que les mueve qualquiera causa (por leve que sea) por la oposicion natural que tienen con los de aquella nacion, (1) ordenamos y mandamos que no entren en los ayuntamientos ni goze de los oficios onoríficos de paz y guerra de esta Provincia, ni de republica alguna de ella, los descendientes de Franceses por linea paterna, aunque tengan la nobleza y limpieza de sangre que se requie-

(1) Ordenanza de la Provincia hecha en la Junta General de Segura, en 15 de Mayo del año 1687.

Don Carlos el II en Madrid, á 8 de Abril de 1688.

re; ni para el efecto se admita pedimento de hidalguia que ellos quieran provar ante los Alcaldes Ordinarios de esta dicha Provincia sino solo en el caso en que los mismos pretendientes, sus padres y abuelos paternos, por varonia paterna, ayan sido y sean nacidos en esta Provincia y continuamente ayan havitado en ella ó en otros Lugares y Provincias de estos Reynos de España, y no en otra forma. Y en este sentido precisso interpretamos y declaramos á perpetuo la exclusion de la palabra «Franceses» de la dicha Ordenanza confirmada, para que en adelante se observe y cumpla inviolablemente sin embargo de qualesquier decretos antecedentes de esta Provincia, y sin embargo tambien de qualesquier Leyes de estos Reynos que hablan cerca de los requisitos que son menester para naturalizar en ellos.

CAPITULO X.

En que se dispone la forma que se ha de observar en el nombramiento de los Cavalleros que se llaman «diligencieros» ó informantes, para la averiguacion de la nobleza y limpieza de los que pretenden ser admitidos á la vecindad y á los oficios de esta Provincia, no siendo originarios de ella, del Señorío de Vizcaya y Villa de Oñate.

Considerandose los inconvenientes que pueden resultar de no executarse enteramente lo que la Provincia tiene decretado y mandado en la Junta General de VillaFranca en el año de mil y seiscientos y sesenta y seis, y en la de Deva de mil y seiscientos y ochenta y quatro, cerca de la forma que se ha de observar en la eleccion y nombramiento de Cavalleros diligencieros para el informe de la nobleza y limpieza que deben concurrir en los que pretenden ser admitidos á la vecindad y al goze de los oficios onorificos de paz y guerra de esta Provincia, (1) ordenamos y mandamos que de aqui adelante en el vltimo dia de las Juntas haga relacion el Secretario del sugeto ó sugetos que dessean ser admitidos á la vecindad y al goze de los dichos oficios, que no son originarios de esta Provincia, del Señorío de Vizcaya y Villa de Oñate; y que, sabido el numero de los pretendientes, los Señores Alcaldes de las Republicas donde se celebran las Juntas nombren diez y seis Cavalleros, de los quales vno solo puede ser vecino de ellas, y de todos los que concurren y asisten en las Juntas personalmente, que sean originarios de esta Provincia, jurando ante todas cosas sobre la señal de la Cruz, los dichos Señores Alcaldes, de que no han sido inducidos, persuadidos ni

(1) Don Carlos el II en Madrid, á 27 de Mayo de 1694.
Arm. 1 Cax.
B Leg. 1 num. 35⁴⁹⁶.

⁴⁹⁶ El original de Aramburu elide toda esta nota marginal.

rogados de ninguno de los diez y seis que huvieren de ser elegidos y nombrados por ellos; y que el Secretario asiente los nombres de los diez y seis en sendos carteles y, bien doblados, los ponga en vn cantaro y de ellos saque el señor Corregidor quatro, vno en pos de otro; y estos quatro, cuyos nombres leera el Secretario, sean electores de los Cavalleros diligencieros que huvieren de ser nombrados para el informe de la nobleza y limpieza de los pretendientes. Y que todos quatro juren sobre la señal de la Cruz y declaren que no han sido sobornados por ninguno para la eleccion de los sujetos que huvieren de nombrar, y que la haran en los que les pareciere mas capaces y a proposito para ello. Y que, hecha esta diligencia, se pongan en otro cantaro los nombres de los que quieren avezindarse y pretenden ser admitidos al goze de los officios de paz y guerra de esta Provincia y, esto dispuesto, cada vno de los quatro de los diez y seis que salieren en suerte nombre vn Cavallero diligenciero in voce, y de forma que lo oigan todos. Y que los assi nombrados, sean originarios de esta Provincia y no de otra parte alguna, de manera que sean tambien quatro distintos todos los que se nombran, para que se entren en suerte. Y asentados en sendos carteles por el Secretario, se pongan en otro cantaro, y que el señor Corregidor saque vn cartel de los quatro que fueren elegidos, y aquel cuyo nombre estuviere asentado en dicho cartel sea Cavallero diligenciero de la primera diligencia, que sera la del sugeto cuyo nombre estuviere asentado en el primer cartel que sacare el señor Corregidor del cantaro en que estuvieren puestos los nombres de los pretendientes. Y que para la segunda y demas diligencias que huviere, se observe y guarde la mesma forma y orden de la suerte que queda referida, siendo siempre los nombrados por los quatro electores distintos entre sí, y otros de aquellos que vna vez huvieren entrado en suerte; por que nunca se ha de nombrar mas de vna vez para sola vna⁴⁹⁷ diligencia á ninguno de ellos.

CAPITULO XI.

Que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro sea admitido á los officios publicos de la Provincia, ni pueda entrar en Concejo, Junta ni alarde de ella, aunque obtenga Cedula, privilegios y provissiones de legitimacion y dispensacion de incapacidad.

Por quanto el principal blason y atributo de esta Provincia de Guipuzcoa, y con que las Magestades Reales en todo tiempo la han onrado y la acostumbran

⁴⁹⁷ El original de Aramburu dice en su lugar «una sola».

onrar, es de «muy Noble y muy Leal», y conviene conservarle y mantenerle por todos los medios justos y posibles, y ocurrir juntamente á los que se oponen á este su nativo y antiguo lustre y esplendor, y vno de ellos y el mas perjudicial (segun lo ha mostrado la experiencia) es la introducion de los hijos de Clerigo ordenados de Orden Sacro en los officios publicos y onrosos de la Republica, Concejos, Juntas y Alardes y mas cosas, que tocan y pertenecen á los verdaderos Hijosdalgo de sangre de esta Provincia, con color de Cartas, Cedula y Privilegios de legitimacion que facilmente obtienen, con que (ocultando su verdadero estado) vsurpan el que no les toca, en grave daño y perjuizio de los pechos y derechos Reales, de que pretenderian essencion yendo á vivir á las partes donde se pagan, y de la nobleza natural de esta Provincia. Conformandonos con lo dispuesto en esta parte por la Magestad del Señor Emperador Carlos V en Ley doze, Titulo segundo, Libro sexto, y por el Señor Don Phelipe Segundo en la Ley veinte, Titulo once, Libro segundo de la Nueva Recopilacion, por las quales y otras se dispone que las Cartas y Privilegios de legitimaciones que por los Señores Reyes se concedieren á los hijos ilegítimos no se entiendan ni se estiendan (aunque por las palabras se hagan hijos legítimos) á que ayan de gozar hidalguías ni essencion de pechos, quanto quier que sus padres sean nobles; y assi mismo ajustandonos á lo dispuesto por vna Carta y Real Provisión de la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, ganada y despachada á instancia del Fiscal de Su Magestad, su fecha en diez y nueve de Henero de mil y seiscientos y treinta y quatro, en que se manda que los officios publicos de esta Provincia, sus Villas y Lugares no se den á hijos de Clerigos ni se les admita en las Juntas, Concejos y Alardes en que concurren los Hijosdalgo notorios de sangre de la dicha Provincia, la qual Provisión está obedecida por ella y mandada cumplir, (1) ordenamos y mandamos que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro pueda obtener en esta dicha Provincia, sus Villas y Lugares ningun officio publico ni ser eligido para ellos, ni entrar en Concejo, Junta ni Alarde en que entran y acostumbran entrar los nobles Hijosdalgo de esta dicha Provincia, sus Villas y Lugares, aunque para ello ganen y consigan Cedula, Privilegios y Provisiones Reales de legitimaciones y dispensaciones de su incapacidad para poder obtener y exercer los dichos officios y demas cosas pertenecientes á los verdaderos Hijosdalgo. Con que esto se entienda con los hijos de Clerigos, y no con otros ilegítimos. Y suplicamos á Su Magestad y á sus gloriosos sucessores que, en consideracion de los muchos y muy leales servicios que esta Provincia ha hecho y espera hacer á su Real Corona, y de la notoria nobleza de ella, se sirva de confirmar esta nuestra Ordenanza para su mayor y mas segura firmeza, y no permitir que en tiempo alguno se derogue á ella con ninguna Cedula, Carta ó Provisión de legitimacion ó dispensacion por amplia, general ó especial que sea, y aunque se diga que se les restituye á la nobleza de

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 12 de Febrero año de 1650. Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 55.

sus padres; mandando que, si alguna se librare en contrario, sea obedecida pero no cumplida, como obrepticia y subrepticia y ganada en perjuizio de tercero; y que no se pueda executar por ninguna Justicia de la dicha Provincia, sus Villas y Lugares, ni otra alguna, sin que primero y ante todas cosas se presente, vea y examine por la dicha Provincia en su Junta General. Y la possession en contrario dada, sea en sí ninguna y no mantenible para todos y qualesquier efectos de derecho. Y la Justicia que la diere incurra por el mismo hecho en privacion de oficio, quedando inhabil para obtener otro publico en esta dicha Provincia por seis años.

CAPITULO XII⁴⁹⁸.

En que, aprovandose en todo y por todo la disposicion de la Ley precedente, se ordena su execucion, so graves penas.

Teniendose presente el inconveniente grande de no observarse á la letra y puntualmente la Ordenanza de la Provincia, confirmada por Su Magestad como Ley municipal, en doze de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta, por la qual se dispone y manda que ningun hijo de Clerigo de Orden Sacro pueda obtener en esta Provincia y en las Republicas de ella oficio publico, ni sea elegido para ellos, ni se les permita entrar en Concejo y en las Juntas en que acostumbran entrar los nobles hijosdalgo y limpios de toda mala raza, aunque para ello se quieran habilitar con Cédulas, Privilegios y Provisions Reales y dispensaciones de su incapacidad, para poder obtener y exercer los dichos oficios y las demas cosas pertenecientes á los verdaderos hijosdalgo, con el motivo de que se cumplan y executen las disposiciones de la Ley doze Titulo segundo, y las de la Ley veinte Titulo onze del mismo Libro segundo de la Nueva Recopilacion, en que se previene y ordena que las Cartas y Privilegios de legitimaciones que se concedieren por los Reyes, nuestros Señores, á los hijos ilegítimos no se entiendan ni se estiendan á que ayan de gozar estos tales hidalguías ni esencia de pechos (aunque por las palabras de los dichos instrumentos Reales se habiliten para reputarse hijos legítimos), quanto quier que sus padres ayan sido y sean de origen noble. Reconociendose por experiencia que esta Ley y Ordenanza de la Provincia no se ha vsado con el rigor que conviene á su letra y sentido, por averse admitido á los oficios onoríficos de paz y guerra y en los Concejos y en

⁴⁹⁸ Ojo. Este capítulo falta enteramente en el original de Aramburu.

las Juntas algunos que, con los Privilegios, y Cartas Reales de su legitimacion, se han introducido en los ayuntamientos de algunas Republicas de esta Provincia en fuerza de la solicitud y de las inteligencias con que se han aplicado á procurarlo, con la ceremonia de aver provado la nobleza y limpieza de sus antepassados ante las Justicias Ordinarias de los Concejos en que han querido ser admitidos á los dichos oficios, Juntas y Concejos mediante la aprovacion que, con las mismas diligencias y inteligencias, han obtenido de esta Provincia en sus Juntas Generales, lo qual es en notable perjuyzio de los verdaderos Hijosdalgo de sangre con quienes se equiparan en el goze de los honores y en el gobierno de las Republicas. Y no menos viene á ser indecoroso á Provincia tan noble que estos tales hijos de Clerigo consigan (en virtud de Privilegios Reales) el honor y las preheminenias que son propias de los que, sin necessidad de legitimaciones, componen el estado noble que, por el origen de su sangre nunca infecta, han calificado la reputacion en que siempre se ha debido tener vna Provincia tan ilustre por todos sus atributos, como es ésta de Guipuzcoa. Deseandose escusar en lo futuro mayores inconvenientes que los que al presente se experimentan por los pocos sugetos de esta calidad que se hallan introducidos en el goze de los oficios y en el gobierno de las Republicas, (1) ordenamos y mandamos, aprovando en todo y por todo la disposicion literal y expressa de la dicha Ley y Ordenanza de la Provincia susso referida, que no se permita que en ninguna Republica de esta Provincia sean admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos, en el goze de los oficios onorificos de paz y guerra y en las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia, los que, siendo hijos de Clerigo de Orden Sacro, obtuvieren Cédulas y Privilegios de legitimacion y de restitucion ad Natales y pretendieren, mediante ellos, provar la calidad de la Nobleza y limpieza de sus antepassados para este efecto. Y que, si en lo futuro se presentaren ante los Señores Alcaldes Ordinarios y en las Juntas de esta Provincia semejantes Cédulas, Privilegios, Provisions y cartas Reales de legitimacion y de restitucion ad Natales, se obedezcan y no se cumplan por los dichos Señores Alcaldes. Y que en las Juntas de esta Provincia baste la contradiccion de vno solo de los que concurrieren en ellas para que no se execute lo que por la mayor parte se resolviere en contravencion de lo que se dispone en la dicha Ley y Ordenanza confirmada por Su Magestad en doze de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta. Y si alguno de los hijos de Clerigo de Orden Sacro intentare el cumplimiento de las Cédulas, Provisions y Privilegios Reales que huviere obtenido por via Juridica, lo impida y embaraze la Provincia, saliendo á defender la causa con su voz y representacion y costa en todas instancias y Tribunales; para que por este medio tenga efecto el desseo que siempre ha tenido la Provincia generalmente de no consentir, en el gobierno de su Republica, los que por su naturaleza y por el origen de su sangre no son ni deben reputarse verdaderos Hijosdalgo. Y que los dichos Señores Alcaldes Or-

(1) Don Carlos el II en Madrid, á 11 de Mayo de 1695.

dinarios den cumplimiento á esta Ordenacion tan necessaria á la conservacion del pundonor de la Provincia, so pena de quinientos ducados de plata, aplicados para gastos de la Provincia, en que incurrira el que no lo executare assi.

CAPITULO XIII⁴⁹⁹.

En que, confirmandose la Ley primera de este Titulo quarenta y vno, se manda se estienda su disposicion á los Negros y Negras, Mulatos y Mulatas, Esclavos y Libres.

Respecto de que la Ley primera de este Titulo es del tenor siguiente: «Primera, por que la limpieza de los Cavalleros Hijosdalgo de esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, en tantos años con tanta integridad conservada, no sea ensuciada con alguna mixtura de Judios, Moros ó de alguna raza de ellos, ni su valor y esfuerzo ingenito y natural, tan necessario para el servicio de su Rey y Señor y defensa de estos Reynos y Señorios de España, se venga á enflaquecer y disminuir con mixtura de linage de gente naturalmente timida y de poco valor, correspondiendo á la quenta particular que con esto siempre nuestros predecesores tuvieron, como parece por los Privilegios y Ordenanzas que sobre ello alcanzaron é hicieron; conforme á las quales, ordenamos y mandamos que ninguna persona, assi de los Christianos nuevos que se hovieren convertido de Judios y Moros á nuestra Santa Fe Catolica, como del linaje de ellos, que estuvieren ó que vinieren á morar y vivir en esta Provincia de Guipuzcoa ó en alguna de las Villas y Lugares de ella, no puedan estar ni morar en ellas. Y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el dia de la publicacion de esta Ley y Ordenanza, vayan y salgan fuera de esta Provincia y de las Villas y Lugares de ella, y su termino y jurisdiccion. Y que de aquí adelante no se puedan avecindar ni vivir ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes y de las personas á merced de la Magestad Real». En la qual dicha Ordenanza susso inserta no se expresa ni declara la nacion de Negros y Negras, Mulatos y Mulatas. Deseando adelantar mas la conservacion de la limpieza de la sangre Guipuzcoana, (1) ordenamos y mandamos, declarando y estendiendo la dicha Ordenanza, que aquella se estienda tambien con los Negros y Negras, Mulatos y Mulatas, y otra qualquier gente de mala raza, para que vnos y otros

(1) Don Phelipe el IV en Madrid, á 21 de Febrero año de 1649. Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 54.

⁴⁹⁹ En el original de Aramburu este capítulo corresponde al 12, y añadido al margen, en otra letra, dice «Cap. 13».

no puedan vivir ni morar en la dicha Provincia, so las penas que contiene la dicha Ordenanza. Y que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda traer ni meter en la dicha Provincia, Negros y Negras, Mulatos y Mulatas, por esclavos ni libres, so las dichas penas, y de que los Negros, por el mismo hecho, sean condenados para las galeras de Su Magestad; y el precio de lo demas, perdido y aplicado á su Real disposicion.

CONFIRMACION

de las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos vsos y costumbres de esta Provincia de Guipuzcoa.

Aunque antes del año de mil y trescientos y noventa y siete hubo Leyes escritas y confirmadas por los Señores Reyes Don Henrique el Segundo y Don Juan el Primero en la Ciudad de Sevilla á veinte de Diziembre, Era de mil quatrocientos y trece, que corresponde al año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil y trescientos y setenta y cinco, y en la Ciudad de Burgos á diez y ocho de Septiembre, Era de mil y quatrocientos y diez y siete, que fue año de mil y trescientos y setenta y siete, como se ve en las Reales Cédulas de Sus Magestades que estan puestas á la letra y al principio del Quaderno de Leyes y Ordenanzas que dispuso el Doctor Gonzalo Moro, del Consejo del Señor Rey Don Henrique el Tercero, con comission de Su Magestad, y en concurso de todos los Procuradores de los Concejos de esta Provincia en la Villa de Guetaria, en el dicho año de mil y trescientos y noventa y siete, no parece ni se halla originalmente ni por traslado Quaderno ó Libro alguno de las Leyes de que antecedentemente se vsó en esta Provincia para el gobierno de ella. Y por esta razon, y porque las que van puestas y assentadas en esta Nueva Recopilacion toman su principio desde el año referido de mil y trescientos y noventa y siete, solo se ponen sus confirmaciones en la forma que consta de los Quadernos originales de Leyes y Ordenanzas dispuestas en los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete, y mil y quatrocientos y sesenta y tres, y las confirmaciones de todas ellas y de los Privilegios, buenos vsos y costumbres de la Provincia, despachadas por los Señores Reyes Catolicos y por el Señor Emperador Don Carlos en los años de mil y quatrocientos y ochenta y quatro y mil y quinientos y veinte y vno, que vna en pos de otra son como se sigue:

CONFIRMACION

de las Leyes y Ordenanzas por el Señor Rey Don Henrique el Tercero.

En el nombre de Dios amen. Porque la mayor parte de la Merindat de Guipuzcoa andavan entre sí desavenidos y discordantes sobre razon de algunos debates y contiendas que entre ellos eran acaecidos, por las quales contiendas y discordias non era guardada la Hermandat de entre ellos, por la qual solian venir

Quaderno original de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1.

en gran [paz y en gran]⁵⁰⁰ sossiego, por lo qual los malfechores se apoderavan en la tierra y se esforzavan á fazer muertes malas y feas y otros muchos maleficios, é los buenos de la dicha Hermandat no se atrevian de venir entre ellos, la qual discordia y desavenencia se fuera venida á la noticia de muy alto Príncipe y poderoso Ren Don Henrique, nuestro Señor, á quien Dios mantenga, en cómo la dicha Hermandat que entre ellos solia ser non se guardava, mas que era quebrantada, é como aquel, que muy mucho ama de regir y mantener sus Reynos en Justicia y en paz y sossiego, é queriendo proveer de remedio de Justicia la Su alta Magestad á todos los vecinos y moradores de la dicha Hermandat de Guipuzcoa, assi á los de las Villas de la dicha Merindat y Alcaldias como á los de la tierra llana, para que todos hoviessen vna Hermandat, segund solian haver; é entendiendo que por ello podrian venir mejor en Justicia y en paz y sossiego, por la tierra ser montañosa, como es, y entendiendo que, non haviendo Hermandat en la dicha tierra, que la dicha⁵⁰¹ tierra se despoblaria y seria muy mengoada de Justicia, lo qual seria su gran desservicio; por ende mandó á su muy humilde siervo Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la su Abdiencia, que llegasse á esta Merindat de Guipuzcoa y que ficiesse juntar todos los de las Villas y Lugares de la dicha Merindat, y de las Alcaldias, por sus Procuradores, y que viessen el Quaderno de la Hermandat que ellos fasta aqui havian, y si algunas cosas eran en la dicha Hermandat primera de añadir ó trocar ó crecer ó mengoar que lo ficiesse, segund que mas cumplidamente se contiene en vna Carta del dicho Señor Rey, escrita en papel y firmada de su nombre, y sellada con su Sello de la poridat en las espaldas, el tenor de la qual dicha Carta es este que se sigue:

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira y Señor de Vizcaya y de Molina. A vos el Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la mi Abdiencia y Corregidor y Veedor por mí en Guipuzcoa y en Vizcaya y en las Encartaciones, Salud y gracia. Sepades que me es fecho entender que los de la Merindat de Guipuzcoa, assi los de la Merindat de las Villas y Lugares de la dicha tierra, como de las Alcaldias de Sayaz y de Areria y de Ayztondo, que por algunos bollicios y alborotos que entre ellos fueron recrecidos y de otras discordias, en la Hermandat que entre ellos fuera puesta y firmada por el Rey Don Henrique, mi Abuelo, y por el Rey Don Juan, mi Padre y mi Señor, á cuyas almas Dios dé Santo Parayso, que non curavan de la guardar los vnos nin los otros segund que la acostumbraron guardar en los tiempos passados, en lo qual,

⁵⁰⁰ La impresión elide «paz y en gran», que sí recoge Aramburu.

⁵⁰¹ El original de Aramburu elide «dicha».

si ellos non guardassen la dicha Hermandat, á mi seguirseme hy a gran desservicio y perdida y dapno en la dicha tierra de Guipuzcoa. Por que vos mando, vista esta mi Carta, que vayades á la dicha Merindat de Guipuzcoa y que los fagades juntar todos por sus Procuradores suficientes, [y] que veades el Quaderno de la Hermandat que entre ellos fasta aqui havian de los dichos Señores Reyes, y en todas aquellas cosas que vos entendieredes que cumplen á mi servicio y á pro y guarda de la dicha tierra, é toda Hermandat que vos entre ellos ficieredes y firmaredes, Yo lo he y habre por firme, bien assi como si Yo mismo la ficiesse estando presente en la dicha Hermandat. Y por esta mi carta mando á todos los de la dicha Hermandat, assi de las Villas y Lugares como de las Alcaldias y tierra llana de Guipuzcoa, que tengan y guarden y cumplan la Hermandat que vos assi firmaredes y ficieredes, so pena de los cuerpos y de quanto han á cada vno, para la mi Camara. É Yo vos dó todo mi poder cumplido y bastante por esta mi Carta para ello. Y los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so las dichas penas. Dada en la Cibdat de Avila, á veinte y tres del mes de Marzo año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil y trescientos y noventa y siete. Yo Juan Alfonso la fiz escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. YO EL REY. Registrada.

Por virtud de la qual dicha Carta del dicho Señor Rey el dicho Doctor fizo juntar aqui, en la Villa de Guetaria, todas las Villas y Lugares y Alcaldias y tierra llana de toda la dicha Merindat de Guipuzcoa, por sus Procuradores con poderes suficientes para ello. En presencia de los quales todos assi juntados, fizoles leer la dicha Carta del dicho Señor Rey y requiriolos que la compliessen. Luego todos los dichos Procuradores juntos, sin ningund discordante, dixieron⁵⁰² que obedecian la dicha Carta del dicho Señor Rey y que estaban prestos y ciertos para la cumplir, diciendo que estaban prestos para se juntar con mí el dicho Doctor. [Y], veyendo la Hermandat primera que ellos havian, si lo el dicho Doctor entendiesse, para que la tierra se regiesse mejor en Justicia é hi la dicha Hermandat fuesse mejor guardada, que algunos eran de añadir y tirar y declarar, que lo ficiesse assi, ca⁵⁰³ aquella Hermandat que yo el dicho Doctor ficiesse entre ellos, segund que el dicho Señor Rey le mandava decir por su Carta, dixieron⁵⁰⁴ ellos que estaban prestos y ciertos para la guardar. É luego el dicho Doctor, con acuerdo y consentimiento de los dichos Procuradores, veyendo el poderio que el dicho Señor Rey le dava por la dicha su Carta y veyendo los Capítulos de la pri-

⁵⁰² La impresión dice en su lugar «dirieron».

⁵⁰³ La impresión dice en su lugar «en».

⁵⁰⁴ La impresión dice en su lugar «dirieron».

mera Hermandat, [para] fuesse mas clara y determinada é para que los Alcaldes que en ella fuessen sopiessen lo que avian de judgar y en qué maleficios, ordenó estos Capítulos por la Hermandat que se sigue:

Inmediatamente van puestas sesenta Leyes y Ordenanzas, de la mayor parte de las cuales queda hecha relacion á la letra en algunos Capítulos de este Libro, segun se vé por las margenes de las dichas Leyes; y consecutivamente á la vltima de las que se ven puestas en el Quaderno que formó el dicho Doctor Gonzalo Moro, se dice assi:

Y luego, en presencia de nos Pero Sanchez de Gordavia y Juan Sanchez de Vejar, Escribanos del Rey é sus Notarios publicos en la su Corte y en todos sus Reynos, é el dicho Doctor, estando en la dicha Villa de Guetaria dentro en la Iglesia de Sant Salvador de la dicha Villa, en el Coro de la dicha Iglesia, con todos los Procuradores de las Villas é Logares y Alcaldias de la dicha tierra de Guipuzcoa, conviene á saber: Martin Sanchez de Tolossa y Martin Martinez de Durango, en nombre de la Villa de Sant Sebastian; é Martin Yañez de Artazuviaga é Pero Perez de Oro, en nombre del Concejo de la Villa de Mondragon; é Estevan del Cano y Juan de Ybarguren, en nombre del Concejo de Fuenterravia; é Juan Martinez de Anduzqueta é Pero Ybañez de Ybarguren, en nombre del Concejo de Villa nueva de Oyarzun; y Martin Garcia de Zaldivia é Pasqual Perez de Mendibel, en nombre del Concejo de la Villa de Tolossa; é Juan Ybañez de Picamendi é Juan Yañez de Asquizu é Pero Perez de Verategui, en nombre del Concejo de la Villa de Guetaria; é Don Juan de Aldaola, Vicario, y Miguel Martinez de Ayzarna é Pero Martinez de Arangutia, en nombre del Concejo de la Villa de Zumaya; é Fernan Miguelez de Yrarrazaval, en nombre del Concejo de la Villa de Monterreal de Deva; é Nicolas Perez de Ayerzeta é Pero Ybañez de Ybarrola, en nombre del Concejo de la Villa de Motrico; é Juan Martinez de Aldaola é Juan Martinez de Corrano é Fernando de Bilbao, en nombre del Concejo de Segura; é Martin Garcia de Zaldivia, en nombre del Concejo de Salinas de Leniz; é Juan Martinez de Veangere, en nombre del Concejo de Salvatierra de Yraurgui; é Lope Ybañez de Espuru, en nombre del Concejo de Sant Andres de Eybar; é Lope Ochoa de Aran, Escribano, en nombre del Concejo de Villafranca; é Juan Martinez de Amassa, en nombre del Concejo de la Villa de Hernani; é Martin Sanchez de Aranzaeta⁵⁰⁵, en nombre del Concejo de Maya; é Juan Beltran de Amas, en nombre del Concejo de Orio; é Fernan Perez de Lasalde, en nombre del Concejo de la Villamayor de Marquina; é Juan Perez de Lassarte é Ochoa de Paris, en nombre del Concejo de Belmonte de Vsurbil; y Martin Perez de Vrieta, en nombre del Concejo de la Villa de Zarauz; é Juan de Santisbun

⁵⁰⁵ La impresión dice en su lugar «Aranzeta».

de Zezenarro é Lope Lopez de Yraeta, en nombre del Concejo de Santa Cruz de Zestona; é Juan Miguelez de Ydiazaval, en nombre de los moradores de las Colaciones de Andoain; é Lope de Ybañez de Espren, en nombre del Concejo de Plasencia de Soraluze; é Pero Diez de Vasalgaray é Garcia Perez, su hermano, en nombre del Concejo de la Villanueva de Vergara; y Miguel de Atan, en nombre del Concejo de la VillaReal de Urrechua; é Juan Miguelez de Churruca é Juan Martinez de Vribe, en nombre del Concejo de la Villa de Miranda de Yrargui; é Don Juan Lopez de Tolossa, en nombre de la Colacion de Vrnietta; é Martin Perez de Montoya é Juan Martinez de Lerinda é Pero Ybañez de Ybarrola, en nombre de la Alcaldia de Seyaz; y Juan de Larrea, en nombre de la tierra de Asteassu; é Martin de Alquiza y Pedro de Eizmendi, en nombre de la Alcaldia de Azeria; todos los sobre dichos y cada vno de ellos con poderes bastantes, cada vno de sus Lugares, segund que mejor é mas cumplidamente estan en poder de nos los dichos Escribanos, fizo publicar todos los dichos Capítulos é á cada vno de ellos de la dicha Hermandat. É ellos publicados, preguntó á los dichos Procuradores é á cada vno de ellos, en nombre de sus Concejos, Lugares y Alcaldias, si otorgavan todos los dichos Capítulos contenidos en este Quaderno y consentian en ellos é en cada vno de ellos, é si querian venir é vsar por ellos de aqui adelante por Hermandat consentida entre todos ellos, so la dicha pena é penas susso contenidas. É luego los dichos Procuradores é cada vno de ellos, por sus Lugares cuyo poder han, dixieron que sí, é que prometian [de guardar, e que prometían]⁵⁰⁶ cada vno por sus Lugares, so las penas de susso contenidas, de tener y guardar y cumplir todos los Capítulos de susso contenidos por Hermandat, é de non ser en quebrantar la dicha Hermandat nin parte de ella. É para todo lo⁵⁰⁷ de susso contenido assi tener é guardar y cumplir, dixieron⁵⁰⁸ que obligavan, todos é cada vno de ellos, los bienes de los vecinos é moradores, cada vno de sus Lugares cuyo poder han. É luego el dicho Doctor dixo⁵⁰⁹, por el poderio que tenia del dicho Señor Rey, que mandava, so las penas de susso contenidas, á todos los vecinos é moradores de las Villas y Lugares y Alcaldias de toda la Merindat de Guipuzcoa que tengan é guarden todos los dichos Capítulos de susso contenidos por Hermandat, so las penas de susso contenidas. Fecho y publicado é otorgado fue este Quaderno en la dicha Iglesia de Sant Salvador de la dicha Villa de Guetaria, á seis días del mes de Julio año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil y trescientos y noventa y siete años. Testigos que á esto fueron presentes: Garcia Martinez de Elduayen, Alcalde, é Pero Lopez de Anoeta

⁵⁰⁶ La impresión elide «de guardar, e que prometían», que sí recoge Aramburu.

⁵⁰⁷ Ambos textos alteran el orden de las palabras y dicen «lo todo».

⁵⁰⁸ La impresión dice en su lugar «dirieron».

⁵⁰⁹ La impresión dice en su lugar «dixo».

vecino de Sant Sebastian, é Juan de Aguirre vecino de Segura, é Lope Ybañez de Barrundia é Ochoa Vrtiz de Orme, Merino, é Sebastian de Olasegui y Pedro de Laurcain y Martin de Vzcia vecinos de Guetaria, é otros. E yo Juan Sanchez de Vejar, Escribano del Rey sobredicho, que fue presente á todo esto que dicho es en vno con el dicho Pero Sanchez, Escribano, y testigos, é por mandato del dicho Doctor, é con consentimiento de los sobredichos Procuradores, este Quaderno fiz escribir, y va escrito en veinte fojas de papel y cosidas con filo, y en fin de cada plana escribi mi nombre. É va escrito entre renglones é ó diz *para el Merino, é los tres mil para los Procuradores, que se juntaren en la Junta, é los dos mil y no le empezca*. É por ende fiz aqui este mio signo, en testimonio [de verdad], Juan Sanchez.

CONFIRMACION

del Señor Rey Don Juan el segundo.

Quaderno
original de
Ordenanzas.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira é Señor de Vizcaya é de Molina. A vos el Principe Don Henrique, mi muy charo y muy amado fijo primogenito heredero, é otrosi á vos Don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago, mi Condestable de Castilla, é á los Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Piores, é á los del mi Consejo y Oydores de la mi Abdiencia, é otrosi al mi Justicia mayor é á los mis Chancilleres mayores de los mis Sellos, y á los Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, é á los mis Alcaldes, Notarios é otras Justicias y Oficiales de la mi Casa y Corte y Chancilleria, é á todos los mis vassallos y subditos y naturales de qualquier estado ó condicion ó prehemencia ó dignidat que sean, y á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano publico, salud y gracia. Sepades que por parte de la mi Provincia de Guipuzcoa me fue presentado vn Privilejo del Rey Don Juan, mi Abuelo, que Dios dé Santo Parayso, escrito en pergamino de cuero y sellado con su Sello, é otrosi vna Escritura del Quaderno de la Hermandat de la dicha mi Provincia en que está incorporada vna Carta del Rey Don Henrique, mi padre y mi Señor, que Dios dé Santo Parayso, su tenor de lo qual todo es este que se sigue:

Ynmediatamente prosiguen las Cedula Reales y las sesenta Leyes del Quaderno que se formó por el Doctor Gonzalo Moro en la forma que antes queda referida, y al fin de todo, con el motivo especial de la continuacion de

los vandos, discordias y contiendas que avia en toda la tierra, y que por parte de la Provincia le fue suplicado que, proveyendo de remedio y mandando que los Oydores y Alcaldes de la Chancilleria Real no conociessen de los casos de la Hermandad de la Provincia por via de querella ni por apelacion ni por presentacion personal de los reos, concluye en esta forma:

E Yo tuvelo por bien. Sobre lo qual mandé dar esta mi Carta, por la qual vos mando á todos y á cada vno de vos que guardedes y cumplades, y fagades guardar é cumplir realmente é con efecto, ahora y de aqui adelante, en todo y por todo, el dicho Privilejo del dicho Rey Don Juan, mi Abuelo, é el dicho Quaderno de la dicha Hermandat y Carta del dicho Rey Don Henrique, mi Padre, susso incorporados, y cada cosa é parte de ello, é este mi Privilejo, segund en ellos aqui se contiene. É non vayades nin passedes, nin consintedes ir nin passar contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello, ahora nin en algund tiempo nin por alguna manera. É é que vos los dichos mis Oydores é Alcaldes, nin alguno de vos, [vos]⁵¹⁰ non entremetades de conocer nin conozcades, por via de agravio nin de apelacion nin de suplicacion nin nulidad [ni presentación]⁵¹¹ nin ofrecimiento nin purgacion nin en otra manera alguna, en los dichos cinco casos nin de los processos y sentencias fechas é por facer por los dichos mis Alcaldes de la dicha Hermandat en los dichos cinco casos nin en alguno de ellos, nin contra el tenor é forma del dicho Privilejo é Quaderno de la dicha Hermandat é Carta del dicho Rey Don Henrique, mi Padre é mi Señor, susso incorporados, nin contra este mi Privilejo. É si algunos se han presentado é ofrecido, ó presentaren é ofrecieren en qualquier manera, antes del processo ó despues, ante vos en los dichos grados ó en qualquier de ellos, en los dichos cinco casos ó algunos de ellos, los remitades y embiedes pressos é bien recaudados ante los dichos mis Alcaldes de la dicha Hermandat en cuya jurisdiccion ayan cometido qualesquier de los sobre dichos delitos é maleficios, por que ellos fagan sobre todo cumplimiento de Justicia, segund dicho es, guardando el tenor é forma del dicho Privilejo é del Quaderno de la dicha Hermandat é Carta dada por el dicho Rey Don Henrique, mi Padre é mi Señor, que de susso van incorporados, y de este mi Privilejo, quedando á salvo su derecho á los que se sentieren agraviados de los dichos Alcaldes, por los tales Alcaldes aver fecho de pleyto ageno suyo, para que lo puedan demandar é proseguir contra ellos quando y ante quien y como deban. É quanto atañe á los processos y sentencias dadas fasta aqui sobre lo susso dicho por los Alcaldes de la nuestra Chancilleria, Yo lo entiendo mandar ver y dar sobre todo la orden que cumpla á mi servicio é á execucion de la mi

⁵¹⁰ La impresión elide este 2º «vos», que sí recoge Aramburu.

⁵¹¹ La impresión elide «ni presentación», que sí recoge Aramburu.

Justicia. Lo qual todo susso en esta mi Carta contenido quiero é ordeno y mando é establezco que se faga, cumpla y guarde assi, segund é por la forma y manera que en esta mi Carta se contiene, porque assi cumple á mi servicio y á execucion de la mi Justicia, é á bien comun y paz y sossiego de la dicha mi Provincia. É los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara, y de diez mil maravedis. É demas, que por el mesmo fecho ayan seydo y sea ninguno y de ningund valor todo lo que contra ello ó contra qualquier cosa ó parte de ello aya seydo y fuere juzgado y mandado y executado y procedido en qualquier manera. É que, aquello non embargante, los Alcaldes de la Hermandat de la dicha mi Provincia puedan proceder y procedan en los dichos casos, y facer y cumplir y executar la mi Justicia, segund el tenor y forma del dicho Previlejo y Quaderno de la Hermandat, y el del dicho Rey Don Henrique, mi Señor y Padre, que susso van incorporados. Para lo qual todo les dó mi poder cumplido. Y demas, por quien fincare de lo assi facer y complir, mando al home que les esta mi Carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, dó quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que esta mi Carta mostrare, testimonio signado por su signo por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Pero por esto non entiendo perjudicar nin sea perjudicado en cosa alguna á la Jurisdiccion del mi Alcalde Mayor ni al Merino Mayor de la dicha Provincia, nin á sus Lugaresthenientes nin á los Alcaldes ordinarios de la dicha Provincia nin alguno de ellos en las cosas que á ellos perteneze y pertenezer debe por razon de los dichos sus oficios; tanto que el dicho mi Alcalde Mayor y Merino Mayor y sus Lugaresthenientes y Alcaldes ordinarios de las dichas Villas de la dicha Provincia non puedan impedir nin impidan á los Alcaldes de la dicha Hermandat en lo que ellos inquieren y conocieren y ficieren y procedieren y juzgaren y executaren en lo que atañe á los dichos casos susso expressados y en cada vno de ellos, como susso dicho es. De lo qual mandé dar esta mi Carta de confirmacion y refirmacion y Previlejo, escrita en pergamino de cuero, firmada de mi nombre y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, y refrendada del Doctor Fernando Diaz de Toledo, mi Oydor y Refrendario y del mi Consejo y mi Relator y Secretario y mi Notario Mayor de los mis Previlejos, en estos dos extremos cossidos con los dichos filos de seda en que pende el dicho mi sello, en que estan escritas treinta y siete fojas con esta en que vá escrito mi nombre, las quales en cada plana van firmadas de la señal acostumbra del dicho Doctor Fernando Diaz, mi Relator, y vá concertada con los dichos Previlejo y escritura de Quaderno y Carta en ella incorporada, y van en ella estas enmiendas: escritas entre renglones, en la primera foja, ó diz, *de*

Castilla, y en la tercera, ó diz *nuestro*, y en la quarta ó diz, *dicho*, ó diz *de plomo*, y en la octava ó diz, *hiere*, ó diz *vez*, y en la diez y seis, ó diz, *es fecho*, y en la treinta y tres, ó diz *el derecho comun*, ó diz, *de fecho*, ó diz, *en los casos en el contenidos*. Otrósi escrito sobre raydo, en la primera foja, ó diz, *otro si*, y en la segunda, ó diz *Santos*, y estan dados quatro puntos, y en la octava dados quatro puntos, [y en la dízima dados quatro puntos]⁵¹², y en la quincena, ó diz *casas*, y en la veinte y dos, ó diz *muerte*⁵¹³, y en la veinte y quatro, ó diz *so*, y en la veinte y seis ó diz, *entregas*, y en la veinte y ocho, ó diz *la meytad*, ó diz *Hermandat*, ó diz *á curso*, y en la treinta, dada vna raya, y en la treinta y cinco, ó diz *en cuya*. Las quales non empescan nin empecen, que se enmendaron por mi mandado. Dada en la Villa de Arevalo, á veinte y tres dias de Abril año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor y Refrendario del Rey y del su Consejo y su Notario Mayor de los Privilegios rodados é su Secretario, la fiche escribir por su mandado.

CONFIRMACION

del Señor Rey Don Henrique el quarto.

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira é Señor de Vizcaya é de Molina. A los Infantes, Duques, Condes, Perlados, Marqueses, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Priores y á los del mi Consejo y Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, Notarios y otras Justicias y Oficiales de la mi Casa y Corte y Chancilleria, y á los Conmendadores, Subconmendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y á los Concejos y Corregidores, Alcaldes, Prevostes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y homes buenos y vezinos y moradores de la mi Provincia de Guipuzcoa y de todas las otras Cíudades y Villas y Lugares de los mis Reynos y Señorios que ahora son ó seran de aqui adelante, y á otras qualesquier personas mis subditos y naturales de qualquier estado ó condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, y á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Yo, queriendo administrar la Justicia que á los Reyes y Principes, á quien el cetro de ella por Dios es encomendado, es propio vsar,

Quaderno original de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2.

⁵¹² La impresión elide «y en la dízima dados quatro puntos», que sí recoge Aramburu.

⁵¹³ El original de Aramburu dice en su lugar «muere».

considerando los clamores que ante mí de cada día venian por muchas personas de los robos y fuerzas y quemas y muertes y feridas de homes, y otros casos y delitos y maleficios que, con poco temor de Dios y en menosprecio de la mi Justicia y destruyimiento y bastamiento de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa y de los vezinos y moradores de ella, eran fechos y cometidos, y se facian y cometian de cada día por algunas personas malfechores, acotados y Lacayos y otros algunos, me dispuse á venir y vine por mi persona á la dicha mi Provincia y mandé derribar ciertas fortalezas y torres y casas fuertes y llanas donde los tales malfechores se acogian y encerravan, y mandé facer Justicia de algunos delinquentes, facedores y cometedores de los dichos maleficios, é pacifiqué la dicha mi tierra y Provincia, segund cumple al servicio de Dios y mio y á execucion de la mi Justicia. É ahora, queriendo remediar y proveer en lo advenidero por manera que la Hermandat de la dicha Provincia sea reformada y aunada para lo que cumple á mi servicio y á execucion de la mi Justicia, y á la paz y sossiego de mis subditos y vassallos, vezinos y moradores de ella, mandé ver en el mi Consejo por los Perlados, Cavalleros y Doctores del dicho mi Consejo vn Quaderno de confirmaciones y Leyes fecho por el Doctor Gonzalo Moro, Juez y Corregidor que fue en la dicha Provincia por el Rey Don Henrique, mi Abuelo, de esclarecida memoria, cuya anima Dios aya, é por el Doctor Juan Velasquez de Cuellar; el qual visto, con diligencia examinado, porque aquel se falló ser bueno y justo y cumplidero á servicio de Dios y mio y á execucion de la mi Justicia, es mi merced de lo aprobar. Y por la presente lo apruevo y interpongo á él, y á las Ordenanzas y constituciones en él contenidas, mi decreto y autoridad Real, é mando que sea guardado y cumplido en todo y por todo, segund que en él se contiene, é que la dicha Hermandat vse por él y guarde y cumpla las Ordenanzas en él contenidas, bien y cumplidamente. Otrosi, por parte de los Procuradores de la dicha Hermandat me fue fecha relacion que, para mejor reformacion, guarda y conservacion de la dicha Hermandat, eran necessarios ciertos Capitulos que ante mí en el mi Consejo presentaron, su tenor de los quales es este que se sigue:

Luego inmediatamente estan puestos ciento y quarenta y siete Capitulos de Leyes y Ordenanzas que tratan de diferentes cosas tocantes á la Administracion de la justicia y al gobierno de la Provincia en sus Juntas Generales y Particulares, y al pie de ellos se concluye assi:

Los quales dichos Capitulos susso incorporados y cada vno de ellos por mi vistos y examinados, con acuerdo de los Perlados y Cavalleros y Doctores del mi Consejo, porque aquellos se fallan ser justos y buenos y cumplideros á servicio de Dios y mio, y á execucion de la mi Justicia é á buena paz y sossiego de la dicha tierra y de los vezinos y moradores de ella, y esso mismo con todo lo contenido en el dicho Quaderno del dicho Doctor Gonzalo Moro, es mi merced de los confirmar y aprobar, y por la presente los confirmo y apruevo é

interpongo á ellos y á cada vno de ellos mi decreto y autoridad Real para que valan é sean firmes y valederos ahora y en todo tiempo. É vos mando á todos é á cada vno de vos que los guardedes y cumplades y vsedes por ellos en todas las cosas que tocaren á la dicha Hermandat, y los fagades guardar y cumplir y executar todos, bien y cumplidamente, y non consintades nin dedes lugar en alguna manera, nin por alguna cabsa nin razon, que la dicha Hermandat sea desfecha entre vosotros nin desatada, nin los dichos Capítulos nin alguno de ellos quebrantados sin mi licencia y especial mandato, so las penas en ellos contenidas. Las quales mando á vos los dichos Alcaldes y Justicias que fagades executar en las personas y bienes de aquellos que los quebrantaren y fueren ó passaren contra ellos en alguna manera. Para lo qual todo y cada cosa de ello mejor facer y cumplir y executar, y assi mismo para cumplir y mantener el juramento y pleyto omenage que me fecisteis, es mi merced y vos mando que vos juntedes cada que el caso lo requiriere, por vuestras personas y con vuestras gentes y armas, y dedes todo el⁵¹⁴ favor y ayuda, los vnos á los otros y los otros á los otros, por manera que mi servicio en todas cosas sea guardado y la mi Justicia cumplida y executada, segund debe, [é]⁵¹⁵ essa dicha Provincia, vecinos y moradores de ella vivan y esten en toda concordia y paz y Hermandat y sossiego y tranquilidad para las cosas que cumplen á mi servicio é á execucion de la mi Justicia, segund dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los officios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes, para la mi Camara. Y demas, por quien fincare de lo assi facer y cumplir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante mi en la mi Corte, los Concejos ó vuestros Procuradores suficientes, é las otras personas singulares personalmente, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que Yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la Cibdad de Vitoria, á treinta dias del mes de Marzo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é cinquenta é siete años. YO EL REY. Yo Albar Gomez de Cibdad Real, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

⁵¹⁴ El original de Aramburu elide «el».

⁵¹⁵ Ambos textos eliden «é».

CONFIRMA

nvevamente el Señor Rey Don Henrique el Quarto todas la Leyes y ordenanzas de la Provincia, por medio de sus Comissarios y con poder especial de Su Magestad.

Quaderno
original de
Ordenanzas.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2.

Nos los Doctores Fernan Gonzales de Toledo é Diego Gomez de Zamora, é los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso é Juan Garcia de Santo Domingo, Juezes é reformadores dados é deputados de la Real Magestad del muy alto é muy Excelente Principe é muy Esclarecido Rey é Señor, nuestro Señor, el Rey Don Henrique Quarto, reynante en estos tiempos en los Reynos de Castilla y de Leon, para corregir é reformar la Hermandad de la Provincia de Guipuzcoa é lo poner é reducir en el estado é onor que debe, é por que aquella sea mejor conservada para ahora é para siempre jamas, como cosa que mucho cumple al servicio del dicho Señor Rey é al pro é bien de la dicha Provincia, por virtud de las cartas é poderes que su alta Señoria ha dado é mandado dar en la dicha razon, el tenor de las quales es este que se sigue:

Siguense luego dos Cedula de Su Magestad, despachadas en Fuenterravia á quatro de Mayo de mil y quatrocientos y sesenta y tres, por las quales, haciendo relacion de los motivos que avia, dá todo su poder cumplido para que los referidos Doctores y Licenciados vean las Leyes y Ordenanzas de la Provincia y añadan y quiten de ellas lo que pareciere mas conveniente, reduciendolas á vn nuevo Quaderno, para que por él pueda regirse y governarse la Hermandad de la Provincia en todo tiempo, dando Su Magestad por loado, aprovado y confirmado todo lo que en esta razon obraren y executaren los dichos quatro Ministros. Los quales prosiguen su ordenacion en la forma siguiente:

Y estando ayuntados en esta Villa de Mondragon, que es vno de los principales Lugares de la dicha Provincia, é estando assi con nosotros personas notables é de grande autoridad, Procuradores de las dichas Villas é Lugares de la dicha Provincia especialmente creados é constituydos, é por nuestro mandamiento é llamamientos para el caso sobre dicho, acatando é haviendo verdadero conocimiento de cómo las Leyes é Ordenanzas del Quaderno de la dicha Hermandat no han proveydo cumplidamente en todos los casos é efectos que, despues de la data de las dichas Leyes é Ordenanzas del dicho Quaderno, han acaecido é en las que podrian acaecer de aqui adelante, segund que lo ha mostrado la esperiencia de los fechos, que es madre de todas las cosas; é otrosi, que las dichas Leyes é Ordenanzas de la dicha Hermandat algunas son de declarar é otras de añadir é otras de mengoar é otras de reducir á concordia, que parecen contrarias é implican contradicion las vnas á las otras, é muchas de las dichas

Leyes é Ordenanzas que fablan de algunos casos señalados estan difussas en el dicho Quaderno é son de asentar en su lugar conveniente é en la materia propia que fabla del tal caso ó casos, para que sean mas prestamente falladas é entendidas. Por ende, vsando del dicho poder é facultad que á nos es dado por el dicho Señor Rey en la dicha reformation, segund que de susso vá contenido en las dichas sus Cartas é poderes, con puro é verdadero é limpio desseo del servicio de Dios é del dicho Señor Rey, é del bien de la dicha Provincia é conservacion de la dicha Hermandad, acordamos de fazer é fecimos la presente Copilacion é ayuntamiento de las dichas Leyes é Ordenanzas, é las adiciones y declaraciones á ellas, en vn volumen, para ahora é para siempre jamas. É mandamos, de parte del dicho Señor Rey, que toda la dicha Provincia de Guipuzcoa en las cosas é fechos tocantes á la dicha Hermandad sea regida é gobernada é juzgada por las dichas Leyes é Ordenanzas é adiciones é declaraciones que en este dicho volumen seran escritas é asentadas, é non por otras algunas. É que estas dichas Leyes é Ordenanzas sean avidas é tenidas perpetuamente por Quaderno é por Leyes é Ordenanzas de la dicha Hermandad, é que de ellas sea dado copia é traslado á quien lo pidiere é lo huviere menester. É que las dichas Leyes é Ordenanzas é Quaderno viejo de aqui adelante non sean traidas nin presentadas en fechos nin en causas algunas de la dicha Hermandad, salvo las que son contenidas en este dicho volumen, pues todas las dichas Leyes é Ordenanzas antiguas son reducidas á esta dicha Copilacion é son encorporadas en ella con las dichas adiciones é declaraciones, como dicho es. Pero mandamos que el dicho Quaderno é Ordenanzas antiguas queden en su fuerza é vigor para validacion é autoridad de lo contenido en este dicho volumen é Copilacion, é para saber é que sea sabido é conocido dónde emanó este dicho volumen é Leyes é Ordenanzas, ó donde hubo fundamento, é que non se pierda la memoria loable é fama é nombre é autoridad de los claros Varones é prudentes personas que primeramente ordenaron el Quaderno é Leyes é Ordenanzas passadas. É otrosi, ordenamos é mandamos que todos los Privilegios é Cartas dadas á la dicha Hermandad por el dicho Señor Rey ó por los Reyes de gloriosa memoria sus antecessores, quier sea por Leyes é Ordenanzas ó en otra qualquier manera, que queden en su fuerza é vigor, salvo en quanto parece ser innovado en las dichas Cartas é Privilegios, ó añadido ó menguado ó declarado en las Leyes é por las Leyes é Ordenanzas contenidas en este dicho volumen; el qual queremos é mandamos que aya nombre de «Quaderno nuevo de la dicha Hermandad». É como en toda obra lo primero é mas principal sea invocar el nombre de Dios, en el nombre suyo Ordenamos é mandamos las cosas siguientes.

Inmediatamente estan puestas y asentadas duzientas y siete Leyes y Ordenanzas, de las quales se hace relacion á la letra en diferentes Titulos de este Libro, segun se ve por las notas que van puestas á la margen de cada Ley y

Capitulo. Y al pie de las dichas ducientas y siete Leyes se ven las firmas siguientes:

Fernandus Doctor. Didacus Doctor. Petrus Licenciatus. Joannes Licenciatu. *Y mas abajo prosigue assi:*

Dadas y otorgadas fueron las dichas Leyes é Ordenanzas susso encorporadas por los dichos Señores Doctores Fernan Gonzalez de Toledo é Diego Gomez de Zamora, é los Licenciados Pero Alfonso de Valdivieso é Juan Garcia de Santo Domingo, Juezes Comissarios susso dichos, en la dicha Villa de Mondragon, susso en las casas de Juan Lopez de Oro, estando ende presentes en Junta los Procuradores de las Villas y Lugares y Alcaldias de la dicha Provincia, á treze dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quatrocientos y sesenta é tres años. En presencia de nos Domenjon Gonzalez de Andia, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor é Escribano Fiel de la Hermandad é Provincia de Guipuzcoa susso dicho, fui presente á todo lo que dicho es, ante los dichos Señores Doctores é Licenciados, Juezes susso dichos, y en la dicha Junta, en vno con los dichos testigos é con el dicho Fernand Alvarez de Pulgar, otrosi Escribano de Camara del dicho Señor Rey susso dicho; é por ende fize aqui este mi signo á tal, en testimonio de verdad, Domenjon Gonzalez. E yo el dicho Fernand Alvarez de Pulgar, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor é su Notario publico en la su Corte é en todos los sus Reynos é Señorios, fui presente á todo lo que susso dicho es, en vno con los dichos testigos é con el dicho Domenjon Gonzalez, Escribano Fiel de la dicha Provincia, é ante los dichos Señores Juezes y Comissarios en la dicha Junta de la dicha Provincia; é por ende fize aqui este mi signo á tal, en testimonio de verdad, Fernand Alvarez.

CONFIRMA

la Señora Reyna Catolica Doña Isabel las Leyes y Ordenanzas, Privilegios, buenos vsos y costumbres de la Provincia por medio de sus Comissarios poderhabientes.

En el campo de Bassarte, entre las Villas de Azpeytia é Azcoytia, en la Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, á dos dias del mes de Henero año de mil é quatrocientos é setenta é cinco años, estando juntos los Procuradores Fijosdalgo de las Villas é Lugares é Alcaldias de la dicha Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa, é en presencia de mi Domenjon Gonzalez de Andia, Escribano Fiel de la dicha Provincia, é de los testigos de yusso escritos, parecieron hi presentes Anton de Vaena é Bartolome de Zuloaga é mostraron é presentaron en la dicha

Auto solemne en que fueron aclamados por Reyes los Señores Don Fernando el V y Doña Isabel, su muger, en la Junta de la Provincia, año de 1475. Arm. 1 Cax. Y Leg. 2 num. 5 y 6.

Junta, é leer ficieron por mi el dicho Escribano Fiel, dos Cartas de nuestra Señora la Reyna Doña Isabel, que Dios mantenga, escritas en papel é firmadas de su nombre é selladas con su Sello, su tenor de las quales es este que se sigue:

Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar é Señora de Vizcaya é de Molina, é Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon. A los Procuradores de los Fijosdalgo, Alcaldes y Oficiales de la Hermandad de la Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, é á los Concejos é Alcaldes, Prevostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las Villas é Alcaldias é Valles de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, salud é gracia. Sepades que el Domingo postrimero passado en la noche, que fue á once dias de este presente mes de Diziembre, plugo á nuestro Señor de llevar de esta presente vida al muy alto é muy poderoso el Rey mi Señor Hermano, cuya anima Dios aya, de lo qual Yo huve aquel enojo é sentimiento que el deudo é razon quiere porque, non solamente tenia á su Señoria por Hermano, mas en reputacion de Padre, lo qual acordé de vos facer saber. É otrosi vos fago saber que, despues de fechas exequias é onras, como á su Real persona convenia, los Cavalleros é Perlados que á la sazón conmigo se fallaron en esta muy Noble y Leal Cibdad de Segovia, juntamente con el Concejo, Justicia é Regidores de ella, reconociendo la fidelidad é lealtad que los dichos mis Reynos é la dicha Cibdad me deben como á su Reyna é Señora natural, é Hermana legitima é vniversal heredera del dicho Señor Rey, mi Hermano, me dieron la obediencia é prometieron la fidelidad con la solemnidad é ceremonias, segund que las Leyes de mis Reynos disponen. Lo qual esso mismo acordé de vos facer saber, confiando de vosotros que, aviendo acatamiento á la Nobleza é antigüedad de essa dicha mi Provincia, é á la lealtad que los Señores Reyes de gloriosa memoria, mis Progenitores, siempre en vosotros é en vuestros antecessores fallaron, é espero que aquella misma continuareis vosotros. Por que vos mando que, aviendo consideracion á lo susso dicho, luego que esta mi Carta vieredes alcedes pendenes por mí, reconociendome por vuestra Reyna é Señora natural, é al muy alto é muy poderoso Principe el Rey Don Fernando, mi Señor, como mi legitimo marido, con las solemnidades en tal caso acotumbradas. É otrosi, dentro del termino que las dichas Leyes de mis Reynos disponen, embieis á mí vuestros Procuradores, con vuestro poder bastante, para que en nombre de essa dicha Provincia é Hermandad de essas dichas Villas y Lugares, é por la Justicia é Regidores é Cavalleros de ellas é de su tierra juren é fagan pleyto é omenage ante mí de me aver é recibir, é ayan é reciban por vuestra Reyna é Señora natural. É los Alcaydes que tienen qualesquier fortalezas de essas dichas Villas é Lugares fagais que vengan ó embien á me facer la seguridad é omenage por ellas que,

segund las Leyes de mis Reynos, son tenudos de facer. Lo qual recibire de vosotros en señalado servicio. É de otra guisa haciendo, incurriredes en las penas contenidas en las dichas Leyes. É á las personas que assi vosotros embiaredes Yo les fare el juramento é seguridad que Yo, como Reyna é Señora, debo facer para guardar vuestros Privilejos é buenos vsos é costumbres, é bien é pro comun de essas dichas Villas é Lugares. De lo qual vos embio esta Carta, firmada de mi nombre é sellada con mi Sello. Dada en la muy Noble y Leal Cibdad de Segovia, á ocho dias de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é setenta é quatro años. Sobre lo qual todo Yo embio alla á Anton de Vaena, mi criado, é á Bartolome de Zuloaga, mi vassallo, de los quales mas largamente sereis informados. YO LA REYNA. Yo Fernando Martinez, Secretario de nuestra Señora la Reyna, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Juan de Medina, Chanciller.

Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, é Señora de Vizcaya é de Molina, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon. Por quanto Yo embio á vos Anton de Vaena, mi criado, é Bartolome de Zuloaga, mi vassallo, con mis Cartas á algunos Grandes de mis Reynos é Cavalleros é Alcaydes de las Fortalezas de ellos, é algunas Cibdades, Villas é Lugares é Provincias de ellos, á les notificar el fallecimiento del Rey, mi Señor Hermano, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, é les embio mandar que me den é presten la obediencia é fidelidad, como á su Reyna é Señora natural é Hermana legitima é vniversal heredera del dicho Señor Rey, mi Hermano, segund que esto é otras cosas mas largamente se contienen en las dichas mis Cartas, Patentes é Mensagerias que Yo sobre esto les embio. Por ende, confiando de la prudencia, discrecion é fidelidad de vos los dichos Anton de Vaena é Bartolome, vos dó poder cumplido para que por mí é en mi nombre pidades é recibades para mí la dicha fidelidad é obediencia que les embio pedir, que son tenudos de me dar, é recibades para mí los dichos Castillos é Fortalezas é cada vna de ellas que á mí, como á Reyna é Señora de estos dichos Reynos, pertenece, é darles é entregarles por mí é en mi nombre, á las personas que vos entendieredes que se deben entregar, para que los tengan por mí é para mí, é recibades de ellos la promessa é juramento de omenaje que en tal caso son tenudos de facerme. É otrosi, para que á los dichos Grandes é Cavalleros é Alcaydes é á los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escribanos é otras personas de ellas les podades prometer é prometades en mi nombre que Yo guardare é mandare guardar é confirmaré sus Privilegios, Instituciones é buenos vsos é costumbres, segund que los tuvieron é tienen de los Señores Reyes de gloriosa memoria, mis Progenitores. É si otras mercedes é essenciones é facultades tienen del dicho Rey mi Señor Hermano, é

de los otros Señores Reyes mis Progenitores, ó me entienden pedir, que embien ó vengan a mí con ello que Yo ge lo confirmare é guardare, é fare guardar todo aquello que vos sobre ello de mi parte les prometieredes, é buena é onestamente deben ser guardadas é cumplidas. É todo lo que vos sobre la dicha razon otorgaredes é prometieredes de mi parte, Yo por la presente otorgo é prometo [qu]é lo habre por firme é por valedero. De lo qual mandé dar esta mi Carta firmada de mi nombre é sellada con mi Sello. Dada en la muy Noble é muy Leal Cibdad de Segovia, á quince dias de Diziembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é setenta é quatro años. YO LA REYNA. Yo Alfonso de Avila, Escribano de nuestra Señora la Reyna, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Juan de Medina, Chanciller.

Las quales dichas Cartas de la dicha Señora la Reyna nuestra Señora assi presentadas é leydas por mí el dicho Escribano Fiel, en la manera que dicho es, luego la dicha Junta é Procuradores de la dicha Provincia dijieron que, con toda humil debida reverencia, obedecian é obedecieron las dichas Cartas de la dicha Señora Reyna⁵¹⁶, como Cartas é mandado de su Reyna é Señora natural, á quien deje Dios vivir é reynar por muchos años é buenos. É en quanto al cumplimiento de ellas, dijieron que pedian copia é traslado de ellas, é que pornian su respuesta é farian por la manera que al servicio de su Alteza cumpliesse, como buenos é leales, é á subditos é naturales de su Alteza cumpliesse, é al bien é pro comun é libertad é essencia de la dicha Provincia cumpliesse. Testigos que fueron presentes: Juan Lopez de Recalde é Gonzalo Martinez de Vizcargui, vecinos de la dicha Villa de Azcoytia, é Pero Ybañez de Otalora é Juan Martinez de Olaverrieta, vecino de la Villa de Azpeytia, é Pero Gonzalez de Andia, vecino de la Villa de Tolossa.

Inmediato á este auto de Junta de la Provincia se sigue otro muy dilatado, que passó en el mismo Campo de Basarte, sabado catorce del mes de Henero del dicho año de mil y quinientos y setenta y cinco, en el qual, y por fe y testimonio del dicho Domenjon Gonzalez de Andia, la Junta y Procuradores de la Provincia aclamaron y recibieron por su Reyna y Señora á la dicha Señora Reyna Doña Isabel, y por su Rey y Señor al Catolico Señor Rey Don Fernando, su Marido, con la calidad de que la mantuviesse en toda paz é Justicia, y les mandasse confirmar y aprovar sus Privilegios y libertades y essenciones y buenos vsos y costumbres y su Hermandad, y el Quaderno y Ordenanzas y Cartas y Provisions de ella. Y al pie de este auto se halla otro que dice assi:

⁵¹⁶ La impresión añade «é».

En Basarte, á catorze dias de Henero año del Señor de mil é quatrocientos é setenta y cinco años, en Junta, lo que los Procuradores de los Escuderos Fijosdalgo de las Villas é Lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa ruegan é piden á Anton de Vaena é Bartolome de Zuloaga, Embajadores é Mensajeros de la Reyna Doña Isabel, nuestra Señora é Reyna, es lo siguiente:

Lo primero, por virtud de los poderes que tienen de la Señora Reyna nuestra Señora, que loen é aprueven é confirmen el Quaderno é Ordenanzas é Privilejos é Cartas é Provisions del Rey nuestro Señor (que Dios aya) é de los otros Reyes de gloriosa memoria que la Hermandad tiene, por que la Justicia florezca é el servicio del Rey nuestro Señor.

Lo otro, que bien assi loen é aprueven los Privilegios é franquezas é mercedes é libertades é vsos é costumbres de las Villas é Lugares de la dicha Provincia, é bien assi los Privilegios é mercedes é oficios que tienen los fijos é vezinos é moradores é naturales de la dicha Provincia. É que prometan, por virtud de los poderes que tienen, en nombre de la Señora Reyna, que ella é el Señor Rey nuestro Señor guardaran é confirmaran todo ello.

Nos los dichos Anton de Vaena é Bartolome de Zuloaga, por virtud de los poderes de la Reyna nuestra Señora á nosotros dados, dezimos que loamos é aprovamos los dichos Capítulos susso contenidos é prometemos, en nombre de su Señoria, que su Alteza guardará é cumplirá é confirmará todo lo susso dicho. É en firmeza de esto firmamos aqui de nuestros nombres. Fecho en Azcoytia, á quinze dias de Henero año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil é quatrocientos é setenta é cinco años. Anton de Vaena. Bartolome. Domenjon.

CONFIRMAN

nvevamente los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel todos los Privilegios, buenos vsos y costumbres de la Provincia.

Don Fernando y Doña Isabel en Tarazona, á 20 de Marzo de 1484⁵¹⁷. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 10.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Cordova, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde é Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Athenas é de Neopatria, Condes de Rosellon é de Cer-

⁵¹⁷ El original de Aramburu dice erróneamente, en su lugar, «1584».

dania, Marqueses de Oristan é de Gociano. Por quanto por parte de vos la Junta é Procuradores de la nuestra Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa nos es fecha relacion diziendo que, de tiempo inmemorial á esta parte, teneis Privilegios de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores é predecesores, confirmados, vsados é guardados fasta aqui, é assimismo de vso y costumbre antigua de non salir de los limites é distrito de la dicha Provincia, assi por mar como por tierra, para nos servir, sin que primeramente vos sea por nos pagado el sueldo de la gente que assi hovier de yr á nos servir por nuestro mandado; é por quanto ahora vosotros, como buenos é leales subditos, nos servis para la prosecucion de la guerra que mandamos facer al Rey é Moros del Reyno de Granada con tres navios, á vuestra costa é mission, excepto solamente que Nos vos mandassemos dar el pago del dicho sueldo para la gente que assi ha de ir en las dichas naos, é nos suplicastes é pedistes por merced vos mandemos confirmar é aprovar los dichos Privilegios é vso é costumbre antigua que assi decis que haveis, non embargante dicho servicio que, sin⁵¹⁸ nos poder mandarlo, nos faceis, ó como la nuestra merced fuesse. É nos tovimoslo por bien, é mandamos dar é dimos esta nuestra Carta en la dicha razon. Por la qual aprovamos é confirmamos los dichos Privilegios é buenos vsos é costumbres que assi decis que teneis, para que de aqui adelante vos sean guardados assi é segun y en la manera que fasta aqui vos han sido guardados. É queremos é es nuestra merced é voluntad que, por razon del dicho servicio que ahora nos faceis de las dichas tres naos, non vos sean quebrantados los dichos vuestros Privilegios é buenos vsos é costumbres antiguas que hovieredes é que tenedes. É mandamos que queden en su fuerza é vigor para adelante. É mandamos al Principe Don Juan, nuestro muy charo é muy amado Fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priors, Conmendadores é Subconmendadores, Alcaydes de los Castillos é casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo é Oydores de la nuestra Audiencia, é á cada vno de vos, guarden é fagan guardar esta dicha nuestra Carta é todo lo en ella contenido, en todo é por todo, segund que en ella se contiene, é contra el tenor é forma de ella vos non vayan nin pasen, nin consientan ir nin passar en tiempo alguno nin por alguna manera. É los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion de los officios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la nuestra Camara é fisco. É demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte, dó quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé, ende al que

⁵¹⁸ El original de Aramburu dice en su lugar «si».

lo mostrare, testimonio signado con su signo publico para que Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dada en la Cibdad de Tarazona, á veinte dias del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é ochenta é quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

CONFIRMA

el Señor Emperador Don Carlos todos los privilegios, buenos vsos y costumbres y Ordenanzas de la Provincia.

EL REY.

Don Carlos en Bormacia, á 23 de Marzo de 1521. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 14.

Por quanto vos la Junta, Procuradores, Escuderos, Hijosdalgo de la nuestra muy Noble é Leal Provincia de Guipuzcoa nos embiastes á hazer relacion que vosotros tenéis muchos Privilegios é Ordenanzas, buenos vsos é costumbres, vsados é guardados, que estan confirmados por los Reyes nuestros antecessores. É nos embiastes á suplicar é pedir por merced que, por que mejor é mas cumplidamente vos fuessen guardados é cumplidos, los mandassemos confirmar. É nos, acatando vuestra fidelidad é los servicios que nos aveis fecho é hazeis, por la presente vos confirmamos é aprovamos los dichos Privilegios, buenos vsos é costumbres é Ordenanzas, é mandamos que vos valan é sean guardados assi é segund que hasta aqui vos han sido guardados é vsados. Fecho en Bormazia, á veinte é tres dias del mes de Mayo de quinientos é veinte é vn años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Alonso de Villegas.

* * *

⁵¹⁹Yo Joseph de Garmendia, Escribano de Su Magestad y del Numero y vecino de la Noble y Leal Villa de Tolossa, que es en la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, y Archivero General de la dicha Provincia, digo y certifico que, aviendose sacado del dicho Archivo General, que está á mi car-

⁵¹⁹ Previamente a la nota escrita por Joseph Garmendia se pone la relación de las enmiendas, tachas y entrelíneas realizadas por él tras cotejar la Recopilación con los documentos originales, cubriendo con ello los fols. 451 rº a 452 vto. Y a partir de ahí ya no se folia el libro.

go, los Quadernos antiguos originales de las Leyes y Ordenanzas de esta dicha Provincia confirmadas por Su Magestad, y muchissimos Privilegios, Cédulas y Provisiões Reales en que se contienen las confirmaciones Reales de otras Ordenanzas que, para su buen gobierno, ha ydo estableciendo la dicha Provincia desde el año de mil y quatrocientos y sesenta y tres á esta parte, como tambien las gracias y mercedes particulares que la han concedido los Reyes nuestros Señores, de gloriosa memoria, por sus señalados servicios, desde el Reynado del Señor Rey Don Henrique el Quarto hasta el año passado de mil y seiscientos y noventa, se han recopilado en este nuevo Libro todas las dichas Ordenanzas, Leyes, Privilegios, Cédulas y Provisiões Reales, repartidas en quarenta y vn Titulos, sacandose á la letra de los dichos sus Originales, es á saber: todos los Privilegios, Cédulas y Provisiões enteramente, como estan asentados en ellos, segun se ve desde el folio catorce buelta hasta folio quatrocientos y cinquenta y vno, y las Leyes y Ordenanzas, tambien á la letra y sin diferencia alguna, desde donde en cada vna de ellas se dize «Ordenamos y mandamos», y comienzan desde folio sesenta y vno y prosiguen hasta el dicho folio quatrocientos y cinquenta y vno, con la nota á la margen de quién fue el Señor Rey que confirmó cada vna de las dichas Leyes y Ordenanzas, el tiempo en que se confirmó, y el Armario, Cajon y Legajo en que se hallan al presente en el dicho Archivo todos los referidos instrumentos originales, con los quales he cotejado y corregido esta Nueva Recopilacion fiel, legal y verdaderamente; y concuerdan los traslados de las Leyes y Ordenanzas, Cédulas y Provisiões Reales que ván puestas y asentadas en este Libro, en la forma que llevo dicho, con la letra expressa que se ve y se lee en los Originales que estan á mi cargo, como Archivero General de la dicha Provincia; y en las dos ojas antes de ésta ván señalados y sacados los entre renglones, emendados y testados que ay en este dicho Libro, citando los folios en que se hallan, con mi Rubrica. En cuyo testimonio doy el presente, signado y firmado en la Villa de Tolossa, á quatro de Mayo de mil y seiscientos y noventa y dos años. En testimonio de verdad. Joseph de Garmendia (RUBRICADO).

Certifico yo, Don Leon de Aguirre y Zuvrco, Secretario de Su Magestad (que Dios guarde) y vnico de Juntas y Diputaciones de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, que Joseph de Garmendia es Escribano del Rey nuestro Señor y vno de los del numero de la Villa de Tolossa, y Archivero General de la dicha Provincia, á cuya custodia está el Archivo General de ella, y como tal Archivero dá y suele dar los traslados de diferentes Cédulas y papeles que en dicho Archivo General estan, con licencia expressa, y no de otra manera, de dicha Provincia; y en virtud del permiso y orden que se le dio por dicha Provincia ha sacado, copiado y a testimoniado los Fueros, Privilegios, buenos vsos y costumbres, Leyes y Ordenanzas de dicha Provincia que ván escritas y

asentadas en este Quaderno, desde el folio catorze buelta hasta folio quatrocientos y cinquenta y vno. Y el signo y firma donde dize «Joseph de Garmendia» es el que siempre ha hecho y suele hazer en todos los papeles autenticos que salen á diferentes partes, á cuyos testimonios, signados y firmados, se ha dado y se dá entera fe y credito en todas partes. Y dí la presente, ateniendo al dicho testimonio, para donde convenga, en la Villa de Tolossa, á cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y dos años. En cuya certificacion refrendé y sellé con el Sello Mayor de Armas de la dicha Provincia, que es de mi oficio. Don Leon de Aguirre y Zuvrco (RUBRICADO).

[SELLO DE PLACA DE LA PROVINCIA]

Domingo Leal de Saabedra [RUBRICADO].

FIN.

Concuerta esta Impression con las Ordenanzas Originales que se presentaron en el Consejo para obtener la licencia que se ha dado á la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, como se refiere en el principio de esta Recopilacion. Madrid y Marzo, á ocho de mil y seiscientos y noventa y siete años.

Licenciado Don Joseph Bernardino de Bergara.

GRATIA PLENA

+

Y vistas por los del nuestro Consejo las dichas Leyes de el Fuero de essa Provincia, Ordenanzas, Buenos Usos y costumbres de ella supra insertas, y los Autos del cotejo que de ellas se hizo en virtud de la orden referida de los de el nuestro Consejo, por Decreto que probeyeron en onze de Marzo del año passado de mil setecientos y dos mandaron que lo viesse el Licenciado Don Juan Chrisostomo de la Pradilla, Cavallero de el Orden de Santiago, nuestro Fiscal que entonces era del nuestro Consejo de Hazienda, que hazia oficio de nuestro Fiscal del Consejo. Y por su respuesta de diez de Junio del mismo año, teniendo presentes los Autos del dicho cotejo original, por el qual constava que, en virtud de orden del Señor Rey Don Henrique Tercero dada en la Ciudad de Avila el año passado de mil trescientos y noventa y siete, el Doctor Gonzalo Moro, siendo de su Consejo y Corregidor de essa Provincia, avia hecho cierto numero de dichas Ordenanzas, las quales todos los Procuradores de las Villas y Lugares de ella, congregados en su Junta General, en nombre de sus Concejos se avian obligado por ellas y á sus vezinos á la observancia de ellas, y en su virtud el dicho Señor Rey Don Henrique Tercero y sus subcesores, los Señores Reyes Don Juan el Segundo y Don Henrique Quarto, las avian confirmado; y de que constava, assimismo, que el año de mil quatrocientos y sesenta y seis, en execucion y cumplimiento de orden y comission del dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, avian reducido á mejor metodo las referidas Ordenanzas y añadido otras con interbencion y acuerdo de quatro Ministros, Diputados para este efecto por el dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, componiendo de ellas un Quaderno de donde se avian sacado casi todas las de que ahora se pretendia aprobacion, aviendola obtenido de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Ysabel y del Señor Emperador Carlos Quinto en general, y en particular de los demás Señores Reyes sus subcesores, segun las ocurrencias que se avian ofrecido, en que se avia necessitado de nuevas providencias que se avian dado por Cedula y Provisiones Reales despachadas en toda forma, con cuyos despachos avia justificado essa Provincia las aprobaciones y confirmaciones de sus Ordenanzas, excepto el Titulo Primero, que tratava de essa Provincia, su situacion, calidad y propiedades de la tierra y de los naturales de ella; el Capitulo primero del titulo segundo, sobre su Antigüedad; y el capitulo tercero del mismo titulo, sobre su Fidelidad y Lealtad y otras prerrogativas pertenecientes á esto; el capitulo quarto del titulo tercero, que previene que, quando el nuestro Corregidor de essa Provincia se ausentase de donde residia, huviesse de dexar Theniente; el capitulo quinze del titulo quarto, de la pena de los que resistessen á los mandamientos y sentencias de la Junta; el capitulo primero, segundo y terzero del titulo septimo, de la eleccion de los quatro Diputados Generales, de su salario y calidades que avian de tener, y del orden que avian de guardar en el despacho de los negocios de essa Provincia, y del asiento y calidad de voto del Diputado General; los quatro capitulos del titulo nueve, que trataban de la preheminiencia del asiento de los Concejos en las Juntas, del orden de votar en ellas, el numero de Fuegos con que entrava á votar cada Republica y de los Fuegos con que cada Concejo devia contribuir para los gastos anuales de essa Provincia; los capitulos veinte y veinte y uno del titulo diez, que trataban de orden judicial en los procesos Civiles y Criminales; el capitulo segundo del titulo onze, que trataba del salario y derechos del Secretario de essa Provincia; el capitulo quarto del titulo doze, sobre la paga de sus repartimientos; y el sexto del mismo titulo, sobre que essa Provincia pudiesse dar licencia á sus Poblaciones para repartir entre sus Vezinos lo que huviesen menester para su manutencion y desempeño, en

que, aunque se ponía al margen nota que tenía Confirmacion de la Señora Reyna Doña Juana en Valladolid, á diez y nueve de Agosto de mil quinientos y nueve, parecia por el cotejo no averse exivido ni otro instrumento; el capitulo veinte y quatro del titulo treze, sobre que los Alcaldes de la Hermandad pudiesen ser corregidos y castigados por la Junta y Procuradores de essa Provincia y removidos de sus officios, en los casos que expresa dicho capitulo, para cuya comprobacion no se avia presentado instrumento alguno aunque en su margen dezía averle del Señor Rey Don Henrique Quarto, dado en Medina del Campo á veinte y tres de Agosto de mil quatrocientos y setenta; el capitulo treze del titulo diez y ocho, sobre que en la Ciudad de Cadiz no se deviessen pagar derechos de Almojarifazgo de las mercaderias de essa Provincia que entrassen en el Puerto de aquella Ciudad, para cuya comprobacion se avia presentado la Executoria de nuestro Consejo de Hazienda, que se citava á su margen, en cuyas sentencias se declarava se guardase lo mandado mientras por Nos otra cosa se proveyese y mandase, cuyas palabras se omitian en el dicho capitulo; el capitulo quarto, titulo veinte y nueve, para que el despojado fuesse buelto á su posesion procediendose sumariamente en la causa, sin embargo de la apelacion, y en que no se avia presentado por essa Provincia instrumento alguno, aunque se dezía que se estava solicitando, en virtud de Provision nuestra, sacar del Archivo de Simancas la comprobacion del dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, que se ponía al margen del Libro. Las quales dichas Ordenanzas que ván citadas, aunque por el dicho cotejo parecia no estaban aprobadas ni confirmadas, dixo que no se le ofrecia otro reparo ni inconveniente digno de representarle al nuestro Consejo. Y respecto de estar aprobadas y confirmadas las dichas Ordenanzas en la forma referida, y de que su mayor establecimiento consistia en la licencia que aviamos sido servido de conceder á essa Provincia para su Impression, concurriendo tambien estar justificada con mucho numero de testigos, examinados por el Corregidor actual de essa Provincia, y Certificacion del dicho Don Phelipe de Aguirre, nuestro Secretario y de Juntas y Diputaciones de ella, su inmemorial observancia y continuo uso, y las solemnidades con que se obligavan á ella en todas las Juntas Generales y Particulares todos los individuos de que se componian, remitia al superior arbitrio de los de nuestro Consejo la aprobacion que de ellas se pretendia, sin perjuizio de las regalias y Patrimonio nuestro y de tercero interesado. Y que, siendo servido de conceder la dicha aprobacion, podriamos mandar que en el despacho que se librase se expressase, para mayor inteligencia del dicho capitulo treze, titulo diez y ocho, que estava diminuto en las palabras, mientras por su Magestad otra cosa se proveyese y mandase, para que assi se entendiese en conformidad de la Executoria referida de nuestro Consejo de Hazienda que se avia exivido por essa Provincia para su comprobacion. Y ahora, con motivo del nuevo servicio que essa Provincia acaba de hazer de un Tercio de seiscientos hombres vestidos y armados, se Nos Suplicó por su parte que, la confirmacion que solicitava de sus Fueros, Leyes y Ordenanzas, Buenos Usos y costumbres, se la concediesemos absoluta y sin las limitaciones de «sin perjuizio» de nuestras regalias y Real Patrimonio y de tercero interesado que expresava el dicho nuestro Fiscal en su respuesta, assi por que no contenian intereses que pidiessen esta exepcion como porque en las confirmaciones y mercedes que anteriormente avia obtenido de los Señores Reyes nuestros progenitores no se registravan semejantes clausulas. Y por Nos visto, queriendo condescender á vuestra instancia, á consulta de los del nuestro Consejo, de nueve de Marzo del año proximo passado de mil setecientos y tres, fuimos servido mandar que en la dicha Confirmacion no se expressasen las palabras referidas de «sin perjuizio de nuestra regalia y Real Patrimonio y de tercero interesado», y que se despachase sin ellas. Y bueltas á ver por los del nuestro Consejo las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Usos y costumbres con la respuesta referida del dicho nuestro Fiscal,

por Auto que proveyeron en veinte y quatro del mismo mes de Marzo mandaron lo bolviesse á vér el Licenciado Don Pedro de Larreategui y Colon, Cavallero del Orden de Alcantara, del nuestro Consejo, siendo nuestro Fiscal en él. Y por su respuesta de veinte y nueve de dicho mes, aviendo reconocido las dichas Leyes, Fueros, y Ordenanzas, y el cotejo hecho de ellas por el dicho Licenciado Don Juan Antonio de Torres y demás papeles, dixo que no se le ofrecia qué dezir ni añadir á la respuesta del dicho nuestro Fiscal de diez de Junio del año passado de mil setecientos y dos, especialmente estando resuelto por nuestra Real Persona que no se pusiessen las palabras de «sin perjuizio de las regalías y Patrimonio nuestro ni de otro tercero interesado», y se afirmava en ella. Y en caso necessario, la reproducia de nuevo. Y visto por los de el nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en treinta de dicho mes de Marzo aprobaron las Leyes, Fueros, Usos y costumbres hechos por essa Provincia, que estavan Impressas en virtud de Cedula nuestra de tres de Abril del año passado de mil seiscientos y noventa y seis, y mandaron que, en virtud de lo resuelto por nuestra Real Persona á consulta del Consejo, se quitasen las palabras contenidas en dicha Cedula que dezian «sin perjuizio de nuestra Corona Real ni de tercero», con que al capitulo treze del titulo diez y ocho, en que se dezia no deverse pagar Almojarifazgos de las mercaderías de essa Provincia que entrassen en la Ciudad de Sevilla, en conformidad de la Executoria del nuestro Consejo de Hazienda, se añadiessen las palabras siguientes («mientras por Su Magestad otra cosa se proveyere y mandare») como se contenian en dicha Executoria. Y conforme á lo referido, se acordó dár esta nuestra Carta.

Por la qual, atendiendo a los muchos, buenos y Leales Servicios que essa dicha nuestra MUY NOBLE Y MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPUZCOA ha hecho en todos tiempos á esta Corona, y por hazerle bien y merced, de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, Confirmamos y Aprobamos las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Usos y costumbres susso insertas que essa dicha Provincia tiene para su regimen y gobierno, para que lo contenido en ella y en cada una de ellas sea guardado, cumplido y executado inviolablemente, en todo y por todo, segun y como en sus Capítulos se contiene.

Y mandamos á los de el nuestro Consejo, Presidentes, Oydores de las Nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la Nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y al Nuestro Corregidor que al presente es y adelante fuere de la dicha Provincia, y Justicias Ordinarias de sus Ciudades, Villas y Lugares, y otra qualesquier de estos Nuestros Reynos y Señoríos á quien tocare la observancia de las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres, las vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene, sin las contravenir ni permitir que se contravengan en manera alguna, con que en el Capitulo Tercero del Titulo diez y ocho, que trata de la Executoria despachada por el Nuestro Consejo de Hacienda para que las mercaderías de essa Provincia que entraren en la Ciudad de Sevilla no paguen derechos de Almojarifazgos, sea y se entienda en el interin que por Nos otra cosa proveyere y mandare. Dada en Madrid, á veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y quatro años. YO EL REY.

Yo Don Juan de Corral, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Registrada. Don Joseph Gonzalez. Por el Chanciller mayor, Don Joseph Gonzalez. El Conde Montellano. Licenciado Don Diego Baquerizo Pantoja. Licenciado Don Juan Antonio de Torres. Don Gaspar de Quintana Dueñas. Don Sebastian Antonio de Ortega.

INDICE
ALPHABETICO,
DE LO MAS MEMORABLE QUE SE
contiene en este Libro.

A

- Abalcisqueta, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á la faldadel monte nombrado Aralar ó Arara, como quiere Esteban de Garibay en su Compendio Historial.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con diez y siete fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Acotados ó encartados, se llamaban antiguamente los que la Provincia condenaba en rebeldia por sus delitos á pena de muerte corporal y se escribian en vn libro que, para el efecto, tenia la Provincia. En esta pena incurren los que resisten ó embarazan la execucion de las sentencias de las Juntas de la Provincia y los que amenazaren á los oficiales de ella por lo que durante sus oficios obraren, como tambien á los mensajeros que embiaren con sus mandatos.* Tit. 4. Cap. 15. pag. 404.
- Acotado alguno no puede ser acogido ni mantenido por persona alguna en la Provincia.* Tit. 30. Caps. 3. y 4. pag. 665.
- Acotados por la Provincia, sus mozos y mancebas, se han de procurar prender y castigar con rigor; y el acotado que fuere aprehendido con rallon sea ahorcado, y presentandose él mismo ante la Provincia, muera degollado.* Tit. 32. Caps. 1. 2. y 3. pags. 668 y 669.
- Acotado por el Alcalde de la Hermandad, ha de justificar su causa, quando tratare de ello, ante el mismo Alcalde ó ante su successor en el oficio.* Tit. 32. Cap. 6. pag. 671.
- Acotado que se presentare ante la Provincia, ha de ser juzgado por ella y no por otro alguno.* Tit. 32. Cap. 7. pag. 671.
- Acrehedor á la Provincia por qualquier razon que sea, ha de acudir á la primera Junta General á pedir su libramiento; y si no lo hiciere, no sea oydo de alli adelante.* Tit. 4. Cap. 9. pag. 400.
- Adelantado Mayor de la Provincia perpetuo, fue nombrado Don Gaspar de Guzman, Conde Duque de Olivares, Duque de San Lucar la mayor, por el Señor Rey Don Phelipe el Quarto; y aviendo reclamado la Provincia de esta merced, perjudicial á su libertad y á sus Fueros, se revocó y anuló por Su Magestad en virtud de diferentes Cedula Real y se executó en el Consejo Supremo de Castilla, en contradictorio juyzio con el Duque de Medina de las Torres, poseedor del Estado de San Lucar.* Tit. 2. Cap. 10. pag. 355.
- Aduaneros de Alava y de otras partes, no deben registrar el dinero, las mercaderias y cavalgaduras que los vezinos y naturales de la Provincia trajeren á ella de los Reynos de Castilla, ni les pueden poner embarazo ó impedimento alguno en su passaje.* Tit. 18. Cap. 5. pag. 592.
- Aduaneros y portasgueros, no pueden llevar derechos algunos que no se huvieren acostumbrado, de las mercaderias que los vezinos y naturales de la Provincia llevaren por mar y por tierra a otras partes de estos Reynos.* Tit. 18. Cap. 8. pag. 594.

- Aduna, pueblo de la Provincia, vnido y submisso á la jurisdiccion de la Ciudad de San Sebastian, situado en vn alto en la cercania del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; Esta encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia en ocho fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.*
- Advocar, no pueden el Corregidor, las Chancillerias y Audiencias Reales las causas tocantes á los casos de la Hermandad de la Provincia, ni conozet de ellas por simple querella, por presentacion personal ni en apelacion, respecto de estar inhividos para estos casos todos los Tribunales y por tenerlos Su Magestad advocados entre sí y en el Consejo Supremo de Castilla. Tit. 10. Cap. 7. pag. 459.*
- Albiztur, Villa de la Provincia, situada entre las de Tolossa y Azpeytia. Tit. 1. Cap. 1. pag. ; Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.*
- Alcalde Mayor nombrado por el Rey, no puede aver en la Provincia de Guipuzcoa por ser contra su Fuero y libertad. Tit. 2. Cap. 10. pag. 355.*
- Alcaldes Ordinarios de la Provincia, deben conocer, cada vno en su jurisdiccion, de todas las causas que previnieren en la primera instancia de ellas, sin que se las pueda quitar ni advocar en sí el Corregidor, ni inhivirlos del juzgado de semejantes causas. Tit. 3. Cap. 5. pag. 374.*
- Alcaldes Ordinarios de la Provincia, tienen jurisdiccion para conocer de las causas que se movieren contra los quebrantadores de las Leyes y Ordenanzas de ella. Tit. 3. Cap. 19. pag. 384.*
- Alcaldes Ordinarios de la Provincia, pueden conocer de los cinco casos de la Santa Hermandad, á prevencion con los Alcaldes de ella, y, procediendo segun Fuero y Leyes de la Provincia, sentenciar las causas y executarlas, sin embargo de apelacion. Tit. 3. Cap. 31. pag. 391.*
- Alcalde Ordinario y de la Hermandad, no puede ser elegido en la Provincia quien no supiere leer y escribir. Tit. 3. Cap. 20. pag. 385.*
- Alcalde Ordinario de la Republica en que se celebrare la Junta General de la Provincia, asista en ella en lugar y en el asiento del Corregidor quando este faltare ó no fuere á la tal Junta. Tit. 4. Cap. 3. pag. 396.*
- Alcaldes de la Provincia, no deben yr personalmente á las Chancillerias Reales, aunque sean llamados por ellas en las causas que se fulminan contra ellos y contra los Procuradores de Junta y otros algunos, aunque sean acusados de algunos casos sucedidos en las levantadas de la Hermandad, en los quales han de ser oydos por Procurador, y solo se han de presentar en las Chancillerias si fueren llamados al tiempo de sentenciarse los processos. Tit. 4. Cap. 17. pag. 405.*
- Alcaldes Ordinarios de la Provincia, no deben obedecer los mandamientos que sobre cosas meramente tocantes á su juzgado dieren contra ellos los Procuradores de Junta. Tit. 10. Cap. 10. pag. 461.*
- Alcalde Ordinario de la Republica en que se celebrare la Junta General de la Provincia, ha de concurrir en ella y asistir á los repartimientos de los gastos ordinarios y extraordinarios que se huvieren de librar fogueralmente, á falta del Corregidor de la misma Provincia. Tit. 12. Cap. 1. pag. 476.*

- Alcaldes Ordinarios de la Provincia, deben dar licencia á los que huvieren de pedir dinero ó vianda en qualquier paraje despoblado; y el que contraviniere, á esta buena orden incurre en graves penas. Tit. 29. Cap. 10. pag. 661.*
- Alcaldes Ordinarios de la Provincia, cada vno en su jurisdiccion han de ser muy cuydadosos y diligentes en hazer pesquisa y averiguacion de los que de fuera vinieren á vivir y á morar en ella, y en echar de su territorio á los que hallaren no ser nobles y limpios y no mostraren su Hidalguia, so pena de cien mil maravedis. Tit. 41. Cap. 2. pag. 695; Cómo y en qué forma han de proceder en las averiguaciones y probanzas de Hidalguia, assi de los estraños como de los originarios de la Provincia que quisieren ser admitidos á los oficios onorificos de la Republica, de que solo deben gozar los notorios hijosdalgo. Caps. 3. 4. y 5. pags. 696, 698 y 699; En vn tiempo no pudieron los Alcaldes entender en las causas de los forasteros, sino meramente para que fuessen admitidos á la vezindad, so pena de quatrocientos ducados de plata en que incurria cada vno de los Alcaldes y de los Assessores y Escribanos ante quien passaban los processos. Caps. 6. y 7. pags. 700 y 701; Despues se les estendio la facultad para conocer de todas las causas de Hidalguia de los que, siendo naturales del Reyno, pretenden ser admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos y al goze de los oficios onorificos de ellos. Tit. 41. Cap. 8. pag. 702.*
- Alcaldes de la Santa Hermandad, ha de aver siete en numero en toda la Provincia, en diferentes Republicas de ella. Señalanse quales sean estas, y en qué tiempo han de servir el oficio los de cada vna. Tit. 13. Cap. 1. pag. 481.*
- Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, se han de elegir el dia de San Juan Bautista, veinte y quatro del mes de Junio, en todos los Lugares donde se debe hacer eleccion de ellos, y han de jurar de administrar Justicia rectamente. Forma de juramento que han de hacer, y las calidades que han de tener los proveydos para este exercicio. Tit. 13. Cap. 2. pag. 483.*
- Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, tienen jurisdiccion para proceder en cinco casos, segun Fuero de ella, y para executar las sentencias que dieren sin embargo de apelacion. Expressanse quales sean los casos. Tit. 13. Cap. 4. pag. 484; Y es de calidad, la jurisdiccion que exercen, que aunque los reos se presenten en las Chancillerias y en las Audiencias Reales por agravio, por apelacion, suplicacion, nulidad ó por otro qualquier motivo, se han de remitir ellos y sus causas á los Alcaldes de la Provincia. Tit. 13. Cap. 5. pag. 485; Esta misma jurisdiccion está concedida en los cinco casos de la Hermandad á los Alcaldes Ordinarios de la Provincia. Tit. 3. Cap. 31. pag. 391.*
- Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, pueden ser privados de sus oficios y ponerse otros en su lugar por la Junta de los Procuradores de ella, y reformarse, corregirse y emendarse las sentencias y los autos que dieren injustamente, siendo acusados los Alcaldes por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10. Cap. 2. pag. 455; Tit. 13. Cap. 24. pag. 498.*
- Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, cobren y depositen dentro de diez dias, en la persona nombrada por ella, las penas pecuniarias, cada vno de ellos en la parte donde son Alcaldes. Tit. 10. Cap. 16. pag. 465.*
- Alcaldes de la Santa Hermandad, han de procurar averiguar los maleficios que se cometieren en la Provincia en los cinco casos de su Jurisdiccion, por quantas vias pudieren; y lo que se les declarare debajo de juramento tiene tanta fuerza como la de otras puebas manifiestas. Tit. 13. Cap. 6. pag. 486.*

- Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, han de proceder en la averiguacion y en el castigo de los maleficios segun y en la forma que se previene.* Tit. 13. Cap. 7. pag. 487; Cap. 8. pag. 488; Cap. 9. pag. 489; Cap. 11. pag. 490; Cap. 12. pag. 491.
- Alcaldes de la Santa Hermandad, pueden proceder por indicios suficientes al castigo de los delinquentes en los cinco casos de su jurisdiccion, sin ponerlos á question de tormento.* Tit. 13. Cap. 10. pag. 490.
- Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, los mas cercanos á los querellantes en alguno de los cinco casos han de conocer de sus causas, y quando presentaren sus demandas ante otro alguno este tal las ha de remitir al que le toca; y en caso que, debajo de juramento, le declaren las partes por sospechoso, se ha de acompañar con otro Alcalde el mas cercano.* Tit. 13. Cap. 13. pag. 492.
- Alcaldes de la Hermandad, no pueden poner á question de tormento á ningun vecino de la Provincia sin consejo y sin firma de Letrado conocido y vecino de la misma Provincia, pena de muerte y de confiscacion de bienes.* Tit. 13. Cap. 14. pag. 492.
- Alcaldes de la Santa Hermandad, no pueden prender por deuda á ningun vecino de la Provincia, arraigado hasta la cantidad de diez mil maravedis, no siendo publico malhechor.* Tit. 13. Cap. 15. pag. 493.
- Alcaldes de la Santa Hermandad, guarden las Leyes y Ordenanzas de la Provincia, so graves penas.* Tit. 13. Cap. 16. pag. 493.
- Alcaldes de la Hermandad en la Provincia, han de proceder en las querellas de las partes á costa de los malhechores si tuvieren bienes; y si no, ha de cargar con ella el querelante.* Tit. 13. Cap. 17. pag. 494.
- Alcaldes de la Hermandad, han de llevar en las causas que penden ante ellos los derechos que se expressan.* Tit. 13. Cap. 18. pag. 495.
- Alcaldes de la Hermandad, han de cobrar las costas que hicieren en la prosecucion de sus diligencias quando proceden de oficio de Justicia, de los bienes de los delinquentes si los tuvieren; y si fueren negligentes en ello, no se les ha de pagar cosa alguna por la Provincia.* Tit. 13. Cap. 19. pag. 496.
- Alcalde de la Hermandad que hiciere justicia de algun malhechor, tiene el premio de treinta florines, y mil maravedis mas.* Tit. 13. Cap. 20. pag. 496.
- Alcaldes de la Hermandad, han tenido y gozado en todo tiempo salario por su ocupacion y exercicio; y el que al presente se les esta señalado es de quatrocientos y diez y siete maravedis en cada vn año.* Tit. 13. Cap. 21. pag. 497.
- Alcalde de la Santa Hermandad particular para solo el Valle de Oyarzun, se ha de elegir en el en cada vn año el dia de San Juan Bautista, con la misma jurisdiccion en su territorio que los demas Alcaldes de la Provincia tienen en sus distritos, los quales tienen tambien en el Valle Jurisdiccion acumulative, y gozan todos igual salario de la Provincia.* Tit. 13. Cap. 25. pag. 499.
- Alcaldes de la Hermandad en la Provincia, sean diligentes en lo que toca á su oficio, pena de ser castigados rigurosamente.* Tit. 13. Cap. 26. pag. 500.
- Alcalde de la Hermandad que soltare en fiado al vagamundo andariego en la Provincia, tiene la pena de privacion del oficio, de diez mil maravedis, y de estar medio año en cadena.* Tit. 31. Cap. 2. pag. 666.

- Alcalde de la Hermandad que acotare á alguno, ha de conozer de la causa de su justificacion, si la intentare.* Tit. 32. Cap. 6. pag. 671.
- Alcalde de Sacas y de cosas vedadas en la Provincia, se ha de nombrar por ella en todas las Juntas Generales persona habil y suficiente para el ministerio, el qual le ha de exercer en vn año enteramente.* Tit. 17. Cap. 1. y 2. pag. 520 y 540.
- Alcalde de Sacas en la Provincia, se ha de elegir por ella sorteandose entre todos los Concejos Privilegiados, divididos en diez porciones ó partes, que han de entrar en la suerte en diez Juntas Generales sucessivamente, cada vna de las porciones ó partes en vna Junta General (sin que intervengan las demas) con los Concejos de que se compone aquella dezima parte de la Provincia, y cada Concejo de ellos con el numero de los fuegos en que está encabezado, reducidos á quintos en carteles de cinco fuegos cada vno; y el Concejo que saliere con la suerte ha de proponer durante la Junta de la Provincia dos sujetos de sus vezinos, quales conviene para el exercicio de cargo tan principal, entre los quales, siendo aprobados por la Junta, se ha de echar tambien suerte; y el que de ellos saliere el primero ha de servir el oficio como Alcalde, y el otro ha de quedar por su Teniente para ausencias y enfermedades del propietario; y ambos han de dar fianzas de que procederan bien y fielmente, y de que estarán á residencia.* Tit. 17. Cap. 3. pag. 541.
- Alcalde de Sacas de la Provincia, ha de tener los pressos de su juzgado en la carcel que para el efecto ay en la casa de su habitacion en Irun, encomendando la custodia de ellos á alguno de sus Ministros. Pero si conviniere guardarlos en otra carcel mas segura, podra remitirlos á las de qualesquiera Concejos de la Provincia, donde los han de recibir y cuidar de ellos.* Tit. 17. Cap. 5. pag. 544.
- Alcalde de Sacas, si se ausentare para menos de seis dias ha de dejar teniente de toda satisfacion, que no sea vezino de Fuenterravia ni de Yrun. Pero si la ausencia fuere mas dilatada, ha de servir el oficio el que entró con él en la suerte para la eleccion de Alcalde.* Tit. 17. Cap. 6. pag. 545.
- Alcalde de Sacas, no deje passar cosa alguna de las vedadas no entregandosele originalmente las Cedula de permisso que para ello huviere.* Tit. 17. Cap. 7. pag. 546.
- Alcalde de Sacas de la Provincia, tiene de ella sesenta ducados de salario, y de las denunciaciones ó descaminos todo lo que le tocare, sacado el quinto para la Provincia, y las costas del processo y de las diligencias.* Tit. 17. Cap. 8. pag. 546.
- Alcalde de Sacas, su Escribano, gavarrero y guardas, han de ser residenciados luego que acabaren sus oficios por la Provincia, que en el primer dia de las Juntas Generales nombra Juez Comissario con Escribano, que vaya al passo de Yrun y reciva informacion de sus procedimientos, con la qual se han de presentar personalmente en la Junta el Alcalde y el Escribano, y han de ser juzgados, segun los meritos del processo.* Tit. 17. Cap. 10. pag. 548.
- Alcaldia Mayor de Areria, vna de las tres Alcaldias que, con nombre de ellas, ha havido siempre en la Provincia de Guipuzcoa; se compone al presente de los Concejos de Lazcano, Ychaso, Olaverria, Gudugarreta, Astigarreta y Arriaran.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; Tiene esta Alcaldia su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el dezimo quinto, á la mano derecha del Corregidor. Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 447 y 450.
- Alcaldia de Aiztondo, vna de las tres Mayores de la Provincia; se compone al presente del Valle de Asteasu y de los Lugares de Soravilla y Larraul.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315;

- Tiene su asiento y voto en las Juntas Generales y en las Particulares. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450. Vease Asteasu.*
- Alcaldia de Sayaz ó Seyaz, vna de las tres mayores que, con nombre de Alcaldia, se han mantenido de inmemorial tiempo en la vnion de algunos Pueblos que se comprehenden en ellas, y en la de Sayaz los de Aya, Errezil ó Regil, Bidania, Veyzama y Goyaz. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el dezimo quarto, á la mano derecha del Corregidor, y vota con ciento y dos fuegos y medio en que estan encabezados los Lugares susso referidos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.*
- Alcaldia de Sacas de cosas vedadas en la Provincia, es y ha sido siempre oficio proprio de ella, sin que en tiempo alguno aya havido otro Ministro que le exerza si no es la misma Provincia, por medio de los que ha nombrado y elije para este empleo independientemente, sin embargo de las oposiciones y contradicciones con que se le ha querido embarazar su vso en diferentes ocasiones con varios pretextos, que todos quedaron desvanecidos en virtud de Declaraciones Reales, las cuales perpetuan á la Provincia el oficio de la Alcaldia con toda la autoridad y con los derechos y emolumentos pertenecientes á ella. Tit. 17. Cap. 1. pag. 520.*
- Alcavalas, paga la Provincia á Su Magestad, por encabezamiento perpetuo, en cantidad de vn quento ciento y ochenta mil maravedis, repartidos entre todos sus Concejos, en los quales estan asignados en numero cierto y determinado para siempre, sin mas obligacion que la de satisfacer cada vno de los Concejos la cantidad de su particular encabezamiento por el derecho del valor que en ellos fructua lo que se vende por mayor en generos foranos, segun la costumbre que se observa de tiempo inmemorial en cada parte. Tit. 18. Cap. 1. pag. 549; Forma en que se han de recevir las quantas de estas Alcavalas por los Ministros de Su Magestad. Tit. 18. Cap. 4. pag. 590. Vease finiquito. Quenta.*
- Alcavalas particulares de algunos Concejos, se han de pagar por ellos, poniendo la cantidad de su encabezamiento en otros Lugares que se tienen por cabezas de partido para este efecto. Quantos y quales son estos. Tit. 18. Cap. 2. pag. 574.*
- Alcavalas de la Provincia, deben á ella misma ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año; estan repartidos en diferentes Concejos, que gozan y han de gozar de ellos perpetuamente por Privilegio Real irrevocable, en remuneracion de los servicios de la misma Provincia. Tit. 18. Cap. 3. pag. 578.*
- Alcayde perpetuo de la Plaza de Fuenterravia, fue nombrado, por el Señor Rey Don Phelipe el Quarto, Don Gaspar de Guzman Conde Duque de Olivares Duque de San Lucar la Mayor, con la facultad de proponer tres sujetos, de los quales avia de elegir Su Magestad vno que sirviessse el oficio como teniente suyo; y aviendo reclamado la Provincia, por ser esta gracia contra sus Fueros, libertad y Privilegios, se revocó y se anuló por diferentes Cedula Real y se Executorio en el Consejo Supremo de Castilla, en contradictorio juyzio con el Duque de Medina de las Torres y de San Lucar, heredero del Conde Duque de Olivares. Tit. 2. Cap. 10. pag. 355.*
- Alcayde ó Carcelero, que cuye de la custodia de los pressos del Corregidor, ha de ser nombrado por la Provincia y puede ser removido por ella con causa ó sin causa. Debe dar fianzas á satisfacion de la Provincia. Tit. 15. Cap. 2. pag. 514; No ha de llevar mas derechos de los que se contienen en el Capitulo tercero pag. 514.*
- Alcaydes de la carcel, no pueden dar de comer á los pressos en ella, so pena de quinientos maravedis y de perder lo que huvieren gastado en ello. Tit. 15. Cap. 4. pag. 515.*

- Alcaydes ó Gobernadores de la Plaza de Fuenterravia y del Castillo de Beovia, no se entrometan en cosas tocantes á la Alcaldia de Sacas de la Provincia ni hagan denunciaciones ni descaminos.* Tit. 17. Cap. 4. pag. 543.
- Alegria, Villa de la Provincia, situada á las Riveras del Oria, á vna legua de la de Tolossa.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Alza, barrio de la Ciudad de San Sebastian, de cuya jurisdiccion es su territorio.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Alzaga, Villa de la Provincia, situada en la cercania del Rio Oria.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares.* Tit. 9. Cap. 1. pag. 447; *Y vota en ellas con cinco fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Alzo, Villa de la Provincia, situada á vna legua de la de Tolossa.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con ocho fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Alzola, poblacion situada á las margenes del rio Deba, es barrio de la Villa de Elgoybar, con la qual está incorporada.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Alquizza, pueblo de la Provincia, vnido y sumisso á la Jurisdiccion de la Ciudad de San Sebastian.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Allanar se deben por las Justicias y por la Provincia las casas en que se sospechare se hallan los ladrones ó las cosas hurtadas por ellos.* Tit. 30. Cap. 2. pag. 663.
- Amassa, Villa de la Provincia, vnida al presente con la de Villabona, tiene su situacion á las margenes del Rio Oria, á vna legua de distancia de la Villa de Tolossa por la parte Septentrional.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con treze fuegos.* Tit. 9. Cap. 2. pag. 449.
- Amenazar ó atemorizar, no se puede á los Alcaldes, á los oficiales y á los mensageros de la Provincia por lo que huvieren obrado durante sus officios, so pena de que los que lo hizieren sean acotados, encartados y asentados en el libro de los acotados.* Tit. 4. Cap. 15. pag. 404.
- Amezqueta, Villa de la Provincia, situada á la falda del monte Aralar ó Arara, que divide por aquella parte los terminos de Guipuzcoa y de Navarra.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas y vota con diez y siete fuegos en ellas.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Andoayn, Villa de la Provincia, situada á las riveras del rio Oria, á dos leguas de la de Tolossa y á otras dos de S. Sebastian, para donde se passa por ella.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con veinte y quatro fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Anoeta, Villa de la Provincia, situada en la cercania del Rio Oria, que la divide del Pueblo de Yrura, á media legua de distancia de la Villa de Tolossa por la parte Septentrional.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con diez fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.
- Antigüedad de la Provincia de Guipuzcoa en su poblacion por los primeros colonos de España, fundada en diferentes argumentos y consideraciones adaptables á este asumpto.* Tit. 2. Cap. 1. pag. 320.
- Anzuola, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada entre las de Vergara y Villarreal. Llamose en lo antiguo San Juan de Vssarraga.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento*

- en las Juntas y vota en ellas con treinta y ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.*
- Apelacion de las sentencias de los Alcaldes Ordinarios de la Provincia en los cinco casos de la Santa Hermandad, no ha lugar. Tit. 3. Cap. 31. pag. 391.*
- Apelacion no ay de las sentencias de las Juntas de la Provincia, sobre los asientos y votos de los Procuradores de Junta. Tit. 4. Cap. 18. pag. 406.*
- Apelacion no ha lugar al Corregidor, á las Chancillerias y á las Audiencias Reales ni á otro Juez alguno en los casos de la Hermandad de que conoce la Provincia de Guipuzcoa, salvo á la Persona Real y á los del Consejo Supremo de Castilla, y á los Comissarios Diputados que nombrare Su Magestad determinadamente para ellos, por estar inhividos todos los demas Tribunales del conocimiento de estas causas. Tit. 10. Cap. 7. pag. 459.*
- Apelacion no ha lugar de los mandamientos de la Junta de la Provincia para que se reparen los caminos, calzadas, puentes y pontones de todos los Concejos de ella, en el termino que se les señalare. Tit. 23. Cap. 1. pag. 633.*
- Apelacion no ha lugar en las causas de restituir en su possession al que fue despojado de alguna cosa por fuerza. Tit. 29. Cap. 4. pag. 657.*
- Apellido, se dezia antiguamente la forma que practicaba la Provincia para llamar y ayuntar toda su gente, para lo que se ofreciese en beneficio comun. Hasse de hazer para resistir á los poderosos que intentaren ocupar por fuerza las Villas, Lugares y casas de la Provincia; y caso que se ayan introducido en qualquier cosa de las referidas, han de ser desposseydos y despojados violentamente; y si sucedieren muertes ó heridas en semejantes debates, se ha de defender la causa por la Provincia. Tit. 29. Cap. 1. pag. 655.*
- Arama, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, en la cercania del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con tres fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.*
- Araxes, Rio celebrado por los Chronistas de estos Reynos como denominado de los primeros pobladores de España que vinieron de la Armenia, donde es el famoso Rio Araxes, en cuya memoria se asienta dieron el nombre á este Rio. Naze en el Valle de Larraun, del Reyno de Navarra, y passando por el de Araiz, á la falda del monte Aralar, entra en la Provincia en jurisdiccion del Lugar de Lizarza y corre mas de vna legua hasta incorporarse con el Rio Oria en el territorio de la Villa de Tolossa, por la parte superior de ella, y desde este paraje continuan ambos vnidos su curso hasta el mar, donde entran por la barra de San Nicolas de Orio. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.*
- Arboles, no se pueden plantar mas cerca de tres brazadas de la heredad agena fructifera, pena de mil maravedis por cada pie. Tit. 38. Cap. 1. pag. 683.*
- Arboles plantados mas cerca de tres estados de la heredad agena no fructifera, no se deben arrancar ni cortar al tiempo que el dueño de ella quisiere labrarla ó la labrare, para que fructifique. Tit. 38. Cap. 2. pag. 683.*
- Arboles fructiferos, no se deben cortar ni se pueden hurtar en heredad agena, so graves penas, ni los infructiferos sin licencia del dueño. Tit. 38. Cap. 3. pag. 684. Vease tala, talador.*
- Arboles robles ó castaños, seis en numero se ha de obligar á dar plantados y assegurados en dos ojas en cada vn año, en los terminos concejiles, el que en ellos quisiere rozar y abrir tierra de vna fanega de sembradura, con licencia de los oficiales del gobierno y no de otra manera. Tit. 38. Cap. 5. pag. 685. Vease concejos. Licencia.*

- Arbol alguno de los Concejos de la Provincia, no se debe cortar de pie, no estando invtil ó revejido.* Tit. 38. Cap. 8. pag. 688.
- Areria, es vn partido compuesto de diferentes Lugares de la Provincia, desde tiempos muy antiguos, vnidos con el nombre de Alcaldia mayor de Areria. Entran en esta vnion al presente los Concejos de Lazcano, Ychasso, Olaverria, Astigarreta, Gudugarreta y Arriaran. Y aunque en lo passado se conservaron tambien incorporados otros Lugares en ella, se separaron, quedando ahora los que se han expressado con el nombre y con los onores de la Alcaldia Mayor de Areria. Tiene esta su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el dezimo quinto, á la mano derecha del Corregidor.* Tit. 9. Cap. 1. pag. 447.
- Argomales y aulagales, no se deben quemar en los terminos Concejiles, so graves penas.* Tit. 38. Cap. 6. pag. 687
- Arichavaleta, Villa y Poblacion del Valle Real de Leniz, que se compone de ella y de la de Escoriaza, distante dos leguas de los terminos de la Provincia de Alava.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Llamose Valle Real porque, aviendo hecho merced de él el Señor Rey Don Henrique el Segundo á Don Beltran de Guevara en el año de mil y trescientos y setenta y quatro⁵²⁰, fue restituido á su antigua libertad por Executoria Real despachada en el año de mil y quatrocientos y cinquenta y seis, y incorporada á la Hermandad de la Provincia de Guipuzcoa en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel.*
- Armas de los de la Provincia, no sean prendadas ni executadas por deuda.* Tit. 25. Cap. 1. pag. 645.
- Armas prohibidas en la Provincia son Rallon, Saeta, Tragaz ó Bira; no se pueden disparar con Vallesta para herir á alguno, so pena de muerte.* Tit. 34. Cap. 3. pag. 674.
- Arrendar, no pueden los dos Escribanos Mayores de la Audiencia del Corregidor los officios de sus tenientes, pena de cinquenta mil maravedis.* Tit. 14. Cap. 6. pag. 507.
- Arriaran, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, incorporada en la Alcaldia Mayor de Areria.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Arroyos y Rios que fertilizan el territorio de la Provincia y entran en el Mar Oceano Cantabrico por seis partes, ó surgideros distintos en todo el ambito maritimo de Guipuzcoa.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Asalarlar por años, no pueden los Concejos de la Provincia los Procuradores que huvieren de embiar á las Juntas, so graves penas.* Tit. 8. Cap. 5. pag. 315. Vease penas.
- Assessor ó Presidente Letrado, ha de asistir en todas las Juntas Generales de la Provincia y ha de ser nombrado por ella, vezino del Lugar donde es la Junta, si le huviere; y si no, alguno otro de los de la Provincia. Y quando en el tal Lugar huviere dos ó mas Letrados, echen suerte entre todos.* Tit. 6. Cap. 1. pag. 415.
- Assessorias, que huviere de llevar el letrado por las sentencias que diere, se asienten al pie de ellas y no las reparta con el Alcalde.* Tit. 6. Cap. 11. pag. 422.
- Asientos y votos de los Procuradores de Junta, se han de determinar por ella quando huviere controversia sobre su pertinencia ó calidad, y se han de executar las sentencias que se dieren en semejantes casos, sin embargo de apelacion.* Tit. 4. Cap. 18. pag. 406.

⁵²⁰ Es un error seguido en la historiografía al tomarlo de Garubay, pues la donación se remonta a 1370.

- Asiento del Diputado General de la Provincia en las Diputaciones, el inmediato á los Alcaldes Ordinarios de la Republica en que residen.* Tit. 7. Cap. 3. pag. 431.
- Asiento en las Juntas Generales y en las Particulares de la Provincia, tiene cada vno de los Concejos privilegiados de ella, segun y como se vé.* Tit. 9. Cap. 1. pag. 447.
- Asteasu, Pueblo y Valle de la Alcaldia de Aiztondo, vna de las tres mayores de la Provincia; es cabeza de partido de los Lugares de esta Alcaldia y tiene su situacion á vna legua de distancia de la Villa de Tolossa, azia la mar.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Su asiento el dezimo nono en las Juntas Generales, y en las Particulares el dezimo octavo á la mano derecha del Corregidor, y vota con cinquenta y seis fuegos y medio.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Astigarraga, Villa de la Provincia, situada á las Riveras del Rio Vrumea, á vn quarto de legua de la de Hernani.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con seis fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Astigarreta y Gudugarreta, Villas de la Provincia de Guipuzcoa, situadas en la mediania de las Villas de Azpeitia y de Villafranca.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Estan incorporadas en la Alcaldia Mayor de Areria, que vota con ocho fuegos del encabezamiento de ellas.* Tit. 9. Cap. 1. pag. 447.
- Ataun, Villa de la Provincia, confinante al Reyno de Navarra.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con diez fuegos y medio.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.
- Audiencia del Corregidor de la Provincia en forma de Tribunal, ha de residir siempre en quatro Republicas de ella, que son: la Ciudad de San Sebastian y las Villas de Tolossa, Azpeytia y Azcoytia, por turnos sucessivos, ó tandas añales, desde el mes de Mayo de vn año, hasta el siguiente en cada vna de las quatro referidas Republicas.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 372.
- Aviso y advertimiento, y no orden, ha de ser el medio, por el qual, en los casos militares, se han de comunicar los Capitanes Generales y los Gobernadores de las Armas Reales con la Provincia con su Coronel y con la gente de ella.* Tit. 2. Cap. 11. pag. 367.
- Aya, Pueblo de la Provincia, comprehendido en la Alcaldia de Sayaz, tiene su situacion á la vista del mar, en vn alto.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Esta encabezado para los repartimientos de la Provincia en veinte y siete fuegos, y vota con ellos la Alcaldia de Sayaz.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.
- Ayas, arboles, no se pueden plantar en menos distancia de tres brazadas de heredades ajenas que no fueren proprias del que los planta.* Tit. 38. Cap. 1. pag. 683.
- Ayuntamientos de Concejos ó de personas particulares, para confederarse, no se pueden hazer en la Provincia, so pena de mil doblas.* Tit. 28. Cap. 2. pag. 652.
- Ayuntamiento ni llamamiento de gente no pueden hazer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes y Ministros de Justicia que entendieren en el castigo de malhechores.* Tit. 28. Cap. 4. pag. 653.
- Azcoytia, en lo muy antiguo Miranda de Yraurguy, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á las orillas del Rio Vrola.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; *Es vna de las quatro en que ha de residir, precissamente por vn año de quatro, el Tribunal del Corregidor con su Audiencia, y la Diputacion de la Provincia en el tiempo referido.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 372; Tit. 7. Cap. 1. pag. 429; *Y tambien de las diez y ocho en que se han de celebrar las Jun-*

tas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394; Tiene su asiento el tercero, á la mano derecha del Corregidor, y vota con noventa y seis fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.

Azero y fierro que se labran en Guipuzcoa, se pueden sacar y vender por los de ella libremente para Francia y Inglaterra y otras Provincias del Norte. Tit. 19. Cap. 2. pag. 604.

Azpeytia, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, llamada en lo muy antiguo Salvatierra de Yraurguy, situada á las Riveras del Rio Vrola, que baña sus muros. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315; Es vna de las quatro en que por Fuero debe residir el Corregidor con su Tribunal y Audiencia en vn año de quatro. Tit. 3. Cap. 10. pag. 377; Y la Diputacion de la Provincia en el mismo tiempo. Tit. 7. Cap. 1. pag. 429; Y en la qual se celebran las Juntas Generales por su turno. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394; Tiene su asiento el segundo, á mano derecha del Corregidor, y vota con ciento y treinta fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450; En su territorio y jurisdiccion se vé y se venera la Casa Santa de Loyola, nativa y originaria del Glorioso Patriarcha San Ignacio, Fundador de la Compañía de Jesus, donde se levanta sumptuoso el edificio de vno de los mas insignes Colegios de esta sagrada Religion, cuyo Patrono es el Rey nuestro Señor. Ocupa su sitio esta Casa en vn campo llano, á vn quarto de legua de la Villa de Azpeytia, y á otro quarto de legua de la de Azcoytia, de modo que viene á estar en medio de ambas. De vna y de otra se derivo la descendencia paterna y materna del Santo, de la Casa de Loyola en Azpeytia y de la de Balda en Azcoytia.

B

Baliarrain, Villa de la Provincia, situada en los confines de Amezqueta y Abalcisqueta. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.

Bardulia, nombre propio de la Provincia en lo muy antiguo. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Barquines, se llaman vnos muy grandes fuelles que, moviendose con la fuerza del agua por el impetu de vnas artificiosas ruedas, soplan mucho viento para encender en llamas el carbon en la fundicion del metal del fierro en genero liquido. Vsasse de ellos solo en las Ferrerias para el efecto referido, y es de tanta estimacion su servicio en la Provincia que qualquiera que los cortare con mala intencion tiene pena de muerte. Tit. 37. Cap. 2. pag. 680. Vease Ferreria.

Barrica de Grassa de Vallena, ha de ser de pesso de quatrocientas libras cavales en la Provincia. Tit. 20. Cap. 2. pag. 627.

Bastimentos que se traen á la Provincia para el sustento de los de ella, no deben derechos algunos de aduana. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.

Bastimentos que del Reyno de Navarra se traen á la Provincia para su mantenimiento, no se deben cargar con mas derechos de los que se han acostumbrado pagar. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.

Bastimentos que en tiempo de guerra se traen del Reyno de Francia á la Provincia para el sustento de ella, no deben pagar derechos algunos. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.

Bastimentos que por mar y por tierra se traen á la Provincia de los Reynos de Francia, Inglaterra y otras qualesquiera partes, no pueden ser detenidos ni repressados por razon alguna, como ni tampoco las embarcaciones y bestias en que se trajeren, assi

en la venida y estada en la Provincia como á la buelta. Tit. 19. Cap. 2. pag. 604. Permite su uso particularmente en virtud de la concordia que, con aprovacion de Su Magestad, se ajusta en tiempo de guerra entre la Provincia y la de Labort y sus confines, en Francia, con grande extension. Tit. 19. Cap. 4. pag. 606.

Bastimentos, que consisten en todo genero de granos y de ceberas, se pueden traer en tiempo de guerra á la Provincia desde el Ducado de Bretaña, en Francia, con passaportes del Capitan General, en embarcaciones de Franceses, gobernadas y navegadas por ellos. Tit. 19. Cap. 6. pag. 614.

Bastimentos, se mandan traer libremente á la Provincia en todo tiempo, y que se pueda retornar su procedido, no solo en generos de la tierra mas tambien en dinero. Tit. 19. Cap. 7. pag. No se detengan por los del Señorío de Vizcaya ni por los de otra parte alguna, ni sean molestados. Tit. 19. Cap. 9. pag. 621.

Bateos ó Bautismos de niños, se han de celebrar en la Provincia sin que á estas funciones se combiden mas personas de las que se contienen en el. Tit. 27. Cap. 3. pag. 651.

Beasayn, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á las margenes del Rio Oria, á vn quarto de legua de la de VillaFranca. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las particulares y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450. Fue natural de esta Villa y originario de la Casa de Loynaz el Glorioso San Martin de Loynaz, Religioso de la Orden de San Francisco, martirizado en el Japon por la Fe de Jesu Christo en el año de mil y quinientos y noventa y nueve, siendo de edad de treinta y tres años.

Belaunza, pueblo de la Provincia, vnido y sumisso á la Jurisdiccion de la Villa de Tolossa, algo distante de ella, á la parte meridional. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia en cinco fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Beneficios Eclesiasticos de la Provincia, se han de proveer en personas idoneas y suficientes. Tit. 26. Cap. 2. pag. 646. Vease Bulas.

Beovia, en los terminos de Yrun, es el paraje por donde del Reyno de España se passa al de Francia por el rio Vidasoa, que divide ambos Reynos, en las estremidades Orientales de Guipuzcoa. Tuvo á su vista este sitio en tiempos pasados vn Castillo fuerte que le dominava, cubriendo los esgoazos que en bajamar ofrece el rio á los viandantes, y está demolido, aunque se manifiestan patentes sus vestigios, demostrando haver sido triangular su forma, capaz de no mucha gente, que la gobernava presidiariamente vn Alcayde ó Cavo Superior, el qual tuvo prohibicion de entrometerse en todo lo tocante á la Alcaldia de Sacas por aquella parte. Tit. 17. Cap. 4. pag. 543.

Berrovi, Pueblo de la Provincia, vnido y sumiso á la jurisdiccion de la Villa de Tolossa, está situado á media legua de ella, camino del Reyno de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Y encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia en seis fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Bienes executados judicialmente, deben depositarse por los ministros executores en personas legas, llanas y abonadas del Lugar donde se hiciere la execucion, sin dejarlos en poder del deudor ni llevarlos con sig[i]lo los executores. Tit. 3. Cap. 8. pag. 376.

Bienes executados por vna deuda, aviendose pagado los derechos de la execucion no deben mas derechos, quando por la mesma deuda buelvan á ser executados por el que lastó, como fiador ó de otra manera, la primera vez. Tit. 3. Cap. 12. pag. 378.

- Bienes que por la Provincia se mandaren vender, se han de comprar por los Concejos donde estuvieren situados si, poniendolos en almoneda, no huviere quien los compre.* Tit. 10. Cap. 18. pag. 467.
- Blasfemar ni renegar puede persona alguna en las Juntas de la Provincia, so graves penas.* Tit. 4. Cap. 13. pag. 403. Vease pena.
- Blason ó Escudo de Armas de que vsó la Provincia en lo muy antiguo, y lo que á él se añadió en remuneracion de particulares servicios de ella, espressados por la Magestad Real en su Privilegio, despachado para este efecto en el año de mil quinientos y trece.* Tit. 2. Cap. 8. pag. 345.
- Bodas y casamientos, se han de celebrar en la Provincia sin que puedan ser combidados á estas funciones ni se dé de comer á los que no fueren parientes y afines dentro del tercero grado, pena de diez mil maravedis y de destierro de la Provincia por dos años.* Tit. 27. Cap. 3. pag. 651.
- Bulas Apostolicas, que se despacharen sobre Beneficios patrimoniales de la Provincia, no han de tener efecto hasta que se vean y reconozcan en el Consejo Real de Castilla.* Tit. 26. Cap. 1. pag. 646.

C

- Cabras, ninguno puede traer en la Provincia si no es en su propia heredad; y si fueren prendadas, ha de pagar el dueño de ellas veinte y quatro maravedis por cada cabeza de cabra, y doze maravedis por cada cabrito; y si de noche se hiciere la prendaria, se ha de pagar doblada la cantidad referida.* Tit. 40. Cap. 6. pag. 693.
- Caminos y calzadas, se hagan reparar en la Provincia por la Junta de los Procuradores de ella en el tiempo que señalaren.* Tit. 23. Cap. 1. pag. 633.
- Caminos y calzadas de la Provincia, se reparen con las condenaciones de penas de Camara que hiciere el Corregidor de ella, en las quales estan situados para este efecto quince mil maravedis al año.* Tit. 23. Cap. 2. pag. 633.
- Caminos de la Provincia de Alava hasta la Fortaleza de San Adrian, que la divide de la de Guipuzcoa, se deben reparar por los de Alava á costa suya.* Tit. 23. Cap. 3. pag. 634. Vease Fortaleza.
- Capitanes Generales y Gobernadores de las armas de Su Magestad en la Provincia, se han de comunicar con ella, con su Coronel y gente por via de aviso y advertimiento y no por orden, en los casos militares que se ofrecieren.* Tit. 2. Cap. 11. pag. 367.
- Capitan General, ni otro alguno detenga ni embaraze entrar en la plaza de Fuenterravia con bara alta de Justicia á los Merinos y á los Ministros que fueren á executar sus comissiones.* Tit. 3. Cap. 27. pag. 389.
- Capitan General, ni otro alguno de los Ministros militares que residen en la Provincia no se entrometan en cosas tocantes á la Alcaldia de Sacas de ella.* Tit. 17. Cap. 4. pag. 543.
- Carbon, no se puede sacar de la Provincia de Guipuzcoa para fuera de ella, so graves penas.* Tit. 22. Cap. 2. pag. 631.
- Carcel segura, ha de haver en las quatro Republicas donde debe residir el Corregidor de la Provincia con su Audiencia, y tal qual conviene, para la custodia de los pressos de su Juzgado con comodidad.* Tit. 15. Cap. 1. pag. 513.

- Carcel segura, ha de tener el Alcalde de Sacas en la casa de su habitacion en el Lugar de Yrun para la custodia de los presos de su Juzgado; y si conviniere que algunos se pongan en paraje mas seguro, puede remitirlos á qualquiera de las demas carceles de los Concejos de la Provincia, donde los han de recibir y tenerlos á buena guarda.* Tit. 17. Cap. 5. pag. 544.
- Carcelero ó Alcayde para los presos del juzgado del Corregidor, ha de ser nombrado por la Provincia y debe dar fianzas á satisfacion de ella.* Tit. 15. Cap. 1. pag. 513. *No ha de llevar mas derechos de los contenidos en él.* Cap. 3. pag. 514.
- Cargazon de generos en los navios que se hallaren en los puertos de la Provincia, se ha de hacer con las prevenciones y con las preferencias que se expressan.* Tit. 19. Cap. 8. pag. 619.
- Cartapartida y Concordia entre el Capitan General, el Corregidor y las demas justicias ordinarias de la Provincia sobre el conocimiento de las causas de entre militares y vecinos de ella, y de las pressas y cavalgadas que vnos y otros hicieren por mar y por tierra.* Tit. 3. Cap. 17. pag. 382.
- Casas que por sentencias de la Provincia se mandaren derribar, no se pueden bolver á reedificar sin licencia de Su Magestad.* Tit. 10. Cap. 15. pag. 465.
- Casas en que se sospechare se encubren los ladrones y las cosas hurtadas, se han de hallar por las Justicias y por la Provincia.* Tit. 30. Cap. 2. pag. 663.
- Casas, si prendieren fuego, cómo y con qué se debe apagar ó atajar el incendio.* Tit. 39. Cap. 2. pag. 689. *Vease Concejos. Incendios.*
- Casos de la Hermandad de la Provincia, solo se deben conozer por ella en la primera instancia, sin que se puedan advocar por otros Juezes ni por las Chancillerias y Audiencias Reales por simple querella ni por apelacion ni de otra manera alguna, salvo la Persona Real y los del Consejo Supremo de Castilla, en su nombre, por estar inhibidos todos los demas Tribunales del conocimiento de estas causas y de qualquiera parte de ellas.* Tit. 10. Cap. 7. pag. 459.
- Casos de la Hermandad de la Provincia, se han de conozer y juzgar por los Juezes Comissarios que nombrare Su Magestad para ellos, procediendose en todo segun se dispone por las Leyes particulares de la Provincia.* Tit. 10. Cap. 8. pag. 459.
- Casos de la Santa Hermandad, de que conozen los Alcaldes de ella con la facultad de executar las sentencias sin embargo de apelacion, son cinco. Declaranse quales sean.* Tit. 13. Cap. 4. pag. 484. *Tienen la misma Jurisdiccion y facultad en ellos los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, á prevencion con los de la Hermandad, cada vno en su territorio.* Tit. 3. Cap. 31. pag. 391.
- Castaños Arboles, ninguno puede plantar no distantes tres brazadas de la heredad agena.* Tit. 38. Cap. 1. pag. 683.
- Castillo de Feloaga ó Veloaga, se mandó por Su Magestad lo demoliessse la Provincia en el año de mil quatrocientos y sesenta y seis y lo executó ella, por convenir assi al Real servicio.* Tit. 2. Cap. 5. pag. 338. *Este Castillo ocupa el sitio de las peñas de vna eminencia que se descubre en la Jurisdiccion del Valle de Oyarzun, haziendo frente á los Reynos de Francia y de Navarra, y al mar, que distan vna legua de ella, y cubre los dos caminos que se dividen en este puesto para Oyarzun y Renteria; y á la falda de la eminencia está la Casa solar de Feloaga, de donde se derivó el nombre al Castillo,*

que oy se vé dirruído, aunque permanezzen los vestigios de las cercas ó murallas fuertes que le ceñían por todas partes. Hazen especial memoria de este Castillo Estevan de Garibay y el Padre Juan de Mariana en sus Historias de España, por el año de mil y ducientos, en que se incorporó la Provincia con la Corona Real de Castilla.

Castillo de Beovia, en los terminos del Lugar de Irun, fue construido en paraje eminente por orden del Señor Rey Don Fernando el Catolico para guardar el passo del Río Vidasoa, que dista de él como vn tiro de mosquete. Tuvo su Governador ó Alcalde con presidio militar hasta el reynado del Señor Emperador Don Carlos, en que se mandó demoler, y oy se descubren bastantemente levantadas sus ruynas en forma triangular y no capaz de mucha gente. El Alcalde ó Governador tuvo siempre prohibicion de entremeterse en denunciaciones ó descaminos, y en las demas cosas tocantes á la Alcaldia de Sacas. Tit. 17. Cap. 4. pag. 543.

Cavalleros y personas particulares de la Provincia, deben alistarse y servir en las ocasiones de guerra y en las levantadas generales de toda la gente de Guipuzcoa, debajo de las Vanderas de los Lugares de su residencia, y á ello pueden ser apremiados por la Provincia. Tit. 24. Cap. 4. pag. 638. Y los de las ordenes militares, solo en las levantadas generales de toda la gente. Cap. 5. pag. 641.

Cavalleros de las ordenes militares en la Provincia, no deben salir á servir fuera de ella en ocasion alguna, si no es quando la Persona Real saliere á alguna faccion de guerra. Tit. 24. Cap. 6. pag. 643.

Ceráyn, Villa de la Provincia, en la cercania de la de Segura. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.

Cession, traspasso ni poder para cobranzas no pueden tomar los Merinos ó Alguaciles del Corregidor, so pena de nulidad de semejante contrato, de privacion de oficio y destierro de la Provincia en vn año. Tit. 3. Cap. 13. pag. 379. Como ni los Letrados, so las penas contenidas. Tit. 6. Cap. 9. pag. 421.

Cession de cosa alguna, no se puede hacer por ninguno de la Provincia á persona Ecclesiastica de fuera de ella, so pena de nulidad. Tit. 26. Cap. 3. pag. 647.

Cestona, Villa de la Provincia, situada á las margenes del rio Vrola. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. Tiene en ellas y en las Particulares su asiento el octavo, á la mano siniestra del Corregidor, y vota con quarenta y nueve fuegos por sí y por las vecindades de Ayzarna. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.

Chancillerias y Audiencias Reales, estan inhibidas del conocimiento de las causas de la Hermandad de la Provincia y no pueden entender en ellas por simple querella ni en apelacion. Tit. 10. Cap. 7. pag. 459. Vease casos.

Chancillerias y Audiencias Reales, no pueden conocer de los delitos que se cometieren en la Provincia tocantes á los cinco casos de la Santa Hermandad, aunque los reos se presenten en ellas por via de apelacion, suplicacion, nulidad y de otra qualquier manera; antes bien, en semejante acontecimiento deben remitir las causas y los reos á los Alcaldes de la Provincia á quien tocare. Tit. 13. Cap. 5. pag. 485.

Chancillerias de Valladolid, no deben embiar Receptores particulares para las provanzas de los pleytos que penden en ella entre vecinos de la Provincia quando las partes se conformaren en que corran estas diligencias ante Escribanos de la misma Provincia. Tit. 14. Cap. 5. pag. 506.

- Chancillerias Reales, deben admitir los autos judiciales y extrajudiciales causados en la Provincia de Guipuzcoa escritos en papel ordinario no sellado, quando se remitieren á ellas por los Escribanos ante quien passaren semejantes instrumentos. Tit. 14. Cap. 8. pag. 508.*
- Cizurquil, Villa de la Provincia, situada en la cercania del rio Oria, á poco mas de vna legua de la de Tolossa, azia la mar. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con veinte fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.*
- Clerigos, no pueden ser Procuradores de Juntas Generales y Particulares de la Provincia, so pena de no ser admitidos y de mil maravedis al Concejo que los embiare. Tit. 26. Cap. 4. pag. 648.*
- Combidados á comer, no pueden ser en las Missas nuevas, Epistolas, Evangelios y en los entierros y funerales de los difuntos los que no fueren parientes dentro del tercero grado. Tit. 27. Caps. 1. y 2. pag. 649 y 650.*
- Comercio libre de bastimentos y otros generos, permite Su Magestad en tiempo de guerra entre la Provincia de Guipuzcoa y la de Labort y sus confines, en Francia, assi para la provission de mantenimientos y otras cosas necessarias como para assegurar la navegacion de los naturales de ambas partes, por medio de la concordia que en esta razon se ajusta con orden de Su Magestad. Tit. 19. Cap. 4. pag. 606.*
- Comidas, no se pueden dar por los Missacantos y por los que cantan Epistolas y Evangelios la primera vez á los que, no siendo parientes dentro del tercero grado, asisten á estas funciones, pena de veinte ducados; y los Alcaldes Ordinarios lo deben embarazar y noticiar á la Diputacion dentro de ocho dias, pena de cinquenta ducados. Tit. 27. Cap. 1. pag. 649.*
- Comidas, no se den en los mortuorios y funerales por los parientes del difunto, pena de veinte ducados; y el Alcalde que dejare de recibir informacion de ello y de remitirla á la Diputacion dentro de ocho dias, incurre en la de cinquenta ducados. Tit. 27. Cap. 2. pag. 650.*
- Comissarios que conducen gente de milicias para la Provincia, la han de entregar á la raya á los de ella para que cuyden de su transito. Tit. 24. Cap. 6. pag. 643.*
- Comparecer, debe ante la Provincia qualquiera que fuere llamado ó emplazado por ella dentro del termino que se le asignare. Tit. 16. Cap. 4. pag. 518.*
- Comparecer, no deben los de la Provincia á la Corte ni á otra parte por llamamiento ó emplazamiento alguno, no siendo sobre cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad y en virtud de Cedula y Provisions Reales firmadas y señaladas por tres de los Señores Oydores. Tit. 16. Cap. 5. pag. 519.*
- Comprador de cosa hurtada ó robada, la debe bolver á su dueño libremente si no la huviere comprado en mercado publico ó en almoneda; en el qual caso solo se le ha de pagar por el dueño la mitad del precio en que la compró. Tit. 29. Cap. 7. pag. 658.*
- Comprometerse las causas contra la voluntad de las partes, se prohíbe su execucion á los Procuradores de Junta, pena de dos mil maravedis á cada vno. Tit. 8. Cap. 11. pag. 440.*
- Concejos de la Provincia, compelan á qualquiera vecino suyo á que admita las comisiones que ella le diere y á que vaya á executarlas, so pena de dos mil maravedis de moneda vieja. Tit. 4. Cap. 5. pag. 397.*

- Concejos privilegiados de la Provincia, se llaman los que, sin dependencia ni sujecion á otro Concejo, se gobiernan por sí y tienen voto en todas las disposiciones de ella. Tienen obligacion los tales Concejos privilegiados de embiar cada vno su Procurador especial á todas las Juntas Generales y á las Particulares de la Provincia. Tit. 8. Cap. 3. pag. 434.*
- Concejos de la Provincia, no pueden asalarinar por años los Procuradores que en su representacion han de asistir en las Juntas, pena de diez mil maravedis. Tit. 8. Cap. 5. pag. 435.*
- Concejos no privilegiados, se dicen en la Provincia aquellos que estan sometidos ó incorporados en la jurisdiccion de otros que se tienen por cavezas de partido. Estos tales Concejos no privilegiados no tienen facultad de embiar sus Procuradores á las Juntas Generales y Particulares de la Provincia para que asistan en ellas, so pena de que no seran admitidos. Tit. 8. Cap. 8. pag. 438.*
- Concejo alguno, no puede embiar por su Procurador á las Juntas de la Provincia á quien tuviere negocio propio en ellas, pena de cinco mil maravedis á cada vno. Tit. 8. Cap. 11. pag. 440.*
- Concejos de la Provincia, han de embiar por sus Procuradores á las Juntas Generales y á las Particulares á los vecinos mas abonados, arraygados e inteligentes que huviere en ellos, pena de cinco mil maravedis á cada Concejo que no lo hiciere assi. Tit. 8. Cap. 14. pag. 442.*
- Concejo, que á su Procurador de Junta diere orden de contravenir á las Leyes y á las Ordenanzas de la Provincia, incurre en pena de veinte mil maravedis. Tit. 8. Cap. 16. pag. 443.*
- Concejos de la Provincia, deben comprar los bienes de su territorio que por mandado de la Provincia se vendieren si, poniendolos en almoneda, no huviere comprador. Tit. 10. Cap. 18. pag. 467.*
- Concejos de la Provincia, han de pagar de sus propios y rentas toda la cantidad que para los gastos ordinarios y extraordinarios se les repartiere, conforme el numero de los fuegos de su encabezamiento particular, en todas las Juntas Generales; y en defecto, lo deben suplir de sus bienes los vecinos de ellos, y vnos y otros pueden ser apremiados á la paga de todo lo que se les repartiere. Tit. 12. Cap. 4. pag. 478.*
- Concejos de la Provincia, pueden con licencia de ella repartir entre sus vecinos las cantidades que necessitare para suplir sus gastos precissos, manifestando primero ante el Corregidor y en presencia de los Procuradores de Junta la quenta de sus propios y rentas con toda justificacion. Tit. 12. Cap. 6. pag. 479.*
- Concejos de la Provincia, han de pagar los daños que de los Alcaldes de la Hermandad elegidos en ellos resultaren á las partes. Tit. 13. Cap. 3. pag. 484.*
- Concejos privilegiados de la Provincia, tienen prefixo el numero de los Escribanos que se han de elegir de sus naturales en ellos por los mismos Concejos independentemente, y con su nombramiento se les han de despachar por el Consejo Real los titulos en cuya virtud han de exercer el oficio, siendo haviles para ello. Tit. 14. Cap. 1. pag. 501.*
- Concejos de la Provincia, deben dar, quando se les pidiere, Escribanos que emplacen á personas poderosas. Tit. 16. Cap. 3. pag. 518.*

- Concejos de la Provincia, estan encabezados cada vno particularmente para siempre en la cantidad que han de pagar á Su Magestad por las Alcavalas que fructua todo lo forano que se vende y se compra en su territorio, segun la costumbre que en cada vno huviere para ello. Tit. 18. Cap. 1. pag. 549.*
- Concejos de la Provincia, que deben pagar las Alcavalas de su particular encabezamiento en otros que se consideran cabezas de partido para ello. Quantos y quales son vnos y otros. Tit. 18. Cap. 2. pag. 574.*
- Concejos de la Provincia, gozan de ciento y diez mil maravedis de renta en cada vn año, situados en las Alcavalas de ella segun el repartimiento que está hecho, para siempre, por concession Real perpetua. Tit. 18. Cap. 3. pag. 578.*
- Concejos de la Provincia, deben dar quenta separada cada vno de ellos de la satisfacion de las Alcavalas de su encabezamiento particular, ni tampoco han de pagar derechos algunos especiales por el finiquito de ellas, que ha de ser vno y no mas para todos los Concejos. Tit. 18. Cap. 4. pag. 590.*
- Concejos de la Provincia, no pueden hacer llamamiento ó ayuntamiento de gentes contra los Alcaldes y ministros de Justicia que procedieren al castigo de los delinquentes. Tit. 28. Cap. 4. pag. 653.*
- Concejos de la Provincia, deben pagar los robos que en los caminos publicos de su jurisdiccion se hicieren hasta en cantidad de quinze florines, precediendo las prevenciones que se expressan. Tit. 29. Cap. 8. pag. 659.*
- Concejos de la Provincia, han de dar licencia á los que en sus terminos y exidos quisieren rozar y abrir tierra para sembrar, con la consideracion de que por ello no se pierdan los caminos vsuales ni se perjudique al pasto del ganado ni á los plantzones que naturalmente puede brotar el terreno en parajes acomodados para ello; y con que los que obtuvieren licencia para rozar se ayan de obligar á dar plantados en dos ojas seis arboles Robles ó Castaños en cada vn año, de los que gozan la rozadura por la tierra de vna fanega de sembrar, asentandose estas condiciones y la obligacion que los rozadores hicieren de cumplirlas en vn Libro, para que aya razon de todo en qualquier tiempo; y el que contraviniere á lo referido incurre en pena de cien ducados. Tit. 38. Cap. 5. pag. 685.*
- Concejos de la Provincia, han de nombrar guardamontes y aplicarles la tercia parte de las denunciaciones que hicieren y se causaren por sus avisos. Tit. 38. Cap. 7. pag. 687.*
- Concejos de la Provincia, han de tener particular cuydado en criar biberos de arboles para plantarlos en sus exidos y terminos, aplicando para ello la dezima parte de sus propios, y rentas. Tit. 38. Cap. 8. pag. 688.*
- Concejos, pueden compeler á sus vecinos á que den, si fuere necesario, el vino y la sidra que tuvieren para apagar los incendios de casas, y pueden mandar derribar las que conviniere para atajarlos, pagandose á los dueños su valor. Tit. 39. Cap. 2. pag. 689.*
- Concepcion Inmaculada de Maria Santissima Madre de Dios, en su primera animacion, se celebra festivamente en todas las Juntas Generales de la Provincia, á costa de ella. Tit. 4. Cap. 21. pag. 408. Y se jura por voto solemne en el primer dia de todas la Juntas Generales y Particulares por todos los Procuradores de defenderla por sí y por otros. Tit. 8. Cap. 2. pag. 433.*
- Confederaciones, ligas ó monipodios de Concejos y de personas particulares, no se pueden hacer en la Provincia, so pena de mil doblas. Tit. 28. Cap. 2. pag. 652.*

- Confianza grande, que siempre hicieron de la Provincia y de los naturales de ella todos los Señores Reyes Catolicos de España, se manifiesta en todos los despachos Reales del.* Tit. 2. Cap. 5. pag. 338.
- Confrarias para cosas que no sean piadosas, no se pueden hacer ni crear en la Provincia si no es por mandato Real y con licencia del Ordinario.* Tit. 28. Cap. 1. pag. 652. Vease pena.
- Conversa ó Concordia en tiempo de guerra, permitida y aprovada por Su Magestad entre la Provincia de Guipuzcoa y la de Labort y sus confines, en Francia.* Tit. 19. Cap. 4. pag. 606.
- Converso de Judio ó de Moro, ni quien sea de linaje de ellos, no puede avecindarse, vivir ni morar en la Provincia, so pena de perdimiento de bienes y las personas á merced de Su Magestad.* Tit. 41. Cap. 1. pag. 695.
- Coronel de toda la gente de la Provincia para los cassos militares, ha nombrado y nombra ella absolutamente, sin dependencia alguna ni necesidad de aprovacion ó de Confirmacion Real. Es de tanta autoridad este oficio que no reconoce sujecion ni subordinacion si no es á la persona de Su Magestad, debiendose comunicar los ViReyes, los Capitanes Generales y los Governadores de las Armas Reales con la Provincia, con su Coronel y con la gente de ella, en todos los casos militares que se ofrecieren, por via de aviso y de advertimiento y no por orden.* Tit. 2. Cap. 11. pag. 367.
- Corregidor, no se embiara por el Rey á la Provincia sin que lo pida ella.* Tit. 2. Cap. 7. pag. 344.
- Corregidor de la Provincia, ha de residir con su Audiencia y Tribunal en la Ciudad de San Sebastian [y] en las Villas de Tolossa, Azpeytia y Azcoytia sucessivamente por tandas, vn año en cada vna perpetuamente, desde el mes de Mayo de vn año hasta el mismo mes del siguiente.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 372.
- Corregidor, su Teniente y Merinos executores, han de dar fianzas de estar á residencia y de pagar lo que fuere juzgado y sentenciado.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 372.
- Corregidor de la Provincia, tiene salario de trescientos maravedis al dia; y las dezimas de las execuciones se deben pagar en las que fueren de cantidad de seis mil maravedis abajo, vno de veinte; y de seis mil maravedis arriba, vno de treinta. Y demas, le toca el poyo de los despachos ordinarios arreglado al Arancel Real.* Tit. 3. Cap. 3. pag. 373.
- Corregidor, quando se ausentare del Lugar donde reside con su Audiencia ha de dejar Teniente de ciencia y conciencia.* Tit. 3. Cap. 4. pag. 374.
- Corregidor, no quite á los Alcaldes Ordinarios de la Provincia la primera instancia de las causas de que estan conociendo, ni las advoque á si, ni dé inhivicion perpetua ni temporal.* Tit. 3. Cap. 5. pag. 374. No mande se lleven ante él originalmente los processos que penden ante los Alcaldes Ordinarios. Tit. 3. Cap. 7. pag. 375.
- Corregidor, no puede tener en la Provincia Procurador Fiscal general para todas las causas; y quando lo huviere menester, nombre vno para el caso que se ofreciere solamente.* Tit. 3. Cap. 6. pag. 375.
- Corregidor y sus Ministros executores, no lleven dezima ni derechos de execucion sin que primero sean pagadas las partes de su credito, so las penas dispuestas por las Leyes Reales.* Tit. 3. Cap. 11. pag. 378.
- Corregidor de la Provincia, no puede tener mas de vn Merino ó Alguacil Mayor, y doce Tenientes suyos, y han de ser todos ellos diferentes de los que fueron de su predecessor.* Tit. 3. Cap. 13. pag. 379.

- Corregidor y las demas Justicias de la Provincia, pueden compeler á los Militares á que juren y depongan en las causas que penden en sus Tribunales.* Tit. 3. Cap. 18. pag. 384.
- Corregidor de la Provincia, no lleve pena de sangre.* Tit. 3. Cap. 27. pag. 389.
- Corregidor, no lleve salario alguno de los negocios en que interviniere en la Provincia, no saliendo de los terminos de ella.* Tit. 3. Cap. 30. pag. 391.
- Corregidor de la Provincia, sea llamado por los Procuradores de las Juntas Generales para que concurra en ellas; y si fuere, asista á su costa; y si no, ocupe su lugar en las Juntas el Alcalde Ordinario de las Republicas en que se celebraren.* Tit. 4. Cap. 8. pag. 399. *Corregidor de la Provincia y los Oidores de las Audiencias y Chancillerias Reales no pueden advocar las causas tocantes á los casos de la Hermandad de ella, ni proceder en su conocimiento por via de simple querella ni en apelacion, por estar inhividos por Su Magestad todos los Tribunales y por tenerlos advocados en sí y en su Consejo Real de Castilla.* Tit. 10. Cap. 7. pag. 459.
- Corregidor de la Provincia, ha de asistir personalmente al repartimiento que en las Juntas Generales de ella se huviere de hacer para los gastos ordinarios y extraordinarios que en cada vn año se ofrecen; y á falta del Corregidor, el Alcalde Ordinario de la Villa en que se celebra la Junta.* Tit. 12. Cap. 1. pag. 476.
- Corregidor de la Provincia, no puede embarazar á los Escribanos de ella, aunque sean otros que los de su Audiencia, las notificaciones que se le huvieren de hacer de qualesquiera despachos y provissiones Reales, so pena de veinte mil maravedis para la Camara de Su Magestad.* Tit. 14. Cap. 2. pag. 504.
- Cosas vedadas, no se han de sacar de la Provincia no entregandose al Alcalde de Sacas las Cedula Original de permiso que para ello huviere.* Tit. 17. Cap. 7. pag. 546.
- Costa que se hiziere por la Provincia en sus Juntas Generales, se ha de suplir por el Concejo ó Concejos en que se celebraren; y pudiendose pagar en la misma Junta, se deba hazer asi; y si no, se ha de repartir en ella y satisfacerse en la inmediata Junta General.* Tit. 4. Cap. 4. pag. 397. *Y lo mismo ha de suplir la costa y el gasto que se hiziere en la Diputacion de la Provincia, en el despacho de los negocios de ella, la Republica en que, conforme á Fuero, residiere el Corregidor con su Audiencia.* Ibi.
- Costa que hiziere el Alcalde de la Hermandad á querella de partes en seguimiento de los delinquentes, se ha de pagar de los bienes de ellos, si los tuvieren; y si no, ha de cargar con ella el querellante.* Tit. 13. Cap. 17. pag. 494
- Costas que hicieren los Alcaldes de la Hermandad en las causas de oficio, han de cobrarse por ellos de los bienes de los delinquentes, si los tuvieren; y si fueren negligentes en la cobranza, no se les pague cosa alguna por la Provincia.* Tit. 13. Cap. 19. pag. 496.

D

- Dadivas, no reciban los Procuradores de Junta, so graves penas.* Tit. 8. Cap. 9. pag. *Dadivas ni presentes no se den por los Procuradores y Embajadores de la Provincia, so pena de que sean por su quenta.* Tit. 8. Cap. 12. pag. 441.
- Daños ocasionados por los Alcaldes de la Santa Hermandad con sus malos procedimientos, se han de satisfacer á las partes querellosas por los Concejos que los eligieren.* Tit. 13. Cap. 3. pag. 484.

- Delinquentes en la Provincia, pueden ser seguidos y pressos en el Señorío de Vizcaya por los Juezes y por las Justicias de Guipuzcoa, y traydos á ella para tratar de su castigo. Lo mesmo pueden ser seguidos y pressos por los Juezes y por las Justicias de Vizcaya los que, aviendo delinquido en el Señorío de Vizcaya, se refugiaren en la Provincia. Tit. 10. Cap. 11. pag. 461.*
- Delinquentes en la Provincia que passaren á los Lugares circunvecinos de ella, no se reciban ni se admitan en ellos; antes bien, sean pressos por las Justicias y remitidos á la parte donde delinquieren. Y en caso de omission suya, quando fueren requeridas pueden las de la Provincia entrar en los tales Lugares y prender y traer los delinquentes para castigarlos. Tit. 10. Cap. 12. pag. 462.*
- Delinquentes en los cinco casos de la Santa Hermandad en la Provincia, que se presentaren por via de agravio, apelacion ó nulidad ó de otra manera en las Audiencias y Chancillerias Reales, no han de ser oydos en ellas ni se ha de conocer de sus causas si no es por los Alcaldes de la Provincia á quienes tocaren; para cuyo efecto se han de remitir á ellos los processos y los reos para que sean castigados. Tit. 13. Cap. 5. pag. 485.*
- Delinquentes y malhechores de hurtos y muertes en la Provincia, han de ser seguidos y perseguidos, segun y en la forma que se previene. Tit. 36. Caps. 1. y 2. pag. 677 y 678.*
- Delitos que cometieren los de la Provincia, vnos con otros ó con los de otra parte, en la mar ó fuera de su territorio, se pueden conocer y corregir por la Junta de los Procuradores de ella difinitivamente. Tit. 10. Cap. 3. pag. 455.*
- Denunciaciones ó descaminos de cosas vedadas, no se han de hacer por el Capitan General ni por los Alcaydes ó Governadores de la Plaza de Fuenterravia y del Castillo de Beovia. Tit. 17. Cap. 4. pag. 543.*
- Depositario, ha de aver nombrado por la Provincia para que en su poder se pongan y se guarden las condenaciones pecuniarias que cobraren los Alcaldes de la Hermandad, el qual ha de tener libro en que se asiente lo que recibe y lo que distribuye por orden y con libramientos de la Junta, y obligacion de dar quenta con pago de todo ello. Tit. 10. Cap. 17. pag. 466. Vease Recaudador Tessorero.*
- Derechos del Secretario de la Provincia, han de ser en la cantidad y por las causas y casos que ella dispusiere. Tit. 11. Cap. 2. pag. 473.*
- Derechos algunos, no ha de llevar el Secretario de la Provincia por lo que para ella escribiere en todas las Juntas Generales y en las Particulares. Tit. 11. Cap. 3. pag. 474.*
- Derechos algunos, no se pueden llevar por señalar los despachos, los mandamientos y las sentencias de la Provincia con el Sello de ella. Tit. 11. Cap. 5. pag. 475.*
- Derechos que han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las causas que penden ante ellos, se expressan por menor. Tit. 13. Cap. 18. pag. 495.*
- Derechos de carcelaje, se han de llevar por los Alcaydes y por los Carceleros de la Provincia, segun se previene. Tit. 15. Cap. 3. pag. 514.*
- Derechos pertenecientes á la Alcaldia de Sacas de la Provincia, son propios de ella sin parte alguna de otro. Tit. 17. Cap. 1. pag. 520.*
- Derechos que se han de llevar por el vso de la gavarra del Alcalde de Sacas de la Provincia, son los que se contienen. Tit. 17. Cap. 9. pag. 547.*

- Derechos de Aduana ni otros algunos que no se huvieren acostumbrado se deben pagar, por mar ni por tierra, de las mercaderias que llevaren los vecinos y naturales de la Provincia. Tit. 18. Cap. 8. pag. 594.*
- Derechos algunos de Aduana no deben pagar los mantenimientos que se trajeren á la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.*
- Derechos no se deben pagar en la Andalucia del trigo que, con permiso de Su Magestad, se trajere para mantenimiento de la Provincia. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.*
- Derechos no acostumbrados no se deben llevar en Navarra de los mantenimientos que de aquel Reyno vienen á la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.*
- Derechos no se deben llevar de los mantenimientos que en tiempo de guerra se traen de Francia á la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.*
- Derechos algunos de marca, repressalia y otros qualesquiera no se deben llevar del trigo y de las demas ceberas que en todo tiempo se traen á la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.*
- Derechos de Consulado, que deben pagar los de la Provincia por sus mercaderias desde el Estrecho de Gibraltar hasta Alejandria, se expressan y se declaran. Tit. 18. Cap. 11. pag. 597.*
- Derechos de Aduana, no deben pagar en el Reyno de Navarra los que, durante la feria de Pamplona, fueren de esta Provincia á aquella Ciudad y bolvieren de ella con sus mercaderias y generos. Tit. 18. Cap. 12. pag. 601.*
- Derechos de Almojarifazgo, no se deben pagar en la Ciudad de Cadiz por las mercaderias de la Provincia que entraren en el Puerto de ella. Tit. 18. Cap. 13. pag. 602.*
- Desafiar á Ferreria ó á Ferron, Mazero ó Oficial de ella está prohibido, so graves penas. Tit. 37. Cap. 3. pag. 681.*
- Desafios, son prohibidos en la Provincia, so las penas expressadas en las Leyes del Reyno. Tit. 37. Cap. 4. pag. 682. En lo antiguo se permitian por las disposicion[es] de las Municipales de la Provincia, y parecio conveniente no vsar de ellas, con atencion al mayor servicio de Dios y á la quietud de la tierra.*
- Desafuero, que se quisiere cometer en la Provincia por qualquiera poderoso ó por algun Ministro de Justicia, se ha de resistir buenamente; y si el desaforador no desistiere de su intento, puede ser muerto por ello. Tit. 29. Cap. 2. pag. 656.*
- Desobedientes y rebeldes á la Hermandad de la Provincia, los favorecedores de ellos y sus fomentadores pueden ser castigados rigurosamente en sus personas y en sus bienes por la Junta de los Procuradores de la mesma Provincia, sustanciandose las causas en el termino de nueve dias. Tit. 10. Cap. 6. pag. 457.*
- Despojado violentamente, de qualquiera cosa sin mandamiento de Juez, ha de ser restituído en la possession de lo que se le quitó. Tit. 29. Cap. 3. pag. 656. Y se ha de proceder en semejantes causas sumariamente y sin embargo de apelacion. Cap. 4. pag. 657.*
- Despojar, se debe violentamente á qualquiera que se huviere apoderado de las Villas, de los Lugares y de las casas de la Provincia, juntandose para el efecto toda la gente de ella. Tit. 29. Cap. 1. pag. 655.*
- Deudas de la Provincia, se han de pedir en la primera Junta General; y si no, no sean oydos los acrehedores en adelante. Tit. 4. Cap. 9. pag. 400.*

- Deva, Río principal de la Provincia, llamado Diva por los Cosmographos antiguos. Nace en terminos de la Villa de Salinas y corre hasta el mar, engrosado con el caudal de diferentes Arroyos que se incorporan con él en la distancia de nueve leguas. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.*
- Deva, Villa de la Provincia, llamada en lo antiguo Monreal de Deva, situada á las riveras del Río Deva ó Diva, que se incorpora con el Mar Oceano Cantabrico, á poca distancia de la Poblacion. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. Tiene su asiento en ellas el quarto, á la mano derecha del Corregidor, y vota con ochenta y cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 394. Fue en siglos passados su principal poblacion en el paraje ó barrio en que se venera el Santuario de nuestra Señora de Yciar, en vn alto á la vista del mar. Despues se mudó al sitio en que oy se ve, por orden del Señor Rey Don Alonso el vltimo, en el año de mil trescientos y quarenta y tres, para que los vecinos pudiessen tener mayor conveniencia en el vso del Puerto que en aquella edad era de consecuencias proficuaibles.*
- Dezimas, de las execuciones de maravedis que se hicieren por el Corregidor de la Provincia son para él, y ha de llevar de veinte vno en las que procedieren de seis mil maravedis abajo, y de treinta vno de todas las que fueren de mayor cantidad de los dichos seis mil maravedis. Tit. 3. Cap. 3. pag. 373.*
- Dezimas de execucion, ni los derechos de ella no pidan al deudor los Ministros del Corregidor hasta que esté pagado el acrehedor; y quando el executor quisiere satisfacer la deuda dentro de setenta y dos horas, la reciban, sin causar mas costa de la que huviere tenido en el camino. Tit. 3. Cap. 11. pag. 378.*
- Dezima ni derechos de execucion no deben llevar el Corregidor y sus Ministros de los bienes que, aviendo sido antes executados por vna deuda y pagadose los derechos, bolbieren á executar por ella mesma. Tit. 3. Cap. 12. pag. 378.*
- Diligencieros, se llaman los Informantes que nombra la Provincia para la averiguacion secreta que se hace de la nobleza y limpieza de los que pretenden ser admitidos á la vecindad y á los oficios onorificos de los Concejos de su territorio. Nombralos la mesma Provincia en el vltimo dia de sus Juntas Generales, y en su eleccion se debe practicar la forma y orden que se previene. Tit. 41. Cap. 10. pag. 704.*
- Diputacion de la Provincia, se compone del Diputado General que exerciere el oficio y de los Cargohavientes y Oficiales del gobierno de la Republica donde residiere de asiento el Corregidor con su Audiencia y Tribunal; los quales todos ó la mayor parte de ellos, convocados por el Diputado General, forman la Diputacion. En ella se ha de tratar de todos los negocios de la Provincia que estuvieren pendientes, y de los que de nuevo sobrevinieren y se ofrecieren tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, al de Su Magestad, al gobierno de la Provincia [y] á la observancia y conservacion de sus Fueros y Privilegios. Tit. 7. Caps. 1. y 2. pag. 429 y 430.*
- Diputados Generales, de la Provincia se han de elegir por ella en todas las Juntas Generales, quatro en numero, vecinos los mas arraygados de las quatro Republicas en que debe residir el Corregidor con su Audiencia, personas principales y inteligentes para el despacho de los negocios que se ofrecen. Su salario es de ocho mil maravedis al año, y estos los ha de llevar el que ó los que sirven el oficio con exercicio. Tit. 7. Cap. 1. pag. 429. Han de proceder en todos los casos con actividad y vigilancia, arreglan-*

dose á la instruccion que se le dá por la Provincia y convocando á los Oficiales del Gobierno de la Republica en que viven para que, con su comunicaci3n, hallandose presente el Corregidor, se pueda passar á resolver y executar lo mas conveniente. Tit. 7. Cap. 2. pag. 430. El asiento y el voto del Diputado General es el inmediato á los Alcaldes Ordinarios; y en caso de discordia con igualdad de voces, prefiere la parte que fuere asistida del voto del Diputado General. Tit. 7. Cap. 3. pag. 431.

Diputado General actual de la Provincia, disponga que la Audiencia del Corregidor que ha residido en vna de las quatro Republicas destinadas para ello hasta el dia seis de Mayo passe, durante el tiempo de la Junta General, á la que inmediatamente toca por su turno, pena de quinientos ducados. Tit. 3. Cap. 1. pag. 372.

Domicilio ni naturaleza no puede adquirir en la Provincia quien no fuere hijodalgo; y el que viniere de fuera á vivir y morar en ella, puede ser echado de todo su territorio, no calificando su hidalguia. Tit. 41. Cap. 2. pag. 695.

E

Eclesiasticos, que asistieren á los entierros y en los funerales de difuntos en la Provincia, no han de ser combidados á comer por las partes y solo se les ha de dar su estipendio y no otra cosa alguna. Tit. 27. Cap. 2. pag. 650.

Elduayen, Villa de la Provincia, situada á vna legua de la de Tolossa, azia la parte de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.

Eleccion de Letrado para Assessor ó Presidente de las Juntas Generales de la Provincia, cuándo en qué forma y en qué sujetos se debe hacer por ella. Tit. 6. Cap. 1. pag. 415.

Eleccion de los Diputados Generales de la Provincia de Guipuzcoa, por ella mesma. Quantos y quales deben ser, y en qué Lugares se han de nombrar. Tit. 7. Cap. 1. pag. 429.

Eleccion de Procuradores de Junta, debe hacerse por los Concejos en vecinos suyos, los mas suficientes y arraygados. Tit. 8. Cap. 15. pag. 442.

Eleccion de los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, se ha de hacer el dia de San Juan Bautista de cada vn año. En qué Lugares y en qué forma. Tit. 13. Cap. 1. pag. 481.

Eleccion del Alcalde de Sacas de la Provincia, se hace por ella en las Juntas Generales de todos los años. Tit. 17. Cap. 2. pag. 540. Forma que se ha de observar en ello. Cap. 3. pag. 541.

Eleccion de los Informantes Diligencieros, para la averiguacion de la limpieza y nobleza de los que han de ser admitidos á la vecindad y á los oficios onorificos de la Provincia, se ha de hacer por ella en el vltimo dia de las Juntas Generales. Tit. 41. Cap. 10. pag. 704.

Eleccion de los Procuradores, que vsen de este oficio en la Audiencia ó Tribunal del Corregidor de la Provincia, toca privativamente á ella por gracia y por concession de Su Magestad. Tit. 6. Cap. 16. pag. 424. Vease Procuradores de la Audiencia.

Eleccion de Secretario ó de Escribano Fiel de las Juntas y Diputaciones de la Provincia, toca á ella privativamente por Privilegio de Su Magestad. Tit. 11. Cap. 1. pag. 471. Vease Secretario.

- Eleccion de Alcayde ó Carcelero que cuyde de los pressos del Corregidor de la Provincia, toca á ella por merced especial de Su Magestad.* Tit. 6. Cap. 16. pag. 424.
- Eleccion de Escribanos del numero, de los que han de servir en los Concejos de la Provincia, toca á cada vno de ellos los de su territorio y jurisdiccion.* Tit. 14. Cap. 1. pag. 501. Vease Escribanias del Numero.
- Eleccion de Juez comissario, que con Escribano reciba la informacion de residencia al Alcalde de Sacas de la Provincia, se hace por ella en todos los años en el primer dia de las Juntas Generales, dandosele la autoridad y facultad necessaria para el caso.* Tit. 17. Cap. 10. pag. 548. Vease Juez.
- Elgoybar, en lo antiguo Marquina de Elgoybar, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, á las Riberas del Deva.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el sexto, á la parte derecha del Corregidor, y vota en ellas con sesenta y quatro fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450. Es vna de las diez y ocho en que deben celebrarse las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394.
- Elgueta, Villa de la Provincia, llamada antiguamente Maya, tiene su situacion en vn alto, á vna legua de la Villa de Bergara y á otra de la de Elorrio, en el Señorío de Vizcaya, con cuyos limites confina por la parte Occidental.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas de la Provincia el noveno, á la mano derecha del Corregidor, y vota con veinte y ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.
- Embajadores de la Provincia, no den presentes ni dadivas ni la obliguen á cosa alguna sin noticia y sabidura suya, so pena de que sera todo por su cuenta.* Tit. 8. Cap. 12. pag. 441.
- Embajadores ó Embiados de la Provincia, como Procuradores de ella á la Corte ó á otras partes, no pueden ser pressos por deudas de la Provincia.* Tit. 8. Cap. 14. pag. 442.
- Embajador ó Embiado de la Provincia, ha de ser nombrado y eligido en la forma y segun se contiene.* Tit. 8. Caps. 18., 19. y 21. pags. 444, 445 y 446.
- Embajador ó Embiado de la Provincia, no se encomiende de otros negocios que los de su comission durante ella, so graves penas; y ha de jurar de hacerlo assi al tiempo del nombramiento.* Tit. 8. Cap. 20. pag. 445.
- Embargo ó execucion, no se puede hacer de lo que la Provincia huviere librado ó repartido á alguno.* Tit. 4. Cap. 10. pag. 401. Vease Pena.
- Embiado de la Provincia á la Corte, á las Chancillerias y á otras partes, vaya con dispensa convenible á executar sus comisiones, pena de dos mil maravedis de moneda vieja.* Tit. 4. Cap. 5. pag. 397.
- Emplazado, llamado por la Junta de la Provincia, ha de comparecer en ella personalmente, no mostrando causa legitima de escusacion.* Tit. 16. Cap. 4. pag. 518.
- Emplazamiento de querella, se ha de hacer para ante el Alcalde de la Hermandad mas cercano; y quando este sea sospechoso á las partes, se ha de acompañar con otro Alcalde el mas cercano.* Tit. 16. Cap. 1. pag. 517.
- Emplazamiento de querella ante el Alcalde de la Hermandad, se ha de hacer en la forma que se previene.* Tit. 16. Cap. 2. pag. 517.
- Emplazamientos que se hicieren á los de la Provincia para que comparezcan personalmente en la Corte ó en otra parte, no se deben cumplir si no fuere sobre cosas que convienen y en virtud de Cédulas y Provisiones Reales, firmadas y señaladas por tres de los Señores Oidores.* Tit. 16. Cap. 5. pag. 519.

- Emprestido, no se pedira por el Rey á la Provincia, ni impondra sisas ó gavelas en ella, por ser contra fuero suyo. Tit. 2. Cap. 7. pag. 344.*
- Enajenada, no puede ser la Provincia de Guipuzcoa ni parte alguna de ella de la Corona Real, aunque sea para Principe heredero, Reyna ó Infante, por convenir asi al servicio de Su Magestad. Tit. 2. Cap. 6. pag. 339.*
- Encavezamiento perpetuo, tiene la Provincia de las Alcavalas de su territorio por vn quento ciento y ochenta mil maravedis que en cada vn año deben pagar á Su Magestad todos los Concejos de ella, entre los quales está repartida esta cantidad para siempre. Tit. 18. Cap. 1. pag. 549. Vease Alcavalas.*
- Encubridores de ladrones en la Provincia, han de ser castigados con la mesma pena que el ladron ó robador. Tit. 30. Cap. 1. pag. 663; Cap. 2. pag. 663*
- Ernani, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á la vista del rio Vrumea, distante vna legua de la Ciudad de San Sebastian. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. Tiene su asiento en ellas el dezimo octavo, á la mano derecha del Corregidor. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450. Y vota con treinta y cinco fuegos.*
- Ernialde, que en lengua Bascongada quiere decir cerca de Ernio, situado á la falda Oriental del monte de Ernio, es Pueblo de la Provincia vnido y sumisso á la jurisdiccion de la Villa de Tolossa. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene ocho fuegos de encavezamiento para los repartimientos de los gastos de la Provincia. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.*
- Errecil ó Rejil, vulgarmente, poblacion de la Alcaldia de Sayaz, vna de las tres Mayores de la Provincia, tiene su situacion á la falda del monte llamado Ernio, altissimo, y de donde se descubre mucho mar, distante vna legua de la Villa de Azpeytia y media legua del Pueblo de Veyzama ó Vegezama, que se encubre de ambos con la eminencia de otro monte llamado Maubia. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encavezado Errecil en treinta y siete fuegos para los repartimientos de la Provincia.*
- Escoriaza, Villa y Poblacion del Valle Real de Leniz, distante legua y media de los terminos de la Provincia de Alava. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Vease Leniz.*
- Escribanias de la Provincia, son propiedad perpetua de ella en virtud de concession Real por Privilegio remuneratorio y irrevocable. Toca el nombramiento de los sugetos que las han de exercer y servir á los Concejos que tienen prefijo y determinado el numero de ellas, cada vno en su territorio, y con la calidad de que ayvan de ser naturales los Escribanos que se eligieren; los quales, asistidos del despacho de la presentacion de los Concejos, han de ser examinados y aprovados por haviles y suficientes en el Consejo Real de Castilla, y obtener titulo de Escribanos numerales de las Republicas en que huvieren de habitar. Tit. 14. Cap. 1. pag. 501.*
- Escribano examinado y aprovado por el Consejo, si fuere elegido por la Provincia para su Secretario no necessita de otro titulo para exercer este ministerio. Tit. 11. Cap. 1. pag. 471.*
- Escribanos de la Provincia, pueden notificar al Corregidor de ella qualesquier despachos y Provisions, sin que se lo passe á embarazar el Corregidor. Tit. 14. Cap. 2. pag. 504.*
- Escribano que, no siendo de los del Numero de la Provincia, viniere á ella con alguna comission particular, ha de dar fianzas de que pondra los processos en que interviniere en la parte donde toca, dentro de vn mes despues que se aya acabado la comission,*

ó que, en defecto, pagará á las partes vn ducado de cada dia que lo dilatare passado el termino referido. Tit. 14. Cap. 3. pag. 504.

Escribanos de la Provincia, por cuyo testimonio passaren los pleytos, han de bolver á las partes las escrituras originales que se presentaren en ellos, retenta copia, pidiendolas las mismas partes y no siendo redarguidas de falsas, dentro de tercero dia; y la Provincia puede apremiarlos á ello. Tit. 14. Cap. 4. pag. 505.

Escribanos de la Provincia, pueden entender en las provanzas que se dispusieren para los pleytos que penden en la Chancilleria de Valladolid sin que por ella se despachen Receptores quando las partes convienen en que se haga assi. Tit. 14. Cap. 5. pag. 506.

Escribanos Mayores de la Audiencia del Corregimiento, son dos y estos han de poner cada vno dos tenientes, que tengan sus casas y oficio separadamente en quatro distintas partes; y no se pueden arrendar por los Escribanos Mayores los oficios, pena de cinquenta mil maravedis. Tit. 14. Cap. 6. pag. 507.

Escribanos de la Audiencia del Corregidor, no pueden ser Procuradores de Juntas Generales y Particulares de la Provincia. Tit. 14. Cap. 7. pag. 507.

Escribanos de la Provincia, no deben embiar á las Audiencias y Chancillerias Reales los processos, autos y demas instrumentos que passaren ante ellos en papel sellado, sino en el ordinario de que vsan en la Provincia. Tit. 14. Cap. 8. pag. 508.

Escribanos de la Provincia, no entreguen originalmente las escrituras, Registros ó Protocolos de sus oficios á los Informantes de las Ordenes Militares, pena de docientos ducados. Tit. 14. Cap. 11. pag. 511.

Escribanos, se han de dar por los Concejos de la Provincia para emplazar á personas poderosas, so pena de dos mil maravedis. Tit. 16. Cap. 3. pag. 518.

Escribano de Sacas y cosas vedadas, se ha de nombrar por suerte para vn año en las Juntas Generales de la Provincia, segun y en la forma que el Alcalde de Sacas. Ha de dar fianzas de vsar bien el oficio y de que estara á residencia. Tit. 17. Cap. 3. pag. 541. Vease Alcalde de Sacas.

Escribano, que elije la Provincia para que asista al Alcalde de Sacas de Yrun tiene treinta ducados de salario, que se le pagan por ella repartidos en las Juntas Generales. Tit. 17. Cap. 8. pag. 546.

Escudo de Armas de la Provincia de Guipuzcoa, cuál fue en lo muy antiguo y lo que á él se añadió por los particulares servicios de ella, en virtud de Privilegio Real despachado en veinte y ocho de Febrero de mil y quinientos y trece. Tit. 2. Cap. 8. pag. 345.

Essencion, no puede pretender persona alguna de la jurisdiccion que tiene la Provincia en los casos de la Hermandad de ella, aunque sea por razon de oficios Reales ó de otras qualesquier preheminiencias personales. Tit. 10. Cap. 14. pag. 464.

Executores de mandamientos judiciales, depositen los bienes executados en persona llana y abonada del lugar donde se hiziere la execucion, sin dexarlos en poder del deudor ni llevarlos los ministros executores. Tit. 3. Cap. 8. pag. 376.

Executor, que prendiere á alguno con mandamiento Judicial, no puede soltarlo sin orden de su superior, so pena de privacion de oficio y del interesse de las partes. Tit. 3. Cap. 9. pag. 377.

Executores de la Provincia y de sus mandamientos, han de llevar el salario acostumbrado y no mas, so graves penas. Tit. 3. Cap. 29. pag. 390.

Extranjero alguno, no puede tener situado de maravedis por el Rey en la Provincia, y solo deben gozarlo los naturales de ella. Tit. 2. Cap. 6. pag. 339.

Eybar, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á vna legua de la de Plascencia y á media legua de la anteIglesia de Zaldivar, en el Señorío de Vizcaya, con cuyos limites confinan los de Eybar. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el dezimo, á la parte siniestra del Corregidor, y vota en ellas con treinta fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.

Ezquioga, Villa de la Provincia, situada á media legua de la de Villarreal. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con diez y ocho fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.

F

Fabor y ayuda deben dar los Pueblos de la Provincia á las Justicias de ella, segun y en la forma que se previene. Tit. 3. Cap. 15. pag. 380.

Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, pueden ser apremiados por la Provincia á que se alisten y sirvan en las ocasiones de guerra de bajo de las Vanderas de los Lugares de su residencia. Tit. 24. Cap. 5. pag. 641.

Feloaga ó Beloaga Castillo situado en los terminos del Valle de Oyarzun; se mando por el Rey lo demoliessse la Provincia año de mil y quatrocientos y sesenta y seis y lo executo assi la Provincia por convenir al Real servicio. Tit. 2. Cap. 5. pag. 338. *Vease Castillo.*

Ferreria, es vna oficina ó ingenio en que se funde el fierro con la violencia del continuado fuego fomentado del viento que respiran vnos grandes fuelles, movidos de la fuerza de mucha cantidad de agua por medio de vnas artificiosas ruedas, que los agitan para encender en llamas grande copia de carbon, con cuya eficacia se convierte en genero liquido de fierro el metal bruto, llamado generalmente Vena, que produce lo mas escabroso de las montañas de Cantabria. En estas oficinas ó machinas trabajan en la fundicion del fierro, en labrarle y en pulirle para su vso en fabricas menores, muchos hombres que se conducen para ello en la Provincia mercenariamente; y el que, estando prendado y concertado para el servicio de vna de ellas, faltare á su obligacion, incurre en graves penas, que se expressan. Tit. 37. Cap. 1. pag. 680. *No puede ser desafiada ni los Oficiales de ella, so graves penas.* Cap. 3. pag. 681.

Fianzas legas llanas y abonadas, han de dar el Corregidor de la Provincia, su Teniente y Merinos ó Alguaciles de estar á residencia y pagar lo juzgado y sentenciado. Tit. 3. Cap. 2. pag. 373. *Este acto se celebra al tiempo que el Corregidor ha de tomar la possession de su oficio.*

Fianzas, deben recibir las Justicias de aquellos de quienes algunos recelaren algun daño, para que se aseguren por este medio. Tit. 3. Cap. 21. pag. 385.

Fianzas, ha de dar el Assessor ó Presidente Letrado de las Juntas Generales de proceder bien en su oficio y de pagar los daños que á la Provincia resultaren de aver seguido su parecer. Tit. 6. Cap. 2. pag. 416.

Fianzas, ha de dar el Escribano que, no siendo de los del Numero de la Provincia, se ocupa en ella en alguna comission particular, obligandose á que, acavada ésta, pondra el processo que por ante él passare en la parte donde toca, dentro de vn mes, ó que

- pagara en defecto vn ducado por cada dia de los que lo dilatare, passado el termino referido.* Tit. 14. Cap. 3. pag. 504.
- Fianzas de la satisfacion de la Provincia, debe dar el Alcayde ó Carcelero que fuere nombrado por ella para cuydar de los pressos del Juzgado del Corregidor.* Tit. 15. Cap. 2. pag. 514.
- Fianzas, han de dar á satisfacion de la Provincia el Alcalde y el Escribano de Sacas de vsar bien de sus oficios y de que estaran á residencia.* Tit. 17. Cap. 3. pag. 541.
- Fidelidad, grande de la Provincia y de los naturales de ella con su Rey y Señor, manifestada y expressada por mayor.* Tit. 2. Cap. 3. pag. 334. Y en los demas Capítulos de este Libro.
- Fierro, que se labra en la Provincia ha de tener el pesso de ciento y cinquenta libras por vn quintal.* Tit. 20. Cap. 1. pag. 627.
- Fierro y azero, que se labra en la Provincia se puede sacar de ella y venderlo libremente para Francia, Ynglaterra y para otras Provincias del Norte.* Tit. 19. Cap. 1. pag. 603.
- Fiestas de toros, y otras qualesquiera profanas estan prohibidas en las Juntas de la Provincia, en que solo deben celebrarse las de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y de San Ignacio de Loyola, Patron de la Provincia.* Tit. 4. Cap. 21. pag. 408.
- Finiquito, vno y no mas se ha de dar por los Ministros de Su Magestad de todo lo que importa el encabezamiento perpetuo de las Alcavalas de la Provincia, sin embargo del particular que tiene cada vno de los Concejos de ella, y meramente se han de pagar los derechos de vn solo finiquito.* Tit. 18. Cap. 4. pag. 590.
- Forasteros, y todos los que no fueren de la Provincia de Guipuzcoa, del Señorío de Vizcaya y de la Villa de Oñate, que quisieren ser admitidos al goce de los oficios de las Republicas, debieron en vn tiempo litigar sus hidalguías y executoriarlas en las Salas de Hijosdalgo y no ante los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, los quales no podian intervenir en semejantes diligencias, so pena de quatrocientos ducados en que incurria cada vno de ellos, y sus Assessores y los Escribanos de las causas.* Tit. 41. Caps. 6. y 7. pags. 700 y 701. Vease Alcaldes Ordinarios.
- Fortaleza de Fuenterravia, y su seguridad y conservacion se encomendó por el Rey á la Provincia, encargandola la tuviessse en su poder, quitandosela al Mariscal Don Garcia de Ayala, que estava apoderado de ella, y con la ponderacion de que convenia al Real servicio no estuviessse esta Fortaleza en poder de otro alguno sino en el de la Provincia, por su grande fidelidad.* Tit. 2. Cap. 2. pag. 322.
- Fortaleza de San Adrian, se llamó en lo antiguo el eminente parage sobre que sobervivamente se levanta vn muy grande peñasco que divide los terminos de las Provincias de Guipuzcoa y de Alava, subiendose por las extremidades inferiores de ambas á él, en vna buena legua de camino bien aspero de vna y otra parte. Lo mas elevado de este gran peñasco quiere demostrar cerrado el passo y intratable la comunicacion de los caminos, y lo debio de estar en los primeros siglos de manera que, siendo inaccesible la cumbre pessada de las peñas que se descubren en forma de cordillera muy distantemente, impedia el transito de vna Provincia á la otra por aquel sitio. Pero la industria humana halló modo y medio para que, orandose la peña en mas de treinta passos de longitud y quince de latitud, se pudiesse penetrar su grande corpulencia, formando en la concabidad de ella vna natural bobeda alta y dilatada, en cuyo espacio se ve erigido vn altar al Glorioso San Adrian, donde se celebra el*

Santo Sacrificio de la Missa, y construyda vna casa de habitacion que sirve como de venta, con una fuente perene para su servicio y de los caminantes, que de ordinario descansan en este paraje de las fatigas que les ocasiona la subida aspera de aquellas montañas. Hasta él tienen obligacion los de la Provincia de Alava de reparar los caminos de su jurisdiccion. Tit. 23. Cap. 3. pag. 634.

Franceses originarios, han sido siempre escluydos de los Ayuntamientos y de los oficios onorificos de la Republica. Tit. 41. Cap. 3. pag. 696. Sus descendientes no pueden ser admitidos á ellos, si no es en el caso que los pretendientes, sus padres y abuelos paternos, ayan nacido en la Provincia y habitado continuamente en ella ó en otras partes de los Reynos de España. Cap. 9. pag. 703.

Fresnos, nadie debe plantar mas cerca de tres brazadas de heredades fructiferas agenas, pena de mil maravedis por cada pie que plantare. Tit. 38. Cap. 1. pag. 683.

Fuego, quando se prendiere en alguna casa se debe atajar valiendose los Concejos, si necesario fuere, de la sidra y vino que tuvieren los vecinos; y si para atajarle se huviere de derribar alguna otra casa, se podra hacer pagandose su valor por los Concejos. Tit. 39. Cap. 2. pag. 689.

Fuenterravia, Ciudad de la Provincia de Guipuzcoa situada en los confines de ella y del Reyno de Francia, á las margenes del Rio Vidasoa, que dá fin á su curso entrando en el mar Oceano, muy cerca de los muros de la Ciudad. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las diez y ocho Republicas en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. Tiene su asiento en ellas y en las Particulares el septimo, á la mano derecha del Corregidor, y vota con cinquenta y ocho fuegos en que se comprehenden los del encabezamiento particular de los Lugares de su jurisdiccion. Tit. 9. Caps. 3. y 4. pags. 450 y 451. Esta Ciudad es Plaza cercada de muros muy fuertes, con sus Baluartes y otras grandes defensas y fortificaciones exteriores, y bien proveyda de almacenes de viveres y de municiones para su manutencion. Tiene presidio Real para su resguardo por cuenta de Su Magestad, y se ha defendido valerosamente las veces que ha sido acometida de los Franceses.

Fueros de la Provincia, se han de observar de manera que qualquiera poderoso ó Ministro de Justicia que contraviniera á ello puede ser resistido y muerto si no desistiere buenamente. Tit. 29. Cap. 2. pag. 656.

Fuerza, que qualquiera de dentro y fuera de la Provincia intentare para apoderarse de las Villas, Lugares y casas de ella ha de ser resistida con armas por toda la tierra hasta satisfacerse del agravio que se comete. Tit. 29. Cap. 1. pag. 655.

Fuerza, si se cometiere contra alguno sea satisfecha la parte, despojando al que la cometio de lo que se apoderó con ella. Tit. 29. Cap. 3. pag. 656. Vease pena.

Fuerza, quien hiciere á qualquiera muger para vsar de ella tiene pena de muerte, y tambien el que forzare alguna Iglesia para robarla. Tit. 29. Cap. 10. pag. 661.

G

Gainza, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada en vn alto á vna legua de la de Villafraanca. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas y vota con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

- Ganado, de los vecinos y moradores de la Provincia puede pascer y gozar de las yervas y agoas de todos los montes y terminos de ella, sin limitacion de terreno, como saliendo á la mañana de casa buelva á ella á la noche, y no entre en heredades cercadas para sembrar, en las viñas, en los manzanales, en las huertas y en otras de esta calidad, ni en los montes en el tiempo que dan fruto los arboles. Pero de noche puede ser prendado en qualquiera parte por el dueño de los terminos en que se hallare, y tambien de dia en las heredades cercadas referidas, y en los montes quando los arboles dan fruto; y en estos casos debe el dueño del ganado pagar todo el daño, y mas veinte y cinco dineros de moneda vieja por cada cabeza. Tit. 40. Cap. 1. pag. 690.*
- Ganado, no puede entrar á pascer en los jarales recién cortados en los quatro años primeros, no siendo del dueño del jaral ó con su licencia. Tit. 40. Cap. 2. pag. 691.*
- Gastos de las Juntas Generales y de las Diputaciones, se deben suplir por el Concejo en que se celebran y reside la Diputacion, y se han de repartir en la primera Junta General para que se pague en la inmediata. Tit. 4. Cap. 4. pag. 397.*
- Gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, se han de repartir entre todos los Concejos y en las Vniversidades de ella, segun el numero de los fuegos en que cada vno está encabezado perpetuamente. Tit. 4. Cap. 8. pag. 399.*
- Gasto de ducientos ducados de vellon y no mas se debe hacer en las fiestas de las Juntas Generales, á costa de la Provincia. Tit. 4. Cap. 21. pag. 408.*
- Gasto de las Juntas Particulares de la Provincia, se ha de suplir hasta la Primera General por la parte que pidiere la convocatoria. Tit. 5. Cap. 4. pag. 412.*
- Gasto de las Juntas Particulares indevidamente convocadas, se debe cargar á quien los motivare. Tit. 5. Cap. 5. pag. 412.*
- Gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, no se pueden repartir en las Juntas Particulares. Tit. 12. Caps. 1. y 2. pags. 476 y 477. Vease repartimiento.*
- Gavarra, no ha de aver mas de vna, y essa de la Provincia, para el transito de la gente de España á Francia. Ha de estar de continuo en el paraje llamado Passo de Veobia, á cuidado del Alcalde de Sacas, sin intervencion de otro alguno; y en tiempo de guerra, donde pareciere mas conveniente con acuerdo del Capitan General. Tit. 17. Cap. 4. pag. 543.*
- Gaviria, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada en la cercania del rio Vrola, á poca distancia de la de VillaReal. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con treinta y vn fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.*
- Gaztelu, que en Castellano significa Castillo, y se le debio de dar este nombre por vn Castillo que hubo en lo antiguo en su territorio, cuyos vestigios se ven oy azia la parte de Navarra; es Pueblo de la Provincia, sumisso y vnido á la jurisdiccion de la Villa de Tolossa, situado en vn alto á vna legua de ella. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encabezado para los repartimientos en doze fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.*
- Gente de la Provincia, no debe salir de ella en forma de Milicia á servir á Su Magestad sin que primero se le pague su sueldo. Tit. 24. Cap. 1. pag. 636.*
- Gente de la Provincia, puede resistir á la de Navarra quando pareciere necessario sin incurrir por ello en pena alguna. Tit. 24. Cap. 2. pag. 637.*
- Gente de Milicias que viniere á la Provincia, se ha de conducir en ella por los Commissarios que nombra para el efecto. Tit. 24. Cap. 6. pag. 643.*

Gente de la Provincia, padre por hijo, se ha de juntar por via de apellido ó llamamiento para resistir á los de fuera y de ella que intentaren apoderarse de qualquiera Villa, Lugar ó casa de la tierra, y para despojarlos por fuerza de lo que con ella se huvieren apoderado; y las muertes y heridas que en semejantes debates sucedieren se han de defender por toda la Provincia. Tit. 29. Cap. 1. pag. 655.

Governador ó Alcayde de la Plaza de Fuenterravia y del Castillo de Beovia, en jurisdiccion del Lugar de Yrun, no se entrometan en cosas tocantes á la Alcaldia de Sacas de la Provincia. Tit. 17. Cap. 4. pag. 543.

Goyaz, Poblacion de la Alcaldia de Sayaz, vna de las tres Alcaldias Mayores de la Provincia, situada casi en medio de toda ella. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Está encavezada en siete fuegos.* Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Guardamontes, se han de nombrar en todos los Concejos, aplicandoles la tercia parte de las denunciaciones que por sus avisos se causaren. Tit. 38. Cap. 7. pag. 687

Guetaria, Villa de la Provincia, situada á las Riveras del Mar Oceano Cantabrico. Tiene vn Puerto fondable y seguro para todo genero de embarcaciones que, con temporal ó de otra manera, arribaren á él, siendo su sitio como Atalaya que descubre el Seno que en las costas de España y Francia por aquella parte forma la mar, desde el Cavo de Machichaco hasta San Sebastian y Fuenterravia. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Es esta Villa vna de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales de Guipuzcoa.* Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. *Tiene su asiento en ellas y en las Particulares el septimo, á la mano siniestra del Corregidor, y vota con cinquenta fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 447 y 450.

GUIPUZCOA, Provincia denominada Bardulia en lo muy antiguo, fue comprehendida en la Region celeberrima de Cantabria en los Reynos de España, cuyos limites Septentrionales ocupa en quarenta y quatro grados de altura de la linea equinocial al Polo Artico. Confina al Oriente con el Reyno de Francia, por el Mediodia con parte de Navarra y con alguna porcion de la Provincia de Alava, por el Occidente con el Señorío de Vizcaya, y por el Septentrion con el Mar Oceano Cantabrico. Incluye su terreno la distancia de poco mas de treinta y tres leguas en la circunferencia de sus terminos por todas partes, ciñiendo en esta corta extension suficiente espacio para la poblacion de cien Lugares, grandes, medianos y pequeños, que muchos de ellos parecen enlazados vnos con otros, segun la cercania en que se descubren situados. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

GUIPUZCOA, ni parte alguna de ella no puede ser enagenada de la Corona Real de Castilla, aunque sea para Principe heredero, Reyna ó Infante, por Privilegio especial concedido á la Provincia, con juramento y pleyto homenaje de Su Magestad, como conveniente al Real servicio. Tit. 2. Cap. 6. pag. 339.

H

Herir á alguno sobre tregua asentada, se prohíbe en la Provincia con pena de muerte. Tit. 35. Cap. 1. pag. 675. *Herir con asechanzas y sobre cosa pensada, no se puede so la mesma pena.* Tit. 35. Cap. 2. pag. 675.

Hermandad de la Provincia de Guipuzcoa, es vna vnion perpetua de todos los Concejos de ella en vn solo cuerpo compuesto de ellos en tiempos antiquissimos para acudir

conformes á las cosas que fueren del servicio de Su Magestad y convinieren al buen gobierno de la Republica y á la observancia de los Fueros, Privilegios, essenciones y libertad de la Provincia y de sus naturales. A este fin se le está concedida por los Reyes Catolicos de España jurisdiccion civil y criminal en muchos casos de que puede conocer, con Leyes y constituciones particulares adaptadas á las circunstancias de ellos, al genio y á las inclinaciones y propiedades de la tierra y de sus habitadores; y assi todos los Concejos, como los vecinos y moradores de ellos, deben conservar inviolable y perpetua la vnion ó la Hermandad referida, pena de cinquenta mil maravedis en que incurriera qualquiera Villa que contraviniere á ella, y de treinta mil maravedis cada Alcaldia. Tit. 10. Cap. 1. pag. 454.

Hermandad de la Provincia, se levante por apellido contra los que cometieren maleficios en las personas de los Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario y otros Oficiales por razon de sus oficios; y si en la levantada sucedieren algunas muertes ó heridas, se defiendan á voz y costa de la Provincia. Tit. 4. Cap. 11. pag. 402.

Hidalguia de sangre, es la de todos los originarios de la Provincia de Guipuzcoa que provaren su descendencia de los Solares de ella, y debe declararse pertenecerles en propiedad y possession por las Salas de Hijosdalgo y por las Chancillerias de Valladolid y de Granada, en virtud de Cedula y de Sobrecartas Reales despachadas por el Supremo Consejo de Castilla en contraditorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad. Tit. 2. Cap. 2. pag. 322.

Hijodalgo, ha de ser el que huviere de ser admitido por vecino en los Concejos, Villas y Lugares de la Provincia, y el que en ellos quisiere adquirir domicilio y naturaleza; y qualquiera que de fuera viniere á vivir y morar en la Provincia puede ser echado de ella no mostrando su hidalguia ó nobleza, y tambien el que se huviere introducido con falsa informacion; y los Alcaldes Ordinarios que fueren negligentes en averiguarlo incurrn en pena de cien mil maravedis cada vno. Tit. 41. Cap. 2. pag. 695. Vease Alcaldes Ordinarios.

Hijos de Clerigo de Orden Sacro, no deben ser admitidos en los Ayuntamientos de los Concejos de la Provincia ni se los han de comunicar los oficios onorificos y publicos de ellos, aunque sus padres y ascendientes ayan sido y sean naturalmente nobles y obtengan Cedula, Privilegios y Provisions de legitimacion ó restitution ad Natales, que se han de obedecer y no cumplir, como conseguidas obrrepticia ó subrrrepticia y en perjuizio de terceros. Tit. 41. Cap. 11. pag. 705. Está mandado se observe la disposicion referida, con penas para los que entendieren en interrumpirla. Cap. 12. pag. 707.

J

Jaizquibel, Monte celebrado por los Cosmographos antiguos con el nombre de Promontorio Olearso, á las estremidades del Reyno de España, en jurisdiccion de la Ciudad de Fuenterravia. Tiene su asiento á las Riveras del Mar Oceano, que le bate por dos partes, y se remata en el Cavo del Higuer, limite terreno de la Provincia por aquella parte. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Judio, ni descendiente de ellos no puede avecindarse ni vivir ni morar en la Provincia, so pena de perdimiento de bienes y las personas á merced de Su Magestad. Tit. 41. Cap. 1. pag. 695.

- Juez de las causas sobre los asientos de los Procuradores de Junta, es la Provincia; y sus sentencias en casos semejantes se han de executar, sin embargo de apelacion.* Tit. 4. Cap. 18. pag. 406.
- Juezes comissarios nombrados por Su Magestad para el conocimiento de las causas de la Hermandad de la Provincia, han de proceder en ellas segun curso y Leyes de este Libro.* Tit. 10. Cap. 8. pag. 459.
- Juezes y Justicias de la Provincia, pueden entrar en el Señorío de Vizcaya en seguimiento de los que huvieren delinquido en ella; y lo mismo pueden los Juezes y Justicias del Señorío entrar en la Provincia en pos de los que huvieren cometido delitos en Vizcaya.* Tit. 10. Cap. 11. pag. 461. Vease delinquentes.
- Juezes y Justicias de los Lugares circunvecinos á la Provincia, no reciban ni admitan en ellos á los que, aviendo delinquido en Guipuzcoa, se introdugeren en su territorio.* Tit. 10. Cap. 12. pag. 462. Vease delinquentes.
- Juez con Escribano, elije la Provincia en el primer dia de las Juntas Generales para que, en nombre de ella, vaya á la Vniversidad de Yrun, publique la residencia que se ha de tomar al Alcalde de Sacas, á su Escribano, gavarrero y guardas, reciba informacion arreglada á la instrucción que para ello se le dá, y la remita originalmente cerrada á la Junta para, con su vista, proveer lo que fuere de justicia.* Tit. 17. Cap. 10. pag. 548.
- Juntas Generales de la Provincia, en que concurren todos los Procuradores de los Concejos que tienen voto en ellas con poder especial suyo, se han de celebrar perpetua y sucessivamente en diez y ocho Republicas, alternandose de vna en otra en diez y ocho años continuados. Hanse de comenzar á celebrar el dia seis de Mayo y se han de proseguir hasta el dia diez y seis del mesmo mes.* Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. *No han de durar mas de once dias y, quando se ofreciere algun caso que requiera mayor dilacion, es necessario tengan los Procuradores de Junta poder especial de las Republicas de su representacion para ello.* Tit. 4. Cap. 2. pag. 395. *El Corregidor ha de asistir en ellas; y á falta suya, ocupa el puesto de Corregidor el Alcalde Ordinario de la Republica en que se hiciere la tal Junta.* Tit. 4. Cap. 3. pag. 396.
- Junta y Procuradores de la Provincia, guarden las Leyes y Ordenanzas de ella, só las penas contenidas.* Tit. 4. Cap. 14. pag. 403.
- Juntas Generales de la Provincia, han de reconocer y ver lo obrado y determinado en las Juntas Particulares y en las Diputaciones.* Tit. 4. Cap. 16. pag. 405.
- Junta y Procuradores de la Provincia, pueden corregir y castigar á los que sirvieren de espías al Rey de Francia.* Tit. 2. Cap. 6. pag. 339.
- Junta y Procuradores de la Provincia, pueden conocer de los pleytos y negocios que los de ella tuvieren con los Letrados.* Tit. 6. Cap. 8. pag. 420.
- Junta de los Procuradores de la Provincia, pueden reformar, corregir y emendar las sentencias y los autos injustos de los Alcaldes de la Santa Hermandad, privarlos de sus oficios y poner otros en su lugar, siendo acusados por los agraviados en la primera Junta General.* Tit. 10. Cap. 2. pag. 455; Cap. 13. pag. 463; Tit. 13. Cap. 24. pag. 498.
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede conocer de los delitos que los vezinos de ella, vnos con otros ó con los de otra parte, cometieren en la mar ó fuera de su territorio, y determinar las causas difinitivamente.* Tit. 10. Cap. 3. pag. 455.

- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede conocer y determinar juridicamente todos los pleytos, debates y contiendas que se suscitaren entre vnos Concejos con otros, y entre Concejos y personas particulares, como tambien de sus incidencias y dependencias. Tit. 10. Cap. 4. pag. 456.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia y sus Alcaldes, sean Juezes de heridas y de muertes que de noche sucedieren, y de las que se cometieren de dia con polvora ó vallesta, sin pendencia ni ruydo travado, aunque sea entre vecinos y en alguna Villa cercada. Tit. 10. Cap. 5. pag. 457.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede proceder juridicamente contra los que fueren rebeldes y desobedientes á la Hermandad de ella, y contra sus favorecedores y fomentadores, y castigarlos en sus personas y en sus bienes, sustanciando las causas en el termino de nueve dias. Tit. 10. Cap. 6. pag. 457.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede conocer juridicamente de todas las causas tocantes á qualesquiera personas que pretendieren essencion por razon de oficios Reales ó de otras preheminiencias personales, siendo las causas de las comprehendidas en la jurisdiccion de la Hermandad. Tit. 10. Cap. 14. pag. 464.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede mandar por sentencia juridica se derriben las casas de los que delinquen en algunos casos en que tiene jurisdiccion, y no se podran bolver á reedificar sin licencia de Su Magestad. Tit. 10. Cap. 15. pag. 465.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede desterrar del territorio de ella á qualesquiera que fueren sospechosos al servicio de Su Magestad. Tit. 10. Cap. 19. pag. 467.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede conocer de todos los casos contenidos en el Quaderno de la Hermandad de ella, y de todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Tit. 10. Cap. 21. pag. 469.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, debe proceder en los casos de que judicialmente conoce, segun y en la forma que se contiene. Tit. 10. Cap. 20. pag. 468.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede proceder con todo rigor contra los que delinquen en hacer disponer escrituras falsas y en que los testigos depongan contra la verdad. Tit. 10. Cap. 22. pag. 470.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia ó la mayor parte de ella, ha de mandar se entegue el Sello de su Escudo de Armas á la persona que lo huviere de tener. Tit. 11. Cap. 3. pag. 474.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia con asistencia del Corregidor, puede dar licencia para que los Concejos de ella repartan entre sus vecinos las cantidades que necesitaren para acudir á sus gastos precissos, reconociendose por quenta justificada no poderlos suplir los Concejos de sus propios y rentas. Tit. 12. Cap. 6. pag. 479.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede apremiar á los Escribanos ante quien passaren los pleytos á que buelvan á las partes las Escrituras originales que presentaren en ellos, retenta copia, no siendo dentro de tercero dia redarguidas de falsas, y pidiendolas las mismas partes. Tit. 14. Cap. 4. pag. 505.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede llamar ó emplazar á los que conviniere comparezcan ante ella en el termino que se les assignare; y, no mostrando causa legitima de escusacion, incurre el que no executare la orden en pena de dos mil maravedis. Tit. 16. Cap. 4. pag. 518.*

- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede mandar reparar los caminos, calzadas, puentes y pontones de todos los Concejos, á costa de ellos, en el tiempo que se les señalare, y hacer executar la orden sin embargo de apelacion. Tit. 23. Cap. 1. pag. 633.*
- Junta de los Procuradores de la Provincia, puede apremiar y obligar á qualesquiera Cavalleros y personas particulares y á los Familiares del Santo Oficio á que se alisten, asistan y sirvan en las ocasiones de guerra debajo de las Vanderas de los Lugares de su residencia. Tit. 24. Cap. 5. pag. 641. Y á los Cavalleros de las Ordenes Militares, en las levantadas generales de toda la gente en la misma forma. Tit. 24. Cap. 6. pag. 643.*
- Juntas Particulares de la Provincia, se deben convocar por tres casos expressados en el Titulo quinto. Cap. 1. pag. 410. Han de concurrir en ellas todos los Procuradores de los Concejos que tienen voto y, reconociendose por ellos no ser justa la convocatoria, deben pagar la costa los que la hicieron. Tit. 5. Cap. 5. pag. 412.*
- Juntas Particulares, se pueden convocar en todos los casos que parecieren convenientes á la Diputacion de la Provincia. Tit. 5. Cap. 2. pag. 510. Pero no se puede tratar en ellas si no es el caso para que se hiciere la convocatoria. Tit. 5. Cap. 6. pag. 413.*
- Juntas Particulares, antiguamente se convocavan y celebravan en vn paraje que se llama Vsarraga, en el territorio de Vidania, y en el puesto de Basarte, entre las Villas de Azpeytia y Azcoytia. Pero de muchos años á esta parte se han convocado y celebrado en la Iglesia de San Bartolome de Vidania, donde la Provincia tiene sala acomodada para ello, y en las Hermitas de Santa Maria de Olas de la Villa de Azpeytia, y Santa Cruz de la de Azcoytia, y en las Villas y Lugares de la Provincia, á disposicion de ella y de su Diputacion. Tit. 5. Cap. 3. pag. 411.*
- Juntas Particulares que se convocaren á instancia de algun Concejo ó de persona singular, se han de costear por los que las pretendieren hasta la primera Junta General. Tit. 5. Cap. 4. pag. 412.*
- Juntas Particulares y su convocatoria, se deben comunicar y noticiar á todas las Republicas que tienen voto, para que embien á ellas sus Procuradores con poderes suficientes. Tit. 5. Cap. 7. pag. 413.*
- Juntas Particulares, quando se huvieren de convocar á instancia de alguna persona, por razon de fuerza ó agravio, se ha de dar por ella la noticia del motivo al Concejo mas cercano, y por este á la Provincia. Tit. 5. Cap. 8. pag. 414.*
- Juramento, han de hacer el Corregidor y todos los Procuradores de Junta en el primer dia de las Generales y de las Particulares, de defender la Inmaculada y Pura Concepcion de Maria Santissima, Madre de Dios, y de guardar y observar las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, buenos vsos y costumbres de la Provincia. Tit. 8. Cap. 2. pag. 433.*
- Juramento ha de hacer el Assessor ó Presidente Letrado de la Provincia, y tambien ha de dar fianzas de que hara bien y rectamente su oficio. Tit. 6. Cap. 2. pag. 416.*
- Juramento solemne han de hacer los Alcaldes de la Santa Hermandad en la Provincia, luego que fueren eligidos para este oficio, de que vsaran bien y rectamente de su ministerio. Tit. 13. Cap. 2. pag. 483.*
- Jurisdiccion de la Provincia y de la Junta de los Procuradores de ella, en muchos casos de que puede conocer, por concesion de los Reyes Catolicos de España, procediendo en ellos breve y sumariamente por la disposicion de las Leyes que se establecieron á*

este fin, y se debe practicar y observar en todas las causas que penden ante la Provincia y ante la Junta de los Procuradores de ella se manifiesta y se declara. Tit. 10. Cap. 1. pag. 454. y en todos los siguientes.

Jurisdiccion de los Alcaldes de la Santa Hermandad, en cinco casos de que pueden conocer conforme el curso de ella, y executar las sentencias que dieren sin embargo de apelacion. Tit. 13. Cap. 4. pag. 484. *Tienen la misma jurisdiccion en los cinco casos los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, á prevencion con los de la Hermandad.* Tit. 3. Cap. 31. pag. 391.

Justicias y Juezes de la Provincia que hicieren, azotar ó desorejar á qualquiera malhechor ó robador en ella, tienen premio de diez florines. Tit. 3. Cap. 16. pag. 381.

Justicias y Juezes de la Provincia, han de ser favorecidos de los Pueblos de ella en la forma que se previene. Tit. 3. Cap. 15. pag. 380.

Justicias y Juezes de la Provincia, pueden compeler á los Militares á que juren ante ellos en las causas de que conocieren. Tit. 3. Cap. 18. pag. 384.

Justicias y Juezes de la Provincia, aseguren y tomen debaxo de su amparo á los que recelaren algun daño de otros, recibiendo de los tales las fianzas necesarias para ello. Tit. 3. Cap. 21. pag. 385.

Justicias de la Provincia, guarden las Leyes que hablan de la jurisdiccion Real. Tit. 3. Cap. 21. pag. 385.

L

Ladrones en despoblado y fuera de camino, tienen pena de muerte si hurtaren ó robaren de diez florines arriba, y otras menores si lo robado ó hurtado fuere de diez florines abajo, no siendo vezeros; y el que robare ó forzare alguna iglesia incurre tambien en pena de muerte. Tit. 29. Caps. 9. y 11. pags. 660 y 662. *Han de ser seguidos y perseguidos de Pueblo en Pueblo, hasta prenderlos.* Tit. 36. Cap. 1. pag. 677.

Larraul, Pueblo de la Provincia, comprehendido en la Alcaldia de Ayztondo. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Está encabezado en diez fuegos para los repartimientos de los gastos de la Provincia.* Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Lasarte, Pueblo de la Provincia, vnido y sumiso á la jurisdiccion de la Villa de Hernani, distante de ella media legua, esta situado á las orillas del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Lazcano, Villa de la Provincia, incorporada en la Alcaldia mayor de Areria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Vease Areria.*

Leaburu, Pueblo de la Provincia, sumiso y vnido á la jurisdiccion de la Villa de Tolossa, situado en vna eminencia á media legua de ella. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Está encabezado para los repartimientos en cinco fuegos.* Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Lealtad de la Provincia y de los naturales de ella para con su Rey y Señor, manifestada y declarada por mayor. Tit. 2. Cap. 3. y siguientes pag. 334.

Legazpia, Villa de la Provincia, situada á orillas del Rio Vrola, á vna legua de la de VillaReal y á otra de la de Oñate, con cuyos terminos confina por la parte Meridional. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y dos fuegos.* Tit. 9. Cap. 1. y 3. pag. 447 y 450.

- Legorreta, Villa de la Provincia, situada á las riveras del Oria, á vna legua de la de Villa Franca y á dos de la de Tolossa. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con onze fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.*
- Leniz, Valle Real en los terminos de la Provincia, que confinan con la de Alava, nombrada assi porque, aviendose hecho merced de él á Don Beltran de Guevara por el Señor Rey Don Henrique el Segundo en el año de mil y trescientos y setenta y quatro⁵²¹, fue restituído á su antigua libertad en el de mil quatrocientos y cinquenta y seis, por Executoria Real despachada en contraditorio juyzio por el Consejo Supremo de Castilla, y incorporado á la Hermandad de Guipuzcoa en tiempos de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel. Componese este Valle de las Villas de Arichavaleta y Escoriaza. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales el duodécimo, á la mano sieniestra del Corregidor, y vota en ellas con quarenta y cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.*
- Lenguaje ó Idioma Bascongado, propio y natural de los Originarios de la Provincia de Guipuzcoa y de los de sus confines. Tit. 2. Cap. 1. pag. 320.*
- Letrado ó Assessor, llamado comunmente Presidente, ha de asistir en todas las Juntas Generales de la Provincia, nombrado por ella. Tit. 6. Cap. 1. pag. 415. Vease Assessor.*
- Letrado alguno, no entre en las Juntas de la Provincia ni venga al Lugar donde se celebraren, so pena de cinco mil maravedis; y si los huviere de asiento en el tal Lugar, no comunique con los Procuradores de Junta, pena de que, si se le averiguare, sea echado del Lugar y en adelante salga de su casa y morada por el tiempo que duraren las Juntas. Tit. 6. Cap. 7. pag. 419.*
- Letrados, no pueden tomar procuraciones ni cessiones en pleytos agenos, so pena de nulidad y de pagar cinco mil maravedis. Tit. 6. Cap. 9. pag. 421.*
- Letrado, que defendiere á vno en alguna causa, no puede dar la sentencia en ella, pena de cinquenta doblas de oro. Tit. 6. Cap. 10. pag. 421.*
- Letrado, ponga al pie de las sentencias que diere las assessorias que llevare, y no dé parte de ellas á los Alcaldes Ordinarios. Tit. 6. Cap. 11. pag. 422.*
- Letrado, no soborne á los Procuradores de Junta por causa de sus negociantes, so graves penas. Tit. 6. Cap. 12. pag. 422.*
- Letrado, puede asalarlar la Provincia para que defienda á los pobres, con cinco mil maravedis de salario. Tit. 6. Cap. 13. pag. 423.*
- Letrado alguno, no puede ser Procurador de Juntas Generales y Particulares de la Provincia. Tit. 6. Cap. 14. pag. 423.*
- Levas de Marineria para el Real servicio, se han de disponer en la Provincia por los Ministros de Su Magestad con toda suavidad y con entera satisfacion de ella. Práctica que en esto se ha observado. Tit. 19. Cap. 11. pag. 623.*
- Leyes y Ordenanzas de la Provincia, se han de guardar y observar por los Procuradores de Junta, por los Concejos y por otras qualesquier personas de la Provincia, so graves penas; y la misma Provincia las ha de hacer guardar y observar á su costa. Tit. 4. Cap. 14. pag. 403. Vease pena.*

⁵²¹ Sigue, erróneamente, lo que la historiografía a partir de Garibay siempre ha defendido; pero dicha donación se dio en 1370.

- Lezo, rio de la Provincia formado de los raudales de diferentes fuentes que tienen su origen en los terminos del Valle de Oyarzun, de donde, despues de haver servido para el vso de diferentes ferrerías que ay en él para la fundicion y fabrica de fierro, baja á la Villa de Rentería y, á poca distancia de ella, tocando las margenes del Lugar de Lezo, se emboca en la mar por la Canal y puerto de los Passajes. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.*
- Lezo, Poblacion de la Provincia, donde inundan las agoas del Oceano que se introduce por la Canal y Puerto de los Passajes. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está sujeta á la Ciudad de Fuenterravía, que vota con los fuegos de su encavezamiento en las Juntas Generales y en las particulares. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451. Venerase en este Lugar vna milagrosa Imagen de nuestro redemptor Cruzificado, cuya devocion mueve á muchos de la Provincia y de fuera de ella á visitar este Santuario, por la experiencia que se tiene de los repetidos beneficios que ha repartido la divina piedad entre los que invocan con fervorosa reverencia el nombre de Santo Christo de Lezo.*
- Libertad grande, en que siempre se ha conservado la Provincia sujeta solo á su Rey y Señor natural y no á otro alguno, en lo que toca á su gobierno politico y militar, se manifiesta y se declara por mayor. Tit. 2. Caps. 10. y 11. pag. 355 y 367.*
- Librado ó repartido por la Provincia á alguno, no se puede embargar ni executar por otro, so pena de perder su derecho y de pagar dos mil maravedis para la Hermandad de la Provincia. Tit. 4. Cap. 10. pag. 401.*
- Libramiento de maravedis algunos, no debe hacerse por la Provincia al que tuviere que recibir en ella si no acudiere á pedirlo con justificacion en la primera Junta general, aunque parezca á demandarlo en las siguientes. Tit. 4. Cap. 9. pag. 400.*
- Libro, ha de tener el Depositario, Tessorero ó Recaudador de la Provincia para las condenaciones pecuniarias y otros maravedis que se le han de entregar por los Alcaldes de la Hermandad, y ha de asentar en él la razon de lo que recibe y de lo que paga, con orden y con libramientos de la Provincia, para dar quenta de ello en la primera Junta General. Tit. 10. Cap. 17. pag. 466.*
- Libros de las Iglesias de la Provincia, no se han de sacar de ellas por los Obispos y por los visitadores generales, si no es en caso de vrgente necesidad. Tit. 14. Cap. 9. pag. 509.*
- Libros originales de las Iglesias Parrochiales y de los Concejos de la Provincia, y los Registros ó Protocolos originales de los Escribanos de ella, no se han de entregar á los Informantes de las Ordenes Militares para que los lleven al Consejo de las Ordenes, pena de ducientos ducados al que contraviniere. Tit. 14. Cap. 11. pag. 511.*
- Libro en que se asienten las manifestaciones ante el Alcalde de Sacas por su Escribano, se ha de presentar y entregar originalmente por él en la Junta General en que se trata de la residencia de ambos y de sus ministros. Tit. 17. Cap. 10. pag. 548.*
- Licencia, deben pedir los Concejos de la Provincia á la Junta de los Procuradores de ella con asistencia del Corregidor, para repartir entre sus vecinos todas las cantidades de maravedis que necesitan para sus precissos gastos. Tit. 12. Cap. 6. pag. 479. Vease repartimiento.*
- Licencia, deben tener de los Concejos los que en sus exidos y terminos publicos quieren rozar y abrir tierra para sembrar en los parajes que no perjudiquen al pasto del ganado ni pierdan los caminos vsuales, y solo se les ha de conceder en los puestos donde no se espera brotará naturalmente la tierra algunos plantzones de arboles; y*

- los que contravinieren á esta disposicion incurren en pena de cien ducados. Tit. 38. Cap. 5. pag. 685. Vease Arboles Plantios.*
- Ligas ni confederaciones de los Concejos ni de personas particulares, no se pueden hacer en la Provincia, so pena de nulidad y de pagar mil doblas. Tit. 28. Cap. 2. pag. 652.*
- Limosna, en qué forma se ha de pedir en despoblado y en qualquiera Lugar y parte de la Provincia, las penas en que incurren los que piden indebidamente. Tit. 29. Cap. 10. pag. 661.*
- Lizarza, Pueblo de la Provincia, sumisso y vnido á la jurisdiccion de la Villa de Tolossa, tiene su situacion á vna legua de ella á las orillas del Rio Araxes, azia la parte de Navarra, con cuyos limites confina. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encavezado para los repartimientos de los gastos en catorze fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.*
- Llamamiento ni ayuntamiento de gentes, no pueden hacer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes y Ministros de Justicia que proceden al castigo de los delinquentes. Tit. 28. Cap. 4. pag. 653.*
- Llamamiento por via de apellido, se ha de hacer de toda la gente de la Provincia siempre que alguno de fuera ó dentro de ella quisiere apoderarse de qualquiera Villa, Lugar ó casa de la Provincia, por fuerza, para resistirle con la mesma y despojarle violentamente de aquello de que se huviere apoderado; y caso que sucedan muertes y heridas en semejantes debates se han de defender por toda la Provincia los que fueren acusados por ello. Tit. 29. Cap. 1. pag. 655.*

M

- Malhechores contra los Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario y otros que se ocupan en servicio de la Provincia, han de ser corregidos y castigados como se previene. Tit. 4. Cap. 11. pag. 402. Vease muerte.*
- Malhechores y delinquentes en hurtos y en muertes, han de ser seguidos y perseguidos hasta prenderlos. Forma que se ha de practicar en estas diligencias. Tit. 36. Cap. 1. y 2. pags. 677 y 678.*
- Mandamientos y Provisiões Reales, los de la Provincia y del Corregidor de ella, se han de ejecutar como se previene. Tit. 3. Cap. 13. pag. 379.*
- Mandamientos de la Junta, de los Alcaldes Ordinarios y de la Provincia, no se han de despreciar ni se ha de injuriar á los mensajeros que las llevaren, so pena de destierro por dos años y de pagar cien doblas de oro el que cometiere semejantes excessos. Tit. 3. Cap. 22. pag. 386.*
- Mandamientos y sentencias de la Junta, se han de firmar por los Juezes que ella nombrare y por el Assessor ó Presidente Letrado, y se han de refrendar y sellar por el Secretario. Tit. 6. Cap. 6. pag. 419. Vease sellar.*
- Mandamientos, no se pueden dar por los Procuradores de Junta contra los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, sobre cosas tocantes á su juzgado, si no estuvieren comprehendidos en las Leyes y Ordenanzas de ella. Tit. 10. Cap. 10. pag. 461.*
- Manifestaciones de lo que entra y sale de la Provincia para los Reynos extraños, se han de hazer ante el Alcalde de Sacas de ella y se han de asentar por el Escribano en el libro que para ello ha de tener. Tit. 17. Cap. 7. pag. 546.*

- Mantenimientos que se traen á la Provincia para el sustento de ella, no deben derechos algunos de Aduana.* Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.
- Mantenimientos que del Reyno de Navarra se traen á la Provincia para el sustento de los de ella, no se deben cargar con mas derechos que los acostumbrados.* Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.
- Mantenimientos que en tiempo de guerra se traen á la Provincia para ella, no deben derechos algunos.* Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.
- Mantenimientos que se trajeren á la Provincia en todo tiempo, por mar y por tierra, no pueden ser detenidos ni repressados por razon alguna, como ni las embarcaciones ni las bestias en que se conducen, assi á la venida y estada en la Provincia como á la buelta desde ella.* Tit. 19. Cap. 2. pag. 604. *Permitese su vso particularmente en virtud de concordia que, con aprovacion de Su Magestad, se ajusta en tiempo de guerra entre la Provincia y la de Labort y sus confines, en Francia.* Tit. 19. Cap. 4. pag. 606.
- Mantenimientos que vinieren á la Provincia por mar, no sean detenidos por los de Vizcaya ni por los de otra parte alguna, ni sean molestados los que los traen.* Tit. 19. Cap. 9. pag. 621.
- Marineros extrangeros, no se han de conducir ni embarcar en los navios de la Provincia si no es la quarta parte del numero que han menester, y tan solamente, quando huviere falta de naturales.* Tit. 19. Cap. 10. pag. 622.
- Marineros de la Provincia, se han de conducir para el Real servicio con toda suavidad por los Ministros de Su Magestad. Forma que en ello se debe practicar.* Tit. 19. Cap. 11. pag. 623.
- Maya, se llamó antiguamente la Villa de Elgueta, en la Provincia de Guipuzcoa. Tiene su situacion en vn alto, á vna legua de Vergara y á otra de la de Elorrio, en el Señorío de Vizcaya.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Vease Elgueta.*
- Medida del Sel en la Provincia, se ha de tomar en la forma que se propone y se previene.* Tit. 20. Cap. 3. pag. 628. *Vease Sel.*
- Mendaro, Lugar de la Provincia, situado en las orillas del Rio Deva, distante vna legua de las Villas de Motrico y Deva.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Mensageros de la Junta de la Provincia, de los Alcaldes Ordinarios, de la Hermandad de ella, proveydos de sus mandamientos, no han de ser maltratados ni injuriados por persona alguna, so pena de destierro de dos años y de pagar cien doblas.* Tit. 3. Cap. 22. pag. 386.
- Mercaderias que los vecinos y naturales de la Provincia llevaren á otras partes por mar y por tierra, no deben derechos de Aduana ni otros algunos que no se huvieren acostumbrado.* Tit. 18. Cap. 8. pag. 594.
- Mercaderias de la Provincia que entraren en el puerto de Cadiz, no deben pagar derechos de Almojarifazgo.* Tit. 18. Cap. 13. pag. 602.
- Mercaderias licitas, se permiten traer á la Provincia en las embarcaciones en que se conducen bastimentos para su provission, la quarta parte de lo que se cargare en ellas, con calidad de poder retornar su procedido en dinero.* Tit. 19. Cap. 7. pag. 616. *Vease retorno.*
- Merinos executores, deben depositar los bienes executados en persona lega, llana y abonada del Lugar donde se hiziere la execucion, sin dejarlos en poder del deudor ni llevar-*

los por sí, so pena de pagar el daño y de privacion de oficio. Tit. 3. Cap. 8. pag. No pueden soltar al que prendieren con mandamiento de Juez, sin su orden, so la misma pena. Tit. 3. Cap. 9. pag. 377.

Merinos executores del Corregidor, no pidan á los deudores la dezima y los derechos de la execucion hasta que el acrehedor esté pagado de su credito, so las penas dispuestas por las Leyes del Reyno; y queriendo pagar el executado su deuda dentro de setenta y dos horas, la deben recibir y no causar mas costa de la que huvieren tenido en el camino. Tit. 3. Cap. 11. pag. 378.

Merinos y executores, no deben cobrar dezima ni derechos de execucion de los bienes que por vna deuda fueren executados, si antecedentemente por la mesma deuda se huvieren tambien executado y se pagaron los derechos de la primera execucion. Tit. 3. Cap. 12. pag. 378.

Merinos executores, puede tener el Corregidor de la Provincia doze en numero tenientes del Merino ó Alguacil Mayor, y no mas. Han de ser todos diferentes de los que tuvo su predecesor, y no pueden tomar cession, traspasso ni poder de persona alguna para cobranzas de maravedis, so pena de nulidad, de privacion de oficio y de destierro de la Provincia por vn año. Tit. 3. Cap. 13. pag. 379.

Merinos executores del Corregidor, han de llevar la memoria de las comissiones que han de executar, y á la buelta de ellas dar al Corregidor razon y cuenta de lo obrado en su efecto, para que de todas las diligencias que se hicieren se les ratee y reparta el salario de seis reales al dia, en la distancia de ocho leguas de camino. Tit. 3. Cap. 26. pag. 388.

Merinos y Ministros del Corregidor que fueren con vara alta de Justicia, no han de ser detenidos ni embarazados por el Capitan General ni otro alguno á la entrada de la Plaza de Fuenterravia. Tit. 3. Cap. 27. pag. 389.

Merinos del Corregidor, no pueden ser Procuradores de Juntas Generales ni Particulares de la Provincia. Tit. 3. Cap. 28. pag. 390.

Mondragon, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á las margenes del Rio Deva. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Se llamó en los tiempos muy antiguos Arrasate. Tuvo vn Castillo fortissimo en aquella Era. Es vna de las diez y ocho Villas en que se han de celebrar las Juntas Generales de la Provincia. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. Su asiento en ellas es el tercero, á la mano siniestra del Corregidor. Tit. 9. Cap. 1. pag. 447. Vota con ciento y veinte y ocho fuegos en que está encabezado para los repartimientos de los gastos. Tit. 9. Cap. 3. pag. 450.

Monreal de Deva, Villa de la Provincia, situada á las Riveras del Deva, que remata su curso en esta Villa engolfandose en el mar Oceano Cantabrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Vease Deva.

Motrico, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á las Riveras del mar Oceano Cantabrico, á vna legua de distancia de la de Deva y á otra de la de Ondarroa en el Señorío de Vizcaya, cuyos terminos confinan con los de Motrico, llamado en lo antiguo Monte de Trico, palabra de la lengua Bascongada que significa Erizo, y le venia propio este nombre porque, descendiendo del paraje en que se vé poblada la Villa á la concha de su Puerto, se descubre en medio de ella levantada vna eminencia que tiene forma de Erizo. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es esta Villa vna de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales de la Provincia. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394.

Tiene su asiento en ellas el quinto, á la mano derecha del Corregidor, y vota con ochenta y tres fuegos y medio. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Muertes y heridas que se cometieren en prosecucion del castigo ó de la correccion de los que hicieren maleficios contra los Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario y otros oficiales y mandatarios de la Provincia, se han de defender á voz y costa de ella. Tit. 4. Cap. 11. pag. 402.

Muertes que suceden de noche y de dia, ó de noche con vallesta ó con polvora, sin pendencia, se pueden conocer y determinar sus causas por la Provincia, aunque sea entre vecinos y en Villa cercada. Tit. 10. Cap. 5. pag. 435.

Muertes y heridas que la gente de la Provincia cometiere, resistiendo á los que por fuerza quisieren apoderarse ó se huvieren apoderado de alguna Villa, Lugar ó casa de la Provincia, se han de defender por toda ella. Tit. 29. Cap. 1. pag. 655.

Muerte que dieren los de la Provincia á qualquiera poderoso ó Ministro de Justicia por desafuero, no queriendo desistir buenamente, ha de tomar ella por su quenta y defender á los que interviniere en la muerte. Tit. 29. Cap. 2. pag. 656.

Mulatos y Negros, que vinieren á la Provincia á vivir y á morar en ella, han de ser echados de todo su territorio, asi como los Moros y Judios y los conversos de ellos y sus descendientes. Tit. 41. Cap. 13. pag. 709.

Mutiloa, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada en vn alto, á poca distancia de la de Segura. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con nueve fuegos en que está encabezada. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450. En jurisdiccion de esta Villa ay algunas minas ó veneras de metal con que se funde el fierro de las ferrerias de su contorno.

N

Navegacion para las partes de Terranova y para otros parajes, de todas las embarcaciones de toda la Provincia, se asegura de hostilidades en tiempo de guerra, entre las Coronas de España y Francia, por medios de la concordia que á este fin se ajusta con permiso y aprovacion de Su Magestad entre la Provincia de Guipuzcoa y la de Labort y sus confines, en Francia. Tit. 19. Cap. 4. pag. 606.

Navios de los de la Provincia que se perdieren en las costas de estos Reynos, son y han de ser de sus dueños, sin parte alguna para el Rey ni para otro. Tit. 18. Cap. 6. pag. 593.

Navios de los de la Provincia que por temporal ó de otra manera entran en los Puertos de estos Reynos, no deben pagar diezmos de las mercaderias que llevan quando no las descargaren; y si necesitaren de bastimentos ó de reparos, se les ha de dar lo que huvieren menester á precios moderados. Tit. 18. Cap. 7. pag. 593.

Navios en que se conducen á la Provincia los bastimentos de los Reynos estraños, no deben ser detenidos ni repressados por razon alguna al tiempo de su venida, estada y buelta. Tit. 19. Cap. 2. pag. 604.

Navios que, aviendo aportado en la Provincia cargados de bastimentos de Francia para la provision de ella, fueron apressados por orden de Su Magestad, se mandaron poner y se pusieron en libertad en fuerza de las Ordenanzas de la Provincia. Tit. 19. Cap. 5. pag. 612.

- Navios que se huvieren de cargar de generos de la Provincia, se manda quáles ayan de tener preferencia en la carga. Forma que en ello se ha de observar.* Tit. 19. Cap. 8. pag. 619.
- Navios que por mar vinieren cargados de bastimentos para la Provincia, no han de ser detenidos, como ni molestados los que los conducen, por los del Señorío de Vizcaya ni por los de otra parte alguna.* Tit. 19. Cap. 9. pag. 621.
- Navios de la Provincia, no se han de tripular con marineros estrangeros si no es quando aya falta de naturales; y entonces se permite la quarta parte de los estraños y no mas.* Tit. 19. Cap. 10. pag. 622.
- Navios, no se pueden fabricar en la Provincia por los estrangeros, ni los naturales deben fabricarlos para ellos.* Tit. 19. Cap. 12. pag. 625.
- Naturaleza ni domicilio, no puede adquirir en la Provincia el que no fuere hijodalgo; y qualquiera de fuera que viniere á vivir y á morar en ella, se expone á ser espelido de su territorio si no mostrare hidalguia.* Tit. 41. Cap. 2. pag. 695.
- Negros y Mulatos que vinieren á la Provincia á vivir y á morar en ella, han de ser echados de su territorio, como tambien todos los conversos descendientes de Judios y de Moros.* Tit. 41. Cap. 13. pag. 709.
- Noble y Leal, se intituló la Provincia en tiempos antiguos por Privilegio Real, en que se mandó tuviesse y vsasse de esta prerrogativa.* Tit. 2. Cap. 4. pag. 335. *Despues se le concedio el de muy Noble y muy Leal, en remuneracion de sus servicios.* ibi.
- Nobleza y Hidalguia de sangre de los Originarios de la Provincia, se manda declarar en las causas de Hidalguia de todos los de ella, pertenecerles en propiedad y en possession, en las Salas de Hijosdalgo y en las Chancillerias Reales de Valladolid y Granada, por Cedula y Sobrecartas de Su Magestad despachadas en contraditorio juyzio con el Fiscal del Consejo Supremo de Castilla y sin embargo de la oposicion y de los informes que en contrario hicieron las Salas de Hijosdalgo y las dichas Chancillerias.* Tit. 2. Cap. 2. pag. 322. y siguientes.
- Nogales, no puede plantar alguno á menos distancia de tres brazadas de la heredad agena, so pena de mil maravedis por cada pie.* Tit. 38. Cap. 1. pag. 683.
- Notificaciones, pueden hacer los Escribanos de qualesquiera despachos que sean necessarios, al Corregidor de ella, aunque no sean los Escribanos de los de su Audiencia y Tribunal, sin que pueda embarazarselo ni impedirselo el Corregidor.* Tit. 14. Cap. 2. pag. 504.

O

- Obispos, no saquen los Libros originales de las Iglesias de la Provincia, como ni tampoco los Visitadores Generales, si no es en caso de de vrgente necessidad.* Tit. 14. Cap. 9. pag. 509.
- Oficiales de la Provincia, como son Alcaldes, Procuradores de Junta, Secretario y Comisarios mensageros de ella, no han de ser amenazados ni atemorizados por persona alguna ni por ningun Concejo por lo que huvieren obrado en el exercicio de sus officios, so graves penas.* Tit. 4. Cap. 15. pag. 404.
- Oficios onorificos de los Concejos de la Provincia, se han de comunicar solo á los que provaren ser Hijosdalgo en contraditorio juyzio con ellos y con sus Sindicos Pro-*

curadores ante los Alcaldes Ordinarios, con los requisitos y con las circunstancias, que se expressan. Tit. 41. Caps. 3., 4. y 5. pags. 696, 698 y 699 y siguientes. Vease Alcaldes Ordinarios.

Oficios onorificos de la Provincia, no se han de comunicar á los que por varonia fueren originarios del Reyno de Francia, aunque sean Hijosdalgo y limpios de sangre, si no es en el caso que los pretendientes, sus padres y abuelos ayan nacido en la Provincia ó en otras partes de estos Reynos, y habitado continuamente en ellas. Tit. 41. Cap. 9. pag. 703.

Oficios onorificos y publicos de la Provincia, no se han de comunicar á los hijos de Clerigo de Orden Sacro, aunque sus passados ayan sido y sean nobles y aunque obtengan Cédulas, Privilegios y Provisions Reales, y dispensaciones de su incapacidad, que han de ser obedecidas y no cumplidas. Tit. 41. Caps. 11. y 12. pags. 705 y 707. Vease hijos de Clerigo.

Ofrendas, no se pueden hacer de mas de vn real de plata de cada vno á los que cantaren la primera vez Missa, Evangelio ó Epistola en las Iglesias de la Provincia, no siendo por parientes de ellos dentro del tercero grado, pena de veinte ducados en que incurrirra qualquiera que lo contrario hiciere; y los alcaldes Ordinarios han de recibir informacion de ello y la han de remitir á la Diputacion, pena de cinquenta ducados dentro de ocho dias. Tit. 27. Cap. 1. pag. 649.

Olaverria, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, incorporada en la Alcaldia mayor de Areria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Vease Areria.

Olearso, monte celebrado por los Cosmographos antiguos en la region Cantabrica, á orillas del mar y á la vista de los Pirineos, llamado comunmente oy Monte de Jasquibel, en jurisdiccion de Fuenterravia. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Oquina, Pueblo de la Provincia, situado entre las Villas de Zestona y Guetaria, á la vista de la de Zumaya. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Orden, no pueden dar los Capitanes Generales y los Governadores de las Armas Reales á la Provincia, á su Coronel y á la gente de ella en los casos Militares que se ofrecieren; y la comunicacion que en ellos huviere de haver ha de ser por via de aviso y de advertimento, y no en otra forma. Tit. 2. Cap. 11. pag. 367. y siguientes.

Ordenanzas y Leyes de la Provincia, se han de guardar y observar por todos, so graves penas; y la misma Provincia las debe hacer guardar y observar á su costa. Tit. 4. Cap. 14. pag. 403.

Oreja, Pueblo de la Provincia, sumisso y vnido á la jurisdiccion de la Villa de Tolossa, situado en vn alto, á vna legua de distancia de ella azia la parte de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encavezado en tres fuegos para los repartimientos de los gastos de la Provincia. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Orendain, Villa de la Provincia, situada en vn alto azia la parte de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Oria, Rio principal de la Provincia. Nace en los terminos de ella, en jurisdiccion de la Villa de Zegama, junto á la peña Oradada, por otro nombre Fortaleza ó Puerto de San Adrian, que divide los limites de Guipuzcoa y de Alava por la parte Meridional. Es este Rio el que, atravesando la Provincia, tiene el mas dilatado su curso por ella y el que recibe mayor caudal que los demas, de los muchos arroyos y de los Rios menores

que se incorporan con él en once leguas de distancia, desde su origen hasta que se engolfa en el Mar Cantabro por el boqueron de la barra de la Villa de San Nicolas de Orio. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Orio, llamado en lo antiguo San Nicolas de Orio, Villa situada á las orillas del Rio Oria, que por la barra de esta Villa se incorpora muy caudaloso con el Mar Oceano Cantabrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el duodezimo, á la mano derecha del Corregidor, y vota en ellas con cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Ormaiztegui, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á vna legua de la de VillaReal y á otra de la de VillaFranca. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Oyarzun, Valle y Poblacion grande de la Provincia, situado á legua y media de los terminos del Reyno de Francia, y otro tanto distante de los de Navarra, á la falda del Monte ó Promontorio llamado antiguamente Olearso por los Cosmographos mas celebres que, poco versados en la pronunciacion de las voces Bascongadas, es persuasible se equivocaron en la letra L por la Y con que se escribe el nombre de Oyarzun; dividese en tres barrios, que se llaman Elizaldea, Alcibar y Yturrioz, y en lo antiguo en quatro, con el de Oreteta, que desde el año de mil trescientos y veinte se separó de los demas, haciendose Villa de por sí con nombre de Villa Nueva de Oyarzun y Renteria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, incorporado con el de la Republica en que se celebran. Tit. 9. Cap. 1. pag. 447. Y vota con cinquenta y seis fuegos. Cap. 3. pag. 450. Nombra de inmemorial tiempo Alcalde de la Hermandad particular para su territorio, demas de los siete que puede aver en todo el resto de la Provincia, pero con la misma jurisdiccion en él que los demas tienen en la Provincia; los quales pueden tambien exercer jurisdiccion en el Valle, á prevencion con su Alcalde. Tit. 13. Cap. 25. pag. 499.

P

Pan que en tiempo de guerra se trae á la Provincia, se manda asegurar por el Rey para que esté bien provehida de mantenimientos. Tit. 19. Cap. 3. pag. 605.

Papel sellado, no se vsa en la Provincia por Privilegio particular; y por esta razon no se deben remitir por los Escribanos á los Consejos y á las Chancillerias Reales los procesos, autos y demas instrumentos que passan ante ellos si no es en papel ordinario, que es el que corre en la Provincia vnicamente. Tit. 14. Cap. 8. pag. 508.

Papeles del Archivo de la Provincia, no se han de sacar de él originalmente; y quando conviniere la razon de algunos, se ha de dar copia ó traslado de ellos, pena de veinte mil maravedis. Tit. 14. Cap. 10. pag. 511.

Passajes, son dos Poblaciones divididas de vna porcion del Mar Oceano, que se introduce por vn seno ó canal á dimidiarlas, formando vn puerto capaz y seguro para grandes embarcaciones. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. La vna de estas Poblaciones está vnida y sumissa á la jurisdiccion de la Ciudad de San Sebastian, y la otra al juzgado de la Ciudad de Fuenterravia; y con los fuegos de vna y otra votan ambas Ciudades en las Juntas Generales y en las Particulares.

- Passaportes, ó licencias para passar de España cosas vedadas á los Reynos estraños por la parte de la Provincia, se han de entregar originalmente al Alcalde de Sacas de ella, por ser su casa en Yrun la vltima Aduana en que se deben registrar semejantes despachos.* Tit. 17. Cap. 7. pag. 546.
- Pasto de yervas y de agoas para el ganado de la Provincia, es comun en toda ella sin limitacion de terminos ni jurisdicciones, como saliendo á la mañana de casa buelban á la noche á ella, y sea en tiempo que no aya pasto de vellota ó de otra cosa comestible, y en terminos que no esten cerrados para heredades, Viñas ó manzanales, viveros, huertas y otras de semejante calidad.* Tit. 40. Cap. 1. pag. 690. Vease ganado.
- Pedir, no se puede en despoblado dinero ni vianda por el que no tuviere para ello licencia del Alcalde, so graves penas.* Tit. 29. Cap. 10. pag. 661.
- Pena de quinientos ducados, tiene el Diputado general que no hiciere passar, durante la Junta de la Provincia, la Audiencia del Corregidor á la parte donde debe residir.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 372. *En la misma incurre el Secretario de la Provincia si luego, acabada la Junta General, no passare con los papeles de su Oficio á la parte donde, segun Fuero, debe residir la Audiencia del Corregidor.* ibi.
- Pena de privacion de oficio y de pagar los daños, tienen los Merinos executores que no depositaren los bienes executados en persona lega y abonada del Lugar donde se hiciere la execucion.* Tit. 3. Cap. 8. pag. 376. *En la mesma pena incurren los que, aviendo presso á alguno con mandamiento de Juez, lo soltaren sin orden expresa de su superior.* Tit. 3. Cap. 9. pag. 377.
- Pena de veinte mil maravedis, tiene qualquiera Procurador de Junta que en ella intentare ó procurare se pida prorrogacion de oficio para el Corregidor ó Juez de residencia.* Tit. 3. Cap. 10. pag. 377.
- Pena de privacion de oficio y destierro de vn año, tiene el Merino del Corregidor que tomare cession, traspasso ó poder de persona alguna para cobranzas de maravedis, sobre ser nulo el contrato.* Tit. 3. Cap. 13. pag. 379.
- Pena de destierro de dos años y de cien doblas, tiene qualquiera que injuriare ó maltratare á los que llevaren mandamientos de la Junta, de los Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad de la Provincia.* Tit. 3. Cap. 22. pag. 386.
- Pena de tres mil maravedis por cada vez y de incurrir en las demas establecidas en las Leyes del ordenamiento de Alcalá, tiene qualquiera que resistiere á las Justicias Ordinarias, á sus executores y á sus mandatos.* Tit. 3. Cap. 24. pag. 387.
- Pena de sangre, no puede llevar el Corregidor de la Provincia en ella.* Tit. 3. Cap. 25. pag. 388.
- Pena de dos mil maravedis, tiene el Merino executor del Corregidor que llevare de las diligencias que se le cometen mas de seis reales al dia en la distancia de ocho leguas de camino.* Tit. 3. Cap. 26. pag. 388.
- Pena de reveldia, tiene el Concejo que nombrare por Procurador de Junta General ó Particular de la Provincia al que fuere Merino executor del Corregidor de ella.* Tit. 3. Cap. 28. pag. 390.
- Pena de quatro al tanto, tienen los Ministros executores de las Comisiones de la Provincia que llevaren mas del salario acostumbrado por su ocupacion, y la de que no han de ser nombrados mas para los casos tocantes á la Provincia.* Tit. 3. Cap. 29. pag. 390.

- Pena de perder su salario, tienen los Procuradores de Juntas Generales que se detuvieren en ellas mas de onze dias sin poder especial de las Republicas de su representacion. Tit. 4. Cap. 2. pag. 395.*
- Pena de dos mil maravedis y de perder su accion y derecho, tiene el que embargare ó executare por deuda lo que se huviere librado ó repartido por la Provincia á alguno. Tit. 4. Cap. 10. pag. 401.*
- Pena de destierro de diez años de toda la Provincia y de que nunca pueda ser Procurador de Junta, tiene el que descubriere los secretos de ella hasta que se divulguen y se executen. Tit. 4. Cap. 12. pag. 402.*
- Pena de que la Provincia hara enmendar por derecho qualquiera desafuero y de pagar dos mil maravedis por cada vez, tiene el Procurador que no observare las Leyes y Ordenanzas de la Provincia. Tit. 4. Cap. 14. pag. 403.*
- Pena de ser havidos por quebrantadores del seguro y amparo Real, y de que sean acotados y encartados, tienen los que resistieren ó tentaren de resistir y estorvar la execucion de las sentencias dadas por las Juntas Generales y Particulares de la Provincia y los que amenazaren á los Alcaldes y á los executores de ella. Tit. 4. Cap. 15. pag. 404.*
- Penas graves, impuestas contra los que riñeren dentro de la Junta, mataren ó hirieren alguno ó sacaren arma para ello, y contra los que de palabra se injuriaren. Tit. 4. Cap. 19. pag. 406.*
- Pena de doze mil maravedis, tiene el Procurador de Junta que propusiere en ella no se pida residencia al Corregidor durante su oficio, [y] la de inhabilitarse para Procurador de Junta en adelante; y el Concejo que se lo encargare no puede tener voto en el tiempo de el tal Corregidor. Tit. 4. Cap. 20. pag. 407.*
- Pena de ser echado de la Junta y de no poder ser Assessor ó Presidente en otra alguna, tiene el que se dejare sobornar, y de pagar quatro al tanto de lo que recibiere. Tit. 6. Cap. 3. pag. 417.*
- Pena de cinco mil maravedis, tiene el Letrado que de fuera viniere al Lugar en que se está celebrando la Junta de la Provincia; y el que tiene su casa y morada en él, y comunicarse en negocios con los Procuradores de Junta, ha de ser luego echado del Lugar y en adelante debe salir y ausentarse de su casa mientras duraren las Juntas. Tit. 6. Cap. 7. pag. 419.*
- Pena de cinco mil maravedis, tiene el Letrado que tomare Procuraciones ó cessiones agenas sobre ser nulo el contrato. Tit. 6. Cap. 9. pag. 421.*
- Pena de cinquenta doblas, tiene el Letrado que defendiere á vno en alguna causa y diere sentencia en ella. Tit. 6. Cap. 10. pag. 421.*
- Pena de diez mil maravedis por cada vez, tiene el Letrado que sobornare á qualquiera Procurador de Junta por causa de sus negociantes. Tit. 6. Cap. 12. pag. 422.*
- Pena de rebeldia y de pagar mil maravedis, tiene el Concejo que no otorgare poder á sus Procuradores para las Juntas Generales y Particulares, y de passar por lo que la Provincia acordare y determinare en ellas. Tit. 8. Cap. 1. pag. 432.*
- Pena de dos mil maravedis, tiene cada vno de los Concejos privilegiados que no embiare su Procurador especial á las Juntas Generales y á las Particulares de la Provincia. Tit. 8. Cap. 3. pag. 434.*

- Pena de diez mil maravedis, tiene el Concejo que asalarie por años sus Procuradores de Junta, y de cinco mil el que con el Concejo lo contratare. Tit. 8. Cap. 5. pag. 435.*
- Pena de cinco mil maravedis, tiene qualquiera que prendiere á los Procuradores de Junta al tiempo de ir á ella y de bolver de la mesma Junta, por causa alguna que no ayan cometido durante ella, siendo primero requerido el que los quisiere prender con esta Ordenanza en la Provincia. Tit. 8. Cap. 8. pag. 438.*
- Pena de pagar quatro al tanto y de no ser recibido en las Juntas de la Provincia por el tiempo de diez años, tienen los Procuradores que se dejaren sobornar y recibieren dadivas, por la primera vez. Por la segunda, incurren en la mesma pena, y de ser desterrados de la Provincia por dos años. Y por la tercera, se ha de dilatar el destierro por diez años. Tit. 8. Cap. 9. pag. 438.*
- Pena de cinco mil maravedis, tiene el Concejo que no embiare por su Procurador á las Juntas de la Provincia al que fuere vecino de los mas abonados, arraygados y inteligentes. Tit. 8. Cap. 15. pag. 442.*
- Pena de cinco mil maravedis, tiene el Procurador de Junta que no guardare y observare las Leyes y Ordenanzas de la Provincia, y de estar en cadena en la Villa mas cercana hasta la primera Junta General; y en la mesma pena de cinco mil maravedis incurre cada vno de los Procuradores que se la remitieren. Y el Concejo, que tal orden diere á su Procurador tiene pena de veinte mil maravedis. Tit. 8. Cap. 16. pag. 443.*
- Pena de cinco mil maravedis, tiene el Procurador de Junta que en ella consentiere repartir dadivas. Y en la mesma incurren el Corregidor, los Alcaldes y los otros Procuradores que no executaren la pena, siendo requeridos para ello. Tit. 8. Cap. 17. pag. 443.*
- Pena de no llevar salario, tiene el Embajador ó Embiado de la Provincia que se encargare de otros negocios que los de su comission, durante ella, y de pagar cinco mil maravedis. Tit. 8. Cap. 20. pag. 445.*
- Pena de cinquenta mil maravedis, tiene qualquiera Villa, y de treinta mil cada vna de las Alcaldias que contravinieren á la vnion y á la hermandad de la Provincia de Guipuzcoa, por la qual se ha de executar con todo rigor la pena. Tit. 10. Cap. 1. pag. 454.*
- Penas pecuniarias de las condenaciones que hiciere la Provincia, se han de cobrar y depositar por los Alcaldes de la Hermandad en el depositario nombrado para ello, dentro de diez dias; y en defecto, las deberan pagar los Alcaldes, quedandoles su derecho á salvo. Tit. 10. Cap. 16. pag. 465. Vease Recaudador Depositario.*
- Pena de muerte y de confiscacion de sus bienes, tiene el Alcalde de la Hermandad que pusiere á question de tormento á algun vezino de la Provincia sin consejo y firma de Letrado conocido y vecino de ella. Tit. 13. Cap. 14. pag. 462.*
- Pena de veinte mil maravedis, tiene el Corregidor que no consintiere se le notifiquen qualquiera despachos y provisiones Reales por los Escribanos de la Provincia, aunque no sean los de su Audiencia y Tribunal. Tit. 14. Cap. 2. pag. 504.*
- Pena de cinquenta mil maravedis, tienen los dos Escribanos mayores de la Audiencia del Corregidor si arrendaren los oficios de sus Tenientes; y el Escribano que las arrendare incurre en la de diez mil maravedis y de destierro de la Provincia. Tit. 14. Cap. 6. pag. 507.*
- Pena de veinte mil maravedis, tiene el que interviniere en que se saquen los papeles del Archivo de la Provincia originalmente. Tit. 14. Cap. 10. pag. 511.*

- Pena de ducientos ducados, tiene qualquiera que entregare originalmente los Libros de las Parrochias y de los Concejos de la Provincia, y los Registros y Protocolos de los Escribanos, á los Informantes de las Ordenes Militares. Tit. 14. Cap. 11. pag. 511.*
- Pena de dos mil maravedis, tiene el Concejo que, pidiendoselo, no diere Escribano para que emplaze á personas poderosas. Tit. 16. Cap. 3. pag. 518.*
- Pena de dos mil maravedis, tiene el que, siendo llamado ó emplazado por la Provincia para que comparezca personalmente en ella, dexare de ejecutarlo, no mostrando causa legitima de escusacion. Tit. 16. Cap. 4. pag. 518.*
- Pena de seis mil maravedis, tiene el que agoare la Sidra para vender en la Provincia, demas de darse por perdida; y el Alcalde que permitiere la venta incurre en la de veinte ducados. Tit. 21. Cap. 1. pag. 629.*
- Pena de perder la Sidra, tiene el que la introduce en la Provincia de fuera de ella. Tit. 21. Cap. 2. pag. 629.*
- Penas de Camara de condenaciones que hace el Corregidor de la Provincia, deben á ella, para reparos de caminos y calzadas, quinze mil maravedis en cada vn año. Tit. 23. Cap. 2. pag. 633.*
- Pena de perdimiento del carbon y de las bestias en que se llevare, tiene el que le sacare de la Provincia para fuera de ella. Tit. 22. Cap. 2. pag. 631.*
- Pena de cinquenta mil maravedis, tiene qualquiera de la Provincia que hiciere cession alguna á persona Eclesiastica de fuera de ella. Tit. 26. Cap. 3. pag. 647.*
- Pena de veinte ducados, tiene qualquiera que en las Missas nuevas, Evangelios y Epistolas que los Eclesiasticos de la Provincia cantaren la primera vez en las Iglesias de ella ofreciere, no siendo pariente dentro del tercero grado, mas de vn real de plata; y en la mesma pena incurren los que en estas funciones dan comidas á los no parientes. Y el Alcalde Ordinario que no recibiere informacion del ecceso, y dejare de remitirla á la Diputacion dentro de ocho dias, incurre en la pena de cinquenta ducados. Tit. 27. Cap. 1. pag. 649.*
- Pena de veinte ducados, tienen los herederos del difunto que dieren de comer en su entierro y funerales á los que no fueren parientes dentro del tercer grado. Y el Alcalde Ordinario que dejare de recibir informacion de ello, y no la remitiere dentro de ocho dias á la Diputacion, incurre en la de cinquenta ducados. Tit. 27. Cap. 2. pag. 650.*
- Pena de diez mil maravedis y de ser desterrado de la Provincia, tiene el que combidare á bodas y diere de comer en ellas, si no es á los parientes consanguineos y afines dentro del tercero grado. Tit. 22. Cap. 3. pag. 651.*
- Pena de cinco mil maravedis, tiene qualquiera que interviene en fundar en la Provincia Cofradia nueva que no sea para cosa piadosa, y tambien el que entrare en ella, salvo si se hiciere por mandado de Su Magestad y con aprovacion del Ordinario Eclesiastico. Tit. 28. Cap. 1. pag. 652.*
- Pena de mil doblas, tiene cada Concejo de los que entraren en ligas ó confederaciones con otros Concejos ó personas particulares en la Provincia; y la de cien doblas qualquiera particular por cada vez. Tit. 28. Cap. 2. pag. 652.*
- Pena de perdimiento de sus casas, si las tuvieren, está dispuesta para los que de la Provincia fueren á los vandos y asonadas de otras partes; y los que no las tuvieren incurren en la de ser acotados y muertos por ello. Tit. 28. Cap. 3. pag. 653.*

- Pena de muerte, tiene el que fuera de camino y en despoblado robare en la Provincia de diez florines arriba; y otras menores el que robare de diez florines abajo, no siendo vezero. Tit. 29. Cap. 9. pag. 660.*
- Pena, tiene el que pidiere qualquiera cosa en despoblado como por limosna, sin licencia del Alcalde, de restituir lo que se le dio con el doblo, la primera vez; con las setenas la segunda vez; y por la tercera incurre en pena de muerte. Tit. 29. Cap. 10. pag. 661.*
- Pena de muerte, tiene qualquiera que forzare virgen ó á otra qualquiera muger para vsar de ella; y tambien el que robare alguna Iglesia. Tit. 29. Cap. 11. pag. 662.*
- Pena de ser castigado como ladron, tiene el que le encubre con la cosa hurtada. Tit. 30. Cap. 1. pag. 663.*
- Pena de estar en cadena seis meses, tiene el vagamundo andariego en la Provincia la primera vez que fuere aprehendido; la de ser desterrado de toda la tierra de ella por la segunda vez; y por la tercera, de muerte. Tit. 31. Cap. 1. pag. 666.*
- Pena de estar en cadena medio año y de pagar diez mil maravedis, tiene el Alcalde de la Hermandad que soltare en fiado al que fuere presso por vagamundo andariego de mala fama en la Provincia. Tit. 31. Cap. 2. pag. 666.*
- Pena de ser sacados á la verguenza y otras, tienen los mozos y las mancevas de los que fueren acotados por la Provincia. Tit. 32. Cap. 1. pag. 668.*
- Pena de ser ahorcado, tiene el acotado por la Provincia si fuere presso; y la de morir degollado, si el mismo se presentare ante ella. Tit. 31. Cap. 3. pag. 669.*
- Pena, de que se le saquen publicamente, quintados los dientes, tiene el testigo falso ó el que encubriere la verdad debajo de juramento; y en la mesma incurre el que induce á los testigos á que depongan indebidamente. Tit. 33. Caps. 1. y 2. pag. 672.*
- Pena de que le sea quemada la casa, tiene el oficial que labrare Rallon, arma prohibida en la Provincia; y si no fuere dueño de casa, la de que sea empozado. Tit. 34. Cap. 1. pag. 673.*
- Pena de muerte, tiene qualquiera que trajere Rallon en la Provincia. Tit. 34. Cap. 2. pag. 673.*
- Pena de muerte, tiene qualquiera que en la Provincia tirare con ballesta, Rallon, Saeta, Tragaz ó Vira, armas prohibidas en ella. Tit. 34. Cap. 3. pag. 674.*
- Pena de muerte, tiene qualquiera que hiere á otro sobre tregua asentada con asechanzas y de caso pensado. Tit. 35. Caps. 1. y 2. pag. 675. Y si no le hiriere, solo por haverlo intentado incurre en la de estar en cadena seis meses. Cap. 3. pag. 676.*
- Pena muy grande, tiene el Oficial de ferreria que, estando conducido en ella, faltare al cumplimiento de su obligacion. Tit. 37. Cap. 1. pag. 680.*
- Pena de muerte, tiene el que cortare Barquines de ferreria con mala intencion. Tit. 37. Cap. 2. pag. 680.*
- Pena de cien mil maravedis y la persona á merced de Su Magestad, tiene qualquiera que de la Provincia sacare Vena de fierro para otra parte. Tit. 37. Cap. 4. pag. 682.*
- Pena de mil maravedis, tiene el que plantare qualquier arbol Nogal, Castaño, Roble, Aya y Fresno en menos distancia de tres brazadas de la heredad agena fructifera. Tit. 38. Cap. 1. pag. 683.*
- Pena de muerte, tiene el que cortare arbol fructifero en heredad agena; y la de ser castigado por la Justicia rigurosamente el que talare los infructiferos. Tit. 38. Cap. 3. pag. 684.*

- Pena de cien ducados, tienen los Cargo havientes de los Concejos que permitieren rozar y abrir tierras en terminos Concejiles sin su licencia, y premisas otras diligencias y consideraciones; y en la mesma incurren los que por su propia autoridad los rozaren y abrieren para sembrar sin licencia del Concejo. Tit. 38. Cap. 5. pag. 685.*
- Pena de seis años de destierro y de pagar los daños, tiene qualquiera que diere fuego á los argomales y á los aulagales de los terminos Concejiles. Tit. 38. Cap. 6. pag. 687.*
- Pena de pagar dos reales por cada rama de arbol que se cortare en los terminos Concejiles, tiene el que lo hiciere; y el que arrancare planzones ó plantios, la de seis reales por cada vno. Tit. 38. Cap. 7. pag. 687.*
- Pena de muerte y de pagar los daños, tienen los incendiarios de casas, panes, viveros, frutales, ferrerías, colmenas y navios. Tit. 39. Cap. 1. pag. 689.*
- Pena de perdimiento de bienes y las personas á merced de Su Magestad, tienen los Christianos nuevos conversos de Judíos y de Moros que quisieren avecindarse y vivir y morar en la Provincia. Tit. 41. Cap. 1. pag. 695.*
- Pena de cien mil maravedis, tienen los Alcaldes Ordinarios de la Provincia que no fueren diligentes y cuydadosos en hacer pesquisa y aberiguacion de la limpieza y nobleza de los que de fuera parte vinieren á vivir y á morar en ella. Tit. 41. Cap. 2. pag. 695.*
- Pesso de vn quintal de fierro en toda la Provincia, ha de ser de ciento y cinquenta libras. Tit. 20. Cap. 1. pag. 627.*
- Pesso de quatrocientas libras, ha de tener cada barrica de azeite de Ballena en toda la Provincia. Tit. 20. Cap. 2. pag. 627.*
- Placencia, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, á las riveras del Rio Deva, situada á una legua de la de Vergara y á otra de la de Elgoybar, que tienen sus Poblaciones á las margenes del mismo Rio. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el onzeno, á la mano siniestra del Corregidor, y vota en ellas con veinte y seis fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450. En esta Villa y en otras de su circunvecindad conserva Su Magestad principalmente la fabrica de todo genero de armas de fuego que se labran por su cuenta para el Real servicio, y cuydan de ella, como tambien de la custodia de las armas y de su conduccion á donde ordenare Su Magestad, los Ministros que para este efecto tiene destinados con sueldos considerables, segun la calidad y ocupacion de cada vno de ellos.*
- Plantio de Arboles, dispuesto por alguno mas cerca de tres brazadas de la heredad agena no fructifera debe prevalecer, aun quando el dueño de ella intentare labrarla ó la labrare para que fructifique. Tit. 38. Cap. 2. pag. 683.*
- Plantio de seis arboles Robles ó Castaños en terminos Concejiles, deben asegurar en dos ojas por su cuenta todos los que, con licencia de los Cargohavientes de ellos, rozaren ó abrieren en los exidos publicos tierra de vna fanega de sembradura. Tit. 38. Cap. 5. pag. 685.*
- Plantios de Arboles, se deben procurar y disponer por los Concejos de la Provincia en los terminos Concejiles de ellos, aplicando á este fin la tercera parte de sus propios y rentas. Tit. 38. Cap. 8. pag. 688.*
- Planzon de arbol, no se puede arrancar ni sacar de los terminos Concejiles, so pena de que qualquiera que lo hiciere pague seis reales de pena por cada pie. Tit. 38. Cap. 7. pag. 687.*

- Pleytos, debates y contiendas de entre Concejos vnos con otros, ó con personas particulares de la Provincia, se pueden conocer y determinar juridicamente por la Junta de los Procuradores de ella.* Tit. 10. Cap. 4. pag. 456.
- Poblaciones de la Provincia de Guipuzcoa, que se gobiernan por sí con Justicia separadamente, nombradas por ellas, y exercen jurisdiccion civil y Criminal en la primera instancia, setenta y tres en numero, fuera de muchas menores sometidas al juzgado de otras.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Poderes, que los Concejos otorgaren á sus Procuradores para las Juntas Generales y Particulares, se deben presentar en el primer dia de ellas ante el Secretario de la Provincia.* Tit. 8. Cap. 1. pag. 432.
- Poderosos que intentaren por fuerza entrar en las Villas, en los Lugares y en las casas de la Provincia para hacerse dueños de ellas, han de ser resistidos por los de la tierra con armas; y caso que se apoderaren de alguna de las referidas Villas, Lugares y casas, han de ser despojados y desposeidos violentamente, juntandose para el efecto por via de apellido y llamamiento toda la Provincia, padre por hijo.* Tit. 29. Cap. 1. pag. 655.
- Portazgos ni otros derechos algunos, no han de pagar los vecinos y naturales de la Provincia, por mar ni por tierra, si no es los que se huvieren acostumbrado.* Tit. 18. Cap. 8. pag. 594.
- Premio de diez florines, tienen las Justicias de la Provincia que por sentencia juridica hicieron azotar ó desorejar á qualquiera malhechor ó robador en ella.* Tit. 3. Cap. 16. pag. 381.
- Premio de treinta florines y de mil maravedis mas, tiene el Alcalde de la Hermandad que hiciere justicia de algun malhechor.* Tit. 13. Cap. 20. pag. 496.
- Premio de mil maravedis, gana de la Provincia el que en ella prendiere al acotado.* Tit. 32. Cap. 4. pag. 670.
- Premio de cien doblas, puede ofrecer la Provincia al que se encargare de prender algun malhechor que merece pena de muerte.* Tit. 36. Cap. 3. pag. 679.
- Prendaria del ganado en la Provincia, cómo, quando y en qué forma se ha de hacer, y por quien se ha de satisfacer el daño y la calumnia.* Tit. 40. Cap. 1. pag. 690. Vease ganado, Yegoas, Cabras. *Cómo se ha de averiguar si es bien hecha la prendaria, y lo que para ello se debe practicar.* Tit. 40. Caps. 3. y 4. pags. 691 y 692.
- Pressas que en tiempo de guerra se hicieren por los de la Provincia, han de ser enteramente para ellos, sin parte alguna para Su Magestad.* Tit. 24. Cap. 4. pag. 638.
- Presentadores de Beneficios Eclesiasticos en la Provincia, los han de proveer en personas idoneas y suficientes.* Tit. 26. Cap. 2. pag. 646.
- Presidente, Letrado ó Assessor nombrado por la Provincia y asalariado por ella, ha de asistir en todas las Juntas Generales. Forma de su eleccion y del juramento que ha de hacer, y las fianzas que ha de dar de proceder bien en su oficio, y de pagar las costas y los daños que resultaren á la Provincia siguiendo su parecer.* Tit. 6. Caps. 1. y 2. pags 415 y 416. *No sea parcial ni tome cargo alguno, ni se dexé sobornar.* Cap. 3. pag. 417.
- Presidente ó Assessor de la Junta, pague las costas ó las penas pecuniarias en que fuere condenada la Provincia por las sentencias que formare el tal Presidente ó Assessor.* Tit. 6. Cap. 5. pag. 418.

- Presidente ó Assessor de la Junta, con los demas Juezes que ella nombrare, ha de firmar los mandamientos y las sentencias que se despacharen por ella.* Tit. 6. Cap. 6. pag. 419.
- Presso con mandamiento de Juez por algun Merino ó executor, no puede ser suelto por él sin mandamiento de su superior, so pena de privacion de oficio y del interesse de las partes.* Tit. 3. Cap. 9. pag. 377.
- Pressos en la carcel, quando fueren absueltos de la causa de su prision no deben ser detenidos en ella por razon de costas y derechos algunos.* Tit. 15. Cap. 5. pag. 515.
- Pressos del Alcalde de Sacas, se han de detener y guardar en la carcel que para ello ay en la casa de su habitacion en Irun. Pero si conviniere ponerlos en paraje mas seguro, podra remitirlos el Alcalde á qualesquiera de las carceles de los Concejos de la Provincia, y en ellas se han de recibir y se ha de cuydar de su custodia.* Tit. 17. Cap. 5. pag. 544.
- Processos que penden ante los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, no puede mandar el Corregidor de ella se le lleven originalmente.* Tit. 3. Cap. 7. pag. 375.
- Processos en las causas de que judicialmente conoce la Provincia, se deben sustanciar segun y en la forma sumaria que se contiene.* Tit. 10. Cap. 20. pag. 468.
- Processos de los Alcaldes de la Santa Hermandad en la averiguacion y en el castigo de los delitos comprehendidos en los cinco casos de su jurisdiccion, se han de fulminar, segun y en la forma que se expressa.* Tit. 13. Cap. 7. pag. 487; Cap. 8. pag. 488; Cap. 9. pag. 489; Cap. 11. pag. 490; Cap. 12. pag. 491.
- Processos que passaren por ante Escribanos que, no siendo de los del Numero de la Provincia, vinieren con comisiones particulares, se han de poner por ellos en la parte donde toca, dentro de vn mes despues que se aya acavado la comission; para lo qual se han de obligar con fianzas de que, si no lo executaren, pagara cada vno de ellos vn ducado por dia de todos los que lo dilataren, passado el termino referido.* Tit. 14. Cap. 3. pag. 504.
- Procurador Fiscal general para todas las causas, no puede tener el Corregidor de la Provincia; y quando se ofreciere alguna particular, se ha de nombrar solo para ella el que fuere menester.* Tit. 3. Cap. 6. pag. 375.
- Procuradores de Juntas Generales y Particulares, deben exivir en el primer dia de ellas los poderes que tienen de los Concejos de su representacion, ante el Secretario de la Provincia, so graves penas.* Tit. 8. Cap. 1. pag. 432.
- Procuradores de Juntas Generales y Particulares, deben jurar en todas ellas de defender la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y de guardar y observar las Ordenanzas, Fueros, Privilegios, buenos vsos y costumbres de la Provincia.* Tit. 8. Cap. 2. pag. 433.
- Procurador especial, ha de embiar cada vno de los Concejos privilegiados á todas las Juntas Generales y Particulares de la Provincia, pena de dos mil maravedis.* Tit. 8. Cap. 3. pag. 434.
- Procuradores de los Lugares que no gozan de las Alcaldias de la Hermandad ni de las Juntas de la Provincia, pueden obtener licencia de ella para bolver á sus casas, haciendo caucion, en nombre de sus Concejos, de que passaran por lo que se acordare y determinare en las Juntas.* Tit. 8. Cap. 3. pag. 434.

- Procuradores de Junta, no pueden pedir prorrogacion del oficio para el Corregidor ó Juez de residencia.* Tit. 3. Cap. 10. pag. 377.
- Procuradores de Juntas Generales, no se detengan en ellas mas de onze dias continuados, desde seis de Mayo hasta diez y seis del mismo mes; y quando se ofreciere algun caso que ocasiona mayor dilacion de tiempo, han de tener poder especial de las Republicas de su representacion para entender en ello, so pena de nulidad de todo lo que de otra suerte se dispusiere y de que no se les pagara el salario.* Tit. 4. Cap. 2. pag. 395.
- Procuradores de Junta de la Provincia, llamen al Corregidor de ella para que asista en la Junta; y si fuere á ella, esté á su costa. Y á falta suya, ocupe su lugar el Alcalde Ordinario de la Republica en que se celebrare la Junta.* Tit. 4. Cap. 3. pag. 396.
- Procuradores de Junta, deben votar en ellas, no por razon de sus personas, sino con el numero de los fuegos en que estan encabezados los Lugares de su representacion.* Tit. 4. Cap. 7. pag. 399.
- Procuradores de Junta, cuyden mucho de guardar las Leyes y las Ordenanzas de la Provincia.* Tit. 4. Cap. 14. pag. 403.
- Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad ó algunos otros que fueren acusados criminalmente en las Chancillerias por algunos casos sucedidos en levantada general de la Hermandad, no deben ser llamados ni han de ir personalmente á la defensa de sus causas y á sus descargos, en los quales han de ser oydos por Procurador; y solo deberan presentarse en las Chancillerias si fueren llamados al tiempo de sentenciarse los processos.* Tit. 4. Cap. 17. pag. 405.
- Procuradores de Junta, no pueden pedir no se residencie al Corregidor antes que cumpla el tiempo de su oficio y deje la bara.* Tit. 4. Cap. 20. pag. 407.
- Procurador de Junta, no puede comunicar á ningun Letrado los negocios que se tratan en la Junta, so pena de tres mil maravedis.* Tit. 6. Cap. 9. pag. 421.
- Procurador que con poder de algun Concejo huviere asistido en vna Junta General, no puede serlo en la inmediata, so pena de no ser recibido y de que el Concejo que lo embiare, pague dos mil maravedis.* Tit. 8. Cap. 4. pag. 435.
- Procuradores de Junta, no pueden asalariarse por años, so graves penas.* Tit. 8. Cap. 5. pag. 435.
- Procuradores de los Concejos, que con poder suyo fueren y se hallaren al principio de las Juntas, han de estar y hallarse en ellas hasta que se acaven.* Tit. 8. Cap. 6. pag. 436.
- Procuradores de Junta, no pueden ser pressos por delito alguno al tiempo que fueren á las Juntas, se hallaren en ellas y bolvieren á sus casas, si no es por causa ó por delito que cometieren durante las Juntas.* Tit. 8. Cap. 7. pag. 437.
- Procuradores que quisieren embiar los Concejos no privilegiados á las Juntas Generales y Particulares de la Provincia, no han de ser admitidos en ellas.* Tit. 8. Cap. 8. pag. 438.
- Procuradores de Junta, no se dejen sobornar ni reciban dadivas, so graves penas.* Tit. 8. Cap. 9. pag. 438.
- Procuradores de Junta, no se encarguen de otros negocios que de los del Concejo de su representacion, pena de mil maravedis por cada vez y de no hallarse mas en Juntas.* Tit. 8. Cap. 10. pag. 439.
- Procuradores de Junta, no hagan comprometer las causas de los querellantes contra su voluntad, pena de dos mil maravedis.* Tit. 8. Cap. 11. pag. 440.

- Procuradores y Embajadores de la Provincia, no den presentes ó dadas, ni la obliguen á cosa alguna sin noticia y sabiduria de ella.* Tit. 8. Cap. 12. pag. 441.
- Procurador de Junta, no puede ser quien tuviere negocio propio en ella.* Tit. 8. Cap. 13. pag. 441.
- Procuradores que embiare la Provincia á la Corte ó á otras partes, no pueden ser pressos ni detenidos por deudas de ella.* Tit. 8. Cap. 14. pag. 442.
- Procuradores de Junta, han de ser los vezinos mas arraygados, abonados é inteligentes de los Concejos de su representacion.* Tit. 8. Cap. 15. pag. 442.
- Procuradores de Junta, guarden y observen las Leyes y Ordenanzas de la Provincia, so graves penas.* Tit. 8. Cap. 16. pag. 443.
- Procuradores de Junta, no consientan repartir dadibas en ellas, so graves penas.* Tit. 8. Cap. 17. pag. 443.
- Procurador de Junta, no puede ser nombrado Embajador ó Diputado para la Corte ni para otra parte alguna.* Tit. 8. Cap. 18. pag. Si no es en los casos que se expressan. Tit. 8. Cap. 21. pag. 446.
- Procuradores de Junta de la Provincia, deben corregir los excessos que cometieren los Alcaldes de la Santa Hermandad en el procedimiento de las causas de que conocen. Pueden tambien corregir y emendar las sentencias que dieren injustamente, privarlos de sus officios y poner otros en su lugar, siendo acusados por los agraviados en la primera Junta General.* Tit. 10. Cap. 2. pag. 455.
- Procuradores de Junta de la Provincia, no se entrometan en cassos tocantes á la jurisdiccion ordinaria si no estuvieren comprehendidos en las Leyes de este Libro.* Tit. 10. Cap. 9. pag. 460.
- Procuradores de Junta de la Provincia, no pueden dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios de ella sobre cosas tocantes á su Juzgado.* Tit. 10. Cap. 10. pag. 461.
- Procuradores de Junta, pueden hacer repartimientos de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia en todas las Juntas Generales con asistencia del Corregidor; y á falta suya, con el Alcalde Ordinario de la Republica en que se celebrare.* Tit. 12. Cap. 1. pag. 476. Está prohibido en las Juntas Particulares el repartimiento de qualquiera gastos. Cap. 2. pag. 477.
- Procurador de Junta General ó Particular, no puede ser ningun Merino actual del Corregidor.* Tit. 3. Cap. 28. pag. 390.
- Procurador de Junta, no puede ser ningun Letrado.* Tit. 6. Cap. 14. pag. 423.
- Procuradores de la Audiencia del Corregidor, no pueden ser Procuradores de Juntas Generales ni Particulares de la Provincia.* Tit. 6. Cap. 15. pag. 424.
- Procurador de Junta General ni Particular, no puede ser quien exerce el officio de Escribano de la Audiencia del Corregidor.* Tit. 14. Cap. 7. pag. 507.
- Procuradores de la Audiencia del Corregidor, han de ser los que nombrare la Provincia, hasta seis en numero. Puedelos remover la mesma Provincia, con causa y sin ella, siempre que quisiere.* Tit. 6. Cap. 16. pag. 424.
- Propiedades de los naturales de la Provincia y del suelo y terreno de ella, declaradas y expressadas por mayor.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Prorrogacion del officio del Corregidor, no se puede pedir por los Procuradores de Junta ni por alguno de ellos, so pena de veinte mil maravedis.* Tit. 3. Cap. 10. pag. 377.

Provisiones y Cédulas Reales que contuvieren Contrafuero de la Provincia, no se deben executar por los poderosos y por los Ministros de Su Magestad sin que primero se les aya dado el vssó por la Junta ó por la mayor parte de ella. Tit. 29. Cap. 2. pag. 689.

Pueblos de la Provincia, deben acudir á dar favor á las Justicias en la forma que se previene. Tit. 3. Cap. 15. pag. 380.

Puentes y pontones, caminos y calzadas de la Provincia, se han de reparar á costa de los Concejos y de las personas particulares en cuya jurisdiccion estuviere; y la Junta de los Procuradores de la Provincia puede compelerlos á ello, sin embargo de apelacion. Tit. 23. Cap. 2. pag. 633.

Puentes de los Reynos de Castilla, se mandaron reedificar en algunas partes de ellos sin repartir porcion alguna de gasto á la Provincia ni á los Concejos de ella. Tit. 18. Cap. 9. pag. 595.

Q

Quenta del gasto que por la Junta de la Provincia supliere la Republica en que se celebrare la Junta y la de lo que se resarciere por la Republica donde residiere la Diputacion para los gastos de ella, se ha de dar jurada y firmada del mayordomo del Consejo, con fé del Escribano del Ayuntamiento. Tit. 4. Cap. 4. pag. 397.

Quenta, ha de dar en la primera Junta General de la Provincia el Depositario ó Recaudador nombrado por ella, de todos los maravedis que se le entregaren de condenaciones pecuniarias y de lo que recibiere de los Alcaldes de la Hermandad. Tit. 10. Cap. 17. pag. 466.

Quenta justificada, han de dar los Concejos á la Junta de los Procuradores de la Provincia con asistencia del Corregidor, del estado de sus propios y rentas, quando quisieren se les conceda licencia para repartir entre sus vecinos las cantidades que huvieren menester para suplir sus gastos precisos. Tit. 12. Cap. 6. pag. 479.

Quenta de todo lo que se paga por en encabezamiento de las Alcavalas de la Provincia, ha de ser vna y no mas la que se ha de dar á los Ministros de Su Magestad por todos los Concejos, y la han de admitir por medio de la persona que para ello fuere nombrada por la Provincia, para que se escusen los gastos que ocasionaria la multiplicidad de las quantas. Tit. 18. Cap. 4. pag. 590.

Querellantes ante la Provincia, propongan su queja dentro de los once dias de la Junta General; y passados estos, no sean oydos. Tit. 4. Cap. 6. pag. 398.

Querellantes, por los daños que les ocasionaren los Alcaldes de la Santa Hermandad con sus procedimientos, deben ser satisfechos de los Concejos que los eligieren. Tit. 13. Cap. 3. pag. 484.

Querellantes por alguno de los cinco casos de la Hermandad en la Provincia, deben poner sus demandas y querellas ante el Alcalde mas cercano, y no ante otro alguno; y quando lo tuvieren por sospechoso, declarandolo con juramento conozcan del caso el recusado y otro Alcalde, el mas cercano. Tit. 13. Cap. 13. pag. 492; Tit. 16. Cap. 1. pag. 517.

Querellante á cuya instancia procediere el Alcalde de la Santa Hermandad contra algun delinquente, ha de pagar la costa que hiciere el Alcalde, si no se hallaren bienes del reo para ello. Tit. 13. Cap. 17. pag. 494.

- Querellante que no justificare aver sido despojado por fuerza, ha de pagar las costas y mas dos mil maravedis de pena.* Tit. 29. Caps. 3. y 5. pags. 656 y 657.
- Querellante de fuerza ante la Provincia, no puede desistir de la causa ni concertarse con la parte sin consentimiento de la Provincia, so pena de pagar las costas y dos mil maravedis mas para ella.* Tit. 29. Cap. 1. pag. 655.
- Quintal de fierro en la Provincia, ha de tener el pesso de ciento y cinquenta libras.* Tit. 20. Cap. 1. pag. 627.
- Quintos de las denunciaciones que hiciere el Alcalde de Sacas de la Provincia, los tiene ella reservados para sí.* Tit. 17. Cap. 1. pag. 520.

R

- Rallon, Arma prohibida en la Provincia. No se puede fabricar ni labrar por Oficial alguno, so pena de muerte, si no tuviere casa; y si la tuviere, que se la quemem.* Tit. 34. Cap. 1. pag. 673.
- Rallon, no se puede traer en la Provincia por persona alguna, so pena de muerte.* Tit. 34. Cap. 2. pag. 673.
- Rama de arbol del Concejo, no se puede cortar para alimento del ganado; y el que la cortare tiene pena de dos reales por cada rama.* Tit. 38. Cap. 7. pag. 687.
- Real de plata y de vellon, sea en toda la Provincia y corra por de treinta y quatro maravedis, como en las demas partes de los Reynos de Castilla.* Tit. 19. Cap. 13. pag. 626.
- Recaudador ó depositario que nombrare la Junta para los maravedis pertenecientes á la Provincia por condenaciones pecuniarias ó de otra manera, ha de asentar en vn libro lo que recibe y lo que distribuye, con orden y con libramientos de la Junta, para dar las quantas de su cargo en la primera General.* Tit. 10. Cap. 17. pag. 466.
- Receptores particulares, no debe despachar la Chancilleria de Valladolid á la Provincia para las provanzas de los pleitos que penden en aquel Tribunal quando los litigantes se conforman en que corran estas diligencias ante los Escribanos de la misma Provincia.* Tit. 14. Cap. 5. pag. 506.
- Receptores que con comissiones particulares vinieren á la Provincia á algunas diligencias, se han de obligar con fianzas á que pondran los processos que passaren ante ellos donde tocare, dentro de vn mes despues que se aya acabado su comission, ó de pagar, en defecto, vn ducado por cada vno de los dias que lo dilataren, passado el termino referido.* Tit. 14. Cap. 3. pag. 504.
- Receptores ó Notarios Eclesiasticos, deben llevar los derechos de sus diligencias en la Provincia arreglados al Arancel Real, y los han de recibir en moneda vsual.* Tit. 14. Cap. 9. pag. 509.
- Regil ó Errecil, propiamente en el idioma Vascongado. Vease Errecil Alcaldia de Sayas.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Está encabezada en treinta y siete fuegos.* Tit. 9. Cap. 4. pag. 456.
- Registros y Protocolos originales de los Escribanos de la Provincia, no se han de entregar á los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares para que los lleven al Consejo, pena de ducientos ducados.* Tit. 14. Cap. 11. pag. 511.

- Registro, no se debe hacer en las Aduanas de Alava ni en las de otras partes del dinero, mercaderías y de las cavalgadas que los vecinos y naturales de la Provincia trajeren á ella de los Reynos de Castilla, ni se les puede poner embarazo ni impedimento alguno en su passage. Tit. 18. Cap. 5. pag. 592.*
- Renegar ni blasfemar, no puede persona alguna en las Juntas de la Provincia, so graves penas. Tit. 4. Cap. 13. pag. 403.*
- Rentería ó Villa Nueva de Oyarzun, fue en lo antiguo vno de los quatro Barrios de que se componía el Valle de Oyarzun. Ocupa su sitio á las orillas del Rio Lezo, á legua y media de distancia de los terminos del Reyno de Francia. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las diez y ocho Republicas en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. Tiene en ellas y en las Particulares su asiento el sexto, á la mano siniestra del Corregidor, y vota con veinte y siete fuegos y dos tercios. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.*
- Repartimiento de todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, se ha de hacer en las Juntas Generales de ella, aplicando su montamiento á todos los Concejos y Universidades respective al numero de los fuegos en que cada vno de ellos está encavezado. Tit. 4. Cap. 8. pag. 399.*
- Repartimiento de todo lo que debiere pagarse por la Provincia, se ha de hacer asentandose por el Secretario la razon individual del motivo por que se reparte qualquiera cantidad, y si ay alguna contradicion y por quien se hace. Tit. 4. Cap. 9. pag. 400.*
- Repartimiento de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, se ha de hacer en las Juntas Generales de ella, con asistencia del Corregidor; y á falta suya, con la del Alcalde Ordinario de la Republica en que se celebra la Junta. Tit. 12. Cap. 1. pag. 476. No se puede hacer repartimiento alguno en las Juntas Particulares. Tit. 12. Cap. 2. pag. 477.*
- Repartimiento hecho en las Juntas Generales de la Provincia, se ha de pagar irremisiblemente por todos los Concejos de ella; y si estos no pudieren satisfacer todo lo que se les reparte, lo han de suplir los vecinos de ellos, y vnos y otros pueden ser apremiados á la paga. Tit. 12. Cap. 4. pag. 478.*
- Repartimiento de dadivas, no se debe hacer en las Juntas Generales de la Provincia, so las penas contenidas. Tit. 12. Cap. 5. pag. 479.*
- Repartimiento de todo lo que huvieren menester los Concejos de la Provincia para sus gastos precisos, se puede hacer con licencia de ella y con las condiciones que se expresan. Tit. 12. Cap. 6. pag. 479.*
- Represalia, no se puede hacer por cartas de marca ni por otra razon alguna de los bastimentos que por mar y por tierra se traen á la Provincia para su mantenimiento, como ni de las embarcaciones en que se conducen, asi á la venida y estada en ella como en su buelta. Tit. 19. Cap. 2. pag. 604.*
- Residencia que debe recibirse al Corregidor, se puede pedir sin embarazo durante su oficio. Tit. 4. Cap. 21. pag. 408.*
- Residencia, se ha de tomar por el Juez que nombrare la Provincia en el primer dia de las Juntas Generales al Alcalde de Sacas, al Escribano, al gavarrero y á los guardas, y la ha de remitir durante la Junta para que se sentencie la causa segun los meritos del processo. Tit. 17. Cap. 10. pag. 548.*
- Resistencia, no se ha de hacer á las Justicias, á los executores de ellas ni á sus mandatos. Tit. 3. Cap. 24. pag. 387.*

- Resistencia, no se debe hacer á la execucion de las sentencias de las Juntas de la Provincia ni poner embarazo alguno en ello, so graves penas.* Tit. 4. Cap. 15. pag. 404.
- Retorno de los mantenimientos que se traen á la Provincia, se puede hazer, no solo en generos de la tierra, mas tambien en dinero.* Tit. 19. Cap. 7. pag. 616.
- Reveldes y desobedientes á la Provincia, pueden ser castigados en sus personas y en sus bienes por la Junta de los Procuradores de ella, sustanciandose las causas en el termino de nueve dias.* Tit. 10. Cap. 6. pag. 457.
- Riña dentro de la Junta de la Provincia con armas ó sin ellas, se prohíve, so graves penas.* Tit. 4. Cap. 19. pag. 406.
- Rios y Arroyos que passan por todo el territorio de Guipuzcoa y entran en el mar Oceano Cantabrico.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Explicase la calidad de los mas principales de ellos, notando la cercania de los Lugares por donde corren.*
- Robada ó hurtada, si fuere alguna cosa y la comprare alguno, se ha de restituir al dueño si la compra no se huviere hecho en almoneda ó en mercado publico, en cuió caso se le ha de dar la mitad del precio en que la compro.* Tit. 29. Cap. 7. pag. 658.
- Robador de diez florines arriba fuera de camino en la Provincia, tiene pena de muerte; y el de menos cantidad, otras menores si no fuere vezero.* Tit. 29. Cap. 9. pag. 660.
- Robador de Iglesia en la Provincia, ha de ser castigado con pena de muerte.* Tit. 29. Cap. 11. pag. 662.
- Robles no se deben plantar por persona alguna en menos distancia de tres brazadas de la heredad agena.* Tit. 38. Cap. 1. pag. 683.
- Robo hecho en los caminos publicos en cantidad de quince florines, se ha de pagar por los Concejos en cuya jurisdiccion se huviere robado.* Tit. 29. Cap. 8. pag. 659.
- Rozaduras en exidos y terminos Concejiles, cómo y en qué parages y con qué diligencias se deben permitir.* Tit. 38. Cap. 5. pag. 685. *Vease Licencia. Concejos.*

S

- Saeta, no se puede disparar con vallestá para herir á alguno en la Provincia, so pena de muerte.* Tit. 34. Cap. 3. pag. 674.
- Salario del Corregidor de la Provincia, es de trescientos maravedis al dia.* Tit. 3. Cap. 3. pag. 373.
- Salario de los Merinos executores del Corregidor, se ha de repartir y cobrar de todas las diligencias que se les cometieren, á razon de seis reales cada dia, en la distancia de ocho leguas de camino.* Tit. 3. Cap. 26. pag. 388.
- Salario acostumbrado y no mas, han de llevar los ministros executores de las comisiones de la Provincia, so graves penas.* Tit. 3. Cap. 29. pag. 390.
- Salario, no ha de llevar el Corregidor por las cosas en que interviniere en la Provincia, no saliendo de ella.* Tit. 3. Cap. 30. pag. 391.
- Salario, no se debe dar á los Procuradores de Juntas Generales que se detuvieren en ellas mas de once dias continuados sin poder especial de las Republicas de su representacion.* Tit. 4. Cap. 2. pag. 395.

- Salario, se ha de dar competente á los que embiare la Provincia con comissiones suyas á la Corte, á las Chancillerias y á otras partes.* Tit. 4. Cap. 5. pag. 397.
- Salario, de ocho mil maravedis paga la Provincia al Assessor ó Presidente de las Juntas Generales demas de los derechos que le tocaren por costumbre.* Tit. 6. Cap. 4. pag. 418.
- Salario, de ocho mil maravedis da la Provincia á sus Diputados Generales en cada vn año y los lleva enteramente el que vsa el oficio con exercicio.* Tit. 7. Cap. 1. pag. 429.
- Salario, de cinco mil maravedis puede dar la Provincia á vn Letrado para defender á pobres.* Tit. 6. Cap. 13. pag. 423.
- Salario y derechos del Secretario de la Provincia por sus ocupaciones, ha de ser en la cantidad que ella dispusiere.* Tit. 11. Cap. 2. pag. 473.
- Salario, han tenido siempre de la Provincia los Alcaldes de la Hermandad de ella.* Tit. 13. Cap. 2. pag. 483.
- Salario, de sesenta ducados al año da la Provincia al Alcalde de Sacas de ella, y de treinta ducados al Escribano que le acompaña, librado vno y otro en la forma ordinaria.* Tit. 17. Cap. 8. pag. 546.
- Salinas, Villa de la Provincia, al remate de ella y en los confines de la de Alava.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- San Sebastian, Ciudad de la Provincia de Guipuzcoa, situada á las riveras del mar Oceano, donde con él se incorpora el Rio Vrumea arrimado á los muros de la Ciudad por la parte que llaman de Surriola.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Es vna de las quatro Republicas en que debe residir por turnos añales el Corregidor con su Audiencia y Tribunal.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 372. *Como tambien la Diputacion de la Provincia.* Tit. 7. Cap. 1. pag. 429. *Es assi mismo de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. *Tiene su asiento en ellas el primero, á la mano derecha del Corregidor, y vota con ducientos y trece fuegos y vn tercio con los de sus partidos, que se componen de los Barrios de Alza, Ygueldo, las casas de Zuvieta y de los Lugares de su jurisdiccion que son: el vno de los Passages, Alquiça y Aduna, y parte de las casas de la Villa de Vrnietta.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450. *Está fortificada esta Ciudad y guarnecida con presidio Real, cercada de muros fuertes y de defensas exteriores por la parte de tierra, y por la de la mar se resguarda con la montaña llamada de Santa Cruz de la Mota, á cuya falda ocupa su lugar la Poblacion. En la eminencia de aquella se descubre construydo vn Castillo fortificado á lo moderno, y guarnecido de baterias para barrer la campaña por tierra y quanto se puede alcanzar por la mar. Al pie del monte tiene vn muelle para las embarcaciones que entran en el Puerto, frequentado de las Naciones de Europa, que contratan con grande conveniencia suya y con no poco provecho de los naturales de la tierra.*
- Secretario de la Provincia, ha de passar con todos los papeles de su oficio, luego que se acabare la Junta General del mes de Mayo, á la Republica donde huviere de residir la Audiencia del Corregidor, conforme á Fuero, pena de quinientos ducados.* Tit. 3. Cap. 1. pag. 372.
- Secretario de la Provincia, debe asentar la razon de las cantidades que se reparten en las Juntas Generales de ella y las contradicciones que huviere, pena de dos mil maravedis por cada vez.* Tit. 4. Cap. 9. pag. 400.
- Secretario de la Provincia, ha de refrendar y sellar los mandamientos y sentencias de las Juntas Generales con el Sello de ella.* Tit. 6. Cap. 6. pag. 419.

- Secretario de la Provincia, no dé fe de la eleccion que se hiciere de Embajador ó Embiado á la Corte en quien al tiempo se hallare por Procurador de Junta, pena de diez mil maravedis.* Tit. 8. Cap. 18. pag. 444.
- Secretario, nombra la Provincia para todos sus despachos, el que quisiere y fuere su voluntad, con la facultad de removerlo y poner otro en su lugar, con causa ó sin ella; y siendo Escribano Real, no necessita de aprovacion alguna del Consejo; y al que no lo fuere, le bastará el nombramiento de la Provincia para que, aprovada su havilidad, se le despache titulo Real en el Consejo para exercer el oficio de Secretario.* Tit. 11. Cap. 1. pag. 471.
- Secretario de la Provincia, ha de asistir en todas las Juntas Generales y particulares de ella, y no ha de llevar derechos algunos por lo escrito en ellas para la Provincia.* Tit. 12. Cap. 3. pag. 477.
- Segura, Villa de la Provincia, situada á las riveras del Rio Oria, á dos leguas de la Provincia de Alava por la parte Meridional.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Es vna de las diez y ocho Republicas en que se deben celebrar las Juntas Generales.* Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. *Tiene su asiento en ellas el segundo, á la mano siniestra del Corregidor, y vota con sesenta fuegos en que está encabezada.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Sel, es sitio de algun terreno determinado en los montes, capaz del grandor que cupiere en las medidas que se proponen y se previenen.* Tit. 20. Cap. 3. pag. 628.
- Sellar, se deben todos los despachos y mandamientos de la Provincia con el sello de ella, sin que por persona alguna se lleven derechos por ello.* Tit. 11. Cap. 5. pag. 475.
- Sello de la Provincia, se ha de entregar y lo ha de tener la persona que quisiere la Junta de los Procuradores de ella.* Tit. 11. Cap. 3. pag. 474.
- Sentencias mal dadas por los Alcaldes de la Santa Hermandad de la Provincia, se pueden reformar, corregir y emendar por la Junta de los Procuradores de ella.* Tit. 10. Cap. 2. pag. 455.
- Servicios de la Provincia, expressados en el Privilegio Real del Escudo de Armas.* Tit. 2. Cap. 8. pag. *En el de las Escribanias del Numero.* Tit. 14. Cap. 1. pag. 501. *En el del encavezamiento de las Alcavalas.* Tit. 18. Cap. 1. pag. 549.
- Servir, no deben los de la Provincia al Rey fuera del territorio de ella sin que primero se les aya pagado el sueldo por Su Magestad.* Tit. 24. Cap. 1. pag. 636.
- Servir, deben en las ocasiones de guerra y en las levantadas generales de toda la gente de la Provincia los Cavalleros y las personas particulares de ella, debajo de las Vanderas de los Lugares de su residencia, y á ello pueden ser apremiados por la Provincia.* Tit. 24. Caps. 4. y 5. pags. 638 y 641.
- Sidra agoada, no se puede embasar para vender ni permitirse su venta en la Provincia, so pena de perderla el que la hiciere y de seis mil maravedis.* Tit. 21. Cap. 1. pag. 629.
- Sidra que no fuere de la cosecha de los terminos de la Provincia, no se debe traer á ella para venderla aunque se permite la extraccion de la que se embasa con los frutos de la tierra.* Tit. 21. Cap. 2. pag. 629.
- Sidra de los vecinos de la Provincia, se puede tomar por los Concejos para apagar los incendios de casas, pagandose su valor por ellos.* Tit. 39. Cap. 2. pag. 689.
- Sissas, no se pueden imponer por el Rey en la Provincia, por ser contrafuero de ella.* Tit. 2. Cap. 7. pag. 344.

Situacion de la Provincia de Guipuzcoa, con sus confines, longitud y latitud de terreno, calidades y propiedades de ella y de sus naturales. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Situado alguno por el Rey, no puede tener en la Provincia quien no fuere natural de ella. Tit. 2. Cap. 6. pag. 339.

Soborno, prohibido á los Assessores ó Presidentes de la Junta, so graves penas. Tit. 6. Cap. 3. pag. 417.

Soborno, prohibido á los Procuradores de Junta, so graves penas. Tit. 8. Cap. 9. pag. 439.

Soldados, pueden ser compelidos á que juren y depongan ante las Justicias Ordinarias de la Provincia en las causas que penden ante ellas. Tit. 3. Cap. 18. pag. 384.

Soravilla, Pueblo comprehendido en la Alcaldia de Ayztondo, situado á las margenes del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Y encabezado en cinco fuegos para los repartimientos de la Provincia.* Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Sospechosos al servicio del Rey en la Provincia, pueden ser echados y desterrados de ella por su mandado. Tit. 10. Cap. 19. pag. 467.

T

Talador de Arboles infrutiferos en monte que no estuviere en el Lugar de su fuero, debe arraigarse en la parte donde hizo el daño para satisfacerle. Tit. 38. Cap. 4. pag. 684.

Talas y cortas de arboles frutiferos é infrutiferos sin licencia del dueño, se prohiben en la Provincia, so graves penas. Tit. 38. Cap. 3. pag. 684.

Teniente de Corregidor en su ausencia, ha de ser persona de ciencia y conciencia, y qual convenga para el despacho y expedicion de los negocios y alibio de los negociantes. Tit. 3. Cap. 4. pag. 374.

Teniente de Alcalde de Sacas de la Provincia, ha de ser el que con él entro en la suerte para exercer el oficio. Ha de jurar de que procedera como debe y dar fianzas de estar en residencia. Tit. 17. Cap. 3. pag. 541.

Teniente, puede dejar el Alcalde de Sacas al que quiere, quando se ausentare por menos de seis dias, como no sea vecino de Fuenterravia ó de Yrun. Pero si la ausencia fuere mas dilatada, ha de servir el oficio el que entró con él en la suerte de la Alcaldia. Tit. 17. Cap. 6. pag. 545.

Tesorero nombrado por la Provincia, ha de asentar en vn libro todas las cantidades de maravedis que entraren en su poder pertenecientes á ella, como tambien todo lo que fuere pagando con orden y con libramientos de los Procuradores de Junta, para dar cuenta justificada de todo en la primera General. Tit. 10. Cap. 17. pag. 466.

Tesorero de la Provincia, ha de descontar lo que se librare en las Juntas Generales á los Concejos y á los vecinos de ellos en la foguera de los mismos Concejos. Tit. 12. Cap. 7. pag. 480.

Testigo que debajo de juramento depone falsamente ó encubre la verdad de lo que sabe, ha de ser castigado con la pena de que se le saquen quintados los dientes publicamente. Tit. 33. Cap. 1. pag. 672. *En la mesma pena incurren los que lo inducen á ello.* Cap. 2. pag. 672.

Titulos de Noble y Leal, y de Muy Noble y Muy Leal, se manda por dos Privilegios Reales tenga la Provincia de Guipuzcoa, y que se le guarde y observe la disposicion de ellos de palabra y por escrito. Tit. 2. Cap. 4. pag. 335.

Tolossa, Villa de la Provincia, situada á las margenes de los Rios Oria y Araxes que, juntandose en la parte superior de ella, á poca distancia de su Poblacion, vañan los muros de la Villa, aislada con sus corrientes. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las quatro en que debe precissamente residir el Corregidor en vn año enteramente con su Tribunal y Audiencia. Tit. 3. Cap. 1. pag. 372. Como tambien la Diputacion de la Provincia. Tit. 7. Cap. 1. pag. 429. Es assi bien de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. En ella está el Archivo general de todos los papeles antiguos y modernos de la Provincia, colocado en su Iglesia Parrochial, en el respaldo de ella, á la parte de la Epistola, en que se demuestra su frontispicio. Ay tambien intramuros de la Villa vn Almacen, en que se guardan las municiones de que ha de vsar la gente de la Provincia en las ocasiones de guerra, y vna Casa Real en que se fabrica todo genero de armas defensivas y las ofensivas que no necesitan de polvora, con Ministros que cuydan de su gobierno y mantencion, y con mucho numero de oficiales que trabajan al sueldo de Su Magestad en diferentes oficinas y labores, para la provission de los exercitos y Armadas Reales en todos los Reynos de España. Tiene su asiento esta Villa en las Juntas Generales de la Provincia el primero, á la mano siniestra del Corregidor, y vota con ciento y cinquenta y cinco fuegos y medio, en que se comprehenden los de nueve Lugares ó Aldeas sugetas á su jurisdiccion y los del encabezamiento particular de Villabona. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Tormento, se puede escusar por los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia á los delinquentes en los cinco casos de su jurisdiccion, condenandolos en la pena ordinaria quando ay bastante motivo para la tortura. Tit. 13. Cap. 10. pag. 490.

Tormento, no se puede dar á ningun vecino de la Provincia sin consejo y sin firma de Letrado conocido y vecino de ella, so pena de muerte. Tit. 13. Cap. 14. pag. 492.

Tragaz, arma prohibida en la Provincia, ninguno puede tirar á otro con ella, so pena de muerte. Tit. 34. Cap. 3. pag. 674.

Trigo que de la Andalucia se permitiere sacar para mantenimiento de la Provincia, no debe pagar derechos algunos. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.

Trigo que se trae á la Provincia para el sustento de los de ella, es libre de marca, repressalia y de todo genero de derechos. Tit. 18. Cap. 10. pag. 596.

Trigo, no se puede sacar de la Provincia de Guipuzcoa á la de Labort en Francia, pena de perderle. Tit. 22. Cap. 1. pag. 631.

V

Vagamundos andariegos en la Provincia, han de ser castigados con penas graves. Tit. 31. Cap. 1. pag. 666.

Vagamundos andariegos de mala fama en la Provincia, no han de ser sueltos en fiado quando fueren pressos. Tit. 31. Cap. 2. pag. 666.

- Vando ó llamamiento y ayuntamiento de gentes, no pueden hacer los Concejos de la Provincia contra los Alcaldes y Ministros de Justicia que procedieren contra qualesquier delinquentes.* Tit. 28. Cap. 4. pag. 653.
- Vasquenze, se llama el Idioma y lenguaje propio y natural de la Provincia de Guipuzcoa, conservado por los Originarios de ella como heredado de sus primeros pobladores.* Tit. 2. Cap. 1. pag. 320.
- Vecinos de los Concejos de la Provincia, deben pagar toda la cantidad que se reparte á los Concejos en las Juntas Generales para suplir los gastos Ordinarios y extraordinarios de la Provincia, en el caso de no aver disposicion en los Concejos para ello.* Tit. 12. Cap. 1. pag. 476.
- Vecino, no puede ser admitido en la Provincia, en las Villas y en los Concejos de ella quien no fuere hijodalgo, ni puede tener domicilio ni naturaleza en ellos; y el que viniendo de fuera no mostrare su hidalguia, ha de ser echado de la Provincia, como tambien el que se introdujere con falsa informacion de hidalguia. Y si en averiguarlo fueren negligentes los Alcaldes Ordinarios, incurren en pena de cien mil maravedis.* Tit. 41. Cap. 2. pag. 695.
- Veloaga, Castillo, propiamente Feloaga, se mando por el Rey lo demoliessse la Provincia año de 1466 y ella lo executó assi, por convenir al servicio de Su Magestad.* Tit. 2. Cap. 5. pag. 338. Vease Castillo de Feloaga.
- Vena, comunmente se llama el metal bruto de que se funde el fierro. No se puede sacar fuera de la Provincia á parte alguna, so graves penas.* Tit. 37. Cap. 4. pag. 682.
- Verastegui, Villa de la Provincia, situada á dos leguas de la de Tolossa y á vna corta de los terminos del Reyno de Navarra, que confina con los de esta Villa.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas generales y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Vergara, Villa de la Provincia, situada á las orillas del Rio Deva.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales de la Provincia. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. Su asiento en ellas es el quarto, á la mano siniestra del Corregidor. Tit. 9. Cap. 1. pag. 447. Vota con ochenta y seis fuegos, en que se comprehenden los del partido de Oxirondo y de las casas de Moyva. Tit. 9. Cap. 3. pag. 450.
- Veyzama ó Veguezama, en lo muy antiguo, Poblacion de la Alcaldia de Sayaz, vna de las tres mayores de la Provincia, está situada á la falda de la montaña llamada Maubia, que divide en buena distancia á esta Poblacion y á la de Errecil ó Regil.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Contribuye con onze fuegos en los repartimientos de la Provincia. Tit. 9. Cap. 4. pag. 456.
- Viberos de Arboles, se deben disponer y beneficiar por los Concejos de la Provincia, á costa de sus propios, para plantarlos en los terminos y exidos publicos.* Tit. 38. Cap. 8. pag. 688.
- Vidania, Poblacion comprehendida entre las de la Alcaldia de Sayaz, situada casi en medio de toda la Provincia.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encabezada en trece fuegos para los repartimientos. Tit. 9. Cap. 1. pag. 447.
- Vidasoa, Rio memorable por ser termino que divide los Reynos de España y Francia al remate de los Pirineos. Nace en ellos y, corriendo por algunos Lugares del Reyno de Navarra, se introduce en la Provincia por el territorio de la Vniversidad de Yrun*

- y, vañando sus limites y los de la parte de Francia en la Provincia de Labort, se emboca en el mar cercano á los muros de la Ciudad de Fuenterravia, en la punta que llaman de Yguer, ateniende al promontorio Olearso ó monte de Jasquibel. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Villabona, vnida con la de Amassa, á vna legua de distancia de la Villa de Tolossa. Tiene su situacion á orillas del Rio Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encabezada para los repartimientos de la Provincia en onze fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.
- Villafranca, situada en la cercania del Oria, que passa por sus terminos. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las diez y ocho en que deben celebrarse las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. Tiene su asiento en ellas el quinto, á la mano siniestra del Corregidor, y vota por sí con treinta y cinco fuegos, quando no se le vnen otros Lugares de la cercania de ella. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Villarreal, Villa de la Provincia, situada á la parte inferior del Rio Vrola, que la divide de la de Zumarraga. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas el vndecimo, á la mano derecha del Corregidor, y vota con doce fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Vino y Sidra que tuvieren los vecinos, se puede emplear por los Concejos donde lo son en apagar los incendios de casas, pagandose su valor por los Concejos. Tit. 39. Cap. 2. pag. 689.
- Visitadores Eclesiasticos, no lleven los libros de las Iglesias de la Provincia si no es en caso de vrgente necessidad. Tit. 14. Cap. 9. pag. 509.
- Votar, deben los Procuradores de Junta en ella con el numero de los fuegos en que estan encabezados los Concejos de su representacion, debiendo ser foguerales y no personales los votos. Tit. 4. Cap. 7. pag. 399.
- Votos y asientos de los Procuradores de Junta, si se controvertieren entre algunos de ellos toca á la Provincia el conocimiento de semejantes casos; y no ha lugar apelacion alguna de las sentencias que en esta razon se dieren sobre el juyzio possessorio. Tit. 4. Cap. 18. pag. 406.
- Voto del Diputado General, es el inmediato al de los Alcaldes Ordinarios de la Republica en que reside la Diputacion y tiene calidad prelativa en la discordia de los capitulares con igualdad de vozes. Tit. 7. Cap. 3. pag. 431.
- Voto solemne, tiene hecho la Provincia y le reitera en todas sus Juntas Generales y en las Particulares de defender y mantener que Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, fue concebida sin mancha ni sombra de pecado Original en el primer instante de su ser natural. Tit. 8. Cap. 2. pag. 433.
- Vrnieta, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, situada á vn quarto de legoa de la de Hernani, algo apartada del Rio Vrumea, que passa por su jurisdiccion. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota con diez y siete fuegos, aunque está encabezada en veinte y cinco. Tit. 9. Caps. 1., 3. y 4. pags. 447, 450 y 451.
- Vrola, Rio principal de la Provincia de Guipuzcoa. Nace en los terminos de ella, en jurisdiccion de la Villa de Segura, y, pasando por otras en siete leguas de distancia en que se le juntan diferentes arroyos, entra muy caudaloso en el mar Oceano Cantabrico por el surgidero de la Villa de Zumaya. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Vrumea, Rio que passa por algunas partes de la Provincia, desde las montañas de Navarra, donde nace, entra en el mar Oceano Cantabrico arrimado á los muros de la Ciudad de San Sebastian. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Llamase Vrumea, que en lenguaje Vascongado quiere decir Agua delgada, por ser delicada, clara y sutil la de este Rio.

Vsurbil, Villa de la Provincia, llamada en lo antiguo Velmonte de Vsurbil, esta situada á las riberas de los Rios Oria y Araxes en la cercania del mar Cantabrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el dezimo, á la mano derecha del Corregidor, y vota en ellas con veinte y ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450. Vense en su territorio muy buenos Astilleros en que se fabrican Vageles de qualquiera porte que, para aprestarlos, se passan por mar al Puerto de los Passages, de donde dista poco mas de dos leguas.

Y

Ybarra, Pueblo de la Provincia, vnido y sumisso á la jurisdiccion de la Villa de Tolossa, situado á muy corta distancia de ella por la parte de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encabezado para los Repartimientos en siete fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Ycazteguieta, Villa de la Provincia, situada á orillas del Rio Oria, á poco mas de vna legua de la de Tolossa con cuyos terminos confina. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con seis fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Ychasso, Villa de la Provincia, incorporada en la Alcaldia Mayor de Areria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Está encabezada en diez y nueve fuegos para los repartimientos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.

Ychasondo, Villa de la Provincia, situada á orillas del Rio Oria, á vn quarto de legua de la de Villafranca en el camino para Tolossa. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Ydiazaval, Villa de la Provincia, situada en la cercania del camino por donde se passa de la de Segura á Villafranca. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y vn fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Ydioma Vascongado, es el propio y natural antiguo de los Pobladores de la Provincia, conservado en ella por todos sus descendientes. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.

Yegoas, ninguno puede tener en la Provincia si no es en su propia heredad; y quando fueren prendadas, debe pagar el dueño de ellas medio florin de oro por cada cabeza. Tit. 40. Cap. 5. pag. 693.

Yglesia ó casa, si la quebrantare ó forzare alguno para hurtar ó robar, tiene pena de muerte. Tit. 29. Cap. 11. pag. 662.

Ymposiciones ni sissas por el Rey, no puede haver en la Provincia, por ser contrafuero de ella. Tit. 2. Cap. 7. pag. 344.

Yncendio de casas en la Provincia, se debe apagar valiendose los Concejos, si necessario fuere, del vino y Sidra que tuvieren los vecinos en sus casas y derribando las que conuinere para atajar el fuego; todo lo qual se ha de pagar por los Concejos. Tit. 39. Cap. 2. pag. 689.

- Yncendiarios de casas, panes, viberos, frutales, ferrerías, colmenas y navios se han de castigar con pena de muerte, y demas deben pagar los tales todo el daño que hicieren si tuvieren bienes.* Tit. 39. Cap. 1. pag. 689.
- Yndicios bastantes para poner á question de tormento á los delinquentes en la Provincia, sirven de suficiente prueba para condenarlos en la pena ordinaria, escusandose el medio del tormento.* Tit. 13. Cap. 10. pag. 490.
- Informantes para los Avitos de las Ordenes Militares, no deben llevar los libros originales de las Parrochias y de los Concejos de la Provincia, como ni los Registros ó Protocolos de los Escribanos de ella, para la comprobacion de sus diligencias.* Tit. 14. Cap. 11. pag. 511.
- Ynformantes, llamados comunmente Diligencieros, nombra la Provincia en el vltimo dia de las Juntas Generales para que, secretamente, se informen de la nobleza y limpieza de los forasteros que pretenden ser admitidos á la vecindad y al goze de los oficios onoríficos de los Concejos de todo su territorio. Forma que en esto se debe practicar.* Tit. 41. Cap. 10. pag. 704.
- Ynhivir, no puede el Corregidor de la Provincia á los Alcaldes Ordinarios de ella en la primera instancia del conocimiento de las causas que previnieren.* Tit. 3. Cap. 5. pag. 374.
- Yrun, vltimo Lugar y Poblacion de la Provincia, á los confines de los Reynos de Francia y de Navarra, en las riveras del Vidasoa, vnido y sumisso á la jurisdiccion de la Ciudad de Fuenterravia.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315.
- Yrura, Pueblo de la Provincia, vnido y sumisso á la jurisdiccion de la Villa de Tolossa. Tiene su situacion á media legua de ella, azia el Septentrion.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Está encavezado para los repartimientos en quatro fuegos y medios.* Tit. 9. Cap. 4. pag. 451.
- Ysla de los Faysanes, se forma por el Rio Vidasoa, en medio de él, en los terminos del Lugar de Yrun, jurisdiccion de la Ciudad de Fuenterravia, con sitio capaz para funciones grandes.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Ha sido en todos tiempos muy celebrada esta Ysla, por aver concurrido en ella personalmente los mayores Monarchas del Vniverso y sus primeros Ministros á conferenciar los casos de la mas importante circunspeccion, y efectuadose tambien las entregas de las personas Reales en los repetidos casamientos de ellas, assi en los Reynos de España como en el de Francia.*

Z

- Zaldivia, Villa de la Provincia, situada en vn alto, algo distante de la de Villa Franca, á la falda del monte Aralar ó Arará.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con diez fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.
- Zarauz, Villa de la Provincia, situada en la costa del mar, que vaña su poblacion.* Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. *Es vna de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas generales.* Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. *Tiene su asiento en ellas y en las Particulares el octavo, á la mano derecha el Corregidor, y vota con veinte fuegos.* Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Zegama, Villa de la Provincia de Guipuzcoa, la primera por donde comienza á tomar su curso el Rio Oria, situada á vna legua del Puerto ó Fortaleza de San Adrian. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas, y vota con diez y nueve fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Zumarraga, Villa de la Provincia, situada á la parte superior del Rio Vrola, que la divide de la de VillaReal. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Tiene su asiento en las Juntas, y vota con veinte fuegos y medio. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

Zumaya, Villa de la Provincia, situada á orillas del Rio Vrola, que en jurisdiccion de ella, muy cerca de su poblacion, remata su curso engolfandose en el mar Oceano Cantabrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. 315. Es vna de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 394. Tiene su asiento en ellas el noveno, á la mano siniestra del Corregidor, y vota con treinta y quatro fuegos en que está encabezada con las vecindades de Ayzarnazaval y Oquina. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 447 y 450.

EN TOLOSSA

Por BERNARDO DE UGARTE Impressor de la muy Noble
y muy Leal Provincia de Guipuzcoa. Año de 1697.

SUPLEMENTO
DE LOS
FUEROS,
PRIVILEGIOS Y ORDENANZAS

(ESCUDO)

DE ESTA
MUI NOBLE Y MUI LEAL

PROVINCIA

DE

GUIPUZCOA

CON LICENCIA.

En SAN SEBASTIAN: Por Lorenzo Riesgo y Montero, Impresor de la M. N. y M. L.
Provincia, de dicha Ciudad, su Consulado, y de la Real Compañía Guipuzcoana
de Caracas.

REIMPRESO EN TOLOSA : en la imprenta de la Provincia. Año 1865.

APROBACION

Por remission del Señor Don Pedro Cano y Mucientes, del Consejo de Su Magestad, su Alcalde de Corte, Corregidor de ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa y Juez Delegado de IMPRENTAS, hemos visto el *Suplemento de los Fueros, Privilegios, y Ordenanzas de élla*. No hallámos en él proposicion alguna que se oponga á las Regalías de Su Magestad (que Dios guarde). Nos parece sí, que és Obra mui util para lograr con facilidad una buena instruccion en el manéjo de las dependencias y gobierno de ésta Provincia, porque las muchas partes que están esparcidas acá y allá ocupan el puesto que á cada una de ellas corresponde, con aquél enláze, orden y conexión que hace perfecto un compuesto, y en que, sin mucho trabajo, se registra todo. Nada dirémos del estílo liso, natural y claro; pero no podémos menos de rendír, como Hijos agradecidos, muchas gracias á nuestra MADRE LA PROVINCIA por lo que se esméra su cuidádo en facilitar á todos sus Hijos el metodo de continuár en el dulce y feliz gobierno de sus Pueblos. Por lo que somos de sentir que ésta Obra és digna de la licencia que para su impresion se solicita. Azcoitia, y Mayo 13. de 1758.

El Marqués de San Millan.
El Conde de Peña-Florída.

Don Agustin de Iturriaga.
Don Martin de Areyzaga.

Licenciado D. Francisco Xaviêr de Esparza.

DON MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE, Secretario de el Rey nuestro Señor y de Juntas y Diputaciones de ésta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.

Satisfaciendo á la Orden de que dimana la precedente Censura, Certifico que el contexto de la nueva Obra del *Suplemento de Fueros, Privilegios y Ordenanzas de dicha Provincia*, que se intenta imprimir, se halla conforme al de las Reales Cédulas y Despachos de que se ha formado, y páran en mi poder.

Y á fin que de ello conste, doy esta Certificacion, refrendáda y Selláda con el Sello Menor de Armas de la misma Provincia. En la Noble y Leal Villa de Azcoytia, el dia veinte de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho.

Don Manuel Ignacio de Aguirre.

+

LICENCIA.

En la Ciudad de San Sebastian, á veinte y seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho; el Señor Don Pedro Cano Mucientes, del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Real Casa y Corte, Corregidor de ésta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, Juez Subdelegado de Imprentas y Libros en élla: Haviendo visto la Censura y Certificacion precedentes, dadas en virtud de Auto proveído por su Señoría en diez de Noviembre último, dixo que concede á ésta referida Mui Noble Provincia la licencia que solicita para la impresion del nuevo *Suplemento de sus fueros, Privilegios y Ordenanzas*. Y por éste su Auto assi lo proveyó, mandó y firmó.

Don Pedro Cano y Mucientes.

Ante mí.
Juan Baptista de Landa.

TABLA
DE LOS CAPITULOS
DE ESTE
SUPLEMENTO.

INTRODUCCION Ó CAPÍTULO preliminar:

De las varias Confirmaciones de los Fueros, Privilegios, Ordenanzas, buenos Usos y Costumbres de la Provincia de Guipuzcoa, Pag. 813.

TITULO III.

Del Corregidor, sus Merinos, Alcaldes Ordinarios y Executores de la Provincia, Pag. 817.

Cap. I. Del modo con que las Justicias Ordinarias deben proceder en el abóno de las fianzas, Pag. 817.

Cap. II. Que las Justicias Ordinarias conozcan de robos de Iglesia por curso de Hermandad, Pag. 818.

Cap. III. Que los Hijos de la Provincia que gozan de el Fuero Militar ó están empleados por Assiento ó Administracion en la Provision de Víveres y otras cosas en los Presidios de Guipuzcoa, no puedan exercér los Empleos honoríficos de élla y de sus Repúblicas, ni los del Consulado de San Sebastian, Pag. 818.

Cap. IV. Que el Corregidor assista con su Audiencia en las partes y por el tiempo que en él se expressa, Pag. 820.

Cap. V. Del Salario y Poyo del Corregidor, Pag. 820.

Cap. VI. Que en esta Provincia no se usen Vestidos de Galón, Texido ú otra especie de Hilo de Oro ó Plata, ni bordados de Seda ni otras manufactúras de Textidos de distintos colóres, Pag. 823.

Cap. VII. Que para ser admitidas en Juicio las declaraciones de Agrimensores y Maestros de Obras deban obtenér Títulos del Corregidor, precediendo Examen, Pag. 825.

TITULO IV.

De las Juntas Generales de la Provincia, Pag. 826.

Cap. I. Del consentimiento de la Provincia en su Junta General, y formalidades que deben preceder á la Fundacion de nuevos Conventos de Religiosos y Religiosas, Pag. 826.

Cap. II. Que los Alcaldes no combiden á los Cavalleros Procuradores á Comér ni Cenár durante las Juntas Generales ni Particulares, Pag. 826.

Cap. III. De la duracion de las Juntas Generales, y dia en que debe darse principio á éllas, Pag. 827.

Cap. IV. Que los puntos de variacion de Fuero no puedan resolverse en la Junta General en que se proponen, sino en la siguiente, Pag. 828.

TITULO VII.

De los Diputados Generales de la Provincia, Pag. 829.

Capítulo Unico. De los Constituyentes de las Diputaciones, Pag. 829.

TITULO VIII.

De los Procuradores de las Juntas, Pag. 834.

Capítulo Unico. En que, revocandose la disposicion del Capítulo IV. de los Fueros, se dispone pueda un mismo Sugeto ser Cavallero Procurador en muchas Juntas Generales successivas, Pag. 834.

TITULO IX.

De los Assientos y forma de Votár en las Juntas, y del número de Fuegos con que votan los Cavalleros Procuradores y contribuyen los Concejos, Pag. 835.

Capítulo Unico. Del modo con que al presente se atiende á los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, Pag. 835.

TITULO XIV.

De los Escribanos y Escrivanías de el Numero de ésta Provincia. De los Registros, y de los Libros de Concejos, y de Baptizádos y Veládos de las Iglesias, Pag. 837.

Cap. I. Que no se lleven Protocólos de los Escribanos de esta Provincia á la Real Chancillería de Valladolid ni otros Tribunales, Pag. 837.

Cap. II. De los derechos que deben llevar los Escribanos de esta Provincia, Pag. 838.

Cap. III. Que los Pleitos del Tribunál del Corregidor se repartan igualmente por turno entre los quatro Tenientes de los dos Escribanos mayores, Pag. 842.

Cap. IV. De los Escribanos Reales y Numerales que en adelante debe haver en la Provincia y sus Republicas, Pag. 843.

Cap. V. Que los Escribanos Numeráles deben ser Hijos Dalgo; y que uno mismo no pueda poseer dos Numerías, aun en un mismo Pueblo; y de los derechos que podrán llevar por la custodia de Papeles, Pag. 846.

TITULO XVII.

Del Alcalde y Alcaldía de Sacas, y de sus Oficiales, Pag. 847.

Capítulo Unico. De la forma en que, alterando en esta parte los Capítulos III. y X. de este Título, se debe proceder en la Eleccion y residencia del Alcalde de Sacas, Pag. 847.

TITULO XVIII.

De la Exempcion de derechos de la Provincia por Mar y por Tierra, y de la libertad de los Naturales y Vecinos de ella en proveerse de Bastimentos de Reynos estraños, Pag. 849.

Capítulo Unico. En que se ponen la Real Cédula de 22. de Diciembre de 1722; La Capitulacion de 16. de Febrero de 1728; y las providencias y Ordenes posteriores expedidas ó acordadas, Pag. 849.

TITULO XIX.

Del trato, Comercio y Navegacion, Pag. 867.

Capítulo Unico. En que se declara la libre introduccion del Aceite de Ballena, llamado Grasa, en esta Provincia, y su Exempcion de derechos, Pag. 867.

TITULO XX.

De los Pesos y Medidas, Pag. 868.

Capítulo Unico. Del Peso de la libra; y de la Medida de la Fanega de esta Provincia, Pag. 868.

TITULO XXIII.

Del hazer y reparar las Calzadas, Puentes y Pontónes de la Provincia, Pag. 869.

Capítulo Unico. Que los Pueblos de esta Provincia empleen precisamente, á lo menos, un cinco por ciento de los Propios y Rentas, Arbitrios y Sisas en la composicion de Caminos y puentes, Pag. 869.

TITULO XXIV.

De las Levantadas y cosas de Guerra, Pag. 870.

Cap. I. De el modo de distribuir cada cien hombres de gente de Guerra para el Servicio del Rey, Pag. 870.

Cap. II. De la forma que han de tener los Pueblos de la Provincia en alojar las Tropas que transitan por élla, Pag. 872.

TITULOS XXVII y XXVIII.

De las Missas Nuevas, Mortuorios, Funerales, Bodas y Bateos: Monipodios, Cofradías y Vandos, Pag. 877.

Capítulo Unico. De las providencias posteriores á la nueva Recopilacion de los Fueros, acordadas para evitar los desórdenes continuados ó nuevamente introducidos en la materia de estos Títulos, Pag. 877.

TITULO XXXVIII.

Del plantár y cortár Arboles y Montes, y de las Rozadúras, Pag. 884.

Capítulo Unico. Del modo de dirigir y fomentár la plantacion, Pag. 884.

TITULO XL.

De los Pastos de los Ganados, y de la calumnia que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado y en el tiempo que huviere Pasto de Castaña y Bellota, Pag. 885.

Capítulo Unico. De la pena que deben pagar los dueños de las Cabras quando fueren apreendidas fuera de la propia Heredad, Pag. 885.

INTRODUCCION

ó

CAPÍTULO

PRELIMINAR:

DE LAS VARIAS CONFIRMACIONES DE

los fueros, Privilegios y Ordenanzas, buenos Usos y Costumbres de la Provincia de Guipuzcoa.

Guipuzcoa, Novilissimo solár, de cuya Poblacion solo puede hallarse el origen en la dispersion de las Gentes, inmediata á la confusion de Lenguas en la Torre de Babel, mantuvo su originaria libertad hasta el año de 1200. de nuestra Redempcion en que, como reconoce nuestro gran Monarca Don Fernando el VI. en su Real Cedula de ocho de Octubre de 1752., se entregó voluntariamente al Señor Rey Don Alonso el VIII. llamado el Noble. Governóse algun tiempo sin Leyes escritas, hasta que se formaron los Quadernos de Ordenanzas, de las quales, y de otras providencias acordadas posteriormente, resultó la nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas que, con Real licencia concedida por el Señor Rey Don Carlos II. en Madrid en 3. de Abril de 1696., se dió á la Prensa en el mismo año, donde se encuentran las Reales confirmaciones libradas por los Señores Reyes hasta aquél tiempo.

Poco despues tomó possession de la Monarchía Española el Señor Rey Don Phelipe V. el Animoso, quien concedió nueva confirmacion, primero en la Real Cedula de 30. de Marzo de 1702., y despues en otra de 28. de Febrero de 1704., omitiendo las palabras *sin perjuicio del Real Patrimonio y de Tercero interesado*, en atencion, no más, á la siempre constante Fidelidad y grandes Servicios de la Provincia que, á la justa consideracion de que los Fueros, Privilegios, buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas dispuestas para su gobierno con Real aprobacion, por un Solár originariamente libre y libremente unido á la Corona, no pueden envolver perjuicio al Real Patrimonio ni á los demás Vassallos.

El Señor Rey D. FERNANDO el Justo, VI. de éste nombre, confirmó de nuevo los mismos Fueros y Privilegios en Cedula de 3. de Julio de 1752.; y ultimamente, con motivo de dos Causas de Denuncio, expidió otra Real Cedula

en 8. de Octubre del mismo año; y respecto de que su contenido (de sumo honor á la Provincia) prueba igualmente el Titulo de Justo, con que sus Vassallos empezaron á aclamar á éste Piadoso MONARCA poco despues de su Exaltacion al Trono, y los meritos de Guipuzcoa, se pone á la letra para dár el mas felíz principio á éste Suplemento de la nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas, que contienen las providencias posteriormente acordadas y confirmadas por los Señores Reyes, en derogacion ó alteracion de algunos Capítulos de las antiguas.

EL REY.

Por quanto con motivo de haver hecho Salvador Collados, Guarda del Juzgado de la Alcaldía de Sacas y cosas vedadas del Passo de Beobia en mi Provincia de Guipuzcoa, dos aprehensiones de Dinero: La primera en diez y nueve de Agosto de mil setecientos y cinquenta á Andrés de Ygarra y Joseph de Altuna, de seis mil trescientos y ochenta y dos Pesos fuertes y diferentes Monedas de Oro; y la segunda en quatro de Marzo de mil setecientos cinquenta y uno á Francisco Diaz, uno de los Proveedores de Carnes de la Ciudad de San Sebastian, y otros dos Compañeros, de dos mil y noventa y tres Pesos fuertes y una Peseta; Se me propusieron varias providencias dirigidas á precaver y remediar los abusos y excessos que se suponían cometér en dicha Provincia so color de sus Fueros y Privilegios, extendiendolos á mas de lo que literalmente contienen. Y en su vista, tuve á bien de resolver que las Causas de las expressadas dos aprehensiones se continuassen hasta su fenecimiento por el Juez de la Superintendencia de Rentas Generales, removiendo á la Thesorería de éllas, de Madrid, las Cantidades aprehendidas, hasta la conclusion de las referidas Causas; que desde luego, y á costa de las mencionadas Rentas, se estableciesse en Irún una Ronda, compuesta de un Cabo, Escrivano y quatro Ministros forasteros, que celassen las extracciones de Moneda, poniendo las denunciaciones ante el Alcalde de Sacas de aquélla Villa ó el de Fuenterrabía, con las Apelaciones á la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda; y que sobre otros puntos que igualmente se me propusieron, me consultasse el propio Consejo de Hacienda lo que se le ofreciesse y pareciesse. Á cuyo fin le remití el Expediente con orden de veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno. Visto en dicho mi Consejo pleno de Hacienda, con lo que dixeron mis Fiscales en su respuesta de veinte de Diciembre del mismo año, y examinado y considerado éste grave negocio con la maduréz y detenida reflexion que requería, me hizo presente, en Consulta de seis de Junio de este año, las circunstancias que concurren en la

citada Provincia, que tanto han mirado siempre los Señores Reyes mis gloriosos Progenitores para no permitir novedad alguna turbativa del pacifico Estado y buen gobierno que ha tenido con sus Fueros, Privilegios, Usos y Costumbres; pues las hechas ó intentadas en varios tiempos las reformaron, luego que reclamó de éllas la Provincia, dexandola en su entera exempcion y libertad con que, siendo de libre Dominio, se entregó voluntariamente al Señor Rey Don Alonso VIII. llamado el de las Navas, el año de mil y doscientos, baxo los antiguos Fueros, Usos y Costumbres con que vivió desde su Poblacion, y en que continuó hasta que ella misma pidió al Señor Rey Don Enrique II. se reduxessen á Leyes escritas, de que se formó el volumen que tiene de sus Fueros, impresso con pública Authority y Reales Aprobaciones. Y enterado individualmente de quanto en la expressada Consulta me expuso dicho mi Consejo pleno de Hacienda, y conformandome con su dictamen, y teniendo presentes los grandes meritos y servicios, que en todos tiempos han hecho los Naturales de la mencionada Provincia, como publican las Cartas y Privilegios de los Señores Reyes mis Predecessores, y que les sería mui doloroso qualquier desconfianza que se haga de su Lealtad y Fidelidad, *mayormente siendo pribativa la Jurisdiccion de Alcalde de Sacas en el Territorio de Yrún y tocandole por Ley del Reyno poner los Guardas*, He venido en declarar y mandár en su consecuencia: que á la Provincia de Guipuzcoa se mantenga en el uso de sus Fueros, Privilegios y Costumbres, como los ha gozado y debido gozar hasta aora; que se retire la Ronda mandada establecer en Yrún; que se debuelvan al Juez de Sacas las dos Causas de Extraccion de moneda hechas á Andrés de Yguarria y Francisco Diaz, para que las fenezca y determine conforme á Derecho, quedando á disposicion de aquél Juzgado las Cantidades denunciadas, que por resolucion de veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno se removieron á la Thesorería de Rentas Generales de esta Corte, interin se determinaban las referidas Causas de Denuncio, y la de Criminalidad contra Salvador Collados por el Subdelegado de la Superintendencia General de la Real Hacienda. Y para que en lo sucessivo se eviten los abusos que puedan intentarse en las Extracciones de Moneda, excedentes al valor de las introducciones de los Frutos, Generos y Carnes que necessita la Provincia para su abasto y consumos, quiero y mando que se haga tantéo anualmente (despues de la cosecha) de los Granos que necessitare en cada año, como previene la Cedula del Señor Carlos II. de seis de Marzo de mil seiscientos setenta y ocho, para que con esta noticia mande Yo al Capitán General de la Provincia la dé los Passaportes necesarios para la Extraccion del Dinero de su producto; que en la misma forma se haga computo, en primero de cada año, de las Carnes que necessitáre, con distincion de Clases y Lugares, para el mismo fin y efecto; y que las visitas de Navios en que se transportaren los Granos y Mercaderías de que se puede retornár Dinero se hagan con toda formalidad por el Capitán General ó

Corregidor, y Personas que diputaren, en los parages mas convenientes, á fin de que no haya quejas por la detencion ni se retraygan los Conductores de acudir con éstos mantenimientos. Por cuyos medios, y demás prevenidos en las Instrucciones y Fueros, se logrará impedir el fraude. Y publicada esta mi Real resolucion en el expressado mi Consejo pleno de Hacienda, en nueve de Agosto proximo passado acudió á él la Provincia pidiendo se la despachasse Real Cedula de élla, con los insertos correspondientes á su entera libertad, Fueros y Privilegios, cuya instancia se passó al Fiscál. Y, conformandose con lo que en su vista dixo, acordó se expidiesse la expressada Real Cedula, cómo se pedía. Por tanto, mando al Capitán General de mi Provincia de Guipuzcoa, al Corregidor de élla y á todos los Ministros y Personas de qualquier grado y condicion que sean, á quienes toque ó tocár pueda la observancia y cumplimiento de lo contenido en ésta mi Real Cedula, que á la expressada Provincia mantengan, guarden y cumplan, y hagan que se le cumplan, guarden y mantengan sus Fueros, Privilegios, Exempciones y Libertades, segun y como los ha gozado y debido gozar hasta aora en virtud de las Concesiones y Confirmaciones de los Señores Reyes mis Predecessores y mias, hechas en atencion á sus especiales buenos Servicios y acreditada fidelidad en todos tiempos, sin permitir que en todo ni en parte de ello se ponga ni intente poner impedimento ni embarazo alguno. Y assimismo mando á la dicha mi Provincia de Guipuzcoa que, para evitár en lo successivo qualquier abuso que pueda intentarse en las Extracciones de Moneda, excedentes al valor de las introducciones de los Frutos, Generos y Carnes que necessite para su abasto y consumo, haga tantéo annualmente (despues de la cosecha) de los Granos que necessitare en cada año, al thenór de la citada Cedula del Señor Carlos II. de seis de Marzo de mil seiscientos setenta y ocho, para que, en vista de este tantéo que la Provincia deberá poner en mi Real noticia, mande Yo al Capitán General de élla la dé los Passaportes necesarios para la extraccion del Dinero de su producto. Y que en la misma forma haga la Provincia computo, en principio de cada año, de las Carnes que necessitare, con distincion de Classes y Lugares, para el mismo fin y efecto. Y assimismo mando que las Visitas de los Navíos en que se transportaren los Granos y Mercaderías de que se puede retornár Dinero, se hagan por el Capitán General ó Corregidor y Personas que diputaren, en los parages mas convenientes, con la formalidad prescripta en Real Cedula del Señor Phelipe II. de nueve de Noviembre de mil quinientos noventa y siete, evitando no haya quejas por la detencion ni se retrayga á los Conductores de acudir con éstos mantenimientos. Que assi es mi voluntad se execute. Y que de ésta mi Real Cedula se tome la razon en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de Rentas Generales. Dada en Buen Retiro, á ocho de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Miguél Benedit.

TITULO III.

Del Corregidor, sus Merinos, Alcaldes Ordinarios y Executores de la Provincia.

CAPITULO I.

Del modo con que las Justicias Ordinarias deben proceder en el abono de las Fianzas.

Haviendose considerádo la suma facilidad que hay en ésta PROVINCIA, entre los Alcaldes de sus Republicas, en abonár las Fianzas que los Litigantes dán en los Pleitos Civiles y Crimináles, no solo pendientes en sus propios Tribunáles sino en el del Corregidor ó de otras Justicias Ordinarias, de que resulta que los Administradores de los Concursos de acreedores, los que de ellos reciben libramientos y otros deudores, valiendóse para Fiadores de hombres que tenían mucha apariencia de bienes y haciendas raíces, y logrando el abóno de alguna de las Justicias, por ignorancia, ó por amistad, engañan y defraudan á los interesados y a los acreedóres, precisandolos á largos recursos contra los fiadóres, contra las Justicias, contra sus Electóres y contra las Republicas, gastando en éstas execuciones mas cantidad de la que importan sus creditos, sobre los afánes y molestia de los Pleitos, acordó la Junta Generál de Rentería de mil setecientos y uno el competente remedio, de que obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad ordenámos y mandámos que en adelante, en presentandose alguna Fianza de cualquiera calidad que sea en los Tribunales del Corregidor ó Justicias y Juzgádos de ésta Provincia, sea en Causa Civil ó Criminál, se mande dár luego traslado á las partes interessadas y se les comuníque la Escritura de Fianza y la de su abóno, para que las partes, antes que el Juez las admita, puedan alegar de su derecho y, siendo necessario, comprobár con anticipacion en Juicio, para su seguridad, la faléncia ó fuerza y calidad de la dicha Fianza; ó para que, quando no usen de su derecho, no puedan tenér de qué quejarse quando salga incierta ó menos capáz de cubrir sus Creditos.

Provision Real,
de 19 de Agosto
de 1701.

CAPITULO II.

Que las Justicias Ordinarias conozcan de Robos de Iglesia por curso de Hermandad.

Las poderosas razones contenidas en la Real Provision puesta en el Cap. XXXI. de el Titulo III. de la nueva Recopilacion de los Fueros movieron á la Provincia á solicitar que los Alcaldes Ordinarios de élla puedan conocér y determinár en todas las Causas pertenecientes á los cinco Casos de la Santa Hermandad, á prevencion con los Alcaldes de élla, y executár las Sentencias que en éllas dieren sin embargo de apelacion, procediendo por curso de Hermandad. A cuya disposicion se siguió considerár quan conveniente sería al Servicio de Dios nuestro Señor y de el Rey, y á la utilidad de la Patria, comprendér en élla los Casos féos que se cometían en la profanación y robo de la Plata dedicáda al Culto Divino en los Templos del distrito de la Provincia, y que, en su consecuencia, el Corregidor y demás Justicias Ordinarias tuviessen la Jurisdiccion y facultad de conocér de semejantes delitos por curso de Hermandad, como con efecto se acordó en la Junta General de mil seiscientos y noventa y quatro y obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenámos y mandámos que el Corregidor y demás Justicias de los Pueblos de ésta Provincia puedan conocér de los Robos de Iglesia por curso de Hermandad, determinando y executando las Sentencias sin embargo de apelacion, de la misma manera que proceden y executan en los cinco Casos de Hermandad que están prevenidos en la Ley IV. de el Titulo XIII.

Provision Real,
de 21 de Enero
de 1710.

CAPITULO III.

Que los Hijos de la Provincia que gozan del Fuero Militar, ó están empleados por Assiento ú Administracion en la Provision de Viveres y otras cosas en los Presidios de Guipuzcoa, no puedan exercér los Empléos honorificos de élla y de sus Republicas, ni los del Consulado de San Sebastian.

La Carrera Militar llena de lustre á sus Professores y les concede varias Exempciones, al passo que les mantiene en la dependencia de los Gefes Militares. La primera de éstas consideraciones dicta reservár para los demás Hijos de Guipuzcoa los honores domesticos con que pueden favorecerlos la Provincia y sus Republicas. La segunda, mueve á créer que las Exempciones

Provision Real,
de 17 de Marzo
de 1692.

que justamente logran en la Carrera de las Armas sirvan de embarazo para que en las residencias de sus empléos y otros puntos no se les pueda corregir por la Jurisdiccion Ordinaria ó la de nuestra Hermandad, si alguna vez faltáren al cumplimiento de su obligacion en el exercicio de los Empléos politicos. La tercera, puede ser estorbo á los mismos para manejarse con libertad en los asuntos en que sean de contrario parecer los Gefes Militáres. Estas y otras razones movieron á la Provincia al Decreto de la Junta General de Villafranca de mil seiscientos y setenta y cinco y otros successivos, hasta el de la Junta General de Azcoitia de mil setecientos y nueve, confirmádo por el Real Consejo de quince de Junio de mil setecientos y once; y otro de la Diputacion de el año de mil setecientos y treinta y dos, confirmado en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres, todos dirigidos á que los Vecinos de las Ciudades, Villas y Lugares de la Provincia que, por el Fuero Militar ó exercicio de alguna Comission concerniente á la misma clase, no están sujetos á la Jurisdiccion de la Hermandad contenida en el Titulo X. de los Fueros, y á la del Corregidor y Alcaldes Ordinarios, solo gozen de la Voz activa en los Ayuntamientos de los Pueblos, sin que puedan obtenér Oficios Concegiles ni otros de la Provincia ni del Consulado de San Sebastian. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que las Personas que por actual exercicio en los Exercitos Reales, ó por Empléo en los Presidios de ésta Provincia ó en las Fabricas de Armas, ó por otro qualquier sueldo, Titulo ó causa, estuvieren sujetos á la Jurisdiccion del Supremo Consejo de Guerra ó al Fuero de la Artillería, ó por sí ó por medio de otro proveyéren de Pan de municion ó tuvieren obligacion de dár Trigo para éllo, ó de otra qualquiera Provision por que esté sujeto á los Gefes Militares, no sean en las Republicas del distrito de la Provincia admitidos á las Elecciones de éllas con la Voz passiva, ni nombrados por Alcaldes, Regidores, Fieles Sindicos, Jurádos ni otros Oficios de Concejo, sino solamente por Electores. Y que en quantos concurren, sea con sola la Voz activa. Y que, assimismo, ninguno de éllos pueda de aqui adelante ser nombrado por Diputado General de la Provincia, ni tenér otros Cargos y ocupaciones conducentes al gobierno de la Provincia.

Provision Real, de 15 de Junio de 1711.

Provision Real, de 27 de Septiembre de 1733.

Que tampoco puedan ser elegídos á los Oficios de Prior y Consules de la Casa de Contratacion de la Ciudad de San Sebastian, con sola la limitacion de que los Militáres no ayan de quedár excluídos de ser elegídos y embiados por Nuncios á la Corte y demás partes, á dependencias de la Provincia.

CAPITULO IV.

Que el Corregidor assista con su Audiencia en las partes y por el tiempo que en él se expressa.

Repetidas veces, despues que salió impressa el año de mil seiscientos noventa y seis la nueva Recopilacion de los Fueros, Privilegios y Ordenanzas, há sido propuesto en Juntas Generales si convendria no fuessen tan frequentes los Transitos del Corregidor y su Audiencia, sino que en cada uno de los quatro Pueblos de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, en donde debe residir por Tandas segun lo dispuesto por el Capitulo I. Titulo III. de los Fueros, se mantuviesse por mas tiempo. Finalmente en la Junta General de Azcoitia de mil setecientos y quarenta y seis, se acuerdo fuessen trienales las Tandas y se obtuvo su confirmacion por Real Decreto dirigido al Consejo, que libró Despacho para su cumplimiento. En cuya conformidad, ordenámos y mandámos que en adelante sean trienales las Tandas del Corregidor y su Audiencia, alternando entre la Ciudad de San Sebastian y Villas de Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, y residiendo en cada uno tres años continuos y mudandóse de un Pueblo al inmediato en turno durante los dias de la Junta General. Y que lo dispongan assi los Diputados Generales, practicando lo mismo el Secretario de la Provincia, quien en ninguno de los Pueblos donde residiesse la Audiencia podrá detenerse mas que los tres años; y cumplidos, deberá passár con los papeles de la Secretaría al inmediato á que tocáre la Tanda.

Real Decreto,
de 4 de Mayo
de 1747.

Provision Real,
de 13 de Mayo
de 1747.

CAPITULO V.

Del Salario y Poyo de el Corregidor

Por el Capitulo III. del Titulo III. de los Fueros estaba dispuesto que el Corregidor de ésta Provincia tuviesse trescientos maravedís de Salario por cada dia, desde que tomásse possession de la Vara hasta que la dexásse, y además los Derechos de las Execuciones y el Poyo, y Derechos cotidianos de la Audiencia.

Los trescientos maravedis que en el tiempo de los Señores Reyes Catholicos Don FERNANDO y DOÑA ISABEL pudieron parecer bastantes, hoi distan mucho de serlo para el decóro con que justamente desea la Provincia se mantenga un Ministro que, demás de administrár Justicia á sus Hijos, és autorizado

Testigo de la rectitud de sus operaciones, siempre dirigidas al Servicio del Rey y utilidad de la Patria.

Por otra parte, la cobranza de los Derechos de las Execuciones, llamados Decimas, ocasionában embarazos á los Corregidores y muchos gastos y molestias á los Hijos de la Provincia por el modo de procedér de los Ministros inferiores encargados de la exaccion. De todo resultó la proposicion hecha por el Corregidor á la Junta General de Fuenterrabía de mil setecientos y quarenta y ocho, y repetida por sus Successores, á fin de movér á la Provincia á extinguir el Derecho de las Dezimas, señalando otro equivalente á los Corregidores, con cuyo motivo se bolvieron á excitár los deseos de aumentarles tambien el Salario.

Dióse la ultima mano á esta dependencia en la Junta General de Hernani de mil setecientos cinquenta y quatro, y se obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenámos y mandámos se extingan las Dezimas ó Derechos de las execuciones, se dén á los Corregidores por salario once mil Reales de vellon en cada un año pagadéros del producto del Donativo, y que sean y se le paguen duplicados los Derechos cotidianos de la Audiencia y Despachos de negocios, estimandose aquéllos conforme á la practica observáda hasta aquí en el Tribunal de los Corregidores. Y para que se sepa en adelante quales sean los derechos cotidianos duplicados de la Audiencia, se pone ateniende el Testimonio de los quatro actuales Escrivanos del Corregimiento, que expresa lo que hasta aora se han pagado, y está inserta á la letra en la Real Provision confirmatoria citada al margen:

Provision
Real, de 20 de
Septiembre de
1754.

«Los Escrivanos de su Magestad y del Corregimiento de ésta Provincia de Guipuzcoa que abajo firmamos Certificamos y damos fee que á los Señores Corregidores de éste Tribunal, por costumbre y segun la practica presente, y sin que nos conste aya Arancel respectivo, se pagan las firmas siguientes.

DEMANDAS É INTRODUCCIONES CIVÍLES.

Por el Decreto de una Demanda, ocho maravedís.

Por el Despacho que se libra en su virtud, quatro maravedís.

Por el Auto de prueba en reveldía, ocho maravedís; y siendo con oposicion, treinta y quatro maravedís.

Por la admission del Interrogatorio de preguntas, ocho maravedís.

Por la Carta Receptoría, quatro maravedís.

Por la Sentencia, Auto difinitivo é Interlocutorios, treinta y quatro maravedís.

Por los Autos, declarando las Apelaciones por desiertas y las Sentencias ó Autos

- por passados en autoridad de cosa Juzgada, treinta y quatro maravedís.
- Por los decretos que se dán en vista de Declaraciones juradas y todo genero de Instrumentos, treinta y quatro maravedís.
- Por la aceptacion de Requisitorias de los Alcaldes de ésta Provincia y fuera de élla, de qualquiera naturaleza que sean, treinta y quatro maravedís.
- Por los proveídos de las Peticiones sueltas que se presentan fuera de Audiencia y que no necesitan vista de Instrumentos, ocho maravedís.
- De los decretos en que se mandan despachár Requisitorias ó Exortatorias, siendo proveídas fuera de Audiencia, treinta y quatro maravedís.
- Por la Carta Requisitoria ó Exortatoria, treinta y quatro maravedís.
- Por un Mandamiento possessorio, treinta y quatro maravedís.
- Por todo genero de Despachos que se expiden para el distrito de esta Provincia, como por Libramientos de cantidades, quatro maravedís.

JUICIO EXECUTIVO.

- Por el Despacho de Mandamiento ejecutivo, cuatro maravedís.
- Por el Auto en que se manda librár citacion de Remáte en vista de los Embargos, treinta y quatro maravedís.
- Por la Sentencia de Remáte en reveldía sin oposicion, ocho maravedís; y siendo con oposicion, treinta y quatro maravedís.
- Por el Despacho de la Venta Judicial, quatro maravedís.
- Por el Auto Possessorio de reyentrega ó prenda pretória, diez y seis maravedís; y si se ofreciere librár Despachos possessorios con adjudicacion de Bienes raíces, treinta y quatro maravedís.
- Por los Autos Interlocutorios, Decretos ó Peticiones sueltas, y las que requieren vista de Instrumentos como Requisitorias, Exortatorias y Despachos sueltos, igualmente que en el Juicio ordinario, á ocho, y treinta y quatro maravedís, segun su naturaleza.

JUICIO CRIMINAL.

- Por la admision de la Querella, ocho maravedís.
- Por el Despacho con su insercion, quatro maravedís.
- Por el Auto con vista de la Sumaria, treinta y quatro maravedís.
- Por el Despacho de prision, con embargo de Bienes ú otro qualquiera que se librare en su virtud, quatro maravedís.

Por el Auto de soltura, treinta y quatro maravedís.

Por el Mandamiento que se pone en el Libro del Alcayde, ocho maravedís.

Por el Auto de prueba, siendo con audiencia de parte, treinta y quatro maravedís; y no lo siendo, ocho maravedís.

Por la admission de Interrogatorio de preguntas y Carta Receptoria, lo mismo que en el de Juicio Civil.

Por la Sentencia difinitiva, sea en rebeldía ó con oposicion, treinta y quatro maravedís.

Por los Autos difinitivos, Interlocutorios, [y] Decretos que se dán en vista de Instrumentos y de Peticiones sueltas, se paga lo mismo que vá explicado en el juicio Civil.

Igualmente por lo que mira á las Requisitorias, Exortatorias y Despachos sueltos, Concursos y Pleitos de acreedores.

En éstos Juicios, por las Sentencias, Autos y Despachos se sigue la misma Regla que en el Juicio Civil, con sola la diferencia de que el Título ó Despacho de Administracion se paga treinta y quatro maravedís; previniendo que los Decretos de peticiones de substanciacion de Causas que se presentan en Audiencias publicas, por costumbre no se firman por los Señores Corregidores ni se paga cosa por esta razon, y solamente se autorizan por los Escrivanos respectivos que concurren á las Audiencias.

Y para que de éлло conste donde convenga dámos la presente, con remision á los Autos y papeles que páran en nuestros Oficios, de orden de la Diputacion de ésta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, y lo signámos y firmámos en ésta Villa de Azpeitia, á veinte y dos de Julio de mil setecientos y cinquenta y quatro. = En Testimonio de Verdad, Ignacio de Vicuña. = En Testimonio de Verdad, Juan Baptista de Landa. = En Testimonio de Verdad, Joseph Pedro de Heriva. = En Testimonio de Verdad, Pedro Santos de Amiano».

CAPITULO VI.

Que en esta Provincia no se usen Vestidos con Galón, Texido ú otra especie de Hilo de Oro ó Plata, ni Bordádos de Seda ni otras manufactúras de Texidos de distintos colóres.

La emulacion en los espíritus Nobles produce efectos buenos ó malos, segun los objetos á que se aplica. Los priméros, animando á la imitacion de

honrosas empresas. Los segundos, incitando á competir en el porte exterior con los que, siendo de igual esfera, logran mayores conveniencias. De éste principio nació, sin duda, que siguiendo el exemplo de las Castillas y otros Dominios del REY nuestro Señor, y contra la expresa disposicion de la Real Pragmatica publicada de su Real Orden en diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres, y tres de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve, que se halla inserta en el Libro VII., Titulo XII., Auto IV. de la Nueva Recopilacion, muchas personas y familias continuaban en hazer, con ocasión de Bodas y otras funciones de solemnidad y regocijo, Vestidos galoneados, Chupas y Casacas de Tisú, con gastos superiores á la fuerza de sus Casas, siendo no muchas las que en País tan esteril puedan, sin grave perjuicio, salir de los limites de una grande moderacion.

Observado esto por la Junta General de Azcoitia de mil setecientos y quarenta y seis, acordó el conveniente remedio; y aviendo hecho presentes á Su Magestad los especiales motivos que obligaron á la Junta al referido Acuerdo, obtuvo Real Confirmacion en Cedula de treinta de Noviembre de mil setecientos y quarenta y siete, la que se puso á continuacion del Registro de Acuerdos de la Junta General celebrada en Fuenterrabía el mes de Julio de mil setecientos y quarenta y ocho, de que resulta cumplirse en el presente de mil setecientos y cinquenta y seis los ocho años concedidos en la expressada Cedula para que las personas que en aquél tiempo tuviesen Vestidos de los generos que se prohibian los usassen y gastassen durante aquél termino. Por lo que, atendiendo á la conservacion decorórsa de las Casas y familias de las Ciudades, Villas y Lugares de nuestra Hermandad, evitando superfluos inmoderádos gastos, no compatibles con la notoria esterilidad del País y solo propios para fomentár la vanidad de espiritus menos solidos, en virtud de la citada Real Cedula ordenámos y mandámos que, no obstante la tacita permision de que se valen en la Corte y se ha extendido á las Castillas y otros Reynos, á excepcion de Navarra, y aún en el caso de que en algun tiempo se derogue expressamente la citada Real Pragmatica del año de mil setecientos y veinte y tres, se observe ésta rigurosamente en el recinto de ésta Provincia, debajo de las penas establecidas en élla, sin que persona alguna de uno ni otro sexo, por de Carácter ó Dignidad que sea, osse quebrantarla en manera alguna, ni use Vestido alguno con Galón, Texido ú otra especie de Hilo de Oro ó Plata, ni tampoco Bordádos de Seda ni otras manufacturas y Texidos costosos de fuera del Reyno que lleven dibuxos con flores de distintos colores, exceptuando los lisos.

Real Cedula,
de 30 de
Noviembre de
1747.

CAPITULO VII.

Que para ser admitidas en juicio las Declaraciones de Agrimensores y Maestros de Obras deban obtener Titulos del Corregidor, precediendo Examen.

Reconociendo el abuso que se experimentaba en introducirse á Perítos Agrimensores y Maestros de Obras muchos que no tenían la pericia suficiente, y que los Juezes se veían precissados á sugetarse á las Declaraciones de ellos, la Junta General de San Sebastian de mil setecientos cinquenta y tres, deseando el remedio de igual desorden, acordó la conveniente providencia, á que se siguió Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenámos y mandámos que los que quisieran exercer los Empléos de Perítos Agrimensores y Maestros de Obras se presenten al Corregidor para que los mande examinar por medio de la Persona que gustáre, y les despache Titulos de táles Agrimensores y Maestros de Obras. Y que no se admita en Juicio Declaracion de quien no tenga el tál Titulo.

Provision
Real, de 5 de
Septiembre de
1553.

TITULO IV.

De las Juntas Generales de la Provincia

CAPITULO I.

Del consentimiento de la Provincia en su Junta General, y formalidades que deben preceder á la Fundacion de nuevos Conventos de Religiosos y Religiosas.

La multitud de Conventos de Religiosos y Religiosas que yá havía en el Territorio de la Provincia, la dificultad de mantenerse mayor numero de ellos con el decóro correspondiente en Terreno tan esteril, y las disputas que suelen originarse de semejantes Fundaciones, sin previos Pactos y Capitulaciones con las Comunidades Eclesiasticas y Seculares de los distritos en que se erigen, movió á la Junta General de mil y setecientos á acordár y obtenér Real Confirmacion para que en adelante en ningun Pueblo de esta Provincia puedan hacerse semejantes Fundaciones sin licencia ó noticia de la misma Provincia, y los Pactos ó Capitulaciones que convengan á los mismos Pueblos. En cuya conformidad, ordenámos y mandámos que siempre que quiera en alguno de los Pueblos de ésta Provincia fundárse de nuevo Convento de Religiosos ó Religiosas, y para el efecto, obtengan las partes licencia del Real Consejo, [y] no se pueda passar á su ereccion y fabrica sin permiso ó, á lo menos, sin noticia y expreso consentimiento de ésta Provincia dado en su Junta General, para que por este medio se atienda á su mayor Servicio y á las conveniencias universales de élla.

Real Provision,
de 28 de Febrero
de 1708.

CAPITULO II.

Que los Alcaldes no combiden á los Cavalleros Procuradores á comér ni cenár durante las Juntas Generales ni Particulares.

Las Juntas Generales y Particulares de la Provincia se celebran para el despacho de los Negocios del Servicio del Rey y buen gobierno de nuestra Hermandad. Para su expedicion nada conviene mas que la quietud del Corregidor y Cavalleros Procuradores en sus Possadas, donde son tratádos decentemente y distribuyen á su arbitrio las horas de la Mesa, el trabajo y repóso; ni hai cosa mas contraria que los Combites sumptuosos á Comér y Cenár fuera de éllas, que no

solo les robavan mucha parte del tiempo, sino tambien les quitaban la quietud y sossiego á que comunmente son inclinados; de que resultava que el cortejo de parte de los que hacían semejantes Combites gravaba á éstos de gastos excessivos, con incomodidad de aquéllos á quienes querían cortejar. Por ésto, dispuso la Provincia que las Republicas donde se celebran las Juntas escusassen los Banquetes de los Cavalleros Procuradores, á quienes, con el pretesto de cortejar á los Corregidores, combidavan alternativamente á Comér y Cenár en la Posada de éstos. Mas el remedio de un mal grande produjo otro mayor, porque los Alcaldes de las mismas Republicas empezaron á combidár á los Cavalleros Procuradores entablado éste Cortéjo como pension de su Empléo. Lo que, advertido por la Junta General de Segura de mil setecientos y veinte y quatro, acordó el competente remedio, de que obtuvo la Provincia Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenámos y mandámos que de aqui adelante los Señores Alcaldes de las Republicas, mientras duran las Juntas Generales y Particulares, no puedan, pena de cinquenta Ducados, combidár á Comér ni Cenár á los Cavalleros Procuradores que vinieren á éllas; ni éstos, bajo la misma pena, concurrir á semejante Cena ni Comida en las Casas de los Señores Alcaldes, aunque los Combiden.

Provision Real,
de 21 de Julio
de 1724.

CAPITULO III.

Del tiempo de la duracion de las Juntas Generales; y dia en que debe darse principio á éllas.

Por disposicion de los Capítulos I. y II. de los Fueros estava mandado que la Provincia celebrase en cada año una Junta General de los Cavalleros Procuradores de todos los Concejos Privilegiados de su Hermandad, dando principio á éstos Congressos el dia seis de Mayo y durando por solos onze, los que en la Junta General de Zumaya de mil setecientos y diez se reduxeron á seis. Y posteriormente, por acuerdo de la Junta General de Villafranca de mil setecientos y quarenta y cinco, se dispuso trasladár la celebracion de las Juntas Generales al mes de Julio desde el día dos, de que se obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenámos y mandámos que de aqui en adelante las Juntas Generales se celebren en los primeros días del mes de Julio, empezando la primera Junta el dia dos de él; y que las Festividades regulares de la Iglesia se celebren en los dias dos y quatro de él; y que el Tribunál del Corregidor se mude acavada la Junta ó durante élla, como dispone el fuero.

Provision
Real, de 12 de
Noviembre de
1746.

CAPITULO IV.

Que los puntos de variacion de Fuero no puedan resolverse en la Junta General en que se proponen, sino en la siguiente.

Los Fueros y Ordenanzas con que se gobierna la Provincia son los mas béllos Monumentos de la Prudencia de nuestros Mayóres; y si bien la variedad de los tiempos persuade algunas vezes variár tambien las Reglas de gobierno, semejante alteracion pide resolverse con atenta maduréz y la reflexion mas sería. Reconociendo, pues, la Junta General de Zumaya de mil setecientos y quarenta y siete los graves inconvenientes que pueden originarse de que puntos de igual importancia se resuelban sin la debida consideracion y conocimiento de causa, acordó oportuno remedio, de que obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenámos y mandámos que en adelante los puntos de variacion de Fuero no puedan resolverse en la Junta en que se proponen, sino en la siguiente; para la qual se lleve bien premeditádo el punto y las consecuencias que puedan seguirse de hazerse ó no la novedad que se propone.

Provision Real,
de 26 de Agosto
de 1747.

TITULO VII.

De los Diputados Generales de la Provincia.

CAPITULO UNICO

De los Constituyentes de las Diputaciones.

Muchas veces antes de aora se consideró que, á la mayor duracion de las Tandas del Corregidor y su Audiencia en la Ciudad de San Sebastian y Villas de Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, podria seguirse alguna variacion en orden á los Constituyentes de la Diputacion de la Provincia y el expediente de los Negocios, que ocurren desde una Junta General hasta otra; de que se trató en la de Azcoitia de mil setecientos y nueve, y las de Zumaya de mil setecientos y diez, y mil setecientos y quarenta y siete. Y aviendose nombrado en la ultima Sugetos que formassen Proyecto en el asunto, y presentado en la Junta General de Fuenterrabía de mil setecientos y quarenta y ocho, acordó, conforme se proponía por los nombrados, y se obtuvo Confirmacion del Real Consejo, con sola una excepcion el Artículo X., la que se expressará al fin de los XXI. de que se compone el Proyecto. Y en su conformidad, ordenámos y mandámos se cumplan, guarden y executen lo XXI Capítulos siguientes, con la excepcion al X. puesta al fin de ellos.

Provision Real,
de 28 de Abril
de 1749.

I.- Compondráse la Diputacion General Ordinaria de un Diputado General y un Diputado Adjunto, Vecinos de el Pueblo donde se halle el Señor Corregidor con su Audiencia, y precisamente residentes en él al tiempo de su eleccion; y de los dos primeros Capitulares del mismo Pueblo, que en la Ciudad de San Sebastian son los dos Señores Alcaldes, y en las Villas de Tolosa, Azpeitia y Azcoitia los Señores Alcalde y Fiel. Y se declara que, si la Junta eligiere para Diputado General alguno de los Señores Alcalde ó Fiel, nombre tambien otro Diputado adjunto, para que sea completo el numero. De ésta suerte se conseguirá que la mitad de los Constituyentes de la Diputacion Ordinaria sea elegida por la Provincia misma congregada en su Junta General, y se mantendrá á los quatro Pueblos por donde gira la Audiencia parte de la prerrogativa que siempre han gozáo de que sus Capitulares formen Diputacion con el Diputado General, en virtud del Capítulo II., Título VII. de los Fueros.

II.- Para conservár á los otros tres Pueblos de Tanda la regalía que siempre han gozáo de tener Diputado General todos los años, conforme al Capítulo I., Título VII. de los Fueros, avrá tres Diputados, Vecinos de los otros tres Pue-

blos de Tanda, uno de cada uno, y precisamente residentes en ellos al tiempo del nombramiento.

III.- Deseando que los demás Pueblos de la Provincia participen tambien de éste honor y entren al gobierno de élla entre Junta y Junta, se dividirá la Provincia en quatro Partidos, y en cada uno de ellos avrá todos los años un Diputado, Vecino y residente en alguno de los Pueblos respectivos á cada Partido. El primér Partido se compondrá de la Ciudad de Fuenterrabía, Villas de Rentería, Hernani, Astigarraga, Urnieta, Andoain, Elduayen, Verastegui, Villabona, Usurvil, Alquiza, Cizurquil, Anoeta, Uniones de Bozue y Aizpurua, y el Valle de Oyarzun. El segundo Partido se compondrá de las Villas de Segura, Mondragón, Villafranca, Ataun, Veasain, Ydiazaval, Cegama, Arama, Alcaldía de Azeria, y Uniones de Yrimo y el Rio de Oria. El tercér Partido se compondrá de las Villas de Vergara, Elgoibar, Eybar, Placencia, Elgueta, Salinas, Valle Real de Leniz, y Uniones de Legazpia y Arguisano. El quarto se compondrá de las Villas de Deba, Motrico, Guetaria, Cestona, Zarauz, Zumaya, Orio, y las Alcaldias de Sayaz y Aiztondo.

IV.- En esta conformidad, la Diputacion Extraordinaria se compondrá de once Sugetos: un Diputado General, dos Capitulares y un Diputado adjunto residentes en el Pueblo donde se halláre la Audiencia; tres Diputados de los otros tres Pueblos de Tanda; y otros quatro del resto de la Provincia, uno de cada Partido de los expressados en el numero precedente.

V.- Todos estos Empleos serán añales, de Junta á Junta, y la Generál de cada año nombrará Sugetos para todos ellos (menos los dos Capitulares) á proposicion de la Ciudad ó Villa en que se celebrare la Junta, como oy se practica con los Diputados Generáles, segun el Cap. I., Tit. VII. de los Fueros.

VI.- Para que estos honores se comuniquen á mas hijos de la Provincia y todos con ésta esperanza se dediquen á instruírse en el Gobierno de la Patria, se declara que ninguno pueda ser Diputado Generál en dos años seguidos, ni Diputado de alguno de los Lugares fuera de aquél en que reside la Diputacion Ordinaria; pero el que un año ha sido Diputado Generál podrá el siguiente ser Adjunto, y tambien é comberso.

VII.- El Diputado Generál tendrá todas las facultades que ha tenido hasta aora, conforme al Cap. II., Tit. VII. de los Fueros y su explicacion, acordada en la Junta Generál de Tolosa de mil setecientos treinta y tres, en consecuencia de la Real Orden expedida para el efecto. Pero no podrá llevar á Diputacion Vecinos especiales, cuya providencia cesa en esta nueva disposicion.

VIII.- La Diputacion Ordinaria combocada por el Diputado Generál, con asistencia del Señor Corregidor, ó su Teniente en ausencia, dará expediente á todos los negocios que no contengan especial gravedad concebida segun la regla

siguiente. Y se declara que, si alguno de los Diputados de fuera se hallare por casualidad en el Lugar de Tanda, á tiempo que se celebra Diputación Ordinaria, haya de ser avisado para élla.

IX.- Si el asunto fuere tal que, segun el concepto de la Diputacion Ordinaria, merecia en el presente gobierno una Consulta á las Republicas, se escribirá á los siete Diputados de fuera, llamandoles desde luego á Diputacion Extraordinaria, señalando dia para élla, en la que se dará expediente al negocio ó negocios para cuya resolucion han sido llamados, y á los demás que por accidente ocurran.

X.- Siempre que haya de haver Junta Particular precederá llamamiento de los Diputados de fuera á Diputacion Extraordinaria, menos en los dos casos siguientes: el primero, quando alguna Republica ó Vecino pidiere Junta, obligandose á suplir el coste de ella, conforme al Cap. IV., Tit. V. del Fuero y su explicacion puesta en el Registro de la Junta General de Azpeitia de mil setecientos veinte y cinco; y el segundo, quando se recibiere algun despacho ú Orden de Su Magestad que pida prompto expediente y su resolucion exceda á las facultades de la Diputacion.

XI.- Ademas de estas Diputaciones Estraordinarias motivadas de asunto particular, avrá precisamente dos en cada un año: una en el mes de Diciembre, á menos que por motivo que poco antes aya precedido ó se espere en breve se anticipe ó dilate; y la segunda, á principios de Junio, como preparatoria para la Junta General que deve celebrarse desde el dia dos de Julio.

XII.- El Diputado General cuidará de recoger para aquél tiempo todas las Cuentas de los que deven dárlas para la Junta General, á fin de que la Diputacion Extraordinaria nombre Sugetos de su mismo Cuerpo que las examinen y dén su Parecer, que deverá presentarse en la proxima Junta General.

XIII.- Ademas del Examen de Cuentas, verá ésta Diputacion preparatoria qué Puntos graves hay en el Registro de Diputacion que devan tratarse y resolverse en la proxima Junta General. Y disponiendo una breve apuntacion de ellos, la comunicará á las Republicas en Despacho Circular, algunos dias antes de la Junta, á fin de que los Cavalleros Procuradores vayan á ella prevenidos y, en caso necessario, instruidos del animo de los Lugares que los embian.

XIV.- En las Diputaciones Ordinarias será el orden de sentarse y votar el que se sigue: el Alcalde ó Alcaldes, el Diputado General, el Fiel, y el Adjunto ó Adjuntos del mismo Pueblo, segun el orden de sus nombramientos. En las Diputaciones Extraordinarias será el siguiente: el Alcalde ó Alcaldes, el Diputado General, los tres Diputados de los otros tres Pueblos de Tanda segun el orden de assientos que los mismos tres Lugares tienen en las Juntas Generales de la Provincia, luego los Diputados de los quatro Partidos conforme á la misma orden

de assientos que los Pueblos de su residencia tienen en las Juntas, y en el ultimo lugar el Fiel, y el Adjunto ó Adjuntos de la Diputacion Ordinaria.

XV.- Si muriere el Diputado General, entrará á serlo el Diputado Adjunto del mismo Lugar, y será el primero si huviere dos; y la primera Diputacion Extraordinaria nombrará otro Vecino del mismo Pueblo y residente en él por Diputado Adjunto. Y practicará lo mismo si falleciere algun Diputado Adjunto, ó alguno de los Diputados de fuera, ó si en las Elecciones de sus Capitulares que añalmente hacen todos los Pueblos, y entre ellos los quatro de Tanda, sucediere que salgan electos por Alcalde ó Fiel alguno ó algunos de los miembros de la Diputacion Ordinaria nombrados por la Junta; para que de este modo quede completo el numero establecido, haciendose siempre la eleccion en Vecinos residentes en el Lugar ó Partido de donde era el muerto.

XVI.- En caso de enfermedad ó ausencia del Diputado General, ocupara su asiento y exercera sus particulares funciones en Diputacion, assi Ordinaria como Extraordinaria, el Diputado Adjunto del Lugar primer nombrado.

XVII.- Para quitár á los Diputados Generales la ocassion de empeñarse en combites y gastos al tiempo de estas Diputaciones Extraordinarias, se prevendrán en la Ciudad ó Villa donde se han de celebrár una ó dos Possadas, en que estén comodamente alojados los Diputados forasteros, pagando lo que la Provincia tiene dispuesto en las Juntas Generáles. Y que estos Diputados forasteros precisamente hayan de comér y dormir en aquella Posada prevenida, á menos que alguno ó algunos de ellos tengan en el Lugar Pariente á cuya Casa quieran ir á parár. Y que en este caso devan avisar con anticipacion.

XVIII.- De el Arvitrio llamado «el Donativo» se pagará á cada uno de los siete Diputados de fuera que acudieren á las Diputaciones Extraordinarias sesenta reales de vellon por cada día que ocuparen en la ida, estancia y buelta.

XIX.- El Diputado General tendrá los ocho mil maravedís de Salario al año señalados por el Fuero, y los quatro mil maravedís por su Personal asistencia á la Junta General á dár el descargo de los negocios que han ocurrido desde la ultima.

XX.- Por quitár la ocasion de gastos, se dispone que todos los Concurrentes á las Diputaciones Extraordinarias assistan á ellas con Vestidos negros y lisos, como se practica en las Juntas Generáles.

XXI.- Conviniendo que los Abogados que dán Dictámenes á la Provincia sean de mucha experiencia y curso en sus negocios, avrá siempre dos Consultores fijos, de los primeros credits, de los cuales el uno resida donde la Audiencia del Señor Corregidor para que la dilacion causada de la ausencia de ambos no ocasione perjuicio á las Partes en asuntos que pidan breve despacho, y no sean de tal gravedad que requieran Dictamen de ambos. Que estos dos Consultores

tengan al año cien Ducados de vellon de Salario fixo, partido á medias y pagado del Arbitrio llamado «del Donativo», además de lo correspondiente á lo que trabajaren. Y que uno de estos dos Consultores, el que eligiere la Ciudad ó Villa donde se celebrare la Junta General, sea Presidente ó Assessor de ella, con el Salario que prescribe el Fuero.

De los XXI. Capítulos de arriba reformó el Real Consejo el decimo, en quanto á que huviesse Junta General quando se recibiesse algun Despacho ú Orden de Su Magestad que pidiese pronto expediente y su resolucion excediese á las facultades de la Diputacion; y mandó que, en consecuencia del Cap. II., Tit. XXIX., pueda, segun lo permite la Ley del Reyno, representar la Diputacion Ordinaria que residiesse donde el Corregidor lo que fuere justo en los casos permitidos por Derecho.

Reforma del
Cap. X.

La Junta General del año de mil setecientos cinquenta acordó que, siempre que la Diputacion Ordinaria consultasse algun Punto á los Señores Diputados de fuera, las respuestas de estos tuviessen fuerza de Votos decisivos, regulando sus Votos en numero de once, á saver: quatro por los Constituyentes de la Diputacion Ordinaria, y siete de los Diputados de fuera, tomandose la resolucion segun la mayoría que resultasse como si, congregados en Diputacion Extraordinaria, votasen los once personalmente en ella. Y la misma Junta acordó que en adelante los Señores Diputados Generales en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Fiel de la Villa de Tolosa, llamasen á Diputacion al Regidor que exerciese el Empleo de Fiel, respecto de no tener este Teniente, como en Azpeitia y Azcoitia; y que en iguales casos de el Adjunto, y en los de que este fuesse elegido por Alcalde ó Fiel, assi en Tolosa como en las demás Republicas en que reside la Diputacion, los Señores Diputados Generales elijan un Cavallero de la misma Republica; y que, verificandose los precitados casos en los Señores Diputados Generales, practicasen éstos la misma diligencia, para que assi quedase siempre completo el numero establecido de los quatro Constituyentes de la Diputacion Ordinaria, siendo estas elecciones interinas hasta la Diputacion Extraordinaria que, con arreglo al Cap. XV. del nuevo Proyecto de Diputacion, nombraría á quien le pareciese.

Decreto de la
Junta de 1750.

La Junta General de mil setecientos cinquenta y dos acordó que la Diputacion combocase la Extraordinaria primera desde primero de Noviembre hasta fin de Febrero, en tiempo que la pareciesse conveniente; y que á todos los Señores Diputados Generales se nombrassen en adelante sus Adjuntos; y que en caso de que tuviessen motivo que les impidiesse concurrir á la Extraordinaria, passasen la Carta Combocatoria á su Adjunto para que assista á élla.

Decreto de la
Junta de 1752.

TITULO VIII.

De los Procuradores de las Juntas.

CAPITULO UNICO

En que, revocandose la disposicion del Cap. IV. de los Fueros, se dispone pueda un mismo Sugeto ser Cavallero Procurador en muchas Juntas Generáles succesivas.

Aunque, como se advierte en el Capit. IV. Tit. VIII. de los Fueros y Ordenanzas, pueda importar alguna vez sean diversos los Procuradores de una Junta de los que assistieron á la precedente, á fin de que con mas indiferencia pueda emendarse lo que en la Junta antecedente fue acordado por distintas personas, la experiencia hizo advertir que en muchas ocasiones era perjudicial privár á las Juntas de la Concurrencia de Sugetos aviles y celosos solo porque assistieron á la Junta General antecedente. De esta advertencia fué efecto el tacito permiso de la Provincia para que una misma persona fuesse Cavallero Procurador en dos Juntas consecutivas, entendiendo la prohibicion de aquél Capitulo solo para la tercera, hasta que, observando la Junta General de Fuenterravia de mil setecientos quarenta y ocho que en el estado presente de las cosas convenía aun mayor estension, remitió el punto á la siguiente de Vergara, donde se acordó quitár del todo la prohibicion del citado Cap. IV. Tit. VIII. de los Fueros; y presentado el Acuerdo en el Real Consejo, obtuvo la Provincia Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que las Repúblicas puedan embiár por sus Procuradores á las Juntas Generáles que gustaren, á los Cavalleros que sean de su satisfaccion.

Provision Real,
de 26 de Enero
de 1750.

TITULO IX.

De los Assientos y forma de Votár en las Juntas, y del numero de Fuegos con que Votan los Cavalleros Procuradores y contribuyen los Consejos.

CAPITULO UNICO

Del modo con que al presente se atiende á los gastos Ordinarios y Extraordinarios de la Provincia.

La variedad de los tiempos induce otras en todo genero de Gobierno; determinadamente en el modo de subvenir á los gastos precisos de las Comunidades. La Provincia, en el Cap. IV. Tit. IX. de los Fueros, tiene dispuesto el modo con que sus miembros deven contribuir á los gastos Ordinarios y Extraordinarios.

No alcanzando aquélla providencia, se fundó con Real Facultad el año de mil seiscientos veinte y nueve el arvitrio llamado «el Donativo gracioso» sobre el Consumo del Vino y Bacallao para objetos del Real Servicio, que siempre han llevado tras sí las primeras atenciones de Guipuzcoa.

Este Donativo, que en su introduccion era de tres Reales en carga de Vino, y dos y medio en la de Pescado, fué aumentandose á proporcion de los gastos de el Real Servicio hasta el año de mil setecientos y tres, en que para los crecidos de la formacion del Tercio de Infanteria de seiscientos Hombres vestidos, con que sirvió á Su Magestad, se aumentó á los siete y medio Reales que oy se cobran en carga de Vino y Aguardiente, y dos y medio en la de Bacallao y Congrio seco. Y por nueva Declaracion hecha por el Rey, nuestro Señor, el año de mil setecientos y nueve, con ocasión del segundo Tercio de quinientos Hombres con que sirvio á Su Magestad, quedó durable y permanente la expressada cantidad de siete y medio Reales de vellon en cada carga de Vino y Aguardiente hasta la extincion de todos los empeños que tenia contraídos sobre el Arbitrio llamado «el Donativo».

Llebavanse dos Cuentas separadas con la debida distincion, una de gastos Foguerales, y otra de los propios y privatibos del Donativo.

Los principios de este Siglo, tan trabajosos á toda la Monarquía Española en el curso de algunos años como felices en el fin de la Guerra, y otros accidentes, fatigaron de fuerte los Proprios y Rentas de los Pueblos, que la Provincia pensó en los medios de aliviarlos con alguno menos gravoso que el de los reparamientos Foguerales. A este fin, obtuvo el año de mil setecientos veinte y nueve

una Real Facultad para aplicár el alivio de la Foguera el Tercio del Donativo. Otra en el de mil setecientos quarenta y quatro, para cargar á este Arvitrio los Salarios y varias especies de gastos. Y en la de mil setecientos quarenta y nueve, logró Real Cedula para pagár de él las gratificaciones relativas á Plantaciones de Arboles, con cuyas providencias se escussan los repartimientos Foguerales desde el año de mil setecientos treinta y ocho. Y para que en su practica se proceda con la devida justificacion, sin exceder de sus limites, se pone en este Suplemento el contenido de las expressadas dos Reales Facultades y Cedula, por las quales se ordena y manda que la Provincia pueda separar la tercera parte del importe anual del Arbitrio del Donativo y destinarla para atender con ella á los gastos comunes precisos de cada año, en que ha de poder emplear y combertir y no en otra cosa, con calidad de que, assi las otras dos terceras partes del dicho Arbitrio como las ganancias que produgeren en el negociado de la Real Compañía de Caracas las Acciones que la Provincia tiene en ella, se hayan de convertir precisamente en la paga de los Reditos correspondientes á los Censos fundados para interesarse en las referidas Acciones, y en la de los otros Censos anteriormente impuestos sobre el mismo Arvitrio, y en la redencion de unos y otros Capitales hasta su total extincion, sin que se pueda divertir todo ni parte alguna en otros fines; á cuyo efecto se han de observár y guardár inviolablemente todas las precauciones, resguardos y providencias que están prevenidas y dadas, assi en la Concession de la facultad primera como en todas las demás posteriores, sin alterarlas en cosa alguna.

Facultad
Real, de 20 de
Noviembre de
1729.

Que, además del Tercio del Donativo expressado en el Artículo antecedente, se puedan satisfacer de las otras dos tercias partes todos los Salarios que paga la Provincia, los gastos Ordinarios de sus Juntas Generáles, los de las Causas de Pressos y sus alimentos, con la precision de que, quando se evaquare el fin á que están destinados los repartimientos de la Real Compañía Guipuzcoana, se haya de dár quenta al Consejo para que providencie lo conveniente á fin de levantár el citado Arvitrio impuesto sobre el Vino, Aguardiente y Pescado.

Facultad de 26
de Febrero de
1744.

Que de las precitadas dos terceras partes del Donativo se pague tambien á las Republicas el importe de los quartillos correspondientes al mayor numero de Arboles que, á mas de su obligacion, hiciessen constár haver recibido presos en dos ojas con arreglo á la Real Cedula de Montes confirmatoria del Reglamento de Plantaciones, por cuyo Cap. XV. se comutó en diez Arboles anuos por cada Fuego la obligacion que por el Cap. VIII. Tit. XXXVIII. de los Fueros tenian las Republicas de plantár Arboles.

Real Cedula, de
28 de Junio de
1749.

TITULO XIV.

De los Escrivanos y Escrivanías del Numero de ésta Provincia. De los Registros y de los Libros de Consejos, y de Baptizádos y Veládos de las Iglesias.

CAPITULO I.

Que no se lleven Protocolos de los Escrivanos de esta Provincia á la Real Chancillería de Valladolid ni otros Tribunales.

Assi como la experiencia hizo vér a nuestros mayores los perjuicios dimanados de que los Informantes de las Ordenes Militares llevassen originales al Consejo los Libros de los Concejos y de las Iglesias, y los Protocolos y Registros de los Escrivanos, y para ocurrir á semejantes daños tomaron la providencia contenida en el Capitulo XI. del Titulo XIV. de los Fueros y Ordenanzas, de la misma manera manifestó despues la misma experiencia seguirse iguales gravissimos perjuicios de llevarse originales á la Real Chancillería de Valladolid ú otros Tribunales los Protocolos ó Registros de los Escrivanos Reales y Numerales de las Ciudades, Villas y Lugares de que se compone nuestra Hermandad, en las ocasiones en que convenga presentarse en los referidos Tribunales algun Instrumento originál contenido en dichos Registros ó Protocólos. Para ocurrir á semejantes inconvenientes, acordó la Provincia nueva providencia, de que obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenámos y mandamos que aora y de aqui en adelante no se saquen de los Oficios de Escrivanos del Numero y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de la Provincia, para fuera de ella, los Protocolos de Escrituras publicas que huviere en ellos. Y en los casos en que, para la Real Chancillería de Valladolid ú otro qualquier Tribunál, se pidiessen algunos Instrumentos Originales, solo se remita el Instrumento ó Instrumentos que se necessitaren, descosiendo para ello el Protocolo en que estuviere, en presencia y con asistencia del Señor Corregidor de esta Provincia ó de uno de los Señores Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas y Lugares de ella donde se hallare el Instrumento; y el dicho Señor Corregidor ó Alcalde á quien tocáre haga poner Testimonio del folio de los Protocolos y de el en que estuvieren los Instrumentos que se sacaren de ellos, y los que son, quedando en el hueco en que estaban los Originales Copia autentica de ellos, firmada de dicho Señor Corregidor ó Alcalde, y del Escrivano, y de la Provision Originál en cuya virtud se mandaron llevár, para que se sepa el efecto para que se sacaron. Y executado lo referido, en presencia del mismo Juez se han de bolver á coser y enquader-

Provision Real,
de 23 de Agosto
de 1700.

nár los dichos Protocolos, haciendo que la Parte á cuyo pedimento se huvieren mandado dexé dada fianza de que bolverá al dicho Oficio los Instrumentos Originales que se sacaren y remitieren, luego que se haya executado el fin para que se pidieren.

CAPITULO II.

De los Derechos que deben llevar los Escrivanos de esta Provincia.

Nada mas conviene á los Escrivanos y á las Partes que estár manifiesto á todos el Arancel de los Derechos que corresponden á los distintos Ramos de su ejercicio: á las Partes, para que sepan lo que deven pagár, y á los Escrivanos, para que á nadie parezca excesivo lo que pidieren por su trabajo. Por esto parece mui conveniente poner, al fin de este Titulo, el Arancel publicado en el assunto, con Real Confirmacion, en que se manda observar y guardár sin excesso lo siguiente:

ARANCEL QUE SE HA DE OBSERVAR Y GUARDAR

*EN RAZON DE LOS DERECHOS QUE SE HAN DE DÁR Á LOS
Escrivanos, Procuradores, Executores y demás Ministros de la Audiencia del
Corregimiento de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Villas y Lugares
de ella en los Pleitos Civíles y Crimináles, siendo Actores y Reos, y demás
diligencias
que en estos negocios ocurren.*

Real Cedula, de
31 de Marzo de
1716.

De la presentacion de una Demanda ordinaria, su Proveimiento y Auto, setenta y ocho maravedís.

Del Mandamiento con su insercion, ciento y dos maravedís.

De un Poder para Pleytos, sesenta y ocho maravedís.

De un Auto de rebeldía, treinta y quatro maravedís.

De cada presentacion de publicacion y conclusion con sus proveídos, y todas las regulares que se presentan en la Audiencia publica, con su notificacion al Procurador contrario, treinta y quatro maravedís.

De un Auto de Prueba con su pronunciacion en reveldía, como tambien otra qualquiera regular, ciento y treinta y seis maravedís.

De cada notificacion que se hiciere á los Procuradores fuera de la Audiencia, por no haver assistido á ella, como es de su obligacion, treinta y quatro maravedís.

De un auto interlocutorio con su pronunciacion extra de la Relacion, ciento treinta y seis maravedís.

De cada Sentencia difinitiva con su pronunciacion, ciento y setenta maravedís.

De cada Testimonio de apelacion, con insercion de la Sentencia y Peticion del Procurador, doscientos y quatro maravedís.

De cada Presentacion de Peticiones fuera de la Audiencia, sin la Relacion de recados que se presentan, sesenta y ocho maravedís.

Esto por lo que toca al Juzgado del Corregimiento, porque en las demás Villas y Lugares de la Provincia donde los Alcaldes de ellas no hacen Audiencias formales, solo se ha de llevar de cada presentacion, fuera de la Audiencia, treinta y quatro maravedís.

Por razon de Tiras de los Pleytos, assi Ordinarios como Executivos, la primera vez que se tomáren por el demandado en su defensa, á quatro maravedís por oja, de las que entonces tuviere el Pleyto, y que no las buelva á pagar despues de las mismas ojas, ni de las que se aumentaren, sin que de ningunas pague Tiras el Actor, ni tampoco lleven Derechos por Inventariar y Archivar los Pleytos, su guarda y entrega á los Procuradores, lo que queda incluído en las Tiras, que no tienen otro fin. Y en estos Derechos de Tiras solo se entienden con los Escrivanos del Juzgado del Corregimiento y no en los Ordinarios de la Provincia, porque en éstos no se ha de poder pedir ni llevár cosa alguna por razon de Tiras. Y en los Concursos de acreedores, no se han de llevár tampoco Tiras algunas á ninguna de las Partes de unos y otros Juzgados.

De cada presentacion de Peticion en Via executiva, con relacion de Escritura ó Instrumento, uno con otro, ciento y dos maravedís.

De la citacion de Remáte, treinta y quatro maravedís.

De una Sentencia de Remáte, con su pronunciacion, sesenta y ocho maravedís.

De la Fianza de la ley de Toledo, ciento y treinta y seis maravedís.

De una Comision de Venta Judicial, sesenta y ocho maravedís.

Del Auto de Reyentrega y el Mandamiento de possession, con su insercion, ciento y setenta maravedís.

De las Tassaciones, donde no hai oposicion, Mandamiento y Comission para la informacion, ciento y dos maravedís.

De la presentacion de la oposicion, Mandamiento y Comission para la informacion, ciento y dos maravedís.

A los Escrivanos que se ocupan en las diligencias de las execuciones, quinientos maravedís en cada un dia; con advertencia de que para llevár esta cantidad aya la distancia de dos leguas desde donde residiere al Lugar en que debe hazerlas, ó que les sea preciso, aunque no haya mas de una legua, escribir y sentár muchos embargos, ó havér de esperar á la persona contra quien se procede. Y con calidad de que, en el caso de executár diferentes Mandamientos a un tiempo, ha de ponér por fee los que fueron, y tambien la distancia, repartiendo á cada una de las diligencias rata por cantidad, sin que pueda añadir ni cobrar otra porcion alguna por ningun motivo, causa ó razon mas que tan solamente los quinientos maravedís expressados, que ha de prorratar y percibir de las partes que debieren satisfacerlo, poniendo por fee las que fueron, sus distancias, Alguaciles ó Merinos que le assistieren.

Por la diligencia, que se hiciere á distancia de una legua, poco mas ó menos, trescientos y seis maravedís.

En los Concursos de acreedores se ha de observár lo mismo que en las vias ordinarias; excepto en quanto á las Tiras que, como vá dicho, no se han de cobrar ningunas. Y al tiempo de las obciones han de percibir los Escrivanos que ván á assistir á los Concursos, dos ducados de Salario en cada un dia, y la costa de la possada por el trabajo que ha de tener en liquidár y ajustár las Cuentas y assistir á los Perítos, y lo demás que se acostumbra; entendiendose esto solo de los dias que el Juez declarare en vista de las diligencias, sin cuya Tassacion no han de percibir cosa alguna de su Salario.

De la presentacion de una querella Criminal, Auto y Comision original para recibir informacion, sesenta y ocho maravedís.

Del Mandamiento con su insercion, ciento y dos maravedís.

Del Auto y Mandamiento de prision, con sequestro y relacion de la Sumaria, sea larga ó corta, doscientos y quatro maravedís.

De cada Edicto en reveldía, sesenta y ocho maravedís.

Sus Autos en Audiencias, treinta y quatro maravedís.

Las Notificaciones al Alcaide, treinta y quatro maravedís.

Del Auto de prueba en reveldia, con su pronunciacion, ciento y dos maravedís.

De la presentacion de los articulados en qualquiera Causa, con su proveído, sesenta y ocho maravedís.

De las Receptorias en todas las Causas, ciento y dos maravedís.

Y se previene que, por razon de Derechos de las concessiones y examen de Testigos, no han de llevár cosa alguna sin que primero proceda Tassacion del Juez. Y los mismo ha de practicar en quanto á los Memoriales que se ofrecieren hacer para Relaciones de pleitos de volumen.

De las fianzas de estar á Derecho y de la Haz, doscientos y setenta y dos maravedís.

Del Auto de Soltura, ciento y dos maravedís.

Del Mandamiento de soltura en el Libro del Alcaide, sesenta y ocho maravedís.

Del assiento y entrega del Libro del Alcaide, ciento y treinta y seis maravedís.

De las Compulsas y traslados de Pleytos que se dieren, assi por grado de apelacion como en otra forma, á la superioridad y retenidas Copias, se cobren y lleven á veinte y seis maravedís de vellon por foja, teniendo cada plana veinte y cinco renglones, y cada renglon diez partes, en que vá incluso lo escrito, corregir, rubricár, signár, cosér, cerrár y sellár, poniendo el Escrivano, al fin de la Compulsa ó Copia testimonio de la cantidad que ha llevado por razon de Derechos, expressando quantos reales ó maravedíses.

Han de llevár los Procuradores, por asistir á la Parte para despachar la demanda ó querella Criminal en el Estudio del Abogado y Oficio del Escrivano, ciento y dos maravedís.

Por los Derechos de la reveldía con emplazamiento, sesenta y ocho maravedís.

Por cada una de las Peticiones y Publicaciones, y todas las demás que se presentaren en la Audiencia, á treinta y quatro maravedís.

Por las Peticiones que dispusiere y presentare el Procurador, assi suyas como del Abogado, fuera de la Audiencia publica, sesenta y ocho maravedís.

Esto solo se ha de entendér con Procuradores del Juzgado del Corregimiento, porque en las demás Villas y Lugares de la Provincia donde los Alcaldes no hacen Audiencias formales solo se ha de llevár treinta y quatro maravedís.

De las en que huviere que examinar y reconocer algunos Instrumentos, á ciento y dos maravedís; y por las de Reyentrega, en que le es preciso vér las Almonedas y remates, ciento y treinta y seis maravedís.

De cada Peticion en via executiva, con vista de las Escrituras, sesenta y ocho maravedís.

De cada demanda que por cantidad corta se hace, no teniendo mucha relacion, sesenta y ocho maravedís.

De cada Peticion, pidiendo execucion en vista de la declaracion, sesenta y ocho maravedís.

De cada Peticion de oposicion, su presentacion y solicitar la comission para prueba, ciento y dos maravedís.

De las Peticiones en causas Criminales en defensa del Reo pidiendo confession, soltura y otras, á sesenta y ocho maravedís.

De la Agencia hasta conseguir la soltura en las causas, en que no corresponda pena corporal, han de llevar trescientos y seis maravedís solamente, sin poder pedír ni cobrar en negocios ordinarios, executivos ni criminales, por razon de portes de cartas cosa alguna mas que lo que legitimamente mereciere por su Agencia; entendiendose que estos maravedís y Reales de todas las partidas expressadas son de vellon.

Assimismo se previene que los dichos Escrivanos y demás Ministros no han de llevar Derechos ni maravedís algunos de los Despachos y diligencias que se les encargaren de Oficio y á pedimiento del Fiscál; como tampoco de los Pobres, que están mandados ayudar por tales.

La Junta General de mil setecientos quarenta y seis mandó que, en lo que no se hallase expreso en el Arancel precedente de la Provincia, se practicase el de la Real Chancilleria de Valladolid, conforme al Auto acordado en veinte y tres de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco.

CAPITULO III.

Que los pleitos del Tribunal del Corregidor se repartan igualmente por Turno entre los quatro Tenientes de los dos Escrivanos mayores.

Por el Capitulo VI. del Titulo XIV. de los Fueros está mandado que los dos Escrivanos mayores pongan cada uno dos Tenientes principales en su Oficio, los quales sirvan por sus personas, y tengan cada uno de ellos la Casa y Oficio por sí, para el mejor despacho de los negocios. Pero repartiendose éstos á voluntad de las Partes ó de sus Procuradores, resultaba que alguno ó algunos de los quatro Tenientes de los dos Escrivanos mayores del Corregimiento se hallassen cargados de sobrados negocios y otros sin tenér qué trabajar ni con qué mantenerse con la precisa decencia. Por tanto la Provincia, en su Junta General de Villafranca de mil setecientos quarenta y cinco, cometió el remedio

de este inconveniente á la Diputacion y ésta dispuso Reglamento del modo con que en adelante deberían repartirse los negocios entre los quatro Tenientes, para que aquéllos tuviessen mejor expediente y éstos que trabajar con igualdad, de cuya providencia se obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que de aqui en adelante, para que se observe la devída regularidad é igualdad en el repartimiento de todas las dependencias, pleytos, causas y negocios que ocurran en la Provincia entre los quatro Escrivanos de su Juzgado, se formen quatro Clases: uno de Demandas ordinarias Civíles, otro de Juicios executivos, otro de Causas Criminales, y otro de Pobres, haciendo para ellos y sus assientos los libros correspondientes con la mayor claridad, llevando todos los dias al Señor Corregidor en su Audiencia todos los Pleytos que ocurran y huviesse que repartir. Y que el Señor Corregidor, observando inviolablemente las clases y turno, reparta los Pleytos del mismo modo que se hace en la Real Chancilleria de Valladolid por los Señores Oidores de élla entre los Relatóres.

Provision
Real, de 19
de Febrero de
1749.

CAPITULO IV.

De los Escrivanos Reales y Numerales que en adelante debe haver en la Provincia y sus Republicas.

A proporcion que el Oficio de Escrivano és de grande importancia á los Pueblos, conviene se exercite por Personas de toda inteligencia, zelo é integridad, á que conducen no poco las conveniencias que de exercicio tan honrado resultan á los que se dedican á él. Mui contraria á este fin consideró la Provincia la multitud de Escrivanos Reales y Numerales que havia en su Territorio; por lo que, juzgando conveniente reducir á menor numero los Escrivanos y Numerías, dió Comission á dos Cavalleros para que, con previo informe de las Ciudades, Villas y Lugares, que devian exponer los que hallavan necesarios cada una en su destrito para el expediente de los negocios, formassen un Proyecto de reduccion de Numerías, con las reglas mas propias, para executarla sin perjuicio de Tercero. Presentado el Proyecto en la Junta General de Zumaya de mil setecientos quarenta y siete, acordó ponerlo en Practica, y octuvo Real Confirmacion. En cuya virtud, para perpetua observancia se pone el referido Proyecto, que es del tenór siguiente.

Provision Real,
de 4 de Marzo
de 1748.

REDUCION DE NUMERIAS DE LOS CONCEJOS PRIVILEGIADOS de esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.

San Sebastian con sus Lugares..10.	Mutiloa1.
Tolosa con los suyos6.	Amezqueta.....1.
Fuenterrabía con los suyos5.	Abalzisqueta.....1.
Azpeitia con el suyo4.	Baliarrain.....1.
Azcoitia3.	Legorreta1.
Vergara.....3.	Ychasondo.....1.
Segura3.	Beasain1.
Oyarzun3.	Ataun1.
Mondragón3.	Cegama.....1.
Hernani2.	Ydiazaval.....1.
Villafranca2.	Orendain1.
Rentería2.	Alegria.....1.
Deba2.	Alzo1.
Motrico2.	Ycazteguieta.....1.
Elgoybar2.	Cizurquil1.
Eybar2.	Elduayen1.
Placencia.....1.	Zaldivia.....1.
Elgueta1.	Alzaga.....1.
Zumaya.....1.	Gainza.....1.
Guetaria1.	Arama1.
Zarauz.....1.	Astigarraga1.
Orio1.	Alquiza1.
Usurbil.....1.	Cestona1.
Aya.....1.	La Alcaldia Mayor de Azeria, que se compone de los Concejos de Laz- cano, Olaverria, Ormaeztegui, Asti- garreta, Gudugarreta y Ychaso 4.
Regil1.	A Gaviria y Ezquioga, que fueron de dicha Alcaldia de Azeria, y quando de esta se separaron, no se les aplicó las Numerías respectivas; se les pudiera conceder á cada una de las dos Vacantes que ay en aquélla..... 2.
Beizama1.	A Salinas.....1.
Vidania1.	A Escoriaza1.
Albistur1.	A Arechavaleta1.
Asteasu1.	
Legazpia1.	
Anzuola1.	
Villarreal.....1.	
Zumarraga1.	
Andoain1.	
Urnietia1.	
Villabona1.	
Anoeta1.	
Berastegui.....1.	
Zerain1.	Se reducen todas á <u>109.</u>

Las sesenta y dos Numerías que, á mas de las expressadas en frente, tienen por Concesiones Reales los Concejos Privilegiados, pudieran suprimirse, pues se consideran mui suficientes ciento y nueve Escribanos Numerales repartidos en la forma, que queda expressado, consumiendose desde luego todas las Numerías que ay vacantes en cada Concejo Privilegiado, á mas de las que se les señalan en frente, y en adelante, conforme fueren vacando las Numerías, hasta reducir las al numero que queda señalado para cada Ciudad, Villa ó Concejo. Que la extincion de las Numerías hasta reducir las al numero sobre dicho respectivo á cada Concejo Privilegiado se haga agregandolas á otras de los mismos Concejos donde aquellas se extinguieren, haciendo la agregacion de las que se hallan vacas á luego que esta reduccion fuesse confirmada por el Concejo; y de las que oy se hallan provistas, y exceden al numero prescripto para cada Concejo, quando vacaren aquéllas. Que en la referida extincion y agregacion entiendan las Villas y Concejos donde se huviessen de hacer, cuidando de indemnizar á los dueños de las Numerías donde estas pertenecieren á los herederos de los Escribanos, haciendo que el Escrivano á cuya Numeria se agregasse la extinguida pague por ésta el valor en que se regulasse; y interin que no satisfice aquel, los reditos correspondientes, á razon de tres ducados de vellon anuos por cien de plata de principal en que fuessen apreciadas, ó practicando algun otro medio que le parezca competente para la indemnizacion. Que los Escribanos Numerales hayan de residir precisamente en la Ciudad, Villa ó Concejo cuyas Numerías regentáren, con tal precision que, por sola la ausencia de un año continuo, quedará vaca la Numeria y podrá ser presentada en otro que sea capáz de exercerla, á excepcion de las Numerías que regentassen los Escribanos que siguieren al Tribunál del Corregimiento de esta Provincia como Ministros suyos, pues estos podrán retener las suyas. Que ningun Escrivano pueda regentár dos Numerías de diversas Republicas al mismo tiempo, para evitár los embarazos que se han experimentado en la separacion y entrega de las Escrituras otorgadas por los que han sido Numerales de dos; pero se estimarán por una todas las que, en consecuencia de esta reduccion, se agregassen en un mismo Concejo. Que todos los que hayan de ser nombrados para Escribanos Numerales hayan de tener, antes de la nominacion, quinientos ducados de vellon en hacienda raíz, ó Censos libres de toda carga, que sean propios ó de su muger. Que en todo el distrito de esta Provincia no puedan residir mas de doce Escribanos Reales que no sean Numerales, y que precisamente residan en las Republicas donde, á lo menos, haya dos Escribanos Numerales, para que estos sean celadores del proceder de aquéllos y assi se contengan sin mezclarse en otras cosas de las que por Leyes Reales les son permitidas. Que los Escribanos Reales, antes de empezár á exercer su Oficio, hayan de presentár sus Titulos á la Junta ó Diputacion, expressando el animo de la Ciudad, Villa ó Concejo donde piensan residir, para conceder el uso

de aquellos, teniendo presente lo prevenido en el Capitulo precedente. Que los Escrivanos Numerales, para obtener del Rey el Titulo de tales Numerales, necesiten, á mas del nombramiento de la Ciudad, Villa ó Lugar donde pretendiere ser Numeral, la aprobacion de la Junta ó Diputacion de esta Provincia; quien deberá concederla, haciendo constár de las circunstancias sobredichas, sin que en éllas pueda dispensar. Que se ponga al Agente en Corte Capitulo de Instrucción para que se oponga á que Su Magestad dé Titulo de Escrivano Numerál de esta Provincia sin que lleve la aprobacion de ésta, á mas de la nominacion hecha de la Ciudad, Villa ó Concejo para tál Numerál.

CAPITULO V.

Que los Escrivanos Numerales deben ser Hijosdalgo, y que uno mismo no pueda poseer dos Numerías, aun en un mismo Pueblo; y de los Derechos que podrán llevar por la custodia de Papeles.

La reduccion de Numerías puesta en el Capitulo antecedente se dirigió á que aquéllas se manejen con decóro por personas á quienes el exercicio de su Oficio facilite decente subsistencia. Al mismo fin, y á que los Papeles de las Numerías se conserven y manejen con la formalidad y distincion que conviene, se ordenan varias providencias acordadas en la Junta General de Azcoitia de mil setecientos quarenta y seis. Y la de Hernani de mil setecientos cinquenta y quatro añadió la justa determinacion de que en una Provincia tan Noble no se confie un exercicio tan importante, como és el de Escrivano Numeral, á quien no está en possession de Hijodalgo. Presentados éstos Acuerdos en el Consejo, se obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que la Diputacion no admita nombramiento de Escrivano Numeral en quien no haga constár estar en possession de su Hidalguía, ni á quien no presentáre Testimonio de averse inventariado y archivádo los Papeles de su Antecessor y cotejado con los del Inventario. Y que en adelante ningun Escrivano pueda poseer a un mismo tiempo dos Numerías de un Pueblo, assi como por el Capitulo antecedente está dispuesto que no las posea en dos Pueblos distintos. Y que por razon de custodia de papeles lleven los Escrivanos medio real de vellon por año de las Compulsas que dieren, y que no puedan llevar mas; entendiendose esto de los Papeles de las Numerías que están provistas, y no de las que se hallan Archivadas.

Provision
Real, de 23 de
Diciembre de
1754.

TITULO XVII.

De el Alcalde y Alcaldia de Sacas, y de sus Oficiales.

CAPITULO UNICO

De la forma en que, alterando en esta parte los Capítulos III. y X. de este Titulo, se debe proceder en la Eleccion y residencia del Alcalde de Sacas.

El resguardo del Passo de Beovia, para que por él no se saquen de el Reyno las cosas prohibidas, és una de las grandes confianzas que el zelo de la Provincia há merecido á los Señores REYES de España, y un medio eficaz para el logro de aquél importante fin, sin perjuicio de la originaria Livertad del Solár Guipuzcoano que, como se insinúa en el Capítulo I. Titulo XVII. de sus Fueros, no se compadece con la providencia de Juez extraño que cuide de impedir la saca de cosas vedádas del Reyno en el distrito de esta Provincia. A la gravedad del asunto han correspondido las medidas tomádas por la misma Provincia en varios tiempos, con aprobacion de sus REYES, colocando en aquél Passo un Alcalde de Sacas, con Escrivano y Ministros, para impedir toda extraccion prohibida. Y en los Capítulos III. y X. de los Fueros está dispuesto el modo de proceder en la eleccion de Alcalde de Sacas, su Escrivano y Oficiales, y en la residencia que se les debe tomár cumplido el año de sus empleos. Mas considerando la Provincia, en su Junta General de Zumaya de mil setecientos quarenta y siete, que en uno y otro punto podria mejorarse el modo, sin innovár en la suerte de Turnos de la Alcaldía de Sacas ordenada en el Capítulo III. de los Fueros, y sin perjuicio de las Republicas que entran en ellos, remitió el asunto á un año de examen de los Concejos Privilegiados de su Hermandad para que, en la Junta General siguiente de Fuenterrabía de mil setecientos quarenta y ocho, se pudiesse resolvér con madúra consideracion, como con efecto se executó de comun acuerdo. Y á la practica de la providencia, aprobada y confirmada por el Real Consejo, siguió que el año de mil setecientos cinquenta y tres las Republicas hayan cedido la eleccion de Escrivano de Sacas á los mismos Alcaldes de Sacas elegidos segun el nuevo methodo, á fin de que, con Ministro escogido por ellos mismos, se dediquen con mayor satisfaccion al desempeño del encargo gravissimo que está confiado á su zelo. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que cada diez años se heche suerte de Turnos, y tambien añalmente la de la Alcaldía entre las Republicas que están en turno; y que entre los Vecinos de aquella á quien cupiere la suerte, la Ciudad ó Villa en que se celebre la Junta proponga dos, en quienes pueda hacer la Junta eleccion de Alcalde y Theniente, precediendo primero el Juramento

Provision Real,
de 10 de Enero
de 1750.

Otra de 1752.

que dispone el Fuero. Y que, como hasta aqui lo han hecho los Capitulares de la Republica á quien cupo la suerte, en adelante lo han de hacer los de la en que se celebrare la Junta, de que harán la proposicion de tales personas quales para cargo tan principal se requiere; y de que no han sido hablados, persuadidos ni sobornados para ello por nadie, y que propondrán á la Junta dos personas del Pueblo á quien cupo la suerte, de las mas principales, llanas y abonadas de él, y que éstas, siendo de la aprobacion de la Junta, queden nombradas por Alcalde y Theniente de Sacas. Que en adelante los nuevos Alcaldes de Sacas residencien á los que acavan de serlo y á sus Ministros, como lo hacen los Señores Alcaldes Ordinarios; y que á los veinte dias de la possession de sus Successores embien á la Diputacion la informacion de residencia para que la Sentencie con el dictamen del Presidente Assessor que huviere sido de la Junta; y el Alcalde y Escrivano que hayan acavado se presenten en residencia á la Diputacion á oír su Sentencia, á los treinta dias de la possession de sus Successores. Y respecto de que por este medio se escusa el embiar Juez y Escrivano de residencia, se apliquen sus Salarios respectivos al Alcalde y Escrivano de Sacas.

TITULO XVIII.

De la Essencion de Derechos de la Provincia por Mar y por Tierra, y de la libertad de los Naturales y Vecinos de élla en proveerse de Bastimentos de Reynos estraños.

CAPITULO UNICO

En que se ponen la Real Cedula de veinte y dos de Diziembre de mil setecientos veinte y dos; la Capitulacion de diez y seis de Febrero de mil setecientos veinte y ocho; y las providencias y Ordenes posteriores expedidas ó acordadas.

La originaria Libertad del Solár Guipuzcoano, Religiosamente observada por los Señores Reyes de España desde que la Provincia se unió voluntariamente á la Corona de Castilla en el Reynado del Señor Rey DON ALONSO EL VIII., conserva, con la franqueza de proveerse libre de todos Derechos y de donde mas le convenga de todo lo que conduce á la subsistencia de sus Naturales numerosamente poblado, este fragoso y estéril Terreno, para atender á la defensa de esta importante Frontera y servir á sus Soberanos con la gloria celebrada en las Historias. Mas, como es transito para otras Provincias del Reyno, se juzgaron convenientes algunas providencias á fin de que no passen por su distrito los Contravandistas del Tavaco, ni los que llevan otros generos sugetos á Reales Derechos, á la salida de esta Provincia [y] entren en otras sin satisfacerlos: Para cuyo unico fin están establecidas las tres Aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun, donde se exigen los Derechos de los generos que deven pagarlos al salir de Guipuzcoa para el Reyno de Navarra.

Despues de varios sucessos, resultó el Real Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos veinte y dos; el Capitulado de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos veinte y siete, celebrado entre el Superintendente de la Real Hacienda y los Diputados de la Provincia; las providencias para su mejor cumplimiento acordadas en la Junta particular de Tolosa de siete de Enero de mil setecientos veinte y ocho; y otras posteriores. Y para que las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de esta Provincia, y demás á quienes incunve celar su cumplimiento, tengan unidas todas las citadas providencias y las cumplan imbiolablemente, se ponen en este Capitulo, y son del tenor siguiente:

EL REY.

Por quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos mandé lo siguiente:

Sin embargo de que por Orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete resolví que todas las Aduanas se pusiessen y estableciessen en los Puertos de Mar de España donde huviesse Costas, y en donde no (que és en las Fronteras de Portugal y Francia) en la misma Frontera, en los parages que en una y otra parte se hallasse por mas á proposito, extinguiendo las que havia y estaban establecidas para resguardo y cobro de Derechos en los correspondientes Passos y entradas en lo interior del Reyno, como se executó, passando á los Puertos de Vilvao, San Sebastian y Irún las que estaban en Orduña, Vitoria y Balmaseda, y correspondientemente las que havia en Agreda y su Jurisdiccion á las Fronteras de Navarra. Á que resultó que los Naturales de aquel Reyno, Provincias y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedavan gravados en contribuir Derechos en los generos y frutos que necessitan para su uso y consumo, de que eran por sus Fueros y Privilegios essemptos siempre, me representassen el perjuicio que en esto se le seguía. Y aunque para evitarle, manteniendolos en sus Essempciones, sin alterar lo resuelto, por otra Orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho se dieron diversas disposiciones y reglas que dexassen libres á los Naturales de toda contribucion en los generos, frutos y mercaderías de su uso y consumo, no obstante, siendo tan repetidas las instancias que por los Diputados de aquél Reyno, Señorío y Provincias se han reiterado, representando que ninguna de estas disposiciones ó medios subsanaban enteramente sus Essempciones y Fueros que siempre, por la novedad, quedaban vulnerados, atendiendo á lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi Servicio por su especialissima fidelidad y amor, y á que mi animo no ha sido ni será nunca perjudicarlos ni minorarlos sus Privilegios, Essempciones y Fueros (como lo creí assegurar en las referidas segundas providencias), y pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto que qualesquiera intereses que pudiessen de lo contrario resultar a favor de mi Real Hacienda, he resuelto que las Aduanas que nuevamente se plantificaron, en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, en los Puertos Maritimos y Fronteras respectivos al referido Reyno, Provincias y Señorío, se restituyan y reduzcan á los Puertos y parages interiores de tierra donde antes estaban establecidas, adeudandose y cobrandose los derechos en ellas como anteriormente se executaba; de suerte que aquellos Naturales queden en la misma possession de aquellas Essempciones, Derechos y Fueros que les están concedidos, practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y tres. Y que para que en ello queden (sin motivo de

Decreto Real, de
16 de Diciembre
de 1722.

controversia) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude y turbaban, no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinen por las Provincias Diputados, con poder suficiente (si los que están nombrados no le tuvieren) para que, conferenciando con voz, como Superintendente General de Rentas Generales, se acuerden y hallanen los puntos en que consisten y que de mi Orden les propondreis; pues siendo (como son) separados y que no inciden en perjuicio de sus debidas Essempciones, Privilegios y Fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad de comercio y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo que el celo y el amor de tales Vassallos concurriran y convendran á ello gustosos en todo lo que discurrieren conducir á tan justo fin. Tendreislo entendido, y como tal Superintendente General dareis las ordenes y disposiciones correspondientes á su puntual execucion y cumplimiento. En el Pardo, á diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos. Al Marqués de Campo-Florido.

Y en otro Decreto de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, dirigido á mi Consejo de Hacienda,

ordené lo que se sigue:

En Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, dirigido al Marqués de Campo-Florido, como Superintendente de Rentas Generales, fui servido resolver que las Aduanas que se plantificaron en los Puertos Maritimos y Fronteras del Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya, se restituyessen y reduxessen á los passos y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, de suerte que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las Essempciones, Derechos y Fueros que les están concedidos. Y que, para que quedassen reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude y turbaban, no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinassen por las Provincias Diputados para que, confiriendo con el mismo Marqués de Campo-Florido, se hallanassen los puntos en que consistian. Y aviendo convenido Don Joseph Patiño con los Diputados de la referida Provincia de Guipuzcoa en que, para evitar los abusos, se practiquen las reglas que contiene el papel firmado que vá aqui (y he venido en aprobar), en que al mismo tiempo se concede á la Provincia la libre introduccion y comercio, para el uso de sus Naturales, del tabaco y los demás generos que hasta aqui se han introducido y usado, sin excepcion del cacao, azucar y chocolate, baynillas, canela y especería, le remito al Consejo de Hacienda y Sala de Millones para que por ambas partes se expidan los Despachos que corresponden á su cumplimiento, con insercion del citado Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Executaráse assi. En San Lorenzo, á diez y siete de Noviembre de mil setecientos veinte y siete. A Don Joseph Patiño.

Decreto Real,
de 17 de
Noviembre de
1727.

Capitulacion
hecha con los
Diputados.

Su Magestad (que Dios guarde), por su Real Decreto expedido en el Pardo en diez y seis de Diziembre de mil setecientos veinte y dos y dirigido al Señor Marqués de Campo-Florído, siendo Governador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, y Superintendente General de Rentas Generales, se sirvió resolver que las Aduanas que se plantificaron en virtud de Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, en los Puertos Maritimos y Fronteras respectivos al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya, se restituyesen y reduxessen á los passos y parages interiores de tierra donde antes estavan establecidas, adeudandose y cobrandose los Derechos en ellas, como anteriormente se executaba, de suerte que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las Essempciones, Derechos y Fueros que les están concedidos; practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y tres. Y que, para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude y turbaban, no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinassen por las Provincias Diputados, con poder suficiente, para que, conferenciando con el mismo Señor Marqués de Campo-Florido, como Superintendente General de Rentas Generales, se acordassen y hallanassen los puntos en que consistian y que de su Real Orden les propondria; pues siendo (como son) separados y que no inciden en perjuicio de sus debidas Essempciones, Privilegios y Fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad del comercio y resguardo de los justos debidos Derechos Reales, no dudaba su Magestad que el zelo y amor de tales Vassallos concurririan y convendrian á ello gustosos en todo lo que discurriessen conducir á tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta Real determinacion, y de lo que el Señor Marqués de Campo-Florído previno á la Provincia de Guipuzcoa, destinó Diputado el año de mil setecientos veinte y tres para conferir los medios que corrigiessen los abusos y con ellos se lograssen los fines del mayor servicio de Su Magestad, no se consiguió el intento ni tomó ningun acuerdo, aunque se trató del assunto, por varios accidentes del tiempo. En cuyo estado, y aviendo sucedido el Señor Don Joseph Patiño en los Empleos y encargos que Su Magestad avía fiado al Señor Marqués de Campo-Florído, participó á la Provincia destinasse Diputados con quienes reglar la materia, de suerte que se llegasse á su total conclusion. Y la Provincia, propensa siempre á executar quanto conduce al servicio de Su Magestad y mayor utilidad de su Real Hacienda, destinó por sus Diputados á Nos los infraescriptos Don Phelipe de Aguirre, Secretario de Su Magestad y de Juntas y Diputaciones de la misma Provincia, y á Don Miguel Antonio de Zuaznavar, Gefe de la Guarda-Ropa del Principe nuestro Señor, dandonos su Podér, con las facultades necessarias, en la Villa de Villafranca,

en dos de Mayo de este año de mil setecientos veinte y siete, ante Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario de Su Magestad y de la Provincia. En cuya consecuencia, y despues de avér tratado y conferido largamente con el referido Señor Don Joseph Patiño, hemos convenido y acordado con su Ilustrissima lo siguiente:

Que en la Provincia de Guipuzcoa han de ser de libre introduccion y Comercio, para el uso de los Naturales, el Tabaco y los demás generos que hasta aquí se han introducido y usado, sin excepcion del Cacao, Azucar y Chocolate, Baynillas, Canela y especería; porque, aunque por Orden de siete de Septiembre año de mil setecientos veinte y dos, expressada en aviso del Señor Don Andrés de Pes, se sirvió Su Magestad prohibir la entrada y descarga del cacao y azucar de Reynos estraños por todos los Puertos de Mar y Fronteras de estos Reynos, á excepcion de lo que de los mismos generos viniere de sus Dominios de la America en derechura á Cadiz, en Flota y Galeones, Navios de Registro y Avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion. Y para su execucion se declara y acuerda que por los Puertos de la dicha Provincia, de aquí adelante para siempre, pueda introducirse francamente el cacao, azucar, chocolate, baynillas y canela que sea menester para el consumo de todos sus habitantes, assi de lo que de estos generos viniere de la America á Cadiz como trayendolos de cualesquiera Dominios Estraños, sin que por razon de esta franqueza puedan los Naturales de la Provincia ni otra persona alguna introducir desde ella los referidos generos á parte alguna de los Reynos de Castilla y Navarra, sin expresa Orden de Su Magestad ó de el Superintendente General de las Rentas Generales.

Que, respecto de que en el uso del tabaco se han experimentado muchos excessos, por las abundantes Fabricas que de este genero ay en San Juan de Luz y Bayona y otros parages de la Provincia de Labort, se acuerda que la Provincia de Guipuzcoa ordene á las Justicias y vecinos de los Pueblos de sus confines el celár con la mayor vigilancia á impedir el curso de los Contravandistas en aquel y los demás generos; y que la misma Provincia disponga y ordene en su Junta las especificas providencias que considerare mas eficaces para reprimir en su territorio el curso de los Contravandistas, imponiendo penas para contener y castigar á sus Naturales que fueren defraudadores ó coadyuvaren en qualquier manera el perjuicio de la Renta.

Que de los denuncios del tabaco y demás generos que hicieren los Naturales en los Pueblos ó territorios de sus confines ó fuera de ellos, siguiendo á los Contravandistas, hayan de conocer en primera instancia las Justicias Ordinarias de la Provincia, con apelacion á la Real Junta del Tabaco establecida en Madrid y á la Superintendencia General de Rentas Generales, aplicando los comissos, segun las Ordenes de su Magestad establecidas en este punto, y

nombrandose por las Justicias Depositario, de cuyo poder (pagadas en dinero las costas y partes de Juez y Denunciador) passen los tabacos y demás generos denunciados á donde Su Magestad mandare.

Que, respecto de que puede la Provincia de Guipuzcoa conducirse libremente el tabaco para el consumo de el Señorío de Vizcaya y Provincia de Alaba, igualmente esemptos, por que su franqueza no sirva de pretesto ó capa á los fraudes se acuerda que el tabaco que se huviere de llevár á Vizcaya y Alaba ha de ser con Guías de sus Diputados Generales, las quales deberán quedár en poder del Alcalde en cuyo territorio se comprare, tomando de él, para el passo de la Provincia de Guipuzcoa, otra Guia en que se expresse la fecha de la Guia y nombre del conductor, cantidad y lugar adonde se dirige; y que esta Guia la aya de entregar el conductor original al Diputado Generál que despachó la primera, para que en qualquiera ocasión de recelo pueda hacerse el cotejo y descubrirse y castigár el fraude.

Que, si los Naturales del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Alaba conduxeren tabaco de Francia para su consumo, hayan de entregár la Guia del Diputado Generál del Señorío ó Provincia al Alcalde de Sacas de Guipuzcoa, que reside en Irún, y tomár de él otra para el transito por Guipuzcoa, en la forma que queda expressado en el Capitulo antecedente.

Que, si fuere necessario que desde Guipuzcoa se portee Tabaco para los Estancos Reales de Castilla ó Navarra, haya de ser precisamente con Guías formales de los Directores Generales de esta Renta, del Director Particular que debiere darla, ó de los Subdelegados; y todo el Tabaco que se sacáre de Guipuzcoa para los referidos Reynos de Castilla y Navarra sin la expresa Guia, se ha de tener y declarar por de comisso, como el que se lleváre á Vizcaya y Alava sin los requisitos prevenidos.

Que la Provincia haya de dar el Uso á la Subdelegacion del Tabaco, por si alguna vez los Guardas suyos, que no pueden internarse en la Provincia (despues de haver passado los Conductores los limites de las Aduanas), hicieren algun denunció en los confines de Navarra, en territorio de la Provincia; porque, siendo entonces clara la extraccion, no se falta á su Livertad en semejantes casos y aprehensiones.

Que los Derechos de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun se recauden en la misma conformidad que se cobran actualmente, sin alteracion alguna, para los generos solamente (como antes está estipulado) que se conducen á Navarra desde la Provincia de Guipuzcoa y sus Puertos; y que, para que no se perjudique á estos Derechos, haya de obligarse la Provincia á que en perjuicio de ellos no se transitará con Generos dezmeros por los passos de Rentería y Oyarzun.

Que la Provincia haya de dár el Uso á la Subdelegacion de esta Renta para que el Governador de las referidas Aduanillas pueda dár en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de la Renta. Y en quanto á lo jurisdiccional, se acuerda que los Guardas (que tampoco pueden internarse en la Provincia) hayan de reconocer los aforos á la salida de las Aduanillas. Y de qualquiera exceso de extravío ó mala paga haya de conocer el Governador Subdelegado. Y que, en el caso de que las Justicias Ordinarias (passado el territorio de las Aduanas) siguieren algun denunció y pidieren auxilio á los Guardas, estén obligados á darsele, y conozca de él la Justicia que lo hiciere; y en igual correspondencia, si los Guardas, passado el territorio de las Aduanas, siguieren el denunció y pidieren auxilio á las Justicias, estén obligados á dársele y conozca de la Causa en este caso el Governador Subdelegado.

Que para el cumplimiento y observancia de todo lo referido, se expidan los Despachos y Ordenes de Su Magestad que sean convenientes, y la Provincia ratifique todo lo aqui contenido y se obligue á su execucion.

SAN LORENZO, ocho de Noviembre de mil setecientos veinte y siete. Don Phelipe de Aguirre. Don Miguél Antonio de Zuaznabar. Don Joseph Patiño.

En cuya consecuencia, la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, congregada, en virtud de mi Real Orden, en su Junta Particular en la Noble y Leal Villa de Tolosa el dia siete de Enero de este año, en concurso de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de su distrito, que tienen Voz y Voto, con asistencia de Don Manuel de Junco y Cisneros, de mi Consejo y Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor de la misma Provincia de Guipuzcoa, en presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre, mi Secretario y de sus Juntas y Diputaciones; y assi estando juntos, convocados especialmente con el motivo de aver sido Yo servido participarles el convenio preinserto, que de mi Orden se hizo entre Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado del Despacho en lo tocante á Hacienda, Indias y Marina, Governador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, y Superintendente de mis Rentas Generales, y los Diputados de la referida Provincia Don Phelipe de Aguirre y Don Miguél Antonio de Zuaznabar, arreglando la segunda parte que comprehendió mi Decreto expressado de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos, que todavia se hallaba sin execucion (aviendolo tenido la primera) en lo que toca á precaver los abusos introducidos en perjuicio del cobro de los Reales Derechos que debe percibir mi Real Hacienda por los generos que han de satisfacerlos en las Aduanas, respecto de aver aceptado Yo y aprobado la referida Capitulacion preinserta, cumpliendolo de su parte los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Provincia de Guipuzcoa, la aceptaron y ratificaron en la forma mas solemne, amplia y necessaria en Derecho, y todas y cada una de sus

condiciones, como en la convencion que queda expressada arriba se menciona. Y en la ratificacion se insertaron, obligandose á su observancia y cumplimiento y queriendo tengan tanta fuerza y seguridad como si ellos mismos las huviessen contratado en aquella Junta. Y se obligaron á su execucion por sí, y en voz y nombre de todas las Ciudades, Villas y Lugares de su territorio, y de los vecinos y moradores de ellas; obligando tambien sus Propios y rentas comunes, y los de sus Republicas, con sumission especial á mi Consejo de Hacienda y á la Sala de Millones. Renunciando sus Derechos, acciones y Leyes, como en la ratificacion se contiene, cuyo Instrumento otorgó Don Manuel Ignacio de Aguirre, en virtud de la facultad que para ello le dio la Provincia y como Secretario de ella, que original queda recogido en la Secretaría de mi Real Hacienda. Por tanto, y atendiendo al zelo y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipuzcoa, como lo ha manifestado en las urgencias de las Guerras y en todas las demás ocasiones, distinguiendose tambien por su valor y esfuerzo en la defensa de aquellas Fronteras, para que por la parte que corresponde á mi Real Hacienda tenga observancia, seguridad y cumplimiento la preinserta convencion, por lo perteneciente á la Renta General del Tabaco y demás Rentas Generales que se administran por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, he tenido por bien dár la presente. Por la qual prometo y asseguro, con mi fee y palabra Real, se observará y guardará por mi Real Hacienda en todo y en parte, como en ella se contiene, cumpliendose por la de la Provincia lo que la toca; pues para su execucion he venido, como por la presente ordeno, en dispensar mis Leyes y Ordenes para los casos que comprehende, dexandolas en su fuerza para los demás, que assi es mi voluntad. Y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduría General de los Servicios de Millones y sus Agregados, por el Contador de la Intervencion de la Renta General del Tabaco, y en la Contaduría de Rentas Generales. Dada en el Pardo, á diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Marcos Montoto.

PROVIDENCIAS
ACORDADAS
EN LA JUNTA PARTICULAR DE TOLOSA
de siete de Enero de mil setecientos veinte y ocho.

Que la Provincia, usando de la autoridad que el REY le concede y de la que por los Fueros tiene sobre todos sus habitantes, decreta y manda: Que todas las Justicias, vecinos y moradores de ella, cada uno en la parte que le to-

care, guarden y cumplan enteramente el Capitulado y tambien las Ordenes de Su Magestad que en puntos de Tabaco y Rentas Generáles contienen sus Reales Cédulas, de las quales, para su inteligencia, se embien Copias á todas las Republicas.

Que los Comercios de San Sebastian y demás Puertos de la Provincia remitan sus Cargas á Castilla y Navarra y demás partes con Cartas de Porte aviertas, para que se distingan en las Aduanillas; y que no abusen de la equidad de Derechos que Su Magestad les concede, ni desvien por los passos de Rentería, Oyárzun ni otros algunos los generos dezmeros que deben dirigirse á Navarra por Tolosa, Segura y Ataun; con apercivimiento de que, si la Provincia llegare á entender qualquiera exceso en este punto, procederá al castigo con las penas que considerare mas proporcionadas para el escarmiento, segun la cantidad, calidad y circunstancias de los contraventores; para cuya puntual execucion se escriba al Consulado de la Ciudad de San Sebastian con orden de que á todos sus Individuos imponga en la puntual observancia de este mandato, y de la obligacion en que está la Provincia; y se haga tambien especial encargo á las Justicias de la Villa de Rentería y Valle de Oyarzun para que atiendan con la mayor vigilancia á impedir la extraccion del Tabaco y Generos dezmeros por su jurisdiccion á Navarra.

Que de los Denuncios que las Justicias de los confines (passado el territorio de las Aduanillas, ó las de Rentería y Oyarzun) hicieren de Generos dezmeros por extravío ó mala paga, se haga la reparticion en la forma que ordena la Real Cédula que Su Magestad tiene expedida á este fin; de la qual se remitirán tambien Copias á las Justicias para su puntual cumplimiento.

Que en punto de Comercio de Tabaco, puesto que Su Magestad concede francamente su introduccion y uso á los havitadores de la Provincia, se abstengan estos enteramente de hacerle con personas extrañas ó sospechosas, y de extraér este genero, á menos que sea en los terminos precisos y con las formalidades de Guías que prescribe el Capitulado que se ha ratificado en esta Junta.

Que qualesquiera cantidades que de otro modo se intentaren extraer ó se extrageren de la Provincia se denuncien por las Justicias, Vecinos y Moradores de las Republicas confinantes con el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincia de Alava, ó por otros qualesquiera que los siguieren y aprehendieren fuera ó en los limites de esta Provincia; y declarandolas por Decomiso, se repartan y entreguen en la forma que Su Magestad lo tiene mandado. Y haviendose conferido sobre quales son los Lugares confinantes, se declararon por tales los siguientes: Yrun, Oyarzun, Rentería, Astigarraga, Hernani, Urnieta, Andoain, Tolosa, Beraztegui, Amezqueta, Abalcizqueta, Gainza, Zaldivia, Ataun, Ydiazaval, Segura, Cegama, Mutiloa, Zeraín, Gaviria, Zumarraga, Villarreal, Legazpia, Anzuola, Vergara, Mondragon, Arechavaleta, Escoriaza, Salinas, Elgueta, Elgo-

ybar, Eybar y los Puertos Marítimos, respeto de lo que por ellos se conduxere á Vizcaya sin las prevenciones acordadas en el Capitulado.

Respecto de tenerse noticia que los fraudes mas quantiosos de Tavaco se han executado á solicitud de Sugetos de las Provincias confinantes, valiendose para ello de Naturales de esta Provincia, por cuyo motivo principalmente se ha establecido la precaucion de las Guias de los Diputados Generáles con que á las Provincias essemptas se deberá conducir en adelante este genero, y que se transporta tambien empaquetado como Mercaderías, pagando los Derechos en las Aduanas como generos Dezmeros, se acuerda que las Justicias de los Confines registren alguna vez las Cargas que llevaren personas sospechosas; pero sea de tal suerte que no se turbe con molestias la livertad del comercio ni se haga mas costoso.

Que, respecto de que se han hecho extracciones de Tavaco por jurisdiccion de las Villas de Ataun, Ydiazaval, Segura y Cegama, llevandose á Navarra y Alava por los de Eybar, Elgueta y Vergara, como que se introducian para Vizcaya, passandolos despues por los Montes de Aramaiona y Villarreal á Castilla, por los de Sargarate de Jurisdiccion de la Villa de Escoriaza, por el de Murube de la de Arechavaleta, por los de Garagarza y Uncella de la de Mondragon, por los de Oñate por los de Aranzazu y Aizgorri, introduciendose por aquella Villa y las de Legazpia, Mutiloa y Gaviria, y por los de Oyarzun y Rentería, y por los Caminos nuevos que se han havierto en Jurisdiccion de las Villas de Urnieta y Andoain, se acuerda que se escriba á las mencionadas Republicas para que atiendan con la mayor vigilancia á evitár estos excessos y desvios, denunciando á los que le llevaren por tan extraviados caminos.

Y porque muchos Contravandistas han acudido á comprar este genero de Mercaderes de Vergara que comercian en él, se escriba tambien á aquélla Villa para que disponga que su Justicia y Vecinos zelen, espíen y escarmienten á los defraudadores, siguiendolos y denunciandolos en el confin.

Reconociendose que algunos Naturales de esta Provincia introducen en los Pueblos de su habitacion cantidades gruessas de Tabaco, con el pretexto de ser para el consumo de ellos, y que, valiendose de esta capa, lo extraen de noche sin que puedan ser sentidos de las Justicias, se acuerda que, siempre que los Señores Alcaldes tuvieren noticia de que algunas personas de su Jurisdiccion hayan introducido cantidades de Tabaco mayores de las que en ella se puedan consumir, les hagan afianzar de que todas se emplearán en esta Provincia; y en caso de probarles contravencion, los castiguen con el mayor rigor.

Respecto de que las mayores cantidades de este Genero que conducen los defraudadores á Castilla y Navarra vienen de Bayona y San Juan de Luz por el passo de Beovia, se escriba al Alcalde de Sacas de esta Provincia encargandole que zele con el mas especial cuidado la observancia de la Orden de Su Mages-

tad que en este asunto le dirigió la Diputacion en Carta de siete del ultimo Diciembre, aperciviendole que, si se reconociere el menor descuido ó tolerancia, tomará la Provincia la resolucion conveniente; y que esta Orden se ponga por Capitulo de instruccion á los Successores.

Que para evitár las extracciones del mismo Genero que se introdugere por el Canal del Passage, se escribirá á las Ciudades de San Sebastian y Fuenterrabía, y Villa de Rentería, encargandolas que zelen los fraudes con la vigilancia correspondiente.

Que á la Villa de Oñate se escriba embiandola copia de estas providencias y encargandola el guardar con el mayor cuidado las entradas de los Montes de su Jurisdiccion para evitár toda extraccion por ellos; y se le advierta de las personas sospechosas que tiene entendido hay en ella, para que las aperciba á la enmienda y, si no, las castigue con las penas que se acordarán.

Que se escriba á los Señores Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia en que hay personas indiciadas de defraudadores, guias ó encubridores de ellos para que los aperciban con Escrivano á la enmienda, pena de que serán castigados con el mas severo rigor; y embien á la Diputacion, Testimonio de haverlo executado.

Que respecto de lo que conviene al Servicio de Su Magestad y al publico interes de esta Provincia la puntual observancia de todo lo Capitulado, se acuerda que á los Forasteros que lo contravinieren en extracciones de Tabaco y fueren aprehendidos con él se les haga causa y se les impongan por las Justicias las penas y castigos que Su Magestad tiene establecidos en sus Reales Cédulas y Ordenes que expidiere en este punto; y que á qualquiera Natural, Vecino y Morador de esta Provincia que se averiguare ser Contravandista de este genero, ó que en qualquiera manera auxiliare á los que fueren ó cooperare por otros modos á fraudes de estas Rentas Reales, se les haga Causa por la Justicia que le aprehendiere, ó por la de su domicilio, en caso que resulte quexa; y que los tales, demás de imponerles quantos castigos y penas tiene Su Magestad ordenadas ó ordenare de nuevo, queden por toda su vida privados y inhabilitados del goze de los Oficios honorificos y Cargos de esta Provincia y de los de sus Republicas; como tambien el Alcalde que en esta materia cooperare á las extracciones ó disimulare ó abusare en qualquiera manera de su Oficio y de la Justicia que debe administrar, y del particular celo y cuidado con que por su empleo debe atender á las cosas del Servicio de Su Magestad.

Que, para la perpetua observancia de estos acuerdos y que nadie alegue ignorancia, se publiquen en todas las Republicas y se inserten con el Capitulado en los Libros de Ayuntamiento, y se lean todos los años en el dia de las Elecciones de cada una de ellas; y los Escrivanos de Ayuntamiento lo executen, pena de

cincuenta ducados; y las Republicas embien á las Juntas Generáles Testimonio de haverse hecho assi.

Que si la practica y el tiempo descubriere necessarias otras providencias, las dispondrá la Provindencia con fiel atencion al entero cumplimiento de quanto se ha pactado en su nombre y fuere del Servicio de Su Magestad.

Que se escriba á las Villas de Azcoitia, Villafranca, Cegama, Segura, Beasain, Idiazaval, Arechavaleta y Vergara para que finalizen las Causas de los Tavacos que en ellas ay denunciados, y se disponga la entrega de ellos en la forma que se expresa en el Capitulado.

En quanto al punto de Derechos de las Aduanillas, se acuerda que yo el Secretario comunique á Don Bernardo de Arozena y Don Joseph Miguél de Vildosola la respuesta de Don Diego Manuel de Esquibél, y execute todo lo que estos Cavalleros tuvieren por conveniente.

Que se dé uso á Don Diego Manuel de Esquibél para el entero cumplimiento de la Carta Orden de el Señor Don Joseph Patiño, y de la Copia del Capitulado firmado por su Illustrissima y los Diputados de esta Provincia que se ha presentado en esta Junta.

REGLAMENTO DE DERECHOS DE LAS TRES ADUANILLAS.

En la Capitulacion hecha por los Diputados de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, de Orden de Su Magestad (que Dios guarde) con el Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño en el Real Sitio de San Lorenzo, á ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, que fué ractbificada por la Provincia en Junta General de sus Republicas á siete de Enero del año siguiente y confirmada por Su Magestad en Cédulas Reales despachadas por las Secretarias de Hacienda y Millones, á diez y seis y diez y nueve de Febrero del mismo año de mil setecientos veinte y ocho, quedó estipulado el que los Derechos de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun se huviesen de recaudar como entonces se cobraban sin alteracion alguna. Y haviendose por la Provincia entendido que en ellos havia alguna variedad, aunque corta, nos encomendó en la referida Junta á Nos Don Bernardo de Arozena y Falcorena y Don Joseph Miguél de Vildosola, Vecinos de esta Ciudad, el atender á la igualacion de los referidos Derechos. Y haviendo al mismo fin (quando le han permitido sus ocupaciones) venido á esta Ciudad el Señor Don Diego Manuel de Esquibél

y Berastegui, del Consejo de Hacienda de Su Magestad y Governador de todas las Reales Aduanas de la Cantabria, y conferido entre los tres el assumpto, reconocida la diversidad de una á otra Aduana y cotejada ésta con el Reglamento de Derechos que Don Juan de Castro Santa Cruz, siendo Administrador General de las mismas Aduanas, concertó con el Comercio de esta Ciudad y ordenó se observasse siempre en las referidas tres Aduanillas, acordamos insertar en este Papel, para su perpetua cobranza, las cantidades de los Derechos contenidos en aquél Reglamento, que son en la forma siguiente:

	Rs. de vellon
Por cada Carga de Mercaderías de valor, diez y seis reales de plata corriente, que hacen	24
Por cada Carga de Mercaderías ordinarias de Lanas y otras cosas, ocho reales de plata, que hacen	12
Por cada Carga de Pimienta á seis reales, que hacen	09
Por cada Carga de Azucar en pan, á seis Reales, que hacen	09
Por Carga de Cera, á seis reales, que hacen	09
Por Carga de Baquetas de Moscovia, seis reales, que hacen	09
Por Carga de Palo de Brasil, quatro reales, que hacen	06
Por Carga de Corregeles, á quatro reales	06
Por cada Carga de Cueros Indios al pelo y curtidos, á quatro reales	06
Por Carga de Bezerro, quatro reales	06
Por Carga de Estaño labrado y sin labrar, quatro reales	06
Por Carga de Palo de Campeche, á tres reales	04 ½
Por cada Carga de Azucar en polvo, á tres reales	04 ½
Por Carga de Plomo, á tres reales	04 ½
Por cada Carga de Congrio, á tres reales	04 ½
Por Carga de Ballena, tres Reales	04 ½
Por Carga de Sardina, dos reales	03
Por Carga de Bacallao y CECIAL, á tres reales	04 ½
Por Carga de Perdigonos, á tres reales	04 ½
Por Carga de Canela y Clavillo, ocho reales	12
Por Carga de Higos, á dos reales	03
Por Carga de Cueros verdes de Carnicería, dos reales	03
Por Carga de Goma y Agallas, quatro reales	06
Por Carga de Hilo de fierro de todo genero, tres reales	04 ½
Por Carga de Ojas de lata, tres reales	04 ½
Por Carga de Hilo de Conejo y otros generos de Laton, á quatro reales ...	06
Por Carga de Cobre Labrado, ocho reales	12
Por Carga de Salmon salado, tres reales	04 ½
Por Carga de Cobre en Pasta, seis reales	09

Los quales Derechos declaramos son los que se debian en todas tres Aduanillas haverse cobrado conformemente al tiempo de la citada Capitulacion,

y deberan, en virtud de ella, en adelante cobrarse perpetuamente. Para lo qual el dicho Señor Don Diego Manuel de Esquibel ordenará poner en forma publica en cada una de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun un Arancel de los referidos Derechos. Y para que conste de este uniforme acuerdo lo firmamos en esta Ciudad de San Sebastian, el dia diez de Julio del año de mil setecientos treinta y cinco. Don Diego Manuel de Esquibél y Berastegui. Don Bernardo de Arozena y Falcorena. Don Joseph Miguél de Bidosola.

Real Orden, de
28 de Febrero
de 1731.

Haviendo resuelto el Rey que, para afianzar el mayor resguardo y mejor cobro de los legitimos valores de la Renta del Tavaco, sin los abusos y contingencias de fraudulentas introducciones experimentadas en lo passado, se administre de quenta de la Real Hacienda en lo universal de sus Dominios, aplicando nuevas y eficaces providencias para que estén custodiadas las Fronteras y Costas de ellos, me manda Su Magestad dezir á V.S. que, si en virtud de la fuerza de Tropas y Ministros que se debe poner en los confines de Navarra con Francia, á fin de embarazar la introducion de Tavacos de los que se labran en la Provincia de Lavort que hasta aqui han deteriorado excessivamente los valores de esta Renta, intentaren en adelante los Contrabandistas internarse por essa Provincia, como la mas inmediata, dedique V.S. todo su celo á impedirlo y guardar, como está obligada en consecuencia de la ultima Combencion hecha en ocho de Noviembre del año passado de mil setecientos veinte y siete, los passos de Rentería y Oyarzun, sin permitir haya por ellos comercio alguno; repitiendo las mas estrechas y rigurosas Ordenes á las Justicias Ordinarias de todo el Territorio de V.S. para que aprehendan y denuncien todo el Tavaco que passare por él de contravando y á los Conductores; con la prevencion de que, para que queden mas utilizadas de su aplicación y vigilancia, ha deliverado Su Magestad se distribuya el valor de los Tavacos que se descaminaren por tercias partes, una para el Juez y las dos para los denunciadores y aprehensores, pagandose del valor de la misma Renta que quiere Su Magestad se vea celada y respetada por todas partes, como corresponde á la presente necessidad de sus verdaderos valores. Lo que de Orden de Su Magestad participo á V.S. como que espera, de su amor al Real Servicio, dedicará los medios practicables al logro de lo que Su Magestad desea; y de quedar V.S. en inteligencia de todo me dará V.S. aviso para passarle á la Real noticia de Su Magestad. Dios guarde á V.S. muchos años como deseo. Sevilla, veinte y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y uno. *Don Joseph Patiño*. Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa.

Real Orden, de
29 de Julio de
1743.

Informado el Rey de las continuas aprehensiones de Tavacos que se hacen en Castilla y Aragon, y que, assi por lo acaecido el dia seis de Diciembre del año passado de mil setecientos quarenta y dos en una de las Caserías de la Villa de

Hernani, de que hasta haora no se ha dado cuenta de su resulta, como por el descuido, negligencia y tolerancia de las Justicias en dexár passar á los Contravandistas con Armas y Tavacos por los Lugares de essa Provincia, se experimenta gran perjuicio contra la Renta en estos Reynos, me manda Su Magestad prevenir á V.S. que, no siendo justo se abuse de los Privilegios y Essempciones que goza essa Provincia en tan considerable detrimento de su Real Erario, expida V.S. de nuevo sus Ordenes á las Justicias de su distrito para que se apliquen con todo cuydado y vigilancia á la aprehension de los Tavacos y defraudadores que pasan de sus respectivos Lugares. Porque, de experimentarse lo contrario, se verá precissado Su Magestad á tomár las providencias que juzgare mas convenientes á evitar la desorden que oy se experimenta contra su Real Erario. Y á fin que á V.S. no le quede la menor excusa en lo venidero sobre tan importante assunto al Estado, se ha mandado á la Administracion Generál de esta Renta que, en conformidad de lo que está acordado en las Provincias essemptas, se paguen puntualmente en la Ciudad de Vitoria por el Governador de las Rondas los tres reales de vellon por cada libra de Tavaco que las Justicias aprehendieren de fraude, y los gastos que causaren en la conduccion de los Reos á aquella Capitál; como tambien trescientos reales de vellon por cada defraudador que entregaren, para que las Justicias distribuyan á su arbitrio esta gratificacion. Y de todo lo que dispusiere y obrare V.S. en este assumpto me dará aviso para ponerlo en noticia de Su Magestad, de cuya Real Orden lo participo á V.S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Buen Retíro, veinte y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y tres. *El Marqués de la Ensenada*. Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa.

PROVIDENCIAS

DE LA JUNTA PARTICULAR DE TOLOSA

de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos
quarenta y tres.

Que se observen á la letra todos los acuerdos de la Junta particular de siete de Enero de mil setecientos veinte y ocho, y en especial el Capitulo IX. por el que se manda que los que introdugeren en los Pueblos de esta Provincia cantidades crecidas de Tavaco dén fianza de su consumo en el País.

Que en caso que el introductor no pueda dár la fianza que se manda en el Capitulo antecedente, informe la Justicia á la Diputacion (asegurando primero los Tavacos) las circunstancias que ocurran para que, enterada de ellas, providencie lo conveniente.

Que si algun extraño del País condugere Tavaco por él ó lo passare de un Lugar á otro con qualquiera nombre, motivo ó pretexto, se le denuncie solo por el hecho de ser extraño el Conductor.

Que si se justificare que algun Tendero haya vendido Tavaco á qualquiera extraño del País, se le declare por cooperador al fraude y se le castigue conforme al Artículo XIV. de la expressada Junta del año de veinte y ocho.

Que si se descubriere que alguno muele Tavaco en el distrito de esta Provincia, sea en Molino, Taona, Mortero ó en otra forma, se le saquen mil Ducados de multa, se le destierre del País y se desagan los Instrumentos que sirvan á este uso.

Que la Diputacion y las Justicias tengan Espías secretas por cuyo medio procuren inquirir las noticias mas individuales de sí pasan ó no Contravandistas, y ordenen todas las providencias correspondientes á que se haga mejor el resguardo.

Que qualquier Vecino ó morador de los Pueblos de esta Provincia ó de sus Caserías que acogiesen Contravandistas en su Casa, aunque se les metan en ella por fuerza, y no diere quenta á la Justicia, se le castigue por todo rigor de Derecho.

Siguiendo el exemplo de Su Magestad que cedió á estos Naturales la parte que á su Real Hacienda tocaba en los denuncios de Tavaco, y deseando la Junta alentarlos a que se esfuercen á atender mejor al resguardo de la Renta, acuerda que por qualquiera aprehension de Tavaco que hizieren los Naturales se les pague, de quenta comun de la Provincia, la gratificacion de trescientos Reales de vellon; los quales se han de repartir á medias entre el Juez y denunciador, siendo de cargo del Juez el buscar los aprehensores, y entendiendose por denunciador el primero que diere haviso á la Justicia, aunque despues concurren otros.

La Junta General de Villafranca de mil setecientos quarenta y cinco acordó que en adelante [que], siempre que las Costas Processales excedieren de lo que produxere el Tavaco denunciado, se supla de los trescientos reales de gratificacion la falta que huviere para la satisfacion de las Costas.

La Junta General de Azcoitia de mil setecientos quarenta y seis acordó que, quando el Tavaco denunciado llega á quarenta libras, se paguen los trescientos reales; siendo veinte libras, se paguen ciento y cinquenta reales; y siendo diez libras, se paguen setenta y cinco Reales. Pero si se aprehendiere al defraudador, siendo éste util para el Real Servicio se paguen los trescientos reales señalados, por corta que sea la porcion del Tavaco denunciado.

EL REY, en Orden de quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve, mandando observar otra de diez y siete de Marzo del mismo año, declaró que los Guardas, segun el mejor sentido del Capitulado de mil setecientos veinte

y siete, pueden entrar en la Provincia á observar defraudadores y á descubrir fraudes, conteniéndose solo en la clase de denunciadores y auxiliantes, como puede serlo qualquiera Forastero ó Natural, sin que exerzan Acto alguno de Jurisdiccion, y manifestando sus Titulos á las Justicias quando estas se lo pidan y quando, descubierto el fraude, las dén quenta para que ellas dispongan su aprehension.

Muy Señor Mio. En observancia de lo que contienen el Capitulo IV. y V. de la combencion del año de mil setecientos y veinte y siete, estamos instruídos de la practica que se observaba en sacár Tavacos desde essa Provincia para la de Alava y el Señorío, con Guías de los Alcaldes de essa Provincia consequentes á la que presentan los Conductores de los Diputados Generáles de las otras. Pero habiendo reconocido que de esta practica se siguen perniciosas consecuencias á la Real Hacienda, suplantando Guías falsas de los Diputados baxo la confianza de que no serán conocidas en Guipuzcoa por los muchos Alcaldes de que se compone su Territorio, y que, mudandose estos anualmente, no se puede justificár la falsedad de las Guías ni recoger éstas en la Secretaría de la Provincia, hemos determinado acudir á V.S. para que, como tan celoso del Real Servicio como la experiencia nos tiene acreditado, se sirva disponer el remedio á tanto daño, á cuyo fin prevenga á los Alcaldes de su Jurisdiccion que las Guías de los Diputados Generáles de Vizcaya y Alava para la conduccion de los Tavacos de su consumo, luego que se presenten ante dichos Alcaldes en cuyo Territorio se comprassen Tavacos, pongan al pie de la Guia las Notas correspondientes y con ellas Originál presenten ante el Diputado General de Guipuzcoa para que, archivandola en su Secretaria, dé Guia del Tavaco que llevase el Conductor, explicando su nombre, Vecindario, piezas, cantidad y genero que lleva, como tambien el dia que sale y los que le permitiesse usar de aquella Guia, con expresion formál de que la haya de presentár ante el Diputado General de la Provincia de Alava ó Señorío de Vizcaya para donde los condugesse. Y á este propio fin escrivimos igualmente á las demás Diputaciones, que no dudamos se apliquen á evitar los graves perjuícios que hasta haora se han tocado por no haverse prevenido el remedio.

Orden de la
Direccion de
la Renta del
Tavaco, de 16
de Octubre de
1752.

Y con este motivo repetimos nuestra obediencia á la de V.S., á quien Dios guarde los muchos años que puede. Madrid, diez y seis de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos. Besa La Mano de V.S. su mayor servidor. *Don Martin de Loynaz*. Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa.

La Provincia comunicó la precedente Orden á todas sus Republicas para que los Señores sus Alcaldes, arreglandose á ella, bolviessen Originales las

Guias que se les presentassen de los Señores Diputados Generáles del Señorío de Vizcaya y Provincia de Alava, poniendo al pie la Nota siguiente:

«En virtud de la precedente Guia (que dentro de dos dias deberá presentarse en la Secretaría de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia) lleva N., Vecino de N., tantas libras de Tavaco de tal clase y calidad, compradas á N. para N. expresado en ella».

TITULO XIX.

Del Trato, Comercio y Navegacion.

CAPITULO UNICO

En que se declara la libre introduccion del Azeyte de Ballena, llamado Grassa en esta Provincia, y su essempcion de Derechos.

El Cap. II. Tit. XIX. de los Fueros de esta Provincia manda que los Bastimentos que se trageren á ella de Reynos estraños no puedan ser répressados al tiempo de la venida, estada y buelta, como tampoco las embarcaciones y Bestias que los condugeren. El quarto confirma el Tratado llamado «Conversa» entre esta Provincia y su vecina la de Lavort, en Francia, para que aun en tiempo de Guerra entre las dos Coronas comercien libremente entre sí, comunicandose reciprocamente los generos convenientes á su conservacion, en que expressamente se incluye el Azeyte de Ballena llamado «Grassa», genero necessario en un País falto de Olivas y distante de las Provincias que abundan de ellas. Esta y otras providencias contenidas en el mismo Titulo se fundan, por una parte, en la esterilidad del Solár Guipuzcoano y, por otra, en su originaria libertad que siempre la autorizó á proveherse, libre de Derechos, de todo lo necessario á su conservacion, assi de los demás Dominios de la Corona de España como de cualesquiera Reynos Estrangeros. Contra esta libertad y la disposicion de los Cap. II. y IV. arriva citados, obró el año de 1707 el Juez de contravando que residía en San Sebastian, embargando ciento y veinte Barricas de Grassa de Ballena que desde Olanda se retornaron por Lanas en el Navio nombrado San Juan Baptista, y pretendiendo cargár el siete por ciento, mediante, cuya imposicion permitió el Rey la introducion de generos de Comercio illicito. De que, habiendo reclamado la Provincia, declaró el Rey no ser de illicito Comercio, segun sus Fueros, el Azeyte de Ballena que se conduce á esta Provincia, mandando desembargar las ciento y veinte Barricas arriva dichas y no executár en adelante igual demostracion. En cuya conformidad, se ordena y manda que el Juez de contravando que es ó fuere en San Sebastian ú otro qualquiera Ministro ó persona, no embaraze el uso y comercio libre de la Grassa ó Azeyte de Ballena, como uno de los generos comprehendidos entre los que gozan la essencion en todos aquellos casos que, para lo universal de los generos de licito comercio, gozan de esta livertad.

Real Cedula,
de 15 de Julio
de 1708.

TITULO XX.

De los Pessos y Medidas.

CAPITULO UNICO

Del pesso de la Libra, y de la medida de la Fanega de esta Provincia.

La variedad que en los Pueblos de la Provincia se observaba en los Pessos y Medidas, y la confussion que nacia de ella, motivó el encargo hecho por la Junta General de Villafranca de mil setecientos veinte y siete á la Diputacion de Tolosa, el acuerdo de ésta de diez de Julio del mismo año, [y] el recurso hecho en su virtud al Real Consejo en solicitud de su aprobacion, la que concedió con cierta limitacion. Conforme á la qual, ordenamos, y mandamos que en adelante sean iguales todas las Pessas y Medidas de que se haya de usar en el distrito de esta Provincia, y que la libra haya de componerse de diez y siete onzas, y el quintal de mil y setecientas onzas. Y que la Medida sea conforme á la de la Ciudad de Avila. Y que todos los Pueblos embien á la Villa de Tolosa sus Medidas para afielarlas con las que tiene esta Provincia en su Archivo conformes á las de Avila, selladas y marcadas con el Sello de ella. Y que no se permita usar de Medidas que no estén regladas y afieladas con ellas.

Provision Real,
de 19 de Enero
de 1728.

TITULO XXIII.

Del hacer y reparar las Calzadas, Puentes y Pontones de la Provincia.

CAPITULO UNICO

Que los Pueblos de esta Provincia empleen precisamente, á lo menos, un cinco por ciento de los Propios y Rentas, Arbitrios y Sissas, en la composicion de Caminos y Puentes.

Si bien el Cap. I. Tit. XXIII. de los Fueros impone á los Concejos, Villas y Lugares y Personas singulares de la Provincia la obligacion de hacer ó reparar los Puentes ó Calzadas de su Jurisdiccion, siempre que les fuere mandado por las Juntas, sin embargo de apelacion ni suplicacion ni otro remedio ó recurso, y para su cumplimiento las Juntas Generáles expedian las Ordenes convenientes, no siempre correspondia el efecto. Y respecto de ser cada dia mayor la necesidad en este País, quanto su situacion fragosa, fatigada del continuado uso de Carros herrados y frecuentes lluvias, exige una incesante aplicación para tener transitables los Caminos, pensó la Junta General de Hernani de mil setecientos cinquenta y quatro en alguna providencia mas particular y executiva que la general contenida en el Fuero, la que acordó, conforme al parecer de Cavalleros nombrados, y obtuvo Real Confirmacion. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que cada Republica de la Provincia destine y emplee en el reparo y composicion de los Caminos y Puentes de su Territorio á lo menos un cinco por ciento, assi de los Proprios y Rentas como de los Arvitrios y Sissas que tuviesse. Y que, para el exacto cumplimiento de esta providencia, los Cavalleros Procuradores lleven añalmente á las Juntas Generales un Testimonio, en que se haga constár en forma el importe total de los Proprios, Rentas, Arbitrios y Sissas del año anterior á la Junta, y de lo empleado en reparo de Caminos y Puentes, expressando con individualidad los que se huviessen reparado. Y que la Provincia, en su Junta General y Diputacion, ó el Corregidor haviendo quexa, proceda á dár las providencias que tuviere por mas convenientes para la execucion de lo contenido en este Capitulo.

Provision Real,
de 13 de Enero
de 1755.

TITULO XXIV.

De las levantadas y cosas de Guerra.

CAPITULO I.

*De el modo de distribuir cada cien Hombres de gente de Guerra,
para el Servicio del Rey.*

Guipuzcoa, como Provincia frontéra, poblada de Cavalleros notorios Hijosdalgo de Sangre, se considera una Republica Militar, dispuesta siempre á defender su terreno de los Enemigos de la Corona, como tantas vezes lo ha practicado gloriosamente. En semejantes ocasiones salen las Vanderas de los Pueblos de que se compone nuestra Hermandad, llevando á su frente á los Alcaldes de los mismos Pueblos, Gefes Natos de nuestras Milicias. No obstante, repetidas vezes ha sucedido que la Provincia sirva á su Rey con cuerpo formado de Gente repartida á los Pueblos, segun la fuerza de cada uno, sea para fuera del País, en ocasión en que la Monarchia se hallaba embuelta en Guerra en otras Provincias, sea dentro del distrito de la misma Provincia, para guarnecer las Plazas de San Sebastian y Fuenterrabía y demás puestos fortificados. De esta clase fue el servicio de un Tercio de Infanteria de quinientos hombres vestidos que hizo á la Magestad del Señor Don Phelipe V. el Animoso el año de mil setecientos y tres, para cuya formacion, en Junta Particulár celebrada en la Ciudad de San Sebastian el día veinte de Febrero, se hizo una regulacion de los que cada Pueblo devia contribuir para cada cien hombres. Y porque en aquella regulacion se consideraron gravados algunas Republicas y expusieron sus razones, en la Junta General de Guetaria del mismo año fueron aliviadas en parte. Pero considerando justamente aquella Junta que, si se cargaba á otros Pueblos la parte que se quitaba á los que se consideraron gravados, resultarian las mismas queexas, dexó el repartimiento reducido á noventa y un hombres por cada ciento, quedando al cuidado de la Provincia en comun el surtir los nueve restantes. Disposicion que se siguió en las ocasiones posteriores. Y para que en adelante se observe la misma, se pone la referida regulacion y el modo con que la Provincia en su Diputacion deberá completár el numero de cada ciento:

MODO DE REPARTIR CIEN HOMBRES

entre las Republicas de esta Provincia, dispuesto en la Junta General de Guetaria el año de mil setecientos y tres, el qual se ha observado en los repartimientos posteriores.

Oyarzun, quatro.	Usurbil, uno y medio.
Escoriaza, dos.	Astigarraga, medio.
Zarauz, medio.	Andoain, uno y medio.
Arechabaleta, uno y medio.	Aya, dos.
Mondragón, dos y medio.	Berastegui, uno y medio.
Elgueta, dos.	Elduayen, medio.
Segura, uno y medio.	Vidania y Goyaz, tres quartos.
Astigarreta, y Gudugarreta, medio.	Beizama, tres quartos.
Zumarraga, y Gaviria á medias, uno y tres quartos.	Amasa y Villabona, uno y medio.
Ychaso, medio.	Anoeta, medio.
Ezquioga, medio.	Amezqueta, uno.
Lazcano, medio.	Abalzisqueta, uno.
Olaverria, y Arriarán, un quarto.	Tolosa, quatro.
Orio, medio.	Azcoitia, dos.
Cegama, uno y medio.	Albistur, medio.
Anzuola, uno y medio.	Zizurquil, uno.
Ydiazabal, uno y medio.	Eybar, uno.
Baliarrain, medio.	Alegria, medio.
Villarreal, tres quartos.	Orendain, medio.
Legazpia, uno y quarto.	Ycasteguieta, medio.
Cerain, medio.	Azpeitia, quatro y medio.
Mutiloa, medio.	Regil, uno.
Ormaeztegui, medio.	Deva, uno y medio.
Villafranca, uno.	Placencia, medio.
Zaldivia, uno.	Motrico, uno.
Hernani, dos y medio.	Rentería, uno y medio.
Ataun, dos.	Passage de allá, medio.
Legorreta, medio.	Elgoibar, tres.
Gainza, medio.	Vergara, tres.
Ychasondo, medio.	Cestona, dos.
Alzaga y Arama, medio.	Guetaria, medio.
Beasain, uno.	Zumaya, medio.
Urnieta, uno y medio.	Lezo, medio.
Asteasu, uno y quarto.	Alzo, medio.
Larraul y Soravilla, tres quartos.	Salinas, medio.
San Sebastian por su Jurisdiccion, cinco.	Yrun, dos.

La Provincia en su Diputacion dispondrá suplir los nueve hombres que faltan á cada ciento, buscando para el efecto Mozos hijos de la Provincia que puedan servir de Sargentos, Tambores, Cavos de Esquadra y segundos Cavos, y seguirá la misma regla para los que resultaren menos de los noventa y un hombres, caso de relevarse á los Pueblos de la Costa; y repartirá por foguera á todos los Pueblos el gasto que causare esta operacion.

CAPITULO II.

De la forma que han de tener los Pueblos de la Provincia en Alojarse las Tropas que transitan por ella.

EL REY.

Por quanto, con motivo de haverse quejado la Provincia de Guipuzcoa de los excessos que en los años de mil setecientos y diez y ocho, y mil setecientos y diez y nueve, cometieron las Tropas que transitaron y se alojaron en los Lugares de su Jurisdiccion, y deseando obviar por todos medios el que en adelante se continuassen estos excessos, y á la Provincia se le guardassen sus Fueros y Exempciones, dí Orden á Don Blás de Lóya, Comandante General que era, para que ajustasse con ella un Reglamento. El qual, con acuerdo de Don Pablo Agustin de Aguirre, Diputado General de la referida Provincia, dispuso y ajustó el Reglamento que se sigue:

Don Blás de Lóya, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Segura de la Sierra, Ayudante General de las Reales Guardias de Corps de Su Magestad, Mariscal de Campo de sus Exercitos y Comandante en Gefe de los Presidios y Gente de Guerra en esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, y en virtud de especial Orden de Su Magestad, y Don Pablo Agustin de Aguirre, Diputado General de la Provincia, en nombre y con comission de su Diputacion, para satisfacer á la Real intencion y mandato de Su Magestad que, por evitár las experimentadas desordenes, quiere se arregle la forma en que en esta expressada Provincia deven transitár y alojár qualesquiera Tropas, assi de Infanteria como de Cavallería y Dragones, aunque sean de sus Reales Guardias de Infantería y Corps, acordamos los Capítulos siguientes:

I. Que quando hubieren de transitár Tropas por qualesquiera Veredas y Lugares de esta Provincia lo haya de avisar á su Diputacion el Señor Capitan General de los Presidios ú la Persona á quien tocara, con razon de su Itinerario y de el numero de Soldados y Oficiales y su graduacion, para dár las Ordenes competentes á fin de que salgan á recibír los Comissarios de Transitos y se hallen prevenidas de lo necessario las Republicas.

II. Que los Guardias de Corps, que quiere Su Magestad sean tratados como Criados de su Casa y como esta Provincia los ha tratado en ocasiones que han llegado con su Real Persona, sean alojados en las Casas de los Vecinos con la decencia correspondiente en los casos de transitos Reales, con comunicaci3n de sus Aposentadores y de los Diputados de la Provincia; y en otros casos con la possible comodidad y honor, segun la disposicion de cada Lugar. Pero con calidad de que, para mantener la exempcion y Fueros de esta Provincia, hayan de comprar todos, por su dinero, su alimento y dem1s cosas necessarias 1 los precios corrientes, y que hayan de pag1r las Camas los Guardias, durmiendo solos 3 acompa1ados, 1 razon de quatro quartos cada una por cada noche; y los Oficiales en sus Hospedages, segun sus Grados, lo que abaxo se reglara para los otros Cuerpos.

III. Que para todas las dem1s Tropas de qualquiera calidad que sean, segun el numero de la gente que marchare, se dispongan por cuenta comun de la Provincia, para los Soldados, uno, dos 3 mas alojamientos en salones 3 parages cubiertos y cerrados, con jergones si lo permite el tiempo y disposicion de los Pueblos; y si no, con paja abundante, atada, plegada, bien dispuesta, en que puedan acost1rse, poniendo luz en cada alojamiento, y uno 3 dos jergones y mantas para acostarse con alguna distincion los sargentos.

IV. Que la Provincia, como se le ha insinuado, les har1 el agasajo de mandar poner 1 tiempo en cada alojamiento le1a y carbon para que se sequen, si llegaren mojados, y puedan con comodidad cocer las ollas de los ranchos y guisar su comida.

V. Que si algunos Soldados, por necesidad 3 por combeniencia, y con licencia de sus Gefes, quisieren dormir en cama, se dispongan algunas en las casas de los vecinos. Y los que se acostaren en ellas, solos 3 de dos en dos, pagar1n cada cama limpia quatro quartos por cada noche.

VI. Que cada Coron1l 3 Theniente Coron1l [3] Capitan que venga comandando, se alojar1n, como tambien el Sargento Mayor, en casas separadas; y los Capitanes, dos en cada casa con camas separadas; los Thenientes y Subtenientes, quatro en cada casa; y 1 esta misma proporcion los Oficiales de Cavalleria y Dragones, con cama separada cada uno.

VII. Que Cada Coron1l, Theniente Coron1l 3 Capitan Comandante y Sargento Mayor que se alojaren en casas separadas hayan de pagar cada noche veinte y seis quartos por su cama, y la de un Criado, por la luz, por el fuego y por la Vajilla y servicio de mesa y cozina, valiendose de sus criados para guisar y servirse, y pagando lo que se quebrare 3 faltare de Vajilla 3 de otras cosas; y tambien lo correspondiente, si ocuparen mas camas, para mayor numero de Camaradas 3 Criados.

VIII. Que dos Capitanes alojados en una casa pagarán, por sí y por dos Criados, treinta y dos quartos por cada noche, con las mismas obligaciones que los Cavos principales, como tambien los quatro Tenientes y Subtenientes, si tuvieran Criados; y si no, veinte y seis quartos.

IX. Que para quando llegue á cada lugar la gente, á la qual se adelante siempre algun Oficial, se tengan dispuestas las Voletas para los alojamientos y Casas de hospedages, de suerte que se repartan sin detencion, procurando la moderacion en los naturales y su aplicacion al buen tratamiento y agasajo de los Soldados, para que no haya el menor motivo de dissension entre unos y otros; y disponiendo tambien que vecinos y Soldados se recojan á buena hora y que no anden de noche por las calles.

X. Que todas las noches se forme un cuerpo de Guardia en el paraje mas acomodado de cada Republica, para ocurrir por este medio á los desordenes que pueden ofrecerse, dandoles el fuego y la luz por cuenta de la Provincia, y una cama en parage cercano para el Capitan de Guardia.

XI. Que las Justicias, Capitulares y Comissarios de Transitos en cada Republica dispongan el que á los Sargentos ó Mariscales de Logis se les entregue con cuenta la Vajilla necesaria (si les faltare) para guisar y para servirse los Soldados en su sustento, con la calidad de que hayan de bolver al tiempo de la partida ó pagar los Coroneles ó Comandantes lo que se quebrare ó faltare de estas cosas.

XII. Que cada mañana estén prontos los Carros, Bueyes y Cavallerias necessarias para la conduccion de el Equipage de cada cuerpo, informandose de el numero desde la tarde antecedente los Capitulares de la Republica y Comissarios de Transitos. Y que comiencen temprano la marcha, haviendo pagado los Arrieros y Boyerizos, para que, descargando, no tengan motivo de detencion para su buelta; con la precision de que no se pueda obligar á ningun Arriero ni Boyerizo á partir de su Republica sin que primero esté pagado su jornal.

XIII. Que cada Cavallería ó Vagaje mayor se haya de pagar de un Transito á otro tres reales de plata corriente por cada dia, respecto de que en algunos, especialmente de Invierno, deben ocupar dos en ida y buelta; y el Mozo ó Arriero otros tres reales de plata; pero si se alquilaran muchas Cavallerias, se deben encomendár tres á un Mozo; y si no las quisieren fiár los Dueños, se regularán á este respecto los alquileres, de modo que, sin atender al Mozo, se computa cada Cavalleria quatro de plata ó seis de vellon por cada dia á toda costa. Teniendose tambien entendido que, si fuere preciso passar algunos Vagajes de un transito á otro, se les deberán pagar los alquileres correspondientes á cada dia, computandose los que necessitaren para la buelta á sus Casas, con declaracion que serán gravemente castigados los Oficiales que faltaren á esto ó maltraten los Arrieros, y que por cuenta de sus sueldos serán pagados de los alquileres y daños por los Señores Capitanes Generáles ó Tesorero de el parage.

XIV. Que, por ser mas tardo el passo de los Bueyes y que comunmente ocupan dos dias en cada transito, y se experimenta que no se les paga el día de la buelta, se regula su jornal, segun las distancias y terreno; y con esta consideracion, cada junta de Bueyes con su Boyerizo, á toda costa, se deberá pagar desde Yrun á Hernani ó San Sebastian doze reales de vellon; de San Sebastian á Tolosa, ó al contrario, doce reales de vellon; de Hernani á Tolosa nueve; de Tolosa á VillaFranca siete y medio; de VillaFranca á VillaReal, siete y medio; de VillaReal á Mondragon, doce reales; y de Mondragon á Vitoria, quince reales. Y á este mismo respeto en las demás Veredas, si sucedieren transitos, segun la distancia y calidad de el terreno, y con las mismas condiciones de paga y desagravio que para los Arrieros se expresa en el Capitulo antecedente.

XV. Que en las Casas donde alojaren los Oficiales se procure tambien que haya Cavallerizas y prevencion de cebada y paja; la cebada á precio corriente (porque se trae de fuera, y tiene diverso valor segun los tiempos) y la paja al computo de siete quartos por cada media arrova.

XVI. Que la Carne, Pan, Vino, Sidra y los demás mantenimientos y cosas necessarias deberán comprar por su dinero los Oficiales y los Soldados, y de todo se deberá disponer en las Republicas la abundancia conveniente, dandoles lo que pidieren, sin alterar de ninguna suerte los precios correspondientes de cada lugar. En lo qual, en el breve y afable despacho de las Carnicerias y Tabernas, y el buen trato de las possadas, se pondrá especial cuidado, assistiendo las Justicias, Capitulares y Comissarios de Transitos con aplicación y providencia á estos cuidados.

XVII. Que, si para el cumplimiento de quanto vá prevenido en este Reglamento necesitaren las Republicas de el transito, y sus Justicias de valerse de las comarcas, especialmente para provision de viveres, Paja, Bueyes y Cavallerías, las escrivan pidiendo lo necessario y se assistan unas á otras, como se debe creer de su buena correspondencia y su atencion y celo á las cosas del servicio del Rey y del desempeño comun de la Provincia.

XVIII. Que, por quanto sucede muchas veces el que transiten algunos Oficiales ó Destacamentos pequeños, y tal vez Soldados sueltos, con Cartas y mensajes y con Passaportes de sus Gefes, los muestren, unos y otros, á las Justicias de los Pueblos á donde llegaren y éstas los alojen y traten segun su graduacion, en la forma que arriba se expresa, dandoles las Camas, Carros y Caballerias á los precios que quedan reglados, y los mantenimientos y demás cosas necessarias á los precios regulares de cada lugar sin alteracion alguna.

XIX. Que los Comandantes de Regimiento ó de Destacamentos, siempre que llegaren á los Pueblos, con comunicacion de el Alcalde, Capitulares ó Comissarios de transitos po[n]drán, si lo hallaren conveniente, Sargentos ú otros

Oficiales en las Carnicerías, Tabernas ú otros parages publicos donde se venden los generos comestibles para que los Soldados paguen lo que tomaren, y evitar las dissensiones que suelen acaecer, y assimismo para la distribucion de los Vagajes, y el que los paguen antes que partan de el transito. Y para este cuydado se señalará un Capitan, Ayudante ó Theniente que lo tenga y que lo haga executar delante de él al entregár el Vagaje ó Carro á la persona que lo necessitare, y haga se le satisfaga en su presencia, y, si no, no se le dará.

XX. Que todo Oficial Comandante que excediere de este arreglamento y que diere motivo á quejas y disgustos en los Pueblos, y que no solicite la mayor quietud y paz en ellos, y una mutua correspondencia entre los de el País y las Tropas, será severamente castigado por el Capitan General ó por los Cavos Militares Superiores que huviere en la Provincia. Y si por parte de los de el País huviere alguna desazon, deverán dár quenta al Capitan General ó Comandante para que estos, comunicandola á la Diputacion de ella, castiguen reciprocamente á la persona que diere motivo, á fin de que con una union al servicio de el Rey se execute todo lo que Su Magestad tuviere resuelto en este assumpto, atendiendo á la observancia de los Fueros y Essenciones de esta Provincia, dexando Su Magestad á el arbitrio de el Capitan General ó Gefes Superiores los castigos que hallaren convenientes, segun los delitos. Y quedando aprobados por Su Magestad, los firmamos en la Ciudad de San Sebastian, á primero de Abril de mil setecientos y diez y nueve. Don Blás de Lóya. Don Pablo Agustin de Aguirre.

Y habiendo venido en aprovár esta convencion y Reglamento por aora y [por el] tiempo que fuere mi voluntad, sin perjuicio de la obligacion que la Ciudad de San Sebastian ú otros Pueblos de la Provincia tuvieren de concurrir á los alojamientos de las Tropas, en especie ó en dinero, exceptuando tambien lo que mira á que los Oficiales de ellas paguen quando transitan el alojamiento, camas, luz y leña, pues el importe de esto á los precios que se han expressado, se ha de satisfacer por la Provincia, abonandosele en cuenta de lo que deviere contribuir á mi Real Hacienda arreglado á los citados precios, he resuelto se expida el Despacho correspondiente. Por tanto, mando al Capitan General ó Comandante General de la referida Provincia, y á los demás Oficiales y Soldados de mis Exercitos, y al Corregidor y demás Ministros de ella, lo tengan assi entendido para su puntual observancia en la parte que respectivamente perteneciere á cada uno; que tál és mi voluntad. Y que el Intendente á quien toca, dé la orden que convenga para que se tome razon de este Despacho en la Contaduría principal de las Tropas de Navarra y Guipuzcoa, á fin de que conste siempre esta mi Resolucion. Dado en San Ildefonso, á veinte y quatro de Junio de mil setecientos veinte y cinco. YO EL REY. Don Balthasar Patiño.

TITULOS XXVII y XXVIII.

De las Missas nuevas, Mortuorios, Funerales, Bodas y Bateos; Monipodios, Cofradías y Bandos.

CAPITULO UNICO

De las Providencias posteriores á la Nueva Recopilacion de los Fueros, acordadas para evitár los desordenes continuados ó nuevamente introducidos en la materia de estos Titulos.

El culto de los Santos, la celebridad festiva de las Sagradas funciones y el Sufragio de los Difuntos son actos de Religion dignos de la mayor alabanza, siempre que no se introduzcan en ellos abusos contrarios al verdadero espíritu de el Christianismo. Si la piedad de los Guipuzcoanos, religiosamente inclinados á la devocion y al adorno y magnificencia de los Templos, fundó muchas Hermitas ó Santuarios en despoblado, celebrando con magestad los dias de los Santos Titulares; si la misma celebra con generosidad las funciones funebres de los Parientes Difuntos, las Bodas, Missas nuevas y Bateos; la propia vizarria introduxo, como circunstancia plausible de aquellas celebridades, comidas, bayles y otras demostraciones que, en concursos numerosos de uno y otro sexo, son dificiles, si no impossibles, de practicarse sin desordenes contrarios á la misma piedad que sirve de pretexto á su execucion; además de que los gastos excesivos que ocasionan, arruinan las familias sin verdadero culto de los Santos y sufragio de las Almas. Aunque el Fuero corrige estos desordenes, la generalidad de aquella providencia pareció necesitaba mas particular expresion. Por tanto, el Ilustrissimo Obispo de Pamplona, en la Visita del año de mil setecientos y catorce, proveyó un Auto con algunas mas individuales, que aprobó el Rey en Cedula del año siguiente. Suscitadas despues ciertas disputas, se terminaron en Escritura de Concordia de quince de Mayo de mil setecientos treinta y siete. La importancia del asunto, y las bellas Reglas del citado Auto de Visita, dictan solicitar con el mayor esfuerzo su observancia. Á cuyo fin, y en su virtud, ordenamos y mandamos que todo el contenido de el Auto de Visita, inserto en la Real Cedula, y su explicacion en la Concordia se observen, guarden y executen como en éllas se contiene. Y son del tenor siguiente:

Por quanto por parte de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa me ha sido hecha relacion que, haviendo passado el Obispo de Pamplona el año proximo de mil setecientos y catorce á visitar dicha Provincia, experimentó

Real Cedula,
de 10 de
Septiembre de
1715.

muchas desordenes, executadas assi por el Estado Eclesiastico como Secular de sus Republicas; en cuya vista, para ocurrir al remedio, promulgó un Edicto en la Villa de Azpeitia á primero de Octubre de aquél año, que en el mi Consejo fué presentado, cuyo tenor és como se sigue:

Edicto General
ó Auto de Visita,
de primero de
Octubre de
1714.

DON PEDRO AGUADO, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, &c. Hazemos saber á todas las Personas Eclesiasticas y Seculares de nuestra Diocesis en esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa que hemos executado, en la mayor parte de nuestro distrito Episcopal de la dicha Provincia, la Visitacion Apostolica y, teniendo presente que por el principal cuidado de esta Visitacion nos encarga el Santo Concilio de Trento el fomento de las buenas Costumbres, la correccion de las malas y el inflamar con nuestras Admoniciones los Pueblos en el amor de la Religion, de la paz y de la inocencia, hemos deseado aplicár los oficios de nuestra Pastoral solicitud, manutencion de las buenas Costumbres de tan Catholicos y piadosos Subditos, religiosamente inclinados á la devocion, al adorno y magnificencia de los Templos Sagrados; y siendo igualmente propio de nuestro cuidado la correccion de algunas malas Costumbres que no han desterrado enteramente de la dicha Provincia ni los referidos Mandatos de nuestros Predecessores ni las penas de las Leyes, Hemos acordado por este motivo, continuando nuestra Visita y usando de la autoridad del dicho Concilio de Trento, como Ordinario y como Delegado de la Sede Apostolica, establecer y mandár, como mandamos en fuerza y vigór de Ley Eclesiastica, lo siguiente:

Lo primero, que respecto de que las Danzas y Bayles de Hombres y Mujeres, especialmente de noche, son ocasi3n de grandes daños para las Almas, Mandamos, en la forma que han mandado nuestros Predecessores, que ningunas personas de qualquiera calidad y condicion danzen en las Calles ni en otra parte de noche, ni danzen al tiempo de Missa May3r y Visperas; y que los Tamboriles y Juglares no continúen en tocár al Bayle en los tiempos referidos. Y á los Eclesiasticos de la dicha Provincia mandamos que no danzen, de dia ni de noche, en publico ni en secreto, conformandonos en esta prohibicion con lo que contiene la Synodal Constitucion de nuestro Obispado.

Lo segundo, mandamos que en ninguna funcion de Letanias y Cofradias que se tenga en despoblado haya Danzas y Vailes de dia, sin asistencia de la Justicia; y que de noche, aunque assistan los Alcaldes, no continuen las Danzas despues de las Ave Marias.

Lo tercero, conformandonos con la Synodal Constitucion de nuestro Obispado, mandamos que á las Hermitas que están fuera de Poblado nadie vaya á velár de noche, ni quede en ellas so color de Romería y devocion alguna.

Lo cuarto, que por quanto en algunas Cofradias está introducido el abuso de dár comidas excessivas de las Cofradias ó de los Mayordomos de ellas, originandose de este desorden el que las Cofradias vayan en menos y se falte al fin para que fueron instituídas, mandamos que á costa de las Cofradias ni de los Mayordomos de ellas no se hagan ni se recivan comidas ni bebidas, ni por modo de refresco.

Lo quinto, mandamos que de aqui adelante en las Missas nuevas, Evangelios y Epistolas ninguna persona Ecclesiastica ni Seculár pueda ofrecer, por sí ni por persona interpuesta, publica ni secretamente, mas cantidad que la de un real de plata que está tassado en las Constituciones de nuestros Predecessores los Ilustrissimos Señores Don Bernardo de Rojas y Sandoval, y Don Antonio Benegas de Figueroa, en execucion del Decreto del Santo Concilio de Trento. Y por quanto el Illmo. Señor Don Bernardo de Rojas permitió ofrecer libremente á los Parientes del MissaCantano en quarto grado, y despues el Illmo. Señor Don Antonio Benegas, en Decreto expedido en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y ocho, prohibió aun á estos Parientes el excedér de la Tassa sobredicha, establecemos y mandamos que ninguno que no sea Hermano ó Primo hermano del MissaCantano ofrezca mas cantidad que la de un real de plata. Y prohibimos tambien que los Clerigos dén ni recivan Comidas en estas funciones de Missas Nuevas, Evangelios y Epistolas, sino entre Hermanos ó Primos hermanos del MissaCantano. Y que los Legos observen en este punto de comidas profanas lo que ordenan sus Leyes Seculares.

Lo sexto, mandamos, conforme á los Decretos de nuestros Predecessores, que en los Baptismos, Desposorios y Bodas no haya ofrenda publica ni secreta, salvo la de los Derechos del Parrocho; y que en las comidas profanas de estas funciones observen los Legos la moderacion puesta en sus Leyes Seculares.

Lo septimo, por quanto en las funciones funebres de Entierros, Novenos y Cavos de año ha havido comidas notoriamente excessivas que, costeano los herederos del difunto, sin ganancia de las Almas, han arruinado los Patrimonios, y se ha visto por experiencia que los Caudales gastados prodigamente en Banquetes han hecho y hacen falta para cumplir los Testamentos de los Difuntos; viendo que ni los Decretos de nuestros Predecessores ni las repetidas Leyes Seculares han reformado enteramente un abuso tan perjudicial á las conciencias y á la conservacion de los Patrimonios, mandamos que los Seculares de la dicha Provincia cumplan y executen imbiolablemente la moderacion que su Ley Secular tiene puesta para estas comidas de Entierros, Novenos y Cavos de año. Y siendo necessario que el Pueblo, que vive del exemplo de los Sacerdotes, aprenda en sus acciones la moderacion combeniente, mandamos á todos los Ecclesiasticos de dicha Provincia que en las funciones funebres que costearen no combiden á comida alguna, salvo á los Parientes del Difunto en segundo grado, conforme al

establecimiento Sinodál de nuestro Obispado. Y respeto de que las Leyes Ecclesiasticas de nuestros Predecessores y las Seculares que para esta Provincia tienen ordenadas los Señores Reyes de Castilla, son solamente enderezadas á desterrar la corruptela de combites funebres, vanos y costosos, puedan los herederos del Difunto, sin contravencion á ellas, dár el estipendio ó limosna á los Sacerdotes que con voluntad de las dichas partes concurrieren al sufragio de las Almas y quisieren recibir en dinero el estipendio. Y usando de nuestra autoridad en esta parte de tassar el estipendio de los Sacerdotes forasteros y que concurrieren con voluntad de las partes á sufragar las Almas, mandamos que á qualquiera de los Sacerdotes forasteros que vinieren con Criado y Cavallería, llamado de las partes, ó concurriere al Sufragio con su voluntad, deban dár veinte y quatro reales por cada dia de las dichas funciones; los quales tenga derecho de pedir el Sacerdote que assi concurriere. Y el que del Lugar inmediato y cercano fuere á pie al mismo Sufragio, con voluntad de las partes, pueda pedir quince reales de vellon por cada dia. Pero no embarazamos en esta Tassacion que el Sacerdote pueda, si quiere, contentarse con menos; ni embarazamos á la parte que pueda dár, si quisiere, mayor estipendio y limosna en dinero, con tal que no sea en comidas y bebidas; las quales prohibimos que se dén ni se recivan, no siendo entre Parientes, con las limitaciones sobredichas. Pero queda á los Ecclesiasticos la libertad de ir ó no ir á essas funciones funebres en la forma y con las moderaciones que contiene este Decreto. Todos los quales establecimientos, necessarios para la correccion de las costumbres de nuestros Subditos, mandamos se observen en fuerza y vigor de Ley Ecclesiastica perpetuamente valedera, debaxo de Excomunion Mayor Latae Sententiae, en que ipso facto incurran los Transgressores. Y les apercivimos que á los reveldes los mandaremos castigar gravemente, como á temerarios y menospreciadores de las Censuras de la Iglesia. Y debaxo de las mismas penas mandamos, á todos los Parrochos de nuestra Diocesi en esta dicha Provincia, que hagan savér al Pueblo este Edicto el primer dia Festivo despues que les fuere entregado por nuestra Orden, y le hagan fixár en las Sacristias de las Parrochias, y que repitan añalmente su publicacion para que venga á noticia de todos, encargandoles mucho le guarden y le cumplan como están obligados. Y debaxo de las mismas penas mandamos á los dichos Parrochos inserten este Mandato al pie de los otros que hemos dexado particulares en los Libros de Visita. Y si hubiere alguna contravencion al thenor de los Capítulos, nos dén noticia. Dado en Azpeitia, á primero de Octubre de mil setecientos y catorce. *Pedro, Obispo de Pamplona*. Por mandado del Obispo mi Señor, *Don Agustin de Aldecoa, Secretario*. Por Traslado, *Don Agustin de Aldecoa, Secretario*.

Suplicandome sea servido aprobar dicho Edicto, mandado expedir Real Cedula Auxiliatoria cometida al Corregidor de la Provincia y á todos los demás

Alcaldes, Juezes y Justicias de ella para que le guarden y observen, y hagan guardar y observar perpetuamente, bajo graves penas á la persona ó personas que contraviniessen á qualquiera cosa de lo en él expressado, respecto de ser en tanto beneficio espiritual de los Moradores. Y que esto sea y se entienda no solo como Ley de Juez Eclesiastico, sino tambien como Orden Real inalterable, ó como la mi merced fuesse. Y haviendose visto en el mi Consejo, por Auto de veinte y uno de Agosto proximo passado lo he tenido por bien. Y en su conformidad, por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como REY y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, loo y apruebo en todo y por todo segun y como en el dicho Edicto y en cada cosa y parte de él se contiene y declara, para que sea firme, estable y valedero perpetuamente. Por tanto, mando al mi Corregidor de dicha Provincia, Alcaldes y demás Juezes y Justicias de ella dén y hagan dár al Reverendo en Christo Padre OBISPO de Pamplona, de mi Consejo, todo el favór y ayuda que necesitare y pidiere para la observancia y cumplimiento de dicho Edicto publicado y promulgado en la dicha Villa de Azpeitia, á primero del mencionado mes de Octubre del año proximo passado, como tambien para los demás casos en que se le ofrezca y le pidiere anexos, concernientes y dependientes á esto. Con apercibimiento que les hago que, no lo haciendo y cumpliendo assi, tomaré la resolucion que mas convenga. Que assi és mi voluntad. Fecha en BUEN RETIRO, á diez de Septiembre de mil setecientos y quince. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Lorenzo de Vivanco y Angülo.

En la Casa Vicarial del Convento de Santa Cruz de Brigidas Recoletas, sita en la Jurisdiccion de Azcoitia, á quince de Mayo de mil setecientos treinta y siete, ante mi el Escrivano y Testigos, en presencia y asistencia del Ilustrisimo Señor Don Francisco Ignacio de Añoa y Busto, del Consejo de Su Magestad y Obispo de este Obispado de Pamplona, fueron constituidos personalmente los Señores Don Francisco de Munibe y Idiaquez, Conde de PeñaFlorida, y Don Ignacio Jacinto de Aguirre y Eleizalde, Diputados nombrados por esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa en su Junta General celebrada en la Noble y Leal Villa de Elgoibar el dia dos de este presente mes y año, de la una parte; y de la otra, los Señores Don Lorenzo de Ayalde y Don Joseph Ochoa de Arin, Beneficiado y Vicario de las Iglesias Parrochiales de la Universidad de Aya y Villa de Villafranca, assi bien Diputados nombrados por el Mui Ilustre Clero de esta dicha Provincia en su Congregacion General celebrada en la Sacristia de la Iglesia Parrochial de la Villa de Tolosa el dia quatro de Septiembre de el Año proximo passado, en virtud de Poder, otorgado á su favor el mismo dia. Y dixeron que oy dia de la fecha han otorgado, ante mí el dicho Escrivano, Escritura de Ajuste y Convenio sobre el Pleyto prolixo y costoso entre ambas Partes en el

assumpto de la observancia del Voto de Ayunar la Vispera del dia de el Glorioso San Ignacio de Loyola, su Patrono, como mas largamente consta y parece de dicha Escritura, á que se remiten. Y por quanto sobre el otro Pleyto seguido entre las mismas partes, sobre la observancia de los Fueros de esta dicha Provincia, Constitucion Synodal, Provisiones y Decretos de el Supremo Consejo Real de Castilla, que prohiben los excessos y desordenes en Combites y Banquetes en funciones de Missas nuevas, Entierros y Honras, aunque no se puede Escriturar Concordia y ajuste Judicial por no estenderse á este punto el Poder especial otorgado por la dicha Provincia á favor de dichos Señores sus Diputádos, acordaron dichos Señores, presente dicho Illustrissimo Señor Obispo, que para establecer tambien sobre este Punto la Paz y Concordia que ambas Comunidades desean, los dichos Señores Diputados de dicha Provincia queden, como quedan, encargados, como individuos particulares de ella, de solicitar que en la practica de lo dispuesto en dichos Fueros, Constitucion Synodal, Decretos de dicho Real Consejo no excedan las Justicias Ordinarias de las Republicas de esta dicha Provincia de los limites de la atencion que corresponde á los Eclesiasticos, por arreglarse con nimiedad y exceso de rigor á lo literal de dichos Fueros, Constitucion Synodal y Provision de dicho Consejo Real. Y que, en su consecuencia, aunque en virtud de ellos se prohíbe qualquiera Combite de otras Personas que no sean las exceptuadas en dichos Fueros, Synodal y Provisiones de dicho Consejo Real, y tampoco tienen obligacion alguna los dueños de las Casas en que se ofrecieren dichas funciones de Missas, Entierros y Honras de hospedar ni combidár á comér á los Eclesiasticos que concurrieren á ellas, no se deberá entender que es contravencion de el animo y alma de dichas Leyes y disposiciones el que los dueños de dichas Casas combiden voluntariamente (si quieren) á alguno ó algunos de los Eclesiasticos que concurrieren á tales funciones, y con los quales los dueños de dichas Casas tuvieren alguna relacion de Parentesco, amistad ó conocimiento particular, que por ello, ó por caridad Christiana, imbite ó obligue de algun modo á practicár esta demostracion propia de la urbanidad y cortesanía debida al Estado Eclesiastico y á sus individuos que, dexando sus casas, no tienen otras en que aloxarse comodamente quando concurren á semejantes funciones piadosas. Pero que todo esto se ha de entender en el interin que de la practica de esta interpretacion de dichas Leyes, assi Eclesiasticas como Seculares, no se reconociere que resultan los excessos que intentaron prohibir, ni otros inconvenientes que pidan la derogacion de esta suave y razonable providencia. Y dichos Señores Diputados de el expressado Muy Ilustre Clero quedan, assi mismo, encargados de solicitar con todos los individuos de él que, teniendo presentes las altas obligaciones de su estado y las particulares de dár el buen exemplo que deben, y particularmente en funciones tan Sagradas, usarán de dicha interpretacion y providencia con la mayor moderacion y recato, y con especialissima atencion á que no se les ocasionen gastos considerables ni ocu-

paciones muy embarazosas á los dueños de las Casas en que se hicieren dichas funciones; y particularmente en las de los Entierros, en que parece muy ageno de las Leyes de la razon y de la prudencia el que á los interesados en los duelos, y que están afligidos con el sentimiento de el dolor que los motivó, se les acrezcan nuevas penas y aflicciones, assi en nuevos gastos como en las tareas penosas de cuydár de muchos huespedes y combidados. Y unos y otros Señores, con la confianza de que sus respectivas Comunidades aprobarán éste Acuerdo, añadieron á él de conformidad que, en caso de no observarse con la debida puntualidad y prudencia todo lo referido, ó que se experimente algun exceso, se dará cuenta á su Señoría Illustrissima para que, usando de su Jurisdiccion Ordinaria y de la Apostolica y Real que sobre este punto le está concedida, dé los Decretos, Despachos ó Providencias que fueren correspondientes, para que se observe inviolablemente. Assi lo acordaron en este instrumento, como lo demás que estimare justo y correspondiente á la mente y disposicion de dichos Fueros, Constitucion Synodal y Decretos de dicho Real Consejo. Y su Señoría Illustrissima, estando presente, dixo que despues de dár muchas gracias á dichos Señores Diputados por el celo, sinceridad y buena fee con que acreditan los verdaderos deseos de atender á la Paz y Concordia de las dos Comunidades, y á la quietud y bien Universal de todos los individuos de ellas, aprobaba y aprobó dicho Acuerdo. Y suplicaba y suplicó á dichos Señores Diputados que soliciten la ratificacion de él de sus respectivas Comunidades. Y para en el caso que se obtenga, como firmemente lo espera su Señoría Illustrissima de el amor y especial afecto que reconoce, assi á la dicha Muy Nonle Provincia como al Muy Illustre Clero y á todos sus individuos, desde aora para entonces interpone á todo lo acordado su authoridad y Decreto Judicial. Y dichos Señores quatro Diputados, por sí y en nombre de sus Constituyentes, dán muy repetidas gracias á dicho Señor Illustrissimo Obispo por el celo tan christiano y piadoso con que se ha esmerado á fin de lograr este Acuerdo y la otra Escritura de Convenio y Concordia citada, que han sido causa para lograr el sosiego y union de ambos Cabildos y sus individuos, como de todos los Naturales de esta dicha Provincia. Y á éste acuerdo se hallaron presentes por Testigos los Señores Don Agustin Ignacio de Aguirre, el Marqués de Narros, Don Fernando de Barroeta y Ansotegui, Colegial Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Vezinos y residentes en dicho Sitio. Conozco á los Señores Otorgantes y Constituyentes, quienes firmaron; y en fee de todo ello, yo el dicho Escrivano. Francisco, Obispo de Pamplona. El Conde de Peña Florida. Don Ignacio Jacinto de Aguirre y Elezayde. Don Lorenzo de Ayalde. Don Joseph Ochoa de Arin. Ante mi, Joachin de Oyarzabal. E yo el sobredicho Joachin de Oyarzabal, Escrivano Real y uno de los del Numero de el Corregimiento de esta dicha Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, en fee de que fui presente al otorgamiento de el Acuerdo antecedente y su Originál queda en mi fieldad, signo y firmo. En testimonio de Verdad, Joachin de Oyarzabal.

TITULO XXXVIII.

Del plantar y cortar Arboles y Montes, y de las Rozadúras.

CAPITULO UNICO

Del modo de dirigir y fomentar la plantacion.

El Maderamen para la Fabrica y reparo de los Edificios publicos y particulares, y para la construccion de Reales Vajeles y el Carbon para las Herrerias donde se fabrica el Fierro, unico fruto de la industria de esta Provincia, cuyo producto sirve para suplir en este esteril Terreno lo mucho que le falta de lo necesario para la subsistencia de sus habitantes, son dos objetos los mas dignos del celo y prudencia Economica de una Republica bien gobernada. A estos fines se dirigen las providencias contenidas en el Tit. XXXVIII. de los Fueros, y las del Reglamento dispuesto el año de mil setecientos treinta y ocho. El Rey nuestro Señor publicó el año de mil setecientos quarenta y ocho una Ordenanza General para el aumento y conservacion de los Montes en toda la Costa del Reyno. Representó la Provincia que algunas de sus Reglas no eran compatibles con sus Fueros, y otras no la mas propias para el logro de aquellos fines en la particular constitucion de su Terreno, cuyo practico conocimiento havia antes de aquel tiempo dictado otras que se creían mas acomodadas á este País. Condescendiendo Su Magestad á la instancia, explicó su mente en orden á los puntos menos compatibles con los Fueros y aprobó las particulares Reglas que la Provincia tenía acordadas desde el año mil setecientos treinta y ocho, todo en Ordenanza particular de veinte y ocho de Junio de mil setecientos quarenta y nueve; y de la execucion de aquéllas vá resultando aumento de la plantacion. Y respecto de que el contenido de las Ordenanzas y Reglas sirve en mucha parte para el gobierno mecanico en la plantacion y guia de los Montes, para lo qual, con insercion de aquellos documentos, tiene la Provincia repartidos Libros en blanco á sus Pueblos, en virtud de éllas ordenamos y mandamos se observe, cumpla y execute perpetuamente quanto en éllos se contiene; y que las Juntas Generales, Republicas y Justicias de la Provincia se dediquen con la mayor aplicacion, á fin de que los Pueblos no se descuiden en assunto de tanta importancia.

TITULO XL.

De los Pastos de los Ganados, y de la Calumnia que deben pagar quando fueren prendádos en lo vedádo.

CAPITULO UNICO

De la pena que deben pagar los dueños de las Cabras quando fueren apreendidas fuera de la propia Heredad.

Las Reglas de plantacion y guia de los Arboles de que se trata en el Titulo 38. de los Fueros y de este Suplemento, serían poco eficaces para conseguir la conservacion y aumento de los Montes de Concejos y Particulares si el Titulo XL. no estableciesse oportunas providencias para precaver los daños que el Ganado de todas especies haze en los Montes, especialmente recien plantados. Una de las especies mas dañosas és la Cabra que, comiendo las Guias y puntas de los Arboles jovenes ó que todavía existen en los Vivéros, los agóstan. Para remedio de éste mal, estableció pena el Capitulo VI. Titulo XL. de los Fueros, la que se aumentó por el Real Consejo en Provision de cinco de Julio de mil setecientos veinte y ocho. En cuya virtud, ordenamos y mandamos se guarde y cumpla el Capitulo VI.

Provision Real,
de 5 de Julio de
1728.

Titulo XL. de los Fueros, que manda que en esta Provincia ninguno traiga Cabras en terminos y Montes agenos ni heredades, salvo en su heredad y termino y Monte; y que los veinte y quatro maravedís que por él se ponen de pena por cada Cabra que se encontráre en Heredad agéna, sea y se entienda de quatro Reales de vellon.

DE LA FUNDACION
DE LA
REAL COMPAÑÍA
GUIPUZCOANA
DE
CARACAS.

Siendo el Comercio tan util á los Pueblos, lo será mucho mas si fuera de la abundancia de los generos y circulacion del dinero abraza otros objetos ventajosos á la Republica. A semejantes fines dirigió la Provincia su pretension, y el Señor Rey Don Phelipe V. la Gracia de que pudiesse fundár en la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastian una Compañía que condugesse de la Provincia de Benezuela el Cacao, fruto oy tan necessario en estos Reynos y de cuyo trafico estaban hechos poco menos que dueños los Estrangeros.

Impedir á éstos el Comercio ilicito de aquélla Costa es uno de los objetos de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Otro, no menos importante, és defendér aquéllos Dominios en tiempos de Guerra de los Enemigos de la Corona, como con tanta gloria de el Nombre GUIPUZCOANO logró el año de mil setecientos quarenta y tres, quando el Almirante Inglés Knowles imbadió con poderosa Esquadra, primero el Puerto de la Guaira, despues el de Puerto Cavello, y los defendió Don Gabríel Joseph de Zuloaga, Conde de la Torre Alta, Mariscál de Campo y Governador de la Provincia de Benezuela, hoy Theniente General y Consejero de Su Magestad en el Supremo de la Guerra, Hijo de la Provincia.

Fundóse la Compañía en la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastian, en virtud de Real Cedula de 25. de Septiembre de 1728. El Zelo animoso de GUIPUZCOA fué el movil de una Empresa de tanta gloria y utilidad. Y si bien, por andár publicas en Libro impresso, no se insertan la Real Cedula y Reglas primitivas, sería reparable la omission de una memoria en assunto que comprehende ventajas de los Vassallos del REY en uno y otro mundo.

CONCLUSION.

Entre las muchas Glorias del Solár Guipuzcoano ninguna es comparable á la de haver dado á la Iglesia al GRAN PADRE Y PATRIARCA SAN IGNACIO DE LOYOLA, Fundador de la Compañía de Jesus, que nació en la Casa Solár de su Apellido, que és en la Noble y Leal Villa de AZPEITIA, cuya Iglesia Parrochial conserva la Sagrada Pila donde este su Grande Hijo renació para el Cielo.

Guipuzcoa, por éste Hijo, justamente se gloria, no como quiera Madre de un HEROE, sí de uno que produjo y produce otros muchos insignes en Santidad y Doctrina. Se contempla, en cierto modo, origen de tantos Martyres y Confesores Jesuitas como venerámos en los Altares. De tantos zelosos Operarios, que con continuos afanes cultivan la Viña del Señor en las quatro partes del Mundo, desmontando en unas las malezas de la infidelidad y Heregia, arrancando en otras los abrojos de los vicios, y fomentando en todas las plantas de virtudes christianas. De tantos Escritores de primer orden en todo genero de erudicion con que la Compañía ha ilustrado é lustra al Mundo y á la Iglesia. De tantas admirables Escuelas, donde con los principios de las Ciencias se siembran las semillas de la piedad en los animos de la Juventud.

Para manifestar el debido aprecio de dicha tan grande, escogió la Provincia por Padre y Patrono á su hijo SAN IGNACIO. Guarda el día de su Fiesta, que en las Parrochias de todos los Pueblos de su distrito se celebra con Magnificencia. En las Juntas Generales le dedica una de las dos Funciones, despues de consagrar la primera á la VIRGEN MADRE DE DIOS en el Mysterio de su Concepcion Purissima. Finalmente, en la Junta General de mil setecientos y diez hizo Voto de ayunár la vispera del SANTO.

La Provincia funda su felicidad en la observancia de los Fueros, Privilegios, buenos Usos y antiguas Costumbres bajo la proteccion de su Grande Hijo y Patrono. Será, pues, termino mui propio del Suplemento ésta breve memoria, con que explica su consuelo y gratitud **Guipuzcoa MADRE DE IGNACIO.**

CAPITULO AÑADIDO
QUE CORRESPONDE
AL TITULO III. DEL
SUPLEMENTO.

La diversa inteligencia que por la PROVINCIA y sus Corregidores se daba á los Capítulos V. y VII. de los Fueros, que prohíben á los Corregidores quitár la primera instancia á los Alcaldes Ordinarios y mandár llevár ante sí originalmente los Processos que pendieren ante aquellos, excitó muchas competencias en que, interessandose la Provincia por la defensa de sus Fueros, como está obligada, heran frequentes las disputas con los Corregidores. Deseando atajarlas con regla fixa para lo futuro, celebró una Concordia con el Corregidor, que lo hera en el año de mil setecientos treinta y siete, y obtuvo confirmacion del Real Consejo. Con tal que lo prevenido en el primer Capitulo de que en los Pleitos Civíles ordinarios hayan de ir por compulsa los Autos, como hasta ahora, siendo los apelados tales que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos que se refieren, se há de entender assimismo en el de que el apelante sea pobre, porque en esta contingencia han de llevarse tambien al Tribunal del Corregidor originales los Autos ó en compulsa, trabajandola y haciendola el Escribano de ellos de oficio. Y los Capítulos de la citada Concordia son los siguientes.

Real Provision,
de 19 de
Octubre de
1745.

I. Que los Pleitos Civíles ordinarios, hayan de venir por compulsa los Autos, como hasta aqui, siendo los apelados tales que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos de competencia de Jurisdiccion, acomulacion de testaduras y emmendaduras en partes substanciales (haciendo constar de ellas) y en el que señala el Fuero de hallarse el Tribunal en el mismo lugar.

II. Que en las Apelaciones de Autos interlocutorios que no contengan fuerza de difinitivos ni en executivos, sin embargo de la apelacion, haya de venir original el Processo; y igualmente en los de duda, de si es ejecutivo ó no. Pero que si ante el Juez á quo, antes de notificarse la mejora de apelacion, se introduxesse Artículo sobre sus efectos, cumpla con embiar por compulsa los Autos, quedando los originales para conocer sobre el Artículo introducido y passar á la execucion del Auto apelado, si lo declarare con Assessor ser ejecutivo, á menos que sea inhivido antes por los Señores Corregidores en vista de la Compulsa, citadas las partes y con conocimiento de causa.

III. Que en los casos de ser executivos los Autos apelados, si estos son concernientes á la causa principal, hayan de venir originales, si al tiempo de la notoriedad de la mejora estuvieren executados. Pero aunque estén executados

estos Autos, si son independientes de lo principal, el Processo haya de venir por compulsa.

IV. Que los Pleitos de via executiva hayan de venir por compulsa, excepto en los casos expressados de competencia de Jurisdiccion, acumulacion y testaduras y emmendaduras, y en el de apelar el executante ó el executado, pagada la cantidad principal de la execucion, costas y decima donde hubiere costumbre.

V. Que igualmente, en los Pleitos Criminales vengan originales los Autos si no son executivos los apelados en la misma forma que vá expressado en quanto á los Civíles ordinarios.

VI. Que si el Reo se presentasse personalmente, le admitan los Señores Corregidores la apelacion y, assegurando la persona, hayan de venir por compulsa ú originales los Autos, segun la distincion de ser ó no executivos.

VII. Que para evitar apelaciones vagas y con ellas gastos inutiles, para que se mande venir los Autos originalmente en qualquiera caso haya de presentar el apelante testimonio de haber apelado ante el Juez á quo, ó justificacion de éllo, y de haversele denegado el testimonio.

VIII. Que quando la Causa fuere de diversos interessados y apelare uno de ellos, y no sea comun el interes de los comprehendidos en ella, se hayan de traer por compulsa los Autos, por que con la apelacion no se perjudique á los demás que no apelaron del Auto ni sean interessados en él.

IX. Que se hayan de bolver los Autos al Juez á quo, confirmandose su interlocutorio apelado, y quede al arbitrio de los Señores Corregidores el retener ó debolverlos en caso de revocacion, segun el concepto que hicieren del proceder de el Juez á quo.